La Educación y el Proceso Autonómico

ISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Servicio de Publicaciones

37297

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA

Servicio de Documentación, Biblioteca y Archivo
San Agustín, 5 28014 MADRID
Teléfono: 91 369 30 26 / Fax: 91 429 94 38

FECHA DE DEVOLUCIÓN

27 MAR. 2008

37297

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

101606

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Edición cerrada a 30 de septiembre de 1984

R. 59.641

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección
1985

BIBLIOMEC
006711

DATOS CATALOGRAFICOS DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACION
Y DOCUMENTACION EDUCATIVA

La educación y el proceso autonómico: Texto legales y jurisprudenciales, preparada por la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección del MEC.

Madrid, Servicio de Publicaciones del MEC, 1985, 456 páginas, 24 cm.

ISBN: 84-369-1210-1

1. Educación.–2. Legislación.–Reglamentación.–4. Descentralización.–5. España.

I. ESPAÑA: Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

© Ministerio de Educación y Ciencia, 1985

Esta edición ha sido preparada por Eduardo Ibarra Reixa,
Roberto Mur Montero y Teófilo González Vila, con la colaboración
de Lorenzo Rodríguez Durántez

Primera edición: junio 1985. Tirada: 1.000 ejemplares.
Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
ISBN: 84-369-1210-1 Depósito legal: M. 21844/1985.
Impreso en España por Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.

INDICE SISTEMATICO

Páginas

PRESENTACION 15

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES 19

II. ESTATUTOS DE AUTONOMIA

2.1 Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981) 27
2.2 Estatuto de Autonomía de Aragón (Ley Orgánica 8/1982) 28
2.3 Estatuto de Autonomía para Asturias (Ley Orgánica 7/1981) 29
2.4 Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (Ley Orgánica 2/1983) 30
2.5 Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 10/1982) 31
2.6 Estatuto de Autonomía para Cantabria (Ley Orgánica 8/1981) 32
2.7 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (Ley Orgánica 9/1982) 33
2.8 Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983) 34
2.9 Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979) 35
2.10 Estatuto de Autonomía de Extremadura (Ley Orgánica 1/1983) 36
2.11 Estatuto de Autonomía para Galicia (Ley Orgánica 1/1981) 37
2.12 Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (Ley Orgánica 3/1983) 38
2.13 Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (Ley Orgánica 4/1982) 39
2.14 Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra 41
2.15 Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979) 42
2.16 Estatuto de Autonomía de La Rioja (Ley Orgánica 3/1982) 43
2.17 Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982) 44

III. DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

Régimen jurídico común a las Comunidades Autónomas

3.1 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas 47
3.2 Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico 53
3.3 Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas 60

Páginas

3.4 Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial 68

3.5 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública 73

Andalucía

3.6 Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación 90

3.7 Real Decreto 2869/1983, de 9 de noviembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación 97

Canarias

3.8 Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias 100

3.9 Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación 101

Cataluña

3.10 Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza 108

3.11 Real Decreto 1963/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera 110

3.12 Real Decreto 1966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de fundaciones docentes 112

3.13 Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de formación profesional reglada 113

Galicia

3.14 Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación 114

3.15 Real Decreto 2092/1983, de 28 de julio, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación 121

Navarra

3.16 Decreto 3365/1972, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla lo establecido en el párrafo 2 de la disposición final primera de la Ley General de Educación 124

País Vasco

3.17 Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco 126

3.18 Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza 146

3.19 Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza 147

Páginas

3.20 Real Decreto 3391/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-pesqueras.. 150

Comunidad Valenciana

3.21 Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal..... 152

3.22 Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación..... 153

IV. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO *

4.1 Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares..... 163

4.1.1 Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (proyecto).. 170

4.2 Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria..... 183

4.3 Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial..... 199

4.3.1 Orden de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y el Ciclo Inicial de la Educación General Básica..... 200

4.4 Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación..... 202

4.5 Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria..... 203

4.5.1 Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo, sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria..... 205

4.6 Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica..... 206

4.6.1 Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica..... 207

4.6.2 Orden de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica..... 207

4.7 Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios..... 209

4.7.1 Orden de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad..... 210

4.8 Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial..... 212

4.9 Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica..... 214

* Sólo se incluyen las disposiciones publicadas con posterioridad a la Constitución que guardan relación con el proceso autonómico.

Páginas

4.9.1 Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo, por el que se suspende la aplicación del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, que fija las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica ... 216

4.10 Real Decreto 3937/1982, de 29 de diciembre, por el que se introduce la lengua catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades catalanas ... 217

4.11 Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios ... 217

4.12 Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado ... 219

4.13 Orden de 14 de julio de 1982 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica ... 223

4.13.1 Orden de 27 de mayo de 1983 por la que se regula la adaptación del Libro de Escolaridad que actualmente poseen los alumnos de Educación General Básica de todo el territorio español incorporados al ciclo medio en el año académico 1982-1983 ... 224

4.13.2 Orden de 24 de julio de 1984 por la que se amplían los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades Autónomas ... 225

4.14 Orden de 5 de diciembre de 1983 por la que se establecen normas aplicables a concursos de traslado de Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias ... 226

V. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Andalucía

5.1 Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares ... 231

5.2 Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Educación ... 235

5.3 Decreto 16/1983, de 26 de enero, sobre Delegaciones de Educación de la Junta de Andalucía ... 237

5.4 Decreto 88/1983, de 13 de abril, por el que se transforman todos los Centros escolares públicos en mixtos ... 237

5.5 Decreto 129/1983, de 22 de junio, por el que se convierten en Centros de régimen ordinario los actuales Centros piloto creados al amparo del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y bases para la experimentación y la innovación pedagógica en los Centros de régimen ordinario en el marco territorial de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía ... 238

5.6 Decreto 238/1983, de 23 de noviembre, por el que se crean los equipos de promoción y orientación educativa ... 240

5.7 Decreto 269/1983, de 21 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Educación ... 242

5.7.1 Orden de 23 de diciembre de 1983 por la que se desarrolla el Decreto 269/1983, de 21 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Educación ... 243

5.8 Decreto 270/1983, de 21 de diciembre, sobre modificación de la estructura de las Delegaciones Provinciales de Educación ... 246

5.9 Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprueban el temario y objetivos educativos generales a que habrán de ceñirse las programaciones experimentales sobre cultura andaluza para los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía ... 250

Páginas

Baleares

5.10 Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que ha dado lugar 251

5.10.1 Orden de 25 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que ha dado lugar 252

5.10.2 Orden de 11 de febrero de 1982, por la que se modifica la de 25 de octubre de 1979, sobre incorporación al sistema de enseñanza en las Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que ha dado lugar 256

Canarias

5.11 Decreto 367/1983, de 12 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación 258

5.12 Decreto 28/1984, de 27 de enero, de desconcentración de funciones en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación 260

5.13 Decreto 153/1984, de 28 de febrero, por el que se convierten en centros de régimen ordinario los actuales centros piloto creados al amparo del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y bases para la experimentación y la innovación pedagógica en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias 261

Cataluña

5.14 Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña 262

5.15 Ley 8/1983, de 19 de abril, de centros docentes experimentales 268

5.16 Ley 14/1983, de 14 de julio, reguladora del proceso de integración en la red de centros docentes públicos de diversas escuelas privadas 272

5.17 Estructura orgánica del Departamento de Enseñanza 275

5.18 Decreto 75/1981, de 1 de abril, sobre regularización provisional de la estructura y funciones de los Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza 276

5.19 Decreto 76/1981, de 1 de abril, de registro de centros 277

5.20 Orden de 11 de mayo de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de parvulario y ciclo inicial de Educación General Básica 279

5.21 Decreto 378/1981, de 8 de octubre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional 282

5.22 Orden de 16 de agosto de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de Educación General Básica 286

5.22.1 Orden de 30 de septiembre de 1982 por la que se modifica la redacción del apartado 3 del artículo primero de la Orden de 16 de agosto de 1982 289

5.23 Decreto 305/1983, de 7 de julio, sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Departamento de Ensenñanza 289

5.24 Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria 291

Páginas

5.24.1 Decreto 576/1983, de 6 de diciembre, por el que se modifica la redacción del artículo 9.º del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña en el ámbito de la enseñanza no universitaria 294

5.24.2 Orden de 8 de septiembre de 1983 por la que se desarrolla el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de normalización lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria 294

5.24.3 Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se modifica la redacción de los artículos 8 y 9 de la Orden de 8 de septiembre de 1983, que desarrolla el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de normalización lingüística en Cataluña en el ámbito de la enseñanza no universitaria 296

5.25 Decreto 539/1983, de 6 de diciembre, por el que se regulan las extensiones de los Institutos de Bachillerato de Cataluña 297

5.26 Orden de 16 de enero de 1984 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica 298

Galicia

5.27 Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística 299

5.28 Ley 5/1983, de 30 de junio, de Sanidad Escolar 302

5.29 Decreto 81/1982, de 29 de abril, por el que se regula la enseñanza de la lengua gallega en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional 308

5.30 Decreto 101/1982, de 11 de agosto, por el que se establece y regula la enseñanza de la lengua y literatura gallegas en el Curso de Orientación Universitaria 311

5.31 Decreto 102/1982, de 11 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Educación 312

5.31.1 Decreto 151/1983, 11 de octubre, por el que se regula la organización de las Consejerías de la Junta de Galicia 316

5.32 Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia 317

5.33 Orden de 6 de abril de 1983 por la que se regulan provisionalmente las enseñanzas del ciclo inicial y medio de Educación General Básica 318

5.34 Decreto 95/1983, de 9 de junio, por el que se determina la composición y funciones del Consejo de Educación de Galicia 320

5.35 Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla para la enseñanza la Ley 3/1983, de normalización lingüística 322

5.35.1 Orden de 23 de septiembre de 1983 por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de la Junta de Galicia, sobre aplicación de la Ley de Normalización Lingüística a la enseñanza 324

5.36 Decreto 253/1983, de 15 de diciembre, por el que se regulan los centros experimentales 325

5.37 Orden de 14 de octubre de 1983 por la que se establecen los horarios de las distintas áreas de la Educación General Básica 326

País Vasco

5.38 Ley 7/1982, de 30 de junio, de Salud Escolar 327

5.39 Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización lingüística del uso del euskera 331

MINISTERIO DE CULTURA - SECRETARIA GENERAL TECNICA - SUBDIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES

Páginas

5.40 Ley 15/1983, de 27 de julio, por la que se crea el Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas, y se aprueba el Estatuto Jurídico de Ikastolas 335

5.41 Decreto 80/1982, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de directores de los centros escolares públicos en el País Vasco 342

5.42 Decreto 138/1983, de 11 de julio, del Departamento de Educación y Cultura, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco 344

5.42.1 Orden de 1 de agosto de 1983 que desarrolla el Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco 347

5.43 Decreto 187/1983, de 5 de septiembre, por el que se regula el funcionamiento de secciones de Institutos de Bachillerato en la Comunidad Autónoma del País Vasco 350

5.44 Decreto 39/1984, de 30 de enero, por el que se regula la experimentación e investigación educativa en Centros docentes de régimen interior 351

5.45 Decreto 157/1984, de 12 de junio, por el que se aprueban las normas orgánicas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación 353

5.46 Orden de 9 de abril de 1981 sobre creación del Registro de Centros 359

5.47 Orden de 25 de mayo de 1981 sobre la regulación de la enseñanza en el nivel de Preescolar y Ciclo Inicial de la Educación General Básica y fijación de sus objetivos 360

5.48 Orden del Departamento de Educación, de 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo medio de la Educación General Básica y fijación de sus objetivos 361

5.48.1 Orden de 26 de abril de 1984 por la que se establece el horario escolar en el ciclo medio de la Educación General Básica 362

5.49 Orden del Departamento de Educación, de 10 de agosto de 1982, sobre la regulación de la enseñanza de la lengua y literatura vascas en BUP 363

Comunidad Valenciana

5.50 Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano 363

5.50.1 Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de uso y enseñanza del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana 370

5.50.2 Orden de 1 de septiembre de 1984 por la que se desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de uso y enseñanza del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria 374

5.51 Decreto 104/1983, de 29 de julio, por el que se crea el Consejo Escolar Valenciano en la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia 380

5.52 Decreto 71/1984, de 16 de julio, por el que se convierten en centros de régimen ordinario los actuales centros piloto de conformidad con el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y por el que se establecen las bases para la experimentación y la innovación pedagógica en los centros docentes de la Comunidad Valenciana 382

5.53 Decreto 38/1984, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia. 383

5.53.1 Decreto 91/1984, de 30 de julio, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de 2 de abril de 1984 388

Páginas

VI. ADMINISTRACION DEL ESTADO

Central

6.1 Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia..... 393

Periférica

6.2 Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas..... 397

6.3 Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, sobre estructura y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. 398

6.4 Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981..... 403

6.5 Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración periférica del Estado..... 404

6.5.1 Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia en las Comunidades Autónomas..... 405

6.6 Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia..... 406

6.6.1 Orden de 8 de febrero de 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto 3186/1978..... 408

6.6.2 Real Decreto 2293/1983, de 28 de julio, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectorados de Universidades Estatales..... 409

6.6.3 Orden de 3 de agosto de 1983 por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento..... 410

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1 Sentencia de 13 de febrero de 1981 en relación con la Ley Orgánica 5/1980, de Estatuto de Centros Escolares..... 413

7.2 Sentencia 6/1982, de 22 de febrero, en relación con el Real Decreto 480/1981, sobre funcionamiento de la Alta Inspección..... 426

7.3 Sentencia 87/1983, de 27 de octubre, en relación con la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982 y con el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre enseñanzas mínimas..... 433

7.4 Sentencia 88/1983, de 27 de octubre, en relación con el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, sobre enseñanzas mínimas..... 435

INDICE ANALITICO..... 441

PRESENTACION

La publicación, en 1982, de la «Educación y el proceso autonómico», repertorio normativo editado por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia (número 6 de la colección «Cuadernos Legislativos») respondía sin duda a una necesidad práctica. Se explica así la favorable acogida de que fue objeto y el hecho de que se encuentre desde hace tiempo agotada.

En este momento, sin embargo, la necesidad práctica a la que se pretende atender no quedaría satisfecha con una mera reedición de aquel Cuaderno. Si, en cuanto a la vigencia de su contenido, cualquier repertorio normativo está irremediablemente condenado a una rápida pérdida de actualidad, aún resulta más difícil que una obra de esta naturaleza mantenga por mucho tiempo su utilidad, cuando, como en el caso presente, está referida a disposiciones con las que se está construyendo todo un nuevo sector del ordenamiento para el que no se encuentran precedentes inmediatos. En este ámbito y en estos momentos, la producción normativa no sólo resulta nueva y abundante, sino que se ve inevitablemente obligada a correcciones de trayectoria con una frecuencia mayor que la habitual.

Una obra, sin embargo, como la que ahora se ofrece tiene pleno sentido. Por una parte, a muchas de las normas que en ella se incluyen ha de atribuírseles una larga vigencia futura (no ya a los preceptos constitucionales y estatutarios, sino a los mismos reales decretos de traspaso y determinadas leyes autonómicas, como, por ejemplo, las de normalización lingüística); por otra, en cuanto a las disposiciones a las que no se puede augurar tanta estabilidad, la presente obra será objeto de actualización con la periodicidad necesaria para hacerle conservar su utilidad. Así

pues, cabe pensar con fundamento que una obra con las características de la presente seguirá siendo útil para la mayoría de sus usuarios.

Para llevar a cabo la presente selección se ha adoptado, como criterio básico de carácter general, el de incluir sólo preceptos y disposiciones de contenido específicamente educativo o relacionado de modo muy estrecho con la Educación, entendida aquí como conjunto de materias o asuntos que caen bajo la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia y de los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas. Esto explica que no aparezcan recogidos determinados textos legales relativos a materias que, si bien guardan relación con las instituciones educativas, se sitúan en el terreno competencial de otros sectores de la Administración.

En segundo lugar, para delimitar el ámbito al que esta selección se ciñe, se ha aplicado el criterio de atender sólo a aquellas materias que han sido ya objeto de traspasos de servicios a algunas Comunidades Autónomas. No se incluyen, pues, disposiciones relativas a enseñanzas de nivel universitario, aunque, como excepción, se recoge la Ley de Reforma Universitaria en cuanto sienta normas básicas y complementa el cuadro material de distribución de competencias en el correspondiente sector del sistema educativo.

En tercer lugar, se da cabida a las normas generales que integran la Sección III de esta obra, como una excepción al criterio general ya expuesto, dada la importancia de tales normas y la utilidad que su inclusión aquí puede reportar a muchos de los usuarios del presente repertorio.

Finalmente, debe advertirse que la presente edición de «La Educación y el proceso autonómico» se cierra a 30 de septiembre de 1984.

El índice sistemático ofrece una visión global del conjunto de disposiciones recogidas así como de su distribución, organizada en siete Secciones.

Las Secciones I y II contienen una selección de preceptos constitucionales y estatutarios, respectivamente, realizada con los criterios ya señalados. Cabe pensar que el rango e importancia de

la Constitución y de los Estatutos de Autonómia habría justificado también en este caso el uso de criterios menos restrictivos. Justamente, sin embargo, por su rango e importancia, estos textos se encuentran ampliamente difundidos; son, por lo mismo, de fácil acceso y han de suponerse bien conocidos de los interesados, hasta el punto de que esta selección restringida de preceptos más se justifica «honoris causa» que en razón de la finalidad práctica a la que se orienta la presente publicación.

La Sección III comprende normas estatales de desarrollo autonómico: unas forman parte del régimen jurídico común a las diversas Comunidades Autónomas y otras atañen al proceso de traspaso en cada una de las Comunidades que se encuentran ya en el pleno ejercicio de sus competencias, insertas de acuerdo con un orden alfabético que parece conveniente adoptar desde ahora en lugar del cronológico correspondiente a los estatutos o a los reales decretos de traspasos. En esta Sección se incluye, no obstante, el Decreto 3365/1972, de 30 de noviembre, que desarrolla el especial régimen vigente en Navarra en lo que respecta a la Educación Preescolar y General Básica, única disposición preconstitucional presente en la recopilación pero que se justifica en función de su naturaleza de atribución competencial plenamente vigente y por la remisión que al régimen foral existente antes de la Constitución hace la propia Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra.

En la Sección IV se agrupan normas estatales postconstitucionales, de contenido educativo, bien por tratarse de normas básicas o de disposiciones de desarrollo de éstas, bien por ser normas dictadas en virtud de las competencias exclusivas del Estado en la materia, o bien por presentar especial interés por sí mismas dado el carácter de derecho supletorio que, en todo caso, tienen las normas emanadas del Estado.

La Sección V está dedicada a disposiciones educativas autonómicas sobre la enseñanza, lenguas cooficiales, administración educativa propia, etc., recogidas por orden alfabético respecto de las Comunidades Autónomas que las han dictado (las disposiciones reguladoras de la enseñanza de las modalidades insulares de la lengua catalana en las islas Baleares, aunque tienen aún carácter estatal, se incluyen en esta Sección ya que en ella encuentran, por su contenido, el lugar más adecuado). La

Sección V constituye, pues, la parte más destacada del presente repertorio tanto por su extensión como por su novedad, ya que en la edición anterior de esta recopilación no se incluyeron disposiciones de carácter autonómico.

En la Sección VI figuran normas de organización de la Administración del Estado, central y periférica. Salvo en el caso de la ley recogida en el apartado 6.2, todas las disposiciones afectan sólo a la administración educativa.

En la Sección VII se recogen en su integridad los fundamentos jurídicos de todas las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en cuestiones estrictamente educativas. El estudio de la jurisprudencia constitucional sobre la materia parece imprescindible para lograr una adecuda comprensión del alcance de las competencias que corresponden a los diversos poderes públicos.

El criterio seguido en la elaboración del índice analítico ha sido el de incluir en él tan solo aquellas «voces» que, figurando en los títulos o epígrafes de las normas recogidas en el presente repertorio, señalan la materia específica que es objeto de regulación en cada caso. Las excepciones en la aplicación de este criterio son muy escasas y encuentran su justificación en la importancia de las materias a las que remiten. Aun con estas limitaciones, el índice analítico puede prestar una valiosa ayuda a los usuarios de esta obra, conocedores sin duda de las implicaciones materiales del contenido de las normas educativas.

De acuerdo con los criterios expuestos, el presente repertorio se contrae a límites muy precisos que deben ser tenidos en cuenta para no buscar en él más de lo que expresamente pretende ofrecer. No serán pocas las limitaciones o deficiencias que, dentro de los límites expuestos, detecten los usuarios. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección agradecerá cuantas sugererencias para la corrección y mejora de esta publicación se le remitan.

Madrid, octubre de 1984

MANUEL DE PUELLES BENITEZ
Director general de Coordinación y de la Alta Inspección

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCION

TITULO PRELIMINAR

Art. 3. 1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Art. 9. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

TITULO PRIMERO

CAPITULO II

Art. 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Art. 19. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Art. 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Art. 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Art. 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos

reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Art. 36. La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

CAPITULO III

Art. 39. 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Art. 40. 2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales...

Art. 43. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Art. 44. 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Art. 46. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Art. 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Art. 49. Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

TITULO VI

Art. 103. 3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VIII

CAPITULO PRIMERO

Art. 137. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Art. 138. 1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Art. 139. 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPITULO III

Art. 148. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Art. 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.ª Relaciones internacionales.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.ª Estadística para fines estatales.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Art. 150. 2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

Art. 154. Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

II. ESTATUTOS DE AUTONOMIA

2.1 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA. LEY ORGANICA 6/1981, DE 30 DE DICIEMBRE («BOE» de 11 de enero de 1982)

Art. 12. 3. La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

2.º El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

4.º La superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan la emigración de los andaluces y, mientras ésta subsista, la asistencia a los emigrados para mantener su vinculación con Andalucía. En todo caso, se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes y que éstos contribuyan con su trabajo al bienestar colectivo del pueblo andaluz.

Art. 13. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

24. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

25. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

26. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución.

27. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28. Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y Centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

29. Investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, Academias con sede central en Andalucía.

Art. 15. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.ª Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de sus funcionarios.

Art. 17. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

4. Museos, Archivos, Bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal.

Art. 19. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma velarán por que los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en

2.2 vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Segunda. 4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de esta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

2.2 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON. LEY ORGANICA 8/1982, DE 10 DE AGOSTO («BOE» de 16 de agosto de 1982)

Art. 7.° Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico.

Art. 35. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

16. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma de titularidad no estatal.

23. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas velando por su conservación y promoviendo su estudio.

Art. 36. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

f) Investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma.

g) El patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

Art. 37. 1. La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan en las siguientes materias:

a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su funcionamiento y garantía.

f) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución, se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Aragón adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación de transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo ciento cincuenta, dos, de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Aragón, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Art. 41. En relación con los Centros Universitarios en Aragón, la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, procurando la creación de centros en todas las provincias con pleno respeto a la autonomía universitaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Octava. 1. Los funcionarios y el personal contratado adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que

resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma de Aragón pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

2.3 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS. LEY ORGANICA 7/1981, DE 30 DE DICIEMBRE («BOE» de 11 de enero de 1982)

Art. 4.º El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Art. 10. 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y nueve de la Constitución:

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias que no sean de titularidad estatal.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

Art. 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

f) Investigación en la materias de interés para el Principado de Asturias.

Art. 12. Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 13. 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias en los términos que en el apartado 2.° de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

ll) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal redicados en Asturias.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho coma dos de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias, adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete coma tres de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo ciento cincuenta coma dos de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Art. 18. 1. En relación con las enseñanzas universitarias, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delega-

2.4 ciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

2. En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sexta. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

2.4 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LAS ISLAS BALEARES. LEY ORGANICA 2/1983, DE 25 DE FEBRERO («BOE» de 1 de marzo de 1983)

Art. 3.º La lengua catalana, propia de las islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

Art. 10. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

19. Archivos, museos, bibliotecas, conservatorios de música o instituciones similares que no sean de titularidad estatal.

20. Patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149, 1, 28, de la Constitución.

21. El fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Art. 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

10. La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución, Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Art. 12. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

4. Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad, situados en su ámbito territorial.

Art. 13. 1. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva respecto de la protección y el fomento de la cultura autóctona, legado histórico de las islas Baleares.

2. En el desarrollo de esta competencia podrá crear los organismos adecuados.

Art. 14. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales, para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

Art. 16. 1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencias en las siguientes materias:

a) Fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma o que en él ejerzan las actividades propias de su objeto.

g) Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

2. La asunción de competencias previstas en el apartado anterior, así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de las islas Baleares adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 147 de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de las islas Baleares, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Art. 23. 2. Las Leyes del Parlamento serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma (...). La versión oficial castellana será la que transmita la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Art. 39. Los Consejos Insulares, además de las competencias que les correspondan como Corporaciones Locales, tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión, en la medida en que la Comunidad Autónoma asuma competencias sobre las mismas, de acuerdo con el presente Estatuto, en las siguientes materias:

7. Asistencia social y servicios sociales. Promoción social de la infancia, la mujer, la familia, la tercera edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales. Entidades benéficas y asistenciales.
17. Fomento de la cultura.
19. Enseñanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quinta. 1. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta y les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan, incluido el de poder participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los demás miembros de su cuerpo, para así poder ejercer en todo momento su derecho permanente de opción.

2. La Comunidad Autónoma, del conjunto de sus funcionarios, absorberá todos aquellos que, procedentes de la Administración Local, presten sus servicios en el Consejo General Interinsular en el momento de su disolución, y los destinará a puestos de trabajo adecuados según el cuerpo de origen.

3. Mientras la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes en aquella materia.

4. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados a las islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de Baleares.

2.5 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS. LEY ORGANICA 10/1982, DE 10 DE AGOSTO («BOE» de 16 de agosto de 1982)

Art. 29. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

7. Asistencia social y servicios sociales. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.
8. Fomento y de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.
9. Fomento de la cultura. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las bellas artes, artesanía, patrimonio histórico-artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintiocho, de la Constitución. Archivos, Bibliotecas, Museos y Conservatorios de Música de interés de la Comunidad que no sean de titularidad estatal.

Art. 32. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

2. Régimen jurídico de la Administración canaria y de sus funcionarios, de acuerdo con criterios de eficacia, aprovechamiento de efectivos estatales y respeto a los derechos adquiridos.

Art. 33. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

b) Museos, Bibliotecas y Archivos y Conservatorios de Música de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma que no reserve para sí el Estado, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse.

Art. 34. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá también competencias, en los términos que en el artículo siguiente se señalan, en las siguientes materias:

A) Competencias legislativas y de ejecución:

6. Enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo

2.6 ochenta y uno de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

8. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas en los términos del apartado séptimo y sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y seis y ciento treinta y nueve de la Constitución.

Art. 35. La asunción de las competencias previstas en el artículo anterior, cuyo ejercicio se realizará con sujeción a la legislación del Estado, en los casos en que así lo exija el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución, se efectuará por alguno de los procedimientos siguientes:

a) A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de Canarias, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

b) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de Canarias adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta. Los funcionarios adscritos a los servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad con los restantes miembros de sus Cuerpos.

Sexta. La Comunidad Autónoma asumirá la totalidad de derechos y obligaciones de la Junta de Canarias, incluido su personal en las condiciones y régimen jurídico que, en el momento de la aplicación del presente Estatuto, resulten de aplicación en cada caso.

2.6 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA CANTABRIA. LEY ORGANICA 8/1981, DE 30 DE DICIEMBRE («BOE» de 11 de enero de 1982)

Art. 22. La Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución:

13. Museos, archivos, bibliotecas y demás centros de depósito cultural. Conservatorios de Música y Servicios de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal.

14. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma.

15. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales.

Art. 23. En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

4. Investigación en las materias de interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 24. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

b) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 25. 1. La Diputación Regional de Cantabria ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:

l) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1.° Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho coma tres de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete coma tres de la Constitución.

2.° A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo ciento ciencuenta de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional de Cantabria, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Art. 26. En relación con las enseñanzas universitarias, la Diputación Regional de Cantabria asumirá las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos y en su ámbito la investigación y cuantas actividades universitarias favorecen el bienestar social y el acceso a la cultura de los habitantes de Cantabria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Octava. Hasta tanto la Asamblea Regional no legisle sobre las materias de su competencia continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo reglamentario y ejecución se lleven a cabo por la Diputación Regional de Cantabria en los supuestos previstos por este Estatuto. 2.7

Novena. 1. Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones públicas que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier otra naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Concretamente conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del Cuerpo o Escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

3. Mientras la Comunidad Autónoma de Cantabria no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.

2.7 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LA MANCHA. LEY ORGANICA 9/1982, DE 10 DE AGOSTO («BOE» de 16 de agosto de 1982)

Art. 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

ll) Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal.

m) Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la Región, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, vigésima octava, de la Constitución.

n) Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, dos, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.

Art. 33. Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

4. Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal y de interés para la Región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 35. 1. La Junta de Comunidades ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

l) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal redicados en el territorio de la Región.

ll) Enseñanza y Formación Profesional.

m) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo de las

2.8 Cortes de Castilla-La Mancha adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla-La Mancha, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Art. 37. 1. En relación con las enseñanzas universitarias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la Región.

2. En relación con la planificación educativa, la Región propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos, dentro del respeto al principio de libertad de enseñanza establecido en el artículo veintisiete de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y hasta que las Cortes de Castilla-La Mancha legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Junta de Comunidades en los supuestos así previstos en el Estatuto.

Quinta. Cinco. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten efectadas por los traspasos a la región pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Junta de Comunidades no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

2.8. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA Y LEON. LEY ORGANICA 4/1983, DE 25 DE FEBRERO («BOE» de 2 de marzo de 1983)

Art. 26. *Competencias exclusivas.*

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución:

13. Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.

16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149.1.15 y 149.2 de la Constitución, con especial atención a las modalidades culturales de la Comunidad y a sus intereses y necesidades.

Art. 28. *Competencias de ejecución.*

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

6. Gestión en los museos, bibliotecas, archivos y otros centros de carácter cultural que sean de titularidad estatal y de interés para la Región en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 29. *Otras competencias y atribuciones.*

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá también competencias, en los términos señalados en el apartado segundo de este artículo, en las siguientes materias:

1.ª Fundaciones de interés para la Comunidad.

14. Enseñanza en todos sus niveles y formación profesional. Centros universitarios y planificación educativa.

15. La gestión de museos, archivos, bibliotecas y cualquier otro centro de interés cultural en el territorio de la Comunidad y que sea de titularidad estatal.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior de este artículo (así como aquellas

otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149.1 de la Constitución, se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León, adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada en las Cortes Generales, conforme a lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación y transferencias, según los procedimientos previstos en el artículo 150.1 y 2 de la Constitución, bien sea a iniciativa de las Cortes de Castilla y León, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos, pasarán a depender de la Comunidad, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios.

2.9 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA. LEY ORGANICA 4/1979, DE 18 DE DICIEMBRE («BOE» de 22 de diciembre de 1979)

Art. 3.º 1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.

2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

Art. 9.º La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

4. Cultura.

5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

7. Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Las academias que tengan su sede central en Cataluña.

23. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

24. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

Art. 10. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.° Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

Art. 15. Es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Art. 27. 4. Por ser el catalán patrimonio de otros territorios y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Generalidad podrá solicitar del Gobierno que

2.10 celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Quinta. Atendida la vocación cultural de Cataluña, el Estado y la Generalidad considerarán en ella el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución, y por ello colaborarán en sus acciones para el fomento y desarrollo del patrimonio cultural común, en sus diferentes expresiones lingüísticas y modalidades.

En el marco de esta colaboración se facilitará la comunicación cultural con otras comunidades autónomas y provincias, prestando especial atención a todas aquellas con las que Cataluña hubiese tenido particulares vínculos históricos, culturales o comerciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sexta. 5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Generalidad pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

Séptima. Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Generalidad los servicios y centros del Estado en Cataluña, se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que define la Comisión Mixta.

2.10 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EXTREMADURA. LEY ORGANICA 1/1983, DE 25 DE FEBRERO («BOE» de 9 de febrero de 1983)

Art. 7.° 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

12. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

13. Patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura.

16. Fomento de la investigación científica en orden a los intereses de la Región y en especial a lo que hace referencia a sus aspectos y aplicaciones agrarias.

Art. 8.° En el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de:

8. Localización de los centros de enseñanza y ordenación de las necesidades de la misma.

Art. 10. 1. La Comunidad Autónoma extremeña ejercerá también competencias en las siguientes materias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo:

a) La enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección, necesaria para su cumplimiento y garantía.

c) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

h) Colegios profesionales.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior, así como de aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1) Transcurridos los cinco años a que se refiere el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea de Extremadura, adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

2) A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asam-

blea de Extremadura, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias, que pasarán a ser ejercidas y los términos en que debe llevarse a cabo.

Art. 13. En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación vigente o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando, en el ámbito universitario, la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta. Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y la Asamblea de Extremadura legisle sobre las materias de sus competencias, serán de aplicación las actuales Leyes y Disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su desarrollo legislativo, en su caso, y de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma, en los supuestos así previstos por este Estatuto.

Sexta. 1. Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones públicas que resulten afectadas por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Junta de Extremadura, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier otra naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del cuerpo o escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

3. Mientras la Junta de Extremadura no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.

2.11 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA. LEY ORGANICA 1/1981, DE 5 DE ABRIL («BOE» de 28 de abril de 1981)

Art. 5.° 1. La lengua propia de Galicia es el gallego.

2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Art. 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

18. Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, de interés para Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintiocho, de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad.

19. El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve, dos, de la Constitución.

20. La promoción y la enseñanza de la lengua gallega.

26. El régimen de las fundaciones de interés gallego.

Art. 28. Es competencia de la Comunidad Autónoma gallega el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en los términos que la misma establezca, de las siguientes materias:

1. Régimen jurídico de la Administración Pública de Galicia, y régimen estatutario de sus funcionarios.

Art. 31. Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero

2.12 del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma gallega en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Cuarta. Cuatro. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Comunidad Autónoma de Galicia no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

2.12 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID. LEY ORGANICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO («BOE» de 1 de marzo de 1983)

Art. 25. 1. La Comunidad de Madrid tendrá potestad legislativa en las siguientes materias:

a) En las que se determinen en este Estatuto como de competencia plena de la Comunidad de Madrid.

b) Las que pudieran corresponderle en el desarrollo legislativo de las bases aprobadas por las Cortes Generales, cuando se atribuya por aquéllas esta competencia a las Comunidades Autónomas o, específicamente, a la de Madrid, o bien se establezca esta potestad en el presente Estatuto.

c) Las que asuma, transcurridos cinco años desde la aprobación de este Estatuto, y previa reforma del mismo, en el desarrollo de aquellas materias cuyos principios o bases están reservados en exclusiva al Estado, de acuerdo con el artículo 149, 1, de la Constitución.

d) Transcurridos cinco años desde la aprobación de este Estatuto, y previa reforma del mismo, sobre aquellas materias no atribuidas expresamente al Estado por el artículo 149, 1, de la Constitución.

e) Sobre aquellas materias de titularidad estatal que, siendo por su propia naturaleza susceptibles de transferencia o delegación, sean transferidas a las Comunidades Autónomas, al amparo del artículo 150, 2, de la Constitución, mediante la correspondiente Ley Orgánica.

2. La Comunidad de Madrid tendrá potestad reglamentaria:

a) En aquellas materias que en virtud de este Estatuto o de Ley aprobada por las Cortes Generales corresponda a la Comunidad la potestad legislativa plena o de desarrollo.

b) Cuando se le atribuya esta potestad en el presente Estatuto.

c) Cuando se le atribuya esta potestad mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales.

d) Para la organización de aquellos servicios de titularidad estatal cuya ejecución, administración, gestión o inspección corresponde a la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid tendrá la función ejecutiva:

a) Para la administración, gestión o inspección de todos los servicios cuya titularidad legislativa o reglamentaria corresponda a la Comunidad Autónoma.

b) Para la administración, gestión o inspección de aquellos servicios que se determinen en este Estatuto.

c) Para el ejercicio de aquellas potestades de titularidad estatal que la hayan sido transferidas o delegadas por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Art. 26. Corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias:

13. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

14. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad.
15. El fomento de la cultura y la investigación.

Art. 27. Corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución, de las siguientes materias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca:

6. La investigación científica y técnica en materia de interés para la Comunidad de Madrid.

Art. 28. Corresponde a la Comunidad de Madrid, en los término que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

2. Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 29. 1. Transcurridos cinco años desde la aprobación de este Estatuto, la Comunidad de Madrid, previo acuerdo de su Asamblea, adoptado por mayoría absoluta, podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.
2. Sin necesidad de que transcurra dicho plazo, al anunciarse la presentación en el Congreso de los Diputados de un proyecto de Ley marco, la Comunidad de Madrid, mediante acuerdo de su Asamblea adoptado con la misma mayoría a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar de las Cortes Generales que se le atribuya la potestad de dictar la correspondiente legislación de desarrollo.
3. En cualquier momento y con la misma mayoría, la Asamblea de Madrid podrá solicitar de las Cortes Generales que mediante Ley Orgánica se le transfieran o deleguen las facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.
4. En cualquier caso, la Comunidad de Madrid podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas o a la de Madrid específicamente.
5. Los procedimientos establecidos en los apartados anteriores se seguirán también para la asunción por la Comunidad de aquellas competencias que, reguladas en este Estatuto, están incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución.

2.13

Art. 30. En relación con la enseñanza, la Comunidad de Madrid asumirá las competencias y funciones que le correspondan en el marco de la legislación general, o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos, en su ámbito, la investigación y cuantas actividades favorezcan el bienestar social y el acceso a la cultura de los habitantes de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación de bases a que este Estatuto se refiere, y la Asamblea no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias. Todo ello, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad, en los casos así previstos.
Asimismo, la Comunidad podrá desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el derecho estatal vigente en cada momento, en los supuestos previstos en este Estatuto, interpretando dicho derecho conforme a la Constitución.

Tercera. 1. Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personas adscritos a la Diputación Provincial de Madrid, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.
2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia.

2.13 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LA REGION DE MURCIA. LEY ORGANICA 4/1982, DE 9 DE JUNIO («BOE» de 19 de junio de 1982)

Art. 10. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal.

2.13

ll) Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región.

m) Fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales.

Art. 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

j) Investigación en las materias de interés para la Región de Murcia.

Art. 12. 1. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

b) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 13. 1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencias en los términos que en el apartado dos de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dipuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

g) Investigación científica y técnica.

o) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en la Región.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta, y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

b) Mediante Ley Orgánica de delegación o transferencia siguiendo el procedimiento del artículo ciento cincuenta, dos, de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional, del Gobierno de la Nación o del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasen a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deba llevarse a cabo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo y en los anteriores, la Región de Murcia, de acuerdo con las correspondientes Leyes del Estado, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

En cualquier caso la Comunidad Autónoma de Murcia podrá asumir las demás competencias que la Legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Art. 16. 1. En relación con la Universidad y Centros de Investigación Superior radicados en la Comunidad Autónoma, ésta asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación estatal o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando las actividades docentes e investigadoras con especial atención a los intereses de la Región.

2. En relación con la planificación educativa, la Comunidad Autónoma propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta. Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito a la Administración del Estado, Diputación Provincial y Organismos e Instituciones públicas que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, hayan de depender de ésta en el futuro. La Comunidad Autónoma quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo y Laboral.

Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local que se encuentran destinados en la Diputación Provincial pasarán a la Administración Regional, en la que desempeñarán puestos de análogo rango al de los que actualmente ocupan en aquélla, con las funciones que se les asignen por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Los funcionarios a que se refieren los dos párrafos anteriores serán respetados en todos sus derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque la Administración del Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción que corresponde a los funcionarios.

2.14 NAVARRA. LEY ORGANICA 13/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE REINTEGRACION Y AMEJORAMIENTO DEL REGIMEN FORAL DE NAVARRA («BOE» de 16 de agosto de 1982; corrección de errores en «BOE» de 26 de agosto)

Art. 2.° 1. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, a la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su disposición adicional primera.

Art. 9.° 1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

Art. 39. 1. Conforme a lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley Orgánica, corresponden a Navarra:

a) Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.
b) Todas aquellas facultades y competencias que expresamente se le integran por la presente Ley Orgánica.
c) Todas aquellas facultades y competencias que la legislación del Estado atribuya, transfiera o delegue, con carácter general, a las Comunidades Autónomas o a las Provincias.

2. Corresponderán, asimismo, a Navarra todas aquellas facultades y competencias no comprendidas en el apartado anterior que, a iniciativa de la Diputación Foral, le atribuya, transfiera o delegue el Estado, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Art. 40. 1. En las materias que sean competencia exclusiva de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

a) Legislativa.
b) Reglamentaria.
c) Administrativa, incluida la inspección.
d) Revisora en la vía administrativa.

2. Dichas potestades deberán ejercitarse en los términos previstos en la presente ley y en la legislación del Estado a la que la misma hace referencia.

Art. 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

7. Investigación científica y técnica, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que corresponden al Estado.
8. Cultuta, en coordinación con el Estado.
9. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.
10. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.
11. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.
19. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.
20. Fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.
26. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

Art. 47. Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Art. 49. 1. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

b) Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reçonozca a los funcionarios públicos.
e) Régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públi-

2.15 cos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas.

Art. 58. 1. Corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en la siguientes materias:

i) Archivos, bibliotecas, museos y demás centros análogos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera. Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulen las materias que deban ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.

Cuarta. 3. A los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones públicas, que estando adscritos a los servicios que sean objeto de transferencia, pasen a depender de la Comunidad Foral, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque la Administración respectiva en igualdad de condiciones con los restantes miembros del Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

2.15 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO. LEY ORGANICA 3/1979, DE 18 DE DICIEMBRE («BOE» de 22 de diciembre de 1979)

Art. 6.º 1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskalzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vacos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios o comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

Art. 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución.

13. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.

16. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.

17. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.

18. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes.

19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

20. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.

22. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución (...)

Art. 16. En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149, 1, 30.ª, de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.

.....

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y personal adscritos a los servicios estatales o de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima. 1. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas o generales a las que este Estatuto se refiere y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto. **2.16**

2.16 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA. LEY ORGANICA 3/1982, DE 9 DE JUNIO («BOE» de 19 de junio de 1982)

Art. 8.º 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

12. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a las manifestaciones regionales.

13. Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.

14. El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural y monumental de interés para La Rioja.

Art. 9.º En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

6. La investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 10. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ajustándose a los términos que establezcan las leyes y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

5. La gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, de interés para la Comunidad Autónoma, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 11. 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias, en los términos que a continuación se señalan, en las siguientes materias u otras que excedan de lo previsto en el artículo ciento cuarenta y ocho punto uno de la Constitución:

c) La enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1.º Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho punto dos de la Constitución, previo acuerdo de la Diputación General adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete punto tres de la Constitución.

2.º A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución, bien a iniciativa de la Diputación General de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deban llevarse a cabo.

Art. 12. En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos, y en su ámbito, la investigación y cuantas actividades universitarias favorezcan la promoción cultural de sus habitantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Novena. De los funcionarios.

1. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito al Estado, Diputación Provincial de La Rioja o a los Organismos e Instituciones públicas y que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, hayan de depender en el futuro de ésta. La Comunidad Autónoma quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho administrativo y laboral.

2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.

2.17 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. LEY ORGANICA 5/1982, DE 1 DE JULIO («BOE» de 10 de julio de 1982)

Art. 7.º 1. Los dos idiomas oficiales en la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

6. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.

Art. 31. La Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

4. Cultura.

5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número veintiocho del apartado uno) del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de Música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

7. Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número dieciocho del apartado uno) del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Academias que tengan su sede central en el territorio de la Comunidad.

22. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis y ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

23. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad.

Art. 32. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.° Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad Valenciana y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

Art. 33. Corresponde a la Generalidad Valenciana la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

6. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve al Estado.

Art. 35. Es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta. 5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad Valenciana no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

III. DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

REGIMEN JURIDICO COMUN A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

3.1 LEY ORGANICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE» de 1 de octubre de 1980)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.° 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos.

2. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias, Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

3. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Art. 2.° 1. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado dos del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarenta punto uno, ciento treinta y uno y ciento treinta y ocho de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos segundo y los apartados uno y dos del ciento treinta y ocho de la Constitución.

d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

2. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

3. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Art. 3.° 1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias:

3.1 *a)* La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

c) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

e) La coordinación de la política de endeudamiento.

f) La coordinación de la política de inversiones públicas.

g) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

3. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

Art. 4.° 1. De conformidad con el apartado uno del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

2. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de cuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos segundo, ciento treinta y ocho y ciento cincuenta y ocho de la Constitución

Art. 5.° 1. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

Art. 6.° 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

4. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria, establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Art. 7.° 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.

3. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

4. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Art. 8.° 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

2. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Art. 9.° Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo sexto de esta Ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, uno, *a)*, ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

Art. 10. 1. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

2. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica *.

3. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponibles contemplados en el tributo de que se trate o únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos imponibles.

4. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Ley de cesión:

a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Art. 11. 1. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente Ley los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

a) Sobre la renta global de las personas físicas.
b) Sobre el beneficio de las sociedades.
c) Sobre la producción o las ventas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.
d) Sobre el tráfico exterior.
e) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

Art. 12. 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

2. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

Art. 13. 1. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impues-

* Véase la Ley 30/1983, de 28 de diciembre (3.3).

3.1 tos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases:

a) El coeficiente de población.
b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.
e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

2. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará en el período transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la disposición transitoria primera de la presente Ley.

3. El porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.
b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

4. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por Ley.

Art. 14. 1. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número cuatro del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.
4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.
5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Art. 15. 1. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

2. Cuando una Comunidad Autónoma, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos once y trece de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá, a través de los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el artículo ciento cincuenta y ocho, uno, de la Constitución.

3. Se considerará nivel mínimo de prestación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

4. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieren de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo trece de la presente Ley Orgánica.

5. Cada Comunidad Autónoma deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de las asignaciones presupuestarias percibidas y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados.

Art. 16. 1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial a que se refiere el apartado dos del artículo ciento

cincuenta y ocho de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo cuatro coma dos *b)*, de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial de conformidad a lo establecido en el artículo setenta y cuatro coma dos, de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al treinta por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobado en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inversa de la renta por habitante.
b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.
c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
d) La superficie territorial.
e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.
f) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por Ley y será revisable cada cinco años *.

2. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

3. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

4. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución. **3.1**

5. Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

CAPITULO III

Competencias

Art. 17. Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.
b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo quince de la presente Ley.
e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.
f) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.
g) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Art. 18. 1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir, total o parcialmente, de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Art. 19. 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda estable-

* Véase la Ley 7/1984, de 31 de marzo (3.4).

3.1 cerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Art. 20. 1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Art. 21. 1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

3. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 22. Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Segunda. En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tercera. 1. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo, elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

2. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

- La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.
- La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

Cuarta. La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado uno del artículo trece. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados uno y tres del artículo dieciséis se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

Segunda. En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo Provisional Autonómico.

Tercera. Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará, como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recauda en destino.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real de Madrid, a 22 de septiembre de 1980.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González.*

3.2 LEY 12/1983, DE 14 DE OCTUBRE, DEL PROCESO AUTONOMICO («BOE» de 15 de octubre de 1983) *

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Antes de la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley de Armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

Art. 2. El Gobierno y, en su caso, las Cortes Generales, podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la información que precise sobre la actividad que ésta desarrolle en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas, que también podrán solicitar de la Administración del Estado la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Art. 3. El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular los requerimientos procedentes, a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas.

Art. 4. 1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindi-

* Esta Ley ha sido recurrida en su artículo 15.2.

3.2 ble coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

2. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso, la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.

TITULO II

Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales

Art. 5. 1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones Provinciales, las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias a la Comunidad o delegarles su ejercicio, siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas Leyes establezcan. Las transferencias o delegaciones se efectuarán siempre para la totalidad de las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones Provinciales, la Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o ejecutar la competencia. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones Provinciales podrán organizar los servicios transferidos o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Art. 6. Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones Provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Art. 7. En los supuestos de competencias concurrentes, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales podrán coordinarse a efectos de la gestión de los servicios correspondientes, además de aquellos supuestos en que la coordinación venga impuesta por Ley.

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

Art. 8. 1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la Ley a que se refiere el artículo 150, 2, de la Constitución disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales. No obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos.

Art. 9. 1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación Provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le correspondan según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación Provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que deriven de las actividades anteriores de la Diputación Provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán además el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

Art. 10. Lo dispuesto por esta ley, en relación con las Diputaciones Provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución; no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 11. Lo dispuesto en el presente título se entenderá siempre sin perjuicio del régimen propio de las Diputaciones Forales.

TITULO III

Régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

Art. 12. 1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por Ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración. La competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre contratos y concesiones administrativas se ajustarán a la legislación básica del Estado.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las referidas materias, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en los respectivos Estatutos.

Art. 13. 1. En tanto que una Ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos y Empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos. **3.2**

2. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, elaborará los principios y criterios de contabilidad regional de las Administraciones Públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología de la Comunidad Económica europea.

Art. 14. El Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público, establecerá secciones territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

Art. 15. 1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, adecuarán su actuación a los siguientes principios:

a) Se constituirán en el territorio de todas las Comunidades Autónomas, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, con estas denominaciones u otras similares.

b) El ámbito territorial de estas Corporaciones será el establecido por sus propios Estatutos.

c) Tendrán carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y estarán sometidas a la tutela administrativa de estas últimas. Además de las competencias administrativas que puedan ostentar por atribución legal o por delegación de las Administraciones Públicas, tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos y corporativos, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial.

d) Todos los cargos de los órganos del Gobierno de dichas Corporaciones tendrán carácter representativo y serán elegidos por período de mandato de idéntica duración, mediante sufragio libre y secreto entre los miembros asociados.

2. Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada

3.2 Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirseles o delegarles la Administración Autonómica.

3. Por Ley del Estado podrán constituirse Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refiere el presente artículo para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional. Sin embargo, los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en el ámbito inferior al nacional, no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos Generales o Superiores, salvo que sus Estatutos no dispusieran lo contrario.

TITULO IV

Transferencias de servicios

Art. 16. La Administración del Estado, en orden a los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas, se acomodará a los siguientes criterios:

a) El conjunto de traspasos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

Art. 17. Los Reales Decretos de traspasos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor.

Art. 18. 1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los Reales Decretos de traspaso de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, Entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido, con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el de personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

Art. 19. 1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables pre-

cisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

Art. 20. 1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Art. 21. 1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

TITULO V

De la reforma de la Administración del Estado

Art. 22. 1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el período inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Art. 23. La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos:

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial, se reestructuarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

TITULO VI

De la Función Pública

Art. 24. 1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de éstas, en los términos previstos en el artículo 25.1 de esta misma Ley, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.

2. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo.

3. Una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios y antes de formar los anexos de personal a transferir, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y Organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación de los Reales Decretos de transferencias, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 23 de la presen-

3.2 te Ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares, y en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

8. Las transferencias de los créditos presupuestarios correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el período de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que, resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.

9. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipado a los funcionarios afectados que así lo soliciten y que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten, podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

11. La Administración del Estado no podrá convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

Art. 25. 1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

2. La provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a su provisión, en la forma que dispone el artículo anterior. En la provisión de dichas vacantes, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho.

b) Transcurridos cinco meses y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior o se resuelvan los concursos a que se refiere el artículo siguiente.

c) Sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los Organos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala.

5. En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, no podrán adoptarse sin el previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 26. 1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

2. Transcurridos dos años desde su tranferencia o tralado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos, éstas deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

Art. 27. 1. La creación de Cuerpos o Escalas por las Comunidades Autónomas se hará mediante ley de sus respectivas Asambleas legislativas, dejando a salvo, en todo caso, las previsiones estalecidas en el presente artículo.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 2, de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Art. 28. 1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una Ley del Estado asigne dicho carácter.

Las funciones propias de estos Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñados en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos.

2. Los funcionarios de los Cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo de dichos Cuerpos existentes en éstas.

Art. 29. A iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de aquéllas sean desempeñados por funcionarios de Cuerpos o Escalas estatales. De esta decisión se dará traslado a los órganos competentes en materia de personal de la Administración del Estado, a efectos de la ampliación de las correspondientes plantillas. El régimen de estos funcionarios será igualmente el establecido en el párrafo 2 del artículo anterior.

Art. 30. Los funcionarios no comprendidos en los artículos 28 y 29 de esta Ley, y, en todo caso, los funcionarios transferidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 de esta misma Ley se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23, 2, y 103, 3, de la Constitución. La Administración del Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento.

2. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública o de una Comunidad Autónoma, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas .

3. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente título, deberán para su validez ser publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» y en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

Art. 31. 1. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la Ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

3.3 2. Se constituirá una Comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de coordinar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente Ley o en la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

Segunda. Los funcionarios estatales trasnferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones Provinciales en tanto que éstas ejecuten servicios propios de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales dependientes de la Comunidad Autónoma, en los términos del artículo 25, 1, de la presente Ley.

Tercera. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación al personal contratado y a los funcionarios de la Administración local adscritos o integrados, según los casos, al servicio de las Comunidades Autónomas en la medida en que las peculiaridades de su régimen y funciones lo permitan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Consejos Generales o Superiores, ya existentes de las Corporaciones de Derecho público representativos de intereses económicos o profesionales, subsistirán con la organización y atribuciones que les confiere la legislación estatal vigente, hasta tanto se dicte la normativa prevista en el artículo 15, 3, de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La presente Ley será de aplicación a todos los funcionarios transferidos. Para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 26, apartados 2 y 3 de esta Ley, se tendrá por día inicial el de la formalización de la transferencia de los funcionarios a un Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma aunque se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, à 14 de octubre de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.3 LEY 30/1983, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

(«BOE» 29 de diciembre de 1983)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

La Constitución de 1976 establece la nueva organización territorial del Estado en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, reconociéndose a todas estas Entidades autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El reconocimiento de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que se hace en el artículo 156 del texto constitucional queda delimitado por los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Esta nueva configuración del Estado aconseja, con el fin de acercar la Administración a los administrados, que las Comunidades Autónomas puedan actuar como delegados o colaboradores del Estado para la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las Leyes y los Estatutos.

En este sentido, tanto la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas como los Estatutos de Autonomía aprobados

hasta la fecha incluyen, entre los recusos de las referidas Comunidades, los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, haciendo aplicación de lo dispuesto en la máxima norma.

Si bien la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, establece los principios básicos a que ha de ajustarse la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas para proveer a su financiación, resulta imprescindible concretar el alcance y condiciones en que ha de llevarse a cabo dicha cesión, con objeto de que este proceso se desarrolle de forma homogénea en las diferentes Comunidades Autónomas, garantizando así la coherencia del conjunto del sistema tributario español.

Precisamente, el artículo 10 de la citada Ley Orgánica prevé que sea una Ley específica la que determine el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado. Esa Ley específica ha de tener un marco de referencia idéntico para todas las Comunidades Autónomas, entre otras, por las siguientes razones:

La determinación del rendimiento que se cede a las Comunidades Autónomas y la consiguiente sujeción del contribuyente a su Administración tributaria se lleva a cabo según diferentes criterios y puntos de conexión. Parece imprescindible establecer idénticos criterios, cualquiera que sea la Comunidad de que se trate, con objeto de evitar, tanto supuestos de no imposición como de doble imposición interregional.

Al establecer el artículo 12 de la citada Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas un porcentaje en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, resulta necesario que las condiciones de cesión sean equivalentes, con el fin de evitar los complicados ajustes financieros que serían necesarios, si existieran sustanciales diferencias en las modalidades de cesión de tributos de cada Comunidad.

El diseño de los sistemas tributarios modernos se basa en principios tan importantes como los de transparencia y comodidad, resultando evidente que la existencia de una normativa innecesariamente heterogénea en esta materia provocaría una elevada presión fiscal indirecta al contribuyente sin incrementar en modo alguno la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

De otro lado, las Administraciones encargadas de la gestión y recaudación de los tributos cedidos han de seguir un modelo único en cuanto al contenido de su función –delegada o colaboradora– que el Estado les encomienda, con objeto de evitar problemas de competencia.

Los razonamientos que anteceden no hacen sino poner de manifiesto la filosofía que inspira el proyecto de Ley: garantizar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, asegurando al propio tiempo la coherencia del ordenamiento tributario. **3.3**

Con ello se respeta lo previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y en los Estatutos de Autonomía aprobados. En efecto, una vez adoptado el acuerdo sobre el alcance y condiciones de la cesión en la respectiva Comisión Mixta, el Gobierno de la nación tramitará los proyectos de Ley específica de cesión de tributos del Estado a cada Comunidad Autónoma, que, aprobados por el Parlamento, entrarán en vigor en la fecha que en ellas se determine.

Artículo 1. *Tributos cedidos.*

1. Con el alcance y condiciones establecidas en esta Ley se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos:

a) Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) Impuesto general sobre Sucesiones.

c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponibles:

Primero. Transmisiones onerosas por actos ínter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

Segundo. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Tercero. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades.

d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos immponibles:

Primero. Adquisición en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

- Vehículos de tracción mecánica (artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo).
- Aviones de turismo y embarcaciones de recreo, así como sus accesorios y piezas de recambio, incluso motores auxiliares (artículo 18 del citado texto refundido).
- Joyería, platería y relojería, apartados *a)* y *c)* del artículo 20 del citado texto refundido.
- Antigüedades (artículo 21 del texto refundido).
- Esculturas, pinturas y grabados originales en el supuesto comprendido dentro del apartado *c)* del artículo 23 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.
- Artículos de fumador, apartado *a)* del artículo 28 del repetido texto refundido.

3.3 Segundo. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves (artículo 30 del repetido texto refundido), y

e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.

Art. 2. *Rendimiento que se cede.*

Se entiende por rendimiento cedido de los tributos que se señalan en el artículo anteri· el importe de la recaudación líquida derivada 'e las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imponibles cedidos.

Art. 3. *Normativa aplicable a los tributos cedidos.*

1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por la Ley General Tributaria, los Convenios internacionales para evitar la doble imposición, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley general Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo y las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado.

2. La normativa que dicten las Comunidades Autónomas en relación con las materias cuya competencia les corresponda de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener, por vía indirecta, efectos fiscales, no producirá tales efectos en cuanto el régimen tributario que configure no se ajuste al establecido por las normas estatales.

Art. 4. *Puntos de conexión en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

1. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

2. En el supuesto de que los sujetos pasivos, cuyos bienes y derechos fueren objeto de acumulación según lo previsto en el artículo 4º de la Ley 50/1977, tuviesen residencias distintas, el rendimiento se entenderá producido en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual la persona en quien deba realizarse la acumulación, según las normas reguladoras del Impuesto.

Art. 5. *Puntos de conexión en el Impuesto General sobre Sucesiones.*

1. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma:

a) El rendimiento del Impuesto que grava las adquisiciones mortis causa cuando el causante tenga su residencia habitual en el territorio de esa Comunidad Autónoma. *b)* El rendimiento del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

b) El rendimiento del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

c) El rendimiento del Impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio de esa Comunidad Autónoma, y el del que grava las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en la misma.

2. El gravamen complementario sobre las adquisiciones lucrativas superiores a diez millones de pesetas será exigible por la Administración competente con arreglo a las normas del número 1.º de este artículo.

Art. 6. *Puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con los siguientes puntos de conexión:

1. En las transmisiones onerosas y arrrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando radiquen en territorio de esa Comunidad Autónoma.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el territorio de dicha Comunidad Autónoma y siendo persona jurídica esté en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, participaciones sociales, obligaciones y títulos análogos, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento se tomará en consideración el territorio donde se inscribe la garantía.

3. En la constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física tenga su residencia habitual en el territorio de aquella Comunidad Autónoma, o, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos con garantía real, el rendimiento se entiende

producido en el territorio donde radiquen los inmuebles hipotecados o sean inscribibles las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre inmuebles sitos en más de un territorio, o bien, con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en varios territorios, el rendimiento corresponderá a cada Administración en proporción a las responsabilidades que cubran los bienes de cada territorio objeto de garantía y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en dicho territorio, según se trate de personas físicas o jurídicas.

5. En el supuesto de constitución de Sociedades y en el de fusión con extinción de las Sociedades integradas y creación de nueva Sociedad, cuando el domicilio social del Ente recién creado radique en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

6. En los supuestos de aumento y disminución del capital, fusión por absorción, transformación y disolución de Sociedades, cuando la Sociedad transformada, modificada, absorbente o disuelta tenga su domicilio fiscal en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

Art. 7. *Puntos de conexión en el Impuesto sobre el Lujo.*

Se considerará producido en el territorio de dicha Comunidad Autónoma el rendimiento de los conceptos cedidos del Impuesto sobre el Lujo en los siguiente casos:

1. Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, enumerados en el título III del texto refundido de dicho Impuesto, cuando el adquirente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trate.

2. Las restantes adquisiciones cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente realice la venta en el territorio de esa Comunidad Autónoma, salvo que la puesta a disposición del producto vendido se efectúe desde un establecimiento permanente, en cuyo caso se entenderá realizada la entrega desde el citado establecimiento.

3. Las importaciones de bienes para uso y consumo propio y particular del importador, cuya residencia habitual esté en la Comunidad Autónoma de que se trate, sin perjuicio de que el Impuesto se liquide en la aduana.

4. Los supuestos de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, cuyos objetos pasivos tengan su residencia habitual en esa Comunidad Autónoma.

Art. 8. *Puntos de conexión en las tasas y demás exacciones sobre el juego.*

1. Se considera producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite, o azar cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio.

2. En la tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, se entiende producido el rendimiento en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la Administración de dicha Comunidad autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla, en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitud de dicha autorización.

Art. 9. *Residencia habitual.*

Se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando permanezcan en su territorio por más de 183 días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en las que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Art. 10. *Domicilio fiscal de las personas jurídicas.*

Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando tengan en dicho territorio su domicilio social y en el mismo esté, efectivamente, centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Art. 11. *Titularidad de las competencias.*

1. La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, corresponde al Estado.

2. La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda realizará anualmente una inspección de los servicios y rendirá informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las diversas competencias asumidas por delegación por la Comunidad Autónoma de que se trate, respecto a los tributos cuyo rendimiento se cede. Dicho informe se unirá a la documentación de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 12. *Delegación de competencias.*

1. La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado, de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de

3.3 los Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, General sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Lujo, cuando se devengue en destino, y las tasas y demás exaccciones sobre el juego en los términos previstos en la presente Ley.

2. Las declaraciones relativas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio se presentarán conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La Administración central y las Comunidades Autónomas acordarán lo que proceda en orden a la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 anterior, los Servicios de Inspección de Tributos del Estado podrán incoar las oportunas actas de investigación y comprobación por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que lleven a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La instrucción y resolución de los expedientes administrativos, consecuencia de las actas anteriores, corresponderá a las oficinas competentes de la Comunidad Autónoma.

4. En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y la de la Comunidad Autónoma colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando toda la información que se derive de las declaraciones, censos y actuaciones efectuadas por la Inspección.

Art. 13. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión y liquidación.*

1. En relación con la gestión y liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Lujo, cuando se devengue en destino, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, corresponderá a las Comunidades Autónomas:

a) La incoación de los expedientes de comprobación de valores, utilizando los mismos criterios que el Estado

b) La realización de los actos de trámite y de liquidación.

c) La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones tributarias.

d) La facultad prevista en el artículo 49.5 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en tanto esté vigente dicho precepto.

e) La publicidad e información al público de las obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento, y

f) En general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.

2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La resolución de las consultas vinculantes.

b) Los acuerdos de concesión de beneficios tributarios en los casos de asociaciones, agrupaciones y uniones temporales de empresas y de fusiones de empresas.

c) La concesión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo, relativas a las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica condicionadas por sus normas reguladoras a plazos de carencia o limitaciones en cuanto al número de vehículos a que afectan los beneficios fiscales, y

d) La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.

Art. 14. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos.*

1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

a) En sus dos períodos, de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo cuando se devengue en destino y las tasas y demás exacciones sobre el juego, y

b) En período voluntario, las liquidaciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en período ejecutivo todos los débitos por este Impuesto.

2. En lo que se refiere a aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado.

Art. 15. *De la gestión recaudatoria de las Comunidades Autónomas.*

1. Las Comunidades Autónomas podrán organizar libremente sus servicios para la recaudación, en sus dos períodos, de los tributos cedidos.

2. La gestión recaudatoria que realicen los servicios a que se refiere el número anterior, se ajustará a lo dispuesto en la normativa del Estado, asumiendo los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas las potestades atribuidas en la citada normativa a los del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La recaudación de las deudas tributarias correspondientes a los tributos cedidos podrá realizarse directamente por las Comunidades Autónomas o bien mediante Concierto con cualquier otra Administración pública.

De la misma manera, cualquier otra Administración pública podrá concertar con la Comunidad Autónoma competente por razón del territorio, la recaudación del rendimiento de

sus tributos en dicho territorio, a través de los servicios que establezca al amparo del número 1 de este artículo.

Para garantizar la gestión que se concierte, así como, en su caso, las preferencias recaudatorias del Estado, habrán de convenirse las garantías que, como fianza, se estimen oportunas.

Art. 16. *Alcance de la delegación de competencia en relación con la Inspección.*

1. Respecto de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, corresponde a las Comunidades Autónomas las funciones previstas en el artículo 140 de la Ley General Tributaria, aplicando las normas legales y reglamentarias que regulen las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria y siguiendo los planes de actuación inspectora que habrán de ser elaborados conjuntamente por ambas Administraciones, y de cuya ejecución darán cuenta anualmente las Comunidades Autónomas al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso y Senado.

2. Cuando la inspección financiera y tributaria del Estado o de las Comunidades Autónomas conocieren con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras hechos con trascendencia tributaria para otras Administraciones, lo comunicarán a éstas en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de la Comunidades Autónomas, fuera de su territorio serán realizadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, a requimiento de las Comunidades Autónomas de conformidad con los planes de colaboración que al efecto se establezcan.

Art. 17. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la revisión en vía administrativa.*

1. En relación con la revisión de los actos en vías administrativas, relativos a los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo, cuando se devengue en destino, y a las tasas y demás exacciones sobre el juego, las Comunidades Autónomas serán competentes para:

a) Resolver los recursos de reposición.
b) Declarar la nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado.
c) Resolver los expedientes de fraude de Ley.
d) Declarar la lesividad de sus propios actos declarativos de derechos e impugnarlos en vía contencioso-administrativa, según previene el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

2. Las Comunidades Autónomas gozarán de legitimación para recurrir:

a) Ante los Tribunales Económico-Administrativos los actos de gestión tributaria propios, por el correspondiente órgano de fiscalización interna.
b) En alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

3. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.
b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de las Comunidades Autónomas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

Art. 18. *Intervención, contabilidad y fiscalización.*

1. Todos los actos, documentos y expedientes relativos a los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo, cuando se devengue en destino y a las tasas y demás exacciones sobre el juego, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados por las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios generales de la Ley General Presupuestaria.

2. De los resultados obtenidos en la gestión, liquidación y recaudación de tales tributos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una «Cuenta de gestión de tributos cedidos», adaptada a las disposiciones que sobre liquidación de los presupuestos contienen la Ley General Presupuestaria y, en su caso, las modificaciones que puedan introducirse en la misma.

La estructura de esta cuenta será determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y deberá contener, respecto a cada uno de los conceptos tributarios cedidos, el importe de las liquidaciones contraídas, la recaudación obtenida, el pendiente de cobro al finalizar cada período y el importe de los beneficios fiscales que les afecten.

La Intervención General de la Administración del Estado unirá la citada «Cuenta de gestión de tributos cedidos» a la Cuenta General del Estado de cada ejercicio.

3.3 **Art. 19.** *Colaboración entre Administraciones.*

1. Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de que se trate, entre sí y con las de las demás Comunidades Autónomas, colaborarán en todos los órdenes de gestión, inspección y revisión de los tributos.

2. En particular, dichas Administraciones:

a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, a través de sus Centros de Procesos de Datos, se establecerá, a tal efecto, la intercomunicación precisa, elaborándose anualmente un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y con la finalidad de determinar la cuantía total de las porciones hereditarias y legados, así como respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Estado y las Comunidades Autónomas se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, los auxilios que se interesen a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c) Los servicios de Inspección prepararán Planes de Inspección conjunta en relación con los tributos cedidos, sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal.

3. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas crearán, con carácter permanente, oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace.

4. Las autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, no admitirán ningún tipo de documento que les sea presentado a fin distinto del de su liquidación y que contenga hechos imponibles sujetos a tributos que otra Administración deba exigir, sin que se acredite el pago de la deuda tributaria liquidada, conste declarada la exención por la oficina competente o cuanto menos, la presentación en ella, del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada.

Art. 20. *Gestión por las Comunidades Autónomas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuyo rendimiento en el territorio de las Comunidades Autónomas corresponda al Estado, por delegación de éste, se realizarán por los órganos competentes de aquéllas.

No obstante, la anterior delegación no se extenderá al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados.

Art. 21. *Delito fiscal.*

1. Respecto a los tributos cedidos, será la autoridad competente de las Comunidades Autónomas la que, previo informe de su inspección de tributos y de aquellos otros informes que fueran preceptivos, entre los que inexcusablemente deberá figurar informe en derecho de la Abogacía del Estado de la Comunidad Autónoma, pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que estime constitutivos de delito fiscal, una vez hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

2. Las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas se comunicarán a los efectos oportunos los hechos con trascendencia para su tipificación como posible delito fiscal, y de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus respectivas competencias en materia tributaria.

Art. 22. *Elusión fiscal mediante sociedades.*

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, es competente para la práctica de las liquidaciones la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radiquen los bienes de que se trate.

Art. 23. *Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria.*

1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativa de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizarán en orden a la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, previa autorización de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas contenidas en la citada Ley 50/1977 y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 19 de esta Ley.

3. En relación con las actuaciones que en este sentido haya de practicar la Inspección Tributaria de las Comunidades Autónomas fuera de su territorio, habrá de procederse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 16.3 anterior.

Art. 24. *Comisiones Coordinadoras.*

1. Para la relación entre la Administración del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas se constituye una Comisión Coordinadora cuya composición será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración Tributaria del Estado, designados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Cuatro representantes de esa Comunidad Autónoma, designados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la misma.

2. Las competencias de estas Comisiones paritarias son:

a) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniformes, planes y programas de Informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Economía y Hacienda o la Consejería de Economía y Hacienda de las Comunidades Autónomas.

e) Unificar los criterios de valoración a efectos tributarios.

f) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. A la entrada en vigor de la respectiva Ley de Cesión de Tributos, cada Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones tributarias de la Administración del Estado, en cuanto afecte a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos.

2. La subrogación a que se refiere el apartado anterior operará respecto a todos los administrados sin necesidad de su notificación expresa y sin que produzca efectos novatorios, ni siquiera respecto a apertura o interrupción de plazos, alteración del estado actual de los procedimientos en curso o cualquiera otra circunstancia que pueda afectar a las relaciones jurídicas entre los administrados y la Hacienda Pública estatal o de las Comunidades Autónomas.

3. La Administración que hubiere percibido la deuda tributaria será obligada a devolver los importes que resultaren indebidos.

Segunda. Los actos administrativos dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha y aunque se trate de tributos cedidos, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado. **3.3**

Tercera. Hasta la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá comprendido en el rendimiento que se cede por el Impuesto General sobre Sucesiones el que resulte del gravamen que recae sobre las donaciones.

Cuarta. En tanto las Comunidades Autónomas no hayan ejercitado la facultad que les confiere el artículo 15, 1, o bien no hayan concertado con otra Administración Pública la recaudación de los tributos cedidos, ésta, en período ejecutivo, seguirá siendo realizada por los Servicios de recaudación de tributos del Estado, estén o no encomendados a las Diputaciones Provinciales, en las mismas condiciones en que dicho servicio se prestaba al Estado en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Para la calificación de infracciones tributarias, así como para la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan, tendrán plena validez los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de que se trate.

2. En lo sucesivo existirá un fichero o registro común de los sujetos pasivos en los que concurren las circunstancias de reincidencia y reiteración, cuyo mantenimiento, conservación y puesta al día correrá a cargo de las Oficinas permanentes ejecutivas a que se refiere el artículo 19, 3, de esta Ley.

Segunda. 1. A la entrada en vigor de las Leyes reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá cedido a las Comunidades Autónomas, con el alcance y condiciones fijadas en esta Ley, el rendimiento en las mismas de las correspondientes figuras impositivas.

2. Se regulará mediante Ley especial la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento que en su territorio corresponda al Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase de gravamen sobre las ventas al por menor, u otros impuestos sobre la venta en la misma fase, cuando se establezcan dichas figuras impositivas.

Tercera. 1. El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de tesorería de las Comunidades Autónomas. Los demás servicios financieros que el Banco de España pueda prestar a las Comunidades Autónomas se regu-

3.4 larán por convenios especiales celebrados al efecto.

La prestación de los diversos servicios mencionados no podrá implicar la concesión de crédito o anticipos del Banco de España a las Comunidades Autónomas, que sólo podrán otorgarse por Ley.

2. Las Comunidades Autónomas podrán disponer de anticipos del Tesoro a cuenta de los recursos que hayan de percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado, para la cobertura de sus desfases transitorios de tesorería como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de sus Presupuestos.

Estos anticipos deberán quedar reembolsados dentro del ejercicio económico correspondiente.

Cuarta. El alcance y condiciones de la cesión de tributos a que se refiere la presente Ley tendrá plena efectividad para cada Comunidad Autónoma a la entrada en vigor de su respectiva Ley específica de Cesión.

Quinta. Las Comunidades Autónomas Uniprovinciales se subrogarán, en su caso, en la encomienda de los Servicios de Recaudación de Tributos, cedidos o no, del Estado, con el alcance y condiciones que la normativa del Estado señale al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las normas de esta Ley serán de aplicación a todas las Comunidadess Autónomas, salvo Navarra y País Vasco.

La cesión del rendimiento del Impuesto sobre el Lujo a la Comunidad Autónoma de Canarias respetará lo establecido en su peculiar régimen económico y fiscal.

En consecuencia, a su entrada en vigor, la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, quedará derogada en lo que se refiere a cuestiones ajenas a la cesión de tributos del Estado, y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret, 28 de diciembre de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.4 LEY 7/1984, DE 31 DE MARZO, DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL («BOE» 3 de abril de 1984)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución establece que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyas transferencias son recursos propios de las Comunidades Autónomas y serán distribuidas por las Cortes Generales entre dichas Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, desarrolla en su artículo 16 el mandato constitucional, señalando los principios generales que han de configurar el mencionado Fondo y remitiendo a una Ley ordinaria la ponderación de los distintos índices o criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

En el proceso de constitución del Estado de las Autonomías resulta de especial importancia la plena aplicación, en el espacio de tiempo más breve posible, de aquellos instrumentos que persiguen una distribución más justa de la renta y de la riqueza. La puesta en marcha de los mismos adquiere, pues, una gran trascendencia política, por lo cual se estima necesario completar la normativa existente con aquellos otros aspectos que resulten precisos para garantizar la consecución de los objetivos de redistribución que al Fondo le encomienda la Constitución.

La presente Ley no se limita a desarrollar la ponderación de los criterios de distribución del Fondo, sino que además efectúa una adecuada regulación de otros aspectos que permitan encajar su papel y funciones en el marco general de la financiación de las Comunidades Autónomas.

Con el fin de desvincular la cuantía del Fondo de Compensación de las vicisitudes que pueda experimentar la estructura presupuestaria del Estado, la base de cálculo se determina

en función de la inversión real «nueva», que figure en los Presupuestos Generales del Estado, incluida la del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como de los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos Presupuestos por los Organismos autónomos del Estado, adicionando las transferencias del capital efectuadas por uno y otros en favor de las Entidades locales con destino a proyectos de inversión, y excluyendo los gastos de defensa por ser consumo público en términos de Contabilidad Nacional.

Siendo la base de cálculo la inversión real «nueva», queda excluida de la misma y no se consideran como inversión a integrar en el Fondo aquellos gastos destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de los servicios públicos correspondientes a las competencias que han de asumir las Comunidades Autónomas. Esta inversión de «reposición» forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos y se financiará, con independencia de los recursos del Fondo, a través de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Uno de los aspectos que es preciso destacar en el momento de completar la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial es aquel que hace referencia al mecanismo de selección de proyectos de inversión a incluir en el mismo. La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, según la distribución de competencias existentes en cada momento y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, decidirán, de común acuerdo, los proyectos de inversión que han de financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, con antelación suficiente que permita su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente, en los que dichos proyectos se relacionarán expresamente señalándose la Administración a la que, en cada caso, corresponda su ejecución.

La presente Ley no sólo pretende materializar el principio constitucional de solidaridad y establecer sistemas democráticos de selección de proyectos de organización administrativa que contribuirán a modernizar el sector público.

A tal efecto, se prevé que gradualmente y con plena vigencia a partir del ejercicio de 1987, las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a la elaboración de unos programas de desarrollo regional cuya metodología debe ajustarse a la empleada en las Comunidades Económicas Europeas, y cuya elaboración correrá a cargo del Gobierno, previa consulta de éste al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Con este planteamiento se pretende mantener la dotación de capital público existente en las Comunidades Autónomas cuando se produce el traspaso de servicios del Estado a las mismas, orientando las nuevas inversiones hacia los territorios comparativamente menos desarrollados, mediante la aplicación de un conjunto de criterios de distribución que expresen la diferencia de capacidad productiva de tales territorios en cada momento.

La selección de dichos índices o criterios se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y su definición y ponderación han sido sometidas a estudio y valoración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, *b)*, de la citada Ley, del Consejo de Política Fiscal y Financiera que los aprobó en su reunión del día 16 de septiembre de 1981, en primera votación, por una mayoría de 19 y un tercio de votos a favor y uno en contra, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran dicho Consejo, según previene el artículo 10, 3, *a)*, de su Reglamento de Régimen Interior.

En perfecta coherencia con el esquema de financiación básica establecida en la LOFCA, todas las Comunidades Autónomas han de ser beneficiarias de los recursos procedentes del Fondo, puesto que, de no ser así, se verían privadas del acceso a las nuevas inversiones, lo que supondría una interpretación radical y escasamente prudente del principio de solidaridad.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, la presente Ley establece un mecanismo de control parlamentario, en virtud del cual el Tribunal de Cuentas y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas presentarán ante las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas, informe separado y suficiente acerca del grado de ejecución de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Con el fin de facilitar dicho control, las Administraciones Públicas competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto.

Dado que los proyectos a realizar con cargo al Fondo pueden tener carácter local, comarcal, provincial o regional, se prevé la posibilidad de delegación de la gestión y se establecen unos sistemas de percepción de dotaciones y de ejecución conjunta de proyectos mediante los cuales es factible una actuación financiera coordinada entre los distintos niveles de la Hacienda Pública.

Artículo 1.º *Propósito del Fondo.*

1. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los Presupuestos Generales del Esta-

3.4 do un Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Las inversiones del sector público estatal no comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial se inspirarán igualmente en el principio de solidaridad.

Art. 2.º *Cuantía del Fondo.*

1. La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública en los términos en que se define el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará mediante Ley en la que se contendrá el correspondiente a cada uno de los cinco años siguientes. Dicha Ley deberá estar aprobada antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero para el cual se señala el porcentaje.

En todo caso, el porcentaje que se fije no será inferior al 30 por 100.

Art. 3.º *Base del cálculo.*

1. Para determinar la base del cálculo del Fondo se entenderá por inversión pública el conjunto de los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos presupuestos por los Organismos autónomos del Estado y las transferencias de capital efectuadas por el Estado y los Organismos autónomos en favor de las entidades locales con destino a proyectos de inversión.

2. A tal efecto, no se computarán:

a) Los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

b) Los gastos de defensa.

Art. 4.º *Criterios de distribución.*

El Fondo de Compensación Interterritorial se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Serán beneficiarias del Fondo todas las Comunidades Autónomas.

2.º El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 70 por 100 del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente.

b) El 20 por 100 se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio en la forma indicada en el artículo siguiente.

c) El 5 por 100 se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente según éste se define igualmente en el artículo siguiente.

d) Finalmente, el 5 por 100 restante se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por 100, más un 1 por 100 por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la Península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios. Este mismo criterio será de aplicación a Ceuta y Melilla.

Art. 5.º *Definición de las variables.*

1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra *a)* del segundo apartado del artículo anterior, se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La variable migratoria incluida en la letra *b)* del segundo apartado del artículo anterior se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. A estos efectos, tomarán valor cero las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose exclusivamente entre las restantes.

c) La variable de paro a que se refiere la letra *c)* del segundo apartado del artículo anterior se expresará por las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media tomando valor cero las restantes.

d) Las distancias a las que se refiere la letra *e)* del apartado 2 del artículo anterior serán las que existen entre Madrid y la capital de Baleares, Ceuta y Melilla; en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de esta Comunidad a Madrid. Las distancias se medirán sobre los respectivos círculos máximos.

2. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

c) Para el saldo migratorio se utilizará la cifra del mismo para los últimos diez años de los que se disponga de datos incrementada en la emigración exterior relativa al mismo período.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Art. 6.º *Destino del Fondo.*

El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza, también dentro de cada Comunidad Autónoma y en particular a proyectos de carácter local, comarcal, insular, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural y transportes y comunicaciones.

Art. 7.º *Determinación de los proyectos de inversión.*

1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento, siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad. Dicho acuerdo deberá alcanzarse no más tarde del 1 de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente. A este fin, y con antelación suficiente a esta fecha, el Gobierno facilitará a las Comunidades Autónomas la información correspondiente a las inversiones públicas que vaya a ejecutar a su cargo en los respectivos territorios.

2. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad, con relación expresa de los proyectos de inversión que competen a cada administración y de los concurrentes.

3. Los proyectos de inversión a que se refiere el número anterior deberán presentarse ordenados de acuerdo con las preferencias de la administración responsable.

4. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el Fondo de Compensación Interterritorial, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas debidamente justificadas, deberá ser acordada entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, y aprobada por el Consejo de Ministros en el caso de que el proyecto corresponda a una competencia de la Administración Central, o por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando dicho proyecto corresponda a una competencia transferida a esa Comunidad Autónoma. En ambos casos se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, haciendo constar las causas que han motivado la sustitución y el mutuo acuerdo existente entre las dos Administraciones.

Art. 8.º *Programas de desarrollo regional.*

1. Todas las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional.

2. El Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional.

Art. 9.º *Delegación de la gestión.*

Independientemente de cuál sea la Administración, Central o Autonómica, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra Administración.

Art. 10. *Percepción de las dotaciones.*

1. Los créditos destinados a financiar obras comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en los Presupuestos Generales en la Sección 33, Capítulo 7, «Transferencias de capital», en el servicio correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Tanto los órganos gestores de la Administración Central como las Comunidades Autónomas, de conformidad con los créditos cuya gestión tengan, respectivamente, encomendada, dispondrán de la tesorería correspondiente a los mismos por cuartas partes, efectuándose los oportunos libramientos dentro de los quince primeros días de cada trimestre por el servicio mencionado en el apartado anterior, previa solicitud en que se relacionen

3.4 los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas.

Art. 11. *Control parlamentario.*

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, tanto si se trata de los efectuados por la Administración Central como por la Autonómica, se llevará a cabo por las Cortes Generales y por las Asambleas legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas. Para ello se constituirá en el Senado una Comisión de seguimiento permanente.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas del Estado y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas, presentarán ante las Cortes Generales y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las Administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información, a través del Tribunal de Cuentas, se pondrá igualmente a disposición de las Cortes Generales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas que correspondan.

4. El destino de las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial a finalidades distintas de las previstas tendrá el mismo tratamiento sancionador, cualquiera que sea la Administración que incurra en dicho comportamiento.

Art. 12. *Remanentes.*

1. Los remanentes de créditos no comprometidos, correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma en materias de su competencia, se incorporarán en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de esa Comunidad Autónoma en las mismas materias.

Si al finalizar este último ejercicio persistiesen tales remanentes no comprometidos, éstos se incorporarán al Fondo de Compensación Interterritorial del siguiente ejercicio con destino a proyectos de la competencia de la Administración del Estado a realizar en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma.

2. Los remanentes de créditos no comprometidos, que corresponden a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma en materias de competencias del Estado, se incorporarán en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de esa Comunidad Autónoma.

Si al finalizar este último ejercicio persistiesen tales remanentes, éstos se incorporarán al Fondo de Compensación Interterritorial del siguiente ejercicio, con destino a proyectos de competencia de la respectiva Comunidad Autónoma que ésta decida realizar.

Art. 13. *Proyectos conjuntos.*

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas Administraciones.

2. Las Entidades Locales podrán solicitar de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución, en todo o en parte, de aquellos proyectos de inversión que se desarrollen en su ámbito territorial. Si el proyecto de inversión afectare a competencias de las Entidades Locales, la gestión y ejecución del mismo se determinará de mutuo acuerdo.

3. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad Autónoma existan algunos cuya ejecución se haya encomendado a alguna Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, la Comunidad Autónoma le transferirá los recursos financieros necesarios en la misma forma que se prevé en el artículo diez para las relaciones entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

4. La justificación por parte de las Comunidades Autónomas de las obras o adquisiciones realizadas a través de las Entidades Locales se efectuará al final de cada ejercicio económico.

Art. 14. *Gastos de funcionamiento de las inversiones.*

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencia de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad Autónoma en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad Autónoma no alcance el

nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad Autónoma en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad Autónoma para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El porcentaje a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, aplicable para los ejercicios de 1984 a 1986, ambos inclusive, será el 40 por 100.

Segunda. Hasta que finalice el proceso de transferencias a todas las Comunidades, la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá resultar inferior al conjunto de las inversiones reales nuevas vinculadas a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Tercera. En el ejercicio en que entre en vigor la presente Ley se aplicará, respecto de la situación, gestión y control de los créditos del Fondo lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

La entrega de fondos trimestral a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 se efectuará, por una sola vez, sin la justificación correspondiente a las inversiones efectuadas en los primeros quince días del mes de enero inmediatamente siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Será de aplicación a Ceuta y Melilla lo previsto en esta Ley para las Comunidades Autónomas.

Segunda. Lo dispuesto en el artículo 8.º, 1, tendrá aplicación gradual desde la entrada en vigor de la presente Ley, en función de la participación porcentual de las respectivas Comunidades Autónomas en el Fondo de Compensación Interterritorial, fijándose los porcentajes anualmente en la Ley de Presupuestos. El artículo 8.º, 1, será de plena aplicación a partir del ejercicio de 1987.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 31 de marzo de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.5. LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCION PUBLICA («BOE» de 3 de agosto de 1984)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El programa gubernamental tiene como uno de los objetivos de actuación prioritaria la reforma de la Administración Pública. Dentro de ella, la reforma de la legislación de la Función Pública constituye uno de sus aspectos básicos.

El Gobierno cree que el horizonte de todo cambio en la legislación funcionarial ha de venir establecido por las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarioa Públicos, que, en desarrollo del artículo 149, 1, 18, de la Constitución, es preciso dictar. Tales bases, referidas al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, constituirán el nuevo marco de la Función Pública derivado de nuestra Constitución. El Gobierno se propone sin tardanza su elaboración y envío a las Cámaras.

No obstante, la construcción del Estado de las Autonomías, por una parte, y la propia obsolescencia de muchas de las normas por las que se rige nuestra Función Pública, dictadas hace cerca de veinte años, obligan a abordar, siquiera sea parcialmente, la reforma del régimen funcionarial y, en consecuencia, dar carácter de bases a algunos de los preceptos que se contienen en la presente Ley. Tienen estos preceptos, necesariamente, carácter provisional, hasta que se desarrolle en su integridad el mandato constitucional.

3.5 El objetivo principal de esta Ley es, pues, suprimir los obstáculos que una legislación vieja, anterior a la Constitución, opone al desarrollo del Estado Autonómico.

Así se aborda en esta Ley una reforma en profundidad de las competencias en materia de personal, estableciendo claramente que el Gobierno será el que, de manera efectiva, decidirá la política de personal y muy particularmente, en un aspecto específicamente novedoso, cual es el de la negociación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos.

Congruente con este propósito debe interpretarse la dependencia orgánica del personal al servicio de la Administración del Estado de un solo departamento ministerial que se establece en esta Ley por primera vez en la historia de la Administración Pública española.

Igualmente, el ámbito de aplicación de esta Ley hace especial referencia a los denominados funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, que quedan integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

La regulación del Consejo Superior de la Función Pública, como órgano de participación y encuentro entre todas las Administraciones Públicas y la representación auténtica del personal, configura otro aspecto significativo de esta Ley; abordándose también, con la regulación de la Comisión de Coordinación de la Función Pública, el problema complejo, pero solucionable, de la coordinación de las políticas de personal de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas.

Se afronta, de otra parte, de una manera realista, el problema de la carrera administrativa, autorizando al Gobierno para reformar profundamente nuestra Función Pública, sus Cuerpos y Escalas, permitiendo su supresión, unificación o modificación y ordenando la realización de los estudios precisos para la clasificación de los puestos de trabajo, base sobre la que ha de articularse la auténtica carrera administrativa.

La Ley modifica, por ello, el actual sistema de retribuciones, estableciendo con claridad una primacía importante para aquellas que van ligadas al desempeño del puesto de trabajo.

La racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública constituye un medio necesario para el cumplimiento del objetivo de acercar la Administración a los ciudadanos. La unificación de Cuerpos y Escalas, además de posibilitar el mejor despliegue de las posibilidades de trabajo de los funcionarios, mejorará la eficacia de la Administración al servicio del interés general de la sociedad. Por ello, sin perjuicio de lo que en este aspecto se dispone en el artículo 27, las disposiciones adicionales de esta Ley introducen importantes cambios, tanto en lo que se refiere a la Administración del Estado, como a la Administración Institucional y a la de la Seguridad Social. Igualmente se produce una profunda modificación en la estructura de los Cuerpos docentes no universitarios, creándose los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Maestros.

Finalmente, y en consonancia con este esfuerzo legal para adaptar nuestra Función Pública a las normas vigentes en los países de nuestro entorno, se dispone la jubilación forzosa de todos los funcionarios públicos a los sesenta y cinco años de edad, estableciéndose un calendario progresivo para su definitiva aplicación.

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

1. Las medidas de esta Ley son de aplicación:

a) Al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos.
b) Al personal civil al servicio de la Administración Militar y sus Organismos autónomos.
c) Al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

2. En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador, sanitario, de los servicios postales y de telecomunicación y del personal destinado en el extranjero.

3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149, 1, 18 de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos:

Artículos: 3.º 2, *e)* y *f)*; 6.º; 7.º; 8.º; 11, 12; 13, 2, 3 y 4; 14, 4 y 5; 16; 17; 18; 19, 1 y 3, 20, 21, 1, *a), b), c), d), e)* y *f)* y 2; 22, 1; 23; 24; 25; 26; 29; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3; cuarta, decimosegunda y decimoquinta; disposiciones transitorias segunda, octava y novena.

4. Siempre que en esta Ley se hace referencia al personal al servicio de la Administración del Estado, debe entenderse hecha al personal especificado en el apartado 1 de este artículo.

5. La presente Ley tiene carácter supletorio para todo el personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Art. 2. *Dependencia orgánica.*

Todo el personal al servicio de la Administración del Estado a que se refiere el artículo anterior, sus Cuerpos, Escalas, Categorías y Clases, tendrá dependencia orgánica del Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de la que funcionalmente tenga con cada Departamento.

CAPITULO PRIMERO

Organos superiores de la Función Pública

Art. 3.º *El Gobierno.*

1. El Gobierno dirige la política de personal y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en materia de función pública de la Administración del Estado.

2. Corresponde en particular al Gobierno:

a) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias en materia de personal los distintos órganos de la Administración del Estado.

b) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Estado cuando proceda la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los Acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.

c) Establecer las instrucciones a que deberá atenerse la representación de la Administración del Estado en la negociación colectiva con el personal sujeto al derecho laboral.

d) Fijar anualmente las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios públicos y personal al servicio de la Administración del Estado.

e) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios para coordinar la programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo de las Administraciones Públicas.

f) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios de coordinación de los planes de oferta de empleo de las Administraciones Públicas.

g) Aprobar la oferta de empleo de la Administración del Estado.

h) Aprobar la estructura en grados del personal de la Administración del Estado, los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala y los criterios generales de promoción profesional de los funcionarios públicos.

i) El ejercicio de las otras competencias que le estén legalmente atribuidas.

Art. 4.º *El Ministro de la Presidencia*

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyen las Leyes, compete al Ministro de la Presidencia el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Gobierno en materia de personal al servicio de la Administración del Estado.

2. Corresponde en particular al Ministro de la Presidencia:

a) Proponer al Gobierno el proyecto de Ley de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos y los demás proyectos de normas de general aplicación a la Función Pública. Cuando se trate de proyectos normativos referentes a funcionarios sujetos a un régimen singular o especial, la propuesta será a iniciativa del Ministerio competente.

b) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer y ejecutar los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento en el servicio, la formación y la promoción del personal al servicio de la Administración del Estado.

c) Cuidar del cumplimiento por los órganos de la Administración del Estado de las normas de general aplicación en materia de personal y velar por la observancia en las demás Administraciones Públicas de las Leyes o disposiciones estatales que les sean directamente aplicables.

d) Ejercer las demás competencias que en materia de personal le atribuye la legislación vigente.

Art. 5.º *El Ministro de Economía y Hacienda.*

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda proponer al Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración del Estado, así como autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificaciones en el gasto.

Art. 6.º *El Consejo Superior de la Función Pública.*

1. El Consejo Superior de la Función Pública es el órgano superior colegiado de coordinación y consulta de la política de Función Pública, así como de participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. En particular, corresponde al Consejo Superior de la Función Pública:

a) Informar en el plazo de dos meses los anteproyectos de Ley referentes al personal al servicio de las Administraciones Públicas cuando le sean consultados por el Gobierno o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Informar en el plazo de dos meses sobre aquellas disposiciones o decisiones relevantes en materia de personal, que le sean consultadas por el Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales a través de sus representantes.

c) A propuesta de sus componentes, tomar conocimiento, debatir y, en su caso, recomendar a las Administraciones competentes la adopción de medidas dirigidas a mejorar la organización, las condiciones de trabajo, el

3.5 rendimiento y la consideración social del personal de las Administraciones Públicas.

d) Debatir y proponer, a iniciativa de sus componentes, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas de personal de las distintas Administraciones Públicas, y, en especial, en lo referente a Registros de Personal, sistemas de acceso, relación de puestos de trabajo, retribuciones, homologación de funcionarios y oferta de empleo.

3. El contenido de las deliberaciones y propuestas del Consejo Superior de la Función Pública, reflejados en las correspondientes actas, se elevará a la consideración del Gobierno y de los órganos de gobierno de las demás Administraciones Públicas, sin que en ningún caso tengan carácter vinculante.

Art. 7.º *Composición del Consejo Superior de la Función Pública.*

1. Integran el Consejo Superior de la Función Pública:

a) Por parte de la Administración del Estado:

- El Ministro de la Presidencia, que será el Presidente del Consejo.
- El Secretario de Estado para la Administración Pública, que será el Vicepresidente.
- El Secretario de Estado de Hacienda.
- Los Subsecretarios de todos los Ministerios.
- El Secretario general del Consejo Superior de la Función Pública, que será nombrado por Real Decreto con categoría de Director general.

b) Por parte de las Comunidades Autónomas, un representante de cada una de ellas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno que tenga a su cargo la dirección superior del personal.

c) Por parte de las Corporaciones Locales, diecisiete representantes de las mismas, designados por las Federaciones de Entidades Locales existentes, en proporción a su representatividad respectiva.

d) Por parte del personal, diecisiete representantes designados por las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.

2. El Consejo elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Art. 8.º *La Comisión de Coordinación de la Función Pública.*

1. La Comisión de Coordinación de la Función Pública es el órgano encargado de coordinar la política de personal de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, para formar el plan de oferta de empleo público y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

2. Integran la Comisión:

a) Por parte de la Administración del Estado:

- El Secretario de Estado para la Administración Pública, que presidirá la Comisión.
- El Secretario de Estado de Hacienda, que será su Vicepresidente.
- El Director general de la Función Pública.
- El Director general de Gastos de Personal.
- El Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.
- El Interventor general de la Administración del Estado.
- El Inspector general de Servicios de la Administración Pública.
- El Director general de Presupuestos.
- Ocho representantes de la Administración del Estado, designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.
- El Secretario general.

b) Por parte de las Comunidades Autónomas, los titulares de los órganos directivos encargados de la Administración de personal.

3. Podrán constituirse grupos de trabajo de la Comisión presididos por el Secretario general del Consejo, para la elaboración de las propuestas que deban ser elevadas a la consideración de la misma.

4. Bajo la dependencia inmediata del Secretario general existirá un Gabinete Técnico, al que podrán adscribirse funcionarios pertenecientes a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

5. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Art. 9.º *La Comisión Superior de Personal.*

La Comisión Superior de Personal se configura como un Organo colegiado de coordinación, documentación y asesoramiento para la elaboración de la política de personal al servicio de la Administración del Estado. Ejercerá las competencias y funciones que le atribuye la legislación vigente. El Gobierno, por Real Decreto, regulará su composición y funciones.

Art. 10. *Los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles.*

Corresponde a los Delegados del Gobierno en relación al personal que haya sido destinado a los servicios periféricos de ámbito regional, y a los Gobernadores civiles en relación con el personal destinado a los servicios periféricos provinciales, el ejercicio de las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios y a los Directores generales en relación al personal de los servicios periféricos de

la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde a los Departamentos ministeriales.

CAPITULO II

Ordenación de la Función Pública de las Comunidades Autónomas y regulación de la situación de los funcionarios transferidos

Art. 11. *Ordenación de la Función Pública de las Comunidades Autónomas.*

Las Comunidades Autónomas procederán a ordenar, mediante Ley de sus respectivas Asambleas Legislativas, su Función Pública propia. A estos efectos, y previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, agruparán a sus funcionarios propios en los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías que proceda, respetando en todo caso los grupos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

Art. 12. *Regulación de la situación de los funcionarios transferidos.*

1. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas.

Las Comunidades Autónomas, al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen reconocido.

Se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, con independencia de su Administración de procedencia.

2. Los funcionarios transferidos son funcionarios en situación administrativa de servicio activo en la Función Pública de la Comunidad Autónoma en la que se integran.

En sus Cuerpos o Escalas de origen permanecen en una situación administrativa especial de servicios en Comunidades Autónomas que les permite mantener respecto de ellos todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

CAPITULO III

Registros de personal, programación y oferta de empleo público

Art. 13. *Los Registros administrativos de personal.*

1. En la Dirección General de la Función Pública existirá un Registro Central en el que se inscribirá a todo el personal al servicio de la Administración del Estado, y en el que se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, aprobará las normas reguladoras del Registro Central y el programa para su implantación progresiva.

2. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales constituirán también Registros de Personal. Cuando las Entidades Locales no cuenten con suficiente capacidad financiera o técnica, las Comunidades Autónomas, por sí mismas, o por delegación en las Diputaciones Provinciales, los Cabildos o los Consejos Insulares, cooperarán a la constitución de dichos Registros.

3. Todos los Registros de Personal de todas las Administraciones Públicas estarán coordinados. El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, regulará los contenidos mínimos homogeneizadores de los Registros de Personal y los requisitos y procedimientos para su utilización recíproca.

4. En ningún caso podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones, sin que previamente se haya comunicado al Registro de Personal correspondiente la resolución o acto por el que hubieran sido reconocidas.

5. En la documentación individual del personal de las diferentes Administraciones Públicas no figurará ningún dato relativo a su raza, religión u opinión.

El personal tendrá libre acceso a su expediente individual.

Art. 14. *Dotaciones presupuestarias de personal.*

7. Las dotaciones presupuestarias de personal se distribuirán entre los programas de gasto de los distintos Centros gestores, de forma que se garantice el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos.

A estos efectos serán previamente informadas por Comisiones de análisis de los programas alternativos de gasto, constituidas por representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, del Ministerio de la Presidencia y de los demás Departamentos ministeriales.

2. Los programas de gasto de los Presupuestos Generales del Estado deberán incluir el coste de todos los puestos de trabajo asignados a cada uno de ellos y por cada uno de los Centros gestores.

3. Las plantillas de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, así como las del personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en la Ley de Presupuestos.

4. Las Comunidades Autónomas determinarán en sus respectivas Leyes de Presupuestos las plantillas de todo su personal.

3.5 5. Las plantillas y puestos de trabajo de todo el personal de la Administración Local se fijarán anualmente a través de su Presupuesto.

Art. 15. *Relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.*

1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado incluirán para cada uno de ellos, en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño. Estos requisitos serán determinados por el Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministerios correspondientes, debiendo especificarse aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reservan a funcionarios públicos.

2. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Unicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.

3. Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

Art. 16. *Relaciones de puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.*

Las Comunidades Autónomas y la Administración Local formarán también la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberán incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les corresponden y los requisitos exigidos para su desempeño. Estas relaciones de puestos serán públicas.

Art. 17. *Movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones Públicas.*

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán ser cubiertos por funcionarios que pertenezcan a cualquiera de estas Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

2. Asimismo los funcionarios de la Administración Local podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Corporaciones Locales distintas de las de procedencia y en la Administración de su Comunidad Autónoma.

Art. 18. *La oferta de empleo público.*

Las plazas dotadas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes constituyen la oferta de empleo de la Administración del Estado.

Aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Ministro de la Presidencia propondrá al Gobierno para su aprobación la oferta anual de empleo de personal al servicio de la Administración del Estado.

La oferta de empleo deberá contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes. Indicará asimismo las que de ellas deban ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales para la provisión de las restantes.

La publicación de la oferta obliga a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10 por 100 adicional. Tales convocatorias indicarán el calendario preciso de realización de las pruebas, que, en todo caso, deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas respectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Las demás Administraciones Públicas elaborarán y propondrán públicamente sus ofertas de empleo ajustándose a los criterios anteriormente expuestos.

CAPITULO IV

Normas para objetivar la selección del personal, la provisión de puestos de trabajo y la promoción profesional de los funcionarios

Art. 19. *Selección del personal.*

1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

En las convocatorias para acceso a la función pública, las Administraciones Públicas en el respectivo ámbito de sus competencias debe-

rán prever la selección de funcionarios debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

2. El Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos y la agilidad del proceso selectivo sin perjuicio de su objetividad. En ningún caso, y salvo las pecualiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que se ha de seleccionar.

3. Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública la coordinación, control y, en su caso, la realización de los cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración del Estado, así como las funciones de colaboración y cooperación con los Centros que tengan atribuidas dichas competencias en las restantes Administraciones Públicas.

Art. 20. *Provisión de puestos de trabajo.*

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión, y en él se tendrán en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria.

Se considerarán méritos preferentes conforme reglamentariamente se determine la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de promoción y perfeccionamiento superados en las Escuelas de Administración Pública, las titulaciones académicas, en su caso, y la antigüedad.

b) Libre designación con convocatoria pública: Se cubrirán por este sistema los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo. Para su provisión deberán anunciarse en los «Boletines» y «Diarios Oficiales» por la autoridad competente para efectuar los nombramientos. La convocatoria indicará la denominación, nivel y localización del puesto, así como los requisitos mínimos exigidos a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de solicitudes.

Dichas solicitudes se elevarán a la autoridad competente, que, previo informe del Jefe de la dependencia, procederá al nombramiento en el plazo máximo de un mes y lo comunicará al correspondiente Registro de Personal.

2. El Gobierno, y en el ámbito de sus competencias los Consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas y el Pleno de las Corporaciones Locales, determinarán el número de puestos con sus características y retribuciones, reservados a personal eventual, siempre dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.

El personal eventual sólo ejercerá funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial y su nombramiento y cese, que serán libres, corresponden exclusivamente a los Ministros y a los Secretarios de Estado, y, en su caso, a los Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas y a los Presidentes de las Corporaciones Locales. El personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que preste su función de confianza o asesoramiento.

3. En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a la función pública o la promoción interna.

Art. 21. *Promoción profesional.*

El grado personal.

a) Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

b) El Gobierno y los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas determinarán los intervalos que correspondan a cada Cuerpo o Escala.

c) Todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

d) El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

e) La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro de Personal previo reconocimiento por el Subsecretario del Departamento respectivo y Organos análogos de las demás Administraciones Públicas.

f) La adquisición de los grados superiores de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de cada grupo podrá realizarse también mediante la superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos, que se determinen por el Gobierno o, en el ámbito de sus competencias, por el Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Pleno de las Corporaciones Locales.

2. La garantía del nivel del puesto de trabajo:

a) Ningún funcionario podrá ser designado para un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

b) Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al de su grado personal.

3.5 *c)* En tanto no sea designado para cubrir una vacante en las condiciones del apartado anterior en la misma localidad, el funcionario quedará a disposición del Subsecretario, Director del Organismo autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador civil u órganos análogos de las demás Administraciones, que le atribuirá el desempeño provisional de puestos de inferior nivel, siempre que corresponda a su Cuerpo o Escala. Mientras permanezca en tal situación, el funcionario tendrá derecho al complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

d) El Gobierno o los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, establecerán los criterios para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo en que los funcionarios permanezcan en cada uno de los supuestos de la situación de servicios especiales.

Art. 22. *Fomento de la promoción interna.*

1. Las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes de grupo superior. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida y reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia o el órgano competente de las demás Administraciones Públicas. En las respectivas convocatorias podrá reservarse para este tipo de promoción hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

2. A propuesta del Ministro de la Presidencia, el Gobierno establecerá los criterios, requisitos y condiciones con arreglo a los cuales los funcionarios de la Administración del Estado podrán integrarse en otros Cuerpos y Escalas de su mismo grupo.

3. A propuesta del Ministro de la Presidencia, el Gobierno establecerá los requisitos y condiciones para el acceso de los funcionarios españoles de los organismos internacionales a los Cuerpos y Escalas correspondientes de la Administración del Estado.

CAPITULO V

Bases del régimen de retribuciones

Art. 23. *Conceptos retributivos.*

1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría.

c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado, así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Art. 24. *Determinación de la cuantía de los conceptos retributivos.*

1. Las cuantías de las retribuciones básicas serán iguales en todas las Administraciones Públicas para cada uno de los grupos en que se clasifican los Cuerpos, Escalas, Categorías o Clases de funcionarios. El sueldo de los funcionarios del grupo A no podrá exceder en más de tres veces al sueldo de los funcionarios del grupo E.

2. La cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino asignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso,

deberá reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas

CAPITULO VI

Racionalización de la estructura de los Cuerpos y Escalas y otras clasificaciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas

Art. 25. *Grupos de clasificación.*

Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
Grupo E. Certificado de escolaridad.

Art. 26. *Ordenación de la adscripción y funciones de los Cuerpos y Escalas de las Administraciones Públicas.*

Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. Unicamente las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los Cuerpos o Escalas de funcionarios que puedan desempeñar los puestos a los que corresponda el ejercicio de las citadas funciones.

La adscripción concreta de los Cuerpos y Escalas a un Departamento u Organismo corresponde al Gobierno, previo informe del Departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministro de la Presidencia. Esta competencia decisoria será ejercida en su ámbito por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Plenos de las Corporaciones Locales.

Art. 27. *Racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado.*

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de la Presidencia, proceda a:

1. Convocar pruebas unitarias de selección para el ingreso en los distintos Cuerpos o Escalas.
2. Convocar concursos unitarios de traslado para funcionarios de diferentes Cuerpos o Escalas. **3.5**
3. Unificar aquellos Cuerpos y Escalas, de igual grupo, cuando tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico, y siempre que de la unificación se deriven ventajas para la gestión de los servicios.
4. Declarar a extinguir determinados Cuerpos o Escalas cuando lo exija el proceso general de racionalización.

El Gobierno establecerá los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de los Cuerpos o Escalas declarados a extinguir se integren en otros Cuerpos o Escalas.

Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas declarados a extinguir desempeñarán los puestos de trabajo que reglamentariamente se establezcan.

Art. 28. *Racionalización de las plantillas de personal laboral.*

El Gobierno procederá también a racionalizar las plantillas de personal laboral, a través de los instrumentos establecidos en el artículo anterior, o de los que resulten precisos, de acuerdo con su naturaleza jurídica, y, coherentemente, con el proceso de racionalización de los Cuerpos y Escalas de funcionarios.

CAPITULO VII

Modificación en las situaciones, régimen disciplinario y de Seguridad Social de los funcionarios

Art. 29. *Situaciones de los funcionarios.*

1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales.
2. Servicios especiales.

Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional.
c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.
d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Organos

3.5 Constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.

Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

i) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y no opten por permancer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

j) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

l) Cuando ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas.

A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

Los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

3. Excedencia voluntaria:

a) Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.

b) Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

La situación prevista en este apartado *c)* no podrá declararse hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió al Cuerpo o Escala o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos años.

Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Art. 30. *Permisos.*

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determine reglamentariamente.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración.

e) El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este período de tiempo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por la reducción de la jornada en media hora.

f) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o un medio con la reducción proporcional de sus retribuciones.

2. Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Art. 31. *Régimen disciplinario.*

1. Se considerarán como faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) El abandono de servicio.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales.

f) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibida por la Ley.

l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

m) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.

n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

2. Las faltas de puntualidad y las de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de las retribuciones.

Art. 32. *Seguridad Social.*

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, a efectos de Seguridad Social, no podrá haber discriminación alguna por razón de sexo.

La mujer funcionario causará los mismos derechos pasivos que el varón, reconociéndose, no obstante, efectos económicos únicamente desde el 1 de enero de 1984 a los causados con anterioridad.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los derechos en favor de los familiares de los causantes se extinguirán cuando contraigan matrimonio, sin que puedan posteriormente recuperarse.

3. Las pensiones de orfandad que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se extinguirán al cumplir el beneficiario, cualquiera que fuera su sexo, la edad de veintiún años, salvo el supuesto de incapacidad absoluta para el trabajo.

4. A partir de la publicación de la presente Ley, las pensiones en favor de los huérfanos mayores de veintiún años, salvo que hubieran sido declarados incapacitados con anterioridad a cumplir dicha edad y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita, según las disposiciones legales vigentes, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión del titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

5. La pérdida de la nacionalidad española del causante no producirá la pérdida del derecho a las pensiones de viudedad y orfandad.

Los funcionarios que habiendo perdido la nacionalidad española la recobrasen, recuperarán sus derechos en materia de Seguridad Social.

6. La determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos se adecuará a lo dispuesto para el Régimen General.

Art. 33. *Jubilación forzosa.*

La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Se declaran a extinguir todas las plazas no escalafonadas de funcionarios. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a su reordenación, agrupación y clasificación, integrándolas, en su caso, en los Cuerpos y Escalas que tengan asignados igual titulación académica y funciones y retribuciones similares.

2. El personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario, sin clasificar, de los Presupuestos Generales del Estado, deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto, determinando, en su caso, su integración, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y titulación académica exigida, en Cuerpos o Escalas de Funcionarios o plantillas de personal laboral.

Segunda. Se crea, con el carácter de Cuerpo general e interministerial, el Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado. Su plantilla presupuestaria estará inicialmente constituida por 3.000 plazas.

Se financiará sin aumento del gasto público, con cargo a las amortizaciones de plazas no escalafonadas y de vacantes de Cuerpos o Escalas con funciones de naturaleza predominantemente burocráticas.

3.5 Para el ingreso al Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Diplomado universitario o equivalente.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, podrán integrarse en el Cuerpo de Gestión quienes a la entrada en vigor de la misma sean funcionarios de carrera del Cuerpo General Administrativo o de aquellos otros Cuerpos o Escalas que reglamentariamente se determinen, y se encuentren en posesión de la titulación exigida y superen las pruebas selectivas correspondientes. Se cubrirán por este sistema como mínimo el 50 por 100 de las plazas de nueva creación.

Tercera. 1. Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la naturaleza pública de la MUFACE, proceda a la constitución o reestructuración de sus órganos de gobierno, administración y representación en forma análoga a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, determinando su composición, funcionamiento y atribuciones.

2. A los funcionarios en prácticas y a los funcionarios de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas, así como a los altos cargos que no sean funcionarios públicos, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente, asumiendo las Comunidades Autónomas todas las obligaciones del Estado o de la Corporación Local correspondiente en relación con los mismos.

Cuarta. 1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

2. Los contratos a celebrar excepcionalmente por las Administraciones públicas con personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se someterán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

Quinta. El Gobierno determinará, mediante Real Decreto, el computo recíproco de cotizaciones entre el Régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos y los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

Sexta. 1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, las funciones de inspección que corresponden a la Presidencia del Gobierno sobre todos los servicios de la Administración del Estado, Entes, Organismos y Empresas de ellos dependientes serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, determinará, mediante Real Decreto, la superior función de inspección de servicios a que se refiere el apartado anterior, y regulará las competencias en la materia de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Asimismo el Gobierno mediante Real Decreto determinará y regulará las funciones de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública adscrita a la Secretaría del Estado para la Administración Pública como órgano especializado de inspección, dirección y coordinación de las inspecciones de servicios mencionadas en el apartado 1 de esta disposición adicional.

Igualmente, el Gobierno establecerá el régimen jurídico de tales inspecciones.

Séptima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el Gobierno regulará la figura del Profesor universitario emérito.

Octava. 1. Los Cuerpos y Escalas declarados a extinguir que actualmente tengan asignados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3, pasarán a integrarse respectivamente, a partir de la vigencia de esta Ley, en los grupos A, B, C, D y E establecidos en el artículo 25.

2. Para el ingreso en los Cuerpos y Escalas de nueva creación se exigirá la titulación académica necesaria para el ingreso en los Cuerpos y Escalas que se integran en ellos. En el caso de que se integren Cuerpos o Escalas con distinto nivel de titulación, a efectos de nuevos ingresos el exigido será el correspondiente al Cuerpo o Escala de los integrados para el que se requiera mayor nivel de titulación.

Novena *

Décima. La integración del personal funcionario de las Universidades en las Escalas de carácter interdepartamental, Técnica de Gestión Administrativa, Auxiliar y Subalterna de los Organismos autónomos respetará, en todo caso, lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Decimoprimera. Las distintas Administraciones Públicas fomentarán la creación y desarrollo de servicios destinados al cuidado de los niños con el fin de facilitar el mejor desempeño de la función pública.

Decimosegunda. Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

* En esta disposición se relacionan los Cuerpos de funcionarios de nueva creación, así como la integración de funcionarios en distintas Escalas. Dado su interés específico, no se reproducen dichas relaciones.

Decimotercera. Los funcionarios que en virtud de lo dispuesto en las disposiciones adicionales de esta Ley se integren en otros Cuerpos y Escalas conservarán el régimen de Seguridad Social que tuvieran a la entrada en vigor de la misma.

Decimocuarta. La presente Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra, en los términos establecidos en el artículo 149, 1, 18, y disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Decimoquinta. 1. · Los actuales Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se ordenarán en los siguientes Cuerpos y Escalas:

a) *Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.*

En este Cuerpo se integrarán:

Los actuales Cuerpos y Escalas docentes de índice de proporcionalidad 10, grados 1 y 2, que a continuación se relacionan:

- Catedráticos numerarios de Institutos de Bachillerato.
- Catedráticos numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Catedráticos numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
- Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Profesores especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
- Profesores agregados de Institutos de Bachillerato.
- Profesores agregados numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Asimismo, se integrarán en este Cuerpo los funcionarios que tengan titulación superior y pertenezcan a los siguientes Cuerpos y Escalas:

- Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.
- Escala de Profesores numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.
- Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.
- Escala Técnico-Docente de la Institución «San Isidoro».
- Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial.

Se integrarán igualmente los funcionarios del Cuerpo de Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a los que se les hubiera exigido titulación superior para el ingreso en el citado Cuerpo.

La titulación requerida en lo sucesivo para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será la de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o titulación declarada equivalente a efectos de docencia. **3.5**

b) *Cuerpo de Maestros*

En este Cuerpo se integrarán:

Los actuales Cuerpos y Escalas docentes de índice de proporcionalidad ocho, grado dos, para cuyo ingreso a los mismos se exige titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia, que a continuación se relacionan:

- Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.
- Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.

Asimismo, se integrarán en este Cuerpo los funcionarios que tengan titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia de los Cuerpos de:

- Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
- Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas.

La titulación requerida en lo sucesivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será la de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o declarada equivalente a efectos de docencia.

c) *Escala Docente de Enseñanza Secundaria*

En esta escala docente a extinguir se integrarán:

Los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

- Catedráticos Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
- Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Profesores Auxiliares de Escuelas de Idiomas.

Asimismo, se integrarán en esta Escala Docente de Enseñanza Secundaria los funcionarios que no tengan titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas siguientes:

- Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

3.5

- Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial.
- Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.
- Escala de Materias Técnico-profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.
- Escala Técnico-docente de la Institución «San Isidoro».

d) *Escala Docente de Maestros*

En esta Escala a extinguir se integrarán:

Los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

- Directores Escolares de Enseñanza Primaria.
- Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias.
- Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias.

Asimismo, se integrarán en esta Escala Docente de Maestros los funcionarios que no tengan titulación de Diplomado, Arquitecto o Ingeniero Técnico pertenecientes a los Cuerpos de:

- Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
- Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo docente determinarán las características de los mismos, así como los funcionarios de los Cuerpos y Escalas que deberán desempeñarlos. Excepcionalmente, podrán cubrirse puestos de trabajos docentes por personal contratado en régimen laboral cuando por la naturaleza de aquéllos se requiera el empleo de personal que no tenga las titulaciones contempladas en la presente disposición.

3. El Gobierno desarrollará, en el marco de los principios establecidos en esta Ley, las normas básicas de promoción profesional de los funcionarios a que se refiere el apartado uno de esta disposición adicional estableciendo una carrera docente basada en los siguientes criterios:

a) Los puestos de trabajo docente se clasificarán en función de los intervalos en que se configure la carrera docente.

b) Para desempeñar un puesto de trabajo concreto será necesario poseer el grado personal docente requerido.

c) El grado personal se adquirirá mediante un procedimiento en que se valorarán los méritos académicos y profesionales que se determinen reglamentariamente.

d) El grado personal de carrera docente se consolida por el acceso y ejercicio del puesto de trabajo correspondiente. El desempeño de cargos unipersonales de gobierno de los Centros Docentes, así como cualquier otro que no sea específico de la carrera docente no consolida grado personal alguno. A tal efecto el personal docente podrá ocupar puestos de trabajo de la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

e) Para el acceso al Cuerpo de Enseñanza Secundaria se reservará un número determinado de plazas para su provisión por concurso o concurso-oposición de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que tengan la titulación requerida y hayan prestado servicios en el citado Cuerpo docente en el período que se establezca.

f) Los funcionarios de las Escalas docentes de Enseñanza Secundaria y Maestros se integrarán en los Cuerpos respectivos mediante la obtención del título requerido para el ingreso en los mismos, siempre que la titulación obtenida sea la correspondiente a la enseñanza que imparte.

4. A partir del grado de carrera docente que se determine reglamentariamente, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se denominarán Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

5. A los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes que se integran en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, procedentes de Cuerpos o Escalas que actualmente tienen reconocido índice de proporcionalidad 10, grado 2, se les reconocerá dicha situación a efectos de atribución de grado de carrera docente, que será superior al que se asigne al resto de los Cuerpos y Escalas integrados en el citado Cuerpo. Dichos funcionarios ostentarán la denominación de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

6. El Gobierno desarrollará las normas básicas de la Función Pública docente establecidas en esta disposición.

7. En función de las necesidades del servicio, y de conformidad con las relaciones de puestos de trabajo que determine la Administración educativa competente, la función inspectora en materia de educación se realizará por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública docente.

La oferta pública de puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirá por concurso público, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y tras la superación de un curso de especialización, cuya organización corresponderá a la Administración educativa

competente. La adscripción de los funcionarios seleccionados a la función inspectora será por períodos no consecutivos, que, en ningún caso, podrán ser inferiores a tres años ni superiores a seis. Los funcionarios nombrados para estos puestos no consolidarán grado personal alguno, pero el desempeño de la función inspectora se valorará como mérito a efectos de su carrera docente.

Transcurrido el período de adscripción a la función inspectora educativa, los funcionarios tendrán derecho a ocupar plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la localidad de su destino como docente.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la provisión de los puestos de trabajo de función inspectora educativa sólo podrá realizarse por el procedimiento establecido en este apartado.

8. Los actuales Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, cuya plantilla estará constituida por los efectivos actuales de los Cuerpos suprimidos, quedando amortizadas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tendrán derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a la función inspectora. Asimismo podrán acceder a los demás puestos propios de la carrera administrativa, de conformidad con los principios de promoción profesional establecidos en esta Ley. A los efectos de la oferta pública de inspección, la Administración educativa competente reservará un porcentaje determinado de puestos para su provisión por los citados funcionarios.

9. En el marco de las competencias en materia educativa atribuidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente de conformidad con lo establecido en esta disposición adicional.

Decimosexta *

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se regulan por el Gobierno los órganos de gobierno y participación de la MUFACE, se mantendrán con su actual composición y atribuciones el Consejo Rector, que asumirá las funciones de la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Gerencia.

Segunda. 1. Los funcionarios afectados por el régimen de situaciones administrativas previsto en la presente Ley, deberán solicitar en el plazo de seis meses su regularización. 3.5

Los plazos previstos en el artículo 29.3 comenzarán a computarse a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los funcionarios que se encuentren en la situación administrativa de supernumerario a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a las situaciones de servicio activo, o de servicios especiales y, en su caso, a la de servicios en Comunidades Autónomas, según se determine reglamentariamente.

Cuando deban pasar a la situación de servicio activo y no existan vacantes en el Cuerpo o Escala de procedencia, podrán optar por pasar a la de excedencia voluntaria o permanecer en la de supernumerario hasta que se produzca vacante.

Tercera. Los Cuerpos, Escalas, Categorías, Clases o situaciones pertenecientes o integradas en las Entidades a que hace referencia el número 1 de la disposición adicional decimosexta, declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán en dicha situación de «a extinguir» a su entrada en vigor.

Cuarta. 1. El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social en el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como el de los Cuerpos y Escalas Sanitarios y de Asesores Médicos a que se refiere la disposición adicional decimosexta se regirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, de esta Ley, por la legislación que al respecto se dicte.

2. El personal a que se refiere esta disposición transitoria podrá ocupar los puestos de trabajo del ámbito sanitario de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

Quinta. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará equivalente al título de Diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Sexta. 1. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno procederá a realizar la clasificación de las funciones desempeñadas hasta ese momento por el personal contratado administrativo por la Administración del Estado.

La clasificación determinará los puestos a desempeñar, según los casos, por funcionarios públicos, por personal laboral y por personal en régimen laboral temporal.

De la citada clasificación podrá deducirse la ampliación o disminución, en su caso, de las

* No se reproduce por estar referida exclusivamente al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

3.5 plantillas de funcionarios públicos o de personal laboral.

2. Todo el personal que haya prestado servicios como contratado administrativo de colaboración temporal o como funcionario de empleo interino podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las plazas de nueva creación.

En todo caso, estas convocatorias de acceso deberán respetar los criterios de mérito y capacidad, mediante las pruebas selectivas que reglamentariamente se determinen, en las que se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal.

3. Las Comunidades Autónomas aplicarán las anteriores normas al personal contratado administrativo de colaboración temporal dependiente de las mismas para acceso a las respectivas funciones públicas autónomas.

4. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán convocar pruebas específicas para el personal que, al amparo de lo establecido en disposiciones de carácter general promulgadas por las correspondientes Comunidades Autónomas tuviesen, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, condición de contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública. Se considerarán incluidos en el presente precepto los contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984.

5. Excepcionalmente, y hasta el curso académico 1986-1987, inclusive, las Universidades podrán celebrar contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo para el personal docente en las categorías contractuales a que se refiere la disposición transitoria 10.ª, 2, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Séptima. 1. La asignación de los grados personales previstos en la presente Ley a los funcionarios que presten servicios en el momento de su entrada en vigor, no supondrá el cese automático en el puesto de trabajo que venían desempeñando y comenzarán a adquirir su grado personal, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, a partir del 1 de enero de 1985.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal, podrá solicitar la revisión de dicha asignación conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios efectivos prestados en su Cuerpo o Escala y en el nivel de los puestos desempeñados. Las propuestas de resolución de asignación de grado, deberán ser informadas en todo caso por la Comisión Superior de Personal.

Octava. 1. Durante el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, queda prohibida la concesión de comisión de servicios al personal destinado en los servicios periféricos a los servicios centrales afectados por dichas transferencias.

A efectos de transferencias de funcionarios, el personal que actualmente se encuentre en comisión de servicios se considerará destinado en su puesto de origen.

2. Hasta que se concluyan las transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, no se podrán convocar vacantes en los servicios centrales para ser cubiertas por personal con destino en los servicios periféricos o de nuevo ingreso, salvo cuando las vacantes correspondan a servicios centrales no afectados por las transferencias y no puedan ser cubiertas por funcionarios con destino en la misma localidad, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

3. Durante el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, en los concursos convocados por éstas, tendrán preferencia entre los funcionarios procedentes de la Administración del Estado que participen en aquéllos, los que estén destinados en los servicios centrales.

A los funcionarios de la Administración del Estado que, a través de estos procedimientos, pasen a las Comunidades Autónomas se les aplicarán las mismas normas que a los funcionarios transferidos, y los que de ellos procedan de los servicios centrales gozarán de las ayudas económicas que el Gobierno establezca para compensar los gastos de traslado y de nueva instalación, sin más excepción que los que provean puestos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. Previa petición de las Comunidades Autónomas, la Administración del Estado podrá conceder a su personal de los servicios centrales comisiones de servicio de hasta dos años de duración con el fin de cooperar, o prestar asistencia técnica, a la Administración de las Comunidades Autónomas.

5. Se autoriza a los organismos competentes de la Administración del Estado a convocar pruebas restringidas de selección para sus respectivos Cuerpos o Escalas. Podrán concurrir a las mismas los funcionarios y el personal contratado asimilado destinado en los servicios centrales. Las plazas convocadas y las vacantes consiguientemente producidas en los servicios centrales se transferirán a las Comunidades Autónomas.

6. Hasta que el Gobierno, de acuerdo con las previsiones legales, dé por concluido el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, se establece un régimen singular de excedencia voluntaria aplicable a los funcionarios destinados en los servicios centrales. Esta excedencia, que se concederá por un plazo mínimo de cinco años, comportará el reconocimiento preferente de reingreso y una indemnización equivalente a ocho mensualidades completas.

Durante el mismo período de tiempo, podrá el Gobierno, a petición del interesado y previo informe de la Comisión Superior de Personal, conceder la jubilación anticipada al funcionario perteneciente a un Cuerpo o Escala afectado por el proceso de transferencias y acogido al régimen de derechos pasivos, destinado en los servicios centrales o periféricos de Madrid, que tenga más de sesenta años de edad y al menos tres trienios cumplidos, o treinta y cinco años de servicios efectivos.

Dicha jubilación dará derecho a la percepción del 150 por 100 de las retribuciones básicas hasta un máximo del 80 por 100 de sus retribuciones en activo y por el período de tiempo que reste hasta el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

7. Los efectivos de personal que, procedentes de los servicios centrales, deban ser transferidos a las Comunidades Autónomas, y que no puedan ser obtenidos por éstas a través de los procedimientos previstos en la presente disposición transitoria, se procurarán mediante el sistema de traslado forzoso.

El personal afectado por dichos traslados que no desee trasladarse, podrá optar por pasar a la situación administrativa de excedencia forzosa sin derecho a retribución alguna.

Novena. 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 33, los funcionarios se jubilarán de la siguiente forma:

a) En 1 de enero de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y ocho años.
b) Desde el primero de enero de 1985 al 30 de junio de 1985 los que vayan cumpliendo sesenta y ocho años.
c) El 30 de junio de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y siete años.
d) Desde el primero de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1985 los que vayan cumpliendo sesenta y siete años.
e) En 31 de diciembre de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y seis años.
f) Durante 1986 los que vayan cumpliendo sesenta y seis años.
g) En 31 de diciembre de 1986 los que tengan cumplidos sesenta y cinco años.
h) A partir de primero de enero de 1987 será de plena aplicación la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 33, el personal docente se jubilará de la siguiente forma:

a) En 30 de septiembre de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y ocho años y sesenta y nueve años.
b En 30 de septiembre de 1986 los que tengan cumplidos sesenta y seis y sesenta y siete años.
c) En 30 de septiembre de 1987 los que tengan cumplidos los sesenta y cinco años.
d) A partir de primero de octubre de 1987 será de plena aplicación la jubilación a los sesenta y cinco años. **3.5**

Décima. Los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en la presente Ley experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión del actual concepto retributivo de dedicación exclusiva y de aquellos otros que dependen exclusivamente de las características de los puestos de trabajo o del nivel de rendimiento o de productividad de los funcionarios, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos.

Decimoprimera. En tanto que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, se proveerán mediante concurso los puestos así calificados en el momento de su entrada en vigor.

Decimosegunda. Se aplaza la entrada en vigor de los artículos 21, 22 y 23 hasta el 1 de enero de 1985.

Decimotercera. En tanto no se constituya el Consejo Superior de la Función Pública, las funciones del mismo serán desempeñadas por la Comisión de Coordinación de la Función Pública en lo que afecte a la política de personal de las Comunidades Autónomas.

Decimocuarta. Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución, los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad seguirán rigiéndose por las normas que les son aplicables, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno, por Real Decreto, establecerá el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo que, una vez realizada la clasificación de puestos de trabajo, que se regula en la disposición transitoria sexta de esta Ley, no tenga plaza en las correspondientes plantillas.

Segunda. La primera oferta de empleo público que se realice como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley será afectuada en 1985.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogados los siguientes preceptos de las disposiciones que se citan:

A) Totalmente: Artículos: 5.º, 1; 6.º, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 31, 36, *c)*; 39,1 y 3;

3.6 43, 45, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 70, 88, 91,1 *d)* y *e)*; del 95 al 101, ambos inclusive, y 103 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Ley de Retribuciones 31/1965, de 4 de mayo.

Artículos 4.°, 6.° y 8.°, disposiciones adicionales 1.ª 2.ª y 5.ª del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Artículos 16.2 y 40 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 21 de abril de 1966.

Artículos 6.° 7.° y 8.° de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de 27 de julio de 1975.

Artículo 135.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Ley 8/1973, de 17 de marzo, por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria y Energía.

B) Parcialmente, en cuanto se oponen a lo previsto en la presente Ley:

Artículos 12, 17, 24.2 y 3; 29, 40 *b)* y *c)*; 42, 44, 51, 58, 59, 60.1; 66, 102 y 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

Artículos 10, 13.8 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y el artículo 15.2 en cuanto se refiere a las competencias atribuidas por esta Ley a los Delegados del Gobierno y a los Gobernadores civiles.

Artículos 27.1, 36.1 E. a); 37.1, 38 y 46.2 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración del Estado, de 21 de abril de 1966.

Artículo 45.2 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación al personal a que se refiere la disposición adicional decimosexta 1.

2. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

ANDALUCIA

3.6 REAL DECRETO 3936/1982, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» de 22 de enero de 1983)

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, adoptó en su reunión del día 27 de diciembre de 1982 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto *

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982, dispongo,

Artículo 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Andalucía, de fecha 27 de diciembre de 1982, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.° En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre («BOE» 28-12-1982).

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto prorrogado y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, 1.º apartado *a)*, punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que ésta pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.–JUAN CARLOS R. El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Doña María Soledad Mateos Marcos y don Valeriano Muñoz López, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de Andalucía,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de diciembre de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria en los términos que a continuación se expresan:

3.6

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia

Los artículos 148.1 y 149.1 en relación con los artículos 147.2, *d)*, y 149.3 de la Constitución establecen la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 19 señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía, así como velar porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede iniciar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada a la Junta de Andalucía, cumpliendo así los objetivos de su creación y haciendo posible el imperativo constitucional de la nueva organización territorial del Estado.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía e identificación de los servicios que se transfieren

a) Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo *

b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado, incluidos los servicios de orientación escolar, vocacional, familiar y equipos multiprofesionales de Educación Especial; los servicios de Coordinación Profesional, en su caso, Inspecciones Provinciales de Formación Profesional; las Inspecciones de Bachillerato del Estado de los distritos universitarios

* No se transcriben las «relaciones» dado su interés reducido a las Instituciones y servicios afectados.

3.6 de Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla. En todos los casos se incluyen las facultades, funciones y servicios ejercidos hasta la fecha en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de Andalucía, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, relativos a:

- Educación Preescolar.
- Educación Especial.
- Educación General Básica.
- Escuelas Hogar.
- Educación Permanente de Adultos.
- Formación Profesional de primer y segundo grados.
- Bachillerato.
- Enseñanzas Especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas Integradas.
- Centros Pilotos y Ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes y su eventual titularidad sobre los mismos.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza, confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C).

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad por lo que se refiere tanto a dichas vacantes como al establecimiento, en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, establecerá una norma general de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria.
- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia.
- Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado.

i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas, a que se refiere la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escola-

res. En dicha regulación se atenderá especialmente a lo previsto en el artículo 12.3.2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.

k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

m) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equiparamiento escolar, en función de las necesidades específicas de Andalucía y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra *c)*. A tal efecto corresponde a la Comunidad Autónoma la determinación de las necesidades educativas en base a las cuales se elaboren los programas de inversiones antes citadas.

n) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

o) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación, de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado, y en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.

p) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior; así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del Estado en la materia.

q) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.

r) El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en Andalucía. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Andalucía a cuyo fin la Junta establecerá su propio Registro.

t) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guarden relación con las competencias anteriormente relacionadas.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda las siguientes funciones y actividades:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.ª, de la Constitución.

b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación económica general de las inversiones en materia de enseñanza, dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.

f) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional segunda B) bis, de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer

3.6 la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Andalucía al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos.

i) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

j) El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.

k) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.

l) La titularidad y administración de los Centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.

m) La titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

n) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

o) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1, 18, de la Constitución.

p) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

q) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central del Estado tendrá en cuenta lo dispuesto en su artículo 12.3, 4.º del Estatuto de Autonomía.

r) La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y en el artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación

Se desarrollarán coordinadamente antre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

a) La coordinación entre los Registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación. Asimismo, la Junta de Andalucía facilitará a la Administración Central la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

c) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del INBAD y del CENEBAD en Andalucía.

d) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste en relación con los Centros públicos objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los Centros extranjeros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que acojan alumnos españoles.

f) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer, de mutuo acuerdo, fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa.

g) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado –incluido el PRONED– y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Educación colaborará con el Ministerio de Educación y Ciencia en la elaboración de los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación educativa que adopte la Administración Central del Estado,

suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Educación en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

h) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de ésta última en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad.

i) La autorización de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas y de las que desarrollen o complementen estas enseñanzas mínimas corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, respectivamente. A tales efectos, se constituirá una Comisión de expertos de carácter paritario que propondrá a las autoridades competentes de ambas Administraciones la resolución que proceda. En todo caso, la autorización de los libros de texto y de material didáctico será única, debiendo constar en los mismos que dicha autorización se otorga por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

j) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.

k) La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental.

l) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

m) El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, prestará asistencia editorial a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.

E) Bienes derechos y obligaciones del Estado que se traspasan

Se traspasan a la Junta de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan

El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1 seguirá con ésta la adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración Central del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983.

El coste efectivo provisional que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Andalucía se eleva a 413.578.000 pesetas, según detalle que figura en la realción 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gatos originados por los servicios que se traspasan, durante el ejercicio de 1983, se elevan a 279.583.000 pesetas y cuyo detalle figura en la relación 3.2.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

3.6 *Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia*

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983.

El coste efectivo provisional que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Andalucía se eleva a 60.950.689.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. Los recursos afectados importan 404.000.000 de pesetas y la carga asumida neta se cifra en 60.546.689.000 pesetas.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 47.133.846.000 pesetas.
- Recaudación prevista por las tasas académicas y administrativas de Centros docentes no universitarios: 404.000.000 de pesetas.
- Subvenciones varias e inversiones (su detalle aparece en la relación 3.3): 7.608.181.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 2.555.139.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.770.076.000 pesetas.
- Subvenciones a familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3): 11.841.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 4.014.538.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 982.539.000 pesetas.
- Inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 1.668.000.000 de pesetas

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 805.036.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 615.430.000 pesetas.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 1.329.603.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizar-

se una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 297.664.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 231.301.000 pesetas.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 155.636.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

3.7

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

J) Fecha de efectividad de las transferencias

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1983.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1982.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *María Soledad Mateos Marcos* y *Valeriano Muñoz López.*

3.7 REAL DECRETO 2869/1983, DE 9 DE NOVIEMBRE, SOBRE VALORACION DEFINITIVA Y AMPLIACION DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» de 16 de noviembre de 1983)

Por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía, a cuyo amparo fue dictado el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conductores a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, el citado Real Decreto de transferencias fue acompañado por una valoración provisional, habiéndose aprobado la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados derechos y obligaciones, medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno Acuerdo con sus relaciones anexas *, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de noviembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 30 de diciembre de 1981, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los derechos y obligaciones, medios personales y patrimoniales transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los derechos y obligaciones, el personal y

* No se transcriben las relaciones anexas por su interés reducido al personal, Instituciones y servicios afectados.

3.7 créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1 y 2 adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 2.2 como «bajas efectivas pendientes de transferir en 1 de octubre de 1983» serán dados de baja en los conceptos de origen de los respectivos Presupuestos y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo II, apartado B), punto 1, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 2.6, se librarán directamente sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que ésta pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venían produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de noviembre de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 28 de junio de 1983 se adoptó acuerdo por el que se ratifica la propuesta sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación por el Real Decreto 39/1982, de 29 de diciembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios traspasados

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria segunda del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se amplían

B.1 *Derechos y obligaciones.*

1. A partir de 1 de enero de 1984, y en todo caso antes de 31 de marzo del mismo año, la Comunidad Autónoma de Andalucía se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de todos los contratos efectuados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar hasta el 31 de diciembre de 1983. A estos efectos se formalizará acuerdo entre ambas partes en el que se especificarán los expedientes objeto de subrogación y las condiciones jurídicas y económicas de los mismos. El acuerdo de subrogación podrá establecer que determinados expedientes de inversión sean tramitados hasta su finalización por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, previa transferencia a dicho Organismo, por parte de la Junta de Andalucía, de los créditos necesarios.

En tanto no se formalice dicho acuerdo, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar continuará la gestión de los expedientes de inversiones en vigor, a cuyo efecto se reservarán los créditos necesarios, los cuales serán deducidos de las dotaciones que por inversión correspondan a la Comunidad Autónoma de Andalucía; a efectos de dicha deducción se tendrá en cuenta, en lo que proceda, la liquidación de los contratos gestionados por la

Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar hasta el 31 de diciembre de 1983.

B.2 *Personal y puestos de trabajo vacantes.*

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 1.1.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 1.1 y con su número de Registro de Personal.

3. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, dotados presupuestariamente, excluidos los servicios centrales, son los que se detallan en la relación adjunta número 1.2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

4. Se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasados, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

B.3 *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos de 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 471.881.000 pesetas, según se detalla en la relación 2.1.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de los diversos Ministerios»:

1. El coste efectivo que, según la liquidación de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 180.037.000 pesetas, según se detalla en la relación 2.1.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. El coste efectivo que, según la liquidación de gastos para 1982 corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 62.803.995.000 pesetas. La recaudación por tasas administrativas y académicas de Centros no universitarios asciende a 319.713.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 62.484.282.000 pesetas, conforme al detalle que se recoge en la relación 2.1.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a la cifra de 2.494.407.000 pesetas, según resulta de la relación 2.1. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 2.494.407.000 pesetas.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad, se eleva a la cantidad de 4.858.939.000 pesetas. La carga asumida neta asciende a la misma cantidad de 4.858.939.000 pesetas, según se refleja en la relación número 2.1.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 469.742.000 pesetas. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 469.742.000 pesetas, según resulta de la relación 2.1.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva a la cantidad de 858.584.000 pesetas. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 858.584.000 pesetas, según se recoge en la relación 2.1.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios

El traspaso de derechos y obligaciones del personal y créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación de medios a los cuales se hace referencia en este Acuerdo tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Y para que conste expiden la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *José Luis Borque Ortega* y *María Soledad Mateos Marcos.*

CANARIAS

3.8 LEY ORGANICA 11/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE TRANSFERENCIAS COMPLEMENTARIAS A CANARIAS («BOE» de 16 de agosto de 1982)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1.º Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades sobre las materias de titularidad estatal contenidas en los artículos de su Estatuto de Autonomía que por su naturaleza y por imperativo constitucional así lo exijan, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponde al Estado en dichas materias, conforme al artículo 149 de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma, mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de aquélla.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo ciento cincuenta de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles: *a)* la Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio; *b)* las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles; *c)* en caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

2. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado.

Art. 3.º La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.*

3.9 REAL DECRETO 2091/1983, DE 28 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» de 6 de agosto de 1983)

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptó en su reunión del día 23 de junio de 1983 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto *.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 23 de junio de 1983, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones, y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e Instituciones, y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican **.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto correspondiente y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de créditos acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo II, 1.º, apartado A), punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado actualmente en vigor.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que éste pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz*

ANEXO

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Autónoma de Canarias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 23 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril («BOE» de 27-5-1983).

** No se transcriben las «relaciones» dado su interés reducido a las Instituciones y servicios prestados.

3.9 A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

Los artículos 148.1 y 149.1, en relación con los artículos 147.2, *d)*, y 149.3, de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 34, A), 6, establece que la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá competencias, en los términos que a continuación se expresan, en la enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, y al amparo de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, procede iniciar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Canarias, cumpliendo así los objetivos de su creación y haciendo posible el imperativo constitucional de la nueva organización territorial del Estado.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias e identificación de los servicios que se transfieren.*

a) Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado, incluidos los servicios de orientación escolar, vocacional, familiar y equipos multiprofesionales de Educación Especial; los servicios de Coordinación Profesional, en su caso, Inspecciones Provinciales de Formación Profesional; las Inspecciones de Bachillerato del Estado del distrito universitario de La Laguna. En todos los casos se incluyen las facultades, funciones y servicios ejercidos hasta la fecha en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, salvo los de convenio con el Ministerio de Defensa, relativos a:

- Educación Preescolar.
- Educación Especial.
- Educación General Básica.
- Escuelas-Hogar.
- Educación Permanente de Adultos.
- Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.
- Bachillerato y Extensiones del INBAD.
- Enseñanzas Especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas Integradas.
- Centros pilotos y ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes, y su eventual titularidad sobre los mismos.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C).

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad por lo que se refiere tanto a dichas

vacantes como al establecimiento, en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, dictará una norma general de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria.

- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar centros de colaboración temporal.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Concesión de permutas dentro del ámbito de la Comunidad.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencia en materia de personal en el ámbito de su competencia.
- Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado y del personal de administración y servicios.

i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. En dicha regulación se atenderá especialmente a lo previsto en el artículo 5.2, apartado *b)*, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión, a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.

k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

m) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de la Comunidad de Canarias y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra *c)*, del presente Real Decreto.

A tal efecto, corresponde a la Comunidad Autónoma la determinación de las necesidades educativas en base a las cuales se elaboren los programas de inversiones antes citadas.

n) La elaboración y supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

ñ) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado y, en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.

o) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior; así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del Estado en la materia.

p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.

q) El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en la Comunidad Autónoma de Canarias. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

3.9 *r)* La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Central del Estado.

s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyo fin la Comunidad establecerá su propio Registro.

t) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guarden relación con las competencias anteriormente relacionadas.

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado.*

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda, las siguientes funciones y actividades:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.º, de la Constitución.

b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación económica general de las inversiones dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le serán suministradas por la Comunidad Autónoma.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.

f) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional punto 2, *b)*, de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Canarias al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos.

i) La convocatoria, adjudicación y revocación de las becas y ayudas al estudio. En las convocatorias se contemplará, previa consulta con la Comunidad Autónoma, el coste de la insularidad, tanto entre las Islas como entre éstas y la Península, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Constitución.

j) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

k) El establecimiento de las características básicas del libro de escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.

l) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.

m) La titularidad y administración de los Centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.

n) La titularidad del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

ñ) La titularidad del Centro ECCA, calificado como Centro público en régimen de administración especial, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia en virtud de su carácter supracomunitario, sin perjuicio de la participación y control sobre el funcionamiento de este Centro que a la Comunidad Autónoma de Canarias corresponda en función de estar ubicado en la sede central de esta Institución.

o) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

p) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1, 18, de la Constitución.

q) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los da-

tos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

r) La cooperación internacional bilateral y unilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central tendrá en cuenta las demandas que presente la Comunidad Autónoma, encaminadas a la atención educativa de los emigrantes canarios en el extranjero.

s) La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y en el artículo 34, A), punto 6, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración Cental del Estado y la de la Comunidad Autónoma, y forma de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

a) La coordinación entre los Registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación. Asimismo la Comunidad Autónoma de Canarias facilitará a la Administración Central la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

c) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del INBAD y del CENEBAD en la Comunidad Autónoma de Canarias. En todo caso, el convenio deberá incluir el cupo específico del profesorado adscrito a las extensiones de los mismos.

d) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste en relación con los Centros públicos objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e) La Comunidad Autónoma de Canarias y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los Centros extranjeros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que acojan a alumnos españoles.

f) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer de mutuo acuerdo fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa.

g) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento de profesorado –incluido el PRONED– y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Educación colaborará en los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Educación en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

h) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de esta última en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad.

i) La autorización de los libros de texto y material didáctico en que se concreten los programas y orientaciones pedagógicas que desarrollen las enseñanzas mínimas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia será realizada por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe de la alta Inspección del Estado de acuerdo con la regulación legal de la misma.

j) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

k) La elaboración y ejecución de proyectos arquitectónicos de carácter experimental.

l) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de

3.9 los mismos y la evaluación de costes de programas educativos.

m) El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, prestará asistencia editorial a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias y arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos que en régimen desconcentrado hayan sido adjudicados hasta el día 30 de julio de 1983.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar finalizará hasta su liquidación definitiva todos los expedientes de inversiones adjudicados con anterioridad al día 30 de julio de 1983. Con esta finalidad se consignará en el presupuesto de dicho Organismo, en los ejercicios económicos correspondientes, los créditos necesarios para su efectividad, los cuales serán deducidos de las dotaciones que por inversiones nuevas o de reposición correspondan a la Comunidad Autónoma de Canarias. Antes de proceder a la formalización de las actas de recepción de los proyectos correspondientes, el mencionado Organismo comunicará a dicha Comunidad Autónoma las circunstancias en que se encuentran los mismos, de forma que ésta pueda conocer el estado de tales obras.

A partir del 30 de julio de 1983, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará la contratación de los proyectos de obras o suministros correspondientes a la Comunidad Autónoma de Canarias, en función de los saldos presupuestarios existentes, y de acuerdo con las propuestas que efectúe dicha Comunidad Autónoma.

Tanto para los contratos a que se refiere el párrafo anterior como para los indicados en el párrafo segundo, la Comunidad Autónoma de Canarias y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar establecerán un calendario para llevar a cabo las subrogaciones de contratos que se acuerden.

Previo acuerdo suscrito entre la Comunidad Canaria y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, las Unidades Técnicas con la totalidad de los efectivos de personal que se transfieren continuarán prestando los servicios de dirección de obras, supervisión, redacción de proyectos, etc., que actualmente realizan respecto de las inversiones universitarias tanto con fondos centralizados en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia como descentralizados en las Universidades de La Laguna y Las Palmas.

F) *Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.*

El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración Central del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

H.1 El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma Canaria se eleva a 93.086.000 pesetas según detalle que figura en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 se elevan a 123.845.000 pesetas, cuyo detalle figura en la relación 3.2, no practicándose ninguna baja efectiva en dicho presupuesto durante 1983, por abonar el Departamento en el presente año las nóminas de personal.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

H.3 El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Decreto a la Comunidad Autónoma de Canarias asciende a 31.117.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

H.4 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 se elevan a 31.964.000 pesetas, no practicándose ninguna baja efectiva en el presupuesto durante 1983 por abonar el Departamento durante el presente año la nómina de personal.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:.

H.5 El coste efectivo que corresponde a los servicios traspados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Canarias se eleva a 17.730.537.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. Los recursos afectados importan 90.897.000 pesetas y la carga asumida neta se cifra en 17.639.640.000 pesetas.

H.6 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 19.916.352.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 141.007.000 pesetas, por abonar el Departamento durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Recaudación prevista por las tasas académicas y administrativas de Centros docentes no universitarios: 75.081.000 pesetas.
- Subvenciones varias e inversiones (su detalle aparece en la relación 3.3): 2.057.473.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 550.371.000 pesetas, por abonar el Departamento el resto del monto de las subvenciones e inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante:

H.7 El coste efectivo que se eleva a 888.674.000 pesetas se recoge en la relación 3.1.

H.8 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.187.786.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 505.084.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año la nómina del personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3): 4.586.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 586.000 pesetas, por abonar el Organismo el resto del monto de las subvenciones y anticipos.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

H.9 El coste efectivo que se eleva a 1.470.042.000 pesetas se recoge en la relación 3.1.

H.10 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.669.506.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 2.931.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento, así como las subvenciones.
- Inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 3.213.800 pesetas. No se practica ninguna baja efectiva en 1983 por abonar el Organismo las inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

H.11 El coste efectivo que se eleva a 198.399.000 pesetas se recoge en la relación 3.1.

H.12 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 217.500.000 pesetas. La baja asciende a 19.965.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3):

3.10

170.423.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 44.476.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año el resto del monto de las subvenciones. La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

H.13 El costo efectivo, que se eleva a 105.900.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.14 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 155.061.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 23.963.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año la nómina de personal y demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3.): 61.412.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 39.918.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año el resto del monto de las subvenciones.
- La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

I) *Documentación y expediente de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expediente de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

J) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste se expide la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Marta Lobón Cerviá* y *José Javier Torres Luna.*

CATALUÑA

3.10. REAL DECRETO 2809/1980, DE 3 DE OCTUBRE, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE ENSEÑANZA («BOE» de 31 de diciembre de 1980)

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo quince establece la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día dos de octubre de mil novecientos ochenta *.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de dos de octubre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobados por Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio («BOE» 28-VIII-1980).

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.– JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Rafael Arias Salgado y Montalvo.*

ANEXO

Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 2 de octubre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de enseñanza en los términos que se reproducen a continuación:

A. *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece las competencias de la Generalidad en materia de enseñanza, y a su amparo debe efectuarse el traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado.

B. *Servicios e instituciones que se traspasan.*

Se transfiere a la Generalidad de Cataluña:

1. Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, que sean resultado de los anexos que se incorporan al presente Acuerdo.

2. Las Inspecciones Provinciales de Educación General Básica del Estado en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; la Inspección de Bachillerato del Estado del distrito de Barcelona, y los servicios de Inspección y Coordinación Provincial de Formación Profesional de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Esta transferencia no afecta a la competencia del Estado para organizar en Cataluña los servicios correspondientes a la alta inspección.

3. La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de Cataluña.

4. El nombramiento, traslado, promoción y perfeccionamiento del personal adscrito a los Centros y servicios que se transfieren.

5. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

6. La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en régimen ordinario o con carácter experimental.

7. La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado, dentro de la ordenación general del sistema educativo que le corresponde, así como la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten aquéllos y que hayan de ser utilizados en Cataluña.

8. La propuesta de declaraciones de interés social y de interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de Centros escolares privados de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

9. La tramitación y resolución de las solicitudes para la apertura y funcionamiento de los Centros privados, así como las modificaciones de dicha autorización.

10. La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Cataluña. A tal fin, la Generalidad establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto le remitirá copia de todos los expedientes de inscripción.

11. La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando, en todo caso, los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

12. Las funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos depen-

3.11 dientes del Ministerio de Educación y que se detallan en la adjunta relación número 1*.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormiente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C. *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los bienes y derechos del Estado y de los Organismos autónomos que se transfieren se detallan en la relación número 2 adjunta.

D. *Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.*

El personal del Estado y de los Organismos autónomos adscritos a los referidos servicios que pasa a depender de la Generalidad de Cataluña, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relaciona en los números 3 y 4 adjuntos, con el detalle establecido para la perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 5 adjunta.

F. *Créditos presupuestarios del ejercicio correspondiente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 6 adjunta.

G. *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 2 de octubre de 1980.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Luis Ortega Puente* y *Jaime Vilalta Vilella.*

* No se transcriben las relaciones por su interés reducido a las instituciones y servicios afectados.

3.11 REAL DECRETO 1963/1982, DE 30 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE ENSEÑANZA PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA

(«BOE» de 17 de agosto de 1982)

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo quince, asigna a la Generalidad de Cataluña la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta-dos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en la materia de enseñanza profesional náutico-pesquera y adoptado por el

Pleno de dicha Comisión en su sesión del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del Acuerdo.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera en los términos que a continuación se reproducen:

A) *Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 15, establece la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Constitución, en su artículo 149.1.30, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

B) *Servicios e instituciones que se traspasan.*

La Generalidad de Cataluña asume en su ámbito territorial las funciones y servicios atribuidos a la Administración del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera y subacuático-pesquera que establece el Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de la alta inspección que corresponda al Estado.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.*

No existen.

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

No existen.

E) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

No existen.

F) *Créditos presupuestarios de los servicios transferidos.*

No existen.

G) *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo los traspasos serán efectivos a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *Jaime Vilalta Vilella.*

3.12 REAL DECRETO 1966/1982, DE 30 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE FUNDACIONES DOCENTES («BOE» de 17 de agosto de 1982)

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo nueve punto veinticuatro, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad los servicios del Estado en materia de fundaciones docentes.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso adoptando al efecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta-dos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de fundaciones docentes, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del Acuerdo.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de fundaciones docentes, en los términos que se reproducen a continuación:

El artículo 9.24 del Estatuto de Cataluña señala que la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las fundaciones privadas de carácter docente, definidas en el Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona que gestionaban aquellas competencias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Generalidad de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas fundaciones en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En su consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Generalidad levantándose el acta correspondiente.

Este traspaso será efectivo a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *Jaime Vilalta Vilella.*

3.13 REAL DECRETO 2724/1983, DE 5 DE OCTUBRE, SOBRE TRASPASO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE FORMACION PROFESIONAL REGLADA («BOE» de 27 de octubre de 1983)

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en sus artículos 11, 2, y 15, establece que corresponde a la Generalidad de Cataluña la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste y que es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad de Cataluña los servicios del Estado en materia de Formación Profesional Reglada.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventar los bienes y derechos del Estado que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 22 de junio de 1983.

En su virtud, en cumplimiento por lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan las funciones, servicios y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Profesional Reglada, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 22 de junio de 1983 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, se traspasan a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el citado acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983. JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día 22 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Generalidad de Cataluña, sobre Formación Profesional Reglada, en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña.*

El artículo 149.1.30 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, estableciendo el mismo artículo 149.1.7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral y sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece, en sus artículos 15 y 11.2, que corresponde a la Generalidad de Cataluña la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en

3.14 el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía, y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

B) *Descripción de los servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. Al amparo de los artículos 11.2 y 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 149.1.7 de la Constitución se transfieren a la Generalidad de Cataluña dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo, las funciones y servicios que corresponden en la actualidad al Instituto Nacional de Empleo en materia de Formación Profesional Reglada.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

Se traspasan a la Generalidad los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1 *.

D) *Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.*

Se transfiere a la Generalidad de Cataluña, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal que se especifica en la relación número 2, con indicación del número de Registro de Personal y dotaciones presupuestarias correspondientes.

Los traspasos de personal que se contienen en el presente acuerdo se entenderán, sin perjuicio de la ampliación al mismo, de las disposiciones o acuerdos que la Administración Central adopte, con carácter general, respecto a la calificación de Cuerpos o Escalas a los que pertenezcan u homologación de funcionarios en ellos integrados hasta la total normalización de tales colectivos.

E) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

No hay puestos de trabajo vacantes en la presente transferencia.

F) *Créditos presupuestarios que se traspasan a la Generalidad.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación adjunta número 3.

G) *Efectividad de los traspasos.*

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos efectuados de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir de 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *Jaime Vilalta Vilella.*

* Dadas las características y finalidad de esta publicación, no se incluyen las relaciones adjuntas.

GALICIA

3.14 REAL DECRETO 1763/1982, DE 24 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» de 31 de julio de 1982)

El Real Decreto quinientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de febrero, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de competencias, funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, regulador también del funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, la expresada Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, adoptó en su reunión del día diecinueve de julio de mil

novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto*.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Galicia y se le traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestos precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican **.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres punto dos como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito, acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado *a)*, punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones tres punto tres, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y los Organismos autónomos que aparecen en la citadas relaciones tres punto tres a la Comunidad Autónoma de Galicia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y dos.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Juan Pérez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el 19 de julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de conservatorios de interés regional, así como el fomento de la enseñanza de la lengua propia, y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma de

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero («BOE» 24-III-1982).

** Dadas las características de esta publicación, no se incluyen las relaciones adjuntas al Acuerdo.

3.14 Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Galicia tenga competencias en las materias de enseñanza no universitaria, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de competencias de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso de traspaso en materia de educación y ciencia.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias, en las materias indicadas, a la Junta de Galicia para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», las siguientes competencias;

a) Las competencias, funciones y servicios, así como el personal adscrito a los mismos, ejercidas por las actuales Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, incluidas las desconcentradas por las disposiciones en vigor, que figuran en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las Inspecciones Proviciales de Educación Básica del Estado de las cuatro pronvincias gallegas, incluidos los servicios de orientación escolar y vocacional adscritos funcionalmente a las mismas; la Inspección Técnica de Formación Profesional de las referidas provincias y la Inspección de Bachillerato del Estado del Distrito Universitario de Santiago de Compostela. En todos los casos se incluyen sus inherentes facultades, funciones y servicios que ejercían hasta la fecha.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostente sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros publicos de Galicia, tanto de régimen ordinario como de régimen especial –salvo los que sean objeto de convenio con el Ministerio de Defensa–, relativos a:

- Educación Preescolar.
- Educación Especial.
- Educación General Básica.
- Escuelas-Hogar.
- Educación Permanente de Adultos.
- Formación Profesional de primer y segundo grados.
- Bachillerato.
- Enseñanzas Especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música de interés para la Comunidad.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas integradas.
- Centros Experimentales.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico y administrativo de los Centros, secciones y unidades públicas, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

f) Respecto del personal transferido, los actos de administración de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma dentro de su ámbito territorial,y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado previo acuerdo con la Comunidad por lo que se refiere a dichas vacantes, así como el establecimiento, en su caso, de las peculiaridades lingüísticas y culturales.
- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.

- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
- El perfeccionamiento de funcionarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos, incluso fuera del ámbito de la Comunidad.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje, incluso fuera del ámbito de la Comunidad.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia.
- Selección y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación aplicable.
- Cualesquiera otros actos de administración de personal que se deriven de la relación orgánica entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma y que no correspondan al Estado por disposición legal expresa.

g) La elaboración, aprobación y ejecución de planes, programas, normas y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado dentro de la ordenación general del sistema educativo. Todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución y en los artículos 5 y 27.20 del Estatuto de Autonomía de Galicia, respecto al uso de la lengua gallega en la enseñanza.

h) La elaboración, aprobación y ejecución de los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza del idioma gallego.

i) La elaboración y desarrollo de planes y proyectos de experimentación e investigación educativos.

j) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico y orientaciones pedagógicas a que se refieren los apartados *g)* y *h)* y que hayan de ser utilizados en Galicia, sin perjuicio de las competencias que se reserva el Estado en relación con las enseñanzas mínimas.

k) La edición de los Libros de Escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado

l) La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones en la enseñanza, en íntima conexión con la problemática peculiar y específica de Galicia, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

m) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

n) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad a los Centros privados, así como su revocación, teniendo en cuenta los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado y, en su caso, los propios de la Comunidad Autónoma. Igualmente, la tramitación y resolución de las subvenciones a la construcción y equipamiento de dichos Centros.

o) La tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social e interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de los Centros escolares privados.

p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar, Centros de vacaciones escolares y las que la legislación atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia en materia de cotos y mutualidades escolares.

q) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de interés gallego. Las resoluciones sobre constitución, modificación de estatutos y extinción se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

r) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Central del Estado.

s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Galicia, a cuyo fin la Junta establecerá su propio registro.

t) Las competencias, funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, y que se detallan en las relaciones adjuntas.

3.14 **C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.**

En consecuencia, con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Educación y Ciencia y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación general de inversiones en materia de enseñanza dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto:

- La determinación de la duración de la escolaridad obligatoria.
- La regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.
- El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezcan con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.

e) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional 2, *b)*, de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

f) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega, a que se refiere el apartado B, letra *j)*.

g) El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deban reunir los centros docentes, así como todas sus instalaciones.

h) La regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos. Igualmente, la regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y de títulos académicos y profesionales.

i) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Galicia al uso y conocimiento de las dos lenguas oficiales.

j) La convocatoria, adjudicación y renovación de las becas y ayudas al estudio.

k) El Protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.

l) Construcción, gestión de proyectos y dotación de Centros de Administración Especial que sean objeto de convenio con el Ministerio de Defensa, así como las Escuelas Anejas.

m) La titularidad y administración de los Centros estatales en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.

n) La titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

o) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

p) Los actos de administración de personal, no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado, transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que, en su día, dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución

q) La elaboración de estadística de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mimo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines antes mencionados.

r) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central del Estado tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía Gallego.

s) La Alta Inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica de Estatutos de Centros Escolares y en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señala, las siguientes funciones y competencias:

a) La coordinación entre los registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de Galicia remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) La cooperación de la Administración Central del Estado con la Comunidad Autónoma de Galicia en las operaciones necesarias para el desarrollo del logical informático.

c) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos la Consejería de Educación de Galicia suministrará al Ministerio de Educación y Ciencia la información correspondiente a su ámbito territorial.

d) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma establecerán fórmulas de colaboración que garanticen el ejercicio de los derechos lingüísticos de los alumnos gallegos residentes en el extranjero.

e) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma podrán establecer, mediante Convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del Centro Nacional de Educación Básica a distancia, y el Instituto Nacional de Bachillerato a distancia.

f) A fin de asegurar el conocimiento de la situación del personal transferido, la Comunidad Autónoma suministrará la información y la documentación que sean necesarias.

g) El perfeccionamiento de los funcionarios.

h) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.

i) La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental.

j) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

k) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer, de mutuo acuerdo, fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa en los Centros experimentales.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Junta de Galicia los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1*, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria tres del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1 seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados.

El coste efectivo de los servicios que se traspasan queda pendiente en cuanto a su cálculo definitivo, el cual deberá quedar finalizado y aceptado antes del 1 de noviembre del año en curso.

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidd de Galicia, se eleva, con carácter provisional, a

* No se transcriben las relaciones adjuntas por su interés reducido a las instituciones y servicios afectados.

3.14 163.186.600 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2)	170.016.000

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto de la Comunidad de Galicia se eleva, con carácter provisional, a 19.840.938.900 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.1. Los recursos afectados importan 96.488.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 19.744.900 pesetas.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2)	176.540.100
Recaudación prevista por las Tasas académicas y administrativas de Centros docentes no universitarios	69.020.000
Subvenciones varias e inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3)	1.733.017.000
Total	1.978.577.100

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a veintidós millones, doscientas veintidós mil pesetas (22.222.000).

H.2 Los recursos finanacieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2)	1.402.000
Recaudación prevista por Tasa, impuesto	–
Subvenciones a Familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3)	1.166.311.000
Total	1.167.713.000

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a mil ciento cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil setecientas pesetas (1.158.156.700).

H.2 Los recursos finanacieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en relación 3.2)	9.001.900
Recaudación prevista por tasa, impuesto	–
Subvenciones a Familias e Instituciones (s/detalle en relación 3.3)	–
Total	9.001.900

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a trescientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientas sesenta mil doscientas treinta (354.460.230) pesetas.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en relación 3.2)	79.446.560
Recaudación prevista por tasa, impuesto	–
Subvenciones a Familias e Instituciones (s/detalle en relación 3.3)	169.868.790
Total	249.315.350

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a noventa y seis millones cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta (96.042.460) pesetas.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en relación 3.2)	22.598.000
Recaudación prevista por tasa impuesto	–
Subvenciones a Familias e Instituciones (capítulos 4.º y 7.º) s/detalle en relación 3.3	53.858.500
Total	76.483.500

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los Servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid, a 19 de julio de 1982.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *José Elías Días García* y *Juan Pérez Rodríguez.*

3.15 REAL DECRETO 2092/1983, DE 28 DE JULIO, SOBRE VALORACION DEFINITIVA Y AMPLIACION DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» 6 de agosto de 1983)

Por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Galicia, a cuyo amparo fue dictado el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conductores a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, el citado Real Decreto de transferencias fue acompañado de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados derechos y obligaciones, medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno Acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, de fecha 6 de abril de

3.15 1981, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los derechos y obligaciones, medios personales y patrimoniales transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación por Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los derechos y obligaciones, el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1 a 3, adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, en cuyas relaciones* se consignan debidamente indentificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Mariano Rojoy y Brey, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 28 de junio de 1983 se adoptó acuerdo por el que se ratifica la propuesta sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación por el Real Decreto 1763/1982, de 23 de julio, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios traspasados.

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 581/1982, de 28 de febrero, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se amplían.

B.1 *Derechos y obligaciones.*

1. Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado con el traspaso de los derechos y obligaciones que se relacionan en el inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. La Comunidad Autónoma de Galicia se subroga en los contratos adjudicados tanto por los Servicios Centrales como Provinciales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en el ámbito territorial de la Región Gallega con anterioridad a la fecha de traspaso de competencias y se subroga en todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos.

La subrogación en los contratos tendrá efectividad en la forma y fechas que a continuación se indican:

a) 15 de julio de 1983, los contratos incluidos en la relación adjunta.

b) 31 de diciembre de 1983, los restantes contratos, a cuyo efecto la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar facilitará la correspondiente relación, con expresión de su situación y la liquidación de los créditos de inversiones administrados por dicho Organismo, procediendo a transferir a la Junta de Galicia las diferencias resultantes en su caso.

c) Por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se transferirán los importes que se deducen de la relación adjunta para que la Junta de Galicia proceda a la total liquidación de las obras objeto de la presente subrogación.

B.2 *Personal y puestos de trabajo vacantes.*

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado, con el traspaso del personal que

* Dadas las características y finalidad de esta publicación, no se incluyen las referidas relaciones.

nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.1.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2.1 y con su número de Registro de Personal.

3. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, dotados presupuestariamente, excluidos los servicios centrales, son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

4. Se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

B.3 *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 169.072.000 pesetas, según se detalla en la relación 3.1.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de los diversos Ministerios»:

1. El costo efectivo que, según la liquidación de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo a 41.070.000 pesetas, según se detalla en la relación 3.1.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. El coste efectivo que, según la liquidación de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 21.313.114.000 pesetas. La recaudación por tasas administrativas y académicas de Centros no universitarios asciende a 82.745.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 21.230.369.000 pesetas, conforme al detalle que se recoge en la relación 3.1.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a la cifra de 2.823.432.000 pesetas, según resulta de la relación 3.1. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 2.823.432.000 pesetas.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva a 1.652.109.000 pesetas. La carga asumida neta asciende a la misma cantidad de 1.652.109.000 pesetas, según se refleja en la relación número 3.1.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 158.457.000 pesetas. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 158.457.000 pesetas, según resulta de la relación 3.1.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva a 378.305.000 pesetas. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 378.305.000 pesetas, según se recoge en la relación 3.1.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

El traspaso de derechos y obligaciones del personal y créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación de medios a los cuales se hace referencia en este Acuerdo tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Y para que conste expiden la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta: *José Elías Díaz García y Mariano Rojoy Brey.*

NAVARRA

3.16 DECRETO 3365/1972, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 2 DE LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION («BOE» de 14 de diciembre de 1972) *

La necesidad de desarrollar la norma contenida en el párrafo segundo de la disposición final primera de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 ha motivado que por parte del Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra se hayan realizado los estudios pertinentes a fin de concretar los términos de la referencia a que se alude en la antes citada disposición, y habiéndose ultimado los mismos se elaboró el correspondiente anteproyecto con audiencia y conformidad de la citada Corporación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado sobre el articulado del texto y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, dispongo:

Artículo 1.º La Junta Superior de Educación de Navarra, como órgano educativo dependiente de su Diputación Foral, tendrá la composición y régimen de funcionamiento que por ésta se determine, pero de ella formarán parte, en calidad de Vocales, el Jefe provincial de la Inspección Técnica de Educación y el de la División de Planificación de la Delegación Provincial de Educación.

Art. 2.º La Junta Superior de Educación de Navarra, respecto de la Educación Preescolar y Educación General Básica, tendrá las facultades siguientes:

1. Formular la propuesta de nombramiento de Presidente y demás miembros de los Tribunales que hayan de juzgar en Navarra las pruebas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica.
2. Elevar a la autoridad competente, siguiendo la vía reglamentaria, las propuestas de los candidatos seleccionados por los Tribunales anteriormente citados.
3. Elevar a la autoridad competente y por la vía reglamentaria propuesta unipersonal para el nombramiento de los Directores de estos Centros.
4. Proponer la designación de Profesores que durante el curso desempeñarán sustituciones por licencias de enfermedad y alumbramiento o atenderán necesidades urgentes que determine la Inspección Técnica Provincial.
5. Trasladar a la autoridad competente, por vía reglamentaria, las propuestas para la provisión de plazas, en los aludidos niveles educativos, sean aquéllas en propiedad, provisionales, de interinos o contratados, en toda clase de Centros, tanto ordinarios como especiales, que realicen los Ayuntamientos, Concejos y, en su caso, las Entidades Administrativas Locales de Navarra.
6. Trasladar asimismo a la autoridad competente, a través de la vía reglamentaria, las propuestas de los Ayuntamientos, Concejos y Entidades Administrativas Locales interesadas, para los nombramientos por permutas que se soliciten al amparo de la legislación de funcionarios civiles del Estado.
7. Resolver sobre las solicitudes de licencias o permisos a que tuvieren derecho conforme a los artículos setenta y setenta y uno de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
8. Informar sobre la concesión o denegación de las peticiones de excedencia que se soliciten por el profesorado de los referidos niveles educativos.
9. Informar preceptivamente los expedientes disciplinarios que puedan incoarse a los Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica.
10. Informar preceptivamente los expedientes de jubilación por imposibilidad física.
11. Proponer la creación, transformación y supresión de Centros de esta naturaleza en Navarra, bien por iniciativa propia o de las Juntas Locales.
12. Informar preceptivamente todos los expedientes sobre creación, transformación y supresión de Educación Preescolar y Educación General Básica en Navarra promovidos por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.
13. Establecer o autorizar la creación de Centros Preescolares y de Educación General Básica, con cargo a los fondos de Navarra o de sus Ayuntamientos o Concejos, ajustándose a las normas legales en vigor.

* * Véase el artículo 39.1 de la Ley Orgánica 13/1982 (2-14).

14. Estudiar los trabajos que, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo octavo, apartados *a), b), c)* y *d)* del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, haya elaborado la División de Planificación, en orden al planeamiento y programación de nuevos Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica y transformación de los existentes, y trasladar dicho estudio, con informe, al Delegado provincial de Educación y Ciencia.

15. Organizar en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica actividades de extensión cultural, poniéndolo en conocimiento del Delegado provincial.

16. Colaborar al perfeccionamiento y ampliación de estudios de los Directores y Profesores de estos Centros organizando cursos a tal efecto.

17. Organizar las fiestas escolares que reglamentariamente se determinen.

18. Señalar anualmente, dentro de las normas generales, el calendario escolar de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica de Navarra, a propuesta razonada de la Inspección Técnica Provincial y oídas las Juntas Locales.

19. Y en general realizar las funciones que se contemplan en la citada Ley y en sus disposiciones complementarias, en orden a desarrollar al máximo la capacidad de los escolares en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Art. 3.º Dentro de los niveles educativos a que se refieren los artículos anteriores, a los Ayuntamientos, Concejos y Entidades Administrativas Locales de Navarra corresponden las facultades siguientes:

1. Proponer la adjudicación en propiedad de los puestos vacantes en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica de la localidad respectiva, a los Profesores que con arreglo al procedimiento reglamentario hubiesen accedido al Cuerpo respectivo.

2. Proponer igualmente la designación de quienes hayan de ocupar puestos vacantes en la respectiva localidad, a través de concurso de traslado. Esta propuesta sólo podrá hacerse en favor de funcionarios que, tomando parte en el mencionado concurso, hubiesen solicitado el nombramiento para dichos puestos.

3. Proponer, de entre quienes reúnan las condiciones necesarias para ello, la designación de las personas que hayan de ocupar puestos docentes en calidad de sustitutos, interinos o contratados dentro de la respectiva localidad.

4. La propuesta en los casos de permuta.

5. Proponer la designación de quienes en cualquier calidad hayan de ocupar un puesto en Centros de provisión especial, sin perjuicio de las facultades previas que respecto de las mismas correspondan a otros Organismos, Entidades o autoridades, con arreglo a las normas vigentes.

6. Elevar a la Junta Superior de Educación de Navarra propuesta en terna para los nombramientos de Directores de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica en la localidad respectiva de entre los Profesores de los mismos, oído el Claustro de Profesores y el Consejo Asesor de dicho Centro, a los efectos señalados en el artículo tres, párrafo tres, de esta disposición.

Art. 4.º Las Juntas Locales de Educación de Navarra, establecidas por la Diputación Foral, tendrán, dentro del ámbito de la Educación Preescolar y Educación General Básica, las facultades que a tal efecto les sean delegadas por la Junta Superior de Educación, sin perjuicio de las que a través de dicha Junta les puedan ser encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, según lo dispuesto por el artículo treinta y uno del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre.

Art. 5.º El régimen de viviendas para Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica e indemnizaciones por este concepto será regulado por las disposiciones que al efecto apruebe el Concejo Foral Administrativo de Navarra dentro de los principios de las disposiciones en vigor.

Art. 6.º 1. La Diputación Foral y los Ayuntamientos, Concejos y Entidades Administrativas Locales en general de Navarra aportarán su concurso y prestarán ayudas económicas para la promoción educativa en Navarra en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

2. En cuanto a las construcciones escolares de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica en Navarra, y cuando éstos no sean costeados exclusivamente con cargo a fondos del Estado, por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral o las Corporaciones Locales respectivas se formalizarán los acuerdos oportunos para la coordinación de esfuerzos.

Art. 7.º La Junta Superior de Educación de Navarra colaborará con la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en cuantas funciones de fomento, promoción y mejora de la Educación Preescolar y Educación General Básica lleve a cabo.

Art. 8.º En el Consejo Asesor de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Navarra, además de los miembros que determina el artículo trece del Decreto tres mil

3.17 ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, se integrarán dos representantes de la Diputación Foral que serán nombrados a propuesta de la misma.

Art. 9.º La Junta Provincial de Educación y sus Comisiones tendrán en Navarra las facultades previstas en el Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, y disposiciones complementarias, excepto las que por referirse a la Educación Preescolar y Educación General Básica corresponden a la Junta Superior de Educación.

Art. 10. La Junta Provincial de Educación de Navarra estará presidida por el Delegado provincial de Educación, salvo cuando asista a ella el Gobernador civil como Presidente nato de la misma. Será Vicepresidente de la misma el Presidente de la Junta Superior. Serán Vocales de la Junta, además de los señalados por el artículo diecisiete del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, dos Vocales de la Junta Superior de Educación de la Diputación Foral de Navarra y dos Vocales de la Institución «Príncipe de Viana», todos ellos designados libremente por la Diputación Foral.

Art. 11. La Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Navarra estará presidida por el Gobernador civil y será Vicepresidente primero de la misma el Vicepresidente de la Diputación Foral y Vicepresidente segundo el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Entre los Vocales de esta Junta, además de los señalados en el artículo nueve del Decreto doscientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de febrero, figurarán designados por la Diputación Foral cuatro de los miembros que la representan en la Junta Provincial de Educación.

Art. 12. De la Comisión Ejecutiva de la Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Navarra formará parte uno de los representantes de la Diputación Foral en el Consejo Asesor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de noviembre de 1972. FRANCISCO FRANCO.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

PAIS VASCO

3.17 LEY 13 DE MAYO DE 1981, NUM. 12/1981 (JEFATURA DEL ESTADO). PAIS VASCO. CONCIERTO ECONOMICO («BOE» de 28 de mayo de 1981)

Artículo único. Se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

ANEJO

Acuerdo primero.–Aprobar el texto del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco que se incorpora a la presente acta.

CAPITULO PRIMERO

Tributos

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 1.º Duración del Concierto Económico.

El presente Concierto Económico acordado entre el Estado y el País Vasco, conforme a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, durará hasta el día 31 de diciembre del año dos mil uno.

Art. 2.º Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos.

1. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, salvo los tributos que se integran en la Renta de Aduanas, los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes, cuya regulación es competencia del Estado.

2. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el Sistema Tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Art. 3.º Principios generales.

1. El Sistema Tributario que establezcan los Territorios Históricos seguirá los siguientes principios:

1.º Respecto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.
2.º Atención a la estructura general impositiva del Estado.
3.º Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del presente Concierto Económico.
4.º Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las Instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.
5.º Sometimiento a los Tratados o Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.

2. Las normas de este Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

Art. 4.º Armonización fiscal.

El Sistema Tributario de los Territorios Históricos respetará las siguientes normas de armonización fiscal:

1.ª Se aplicarán la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollan, como medida de coordinación en cuanto a sistemática, terminología y conceptos, en todo lo que no se oponga a lo específicamente establecido en la presente Ley.
2.ª No se adoptarán medidas fiscales de fomento de las inversiones que discriminen por razón del lugar de procedencia de los bienes o equipos en que se materialice la inversión.
3.ª Se exigirán iguales tipos de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades que en territorio común.
4.ª Se adoptarán respecto de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana idéntica definición del hecho imponible y los mismos criterios valorativos de los bienes de tal naturaleza que los establecidos por el Estado. A estos efectos, las Diputaciones Forales designarán representantes en las Comisiones que se creen en el Ministerio de Hacienda para el establecimiento de dichos criterios.
Asimismo se utilizará, a efectos fiscales, la misma clasificación de actividades industriales, comerciales, de servicios y profesionales que en territorio común.
5.ª Se aplicarán normas tributarias iguales a las del Estado, a las operaciones bancarias y de los mercados monetarios, así como a los demás medios de financiación de las empresas.
6.ª Se someterán a igual tributación que en territorio común los actos de constitución, ampliación y disminución de capital, transformación, fusión y disolución de sociedades.
7.ª No se concederán amnistías tributarias, cualquiera que sea su denominación, salvo que previamente se establezcan con carácter general mediante la Ley votada en Cortes Generales.
8.ª No se establecerán privilegios de carácter fiscal, directos o indirectos, ni se concederán subvenciones que supongan devolución de tributos.
9.ª Las regularizaciones o actualizaciones tributarias que acuerden los Territorios Históricos no supondrán incorporación de activos ocultos ni eliminación de pasivos ficticios.
10. Se adoptarán los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en los Territorios Históricos las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.
11. Las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos no podrán implicar menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial, ni distorsionar la asignación de recursos y el libre movimiento de capitales y mano de obra.
Al dictar sus normas fiscales, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos atenderán a los principios de la política económica general.
12. La aplicación del presente Concierto no podrá implicar una presión fiscal efectiva global inferior a la que exista en territorio común.

Art. 5.º Principio de colaboración.

1. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les compete en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.
En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus Centros de Proceso de Datos, toda la información que precisen.
A tal efecto se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.
Anualmente se elaborará un Plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sometidas a cifra relativa de negocios.

2. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán al Ministerio de Hacienda, con la debida antelación a su entrada en vigor, las normas fiscales que dicten o sus proyectos respectivos.
De igual modo, el Ministerio de Hacienda practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.

3.17 **Art. 6.º** Competencias exclusivas del Estado.

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

1.ª La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran la Renta de Aduanas, los que se recaudan actualmente a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes.

2.ª La gestión, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español, con excepción de los supuestos contenidos en los artículos noveno, dos; trece y dieciocho, primera, del presente Concierto.

3.ª El régimen tributario de las asociaciones y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetas a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice atendiendo al criterio de territorialidad y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

4.ª El régimen tributario de beneficio consolidado de los grupos de sociedades, cuando éstos superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal sin perjuicio de que la distribución del beneficio se realice atendiendo al criterio de importancia relativa del mismo en cada territorio y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

5.ª La alta inspección de la aplicación del presente Concierto, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

Sección 2.ª Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Art. 7.º Normativa aplicable y puntos de conexión.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma se exigirá por la Diputación Foral competente por razón de territorio cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en el País Vasco.

2. Se entenderá que las personas físicas tienen su residencia habitual en el País Vasco cuando permanezcan en su territorio por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

3. En el supuesto de que los miembros integrantes de una unidad familiar tuvieran domicilios o residencias distintas, se entenderá competente la Administración que corresponda a la residencia del marido, padre o, en su defecto la madre.

4. Las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral, que se regula en el artículo treinta y nueve de este Concierto.

5. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario aplicable a las materias siguientes:

a) La regularización o actualización de valores de los activos fijos afectos al ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Los planes especiales y los coeficientes máximos y mínimos de amortización de los referidos activos.

c) La determinación y valoración de los signos, índices y módulos utilizados para la evaluación de los rendimientos sometidos a régimen de estimación objetiva singular, sin que su aplicación pueda suponer en conjunto una presión tributaria efectiva inferior a la existente en territorio de régimen común por este concepto.

d) La deducción por inversiones en activos fijos materiales por sujetos pasivos residentes en el País Vasco en cuanto se refieran a actividades empresariales con operaciones exclusivamente en dicho territorio, de modo idéntico a como se regule la referida deducción por inversiones en el Impuesto de Sociedades.

A estos efectos se entenderá que una empresa individual residente en el País Vasco opera en territorio común cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en la norma segunda del artículo dieciocho del presente Concierto.

e) Los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

En uso de sus competencias de gestión, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán concretar las deducciones por donativos de específica aplicación al País Vasco, así como los gastos personales.

6. No obstante, las Diputaciones Forales exigirán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante la vigencia del presen-

te Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior.

Art. 8.º Sociedades transparentes y otras entidades no sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

1. En los regímenes de imputación de rendimientos y de transparencia fiscal, la competencia tributaria corresponderá a la Administración a la que cada socio, heredero, comunero o partícipe deba tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en atención al domicilio o residencia del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar en la que esté integrado.

2. No obstante, tratándose de sociedades en régimen de transparencia fiscal, en todo caso, y de sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, a los exclusivos fines de determinar los rendimientos obtenidos por aquellas sociedades o derivados de las actividades indicadas y de fijar, en su caso, los beneficios fiscalmente imputables a cada socio o partícipe en su respectivo Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en el artículo doce, número cuatro, y en la disposición adicional cuarta de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, la competencia quedará atribuida en la siguiente forma:

a) Corresponderá la fijación de tales rendimientos o beneficios fiscales a la Administración del Territorio en que la sociedad opere, o la actividad se ejerza, exclusivamente, según lo dispuesto en la norma segunda del artículo dieciocho de este Concierto, salvo que hubiere socios, comuneros o partícipes que, tributando por Impuesto sobre la Renta a Administración distinta de la anterior, posean una participación en porcentaje superior al treinta por ciento sobre los resultados de esta sociedad o actividad.

b) Corresponderán las expresadas competencias a ambas Administraciones en actuación inspectora conjunta, cuando concurra la circunstancia prevista en el inciso final del anterior párrafo y también siempre que la sociedad opere, o la actividad se ejerza en ambos territorios, común y vasco, conforme a lo prevenido en la norma segunda del artículo dieciocho antes referido.

Art. 9.º No residentes en territorio español.

1. El Impuesto será exigido por la Administración del Estado cuando se trate de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el País Vasco por personas no residentes en territorio español.

2. No obstante, la exacción del Impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el perceptor de los rendimientos o incrementos antes mencionados sea un residente en el extranjero que conserve la condición política de vasco con arreglo al artículo séptimo del Estatuto de Autonomía .

Art. 10. Retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo.

Las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de trabajo se exigirán de modo exclusivo por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, realizados en territorio común, siempre que sean abonados por Empresas o entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por Entidades Locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, Empresas y demás Entidades que operan en dicho territorio.

c) Las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de empresas, cuando el domicilio fiscal de la entidad pagadora radique en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones, aplicando la cifra relativa de negocios para dicho Impuesto, aun cuando aquéllas gozaran de exención.

Sin embargo, cuando se trate de sociedades extranjeras que operen en España por medio de establecimiento permanente, la retención a que se refiere la presente norma será exaccionada en todo caso por el Estado.

2.ª Se exigirán por la Administración del Estado las siguientes retenciones:

a) Las relativas a las retribuciones que, con el carácter de activas o pasivas, perciban los funcionarios y empleados del Estado en el País Vasco y los funcionarios y los empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, de Organismos estatales y entidades estatales autónomas.

3.17 *b)* Las retenciones que correspondan a rendimientos del trabajo obtenidos en el País Vasco, derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en aquél.

Art. 11. Retenciones en la fuente por rendimientos de actividades profesionales y artísticas.

1. Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades profesionales o artísticas se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que la persona o entidad obligada a retener esté domiciliada en territorio común o foral.

En cualquier caso, estas retenciones se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

2. A estos efectos tendrán la consideración de rendimientos de actividades profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan, por parte del sujeto pasivo, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios. En todo caso tendrán dicha consideración las siguientes actividades: expendedores de productos monopolizados, administradores de lotería, la propiedad intelectual o industrial cuando ésta pertenezca al autor, agentes libres o afectos de seguros, agentes comerciales, delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de los titulares de establecimientos de dicho Patronato y recaudadores de contribuciones y arbitrios.

Art. 12. Retenciones en la fuente por rendimientos del capital mobiliario.

Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de capitales mobiliarios se exigirán, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se exigirán por la Diputación Foral competente, por razón de territorio, las correspondientes a:

a) Dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados *a)* y *b)* del artículo diecisiete, dos, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por Entidades que operen exclusivamente en territorio vasco.

Cuando una Entidad operase en ambos territorios, común y vasco, tributará al Estado y a la Diputación Foral competente, atribuyéndose las retenciones a una y otra Administración en función de la cifra relativa de negocios señalada a efectos del Impuesto de Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención se exigirá únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca oficial, Empresas Concesionarias de monopolios del Estado y sociedades extranjeras, aunque realicen la operación en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de las retenciones que sean imputables al País Vasco se compensen a efectos del señalamiento del cupo.

b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos por la Comunidad Autónoma, las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás Entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aun cuando se satisfagan en territorio vasco o sean de condición vasca los perceptores de dichas rentas, serán exigidas por el Estado.

También se exigirán directamente por el Estado las retenciones que correspondan a intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares extranjeros.

c) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o Institución financiera, cuando tales operaciones se realicen en territorio vasco y se satisfagan por establecimientos situados en el mismo.

d) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o Entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio fiscal en territorio vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor, será de aplicación lo establecido para pensiones y haberes pasivos a efectos de retenciones por rendimientos de trabajo. No

obstante, cuando el pagador sea la Administración del Estado la retención será exigida por éste.

f) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco.

2. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y concertado, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

3. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

4. Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual la Entidad o persona obligada a retener.

Art. 13. Retenciones a no residentes.

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, las retenciones sobre rendimientos percibidos por personas que no tengan su residencia habitual en territorio español corresponderán a la Administración del Estado, cualquiera que sea la naturaleza de tales rendimientos, con excepción de los comprendidos en las letras *a)* y *b)* de la norma primera del artículo precedente, en que seguirán siendo aplicables las reglas de competencia allí expuestas, y de los obtenidos en el País Vasco por aquellos que conserven su condición política de vascos, de acuerdo con el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía.

Art. 14. Pagos fraccionados.

Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán por la Administración que resulte competente, de acuerdo con las normas del artículo séptimo anterior.

Art. 15. Eficacia de las retenciones de ambas Administraciones.

A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez las retenciones que se le hayan practicado en uno u otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichas retenciones se hubieren ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra al percibo de la cantidad a que tuviera derecho.

Sección 3.ª Impuesto extraordinario sobre el patrimonio

Art. 16. Normativa aplicable y puntos de conexión.

El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, se exigirá por la Diputación Foral competente de los Territorios Históricos o por el Estado, según que el contribuyente del mismo esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

No obstante, las Diputaciones Forales exigirán este Impuesto, durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

Sección 4.ª Impuesto sobre sociedades

Art. 17. Normativa aplicable.

El impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para aquellas sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco y un tributo concertado de normativa común en los demás casos.

Art. 18. Administración competente para la exacción del Impuesto.

La exacción del Impuesto sobre Sociedades se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Las sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales, y las que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Cuando una sociedad opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones con arreglo a la cifra relativa de negocios que se señale al efecto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Banca Oficial Estatal, las sociedades concesionarias de monopolios del Estado y las entidades extrajeras tributarán exclusivamente a la Administración del Estado, aun cuando operasen en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de la cuota del impuesto

3.17 que sea imputable al País Vasco se compense a efectos de señalamiento del Cupo.

2.ª Se entenderá que una sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de sus negocios o actividades, opera exlcusivamente en territorio vasco o común cuando en uno u otro radique la totalidad de sus instalaciones.

A estos efectos, tendrán la consideración de instalaciones las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes y tiendas; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de las sociedades, y minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

No tendrá la expresada consideración los agentes comerciales, viajantes y demás personas no empleadas en la Sociedad, o entidades jurídicas, en su caso, que se limiten a realizar las funciones propias de su condición sin disponer de facultades para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad comitente.

3.ª Asimismo, se entenderá que una sociedad o entidad dedicada a negocios comerciales, de servicios o de ejecución de obras, opera en territorio vasco y común cuando las ventas, servicios o suministros que realice y las obras que ejecute en el otro territorio excedan del treinta y cinco por ciento, en conjunto, del total de dichas operaciones.

Art. 19. Determinación de la cifra relativa de negocios.

Para determinar la cifra relativa de negocios se procederá en la forma siguiente, según los tipos de sociedades que se señalan:

1. En las empresas fabriles e industriales se asignará una cifra de negocios del sesenta y cinco por ciento a la fabricacion, distribuyéndose la misma en proporción al valor contable de las instalaciones e inmovilizaciones fabriles que posean en cada territorio. El treinta y cinco por ciento restante se repartirá entre las ventas, proporcionalmente a las efectuadas en territorio común y vasco. Las exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica, y, si la sociedad dispusiere de instalaciones e inmovilizaciones fabriles en ambos territorios, se fijará la cifra relativa de las exportaciones en proporción a los valores contables de tales instalaciones e inmovilizaciones existentes en uno y otro territorio que hubiesen intervenido en el proceso de fabricación de los productos exportados.

Las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas serán consideradas, a estos efectos, como industriales.

2. En las empresas comerciales, de servicios, de instalación, montaje, construcción o ejecución de obras y demás no especificadas en otros apartados de este artículo, se atribuirá una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, repartiéndose el restante sesenta y cinco por ciento en proporción a las ventas, ingresos o volumen de obras efectuados en uno y otro territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio donde radique dicha gestión y dirección.

3. En las empresas de producción y distribución de energía eléctrica, se atribuirá una cifra de negocios del veinticinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; del cuarenta por ciento, en función del valor de las instalaciones en cada territorio, y del treinta y cinco por ciento restante, en proporción a las ventas o ingresos.

4. En las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito, Entidades de financiación, Empresas de arrendamiento financiero y demás Entidades e Instituciones de carácter financiero o crediticio, la cifra relativa se asignará en proporción al importe del promedio de las operaciones activas y pasivas que realicen en cada territorio, común o vasco.

A estos efectos, se computarán los saldos medios en el trienio, determinados año por año. de las siguientes cuentas de pasivo: Cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro, imposiciones a plazo, efectos y demás obligaciones a pagar, acreedores en moneda extranjera y otras operaciones con clientes. Igualmente se computarán los saldos medios del último trienio, determinados año por año, de las cuentas de inversión crediticia, en forma de efectos comerciales y financieros, créditos o préstamos y otras operaciones con clientes, tanto en pesetas como en moneda extranjera.

5. En las entidades a que se refiere el presente número se imputará una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, y el porcentaje restante se distribuirá con arreglo a los siguientes criterios:

A) Sociedades y Mutuas de Seguros, entidades de capitalización y similares: Proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en cada territorio, en función del domicilio del asegurado, cuando se trate de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, y atendiendo al territorio de radicación de los bienes, en el caso de los restantes seguros de cosas.

B) Sociedades y fondos de inversión mobiliaria:

a) Sociedades de inversión mobiliaria y sociedades de cartera cuyas acciones sean nominativas, y fondos de inversión mobiliaria: En proporción al número de acciones o partici-

paciones atribuibles, en la fecha del devengo del impuesto, a uno u otro territorio, en razón del domicilio fiscal de los accionistas o partícipes.

b) Sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones sean al portador: En proporción a los volúmenes de contratación de títulos que las mismas hubiesen efectuado en las Bolsas y Bolsines oficiales de uno u otro territorio.

C) Sociedades de garantía recíproca: En proporción a los saldos medios del último trienio, determinados año por año, de los riesgos vivos que resulten imputables a uno u otro territorio en función del domicilio fiscal de los socios garantizados por aquéllas.

6. En las empresas pesqueras la cifra de negocios se asignará en función de los siguientes porcentajes: Un veinte por ciento, al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; un cuarenta por ciento, de acuerdo con el volumen de operaciones que corresponda a los desembarcos de las capturas en cada uno de los territorios, y el restante cuarenta por ciento, según el valor contable de los buques que estén matriculados en cada territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio en que radiquen la gestión y dirección antes indicadas.

7. En las entidades de navegación marítima y aérea se determinará la cifra relativa de negocios con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos.

8. En las empresas explotadoras de vías de peaje la cifra relativa de negocios se fijará atendiendo exclusivamente al volumen de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en cada territorio.

9. En el supuesto de que se trate de establecer la cifra correspondiente a sociedades que realicen dos o más actividades comprendidas en diferentes grupos de los apartados precedentes, se determinará previamente el porcentaje que corresponda a cada actividad en proporción al volumen total de operaciones, procediéndose respecto de cada una de ellas a fijar la cifra relativa conforme a las normas establecidas al efecto.

Art. 20. Procedimiento para la asignación de cifra relativa.

La asignación de la cifra relativa de negocios correspondiente a cada sociedad, se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

1. Se fijará en virtud de acuerdo entre el Organo competente de la Comunidad Autónoma, integrada por un representante del Gobierno vasco y uno por cada una de las Diputaciones Forales, que en lo sucesivo se denominará Organo de Relación, y la Delegación de Hacienda Especial en el País Vasco, previo expediente que se instruirá trienalmente para cada empresa.

2. Instruidos los respectivos expedientes por la Delegación de Hacienda o el Organo de Relación, en los que se harán constar los resultados de los informes técnicos emitidos, se formulará la correspondiente propuesta de cifra relativa, dando traslado a la otra Administración, en forma resumida, de los antecedentes y dictámenes que se hayan tenido en cuenta para efectuar la misma.

Dicha propuesta podrá ser aceptada por la autoridad que la reciba, circunstancia que pondrá en conocimiento de aquella que la formula en plazo no superior a treinta días, en cuyo caso la cifra acordada será la que rija en el trienio para la empresa de que se trate.

3. En el supuesto de que la propuesta cursada no sea aceptada en sus propios términos por el Organo de Relación o por la Delegación de Hacienda, la receptora vendrá obligada a formular la correspondiente contrapropuesta en el plazo de dos meses, con expresión somera y concreta de los antecedentes y dictámenes de la cifra relativa de negocios que, a su juicio, deba fijarse.

Si la indicada contrapropuesta fuese aceptada en su integridad, se comunicará tal circunstancia al Organismo que la hubiese efectuado. En caso contrario, y por conducto de la Delegación de Hacienda Especial, se elevarán, en plazo de quince días, todas las actuaciones a la Junta Arbitral, pudiendo quien haya formulado la contrapropuesta dirigirse a la expresada Junta, exponiendo los hechos y fundamentos que estimen pertinentes en apoyo de la misma, lo que realizará en plazo no superior a un mes desde la fecha en que se originó la discrepancia.

Art. 21. Vigencia de la cifra relativa asignada.

La cifra relativa de negocios regirá durante un trienio, salvo en caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud del Organo de Relación o de la sociedad interesada, cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del veinticinco por ciento o cuando así lo acuerden ambas Administraciones en atención a la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa o al volumen de operaciones realizado por ésta.

Art. 22. Declaración e inspección de las sociedades en régimen de cifra relativa de negocios.

1. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en territorio común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que

3.17 corresponda a su domicilio fiscal y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que opere, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes, haciendo constar en ellos la última cifra relativa de negocios asignada o, en su defecto, la que por aplicación de las normas del presente Concierto deba corresponder a cada uno de los territorios a tenor de la cual realizarán los ingresos que procedan.

2. En el caso de que aún no hubiese recaído acuerdo respecto a la cifra a aplicar al contribuyente de que se trate, la cuota a ingresar tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez determinada la cifra relativa de negocios y realizada la comprobación inspectora.

3. La comprobación e investigación de las sociedades que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de éstas o por la del Organo de Relación, si así se estableciese por Ley del Parlamento Vasco, y, recíprocamente, por la del Estado, tratándose de sociedades que deban ser gravadas únicamente por el mismo.

La competencia para la comprobación e investigación de las sociedades que, por actuar en ambos territorios, estén sometidas al régimen de cifra relativa de negocios, corresponderá a las dos Administraciones. Respecto de estas empresas, se elaborará anualmente un plan de actuación inspectora al objeto de llevar a cabo la comprobación conjunta de aquellas que se determinen, debiendo, en otro caso, darse traslado mutuo de las actas que se levanten.

No obstante, cuando la cifra relativa de negocios exceda del veinte por ciento en uno de los territorios, el Inspector correspondiente, al citar al sujeto pasivo no incluido en el plan de actuación a que se refiere el párrafo anterior, lo pondrá en conocimiento de los Servicios de Inspección de la otra Administración, con quince días de antelación, al objeto de que pueda comparecer en el lugar y fecha expresados, para realizar una comprobación conjunta.

Art. 23. Infracciones tributarias en materia de cifra relativa.

El incumplimiento de la obligación de ingreso, en cualquiera de las dos Administraciones, de la deuda tributaria por Impuesto sobre Sociedades que a la misma correspondiere por cifra relativa, ya sea por retenciones a cuenta o por cuota diferencial, será sancionado, en la forma y cuantía legalmente procedentes, por la Administración que hubiere resultado perjudicada, sin que constituya excusa alguna para el sujeto pasivo el hecho de haber verificado el ingreso de aquella cuota a la otra Administración.

Art. 24. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en régimen de cifra relativa.

La liquidación del Impuesto correspondiente a las Sociedades en régimen de cifra relativa de negocios se practicará en la misma forma que si se tratara de sociedades no sometidas a este régimen hasta llegar a la determinación de la cuota a ingresar o a devolver, resultante de practicar, en su caso, sobre la cuota íntegra del Impuesto todas las deducciones y bonificaciones previstas en los artículos veinticuatro, veinticinco y veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre .

La referida cuota, positiva o negativa, se distribuirá entre ambas Administraciones mediante la aplicación de los respectivos porcentajes de cifra relativa de negocios a los efectos del ingreso, o devolución, en su caso, de la parte correspondiente a cada una de las dos Administraciones.

Art. 25. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Será de aplicación a las retenciones en la fuente en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, lo establecido a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sección 5.ª Impuesto General sobre las Sucesiones

Art. 26. Puntos de conexión.

1. La exacción de este impuesto, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) En las sucesiones, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco, y en las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en dicho territorio.

c) El gravamen complementario para las adquisiciones «mortis causa» superiores a diez millones de pesetas será exigible por una u otra Administración con arreglo a las normas precedentes.

d) El Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas, cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

2 Las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de diez años de antelación a la fecha del devengo del impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con

arreglo al artículo séptimo, dos, del Estatuto de Autonomía.

3. Para determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos, se estará a lo dispuesto en el artículo séptimo, dos, anterior.

Sección 6.ª Impuestos indirectos

Art. 27. Normativa de los impuestos indirectos.

Los impuestos indirectos, incluido el recargo provincial sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas, se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas que los establecidos en cada momento por el Estado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

Art. 28. Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo provincial en los supuestos siguientes:

1. En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan, con destino a sus respectivos adquirentes, de fábricas, talleres o almacenes situados en territorio vasco.

2. En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábricas, talleres, locales o almacenes situados en territorio vasco.

3. En las ejecuciones de otras relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en territorio vasco.

En las ejecuciones de obra consistentes en instalaciones industriales, cuando los trabajos de preparación y fabricación de las mismas se realicen en territorio vasco, con independencia de su lugar de destino o inmovilización. En las demás ejecuciones de obra, cuando se realicen en territorio vasco.

4. En los arrendamientos de bienes inmuebles, cuando los mismos se encuentren ubicados en territorio vasco, y en los bienes de otra naturaleza cuando su entrega se hubiere efectuado desde establecimientos situados en ese mismo territorio.

5. En las operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y demás Entidades o Instituciones financieras o crediticias, cuando tales operaciones o servicios se formalicen o presten en territorio vasco.

6. En los servicios de hostelería, restaurante, acampamento, espectáculos públicos, arrendamientos y prestaciones de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio vasco.

7. En las operaciones de seguro y capitalización, tratándose de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, cuando el asegurado tuviere su domicilio en territorio vasco; y en el caso de seguros de bienes de otra naturaleza, cuando los mismos radiquen en dicho territorio.

8. En los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, cuando el mismo se inicie en territorio vasco, aunque se extienda a otros territorios.

9. En los servicios de publicidad, tratándose de medios, cuando la manifestación de la publicidad tenga lugar en el País Vasco, y en el caso de agencias, cuando éstas operen o estén establecidas en dicho territorio y en el mismo se encuentre domiciliado el cliente.

10. En los suministros de electricidad, cuando el consumo se efectúe en territorio vasco.

11. En las empresas explotadoras de vías de peaje, por la parte de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en territorio vasco.

12. En la aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio, cuando la fábrica, industria o almacén que realice la aplicación radique en territorio vasco.

13. En las transmisiones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

14. Si el Gobierno, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo catorce del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, acordase que el impuesto correspondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción o distribución de determinados bienes, mercancías o productos, se acumule y se exija al obligado pago en la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideran integradas, se adoptarán las medidas adecuadas por ambas Administraciones con objeto de acomodar la aplicación del impuesto a la nueva situación creada.

3.17 **Art. 29.** Impuesto sobre el Lujo.

1. El Impuesto sobre el Lujo se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio:

A) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en origen y se realicen en su ámbito espacial.

En las importaciones, cuando en dicho ámbito espacial tenga su domicilio fiscal el importador, sin perjuicio de que el impuesto se liquide en la Aduana.

B) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en destino, en los siguientes casos:

a) Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, enumerados en el título III del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, cuando el adquirente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) Las restantes adquisiciones, cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente realice la venta en el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo que la puesta a disposición del producto vendido se efectúe desde un establecimiento permanente, en cuyo caso se entenderá realizada desde el citado establecimiento.

c) Las importaciones de bienes para uso y consumo propio y particular del importador, cuya residencia habitual esté en el País Vasco, sin perjuicio de que el impuesto se liquide en la Aduana.

C) En el concepto de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, cuando los sujetos pasivos tengan su residencia habitual en el País Vasco.

A los efectos de los apartados B) y C), la residencia habitual se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo, dos, del presente Concierto.

2. El gravamen sobre la adquisición de tabaco, en razón de su régimen de monopolio, se liquidará e ingresará directamente en el Tesoro del Estado, de conformidad con las disposiciones en vigor.

Art. 30. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosas de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando radiquen en territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, participaciones sociales, obligaciones y títulos análogos, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento se tomará en consideración el territorio donde se inscriba la garantía.

3. En la constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos con garantía real, la exacción del impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente cuando los inmuebles hipotecados radiquen en su territorio o en éste sean inscribibles las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre inmuebles sitos en más de un territorio, o bien, con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en varios territorios, el rendimiento corresponderá a cada Administración en proporción a las responsabilidades que cubran los bienes de cada territorio objeto de garantía y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco, y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en dicho territorio, según se trate de personas físicas o jurídicas.

5. En el supuesto de constitución de sociedades y en el de fusión con extinción de las sociedades integradas y creación de nueva sociedad, cuando el domicilio social del ente recién creado radique en territorio vasco.

6. En los supuestos de aumento y disminución del capital, fusión por absorción, transformación y disolución de sociedades, cuando la sociedad transformada, modificada, absorbente o disuelta tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

7. A los efectos del presente Concierto, se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en el País Vasco, cuando tengan en dicho territorio su domicilio social,

siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que realice dicha gestión o dirección.

Art. 31. Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del gravamen sobre los Actos Jurídicos Documentados en los siguientes casos:

1. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.
2. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, cuando su libramiento tenga lugar en el País Vasco, y si aquéllas se hubieren expedido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.
3. En los resguardos o certificados de depósito transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la sociedad que hubiere expedido los referidos títulos radique en territorio vasco.
4. En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional o administrativa, cuando el órgano arbitral, jurisdiccional, registral o administrativo ante quien se produzcan, o del cual procedan, los actos jurídicos sometidos a gravamen, tenga su sede en territorio vasco; y en los escritos, instancias y recursos que los interesados dirijan a las Administraciones Públicas, cuando los mismos se expidan desde territorio vasco.

Art. 32. Impuestos Especiales.

Los impuestos especiales, excepto los que gravan los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas y el petróleo, sus derivados y similares, se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales con arreglo a las siguientes normas:

1. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del impuesto sobre el uso del teléfono en el País Vasco. El impuesto será liquidado y recaudado por la Compañía Telefónica en la forma dispuesta en el artículo cuarenta y cuatro del texto refundido de dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y ésta ingresará directamente su rendimiento en la Diputación Foral competente.
2. El impuesto sobre bebidas refrescantes se exigirá en el País Vasco por las respectivas Diputaciones Forales cuando la venta o entrega por el fabricante salga con destino a los adquirentes de fábrica, talleres o almacenes sitos en territorio del País Vasco.

Sección 7.ª Tasas fiscales

Art. 33. Competencia para su exacción.

1. Las Tasas fiscales serán exigidas por la Administración del Estado, salvo aquellas que correspondan a la prestación de servicios cuya competencia haya sido transferida al País Vasco.
2. La gestión, inspección, revisión y recaudación de la Tasa sobre el Juego en el territorio vasco corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales, aplicando la misma normativa tributaria que en territorio común.

Sección 8.ª Tasas y exacciones parafiscales

Art. 34. Competencia para su exacción.

1. Las Tasas y exacciones parafiscales reguladas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, serán exigidas por las respectivas Diputaciones Forales cuando se devenguen con ocasión de la realización de servicios cuya transferencia haya sido realizada a la Comunidad Autónoma o se destinen a financiar órganos o servicios transferidos a la misma.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco corresponderá al Estado la competencia para su establecimiento y regulación, y a la Diputación Foral correspondiente la gestión, inspección, recaudación y revisión de las mismas, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma.
3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, en la Ley de Cupo se concretarán las competencias del País Vasco en relación a todas y cada una de las tasas y exacciones parafiscales y exacciones reguladoras de precios.

Sección 9.ª Normas de gestión y procedimiento

Art. 35. Delito fiscal, infracciones y sanciones tributarias.

1. Para determinar la cuantía que tipifica el delito fiscal, en el supuesto de sociedades que tributen en régimen de cifra relativa, se sumará la deuda tributaria ocultada a ambas Administraciones.
2. Respecto a los tributos concertados, será el Diputado general del Territorio Histórico correspondiente quien, previo informe de la Inspección Foral de Tributos y demás que se estimen oportunos, entre los que inexcusablemente figurará, en todo caso, informe en derecho, deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, una vez que hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, todos aquellos hechos que se estimen constitutivos de delito fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos diecinueve del Código Penal.

En los supuestos de tributación en régimen de cifra de negocios, la competencia a que hace

3.17 referencia el párrafo anterior, quedará atribuida a la Administración común o foral a que corresponda el domicilio del contribuyente, viniendo obligada la otra Administración a notificar a la primera las actuaciones administrativas firmes realizadas por ella.

3. Las Instituciones de los Territorios Históricos del País Vasco aplicarán la normativa sancionadora común, prevista en la Ley General Tributaria a las infracciones cometidas en tributos de su competencia.

Art. 36. Elusión fiscal mediante sociedades.

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, será competente para la práctica de las liquidaciones la Administración del Estado cuando los bienes inmuebles estén situados en territorio de régimen común, y la de los Territorios Históricos cuando radiquen en territorio de régimen foral.

En los supuestos en que las aportaciones, o los activos de las sociedades, comprendiesen inmuebles ubicados en ambos territorios, cada Administración practicará la liquidación que corresponda a los valores de los inmuebles radicantes en su respectivo territorio.

Art. 37. Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria.

1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizará en orden a la exacción de los tributos concertados, previa la autorización de cualquiera de los Organismos o Autoridades que se mencionan en el artículo cuarenta y dos, punto uno, de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, o del Diputado general del Territorio Histórico correspondiente.

2. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas contenidas en la citada Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo quinto del presente Concierto.

3. En relación con las actuaciones comprobadoras o investigadoras que en este sentido hayan de practicar las respectivas Diputaciones Forales fuera del territorio del País Vasco, habrá de estarse a lo que dispone el artículo treinta y ocho siguiente.

Art. 38. Actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria.

1. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras, que hayan de efectuarse fuera del País Vasco, en relación con los tributos concertados, serán practicadas por la Inspección Financiera y Tributária del Estado, a requerimiento del Diputado general del Territorio Histórico correspondiente. En los casos de sociedades con cifra relativa de negocios serán practicadas tales actuaciones por dicha Inspección con la colaboración de las Diputaciones Forales, cuando éstas así lo deseen.

2. Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las respectivas Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 39. Junta Arbitral.

1. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas y del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas.

Asimismo entenderá de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

2. La Junta Arbitral estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial y oído el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

3. Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado designados por el Ministerio de Hacienda.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Cuando el conflicto afecte a la Administración de otra Comunidad Autónoma, el Ministerio de Hacienda sustituirá un representante de la Administración del Estado por otro designado por el Gobierno de dicha Comunidad Autónoma.

4. La Junta Arbitral, en su primera reunión, adoptará las normas de procedimiento, legitimación y plazos que ante aquélla se hayan de seguir, inspirándose en los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

5. Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán única-

mente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

6. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas se abstendrán de cualquier actuación que no sea la interrupción de la prescripción.

Art. 40. Comisión Coordinadora.

1. Se constituirá una Comisión Coordinadora, cuya composición será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designada por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

2. Las competencias de esta Comisión Mixta paritaria serán:

a) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de Informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.

e) Examinar los problemas de valoración a efectos tributarios.

3. Esta Comisión se reunirá, en todo caso, dos veces al año, durante los meses de enero y julio, y, además, cuando así lo solicite alguna de las Administraciones representadas.

Sección 10.ª Haciendas locales

Art. 41. Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

1. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que en lo sucesivo se consideren oportunas.

2. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) Cuando afecte a inmuebles y actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, sujetas a imposición, sitas en su respectivo territorio histórico.

b) Cuando, tratándose de actividad ganadera independiente, el ganado paste o se alimente exclusivamente en territorio foral, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza.

c) Cuando, tratándose de la actividad ganadera trashumante o trasterminante, en su territorio se halle normalmente establecida la base del ganado. Si dicha base no pudiera determinarse claramente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma radica en territorio común.

Art. 42. Contribución Territorial Urbana.

1. La Contribución Territorial Urbana se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que, en lo sucesivo, se consideren oportunas.

2. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Urbana a las Diputaciones Forales cuando se trate de bienes calificados tributariamente de tal naturaleza que estén ubicados en su respectivo territorio.

Art. 43. Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

1. La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

2. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de la Licencia Fiscal por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las cuotas de Licencia Fiscal exigibles por la Administración del Estado y que faculten para ejercer en más de una provincia, se liquidarán exclusivamente por la misma y no autorizarán para ejercer en el País Vasco. A su vez, las cuotas de Licencia satisfechas al País Vasco no facultarán para ejercer en territorio común.

b) Sin embargo, cuando se trate de actividades que tengan señaladas cuotas de Licencia Fiscal de patente que faculten para ejercer en más de una provincia, los contribuyentes de un territorio podrán, no obstante, operar en el otro, satisfaciendo una sola Licencia, para lo cual las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común. Dichas patentes deberán expedirse por la Ad-

3.17 ministración del territorio que corresponda a la residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos, del interesado.

Art. 44. Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

1. La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

2. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de este Impuesto por las actividades a él sujetas que se ejerzan en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se trate de actividades que tributen por cuota de patente o de servicios de transportes, los contribuyentes de territorio común o foral podrán, no obstante, operar en uno y otro territorio, satisfaciendo únicamente una sola Licencia, para lo cual las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común.

Las cuotas correspondientes a las indicadas actividades serán exigidas por la Administración del territorio, en el que el contribuyente tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos.

b) Las restantes cuotas de Licencias que facultan para realizar actividades en más de una provincia, solamente podrán ser exigidas por la Administración del Estado, sin que sean válidas para ejercer en el País Vasco.

c) Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, común o foral, bastará acreditar la correspondiente condición de industrial en uno de ellos. Pero si la obra, servicio o suministro hubiere de realizarse o presentarse en territorio distinto a aquel en que figure matriculado el contribuyente, al serle adjudicada la obra, servicio o suministro, deberá matricularse en el territorio donde los mismos se realicen o presten conforme al régimen establecido en el mismo.

d) Las cuotas de Licencia correspondientes al ejercicio de la actividad de contratación con el Estado y las Corporaciones Locales en régimen común, e incluso con entidades en las que uno u otras tengan intervención o participación directa o indirecta, serán exigibles por la Administración del territorio en que los contratos fueren formalizados, sin perjuicio de que las que graven la ejecución de tales contratos sean exigidas por la Administración del Territorio en que la referida ejecución se lleve a efecto.

e) Las fábricas situadas en territorio común o foral no podrán disponer de locales o almacenes, bonificados o especialmente exentos de la cuota de Licencia, en territorio de otro régimen, destinados a la venta de sus productos o al surtido de sus establecimientos comerciales.

Art. 45. Otros tributos locales.

1. En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la Disposición adicional primera de la Constitución, las Instituciones competetentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio, los demás tributos propios de las Corporaciones Locales siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general del sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando lo que disponen los números uno), dos), cuatro), siete), ocho), diez) y once) del artículo 4.° del presente Concierto.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta, distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

2. Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los referidos tributos, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Corporaciones Locales vascas inferior al que tengan las de régimen común.

Art. 46. Participaciones a favor de las Corporaciones Locales del País Vasco en los ingresos por tributos concertados y no concertados.

1. De acuerdo con las facultades derivadas de sus derechos históricos, las aportaciones directas del País Vasco al Fondo Nacional de Cooperación Municipal o a cualquier otro fondo o mecanismo análogo que, para la financiación de las Corporaciones Locales, se nutra, ahora o en el futuro mediante participaciones en tributos concertados, quedarán íntegramente a disposición de las Diputaciones Forales, que distribuirán las cantidades correspondientes de acuerdo con los criterios que estimen convenientes, entre las Corporaciones Locales de sus respectivos Territorios Históricos.

2. En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán de acuerdo con los criterios que se pacten entre el Gobierno y las Instituciones competentes del País Vasco las cantidades que a tenor de las normas de reparto de carácter general correspondan a las Corporaciones Locales de su respectivo territorio histórico.

CAPITULO II

Cupo

Sección 1.ª Normas generales

Art. 47. Concepto del Cupo.

La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma vasca.

Art. 48. Periodicidad y actualización del cupo.

1. Cada cinco años, mediante ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo a que se refiere el artículo siguiente se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

2. En cada uno de los años siguientes al primero la Comisión Mixta procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la ley a que se refiere el apartado anterior.

El cupo, así actualizado, se aprobará por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda, y por los Organos competentes del País Vasco.

3. Los principios que configuran la metodología de determinación del cupo, contenida en el presente Concierto, podrán ser modificados en la Ley Quinquenal del Cupo, cuando las circunstancias que concurran y la experiencia en su aplicación así lo aconsejen.

Art. 49. Comisión Mixta de Cupo.

La Comisión Mixta de Cupo estará constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno vasco y de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

Sección 2.ª Metodología de determinación del cupo

Art. 50. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.

1. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

2. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes decretos.

3. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo ciento cincuenta y ocho, dos, de la Constitución. La contribución a esta carga se llevará a cabo por el procedimiento que se determine en la Ley de Cupo, a que se refiere el artículo cuarenta y uno, dos, *e)*, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Concierto, y de las posteriores, según se determine en la Ley de Cupo.

4. La imputación a los distintos Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación de los índices a que se refiere el artículo cicuenta y tres siguiente.

Art. 51. Ajustes.

1. Las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior, se ajustarán anualmente en la parte imputable a cada Territorio Histórico, por la diferencia entre los totales nacionales del ingreso íntegro por Impuesto de compensación de Gravámenes Interiores y la cantidad devuelta por desgravación fiscal a la exportación.

La imputación de este ajuste se efectuará aplicando los índices a que se refiere el artículo cincuenta y tres de este Concierto.

2. Igualmente, en la Ley del Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

3. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el cupo de cada Territorio Histórico.

Art. 52. Compensaciones.

1. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

El importe de estos tributos será el íntegro correspondiente, es decir, sin la minoración debida a la desgravación fiscal a la exportación.

3.17

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley del Cupo.

Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

d) Las cantidades a que se refieren los artículos doce, uno, *a)*, y dieciocho, primera, del presente Concierto.

2. La imputación de los conceptos señalados en las letras *a)*, *b)* y *c)* del número anterior, se efectuará aplicando los índices establecidos en el artículo cincuenta y tres siguiente.

Art. 53. Indices de imputación.

1. Los índices para efectuar las imputaciones a que se refieren los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cicuenta y dos anteriores se determinarán básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos.

2. Dichos índices, en su expresión conceptual, se señalarán en la Ley del Cupo y se aplicarán durante la vigencia de ésta, sin perjuicio de su distinta valoración anual.

Art. 54. Efectos sobre el cupo provisional por variación en las competencias asumidas.

1. Si durante el período de vigencia anual del cupo, fijado con arreglo a la normativa precedente, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que sirvieron de base para la determinación de la cuantía provisional del cupo, se procederá a reducir dicho coste anual proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, el Cupo de la cuantía que proceda.

La citada reducciòn proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

2. De igual modo se procederá si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de la cuantía provisional del cupo, incrementando éste en la suma que proceda.

Art. 55. Liquidaciones provisional y definitiva.

1. El Cupo y las compensaciones que procedan se determinarán inicial y provisionalmente partiendo al efecto de las cifras contenidas en los Presupuestos del Estado aprobados para el ejercicio correspondiente.

Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos del Estado se procederá a practicar las rectificaciones oportunas, en las magnitudes a que se refieren los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos del presente Concierto.

Las diferencias, a favor o en contra, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente al cupo provisional del ejercicio siguiente a aquél en que se hubieren practicado aquéllas.

2. Conocidos los datos económicos precisos se procederá a fijar los índices de imputación y a practicar la liquidación definitiva del cupo y de las compensaciones a que hubiere lugar. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el apartado anterior.

Art. 56. Ingreso del cupo.

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Hasta tanto se dicten, por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Concierto económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio de régimen común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de Derecho supletorio.

Segunda. 1. Cualquier modificación del presente Convenio se hará por el mismo procedimiento seguido para su implantación.

2. En el caso de que se produjese una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a todos o alguno de los tributos concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común cuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto a las modificaciones que hubiesen experimentado los referidos tributos.

Tercera. Las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo quince del Real Decreto de trece de diciembre de mil novecientos seis y que, en virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución (citada), se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, dieciocho de la Constitución.

Cuarta. El Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en el País Vasco, que, por su cuantía, valor estratégico, interés general, incidencia en territorios distintos del de la Comunidad Autónoma vasca, o por otras circunstancias especiales, hagan recomendable ese tipo de financiación.

Igualmente, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la participación de ésta en la financiación de inversiones que, reuniendo las características a las que se refiere el párrafo anterior, se realicen en territorios distintos del de la Comunidad.

En ambos supuestos, las aportaciones tendrán la incidencia en el cupo que se convenga en cada caso.

Quinta. Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados que hayan de declararse a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

2. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y uno por conceptos tributarios objeto de Concierto y correspondientes a situaciones que hubiesen estado sujetas al País Vasco de estar vigente dicho Concierto en la fecha del devengo, y que se ingresen con posterioridad a dicha fecha, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

3. Las cantidades devengadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y uno y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión del presente concierto.

4. Estará obligada, cuando proceda, a devolver la Administración que hubiera percibido la deuda tributaria objeto de tal devolución.

5. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos Territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha y aunque se trate de tributos concertados, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en los números anteriores.

6. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que, sobre el particular, obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto.

7. La entrada en vigor del presente Concierto no perjudicará los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Segunda. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Concierto, ambas Administraciones someterán a examen y modificación, en su caso, los conceptos, criterios y porcentajes establecidos en su artículo diecinueve para la determinación ñde la cifra relativa de negocios.

Tercera. 1. Las normas reguladoras de la cifra relativa de negocios y los criterios y puntos de conexión, especificados en el presente Concierto, serán de aplicación a las declaraciones y a sus ingresos que deban presentarse a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

2. La Administración del Estado o, en su caso, las Diputaciones Forales podrán exigir a los sujetos pasivos a quienes afecta la norma anterior que consignen en las declaraciones a que se refiere la disposición transitoria primera, apartado uno, la parte del tributo que corresponda a una y otra Administración, y, caso de que no lo hiçieren, que formulen posteriormente una declaración complementaria sobre los extremos indicados.

3. Para aquellos casos en que por dificultades prácticas no sea posible conocer los resultados de la aplicación de la cifra relativa de negocios, criterios y puntos de conexión, ambas Administraciones podrán, por razón de economía administrativa, acordar, en la época inicial de vigencia del Concierto, la distribución de las cantidades ingresadas, mediante la aplicación de un porcentaje que exprese la relación entre las cantidades totales que por cada tributo correspondan durante un año a una y otra Administración.

Cuarta. 1. La Comisión negociadora del presente Concierto se constituye en comisión de aplicación de las disposiciones transitorias contenidas en el mismo en cuanto esta aplicación requiera acuerdos de ambas partes.

2. Del mismo modo, a la entrada en vigor del presente Concierto quedarán traspasados por el Estado en favor de las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo.

Quinta. La Comisión Mixta del Cupo elevará el primer proyecto de la Ley del Cupo antes del día uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Si no sucediere así se calculará para el ejercicio mil novecientos ochenta y dos y

3.17 siguientes, en su caso, un cupo con arreglo a las siguientes directrices:

1.ª Se aplicará la misma metodología que para el cupo de mil novecientos ochenta y uno.

2.ª Se utilizará el índice de imputación que se haya aplicado para la determinación del cupo de mil novecientos ochenta y uno.

3.ª Se partirá de las cifras de ingresos y gastos que contenga el proyecto de Ley de Presupuestos del Estado.

Los cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes al aplicar la Ley del Cupo cuando ésta se apruebe.

Sexta. 1. La Diputación Foral de Alava, del cupo que le corresponda abonar al Estado, deducirá anualmente la suma de trescientos setenta y un millones de pesetas durante el período comprendido entre los años mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, ambos inclusive, y la de ciento once millones de pesetas en el año mil novecientos noventa, en virtud de la compensación extraordinaria que tiene reconocida como consecuencia de la cesión al Estado del aeropuerto de Vitoria-Foronda.

2. Asimismo, una Comisión Mixta Paritaria Ministerio de Hacienda-Diputación Foral de Alava determinará, antes del treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno, la compensación que proceda establecer en favor de la Diputación Foral, en tanto ésta continúe desarrollando competencias y prestando servicios no asumidos por la Comunidad Autónoma vasca y que en provincias de régimen común corresponden al Estado, así como las normas para la revisión anual de esta compensación en base al calendario de transferencia de competencias al País Vasco.

La determinación y aplicación de esta compensación no afectará a las normas de determinación del cupo para mil novecientos ochenta y uno y años posteriores establecidas en este Concierto, si bien se hará efectiva mediante reducción de los importes de los cupos correspondientes a Alava en virtud del artículo cuarenta y uno, dos, *e)*, del Estatuto de Autonomía.

3. La Comisión Mixta Paritaria referida en el número dos anterior podrá determinar las medidas necesarias para resolver los problemas de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a contribuyentes residentes en Alava como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Concierto Económico con la Diputación Foral de Alava, por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Séptima. Cupo para mil novecientos ochenta y uno.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco contribuirá durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno al sostenimiento de las cargas del Estado no asumidas por la misma, que se calculan en un millón ochocientos cincuenta y nueve mil once millones de pesetas, con un cupo global inicial de ciento dieciséis mil novecientos setenta y nueve millones de pesetas, que se distribuye entre los Territorios Históricos de la siguiente forma:

Territorio Histórico	Cupo inicial – Millones de pesetas
Alava	14.341
Guipúzcoa	38.243
Vicaya	64.395
Total País Vasco	116.979

2. Los citados importes se compensarán por los conceptos señalados en el artículo cincuenta y dos del presente Concierto, en las siguientes cuantías:

Territorio Histórico	Compensación – Millones de pesetas
Alava	9.610
Guipúzcoa	25.625
Vizcaya	43.148
Total País Vasco	78.383

3. Las competencias computadas como asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco se valoran, a los efectos de los cálculos anteriores, en un importe anual, a nivel estatal, de ochocientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta millones de pesetas. El citado importe se ajustará al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante mil novecientos ochenta y uno, conforme a lo previsto en los respectivos Decretos de Transferencia y de acuerdo con la metodología establecida en el artículo cincuenta y cuatro del presente Concierto.

4. Una vez liquidados los Presupuestos del Estado para mil novecientos ochenta y uno se practicarán las rectificaciones que procedan en la valoración inicial de las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma, los ajustes y las compensaciones a que se refieren los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos de este Concierto. Las diferencias a favor o en contra que resulten se liquidarán de acuerdo con lo prevenido en el punto uno del artículo cincuenta y cinco del presente Concierto.

5. La financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País

Vasco en materia de policía se aprobará por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Cupo.

6. La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en mil novecientos ochenta y uno se abonará a la Hacienda Pública del Estado, en tres plazos iguales, en los meses de julio, septiembre y diciembre de dicho año.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor del presente Concierto quedará derogado el Real Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, por el que aprobó el Concierto Económico con Alava, la Orden de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, sobre adaptación de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, a la provincia de Alava, el Real Decreto doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, por el que se modificó el Concierto Económico de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Orden de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, mediante la que se desarrolló el artículo quinto del texto por el que se modificó el Concierto Económico con la provincia de Alava, aprobado por el Real Decreto doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, y la Orden de treinta de abril de mil novecientos ochenta, por la que se dio nueva redacción al número uno de la norma primera de la Orden de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, antes citada, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Concierto.

En todo caso, serán exigibles por la Diputación Foral de Alava las obligaciones tributarias derivadas de la normativa que se deroga.

2. Las normas sobre determinación de la cifra relativa de negocios contenidas en el artículo 11 del texto regulador del Concierto Económico con Alava, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, quedarán sin efectos desde el día 1 de enero de mil novecientos ochenta, si el ejercicio de la sociedad coincidiere con el año natural, o desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, si se tratare de sociedades cuyo ejercicio económico no coincidiere con el año natural.

En todos los casos, el trienio se considerará vencido en la fecha que corresponda a lo expresado en el párrafo anterior, aunque el número de ejercicio que comprenda sea inferior a tres.

Las normas contenidas en este Concierto sobre cifra relativa de negocios entrarán en vigor desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta o, en su caso, desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

3. La derogación a que se refiere el número uno anterior no afectará a los derechos adquiridos por los contribuyentes como consecuencia de la aplicación de los Conciertos Económicos con Alava.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El desarrollo reglamentario del presente concierto se realizará de mutuo acuerdo entre el Gobierno del Estado y una representación del Gobierno vasco y de las instituciones competentes de los Territorios Históricos.

Seguda. El presente Concierto entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de lo que previenen las disposiciones transitorias primera y tercera.

No obstante, el Cupo para mil novecientos ochenta y uno tendrá alcance anual. A tal efecto, los ingresos producidos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno a la Administración del Estado que hubieran correspondido a las Instituciones competentes del País Vasco, en el supuesto de que el Concierto hubiera estado en vigor el uno de enero de 1981, se entenderán realizados por cuenta de dichas Instituciones.

La Comisión a que se refiere la disposición transitoria cuarta determinará la forma de realizar la liquidación procedente.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real de Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.*

3.18 REAL DECRETO 2808/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE ENSEÑANZA («BOE» de 31 de diciembre de 1980)

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo dieciséis establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta *.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, dispongo:

Art. 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comisión Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1980.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Rafael Arias-Salgado y Montalvo.*

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 25 de septiembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación:

A. *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado realiza en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco

B. *Servicios e instituciones que se traspasan.*

Se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes de Educación Preescolar, EGB, Bachillerato, Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de las unidades de EGB.

b) La Inspección Técnica.

c) La elaboración y aprobación de programas de inversiones en coordinación con la política económica general del Estado.

d) La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

e) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, Secciones y Unidades Públicas de Educación Preescolar, EGB, BUP, FP, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de unidades de EGB de régimen ordinario o con carácter experimental.

f) La elaboración y aprobación de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas y metodológicas para la enseñanza

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre («BOE» 1-IX-1980).

del euskera en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

g) Formulación y aprobación de los programas de necesidades y previsiones en materia de formación y perfeccionamiento del profesorado de euskera.

h) La selección y nombramiento de Directores de Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

i) Las propuestas de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros escolares no estatales de los niveles de Preescolar, Enseñanza General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

j) La formulación y aprobación del régimen de autorización y supresiones de enseñanzas regladas en cada uno de los centros estatales y no estatales de Formación Profesional así como todo lo relacionado con su régimen jurídico, administrativo y económico, en coordinación con la política general del Estado.

k) La parte de recursos que administra el Patronato de Promoción de la Formación Profesional correspondiente al País Vasco.

l) La inscripción de todos los Centros públicos y privados es competencia de la Comunidad Autónoma vasca en su ámbito territorial. A tal fin, la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirá al mismo copia de todos los expedientes de inscripción. Por su parte, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma Vasca la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el País Vasco y que figuren inscritos en su Registro de Centros.

El traspaso de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

El ejercicio de las competencias de ordenación educativa contenidas en el presente Acuerdo se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo, determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia.

C. *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se derallan en la relación número 1 adjunta *.

D. *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con los números 2 y 3 adjuntos, con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 4 adjunta.

F. *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 5 adjunta.

G. *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 25 de septiembre de 1980.–*Francisco Tovar Mendoza.*

* No se transcriben las relaciones adjuntas a causa de su considerable extensión y dado que poeen un interés reducido a los servicios e instituciones afectados.

3.19 REAL DECRETO 3195/1980, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLETA EL TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO («BOE» de 15 de abril de 1981)

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo dieciséis establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. Acordado ya el traspaso de un primer bloque de servicios del Estado inherentes a tal competencia, procede ahora completar el mismo con la transferencia de los restantes servicios, a cuyo efecto la Comisión

3.19 Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar aquéllos, así como a inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del pleno celebrado el día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que, completando los ya transferidos, deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir del acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Rafael Arias-Salgado y Montalvo.*

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 29 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación:

A. *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

B. *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros escolares, públicos, existentes en el País Vasco, de educación especial, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas.

b) Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en el País Vasco.

c) La ejecución y control de los programas de inversiones en coordinación con la política general del Estado.

d) El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente, adscrito a los Centros y servicios transferidos.

e) La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de Educación Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato y COU, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y enseñanza a distancia, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales, corresponde al Estado.

f) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado anterior y que hayan de ser utilizados en el País Vasco.

g) La determinación del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización, de modificación y cese de actividades de los Centros privados, todo ello, de conformidad con la legislación vigente.

h) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando en todo caso los mínimos que con carácter general establezca el Estado.

i) La selección y nombramiento de directores de Centros públicos de educación perma-

nente de adultos, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Educación a Distancia, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

j) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas, en régimen ordinario o con carácter experimental.

k) Las funciones y servicios que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden a los Organismos Autónomos: Instituto Nacional de Educación Especial; Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante; Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Patronato de Promoción de la Formación Profesional; Instituto Nacional de Ciencias de la Educación e Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y que se detallan en la adjunta relación.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado en el País Vasco y garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C. *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se detallan en la relación adjunta *.

D. *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación adjunta.

F. *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación adjunta.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 29 de diciembre de 1980.–*Francisco Tovar Mendoza.*

* No se transcriben las relaciones adjuntas dado su interés reducido a los servicios e intituciones afectadas.

(La parte del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, que a continuación se transcribe, figura en el «BOE» correspondiente al 11 de marzo de 1982.)

5. Funciones y servicios de Organismos Autónomos a transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.1. Las funciones y servicios necesarios para cumplir lo establecido en los anexos letra B de los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, de los Organismos autónomos siguientes:

- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
- Patronato de Promoción de la Formación Profesional.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
- Instituto Nacinal de Enseñanzas Integradas.
- Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

5.2. Las funciones y servicios de los Organismos autónomos siguientes, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. La totalidad de las funciones y servicios no comprendidos en el apartado 5.1.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
  - Las funciones y servicios a que se refiere el apartado *e)*, de la letra B de este anexo, en lo que concierne a la educación especial y en los mismos términos expresados en dicho apartado.
  - La convocatoria y realización de los cursos de Formación del Profesorado respetando los criterios básicos de los programas que se establezcan con carácter general para todo el Estado, a efectos de obtención del título correspondiente.
- Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.
  - Tramitación y resolución de los expedientes de concesión de becas y otras ayudas al alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas. El régimen de acceso al internado en estos Centros se establecerá de mutuo acuerdo entre la Administración Central y la de la Comunidad Autónoma respetando en todo caso el principio de movilidad del alumnado.

3.20

- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
  - La protección y asistencia al estudio.
  - Las actividades y funciones que competan al Ministerio de Educación y Ciencia en materia del seguro escolar.
  - La regulación de la convocatoria de becas escolares, de educación permanente de adultos y de educación especial, respetando los criterios básicos que se establezcan para toda España y administrando a estos efectos los fondos asignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. A tal fin en las convocatorias específicas que se efectúen dentro del marco de las distintas convocatorias estatales las condiciones de obtención del título de becario serán las mismas para el País Vasco que para el resto de España. Para garantizar el trato igualatorio en las concesiones de las becas el tratamiento informático de las solicitudes será uniforme.
- Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
  - El perfeccionamiento del profesorado.
  - La innovación, experimentación e investigación educativa

3.20. REAL DECRETO 3391/1981, DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NAUTICO-PESQUERAS («BOE» de 28 de enero de 1982)

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo dieciséis, establece que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto treinta de la misma, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por el que se concretan los servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-pesqueras, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y las relaciones anejas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

3.20

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, certifica:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 23 de julio de 1981 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios en materia de enseñanzas náutico-pesqueras, en los términos que a continuación se reproducen:

A) *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 16, establece la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Constitución, en su artículo 149.1.30, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

B) *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en su ámbito territorial de actuación, asume en materia de enseñanzas náutico-pesqueras las funciones que, siendo actualmente competencia del Ministerio de Agricultura y Pesca, en virtud del artículo 6.º del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, a continuación se relacionan:

a) La inspección técnica.

b) La elaboración, aprobación, ejecución y control de programas de inversiones en coordinación con la política económica general del Estado.

c) La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

d) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Institutos Politécnicos, Centros, Escuelas reconocidas, Secciones y Unidades Públicas de Formación Profesional y Formación Permanente de Adultos de régimen ordinario o con carácter experimental.

e) La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de enseñanzas náutico-pesqueras, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos, corresponde al Estado.

f) El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente adscrito a los Centros y Servicios transferidos.

g) La selección y nombramiento de Directores de Centros públicos docentes, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

h) Las propuestas y tramitación de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros docentes.

i) La formulación y aprobación del régimen de autorizaciones y supresiones de enseñanzas regladas o no regladas en cada uno de los Centros de enseñanza marítimo-pesquera, así como todo lo relacionado con su régimen jurídico, administrativo y económico, en coordinación con la política general del Estado.

j) La determinación del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización, de modificación y cese de actividades de los Centros privados, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

k) La parte de recursos que administra el Patronato de Promoción de la Formación Profesional Náutico-Pesquera, correspondiente al País Vasco.

l) La inscripción de todos los Centros públicos y privados es competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en su ámbito territorial. A tal fin, la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirá al mismo copia de todos los expedientes de inscripción. Por su parte, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el País Vasco y que figuran inscritos en su Registro de Centros.

m) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudios y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado *e)* anterior y que hayan de ser utilizados en el País Vasco.

n) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando, en todo caso, los mínimos que, con carácter general, establezca el Estado.

o) La protección y asistencia a los alumnos de los Centros docentes de enseñanza marítimo-pesquera, así como la regulación y gestión

3.21 del régimen de becas y ayudas de toda índole mediante la convocatoria y concesión de las mismas.

2. El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado en el País Vasco y garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

3. El ejercicio de las competencias de ordenación educativa contenidas en el presente acuerdo se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo, determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia.

4. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de los tratados o convenios internacionales, sin perjuicio de la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de relaciones internacionales, conforme al artículo 149.1.3 de la Constitución.

Al mismo tiempo, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 20 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los Tratados o Convenios relativos a la formación marítimo-pesquera.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación número 1 ✳.

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

El personal adscrito a los servicios que se traspasan, que dependerán de la Comunidad Autónoma en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recogen en la relación números 2-1, 2-3 y 2-4

E) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación número 2-2.

F) *Créditos presupuestarios de los servicios transferidos.*

Como consecuencia de la aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria séptima y en el capítulo II del Concierto Económico, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, no se transfiere crédito presupuestario alguno a la Comunidad Autónoma del País Vasco, pasando los Servicios y funciones, traspasados en virtud del presente acuerdo, a tener la consideración de cargas asumidas por dicha Comunidad a los efectos dispuestos en las normas referidas.

Con el fin exclusivo de facilitar la identificación de los servicios afectados por la transferencia a que se refiere el presente acuerdo, y sin que con ello se prejuzguen los créditos presupuestarios que tendrán la consideración de cargas asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los efectos dispuestos en los preceptos del concierto económico antes referidos, se detallan las partidas de los Presupuestos Generales del Estado que hacen referencia directa a los servicios objeto de traspaso en la relación número 3.

G) *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del 1 de diciembre de 1981

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 23 de julio de 1981. *Joaquín Morales Hernández.*

✳ Dadas las características y finalidad de la presente publicación, no se incluyen las relaciones que se mencionan.

COMUNIDAD VALENCIANA

3.21 LEY ORGANICA 12/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE TRANSFERENCIA A LA COMUNIDAD VALENCIANA DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE TITULARIDAD ESTATAL («BOE» de 16 de agosto de 1982)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley, el Estado, de acuerdo con el artículo ciento cincuenta, dos, de la Constitución, transfiere a la Comunidad Autónoma Valenciana todas aquellas competencias correspondientes a materias de titularidad estatal comprendidas en el Estatuto de la Comunidad Valenciana que excedan

de las competencias configuradas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponda al Estado en dichas materias conforme al artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo ciento cincuenta de aquélla.

2. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo ciento cincuenta de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles:

a) La Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio.

b) Las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles. 3.22

c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

3. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a 10 de agosto de 1982.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.*

3.22 REAL DECRETO 2093/1983, DE 28 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE EDUCACION

(«BOE» de 6 de agosto de 1983)

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto *.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Valenciana de fecha 27 de junio de 1983 por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Valenciana y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Valenciana las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e instituciones y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3 adjuntas al propio

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre («BOE» 29-1-1983).

3.22 acuerdo de la Comisión Mixta, indicada en los términos y condiciones que allí se especifican *.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto correspondiente y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo 2, 1.º, apartado *a)*, punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos a la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que ésta pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Valenciana de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

Los artículos 148.1 y 149.1, en relación con los artículos 147.2, *d)*, y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 35, señala que es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, y al amparo de la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal, procede iniciar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada a la Comunidad Valenciana, cumpliendo así los objetivos de su creación y haciendo posible el imperativo constitucional de la nueva organización territorial del Estado.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Valenciana e identificación de los servicios que se transfieren.*

a) Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Alicante, Castellón y Valencia, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado, incluidos los servicios de orientación escolar, vocacional, familiar y equipos multiprofesionales de Educación Especial; los servicios de Coordinación Profesional, en su caso, Inspecciones Provinciales de Formación Profesional; las Inspecciones de Bachillerato del Estado de los distritos universitarios de Valencia y Alicante. En todos los casos se incluyen las facultades, funciones y servicios ejercidos hasta la fecha en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

* Dadas las características y finalidad de la presente publicación, no se incluyen las mencionadas relaciones adjuntas.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de la Comunidad Valenciana, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, salvo los de convenio con el Ministerio de Defensa, relativos a:

- Educación Preescolar.
- Educación Especial.
- Educación General Básica.
- Escuelas-Hogar.
- Educación Permanente de Adultos.
- Formación Profesional de primero y segundo grados.
- Bachillerato y extensiones del INBAD.
- Enseñanzas especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas de Cerámica.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas Integradas.
- Centros pilotos y ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes y su eventual titularidad sobre los mismos.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que, respecto de otros Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza, confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C).

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad, por lo que se refiere tanto a dichas vacantes como al establecimiento, en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, dictará una norma general de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria.
- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana.
- Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado y del personal de administración y de servicios.

i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas míni-

3.22 mas a que se refiere la disposición adicional dos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.

k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

m) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de la Comunidad Valenciana y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra *c)*, del presente Decreto.

n) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existencias, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

ñ) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado y, en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.

o) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior, así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del Estado en la materia.

p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.

q) El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en la Comunidad Valenciana. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana».

r) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana a cuyo fin la Comunidad establecerá su propio Registro.

s) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guarden relación con las competencias anteriormente relacionadas.

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado.*

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda, las siguientes funciones y actividades:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1 de la Constitución.

b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Valenciana para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación económica general de las inversiones dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

f) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional segunda B) bis de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Generalidad Valenciana para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de la Comunidad

Valenciana al uso y conocimiento de su lengua propia.

i) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

j) El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.

k) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.

l) La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.

m) La titularidad del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

n) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

ñ) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1.18, de la Constitución.

o) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

p) La cooperación internacional bilateral y unilateral en materia de enseñanza.

q) La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

a) La coordinación entre los Registros de centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia. Asimismo, la Generalidad Valenciana facilitará a la Administración Central la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

c) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del INBAD y del CENEBAD en la Comunidad Valenciana. En todo caso, el convenio deberá incluir el cupo específico del profesorado adscrito a las extensiones de los mismos.

d) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste, en relación con los centros públicos objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e) La Generalidad Valenciana y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, en relación con los Centros extrajeros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que acojan a alumnos españoles.

f) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer de mutuo acuerdo fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa.

g) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado –incluido el PRONED– y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia colaborará en los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección

3.22 de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

h) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de esta última en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad.

i) La autorización de los libros de texto y material didáctico en que se concreten los programas y orientaciones pedagógicas que desarrollen las enseñanzas mínimas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia será realizada por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, previo informe de la Alta Inspección del tado.

j) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.

k) La elaboración y ejecución de proyectos arquitectónicos de carácter experimental.

l) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

m) El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, prestará asistencia editorial a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana y arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicable.

2. La Comunidad Autónoma Valenciana se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos que en régimen descentrado hayan sido adjudicados hasta el día 30 de julio de 1983.

La Junta de Construciones, Instalaciones y Equipo Escolar finalizará, hasta su liquidación definitiva, todos los expedientes de inversión adjudicados con anterioridad al día 30 de julio de 1983. Con esta finalidad se consignará en el presupuesto de dicho Organismo, en los ejercicios económicos correspondientes, los créditos necesarios para su efectividad, los cuales serán deducidos de las dotaciones que por inversiones nuevas o de reposición correspondan a la Comunidad Autónoma Valenciana. Antes de proceder a la formalización de las actas de recepción de los proyectos correspondientes, el mencionado Organismo comunicará a dicha Comunidad Autónoma las circunstancias en que se encuentran los mismos, de forma que ésta pueda conocer el estado de tales obras.

A partir del 30 de julio de 1983 y hasta la finalización de dicho ejercicio, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará la contratación de los proyectos de obras o suministros correspondientes a la Comunidad Autónoma Valenciana, en función de los fondos presupuestarios existentes, y de acuerdo con las propuestas que efectúe dicha Comunidad Autónoma.

A partir del 1 de enero de 1984 la Comunidad Autónoma Valenciana se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de todos los contratos efectuados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y, en su caso, de los contratos a que se refiere el párrafo segundo previo acuerdo entre dicha Comunidad Autónoma y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Previo acuerdo suscrito entre la Comunidad Valenciana y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, las Unidades Técnicas y Oficina Regional de Supervisión de Proyectos, con la totalidad de los efectivos de personal que se transfieren, continuarán prestando los servicios de dirección de obras, supervisión, redacción de proyectos, etc., que actualmente realizan respecto de las inversiones universitarias tanto con fondos centralizados en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia como descentralizados en las Universidades de Alicante, Valencia Literaria y Valencia Politécnica.

F) *Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.*

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma Valenciana una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración Central del Estado a modificar

las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

H.1. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva a 197.522.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan, durante el ejercicio de 1983, se elevan a 281.451.000 pesetas, cuyo detalle figura en la relación 3.2, no practicándose ninguna baja efectiva en dicho presupuesto durante 1983, por abonar el Departamento en el presente año las nóminas de personal.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

H.3. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva a 62.494.000 pesetas, conforme figura en la relación 3.1.

H.4. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 se elevan a 66.723.000 pesetas, cuyo detalle figura en la relación 3.2, no practicándose ninguna baja efectiva en el presupuesto durante 1983 por abonar el Departamento durante el presente año la nómina de personal.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:

H.5. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva a 28.514.216.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. Los recursos afectados importan 222.294.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 28.291.822.000 pesetas.

H.6. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 32.180.158.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 307.566.000 pesetas, por abonar el Departamento durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Recaudación prevista por las tasas académicas y administrativas de centros docentes no universitarios: 183.614.000 pesetas.
- Subvenciones varias e inversiones (su detalle aparece en la relación 3.3): 8.567.906.000 pesetas. La baja asciende a 2.270.876.000 pesetas, por abonar el Departamento el resto del monto de las subvenciones e inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante:

H.7. El coste efectivo, que se eleva a 520.796.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.8. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 657.597.000 pesetas.
- La baja efectiva en 1983 asciende a 274.036.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año la nómina del personal y los demas gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3): 7.150.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 791.000 pesetas, por abonar el Organismo el resto del monto de las subvenciones y anticipos.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

H.9. El coste efectivo, que se eleva a 1.791.862.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.10. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 2.526.704.000 pesetas.

3.22

- La baja efectiva en 1983 asciende a 3.616.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento, así como las subvenciones.
- Inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 3.856.500.000 pesetas.
- No se practica ninguna baja efectiva en 1983 por abonar el Organismo las inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuestos del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

H.11. El coste efectivo, que se eleva a 398.413.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.12. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 435.365.000 pesetas.
- La baja efectiva en 1983 asciende a 46.430.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle aparece en la relación 3.3): 1.259.870.000 pesetas.
- La baja efectiva asciende a 372.140.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año el resto del monto de las subvenciones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

H.13. El coste efectivo, que se eleva a 171.418.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.14. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan, durante el ejercicio de 1983, comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 199.048.000 pesetas.
- La baja efectiva en 1983 asciende a 34.646.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Intituciones (su detalle aparece en la relación 3.3): 265.426.000 pesetas.
- La baja efectiva asciende a 99.331.000 pesetas, por abonar el Organismo en 1983 el resto de las subvenciones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana.

J) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

Las trasferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste se expide la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *María Blanca Blanquer Prats.*

IV. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO

4.1 LEY ORGANICA 5/1980, DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES * («BOE» de 27 de junio de 1980)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

TITULO PRIMERO

Artículo 1.º El régimen jurídico de los centros correspondientes a los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias se regulará por lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Art. 2.º 1. La educación en estos centros buscará el pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral y el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, así como la adquisición de hábitos intelectuales y de trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

2. En la actividad ordinaria de los centros estará incluida la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo largo de su permanencia en ellos y de manera especial al finalizar la escolaridad obligatoria y en los momentos de ejercitar sus opciones académicas.

Art. 3.º 1. Todos los españoles tienen derecho a recibir una educación básica y profesional que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establezcan sin que la obligatoriedad pueda afectar a los menores de seis años.

Se extenderá la gratuidad, en cuanto las posibilidades presupuestarias lo permitan, a la etapa preescolar.

2. Se reconoce asimismo el derecho de todos los españoles a una educación de nivel superior al de la obligatoria. El ejercicio de este derecho estará únicamente condicionado por la elección vocacional, las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, de forma coherente con las posibilidades y necesidades de la sociedad.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos.

Art. 4.º Los centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

Art. 5.º 1. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones.

2. El Estado, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como obligatorios y, consecuentemente, gratuitos.

Art. 6.º 1. Existirá en el Ministerio de Educación un registro público en el que se inscribirán todos los centros escolares.

2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

---

* En relación con esta Ley el Tribunal Constitucional ha pronunciado la sentencia de 13 de febrero de 1981, cuyo texto se recoge en 7.1.

4.1 **Art. 7.º** 1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para establecer y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atendrán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Art. 8.º 1. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos con plena competencia como Administración educativa y aquellos otros entes territoriales a los que aquéllos la transfieran.

2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona pública o privada no incluida en el apartado anterior.

3. Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo sexto.

Art. 9.º 1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

a) De Educación Preescolar.
b) De Educación General Básica.
c) De Bachillerato.
d) De Formación Profesional.
e) Cualesquiera otros que legalmente se establezcan.

2. Los centros con modalidades específicas se regirán por reglamentaciones especiales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente Ley a las características propias de los mismos.

Art. 10. 1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales y, en su defecto, en aplicación del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que reglamentariamente determine el estatuto de los antedichos centros.

Art. 11. 1. Los centros docentes a los que se refiere el artículo noveno acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate, de cuerdo con las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

2. Podrán crearse centros integrados en los que se impartan, total o parcialmente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

Art. 12. 1. Todos los centros docentes reunirán lo requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

Art. 13. Los centros que tengan previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas. También gozarán de ellas los centros públicos de niveles no obligatorios, cuya titularidad corresponda a entes públicos que tengan competencia plena en materia educativa general en el nivel correspondiente.

Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

Art. 14. Los centros sin discriminación para ningun miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales y extraescolares.

Art. 15. Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos.

Art. 16. Los profesores, los padres, el personal no docente y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos establecidos por la presente Ley.

Art. 17. Se garantiza el derecho de reunión del personal del centro en los locales del mismo, siempre que no se perturbe el desarrolo normal de las actividades docentes y, en su caso, de cuerdo con lo que disponga la legislación laboral.

Las reuniones deberán ser comunicadas al director con la antelación debida.

Art. 18. 1. En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará la forma de constatar la representación de la asociación en los órganos colegiados del centro *.

2. Las asociaciones de padres de alumnos, respetando el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiese, el ideario del centro, asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de los hijos.

b) Elegir sus representantes y participar activamente en los órganos colegiados del centro.

c) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

d) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

e) Elaborar, desarrollar o modificar, junto con el claustro de profesores, el reglamento de régimen interior del centro.

3. La asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes, con conocimiento previo, en todo caso, del director del centro.

4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Art. 19. La Administración tendrá las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

a) La programación general con participación efectiva de todos los sectores afectados, conforme legalmente se establezca.

b) La ordenación general de las enseñanzas.

c) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento.

d) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

e) La expedición o reconocimiento de los títulos académicos y profesionales.

f) La creación y supresión de los centros de su titularidad mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación.

g) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros que no sean de su titularidad, mediante orden del Ministerio de Educación, y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros. **4.1**

h) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla del profesorado y demás personal de los centros públicos.

i) Establecer los requisitos a que se refiere el artículo doce y velar por su cumplimiento.

Art. 20. Las Corporaciones Locales tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan.

Art. 21. Reglamentariamente se regulará la creación, clasificación y funcionamiento de centros experimentales, los cuales habrán de titularse expresamente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica y programación educativa, como a formación del profesorado, organización y administración del centro y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda de un lado a las exigencias reales del sistema, y de otro sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

TITULO II

De los centros públicos

Art. 22. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

Art. 23. Todas las actividades del centro estarán sometidas a los principios consagrados en la Constitución y respetarán las opciones filosóficas y religiosas inherentes al ejercicio por los padres de los alumnos del centro del derecho reconocido en el artículo 27.3 de la Constitución. La Administración docente velará, en todo caso, por su cumplimiento.

Art. 24. 1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales y colegiados.

2. Son órganos unipersonales: El director, el secretario, el jefe de estudios, el vicedirector, en su caso, y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidad de los centros.

* 18.1 fue declarado inconstitucional y nulo por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 13 de febrero de 1981, recogida en 7.1.-Cf. FJ 18 y Fallo, *C.* En relación con el art. 18.2b, cf. FJ 18 *in fine.*

4.1 3. Son órganos colegiados: El Consejo de Dirección, el claustro de profesores, la Junta Económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidad de los centros.

Art. 25. 1. La autoridad del director será en todo caso la propia de este cargo. El director será nombrado entre profesores numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al director, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad. El acceso a la condición de director se insertará dentro de los derechos propios de la carrera docente.

3. Corresponde al director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiados, en el marco de su competencia, adopten.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se determinarán las competencias de los demás órganos unipersonales de gobierno.

Art. 26. 1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) *En los centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica:*

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.

d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de padres de alumnos *.

e) Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica elegidos por los delegados de curso.

f) Un representante elegido por el personal no docente.

g) Un miembro de la corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.

h) El secretario del centro, con voz y voto y sin voto.

B) *En los centros de Bachillerato y de Formación Profesional:*

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.

d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de padres de alumnos.

e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.

f) Un representante elegido por el personal no docente.

g) El secretario del centro, con voz y sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro, elaborado por el claustro de profesores junto con la asociación de padres de alumnos.

b) Definir los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad del centro.

c) Informar la programación general de las actividades educativas del centro.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.

e) Aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del centro elaborado por la Junta Económica y previa audiencia del claustro, así como supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitar.

f) Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos, de conformidad con el artículo 39.

g) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del centro.

h) Establecer relaciones de cooperación con otros centros docentes.

i) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.

j) Asistir y asesorar al director en los asuntos de su competencia.

k) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

* En relación con el art. 26.1 Ad y Bd, véase en 7.1 Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, FJ 18 *in fine*.

Art. 27. 1. El claustro de profesores es el órgano de participación activa de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el mismo. Su presidente es el director del centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades educativas del centro.

b) Elaborar el reglamento de régimen interior del centro, junto con la asociación de padres de alumnos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del centro.

d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

Art. 28. 1. La Junta Económica es el órgano de gestión económica del centro y estará integrada por:

- El director, que será su presidente.
- El secretario.
- Dos profesores, elegidos por el claustro.
- Tres representantes, elegidos por la asociación de padres de alumnos del centro *.

2. En los centros de Patrimonio Municipal o que reciban aportación económica del Municipio formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.

3. Los centros dispondrán de autonomía para administrar sus recursos presupuestarios sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Art. 29. De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por materias, áreas o ciclos en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 30. Los órganos colegiados se renovarán anualmente. Reglamentariamente se determinará el tiempo durante el cual tendrán validez los nombramientos para el desempeño de las funciones que corresponden a los órganos unipersonales de gobierno, así como las causas del cese y remoción anticipadas, tanto de éstos como de los representantes que integran los órganos colegiados.

Art. 31. Los órganos colegiados deberán reunirse al menos una vez por trimestre y cuantas veces sean convocados por el director del centro, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los componentes. Serán preceptivas una reunión a comienzos de curso y otra al final. **4.1**

TITULO III

De los centros privados

Art. 32. 1. Todas las personas físicas o jurídicas podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes que impartan las diversas enseñanzas que comprende el sistema educativo, acomodándose en lo esencial a lo que respecto a los centros públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente Ley.

2. No podrán se titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al veinte por ciento personas incluidas en los apartados anteriores.

Art. 33. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de previa autorización, la cual se concederá siempre que reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo establecido en el artículo doce, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir esas condiciones.

Art. 34. 1. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Asimismo podrán contratar el personal del centro y ejercitar los derechos y deberes dimanantes de esas relaciones contractuales con el personal, asumir la gestión económica del centro y la responsabilidad del funcionamiento del mismo ante la Administración, padres de alumnos, profesorado y personal no docente.

2. Cada centro deberá elaborar su propio estatuto o reglamento de régimen interior en el que establecerá la intervención de los profesores, de los padres de los alumnos, del personal no docente y, en su caso, de los alumnos, en el control y gestión del centro a través de los correspondientes órganos de gobierno, dejando

* En relación con art. 28.1 *in fine*, cf. Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, recogida en T. 1., FJ 18 *in fine*.

4.1 siempre a salvo lo dispuesto en el apartado anterior *.

3. El estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director, con la titulación académica adecuada, y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres de los alumnos, el personal no docente y, en su caso, los alumnos.

c) Claustro de profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

d) En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas, una Junta Económica, en la que estarán representados, además de la titularidad del centro, los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, con la misión de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro.

4. Los padres y profesores en el Consejo del centro y en la Junta Económica tendrán el mismo número de representantes, y supondrán en conjunto, al menos, la mitad de sus miembros.

TITULO IV

De los alumnos. Derechos y deberes

Art. 35. 1. Todo español tiene derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel eduativo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lenguas, raza, creencia y situación económico-social.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales de las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros con financiación pública, comprendidos en el artículo noveno, uno, y el procedimiento de admisión en los mismos. Entre los criterios de admisión se deberán tener en cuenta los que se refieren a proximidad domiciliaria y a precedentes de escolarización de hermanos en el mismo centro.

Art. 36. Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución.

b) A que el centro les facilite oportunidades y servicios educativos para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.

c) A ser educados en un espíritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática.

d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la medida en la que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.

e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

f) A ser respetados en su dignidad personal no sufriendo sanciones humillantes.

g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.

h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas con las máximas garantías de seguridad e higiene.

i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y que su promoción en el sistema educativo esté de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

j) A realizar actividades culturales, deportivas y de fomento del trabajo en equipo y de la actuación cooperativa.

k) Al seguro escolar integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

l) A formular ante los profesores y la dirección del centro cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones estimen oportunas.

ll) A la realización de los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada.

Art. 37. Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel en la vida escolar y organización del centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.

d) Realizar responsablemente las actividades escolares.

* En relación con el art. 34.3. *b* y 34.2, véase en 7.1 Sentencia del Tribunal Constitucional, FF. JJ. 13-17 y fallo, B.

e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Art. 38. La participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro en los distintos niveles educativos se efectuará de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley, desarrollados reglamentariamente, y en los estatutos de los centros privados. En aquellos en que se impartan estudios nocturnos figurará en el reglamento de régimen interior la forma de participación de los alumnos en el Consejo de Dirección.

Art. 39. 1. Sin perjuicio de las normas reglamentarias de carácter general que, dentro del marco de los derechos y deberes recogidos en la presente Ley, establezcan el régimen de disciplina de alumnos, se especificarán en el estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro las faltas de disciplina de los alumnos y las correlativas sanciones, así como los órganos o sujetos del centro competentes para imponerlas.

2. En cualquier caso, la imposición de las sanciones correspondientes a las faltas consideradas muy graves, quedará reservada al Consejo de Dirección o al Consejo del centro.

3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en el centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. Cuando la expulsión recaiga sobre un alumno de nivel obligatorio, la Administración le asegurará la continuidad de la educación mediante el procedimiento más adecuado en cada caso.

Disposición adicional

1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas, entre las que se encuentra la presente, que desarrollen el artículo veintisiete de la Constitución.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo ciento cuarenta y nueve, uno, treinta, de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos. **4.1**

3. Los artículos 21; 24, apartados 2 y 3; 25, 3 y 4; 26; 27; 28, 1 y 2; 29; 30; 31, y 37 de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía*.

Disposiciones finales

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Educación para dictar en la esfera de su competencia o proponer al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Ley.

Segunda. Quedan derogados:

a) Los artículos 2.º 1; 5.º 5; 19; 54, 1, 2 y 4; 55; 56, 1 y 2; 57; 58; 59; 60; 62, 1, 2, 4 y 5; 89, 2 y 4; 94, 1 y 2; 95, 2; 99, 1 y 125 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente Ley, los artículos 1.º; 2.º 2; 4.º; 5.º 1; 6.º 2; 13; 54, 1; 61, 1; 94, 3; 126; 127; 128; 129; 130 y 131 de la Ley 14/1974, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

c) Cualquier otra disposición contraria a lo preceptuado en la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso 1980/81, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se refiere el título II de la presente Ley.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, será de aplicación en cada caso la normativa hasta ahora vigente.

Segunda. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los centros privados deberán elaborar sus Estatutos o Reglamentos de régimen interior y depositarlos en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación.

Tercera. Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en situación a extinguir,

---

* Según Sentencia del Tribunal Constitucional, de 13 de febrero de 1981, recogida en 7.1, los artículos que pueden ser sustituidos o modificados por las Comunidades Autónomas son: 11; 21; 25.4; 28.3; 29; 37 y 38.

4.1.1 conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de este Cuerpo de la Administración Civil del Estado.

Cuarta. El Ministerio de Educación regulará reglamentariamente el régimen administrativo de aplicación a los centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria o enseñanzas que lo sustituyan.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real de Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González.*

4.1.1 PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION (Texto definitivo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión del día 15 de marzo de 1984)

Preámbulo:

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este transfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación [artículo 27.1.*a)*]

* Contra este Proyecto de Ley ha sido promovido recurso previo de inconstitucionalidad.

4.1.1

se afirma la libertad de enseñanza [artículo 27.1.*b)*]; al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20 y 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fodos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el capítulo III del título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la Ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohonestación equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspira, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demanda, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo

4.1.1 idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad –y a ello se dirige la programación–; y por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una Ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohonestación de libertad e igualdad. Es también una Ley que desarrola el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una Ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de la educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Art. 2.º La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente ley, los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Art. 3.º Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Art. 4.º Los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente ley.

b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Art. 5.º 1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.
2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.
c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.
4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.
5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Art. 6.º 1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2) Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Art. 7.º 1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.
2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Art. 8.º Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TITULO PRIMERO

De los centros docentes

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 9.º Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y Disposiciones que la desarrollen.

Art. 10. 1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.
3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Art. 11. 1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

4.1.1

a) Educación Preescolar.
b) Educación General Básica.
c) Bachillerato.
d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Art. 12. 1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Art. 13. Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Art. 14. 1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Art. 15. En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

CAPITULO II

De los centros públicos

Art. 16. 1. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros preescolares, colegios de educación general básica, institutos de Bachillerato e institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Art. 17. La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 18. 1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respecto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Art. 19. En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos, se ajustará a lo dispuesto en el título tercero de esta ley.

Art. 20. 1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

CAPITULO III

De los centros privados

Art. 21. 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a

la Constitutición y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas fisicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por ciento o más del capital social.

Art. 22. 1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. Los titulares que opten por definir el carácter propio de los centros someterán dicha definición a autorización reglada, que se concederá siempre que aquél respete lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Art. 23. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Art. 24. 1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Art. 25. Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Art. 26. 1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior, órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente ley.

TITULO SEGUNDO

De la participación en la programación general de la enseñanza

Art. 27. 1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

Art. 28. A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Art. 29. Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

4.1.1 **Art. 30.** El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Art. 31. 1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradicion y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados *a), b), c)* y *d)* de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Art. 32. 1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución española o para la ordenación del sistema educativo.

c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

e) Las disposiciónes que se refieran al desarrollo de la iguladad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Art. 33. 1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Art. 34. En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar par su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Art. 35. Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos consejos.

TITULO TERCERO

De los órganos de gobierno de los centros públicos

Art. 36. Los centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: director, secretario, jefe de estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.

b) Colegiados: consejo escolar del centro, claustro de profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 37. 1. El director del centro será elegido por el consejo escolar y nombrado por la Administración educativa competente.

2. Los candidatos deberán ser profesores del centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará director con carácter provisional por el período de una año.

Art. 38. Corresponde al director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Art. 39. 1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravamente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y audiencia del interesado.

Art. 40. El secretario y el jefe de estudios serán profesores elegidos por el consejo escolar, a propuesta del director y nombrados por la Administración educactiva competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Art. 41. 1. El consejo escolar de los centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número determinado de profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los competentes del consejo escolar del centro.

e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos respectivamente entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

f) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los centros preescolares, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Art. 42. 1. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al director y designar al equipo directivo por el propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

4.1.1

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El consejo escolar del centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Art. 43. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica no intervendrán en los casos de eleeción del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director.

Art. 44. En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno, que informará al consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos centros, en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales, formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del consejo escolar.

Art. 45. 1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el director del centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades docentes del centro.

b) Elegir sus representantes en el consejo escolar de centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Art. 46. 1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

TITULO CUARTO

De los centros concertados

Art. 47. 1. Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta Ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este título. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Art. 48. 1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que,

cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que, en régimen de cooperativa, cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Art. 49. 1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en sù caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales, y las de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje, de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

Art. 50. Los centros concertados se considerarán asimilados a las funciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Art. 51. 1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentarimente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

Art. 52. 1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Art. 53. La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Art. 54. 1. Los centros concertados tendrán al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.
b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.
c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.
b) Ejercer la jefatura del personal docente.
c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

Art. 55. Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros

4.1.1 concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Art. 56. 1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El Director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la educación general básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Art. 57. Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.

b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.

c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

Art. 58. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Art. 59. 1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

Art. 60. 1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro, mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Art. 61. 1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

Art. 62. 1. Son causas de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro, las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

Art. 63. 1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

4.1.1 *a)* La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149, 1, 30, de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Segunda. 1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el título tercero de esta ley. Las funciones que en el citado título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta. No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta. 1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda. Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera. 1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título cuarto de esta Ley.

Cuarta. 1. Los centros docentes privados actualmente autorizados, que en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubieren depositado ante la Administración la definición de su carácter propio deberán someter dicha definición a la Administración educativas competente para la autorización reglada prevista en el artículo 22.2 de la presente Ley.

2. Si la Administración, en el plazo de tres meses, no hubiese dictado resolución expresa, se considerará otorgada la autorización por silencio positivo. En cualquier caso, el titular deberá comunicar a los miembros de la comunidad educativa la definición del carácter propio del centro.

Quinta. Los centros docentes, actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Sexta. En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones

reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.

b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1984.–El Presidente del Congreso de los Diputados, *Gregorio Peces-Barba Martínez.*

4.2 LEY ORGANICA 11/1983, DE 25 DE AGOSTO, DE REFORMA UNIVERSITARIA («BOE» de 1 de septiembre de 1983) *.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La incorporación de España a las sociedades industriales avanzadas pasa necesariamente por su plena incorporación al mundo de la ciencia moderna, de la que diversos avatares históricos la separaron casi desde sus comienzos. Pero la experiencia de otros países próximos nos enseña que la institución social mejor preparada para asumir hoy este reto del desarrollo científico-técnico es la Universidad. Aunque fuera únicamente para impulsar el desarrollo de la formalidad y el espíritu científico en España, estaría justificada la referencia de la Universidad. No obstante, esta necesaria reforma deriva, al menos, de otros dos tipos de exigencias.

Deriva, en primer lugar, del número creciente de estudiantes que exigen un lugar en las aulas, bien para su formación profesional, bien, simplemente, para satisfacer un creciente y loable interés por la cultura en sus diversas formas. Por otra parte, la previsible incorporación de España al área universitaria europea supondrá una mayor movilidad de titulados españoles y extranjeros, y se hace necesario crear el marco institucional que permita responder a este reto a través de la adaptación de los planes de estudio y la flexibilización de los títulos que se ofertan en el mercado de trabajo. La democratización de los estudios universitarios, ya muy avanzada, es, además, la última etapa de un secular proceso de democratización de la educación y la cultura que ha demostrado ser, al tiempo, la más sólida base para la sociedad estable tolerante, libre y responsable. Pues la ciencia y la cultura son la mejor herencia que las generaciones adultas pueden ofrcer a las jóvenes y la mayor riqueza que una nación puede generar, sin duda, la única riqueza que vale la pena acumular.

Así, pues, el desarrollo científico, la formación profesional y la extensión de la cultura son las tres funciones básicas que de cara al siglo XXI debe cumplir esa vieja y hoy renovada institución social que es la Universidad española.

Además, la Constitución española ha venido a revisar el tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española, al reconocer en el número 10 de su artículo 27 la autonomía de las Universidades. Por otra parte, el título VIII de la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía han efectuado una distribución de competencias universitarias entre los distintos poderes públicos. Esta doble referencia constitucional exige efectuar un nuevo reparto de competencias en materia de enseñanza universitaria entre el

* En relación con varios artículos de esta Ley ha sido planteado recurso de inconstitucionalidad.

4.2 Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades, reparto que tiene como fundamento los principios siguientes: a) libertad académica (de docencia y de investigación), fundamento, pero también límite de la autonomía de las Universidades, que se manifiesta en la autonomía estatutaria o de Gobierno, en la autonomía académica o de planes de estudio, en la autonomía financiera o de gestión y administración de sus recursos y, finalmente, en la capacidad de seleccionar y promocionar al profesorado dentro del respeto de los principios de méritos, publicidad y no discriminación que debe regir la asignación de todo puesto de trabajo por parte del Estado; b) las competencias que la propia Constitución española atribuye en exclusiva al Estado en los párrafos 1, 18 y 30 del número 1 del artículo 149, al aludir, respectivamente –y en conexión con el artículo 27–, a la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho al estudio, a las normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios y a las condiciones de obtención, expedición de títulos académicos y profesionales.

Así pues, si la Constitución española hace imperativa la reforma, ésta es también imprescindible para que la Universidad pueda rendir a la sociedad lo que tiene derecho a exigir de aquélla, a saber: calidad docente e investigadora; algo que, sin embargo, sólo podrá ofrecer si le garantizan condiciones de libertad y de autonomía, pues sólo en una Universidad libre podrá germinar el pensamiento investigador, qae es el elemento dinamizador de la racionalidad moderna y de una sociedad libre.

Por ello, esta Ley está vertebrada por la idea de que la Universidad no es patrimonio de los actuales miembros de la comunidad universitaria, sino que constituye un auténtico servicio público, referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas. A ello responden la creación de un Consejo Social, que, inserto en la estructura universitaria, garantice una participación en su gobierno de las diversas fuerzas sociales, así como la función de ordenación, coordinación y planificación que se atribuyen al Consejo de Universidades. A ello responde también la flexibilidad que se otorga a las Universidades para ser útiles a la Comunidad en la que se insertan, poniendo así al servicio de las mismas toda su capacidad creativa e investigadora. A ello responde, finalmente, el que el control del rendimiento y la responsabilidad sean, en definitiva, la contrapartida de la autonomía y del privilegio y beneficio que implica el acceso a la Universidad y la adquisición de un título académico.

De acuerdo con dicho doble objetivo docente e investigador, se potencia la estructura departamental de las Universidades españolas, lo que debe permitir no sólo la formación de equipos coherentes de investigadores, sino también una notable flexibilización de los currícula que pueden ser ofertados, si bien se evita imponer reglamentariamente dicha estructura, facultando a las Universidades para que adapten progresivamente la actual organización facultativa a la nueva organización departamental; serán pues ellas mismas quienes decidirán, en última instancia, su propia composición por departamentos, así como el grado de implantación real de este principio de organización. Se ha llevado a efecto, igualmente, una notable simplificación del actual caos de la selvática e irracional estructura jerárquica del profesorado, totalmente disfuncional, mediante el establecimiento de cuatro únicas categorías del profesorado y la creación de una carrera docente. Se ha buscado al tiempo desburocratizar el régimen jurídico de dicho profesorado, no sólo mediante la creación de las figuras del profesor asociado y del profesor visitante, sino también a través de la creación de un estatuto propio y peculiar del funcionario docente. Finalmente, el sistema de Universidades que resulta de la aplicación progresiva de esta Ley se caracterizará por una diversificación entre las Universidades que estimulará, sin duda, la competencia entre las mismas para alcanzar los niveles más altos de calidad y excelencia, si bien se garantiza una calidad mínima homogénea para todas las Universidades nacionales.

La Ley pretende establecer un marco para la renovación de la vida académica, pero lo decisivo en última instancia será la acción transformadora que emprendan las propias Universidades. No debe incurrirse en el error de encomendar a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas responsabilidades que son propias de cada Universidad. Esta debe gozar de autonomía para la ordenación de la vida académica, pero en justa correspondencia debe asumir también el riesgo y las responsabilidades inherentes a la facultad de decisión y a la libertad. El profesorado y los alumnos tienen, pues, la clave de la nueva Universidad que se quiera conseguir, y de nada servirá ninguna Ley si ellos no asumen el proyecto de vida académica que se propone, encaminada a conseguir unos centros universitarios donde arraiguen el pensamiento libre y crítico y la investigación. Sólo así la institución universitaria podrá ser un instrumento eficaz de transformación social, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. El servicio público de la educación superior corresponde a la Universi-

dad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación.

2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas.

d) La extensión de la cultura universitaria.

Art. 2.º 1. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.

Art. 3.º 1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

a) La elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.

b) Le elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración.

c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

d) El establecimiento y modificación de sus plantillas.

e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.

f) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.

g) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.

h) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

i) La expedición de sus títulos y diplomas.

j) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades corresponderán a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

Art. 4.º Las Universidades se organizarán de forma que en su gobierno y en el de sus centros quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos correspondan en relación con las señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley, así como la participación de representantes de los intereses sociales.

TITULO PRIMERO

De la creación, régimen jurídico y estructura de las Universidades

Art. 5.º 1. La creación de Universidades se llevará a cabo:

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior.

3. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará con carácter general el número de centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarias para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes.

4. El comienzo de las actividades de las nuevas Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 6.º Las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos.

Art. 7.º Las Universidades estarán básicamente integradas por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como por aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados.

Art. 8.º 1. Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y

4.2 desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en aquellos otros centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en el artículo 7.º de esta Ley.

2. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

3. Asimismo, corresponde a los Departamentos la articulación y coordinación de las enseñanzas y de las actividades investigadoras de las Universidades.

4. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

5. La dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus catedráticos y, de no haber candidato de esa categoría, a uno de sus profesores titulares. Sus funciones serán determinadas en los Estatutos de la Universidad.

Art. 9.º 1. Las facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. La creación y supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva y previo informe del Consejo de Universidades.

Art. 10. 1. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Podrán tener carácter interuniversitario cuando sus actividades de investigación o enseñanza lo aconsejen, mediante Convenios especiales, si así lo determinan los Estatutos.

2. La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

3. Asimismo, mediante Convenio, podrán adscribirse a las Universidades como Institutos Universitarios, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación del Convenio de adscripción se realizará en los términos establecidos en el número anterior.

Art. 11. Los Departamentos y los Institutos Universitarios y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos.

TITULO SEGUNDO

Del Gobierno de las Universidades

Art. 12. 1. Las Universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Transcurridos tres meses desde la fecha en que el proyecto de Estatutos se hubiera presentado al Consejo de Gobierno, sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

3. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» correspondiente. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 13. 1. Los Estatutos de las Universidades deberán establecer, como mínimo, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Departamentos Universitarios y de Institutos Universitarios.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

Art. 14. 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. Le corresponde, igualmente, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

3. El Consejo Social estará compuesto:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno, elegida por ésta de entre sus miembros, y de la que formarán parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta Ley fijará, asimismo, el número total de miembros de dicho Consejo y, en todo caso, preverá la participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales. Ninguno de los representantes a que alude este párrafo podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

4. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Art. 15. 1. El Claustro Universitario, que será presidido por el Rector, es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, al que corresponderá, en todo caso, la elaboración de los Estatutos, la elección del Rector y la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad.

2. Su composición y funciones serán determinadas por los Estatutos y habrán de ser profesores tres quintos de sus miembros, como mínimo.

Art. 16. 1. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad. Estará presidida por el Rector de la Universidad y formarán parte de la misma, en todo caso, una representación de Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Departamentos, de Directores de Escuelas Universitarias, de Directores de Institutos Universitarios, de estudiantes y de personal de administración y servicios, así como los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

2. La composición y funciones de la Junta de Gobierno serán determinadas por los Estatutos de la Universidad.

3. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un centro si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta del Decano o Director que lo represente.

Art. 17. Las Juntas de Facultad o Escuela, así como los Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios, son los órganos representantes de estos centros y eligen a su Decano o Director. Los Estatutos de la Universidad determinarán sus funciones y composición.

Art. 18. 1. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, y le corresponderán, en general, cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la misma y nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán la duración de su mandato y la posibilidad de su reelección y revocación.

Art. 19. El Secretario General de la Universidad, que también actuará como tal en su Junta de Gobierno, será nombrado por el Rector de entre los profesores de aquélla.

Art. 20. Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Art. 21. Los Decanos y Directores ostentarán, respectivamente, la representación de las Facultades, Escuelas, Departamentos o Institutos Universitarios cuya dirección les corresponda. Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela, del Consejo de Departamento o de Instituto Universitario, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mismos o a otros órganos por los Estatutos. Serán elegidos entre Catedráticos o Profesores titulares del centro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.º del artículo 8.º de esta Ley.

Art. 22. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.2

TITULO TERCERO

Del Consejo de Universidades

Art. 23. Al Consejo de Universidades le corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que le atribuye la presente Ley.

Art. 24. 1. El Consejo de Universidades, cuyo Presidente será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de Enseñanza Universitaria, funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el reglamento del Consejo de Universidades y elevarlo para su aprobación al Gobierno.

b) Proponer, en su caso, al Gobierno las modificaciones a dicho reglamento.

c) Aprobar la Memoria anual del Consejo.

d) Aquellas otras que se determinen en su reglamento, de acuerdo con las competencias que en la presente Ley se atribuyen al Consejo de Universidades.

3. La composición del Consejo será la siguiente:

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior.

b) Los rectores de las Universidades públicas.

c) Quince miembros, nombrados por un período de cuatro años entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

4. Las Comisiones serán dos: una, de Coordinación y Planificación, y otra, Académica.

a) La Comisión de Coordinación y Planificación, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades, estará constituida por los responsables de enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponderán las funciones que se determinen en el reglamento y en todo caso las que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.

b) La Comisión Académica, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades o el miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe. A esta Comisión le corresponderán las funciones que se determinen en el Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades en relación con las materias que corresponden a las Universidades en uso de su autonomía.

5. Cuando el Consejo de Universidades o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las Universidades privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente.

TITULO CUARTO

Del estudio en la Universidad

Art. 25. El estudio en la Universidad de su elección es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. Los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad se regularán por Ley de las Cortes Generales.

Art. 26. 1. Corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios.

2. El acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por las distintas Universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

3. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas, así como las propias Universidades, instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas.

Art. 27. 1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios. Las Universidades verificarán sus conocimientos, el desarrollo de su formación intelectual y su rendimiento.

2. El Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

3. Las Universidades, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerán las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

4. En los Estatutos de cada Universidad deberá quedar garantizada la participación de representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno y de administración de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley.

5. Asimismo, los estudiantes tendrán derecho a asociarse en el ámbito universitario.

6. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulen.

Art. 28. 1. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.

3. Las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Art. 29. 1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio, en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes.

2. Una vez aprobados los planes de estudio a que alude el apartado 1 del artículo 28, serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades, a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

Art. 30. Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico; la del segundo, a la del título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero, y la del tercero, a la del título de Doctor. En su caso se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro.

Art. 31. 1. Los cursos de doctorado tendrán como finalidad la especialización del estudiante y su formación en las técnicas de investigación, dentro de un área de conocimientos.

2. Los cursos de doctorado comprenderán, al menos, dos años, y se realizarán bajo la dirección de un Departamento, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad con arreglo a los criterios que, para la obtención del título de Doctor, aprobará el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

3. La superación de los cursos de doctorado facultará para presentar un trabajo original de investigación, cuya aprobación dará derecho a obtener el título de Doctor. El procedimiento para la obtención de este título se regulará por los Estatutos de la Universidad con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado anterior.

Art. 32. 1. El Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

TITULO QUINTO

Del profesorado

Art. 33. 1. El profesorado de las Universidades estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Profesores Titulares de Universidad.
c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán, asimismo, plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las Universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asocia-

4.2 dos, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, y Profesores Visitantes. La contratación de estos Profesores podrá realizarse a tiempo completo o parcial. El número total de unos y otros no podrá superar el 20 por 100 de los Catedráticos y Profesores Titulares en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas donde dicho número no podrá superar el 30 por 100.

Art. 34. 1. La Universidad podrá contratar ayudantes en los términos de la presente Ley y en los que se establezcan en los respectivos Estatutos. Su actividad estará orientada a completar su formación científica, pero también podrán colaborar en tareas docentes en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad.

2. La contratación de los ayudantes tendrá lugar mediante concursos públicos, convocados por la respectiva Universidad y resueltos por Comisiones, cuya composición será determinada por los Estatutos. El Consejo de Universidades asegurará la publicidad de las convocatorias en todas las Universidades.

3. Los ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán contratados por dedicación a tiempo completo por un plazo máximo de dos años, entre quienes tras finalizar los cursos de doctorado a que se refiere el artículo 31 acrediten, además, un mínimo de dos años de actividad investigadora. Estos contratos serán renovables una sola vez, por un plazo máximo de tres años, siempre que el ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

4. Los ayudantes a que alude el apartado anterior, cuando realicen estudios en otra Universidad o institución académica, española o extranjera, autorizados por la Universidad en la que estén contratados, podrán seguir manteniendo su condición en los términos y en el plazo máximo que fijen los respectivos Estatutos, que no podrán superar lo establecido en el apartado anterior de este artículo.

5. Los Estatutos podrán prever la contratación de ayudantes de Escuelas Universitarias con dedicación normal por un plazo de dos años renovables por otros tres entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros Superiores, o, en el caso de las áreas de conocimiento del apartado 1 del artículo 35, entre Diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos.

Art. 35. 1. Para poder concursar a plazas de Profesor titular de Escuela Universitaria será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad, de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de las cuales el presidente será un Catedrático de Escuela Universitaria o, en su caso, un Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será Profesor titular de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma, y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno.

Art. 36. 1. Para poder concursar a plazas de Catedrático de Escuela Universitaria será necesario estar en posesión del título de Doctor.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será Catedrático de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma; y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35.

Art. 37. 1. Para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad será necesario estar en posesión del título de Doctor.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que cosistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate

de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente, que será Catedrático de Universidad, y un vocal, serán nombrados por la Universidad correspondiente, en la forma que prevean sus Estatutos; y los tres restantes, que serán un Catedrático y dos Profesores titulares de Universidad, serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35.

4. No podrán concursar a plazas de Profesor titular de Universidad quienes hubieran estado contratados durante más de dos años como ayudante en la Universidad a la que corresponda dicha plaza. Quedan exceptuados de esta exigencia quienes durante un año o más hubieran realizado tareas de investigación o hubieran sido ayudantes en otra u otras Universidades españolas o extranjeras, o hubieran estado en la situación prevista en el apartado 4 del artículo 34.

Art. 38. 1. Para poder concursar a plazas de Catedrático de Universidad será necesario tener dicha condición o bien la de Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria con tres años de antigüedad y titulación de Doctor. El Consejo de Universidades podrá eximir de estos requisitos a Doctores, en atención a sus méritos.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrará públicamente mediante dos pruebas que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un trabajo original de investigación.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente y un vocal serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos, y los tres restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35.

Art. 39. 1. Vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos señalados en el apartado 1 del artículo 33, el Consejo Social decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza.

2. Cumplido el trámite a que se refiere el apartado anterior, la Universidad convocará, con anterioridad al comienzo del curso siguiente al que se haya producido la vacante, el correspondiente concurso para la provisión de dicha plaza, según lo establecido en los artículos 35 a 38.

3. La Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento y del centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes a que alude el apartado anterior de este artículo sean provistas mediante Concurso de Méritos entre Profesores del Cuerpo a que corresponda la vacante. En tales supuestos, las Comisiones se constituirán de igual forma a la dispuesta para la provisión de las plazas correspondientes en los artículos anteriores. El concurso consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente y de investigación.

4. Cuando la plaza convocada a Concurso de Méritos sea de Profesor titular de Universidad o de Catedrático de Escuela Universitaria, podrán concurrir indistintamente Profesores de ambos Cuerpos. Asimismo, y para determinadas áreas de conocimiento, la Universidad podrá acordar que a estos Concursos de Méritos puedan presentarse Catedráticos Numerarios de Bachillerato que estén en posesión del Título de Doctor. A las plazas de Profesor Titular de Escuelas Universitarias convocadas a Concurso de Méritos podrán concurrir también los Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

5. En ningún caso podrá ocuparse interinamente una plaza vacante durante más de un año sin que ésta sea convocada a concurso.

Art. 40. Todos los concursos a los que se refieren los artículos anteriores podrán resolverse con la no provisión de plazas.

Art. 41. 1. En los concursos a que se refiere la presente Ley quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de condiciones de los candidatos, y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

2. Los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones se basarán en criterios objetivos y generales, garantizando la competencia científica de los mismos.

Art. 42. Las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 y 39 de la presente Ley propondrán, mediante informe motivado, el nombramiento de candidatos, que en ningún caso podrán exceder al número de plazas convocadas. Dichos nombramientos serán efectuados por el Rector de la Universidad correspondiente, comunicados al Consejo de Universidades a efectos de su inscripción en el

4.2 Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 43. 1. Contra las resoluciones de las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 a 39 de la presente Ley los candidatos podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el artículo 40 de la presente Ley.

2. Esta reclamación será valorada por una Comisión que, presidida por el Rector, estará constituida por seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta.

3. En un plazo no superior a dos meses tras la finalización del concurso y tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos, esta Comisión ratificará o no la resolución reclamada y en este último caso elevará el expediente al Consejo de Universidades, que, por el procedimiento que reglamentariamente establezca, decidirá si procede la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso, o bien la no provisión de la plaza.

Art. 44. 1. El profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

2. Respecto a los funcionarios docentes que presten sus servicios en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario a excepción de la separación del servicio que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

Art. 45. 1. El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo once de la presente ley, de acuerdo con las normas básicas que reglamentariamente se establezcan.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

3. Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 a 39, a efectos de su continuidad y promoción.

4. Los Departamentos elaborarán anualmente una Memoria de su labor docente e investigadora, que será hecha pública por la Universidad en la forma que establezcan sus Estatutos.

Art. 46. 1. El Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar con carácter individual la asignación de otros conceptos retributivos, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

Art. 47. 1. Cada Universidad establecerá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto su plantilla de profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente contratado.

2. Las plantillas de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a las necesidades mínimas a que alude el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ley.

3. Las Universidades podrán modificar la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, mediante acuerdo del Consejo Social, a salvo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley. En todo caso, estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades de los planes de estudio y de investigación.

4. La determinación en las plantillas del número de plazas que corresponde a cada categoría docente ha de guardar, en todo caso, la proporcionalidad que permita la realización de una carrera docente.

Art. 48. Las denominaciones de las plazas de la plantilla de profesores corresponderán a las de los Departamentos existentes.

TITULO SEXTO

Del personal de Administración y Servicios

Art. 49. 1. El personal de Administración y Servicios de las Universidades estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado. Asimismo, los funcionarios de otras Universidades, del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán prestar servicios en cualquier Universidad en situación de supernumerario o en la que legalmente se establezca como equivalente.

2. El personal de Administración y Servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

3. El personal de Administración y Servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad.

4. Respecto a todos los funcionarios de Administración y Servicios, cualquiera que sea su Cuerpo o Escala, que desempeñen sus funciones en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma adoptar las decisiones relativas a la situación administrativa y régimen disciplinario, a excepción de la separación del servicio que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

Art. 50. Las escalas del personal propio de las Universidades se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan, la selección según los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito, y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Art. 51. 1. Se garantizará la participación de los representantes del personal de Administración y Servicios de las Universidades en los órganos de gobierno y administración de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos y en el artículo 4 de la presente Ley.

2. Asimismo, los Estatutos podrán establecer órganos específicos de representación del personal de Administración y Servicios, determinando las modalidades de su participación.

3. El personal laboral podrá negociar con las Universidades sus condiciones de trabajo, según la legislación laboral vigente.

TITULO SEPTIMO

Del régimen económico y financiero de las Universidades

Art. 52. Las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de las funciones que se les hayan atribuido.

Art. 53. 1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades asumirán la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

3. La Administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

4. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 54. 1. Las Universidades elaborarán y aprobarán, una vez asignada la subvención a que se refiere la letra *a)* del apartado 3 de este mismo artículo, una programación plurianual y un presupuesto anual. La programación comportará la evaluación económica del plan de actividad universitaria durante el mismo período. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:

a) La subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas.

b) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social. Igualmente, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de tasas y demás derechos.

c) Las subvenciones, legados o donaciones que se les otorgue por otras entidades públicas o privadas.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.

e) Los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley.

4.2 *f)* El producto de las operaciones de créditos que, para la financiación de sus gastos de inversiones, hayan concertado. Estas operaciones requerirán la previa autorización de la Comunidad Autónoma.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

4. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de inversión.

Al estado de gastos corrientes se acompañará la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes del personal funcionario docente y no docente deberán ser específicamente autorizados por la Comunidad Autónoma.

5. La estructura del presupuesto de las Universidades y de su sistema contable deberá adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público, a los efectos de la normalización contable.

Art. 55. 1. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, excepto en los siguientes casos:

a) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a que alude el apartado 2 del artículo 46 de la presente Ley.

b) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios no docentes.

2. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

3. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Art. 56. 1. Las Universidades asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones, organizando sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, la Intervención desarrollará sus funciones mediante las técnicas de auditoría contable.

3. Las Universidades, previo acuerdo favorable del Consejo Social, podrán adquirir por el sistema de adjudicación directa los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

TITULO OCTAVO

De las Universidades privadas

Art. 57. La libertad de creación de centros docentes garantizada en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, comprende la libertad de creación de Universidades y de centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada, en los términos establecidos en el presente Título.

Art. 58. 1. Son Universidades privadas las que sean reconocidas como tales:

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Previo informe del Consejo de Universidades, el Gobierno determinará con carácter general el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios que deberán reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.

3. El reconocimiento de nuevos Centros en las Universidades privadas estará sometido al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la propia Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

4. Corresponde al Gobierno la homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas, de acuerdo con las condiciones generales establecidas, previo informe del Consejo de Universidades.

5. En todo caso, para homologar los títulos expedidos por centros privados de enseñanza superior, será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.

Art. 59. Las Universidades y Centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada se regirán por sus propias normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior a efectos de reconocimiento y homologación de títulos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Respecto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en atención a sus especiales características, las Cortes Generales y el Gobierno asumen las competencias que la presente Ley atribuye respectivamente a la Asamblea Legislativa y al

Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. La UNED impartirá la enseñanza a distancia en todo el territorio nacional, utilizando para ello los medios que estime necesarios, sin perjuicio de los acuerdos o convenios que, en su caso, concluya a tal fin con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas.

Segunda. En atención a sus especiales características y al ámbito de sus actividades, las Cortes Generales determinarán el régimen jurídico de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Tercera. La aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Cuarta. 1. Los Colegios Mayores son Centros Universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada Colegio Mayor.

3. Los Colegios Mayores gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

Quinta. Los centros docentes de educación superior que por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que están autorizados a expedir no se integren, o no proceda su integración, en una Universidad conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

Sexta. Por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades, se establecerán las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquellas se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

Séptima. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas con el fin de asegurar su proyección internacional.

Octava. No obstante lo dispuesto en el artículo 33.3, las Universidades podrán contratar con carácter permanente Profesores Asociados de nacionalidad extranjera, previo informe favorable del Consejo de Universidades.

Novena. Las exenciones tributarias a las que se refiere la presente Ley, en cuanto afecten a las Universidades situadas en Comunidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán a lo que se establece en la Ley Orgánica de su respectiva Comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, adoptará en un plazo no superior a tres meses las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Universidades.

2. Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Universidades serán ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en tanto no se constituya dicho organismo y sea aprobado su Reglamento de funcionamiento interno, sin perjuicio de las funciones consultivas que entre tanto seguirán estando atribuidas a la Junta Nacional de Universidades.

Segunda. 1. En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, cada Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este Claustro elegirá al Rector y a continuación elaborará los Estatutos de su Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

2. La composición de cada Claustro Universitario Constituyente, que tendrá como mínimo un 50 por 100 de profesores doctores y en el que existirá una representación de estudiantes y de personal de administración y servicios, así como la normativa para su elección, serán propuestos por la Junta de Gobierno y ratificados por el órgano correspondiente de aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior o, en su caso, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

No obstante, en aquellas Universidades en las que el porcentaje total de profesores doctores no superara un 35 por 100 del número total de profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de aquellas Comunidades Autónomas que tenga reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior, podrán autorizar la constitución de un Cláustro Universitario Constituyente en el que habrá como mínimo un 65 por 100 de profesores.

4.2

3. Transcurridos dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley sin que una Universidad hubiera presentado sus Estatutos a aprobación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Gobierno promulgará unos Estatutos provisionales.

Tercera. Hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá respecto a la misma las competencias que atribuye a las Universidades la presente Ley. Dichas competencias serán ejercidas, en cada caso, de acuerdo con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que le reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior.

Cuarta. Los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, de Profesores Adjuntos de Universidad y de Catedráticos Numerarios de Universidad pasan a denominarse, respectivamente, Cuerpos de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, de Catedráticos de Escuelas Universitarias, de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Universidad.

Quinta. 1. Quedan integrados, en sus propias plazas, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, respectivamente, los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares Numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes que estén en posesión del título de Doctor. Quedarán asimismo integrados quienes no dispongan de dicho título de Doctor y lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

2. Quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidades los Catedráticos de latín y griego de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen adscritos a la Universidad prestando servicios de carácter permanente, con plena equiparación a los Profesores adjuntos, al amparo del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980.

3. Quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y Profesores de plazas escalafonadas asimiladas a Catedráticos de coeficiente 4,5, así como los actuales Profesores agregados de Escuelas Universitarias que con fecha 10 de julio de 1983 estén en posesión del título de Doctor.

4. Quedan integrados en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, los funcionarios de carrera de los Cuerpos Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio y Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, y de las plazas no escalafonadas de personal docente con destino en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

5. En el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias se integrarán, en la medida que existan plazas vacantes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesores adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestaran servicios docentes en la actualidad con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

6. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, traspasándose a los créditos de las correspondientes Universidades las dotaciones económicas de las vacantes que se produzcan en el mismo.

Sexta. Cuando se convoquen a concurso de méritos plazas vacantes de Catedráticos de Escuelas Universitarias, podrán concurrir, además de los indicados en el artículo 39.4, y no obstante lo dispuesto en el artículo 36.1, los antiguos miembros del Cuerpo extinguido de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Séptima. 1. Se transforman en plazas de Catedráticos de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que en el momento de publicarse la presente Ley se encuentren vacantes y no estén en trámites de oposición o de concurso para su provisión, así como las que queden vacantes en el futuro.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas, los Profesores Agregados de Universidad que ocupen plaza en propiedad a la entrada en vigor de la presente Ley y quienes obtengan plaza de Profesor Agregado de Universidad por concurso-oposición o por concurso de traslado convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

3. En todo caso, los Profesores Agregados de Universidad que así lo deseen podrán solicitar ser excluidos de la aplicación de esta disposición transitoria y quedarán en situación a extinguir. Dichos Profesores Agregados, no obstante, podrán participar en los concursos de méritos par cubrir plazas de Catedráticos que se convoquen y tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático.

4. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Catedráticos Extraordinarios contratados.

Octava. Se consolidan a todos los efectos las resoluciones de los concursos de traslado y

acceso, concurso-oposición y adscripciones a plaza concreta de Universidad de todos los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, garantizándoles como titulares la plaza que ocupan desde el día de la publicación de la presente Ley, o la que puedan obtener en virtud de convocatorias realizadas con anterioridad a esta fecha.

Novena. 1. Se autoriza a las Universidades a contratar a todo el personal docente e investigador que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, prestase servicios en la Universidad, sin que en ningún caso la fecha de expiración de tales contratos pueda exceder del 30 de septiembre de 1987.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Universidad, en las que podrán participar los profesores que el 30 de septiembre de 1983 llevasen cumplidos cinco cursos académicos de docencia universitaria o investigación, y que el 10 de julio de 1983 estuvieran en posesión del título de Doctor y se hallasen desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador, regulado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor Adjunto, Agregado o Catedrático de Universidad, estableciéndose en dicha convocatoria las condiciones de su realización. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente e investigadora, así como el historial académico de los canditatos, serán nombrados Profesores Titulares de Universidad con destino en la Universidad en la que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

3. Igualmente pueden presentarse a las pruebas de idoneidad quienes, cumpliendo las condiciones de antigüedad y titulación a que se refiere el apartado anterior, estén en algunas de las situaciones siguientes:

a) Hubieran desempeñado la función de interino o contratado en los niveles de Profesores Adjuntos, Agregados o Catedráticos de Universidad y se encontraran en el momento actual realizando tareas docentes o investigadoras en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero.

b) Los que el 30 de septiembre de 1983 estén disfrutando de una beca de reincorporación del Plan de Formación del Personal Investigador.

c) Quienes al 30 de septiembre de 1983 se hallaran contratados en alguna Universidad, o lo hubieran estado anteriormente o hubieran disfrutado de una beca del Plan de Formación de Personal Investigador y justifiquen una estancia de, al menos, dos años en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor titular de Escuela Universitaria, en las que podrán participar los Profesores que al 30 de septiembre de 1983 llevasen cumplidos cinco cursos académicos de docencia universitaria o investigación y que el 10 de julio de 1983 se hallaren desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador, regulado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor agregado o Catedrático de Escuela Universitaria, estableciéndose en dicha convocatoria las condiciones de su realización. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente, así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados Profesores titulares de Escuela Universitaria, con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

5. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad y al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que a la entrada en vigor de la presente Ley se hallaren prestando servicios en una Universidad adscritos provisionalmente a una plaza concreta, o en situación de expectativa de destino, serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad y de Escuela Universitaria en dicha Universidad. Quienes con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley obtengan plaza en dichos Cuerpos serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad y de Escuela Universitaria, con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

6. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad que se hallaren prestando servicios en una Universidad en situación de supernumerarios el 10 de julio de 1983 seguirán desarrollando su labor docente e investigadora en la misma Universidad, como Catedráticos de Universidad, si pertenecieran a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o de Profesores Agregados de Universidad; y como Profesores titulares de Universidad, si pertenecieran al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

7. Quedan amortizados los contratos de aquellos Profesores que en virtud de lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5 anteriores pasen a integrarse en los citados Cuerpos de Funcionarios. Las plazas de quienes pasen a integrarse en dichos Cuerpos y se hallaran en la situación de empleo interino, como Catedrático o Agregado de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria, no podrán ser cubiertas interinamente, y serán convocadas a concurso a medida que lo permita la ejecución de lo

4.2 dispuesto en los apartados 1.º y 2.º de la Disposición Transitoria Décima.

Décima. 1. En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras, determinará los créditos necesarios para cubrir la plantilla completa de Profesores y ayudantes de cada Universidad.

2. Las Universidades adecuarán progresivamente sus plantillas a las categorías establecidas en la presente Ley, de forma que al 30 de septiembre de 1987 quedan extinguidas todas las categorías contractuales de personal docente no reguladas en ella. El Gobierno establecerá los medios de financiación necesarios para llevar a cabo dicha transformación de las plantillas.

3. Cuando una de las plazas creadas para la adecuación de plantillas a que se refiere el apartado anterior sea ocupada por un Profesor contratado de la misma Universidad, ésta procederá a la amortización inmediata del contrato.

4. Lo establecido en los apartados 1.º y 2.º de la presente disposición se adecuará al régimen de concierto económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decimoprimera. Hasta el 30 de septiembre de 1987, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38, podrán concursar a las plazas de Catedrático de Universidad quienes el 1 de mayo de 1983 se hallaren desempeñando la función de interinos o contratados como Profesores Catedráticos o Agregados de Universidad, con una antigüedad de cinco años en el título de Doctor.

Igualmente, y en las mismas condiciones, podrán concursar a las plazas de Catedráticos de Universidad quienes tuvieran la condición de Profesor Adjunto de Universidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o quienes la adquirieran en virtud de concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Decimosegunda. La asunción de titularidad a que se refiere el apartado 2.º del artículo 53, será efectiva una vez constituido el Consejo social de cada Universidad.

Decimotercera. 1. En el plazo de cinco años a partir de la publicación de la presente Ley, los Colegios Universitarios adscritos que así lo soliciten se integrarán en la Universidad correspondiente.

2. El régimen de los Colegios Universitarios integrados se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva. En todo caso, su profesorado se integrará en los Departamentos de las correspondientes Escuelas Técnicas Superiores y Facultades cuyo primer ciclo impartan, considerándose a todos los efectos de esta Ley el período de tiempo en que hubieran cumplido su función docente en el Colegio Universitario integrado.

3. El régimen académico de los Colegios Universitarios adscritos y de las Escuelas Universitarias adscritas se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella la entidad titular del Colegio o de la Escuela, sin perjuicio de las competencias que sobre ella correspondan a la Comunidad Autónoma respectiva.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

Segunda. Las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, asumirán las competencias previstas en esta Ley en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía. En tanto no tenga lugar dicha asunción de competencias, las Cortes Generales y el Gobierno mantendrán las que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los títulos preliminar, 4.º y 8.º de la presente Ley, asi como esta Disposición Final Tercera.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

2. Las disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen las materias objeto de la presente Ley y no se opongan a la misma, continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario.

3. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley derogarán, de manera expresa, las normas a que se refiere el apartado anterior.

4. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, la Ley de medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades continuará siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de los correspondientes Estatutos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dada en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.–Juan Carlos R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

4.3 REAL DECRETO 69/1981, DE 9 DE ENERO, DE ORDENACION DE LA EDUCACION GENERAL BASICA Y FIJACION DE LAS ENSEÑANZAS MINIMAS PARA EL CICLO INICIAL («BOE» de 17 de enero de 1981) 4.3

La actividad docente en los Centros de Educación General Básica ha venido rigiéndose por las orientaciones pedagógicas aprobadas por Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 (primera etapa) y de 6 de agosto de 1971 (segunda etapa), modificadas posteriormente en aspectos parciales relativos a la Educación ética y cívica, Educación vial y Lengua inglesa, así como por la incorporación de las Lenguas españolas distintas del castellano.

La experiencia recogida durante su aplicación, el progreso científico-pedagógico acontecido en estos años y las importantes transformaciones experimentadas en España aconsejaban una profunda revisión de la ordenación escolar para adecuarla a las nuevas necesidades y condiciones de la época actual.

De otra parte, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1980 atribuye al Estado la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Desde esta perspectiva se establece una nueva ordenación de la Educación General Básica, estructurándola en tres ciclos: Inicial, Medio y Superior, y se determinan las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, que han sido ampliamente ensayadas y consultadas durante dos cursos escolares.

Con esta regulación se pretende garantizar a todos los niños españoles una base cultural homogénea que puede ser ampliada y diversificada de acuerdo con las características propias de cada región o nacionalidad, en el ejercicio de las competencias que les confieran sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Comienza así una renovación que ha de afectar a toda la Educación General Básica, incorporando, mediante una amplia consulta pública, las aportaciones de cuantos, personal o profesionalmente, se relacionan con este nivel educativo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. La primera etapa de la Educación General Básica se ordenará, a efectos de programación y de evaluación y promoción de los alumnos, en los ciclos:

a) Ciclo Inicial, que comprenderá el primero y segundo cursos de Educación General Básica.

b) Ciclo Medio, que comprenderá los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica.

2. La segunda etapa de Educación General Básica se denominará Ciclo Superior y comprenderá los cursos sexto, séptimo y octavo.

3. La superación de los tres ciclos será condición para la obtención del título de Graduado Escolar.

Art. 2.º A partir del curso académico 1981-1982, las enseñanzas mínimas, con carácter obligatorio para los alumnos del Ciclo Inicial (primero y segundo cursos de Educación General Básica), en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo I *.

Art. 3.º El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo II será, para todos los Centros de Educación General Básica del territorio español, el determinado en dicho anexo.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación. Esta última distribución no será apicable en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas en lo que excedan de los honorarios mínimos fijados en el anexo II.

Art. 4.º En todos los Centros de Educación General Básica que cuenten con unidades de Educación Preescolar, la programación de la Educación Preescolar y del Ciclo Inicial deberá realizarse coordinadamente por el profesorado de ambos niveles.

Art. 5.º Cuando haya alumnos que inicien la escolaridad obligatoria sin haber recibido Educación Preescolar, los Centros deberán desarrollar programas específicos de adaptación y preparación en aspectos de lenguaje, psicomo-

* No se recoge el anexo por su carácter estrictamente pedagógico.

4.3.1 tricidad y pensamiento lógico que contribuyan a poner al niño en condiciones de seguir con aprovechamiento las enseñanzas del Ciclo Inicial.

Art. 6.º La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo inmediato se efectuará de acuerdo con la valoración objetiva de su rendimiento. Cuando los alumnos que, por su edad, debieran pasar al tercer curso de Educación General Básica, no hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento las enseñanzas de los cursos siguientes, permanecerán un año más en este ciclo. Este año podrá recuperarse en los ciclos siguientes, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 7.º Los alumnos que superen las enseñanzas del ciclo antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar en un año académico los dos cursos que integran el Ciclo Inicial.

Art. 8.º Las calificaciones de los alumnos se consignarán en un Libro de Escolaridad, cuyas características básicas serán establecidas por el Ministerio de Educación, y que tendrán efectos oficiales en todo el territorio español *.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación para que en el ámbito de sus competencias desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25) en lo que afecte a los cursos primero y segundo de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se regule el nuevo Libro de Escolaridad de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, la consignación de las calificaciones de los alumnos del Ciclo Inicial se efectuarán en el Libro de Escolaridad vigente, en la forma que reglamentariamente se determine.

Segunda. Los libros y el material didáctico actualmente autorizados para los cursos primero y segundo de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1981-1982.

Tercera. Hasta tanto se fijan las enseñanzas mínimas para los ciclos Medio y Superior, continúan vigentes las actuales Orientaciones Pedagógicas.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1981.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación, *Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.*

ANEXO II

Horario mínimo del Ciclo Inicial

	Horas semanales por curso
Lengua castellana	4
Matemáticas	4
Experiencias (social y natural)	4
Enseñanza religiosa o de la Etica	1,30

De acuerdo con las necesidades de la enseñanza, podrá modificarse este horario, de modo que el promedio de horas semanales dedicado a cada materia, entre los dos cursos del Ciclo Inicial, sea el indicado.

* Las características básicas del Libro de Escolaridad han sido establecidas por Orden ministerial de 14 de julio de 1982 (4.13).

4.3.1 ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1981 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACION PREESCOLAR Y EL CICLO INICIAL DE LA EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 21 de enero de 1981)

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, ordena la Educación General Básica en tres ciclos a efectos de programación, evaluación y promoción de los alumnos y fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, se hace preciso establecer los nuevos programas para el nivel de Educación

Preescolar, de acuerdo con las directrices pedagógicas que han inspirado la renovación del Ciclo Inicial, de la Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. A partir del curso escolar 1981-82, la actividad docente en las unidades de Educación General Básica se realizará de acuerdo con los respectivos niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I *.

2. Sin perjuicio del carácter globalizado que tienen las enseñanzas en estos niveles, el tiempo destinado a cada una de las materias será el que se fija en el anexo II.

Art. 2.º 1. La evaluación de los alumnos del Ciclo Inicial será continua y su promoción del Ciclo se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente en relación con los niveles básicos de referencia.

2. Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en las áreas de lengua Castellana y Matemáticas. A este fin, dentro del tiempo destinado a cada materia, deberán preverse períodos para atender individualmente a los alumnos retrasados mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando algún alumno que por su edad debiera pasar al tercer curso de Educación General Básica no hubiere adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas, fijadas en los niveles básicos de referencia, podrá permanecer hasta un año más en el Ciclo con objeto de lograr esos aprendizajes necesarios para seguir con aprovechamiento las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el tutor correspondiente e informada por el Consejo de Dirección, previo conocimiento de los padres afectados.

Art. 3.º 1. La consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad al terminar el Ciclo. En el caso de los alumnos que permanezcan un curso más en el Ciclo Inicial, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que supere los niveles básicos de referencia correspondiente.

2. No obstante, al finalizar cada curso acedémico, el Director del Centro certificará los años de escolaridad de los alumnos y se consignarán en el registro personal acumulativo los progresos realizados en las diversas áreas de aprendizaje.

* No se recoge el anexo por su carácter estrictamente pedagógico.

Art. 4.º Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el Ciclo Inicial, se le entregará el Libro de Escolaridad, remitiéndose al Centro de destino un extracto del registro personal acumulativo con las observaciones que el tutor considere oportunas a fin de facilitar la integración escolar del alumno en el nuevo Centro, haciendo referencia explícita al nivel alcanzado en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas.

Art. 5.º El Profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los dos cursos que integran el Ciclo Inicial, salvo que el Director, oído el Claustro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

Art. 6.º En las localidades cuya escasa población escolar no permita la organización de unidades independientes de Preescolar y Ciclo Inicial y haya puestos escolares vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de ambos niveles en las unidades existentes. Cuando los alumnos de Preescolar se incorporen a una unidad de Educación General Básica, no se les matriculará en primer curso hasta que tengan la edad reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7.º 1. Los libros y material didáctico de Preescolar y Ciclo Inicial deberán ajustarse a los niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I.

2. El desarrollo didáctico de las enseñanzas de Lengua Castellana, Matemáticas y Experiencia Social y Natural se hará en cuadernos de trabajo, libros de lectura y material de uso colectivo.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta tanto se establece el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, la consignación de las calificaciones del Ciclo Inicial se efectuará en el Libro de Escolaridad vigente, en las páginas correspondientes al segundo Curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad, en las páginas destinadas a este fin en el citado libro.

Segunda. Los libros y material didáctico actualmente autorizados para Educación Preescolar y para los cursos de primero y segundo de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1981-82.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

4.4 *Segunda.* Queda derogada la Orden ministerial de 27 de julio de 1973 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo reconocidas por su Estatuto las correspondientes competencias educativas, regulen por sí mismas esta materia.

Madrid, 17 de enero de 1981.–*Ortega y Díaz-Ambrona.*

ANEXO II

Horario

	Preescolar	Ciclo inicial
Lengua castellana	7	7
Experiencias (social y natural)	4	5
Matemáticas	4	5
Educación artística (música, plástica y dramatización)	5	3
Educación física	2,5	2,5
Enseñanza religiosa o Etica	1,5	1,5
Libre disposición	1	1
Total	25	25

En la presente distribución no se determina un tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

El tiempo destinado a enseñanza religiosa se distribuirá en dos sesiones de cuarenta y cinco minutos de duración.

4.4 REAL DECRETO 229/1981, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE INTRODUCEN DETERMINADAS MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION («BOE» de 21 de febrero de 1981)

El Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, autoriza al Gobierno a establecer una regulación del sistema de oposiciones y concursos, al objeto de adecuar el procedimiento selectivo a las nuevas necesidades derivadas del ámbito en que se encuentren ubicados los Centros escolares.

Efectuados ya los traspasos de funciones y servicios educativos del Estado a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, derivados de las amplias competencias que en dicha materia les reconocen sus respectivos Estatutos de Autonomía, resulta oportuno ahora hacer uso de la mencionada autorización para, sin perjuicio de dichas competencias, regular durante 1981 las convocatorias de oposiciones y concursos correspondientes a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación, de modo que permitan introducir, entre otras, las peculiaridades que aseguren la aptitud del aspirante para el ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requieran.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. El procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación durante el año 1981 * podrá articularse a través de convocatorias generales que regulen el acceso a los distintos Cuerpos, y de convocatorias específicas que, aplicando y desarrollando las de carácter general, incluyan los requisitos particulares que se estimen necesarios para la provisión de plazas de los respectivos Cuerpos en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga la condición de oficial, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

2. Ambos tipos de convocatorias habrán de ajustarse a la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, a lo dispuesto en el presente Real Decreto y a las normas particulares del Cuerpo cuyas plazas se convoquen.

Art. 2.º Las convocatorias generales, que requerirán el previo acuerdo de los órganos

* La vigencia de esta disposición ha sido prorrogada sucesivamente mediante los RR.DD. 3266/1981, de 29 de diciembre, 3913/1982, de 29 de diciembre, y 353/1984, de 8 de febrero.

competentes de las Comunidades Autónomas a las que correspondan parte de las vacantes que se convoquen, deberán, en todo caso, establecer:

a) Condiciones o requisitos generales que hayan de reunir los aspirantes.
b) Cuerpo y número de plazas que, en cada supuesto, se convocan.
c) El procedimiento concreto de selección, incluyendo las pruebas comunes, así como el sistema de calificación de los ejercicios.
d) Régimen de designación y constitución de los Tribunales calificadores.

Art. 3.º Las convocatorias específicas determinarán:

a) El número concreto de plazas de cada Cuerpo dentro de las dotaciones económicas existentes en el Ministerio de Educación y, en su caso, dentro de las dotaciones transferidas o que se transfieran a las Comunidades Autónomas, con cargo a sus propios presupuestos.
b) El nombramiento y composición de los Tribunales calificadores, que podrán estar formados íntegramente por funcionarios de carrera con destino en las respectivas Comunidades Autónomas.
c) El Centro o dependencia a que deben dirigir sus instancias los aspirantes.
d) Las pruebas o requisitos que se estimen necesarios por razón de idioma y cultura específicas para ser nombrados en plazas determinadas de las Comunidades Autónomas. Estas pruebas no tendrán carácter eliminatorio para acceder al Cuerpo correspondiente en las condiciones que se determinen en las respectivas convocatorias.

Art. 4.º En el supuesto de que el sistema de selección exigiera la constitución de Tribunal único, podrá incorporarse al mismo un funcionario de carrera destinado en cada una de las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1981. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación, *Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.*

4.5 REAL DECRETO 480/1981, DE 6 DE MARZO, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO EN EL PAIS VASCO Y CATALUÑA DE LA ALTA INSPECCION DEL ESTADO EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOE» de 21 de marzo de 1981) *

Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña, aprobados por sendas leyes orgánicas de 18 de diciembre de 1979, atribuyen en sus artículos 16 y 15, respectivamente, amplias competencias a las citadas Comunidades Autónomas en materia de enseñanza, sin perjuicio de la alta inspección del Estado para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las leyes orgánicas que la desarrollan.

De otra parte, la disposición adicional, apartado 2, de la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, establece que corresponde al Estado, en todo caso y por su propia naturaleza, la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos para todo el territorio español, así como la alta inspección y demás facultades que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Finalmente, la efectividad de los traspasos de servicios educativos no universitarios a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Generalidad de Cataluña, configura la necesidad de que el Estado ejerza la función de alta inspección en dichas Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en el País Vasco y en Cataluña de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º La alta inspección garantizará el cumplimiento de las facultades atribuídas al Estado en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y de las leyes orgánicas que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

* Véase Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1982, de 22 de febrero, cuyo texto se recoge en 7.2.

4.5 Singularmente, los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionarán el cumplimiento de las condiciones que el Estado establezca para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la aplicación en las Comunidades Autónomas de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación corresponde al Estado.

Art. 3.º De conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán actividades propias de la alta inspección las siguientes:

1.ª Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico, se adecuan a las *enseñanzas mínimas* y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.

2.ª Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la *ordenación general del sistema educativo* en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.

3.ª Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de *títulos académicos* y profesionales válidos en todo el territorio español.

4.ª Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las *características básicas del libro de escolaridad* o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

5.ª Velar por el cumplimiento de las *condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles* en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

6.ª Verificar la adecuación del otorgamiento de las *subvenciones y becas* a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

7.ª Recabar a información necesaria para la elaboración de las *estadísticas* educativas para fines estatales.

8.ª Elevar a las autoridades del Estado una *Memoria anual* que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 4.º 1. Las funciones de alta inspección se ejercerán por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de Servicios del Departamento, pudiendo, además, el Ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones.

2. Quienes ejerzan la alta inspección del Estado tendrán el deber de residencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. Se excluye del deber de residencia a los que hayan sido comisionados por el Ministro.

3. Los funcionarios que desempeñen la alta inspección dependerán del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la autoridad que sobre ellos ostente el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Art. 5.º 1. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les estén legalmente encomendadas.

2. Las actuaciones de la alta inspección se concretarán en informes y actas, pudiendo ser éstas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado. Dichas actas serán remitidas al Ministro de Educación y Ciencia y al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quienes, si lo estiman procedente, darán traslado de las mismas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando efectuando dicho traslado las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que persiste la situación que hubiera dado lugar a un acta de infracción, podrán requerir formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas a fin de corregir la infracción, e imponga, si procede, la sanción correspondiente.

4. Si las medidas adoptadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma resultasen insuficientes y persistiera la infracción, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin

efecto, cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico, la autorización que tuviesen otorgada.

Art. 6.º Los funcionarios de la alta inspección del Estado podrán efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precisen girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En tanto no se dicten otras normas específicas, la vigente legislación del Estado será de plena aplicación a los supuestos contemplados en esta disposición.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición y, en su caso, para atender las necesidades derivadas de los reajustes de plantillas de los cuerpos de inspección del Estado, que resulten imprescindibles, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual podrá, igualmente, redistribuir las plazas vacantes existentes en las expresadas plantillas.

Tercera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Cuarta. Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En relación con las enseñanzas cuya regulación corresponde a otros Ministerios distintos del de Educación y Ciencia, la alta inspección del Estado será ejercida por los servicios correspondientes de dichos Departamentos o por el del propio Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá recabar las colaboraciones que al efecto resulten necesarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1981. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación, *Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.*

4.5.1 REAL DECRETO 1982/1983, DE 23 DE MAYO, SOBRE FUNCIONAMIENTO EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE LA ALTA INSPECCION DEL ESTADO EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOE» de 23 de julio de 1983)

El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco y Cataluña ha sido regulado mediante el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Realizadas ya las correspondientes transferencias a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía en virtud de los Reales Decretos 1763/1982, de 24 de julio, y 3936/1982, de 29 de diciembre, respectivamente, procede ahora extender la alta inspección del Estado a estas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, parece conveniente prever su funcionamiento en las restantes Comunidades Autónomas conforme se vaya realizando el proceso de traspaso de competencias y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983, dispongo:

Artículo 1.º La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en Galicia y en Andalucía de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, y normas que lo desarrollen.

Art. 2.º En las demás Comunidades Autónomas la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, se ejercerá a partir del momento en que se realicen las transferencias de servicios mediante los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1981.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.6 REAL DECRETO 710/1982, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE FIJAN LAS ENSEÑANZAS MINIMAS PARA EL CICLO MEDIO DE LA EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 15 de abril de 1982)

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17), de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al hecho educativo los principios y valores establecidos en la Constitución.

El Real Decreto anteriormente citado fijaba las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, con carácter obligatorio, a partir del curso 1981-82.

Siguiendo el proceso de implantación progresiva, procede la fijación de las enseñanzas mínimas correspondientes al ciclo medio, que serán de aplicaión a partir del curso 1982-83.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1982, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1982-83, las enseñanzas mínimas, con carácter obligatorio, para los alumnos del ciclo medio (tercero, cuarto y quinto cursos de EGB) en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo de este Real Decreto **.

Art. 2.º El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especificarán en el anexo de este Real Decreto, en los Centros de Educación General Básica de todo el territorio español, será el que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia *.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta distribución podrá ser ordenada en forma distinta en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas que superen el horario mínimo que se fije de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Art. 3.º 1. Se incorporarán al ciclo medio todos los alumnos que, habiendo cursado el ciclo inicial, hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento los aprendizajes de los cursos que comprenden este ciclo.

2. Cuando un alumno hubiera permanecido en el ciclo inicial más de dos cursos, se le adscribirá al grupo de alumnos del ciclo medio que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje, pudiendo superar el ciclo medio en los dos años académicos siguientes, siempre que alcance los objetivos señalados en este ciclo.

Art. 4.º 1. La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo superior se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

2. Cuando los alumnos que por su edad debieran pasar al ciclo superior no hayan superado las enseñanzas mínimas del ciclo medio podrán permanecer hasta un año más en el ciclo. La decisión para la permanencia del alumno en el ciclo medio será tomada por el Profesor tutor y el Director del Centro correspondiente, previa audiencia de los padres afectados. Este año podrá recuperarse en el ciclo siguiente en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 5.º Los profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presentan dificultades de aprendizaje en «Lengua castellana», «Matemáticas», «Ciencias de la Naturaleza» y «Ciencias sociales». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global, deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de apendizaje lento, mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Art. 6.º Los alumnos que, debido a su capacidad, superen las enseñanzas del ciclo medio antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar este ciclo antes de la edad que establece la normativa vigente.

Art. 7.º 1. Las calificaciones que acrediten la superación del ciclo medio se certificarán en el Libro de Escolaridad del alumno, con efectos oficiales en todo el territorio español, consignándose también en el acta de evaluación del ciclo.

2. Al finalizar cada año académico el Director del Centro certificará la escolaridad del alumno en el citado Libro.

* No se incorpora el anexo por su carácter estrictamente pedagógico.

** El horario del ciclo medio ha sido establecido por Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, recogido en 4.6.1.

Art. 8.º Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el ciclo medio se consignará en el Libro de Escolaridad el informe correspondiente a los cursos realizados. El Centro de procedencia remitirá, a petición del Centro de destino, el expediente personal del alumno.

Art. 9.º Los libros y material didáctico del ciclo medio deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1982-83.

Segunda. Hasta tanto se fijen las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica continuarán vigentes las actuales orientaciones pedagógicas para sexto, séptimo y octavo cursos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en lo que afecta a los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1982. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

4.6.1 REAL DECRETO 1765/1982, DE 24 DE JULIO, SOBRE HORARIO DE ENSEÑANZAS MINIMAS DEL CICLO MEDIO DE LA EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 31 de julio de 1982) *.

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica, establece en su artículo segundo que el horario mínimo dedicado a dichas enseñanzas será determinado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo único El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de cada una de las materias que figuran en el anexo del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, será para todos los Centros de Educación General Básica, situados en el territorio español, el que a continuación se indica:

	Horas semanales
Lengua castellana	5
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	2
Ciencias sociales	3
Enseñanza religiosa o Etica	2
Total	16

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982. JUAN CARLOS R.– El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

* Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional número 87/1983, de 27 de octubre, cuyo texto se recoge en 7.3.

4.6.2 ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1982 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DEL CICLO MEDIO DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 14 de mayo de 1982)

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio de la Educación General Básica, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación y Ciencia para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º A partir del curso escolar 1982/83 las actividades docentes en el Ciclo Medio de la Educación General Básica se realizarán de acuerdo con los respectivos nive-

4.6.2 les básicos de referencia que figuran en el anexo I *.

Art. 2.º 1. La evaluación de los alumnos del Ciclo Medio será continua, y su promoción de Ciclo se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente en relación con los niveles básicos de referencia.

2. Los profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje. A este fin, dentro del tiempo destinado a cada materia, deberán preverse períodos para atender especialmente a dichos alumnos, mientras que los restantes realizan un trabajo individualizado.

3. Cuando un alumno, que por su edad deba pasar al Ciclo Superior de Educación General Básica, no haya alcanzado el rendimiento suficiente en Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales, podrá permanecer en el Ciclo Medio hasta un año académico más con objeto de alcanzar los citados niveles, necesarios para su aprovechamiento en las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el Profesor Tutor correspondiente, previo conocimiento de los padres del alumno.

Art. 3.º 1. La consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad al terminar el Ciclo. En el caso previsto en el artículo 2.º, 3, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que se superen los niveles básicos de referencia correspondientes.

2. Al finalizar cada curso académico, el Director del Centro certificará la escolaridad de los alumnos en el Libro de Escolaridad y se consignarán en el Registro Acumulativo de Evaluación los progresos realizados en las diversas áreas de aprendizaje.

Art. 4.º Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el Ciclo Medio, se consignará en el Libro de Escolaridad el informe correspondiente a los cursos realizados. El Centro receptor solicitará el expediente del alumno al Centro de origen, quien lo remitirá, conservando copia del Registro Acumulativo de Evaluación.

Art. 5.º Los alumnos que superen las enseñanzas del Ciclo Medio antes de la edad correspondiente seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar este Ciclo antes de lo previsto en la legislación vigente.

Art. 6.º El Profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los tres cursos que integran el Ciclo Medio, salvo que el Director, oído el Claustro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

Art. 7.º 1. Los libros y material didáctico del Ciclo Medio deberán ajustarse a los niveles básicos de referencia establecidos en la presente Orden ministerial.

2. El desarrollo didáctico de Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales podrá hacerse en Libros del Alumno, sin que su número sea superior a tres por área y Ciclo y en material didáctico de uso colectivo.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta tanto se establezca el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, la consignación de las calificaciones del Ciclo Medio se efectuará en el Libro de Escolaridad vigente, en las páginas correspondientes al 5º curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad en las páginas destinadas a este fin en el citado libro.

Segunda. Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos 3.º, 4.º y 5.º de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1982-83.

Tercera. Hasta tanto se fijen las enseñanzas mínimas para el Ciclo Superior, continuarán vigentes las actuales orientaciones pedagógicas para los cursos 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica.

Cuarta. Hasta tanto se lleve a efecto lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, el horario destinado a las áreas del anexo I será el que se fija con carácter provisional en el anexo II.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre) en lo que afecta a los cursos 3.º, 4.º y 5.º de Educación General Básica y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a la presente.

Disposición adicional

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito de aquellas Comunida-

* No se incluye el anexo por su carácter estrictamente pedagógico.

des Autónomas que, teniendo reconocidas por su Estatuto las correspondientes competencias educativas, regulen por sí mismas esta materia.

Madrid, 6 de mayo de 1982.–*Mayor Zaragoza.*

ANEXO II

Horario semanal del ciclo medio

	Horas lectivas semanales
Lengua castellana	7
Matemáticas	4
Ciencias de la naturaleza	3
Ciencias sociales	3
Enseñanza religiosa	2
Educación artística	2,5
Educación física	2
Recreo	1,5
Total	25

Los alumnos que no reciban enseñanza religiosa cursarán, en un período de tiempo equivalente, enseñanza de la Etica.

4.7 REAL DECRETO 1564/1982, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCION, EXPEDICION Y HOMOLOGACION DE LOS TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS («BOE» de 17 de julio de 1982)

El artículo 149, 1, 30.ª, de la Constitución y la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el número 2, apartado *b)*, de la disposición adicional establecen, entre las competencias del Estado, la de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, no universitarios, con validez en todo el territorio español.

Por otra parte, el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, al desarrollar lo previsto en el apartado *c)* del número 2 de la disposición adicional antes referida, establece la alta inspección del Estado en el País Vasco y Cataluña en el ámbito no universitario para verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales.

La incidencia de las citadas disposiciones en la normativa vigente y, sobre todo, la circunstancia de encontrarse ya constituidas determinadas Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación, exige el establecimiento del necesario marco reglamentario en orden a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los referidos títulos:

En su virtud, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Tendrán el carácter de títulos académicos y profesionales no universitarios, con validez en todo el territorio del Estado, los que se obtengan, expidan y homologuen de acuerdo con lo que se establece en el presente Real Decreto, no pudiendo denominarse como tales aquellos documentos que carezcan de los expresados requisitos.

Art. 2.º 1. Las condiciones para la obtención de un título académico o profesional no universitario serán las que para cada título en particular se exijan por el Ordenamiento Jurídico General del Estado.

2. Las referidas condiciones serán objeto de verificación por la alta inspección del Estado, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de competencia en materia educativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º, 3, del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo.

Art. 3.º Los títulos académicos o profesionales no universitarios serán otorgados por el Rey, y en su nombre serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, por el Ministro competente por razón de la materia, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El interesado deberá acreditar que reúne las condiciones previstas en el artículo anterior.

b) Para la expedición se aplicará el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico general del Estado, en relación con cada clase de títulos.

4.7.1 **Art. 4.º** El registro de los títulos académicos y profesionales no universitarios se efectuará por los servicios centrales y periféricos de la Administración del Estado.

Art. 5.º Los documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión y que carecen de validez en todo el territorio nacional por no reunir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, podrán ser homologados por el Estado, y en su nombre, oído el Consejo Nacional de Educación, por el Ministro de Educación y Ciencia o Ministro competente, siempre que cumplan las condiciones generales establecidas por la legislación estatal. En todo caso, la homologación se efectuará por especialidades de enseñanza y de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Art. 6.º La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Edución.

Igualmente corresponderá al citado Departamento la convalidadción de estudios o de títulos extranjeros no universitarios por los correspondientes estudios o títulos españoles, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

Art. 7.º Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia la dispensa de títulos académicos no universitarios, en los casos excepcionales previstos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a los Departamentos competentes por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Real Decreto *.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

* El presente Real Decreto ha sido desarrollado por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1982, cuyo texto se recoge en 4.7.1.

4.7.1 ORDEN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1982 SOBRE PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR, BACHILLER, FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS Y CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD («BOE» de 1 de diciembre de 1982)

Promulgado el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, resulta preciso ajustar las correspondientes normas procedimentales en orden a la expedición de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como adoptar las medidas oportunas para proceder a expedir en el más breve plazo posible aquellos títulos cuya expedición se encontraba pendiente en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como los certificados de escolaridad, serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de los mismos exige el ordenamiento jurídico general del Estado y de acuerdo con el procedimiento que en la presente Orden se establece.

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo el tratamiento informático del proceso a que se refiere la presente Orden, constituyendo a tal fin el correspondiente banco de datos, y expedirá, de acuerdo con los modelos que reglamentariamente se determinen, los títulos y certificados.

Art. 3.º Los títulos y certificados se expedirán previa la adopción de las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad. En todos ellos figurarán las firmas preimpresas del Ministro y del Subsecretario del Departamento.

Art. 4.º Simultáneamente a la expedición de los títulos y de los certificados se expedirán también unas tarjetas en tamaño reducido, con las mismas garantías y firmas preimpresas, que producirán idénticos efectos académicos y profesionales.

Art. 5.º En las Direcciones Provinciales y en la Subsecretaría del Departamento existirán, respectivamente, los Registros Provinciales y Central de los títulos y certificados a que se refiere el número 1.º de la presente Orden.

Art. 6.º 1. Las propuestas de expedición de los títulos de Graduado Escolar y certificados de escolaridad de Educación General Básica, así como las relaciones certificadas de alumnos con derecho a la obtención de los títulos de Bachiller y de Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad de Formación Profesional de primer grado, se remitirán directamente por las Direcciones Provinciales a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la expedición centralizada e informatizada de los referidos títulos y certificados.

2. Las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el apartado anterior se ajustarán, a efectos de su tratamiento informático, a los modelos que reglamentariamente se determinen.

Art. 7.º En las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y hayan recibido, de conformidad con los correspondientes Reales Decretos, los traspasos de funciones y servicios, las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el número anterior se remitirán por la autoridad competente de dichas Comunidades a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y salvo informe en contrario de la Alta Inspección del Estado, las cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

Art. 8.º En las Comunidades Autónomas a que se refiere el número anterior, los títulos y certificados podrán expedirse, a petición de las mismas, en texto bilingüe, en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad.

Art. 9.º Los órganos que, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, tenían atribuida la facultad de expedir los títulos y certificados a los alumnos que hubieran finalizado sus estudios en el extranjero o en la modalidad de educación a distancia, remitirán las propuestas y relaciones certificadas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la correspondiente expedición.

Art. 10. La inscripción de los alumnos en Centros de Bachillerato, de Formación Profesional de primero y segundo grados o en el Curso de Orientación Universitaria, mediante los documentos a que se refieren las disposiciones vigentes, tendrá carácter provisional hasta tanto se acredite la posesión del correspondiente título.

Art. 11. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los alumnos que concluyan los correspondientes estudios a partir del año académico 1982-83.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La expedición de los títulos y certificados a los alumnos que hubieran concluido sus estudios con anterioridad al año académico 1982-83 se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Las Direcciones Provinciales, en el plazo de un mes, remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos) las propuestas y relaciones certificadas correspondientes a los títulos y certificados pendientes de cumplimentación y expedición.

Segunda. Los títulos y certificados ya confeccionados materialmente y no firmados aún por el respectivo Director provincial, se remitirán asimismo, en el plazo de un mes, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

Tercera. En las Comunidades Autónomas a que se refieren los números 7.º y 8.º de la presente Orden, la autoridad competente de las mismas remitirá, en el plazo de quince días, la documentación reseñada en los apartados anteriores a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y dentro de un plazo de igual duración, la cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

Cuarta. El Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de seis meses, procederá a expedir todos los títulos y certificados, previas las necesarias adaptaciones de los modelos existentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 19 de octubre de 1971, 22 de mayo de 1978, 28 de noviembre de 1975, 14 de noviembre de 1977 y 22 de enero de 1979, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1982.–*Mayor Zaragoza.*

4.8 REAL DECRETO 2639/1982, DE 15 DE OCTUBRE, DE ORDENACION DE LA EDUCACION ESPECIAL («BOE» de 22 de octubre de 1982)

La Constitución española de 1978, dentro del capítulo correspondiente a los principios rectores de la política social y económica, establece en su artículo 49 que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieren y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el mismo título otorga a todos los ciudadanos.

Para la incorporación a la vida social de los deficientes o inadaptados, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 estableció las bases de la Educación Especial, entendida ésta como proceso formativo en orden a su desarrollo personal, según sus condiciones, y para ello el Ministerio de Educación y Ciencia debía establecer los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de Educación Especial, que siempre que fuera posible se desarrollarían en los Centros docentes de régimen ordinario, y en los casos extremos en Centros especiales.

En esta línea, el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, creó el Instituto Nacional de Educación Especial, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, cuya misión esencial es la de conseguir la progresiva extensión y perfeccionamiento del sistema de Educación Especial. Con su colaboración, el Real Patronato de Educación y Atención al Deficiente elaboró el Plan Nacional de Educación Especial, que contiene los criterios básicos para la puesta en marcha de los programas de Educación Especial y cuyos principios han sido recogidos en la Ley 13/1982, de 7 de abril.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley General de Educación, que en este supuesto se debe considerar en completa coherencia con la Constitución, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecer los objetivos, estructura, duración, programas y límites de Educación Especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada disminuido.

Por lo tanto, es necesario dictar las normas que sustenten las acciones necesarias para que, de una forma ordenada y efectiva, se dé cumplimiento a los principios y mandatos establecidos en las mencionadas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De la Educación Especial

Artículo 1.º La Educación Especial tiene como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo y rehabilitación adecuados, a las personas que presenten deficiencias o inadaptaciones para su incorporación tan plena como sea posible, en cada caso, a la vida social.

Art. 2.º La Educación Especial se acomodará en su desarrollo y organización a los principios de individualización, integración, normalización y sectorización.

Art. 3.º 1. De acuerdo con el principio de individualización educativa se considerarán las características y singularidades de los sujetos de Educación Especial en orden a lograr el máximo desarrollo posible de sus capacidades.

2. De acuerdo con el principio de integración, se impulsará la adaptación personal, escolar, social y, en su caso, laboral, de los disminuidos mediante las adecuadas actividades educativas y de rehabilitación.

3. De acuerdo con el principio de normalización, el tratamiento educativo de las personas que precisan de Educación Especial se acomodará en el máximo grado posible a los criterios y programas ordinarios.

4. De acuerdo con el principio de sectorización, la organización y funcionamiento de la Educación Especial se ajustará a las necesidades y a la demanda sociales, teniendo en cuenta las características geográficas y familiares.

Art. 4.º La Educación Especial se desarrollará en centros escolares, tanto públicos como privados, en algunas de las siguientes formas:

a) Integración completa en unidades ordinarias de enseñanza con programas de apoyo individualizados que se diseñen para aquellos alumnos que, en determinado momento de su educación, necesiten superar alguna dificultad específica.

b) Integración combinada entre unidades ordinarias de enseñanza y de Educación Especial de transición para aquellos alumnos que, por la índole de sus disminuciones, precisen atención de forma transitoria y en períodos de tiempo variable, incorporándose al grupo ordinario en el resto de las actividades de la jornada escolar.

MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA - CENTRO DE DOCUMENTACION BIBLIOTECA Y ARCHIVO

c) Integración parcial mediante escolarización en Unidades de Educación Especial en centros de régimen ordinario, para aquellos alumnos que, precisando de forma continuada una atención especial y no siendo capaces de seguir adecuadamente las enseñanzas ordinarias, sí lo son para participar en las demás actividades del centro.

d) Escolarización en centros específicos de Educación Especial para aquellos alumnos que, por las características de su deficiencia, no puedan ser atendidos en algunas de las formas anteriores.

Art. 5.º La Educación Especial, en sus niveles de Educación Básica y Profesional, será obligatoria y gratuita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, punto 1, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio.

Art. 6.º La Educación Especial, en su desarrollo, duración, programas y límites se ajustará a los niveles, aptitudes y posibilidades de cada sujeto y no a su edad.

Art. 7.º La atención educativa de las personas disminuidas comenzará tan precozmente como lo requiera cada caso, iniciándose el proceso de integración, en la medida de lo posible, en el nivel de Educación Preescolar. Dicho proceso tenderá a la modalidad de integración completa, con los programas de apoyo individualizado que sean precisos para cada alumno en particular.

Art. 8.º La Educación Básica de los disminuidos se impartirá atendiéndose a alguna de las formas establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto.

Art. 9.º La modalidad específica de la Formación Profesional, en el ámbito de la Educación Especial, tiene por objeto la capacitación de los alumnos en técnicas y aprendizaje profesional que favorezcan y fomenten su desarrollo personal, así como su integración social y laboral.

Art. 10. La modalidad de Formación Profesional a que se refiere el artículo anterior se considerará parte fundamental del proceso formativo e integrador de los alumnos afectados de disminución, y será objeto de singular atención en cuanto a su implantación y desarrollo. Se desarrollará de acuerdo con las formas establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto y será, según los casos, ordinaria, adaptada o de aprendizaje de tareas.

Art. 11. Dentro del ámbito de la Educación Especial, la modalidad de Educación Permanente de Adultos se encaminará a la actualización y a la readaptación social y laboral.

Art. 12. La Educación Especial se desarrollará en centros escolares, tanto públicos como privados, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto.

Art. 13. La estructura orgánica de los centros específicos de Educación Especial se adaptará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de las adaptaciones a que dieran lugar las características singulares de los Centros que atienden esta modalidad educativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de dicha Ley.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrá recabar, por parte de los órganos de gobierno de los centros, el asesoramiento de los equipos especializados de Educación Especial, creados por la Orden de 9 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

CAPITULO II

Del profesorado y personal de la Educación Especial

Art. 14. Los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial realizarán la valoración pluridimensional de necesidades y capacidades de los alumnos, el informe médico y psicopedagógico, y propondrán el programa de desarrollo individual al profesorado, a quien compete su aplicación. Asimismo, participarán en el seguimiento del proceso educativo del alumno.

Las Inspecciones de Educación del Estado de los niveles correspondientes, a la vista de los informes emitidos por los Equipos Multiprofesionales, resolverán la forma de escolarización que proceda para cada alumno.

Art. 15. El personal que intervenga en Educación Especial habrá de poseer la titulación adecuada a su respectiva función y, en su caso, la especialización que se determine. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la formación y actualización del profesorado, definición de sus competencias y demás personal que participen en tareas de Educación Especial.

Art. 16. Los grupos de apoyo, formados por profesorado especializado, tendrán como misión la de prestar asistencia técnica incluso de modo itinerante y elaborar materiales y otros recursos didácticos según las necesidades de los alumnos de Educación Especial integrados en Centros ordinarios. El establecimiento de estos grupos, así como su composición, funciones y ubicación, serán determinados en cada caso por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Art. 17. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de

4.9 Educación Especial, promoverá programas para informar y asesorar a las familias en orden a su capacitación y para atender a la estimulación y maduración de los hijos afectados por disminuciones, así como la adecuación del entorno familiar para la plena integración de aquéllos.

Art. 18. 1. Los hospitales infantiles de rehabilitación, así como aquellos otros que tengan servicios pediátricos permanentes, sean de la Administración del Estado, de los Organismos autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los hospitales privados que regularmente ocupan, cuando menos, la mitad de sus camas con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados.

2. La organización y funcionamiento de dichas secciones podrá establecerse a través de convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y dichos Centros hospitalarios.

Art. 19. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Organismos y Entidades públicas y privadas para el desarrollo de investigaciones y experiencias en el campo de la Educación Especial.

2. La colaboración que en este ámbito preste el Ministerio de Educación y Ciencia requerirá, en todo caso, que se trate de actividades sin ánimo de lucro y que se adecúen a las líneas y exigencias de la planificación y programación sectorial que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las personas disminuidas que cursen estudios universitarios, de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado, o de cualquier otro nivel asimilable, tendrán derecho a realizar las pruebas evaluatorias y a seguir las enseñanzas en la medida de lo posible, con los medios apropiados y en la forma que mejor se adapte a sus características.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no estén constituidos los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial, a que se refiere el artículo 14 del presente Real Decreto, las funciones de diagnóstico y los informes podrán ser realizados por otros Servicios de la Administración reconocidos por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

4.9 REAL DECRETO 3087/1982, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE FIJAN LAS ENSEÑANZAS MINIMAS PARA EL CICLO SUPERIOR DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 22 de noviembre de 1982) *

Con el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17), de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al sistema educativo los principios y valores establecidos en la Constitución.

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, fija las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica.

Siguiendo el proceso de implantación progresiva, procede ahora la fijación de las enseñanzas mínimas correspondientes al ciclo superior, que serán de aplicación a partir del curso 1983-84.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las enseñanzas mínimas del ciclo superior de la Educación General Básica (cursos sexto, séptimo y octavo) que, con carácter obligatorio, se cursarán en todo el territorio nacional y centros españoles en el extranjero, serán las que se señalan en el anexo 1 del presente Real Decreto.

* La aplicación de este Real Decreto ha quedado en suspenso en virtud del Real Decreto 607/1983 (4.9.1).

2. Los alumnos vendrán obligados a cursar uno sólo de los idiomas modernos que en el referido anexo se indican.

3. La implantación de las enseñanzas mínimas del ciclo superior de la Educación General Básica se realizarán curso a curso, a partir del año académico 1983-84, de acuerdo con los niveles que en desarrollo del presente Real Decreto establezca para cada curso el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia educativa, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía y de conformidad con los correspondientes Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios.

Art. 2.º El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo II será, para todos los Centros de Educación General Básica del territorio español y centros españoles en el extranjero, el determinado en dicho anexo.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta última, distribución no será aplicable en los centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas en lo que exceden de los horarios mínimos fijados en el anexo II *.

Art. 3.º 1. En la adscripción del profesorado a cada una de las áreas educativas del ciclo superior se procurará que un sólo Profesor imparta todas las enseñanzas del área de su especialidad, a fin de evitar la actuación de un número excesivo de Profesores sobre el mismo grupo de alumnos.

2. Todos los Profesores del ciclo superior coordinarán su programación a fin de conseguir la adecuada integración de las materias en cada curso y la continuidad de objetivos a lo largo del ciclo.

3. Cada grupo de alumnos tendrá un Profesor tutor que se responsabilizará del proceso educativo y orientador de sus alumnos, coordinando la actuación de los restantes Profesores del grupo en el desarrollo de las enseñanzas y en las tareas de evaluación.

Art. 4.º 1. Se incorporarán al sexto curso de Educación General Básica (ciclo superior) todos los alumnos que hayan superado el ciclo medio.

2. Cuando un alumno hubiere permanecido en el ciclo medio más de tres cursos se le adscribirá al grupo de alumnos de sexto curso que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje.

* Véase sentencia 88/1983 del Tribunal Constitucional (7.4).

Art. 5.º 1. La evaluación de los alumnos a lo largo de cada curso será continua y su promoción se efectuará, curso a curso, de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

2. Para superar el ciclo superior será condición necesaria tener calificación positiva en todas y cada una de las enseñanzas mínimas de los cursos que lo integran.

3. Los alumnos que hayan superado los tres ciclos de Educación General Básica recibirán el título de Graduado Escolar.

4. Los alumnos que al finalizar sus estudios en Centros de Educación General Básica no hayan obtenido el título de Graduado Escolar podrán aspirar al mismo mediante la realización de las pruebas de madurez previstas en la legislación vigente o incorporándose a la Educación Permanente de Adultos equivalente a la Educación General Básica. En todo caso se les expedirá el Certificado de Escolaridad con expresión de los ciclos o cursos superados.

Art. 6.º Al finalizar el último año de escolaridad se emitirá por el Centro un consejo de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades que mejor convengan al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo, no vinculante, quedará enterado el padre o tutor del alumno mediante su firma en el lugar reservado para ello.

Art. 7.º Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en «Lengua castellana», «Matemáticas», «Ciencias de la naturaleza y Tecnología», «Ciencias sociales» e «Idioma moderno». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de aprendizaje lento mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Art. 8.º 1. Las calificaciones que acrediten la superación de cada curso del ciclo superior, así como la superación de éste, se certificarán en el Libro de Escolaridad del alumno, consignándose también en las Actas de evaluación del curso.

2. Al finalizar cada año académico, el Director del centro certificará la escolaridad del alumno en el citado Libro.

Art. 9.º Cuando un alumno del ciclo superior se traslade de Centro deberá entregársele el Libro de Escolaridad debidamente cumplimentado. El Centro de procedencia remitirá, a

4.9.1 petición del Centro de destino, el expediente personal del alumno.

Art. 10. Los libros y material didáctico del ciclo superior deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica podrán utilizarse, respectivamente, durante los cursos 1983-84, 1984-85 y 1985-86.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), de 24 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13), de 18 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y la de 6 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24) excepto en la programación de la lengua alemana, así como cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1982.- JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

4.9.1 REAL DECRETO 607/1983, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 3087/1982, DE 12 DE NOVIEMBRE, QUE FIJA LAS ENSEÑANZAS MINIMAS PARA EL CICLO SUPERIOR DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 23 de marzo de 1983)

Por Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, se ordenó la Educación General Básica y se fijaron las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. Aproximadamente un año después se determinaron, según Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, las enseñanzas mínimas para el ciclo medio. Y, finalmente, el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, estableció las enseñanzas mínimas para el ciclo superior.

La circunstancia de que no haya podido efectuarse una completa y detallada evaluación de los resultados de la implantación de las enseñanzas mínimas de los dos primeros ciclos de la Educación General Básica, debido a que en dos años se han introducido los programas correspondientes a cinco cursos y que, en consecuencia, ningún alumno ha podido cursar tales enseñanzas en su totalidad, aconseja que, con el fin de poder contar con los elementos de juicio necesarios y de evitar cualquier tipo de precipitación en materia de tan acusada relevancia, se aplace la implantación de los correspondientes al ciclo superior, prevista para el año académico 1983-84 en el Real Decreto últimamente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1983, dispongo:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el tiempo en que el presente Real Decreto esté en vigor, seguirán siendo de aplicación las actuales orientaciones pedagógicas, para sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1983. JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.10 REAL DECRETO 3937/1982, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE INTRODUCE LA LENGUA CATALANA EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES CATALANAS («BOE» de 22 de enero de 1983)

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, estableció como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según las disposiciones citadas, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por su parte, el Decreto 153/1980, de 12 de septiembre, de la Generalidad de Cataluña, reguló la incorporación de la lengua catalana al Curso de Orientación Universitaria, desarrollándose sus contenidos por Orden del Departamento de Enseñanza de 19 del mismo mes y estableciéndose por esta última disposición la igualdad de carácter de las lenguas catalanas y castellana en el referido curso.

Así, pues, y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también la lengua catalana durante los tres cursos de Bachillerato y que dicha lengua tiene carácter oficial en Cataluña, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Catalana» en las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades catalanas.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1982-83 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de la «Lengua Catalana» en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los centros docentes de Cataluña, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en las Universidades catalanas, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la lengua catalana.

Art. 2.º La prueba de lengua catalana se calificará en el mismo bloque que la filosofía y la lengua castellana. La nota de este bloque será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en filosofía y de la calificación media obtenida en ambas lenguas.

Art. 3.º Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos del Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en centros docentes de Cataluña, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en centros docentes de Cataluña no hayan cursado, por exención expresa, algunos de los cursos de lengua catalana, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.11 REAL DECRETO 2326/1983, DE 13 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 2343/1975, DE 23 DE AGOSTO, SOBRE REGULACION DE CENTROS-PILOTO Y DE EXPERIENCIAS EN CENTROS DOCENTES ORDINARIOS («BOE» de 6 de septiembre de 1983)

La innovación y la experimentación de unas técnicas didácticas y pedagógicas, que deben ser siempre consustanciales a todo sistema educativo moderno, se hacen imprescindibles en momentos como los presentes en que el Ministerio de Educación y Ciencia está com-

4.11 prometido en una ambiciosa tarea de reforma participada en la enseñanza.

Para que las innovaciones educativas puedan cumplir su misión de la manera más beneficiosa para el sistema, es preciso fomentar y flexibilizar las experimentaciones de las citadas innovaciones. A tal efecto, resulta necesaria la modificación del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto y de experiencias en centros docentes ordinarios, al objeto de incorporar a las Direcciones Generales competentes del Departamento como elemento de impulso continuado y eficaz de experimentación de los nuevos planes y proyectos y de garantía del establecimiento de los controles oportunos. Todo ello sin menoscabo de las funciones que en tal sentido venían desarrollando los Institutos de Ciencias de la Educación, dependientes de las Universidades, así como otras Instituciones o centros de investigación.

De otra parte, la desaparición del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, por Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, aconseja igualmente la modificación del citado Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

Finalmente, la modificación del mencionado Decreto viene impuesta por la implantación del Estado de las Autonomías y por el hecho de que varias Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido ya los correspondientes traspasos de funciones y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se suprimen el artículo 13 y la disposición adicional 3.ª y se modifican los artículos 1.º, 12 y 14 del Decreto 343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto y de experiencias en centros docentes ordinarios, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Las innovaciones en el campo educativo, tanto las procedentes de la investigación realizada en los Institutos de Ciencias de la Educación de cada Universidad, Instituciones y centros de investigación, públicos o privados, así como las impulsadas por los centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los centros y, en general, mejorar la calidad de la enseñanza, podrán ser experimentados en centros-piloto o en centros ordinarios autorizados para tales experimentaciones.

Artículo 12. Los centros ordinarios, públicos o privados, podrán ser autorizados para llevar a cabo las experimentaciones a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto o para la realización de las prácticas del profesorado en formación. La Dirección General competente apoyará y evaluará las experiencias, creando asimismo los equipos de seguimiento que estime necesario.

Artículo 14. 1. La autorización para la realización de experiencias en centros ordinarios, públicos o privados, se concederá por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General competente. El expediente será tramitado a través de la Dirección Provincial o del Rectorado, en su caso, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, previo informe de la Inspección Técnica.

2. En la Orden ministerial, autorizando la experimentación en centros ordinarios, se determinará al menos el ámbito concreto de la experiencia a realizar y el período de tiempo concedido para desarrollarla.»

Art. 2.º Se añade la siguiente disposición adicional a las disposiciones adicionales del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto y de experiencias en centros docentes ordinarios: «Lo dispuesto en la presente disposición no será de aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, y ello sin perjuicio de los Convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda formalizar con dichas Comunidades Autónomas».

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.12 REAL DECRETO 2298/1983, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE BECAS Y OTRAS AYUDAS AL ESTUDIO DE CARACTER PERSONALIZADO («BOE» de 27 de agosto de 1983)

La desigualdad de oportunidades de la población española ante la enseñanza constituye uno de los rasgos más preocupantes de la realidad actual y, por tanto, uno de los principales retos que los poderes públicos deben afrontar para hacer efectivo el mandato de garantizar el derecho de todos a la educación a través de una programación general de la enseñanza, tal como establece nuestra Constitución en su artículo 27.5.

Una política adecuada en materia de educación deberá establecer, por tanto, un marco general de educación compensatoria inspirado en los principios de equidad y solidaridad, que permita a su vez la aplicación de medidas orientadas a erradicar, de forma gradual, las causas profundas de esta situación injusta.

Una de dichas medidas, de especial importancia y significación, es el establecimiento de un sistema de becas y otras ayudas al estudio que, encuadrado dentro del referido marco general de la educación compensatoria, constituya un instrumento básico de la misma, especialmente en los niveles educativos no obligatorios posteriores a la enseñanza básica, así como en aquellos colectivos particularmente necesitados de protección por razón del fracaso escolar o por otras circunstancias marginadoras.

Conviene diferenciar este sistema de becas –contemplado expresamente en el artículo 129.2 de la Ley General de Educación– de la financiación pública conjunta a favor de zonas, sectores o grupos desfavorecidos, así como de la financiación pública generalizada a una red adecuada de centros para hacer efectivo el principio de gratuidad en la enseñanza básica.

Mediante el sistema de becas y demás ayudas personalizadas se persiguen los siguientes objetivos:

- Posibilitar el acceso y continuidad en los estudios no obligatorios a quienes, demostrando aptitudes, carezcan de medios económicos.
- Ofrecer incentivos para la escolarización de los jóvenes de catorce y quince años que actualmente abandonan los estudios reglados.
- Ayudar a otros miembros de la población escolar necesitados de particular atención.
- Estimular en los distintos niveles educativos el aprovechamiento académico, la creatividad, la ampliación de conocimientos y el intercambio de experiencias.

Condiciones fundamentales para que el sistema de becas cumpla con sus finalidades son que sus cuantías se aproximen a los costes reales que la práctica del estudio entraña y que anualmente sus valores sean debidamente actualizados para evitar el deterioro que provoca la inflación a lo largo del tiempo.

En el régimen general de becas –distinto de las demás ayudas de carácter más específico– la cuantía establecida deberá compensar a las familias de rentas más bajas de las desventajas económicas que la dedicación de sus miembros al estudio comporta, atender a los costes directos de enseñanza, residencia, desplazamiento u otros que se produzcan en cada caso e implicar la exención de tasas académicas que conlleva la condición de becario. En base a estos factores y a los derivados de los requisitos académicos de los estudiantes y económicos de sus familias, se elaborará un método de cálculo que permita determinar de forma sistemática la cuantía de los distintos componentes de las becas, estructurados conforme a un porcentaje fijo del valor que, en cada momento, tenga el salario mínimo interprofesional.

Respecto al requisito relativo a la renta familiar, se establece una cooperación interministerial que permita disponer de unos indicadores cada vez más precisos para aproximar a la realidad la estimación de las rentas familiares de procedencia distinta al trabajo por cuenta ajena, a la vez que se prevé la utilización de los medios informáticos de que se disponga en las tareas de comprobación, control, inspección y eventual imposición de sanciones.

En las modalidades de becas y demás ayudas al estudio en que los citados requisitos académicos y económicos sean exigibles a los solicitantes, se establece una fórmula matemática que permitirá cuantificar y ordenar informáticamente las solicitudes ya seleccionadas. Con esta ordenación se efectuará el necesario ajuste con los créditos presupuestarios disponibles y se procederá, en su caso, a las acciones correctoras para satisfacer al máximo posible las solicitudes seleccionadas.

Por último, el sistema de becas y demás ayudas al estudio debe garantizar, de un lado, la exigencia de una administración descentralizada y participativa, y de otro, los principios de unidad de criterios e igualdad de oportunidades en todo el territorio del Estado.

A tal fin se crea una Comisión de Becas o Ayudas al Estudio, en cuyo seno se debatirán

4.12 las grandes líneas orientadoras de las decisiones a tomar en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por beca o ayuda al estudio toda cantidad o beneficio que el Estado conceda a quienes deseen realizar o se encuentren realizando estudios para su promoción educativa, cultural, profesional y científica.

2. También tendrán la consideración de ayudas al estudio las cantidades que tengan por objeto premiar aprovechamientos académicos de excepcional calidad, bien sean éstos contemplados a través del expediente escolar del estudiante, bien sean demostrados mediante la superación de pruebas que a tal efecto puedan establecerse.

Art. 2.º 1. Serán condiciones generales para ser beneficiario de beca o ayuda al estudio otorgada por el Estado las siguientes:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretendan realizar o que estos estudios constituyan una especialización de los ya realizados.

2. Para que la ayuda pueda ser consolidada por el alumno será preciso, además de cumplir los requisitos establecidos, que obtenga un coeficiente de prelación de su derecho que le sitúe dentro de los créditos globales consignados para esta finalidad.

Art. 3.º 1. En la cuantía de la beca o ayuda al estudio figurará el importe de la tasa académica correspondiente, que en ningún caso excederá de los oficialmente establecidos para los Centros de titularidad pública.

2. Los becarios extranjeros que realicen estudios en España y hayan obtenido dicha condición del Ministerio de Asuntos Exteriores, en virtud de Tratados o Convenios de Cooperación Educativa, Técnica o Cultural, quedarán exentos del pago de las tasas académicas. A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia compensará anualmente a las Universidades de las cantidades que éstas dejen de percibir como consecuencia de dicha exención.

Art. 4.º Las ayudas al estudio podrán consistir en becas o ayudas de carácter general y en ayudas de carácter especial.

II. REGIMEN DE BECAS O AYUDAS DE CARACTER GENERAL

Art. 5.º Tendrán la consideración de becas o ayudas de carácter general las que se destinen a los alumnos de los niveles no obligatorios de enseñanza posteriores a la Educación General Básica y se adjudiquen en función de renta familiar y aprovechamiento académico, ponderadamente considerados.

Art. 6.º La cuantía de las becas o ayudas de carácter general será fijada para cada curso académico por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Comprenderá una cantidad escalonada según intervalos de la renta familiar per cápita, a fin de compensar a la familia de los gastos generales y desventajas económicas que lleva consigo la dedicación al estudio de alguno de sus miembros. Esta parte de la cuantía de la beca no se asignará al becario que se encuentre trabajando o percibiendo el subsidio de desempleo.

2. Comprenderá también una cantidad para atender a los gastos concretos generados por la situación del centro docente respecto del domicilio familiar y por el régimen de financiación de dicho centro. Esta cantidad se determinará globalmente cuando concurran factores de ambos tipos. En ningún caso se considerará el gasto concreto de enseñanza cuanto se trate de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos.

3. La cuantía total de la beca o ayuda al estudio no sobrepasará el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la convocatoria.

4. Podrá añadirse a la cuantía de la beca una cantidad que sirva de estímulo para estudios en áreas que se consideren de interés general preferente.

Art. 7.º 1. El Ministerio de Educación y Ciencia fijará anualmente los umbrales de renta familiar per cápita o de patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece toda posibilidad de obtención de beca o ayuda para el estudio de carácter general, así como los umbrales intermedios de renta que matizarán las cuantías de las mismas.

2. Dichos umbrales de renta serán anualmente actualizados mediante la aplicación del índice general de variación de los precios al consumo a los umbrales del año anterior. También serán anualmente actualizados los umbrales del patrimonio familiar.

3. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda colaborarán para determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas. Asimismo esta colaboración se hará extensiva a las tareas de verificación y control previstas en el artículo 15.

4. Para la aplicación de los umbrales de renta, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el procedimiento de cálculo de la renta neta familiar per cápita, la condición de miembro computable de la familia y las deducciones a practicar sobre la renta neta en sus casos respectivos.

Art. 8.º El Ministerio de Educación y Ciencia fijará asimismo las calificaciones mínimas exigibles para obtener ayuda al estudio, articuladas en función de un baremo de calificaciones promedio por tipos de enseñanzas.

Art. 9.º La ponderación de la nota media académica y de la renta familiar per cápita se realizará mediante la siguiente fórmula matemática:

$$d = p.N + K - \frac{R}{U/10}, \text{ en la cual,}$$

d = coeficiente de prelación del solicitante.
N = nota media académica.
p = parámetro reductor del peso específico de N. El valor asignado a p deberá estar comprendido entre 0 y 1.
K = parámetro de equilibración. Su finalidad es que en ningún caso el valor obtenido por d sea nulo o negativo. Con ello se facilita el tratamiento informatizado en la ordenación de los solicitantes según su coeficiente de prelación.
R = renta familiar per cápita del solicitante.
U = umbral máximo de renta familiar per cápita, establecido en cada convocatoria anual.

Art. 10. La renovación de beca o ayuda ya disfrutada en el curso inmediato anterior será preferente sobre las nuevas adjudicaciones.

III. AYUDAS DE CARACTER ESPECIAL

Art. 11. Tendrán la consideración de ayudas de carácter especial las que se establezcan:

a) Para Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado.

b) Por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección,

c) Por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio centro docente.

d) Por razón de actividades culturales complementarias de la educación para intercambios entre alumnos de distintos centros docentes españoles, o españoles y extranjeros.

e) Por razón de especial aprovechamiento académico y de concursos y pruebas de selección organizados al efecto.

f) Por razones excepcionales de eventual aparición y por cualesquiera otras de interés educativo, a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 12. Las ayudas de carácter especial se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las disposiciones que en desarrollo del mismo se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 13. La cuantía de las ayudas de carácter especial será fijada en cada convocatoria por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de sus respectivos fines.

Art. 14. 1. Las ayudas de carácter especial de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado se adjudicarán teniendo en cuenta la renta familiar per cápita en orden inverso a su magnitud, sin que sea exigible, por tanto, ningún tipo de calificación media académica. No obstante, el alumno deberá presentar un certificado del centro que acredite una asistencia mínima a lo largo del curso anterior, o que justifique los motivos de una eventual falta de asistencia.

2. En Educación Preescolar, la cuantía de las ayudas sólo dependerá del coste de la enseñanza y de la renta familiar per cápita del alumno. Tendrán preferencia los alumnos de unidades de Educación Preescolar adscritas a centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos y a los que, aunque no cumplan esta condición, estén enclavados en zonas o localidades que no dispongan de otras unidades de Educación Preescolar.

3. Para Formación Profesional de Primer Grado cabrá, además, la ayuda de residencia o transporte y, en su caso, la parte compensatoria a que se refiere el artículo sexto. Igual tratamiento tendrán las ayudas para incentivar la escolarización de alumnos de catorce y quince años.

IV. VERIFICACION, CONTROL Y RECLAMACIONES

Art. 15. 1. Las adjudicaciones en todo tipo de becas y ayudas al estudio podrán ser revisadas mediante expediente instruido al

4.12 efecto, cuya resolución podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la ayuda concedida y devolución total de las cantidades indebidamente recibidas en tal concepto, cualquiera que sea la época en que la ayuda o ayudas fueran disfrutadas y dentro del período legal de prescripción, en el supuesto de concurrir ocultación o falseamiento de datos.

2. Compete al Ministerio de Educación y Ciencia la instrucción y resolución del expediente previsto en el apartado anterior, así como dar traslado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos fiscales que procediesen, cuando las irregularidades demostradas se deriven de la declaración de ingresos económicos familiares.

3. Las cantidades que, como consecuencia de actuaciones seguidas conforme a los apartados anteriores, hayan de ser reintegradas, podrán ser objeto de exacción por el procedimiento de apremio recaudatorio establecido en la legislación vigente.

4. Para el eficaz desempeño de las funciones de verificación y control se instrumentarán los mecanismos adecuados para tal fin, incluyendo el tratamiento informático de la base de datos de beneficiarios de becas o ayudas, a que se refiere el artículo 18, con otros archivos mecanizados de carácter académico o fiscal.

5. Las responsabilidades establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de las de orden académico o penal en que pueda haberse incurrido.

Art. 16. 1. El disfrute de una beca o ayuda de carácter general a cargo de fondos públicos será incompatible con cualquiera otra para la misma finalidad, a menos que se declare lo contrario en las normas reguladoras de esta última.

2. Las convocatorias para las ayudas de carácter especial determinarán el régimen de su propia compatibilidad.

Art. 17. El derecho a la beca o ayuda se perderá:

a) Por no cumplir los requisitos necesarios para su renovación.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 18. El Ministerio de Educación y Ciencia constituirá un fichero informático de beneficiarios de becas o ayudas y velará por su conservación actualizada.

Art. 19. Los solicitantes de beca o ayuda a quienes les sea denegada sólo podrán reclamar ante el órgano denegante, sin perjuicio de que puedan utilizar los recursos administrativos que legalmente procedan, incluso contra una nueva denegación en vía de reclamación.

V. ADMINISTRACION

Art. 20. 1. Corresponderán a los órganos centrales de la Administración del Estado la convocatoria, adjudicación definitiva, inspección, verificación, control y centralización de la información para la evaluación global del sistema.

2. La gestión, selección, adjudicación provisional y resolución de reclamaciones corresponderá a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a las Gerencias de las Universidades o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de educación, en que así se haya establecido.

Art. 21. 1. Se crea la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio que, presidida por el Ministro de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, estará integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

2. La Comisión será de naturaleza consultiva y en su seno se debatirán las orientaciones generales previas a la toma de decisiones por parte de los órganos competentes de la Administración Central del Estado en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado.

3. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se regulará la organización y funcionamiento de la Comisión de Ayudas al Estudio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se articularán las convocatorias de becas o ayudas de carácter general de modo que el plazo para la publicación de las convocatorias esté comprendido entre los meses de octubre y noviembre.

Las becas o ayudas cuyo pago se efectúa en una sola vez serán hechas efectivas con cargo al presupuesto del año en que comienza el curso. En las demás, el primer plazo se abonará con cargo al presupuesto del año inicial, y los restantes, con cargo al del año siguiente.

Segunda. En las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, lo dispuesto en el artículo 20 de este Real Decreto se ajustará a lo que dispongan los correspondientes Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios.

Tercera. A la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio prevista en el artículo 21 podrán incorporarse aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios en la materia que se regula en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las convocatorias de becas o ayudas al estudio ya publicadas y actualmente en curso de ejecución seguirán observándose en sus propios términos, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas o modificadas conforme a las normas del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como para proceder a publicar las distintas convocatorias anuales.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.13 ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1982 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS BASICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 6 de agosto de 1982)

El artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia el establecimiento de las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español, serán las que figuran en los anexos I y II de la presente Orden *.

Art. 2.º 1. El Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica será editado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial. En tal supuesto, podrán efectuar la edición en forma bilingüe interlineada.

Art. 3.º 1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja, de un modo sintético, la situación académica del alumno, y será propiedad de éste.

2. Corresponderá a la secretaría del centro respectivo la custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en aquél.

3. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad, que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de centro.

Art. 4.º Registro y autorización.

La autorización y registro del Libro de Escolaridad se efectuará por la Inspección de Educación Básica.

Art. 5.º Inscripción en el centro.

En el Libro de Escolaridad se hará constar el número con el que el alumno figure inscrito en el Registro de Matrícula del centro.

Art. 6.º Certificación de años de escolaridad.

Al finalizar cada año académico, el Director del centro certificará la escolaridad correspondiente al mismo.

II. INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACION

Art. 7.º Consignación de calificaciones en los ciclos inicial y medio.

1. No se consignarán las calificaciones ni la fecha en el Libro de Escolaridad hasta tanto no sea positiva la calificación global del ciclo.

2. Las calificaciones alcanzadas en las distintas áreas se expresarán en los términos de: sobresaliente, notable, bien y suficiente.

* No se recogen los anexos por su carácter estrictamente técnico. (Véase corrección de errores en el «BOE» de 19-10-1982.)

4.13.1 **Art. 8.º** Consignación de calificaciones en el ciclo superior.

1. Las calificaciones alcanzadas en las distintas materias se expresarán en los términos de: sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.
2. La calificación se efectuará en las convocatorias de junio o septiembre, según corresponda.
3. La fecha de certificación será la de junio, si el alumno hubiere superado la totalidad de las materias en dicha convocatoria, o la de septiembre, en otro caso.
4. Cuando un alumno promocione al curso siguiente sin haber superado la totalidad de las materias, éstas se consignarán en el apartado «Materias pendientes», especificando el curso a que corresponden.

Art. 9.º Consejo tutorial de orientación educativa y profesional.

Al finalizar el último año de escolaridad se emitirá un consejo tutorial de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades que mejor convengan al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo quedará enterado el padre o tutor del alumno, mediante su firma en el lugar reservado para ello.

Art. 10. Certificación de la superación del nivel de estudios de Educación General Básica o finalización de la escolaridad obligatoria.

Esta certificación, según corresponda, será extendida por el Director del centro, con el visto bueno del Inspector de Educación Básica.

Art. 11. Carácter de las firmas.

Todas las firmas que deban figurar en el Libro de Escolaridad deberán ser autógrafas.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Los alumnos que durante el año académico 1981-82 hayan comenzado el ciclo inicial deberán poseer el Libro de Escolaridad a que se refiere la presente Orden.
2. Para el resto de los alumnos de Educación General Básica sigue vigente el Libro de Escolaridad que actualmente poseen. Este Ministerio dictará las oportunas normas de adaptación conforme vaya produciéndose la implantación de los distintos ciclos de Educación General Básica.

Madrid, 14 de julio de 1982.–*Mayor Zaragoza.*

4.13.1 ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1983 POR LA QUE SE REGULA LA ADAPTACION DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD QUE ACTUALMENTE POSEEN LOS ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE TODO EL TERRITORIO ESPAÑOL INCORPORADOS AL CICLO MEDIO EN EL AÑO ACADEMICO 1982-83 («BOE» de 4 de junio de 1983)

Por Orden de 14 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, y posterior corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) fueron establecidas las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17).

La disposición final segunda de la citada Orden establece que para los alumnos que comenzaron la Educación General Básica con anterioridad al año académico 1981-82 sigue vigente el Libro de Escolaridad que actualmente poseen, si bien, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las oportunas normas para la adaptación del mismo conforme vaya produciéndose la implantación de los distintos ciclos de Educación General Básica.

Implantado el ciclo medio por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), a partir del presente año académico 1982-83, con carácter obligatorio en todo el territorio español y poseyendo normalmente la totalidad de los alumnos integrados en dicho ciclo (tercero, cuarto y quinto cursos de Educación General Básica) el antiguo Libro de Escolaridad, procede dictar las referidas normas de adaptación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Art. 1.º Para los alumnos que en el presente año académico 1982-83 y sucesivos cursen el ciclo medio de la Educación General Básica y no posean el Libro de Escolaridad, a que se refiere la Orden de 14 de julio de 1982, tanto la Certificación de Escolaridad de cada año académico como la Certificación de Estu-

dios de ciclo medio, se consignarán en el Libro de Escolaridad que actualmente poseen.

2. La Certificación de Escolaridad se consignará en la página 6, «Certificación de años de escolaridad», destinada a este fin. El director del centro consignará esta certificación para todos los alumnos del ciclo medio al finalizar cada año académico.

3. Sólo para aquellos alumnos que finalizado el ciclo medio obtengan calificación global positiva se hará constar la Certificación de Estudio de dicho ciclo en la página 19 de su Libro de Escolaridad. Esta Certificación de Estudio será igual a la que figura en la página 17 del Libro de Escolaridad, a que se refiere la Orden de 14 de julio de 1982 (y posterior corrección de errores aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» del 19 de octubre), y se realizará bien a mano o mediante un cuño impresor.

El resto de las páginas correspondientes al tercero, cuarto y quinto nivel no certificadas, según cada caso, se inutilizarán, cruzándolas en diagonal con la palabra «Inutilizado».

4. La certificación de Estudios del ciclo medio se efectuará por el profesor tutor o, en su defecto, por el Director del centro.

Art. 2.º 1. Cuando un alumno se traslade de centro se le entregará su Libro de Escolaridad.

2. Cuando el traslado se lleve a efecto sin que el alumno haya superado el ciclo medio, el centro de procedencia remitirá, a petición del centro de destino, además del expediente personal del alumno, el registro o registros de su evaluación en el transcurso del ciclo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1983.–*Maravall Herrero.*

4.13.2 ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1984 POR LA QUE SE AMPLIAN LOS REQUISITOS DE LOS LIBROS DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA EDITADOS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE» de 31 de julio de 1984)

En virtud de lo establecido en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden de 14 de julio de 1982, y posterior corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre, ha establecido las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español. En la citada Orden ministerial se prevé que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial.

Con el fin de evitar que la posible duplicidad en las series y numeración de los Libros de Escolaridad pueda originar confusiones se hace preciso establecer procedimientos de identificación para las ediciones que, en su caso, realicen las Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, que opten por editar el Libro de Escolaridad para los alumnos de Educación General Básica, utilizarán las siglas que para cada una de ellas se establece en el anexo de la presente Orden, y cuya asignación se ha realizado atendiendo a la denominación que para cada Comunidad utiliza su respectivo Estatuto de Autonomía.

2. Las siglas figurarán, mediante perforación, en el lugar inmediatamente anterior a la letra indicativa de la serie, y estarán separadas de la misma mediante un guión.

3. La serie se identificará por una letra mayúscula. A la primera serie corresponde la letra A (mayúscula), a la segunda serie corresponde la letra B (mayúscula), y así sucesivamente.

Cada serie comprenderá un millón de ejemplares. Comienza con el número 000.000 y finaliza con el número 999.999.

Art. 2.º Las restantes características del Libro de Escolaridad deberán adecuarse a las que con carácter básico se establecen en la Orden de 14 de julio de 1982.

Madrid, 24 de julio de 1984.–*Maravall Herrero.*

4.14

ANEXO

Andalucía	AN
Aragón	AR
Asturias	AS
Baleares	BL
Canarias	CN
Cantabria	CB
Castilla-León	CL
Castilla-La Mancha	CM
Cataluña	GC
Comunidad Valenciana	CV
Extremadura	EX
Galicia	GL
Madrid	MD
Murcia	MR
Navarra	NV
País Vasco	PV
Rioja	RJ

4.14 ORDEN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1983 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS APLICABLES A CONCURSOS DE TRASLADOS DE CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS («BOE» de 7 de diciembre de 1983)

La existencia de diversas Comunidades Autónomas que tienen atribuidas competencias en materia de educación exige, a fin de lograr un adecuado nivel de eficacia en la gestión de personal, establecer de común acuerdo determinadas normas para la resolución de los distintos concursos de traslados.

Por ello, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los concursos de traslados de Cuerpos docentes no universitarios que se convoquen durante el curso académico 1983/84.

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autómonas publicarán simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» las respectivas convocatorias de los concursos de traslados, así como, en el caso de Enseñanzas Medias, la relación de los centros existentes, y cuando se trate de Educación General Básica y Preescolar, la relación de localidades a que se pueda concursar.

Art. 3.º Además de los profesores que están obligados a concursar por tener destino provisional o por cesar en la situación de supernumerario o proceder de las de excedencia forzosa o suspenso, podrán participar en todas las convocatorias los funcionarios con destino definitivo, siempre que acrediten su permanencia como funcionario con destino definitivo en aquel desde el que participan a estos concursos durante al menos dos años.

Art. 4.º Los funcionarios de cada Cuerpo que participen en los concursos a que se refiere esta norma podrán concursar a plazas dependientes de los diferentes órganos convocantes, cumplimentando una única instancia, la cual deberá presentarse en las Direcciones Provinciales del MEC, en los Servicios correspondientes de los Departamentos de Enseñanza de las Comunidades Autónomas en que se encuentren prestando servicios o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administativo.

Art. 5.º En el caso de que se concurse a plazas dependientes de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino y en ningún caso podrán producirse adjudicaciones distintas por las diferentes convocatorias.

Art. 6.º Al número de vacantes existentes se acumularán las que se produzcan como consecuencia de la resolución de los diversos concursos convocados.

Art. 7.º Las resoluciones de los respectivos concursos deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se refieran a los Cuerpos de Enseñanzas Medias y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» si se trata de los Profesores de Educación General Básica.

Art. 8.º Los concursos se resolverán atendiendo a un baremo de méritos idéntico para las distintas convocatorias de cada Cuerpo. La adjudicación de plazas se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

Art. 9.º Los méritos alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo al que se refiere el artículo anterior, por los órganos competentes del MEC, o bien por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de Educación.

Art. 10. El MEC y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias en materia educativa, determinarán en las convocatorias de Enseñanzas Medias el número de vacantes por asignaturas que podrán ser ocupadas por concursantes que habiéndolas solicitado estén destinados fuera del propio ámbito territorial.

Art. 11. Los funcionarios que estando obligados a concursar no obtuvieran destino definitivo serán destinados de oficio por la propia Comunidad Autónoma o por el MEC, según corresponda, y en todo caso dentro de su ámbito territorial.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1983.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, *José Torreblanca Prieto.*

V. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCIA

5.1 LEY 4/1984, DE 9 DE ENERO, DE CONSEJOS ESCOLARES («BOJA» de 10 de enero de 1984)

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 27.5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Sin perjuicio de la potestad legislativa, en el desarrollo de tal precepto, que corresponde a las Cortes Generales, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deben, pues, regular la citada materia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía afirma, en su artículo 12, que «La Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social». Participación que, en el área de la política educativa, engarza, sin duda, con la prevista en el precepto constitucional arriba citado. Es, pues, una expresión y un mandato de la ciudadanía, como españoles y como andaluces, lo que procede regular en la presente norma legal.

El sistema educativo, por otra parte, se encuentra condicionado por una gestión burocratizante y poco receptiva a los intereses de la comunidad social; condicionamiento que, consecuentemente, afecta a la propia utilidad social de un servicio público como es el de la educación, referente al instrumento más poderoso con que cuenta un pueblo para alcanzar cotas más elevadas de bienestar social y de nivelación de las desigualdades, aún, como para profundizar en su propia conciencia de identidad como tal pueblo.

La democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración profundamente sentida y expresada por los sectores más dinámicos de la comunidad escolar. Tal democratización debe asentarse sobre una doble inspiración: la representación y la competencia. Representación en cuanto principio de intervención e interlocución social, para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la comunidad escolar. Competencia como principio de delimitación de las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos en los que se recoge su presencia.

Resulta evidente que la modernización de las estructuras educativas de nuestra Comunidad será el resultado de un cúmulo continuado de esfuerzos institucionales, pero resulta evidente, también, que todo intento serio de acometer tal modernización debe partir de una premisa: la incorporación, a esta tarea, del esfuerzo social de todos aquellos andaluces que intervienen o se interesan por la educación; en suma, por la activa participación de la comunidad escolar de Andalucía.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

5.1 **Art. 2.º** La programación general de la enseñanza se referirá, en todo caso, a la planificación de actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a las necesidades educativas de los ciudadanos y grupos, así como a la elaboración de disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Art. 3.º Son objetivos de la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1. Conseguir el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y promover, para ello, cuantas acciones sean precisas en orden a compensar las deficiencias de oportunidades educativas de los ciudadanos, grupos o territorios.
2. Incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza, mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, según las disposiciones que permitan la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico que predomina en los Planes educativos.
3. Conseguir la participación de los profesores, padres de alumnos, personal no docente, titulares de los centros y fuerzas sociales, especialmente mediante asociaciones y organizaciones de carácter representativo.
4. Mejorar la calidad de la enseñanza en sus aspectos más esenciales.

Art 4.º El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación de todos los sectores afectados en la forma que regula la presente Ley, elaborará y aprobará anualmente una programación de recursos, efectivos y medios que comprenderá, en todo caso, la determinación de los puestos escolares de nueva creación, con especificación de la ubicación donde éstos hayan de instalarse, teniendo en cuenta la oferta existente de centros escolares públicos y de centros privados financiados con fondos públicos.

TITULO II

De los Consejos Escolares de Andalucía

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Andalucía

Art. 5.º El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación general de la enseñanza en la Comunidad Autónoma andaluza.

Art. 6.º 1. El Consejo Escolar de Andalucía estará integrado por:

a) El Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Consejero de Educación, de entre los miembros de dicho Consejo.

b) Los profesores de todos los centros escolares, de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, cuya designación corresponderá a las organizaciones o asociaciones de profesorado, en proporción a su representatividad.

c) Los padres de alumnos, cuya designación corresponderá a las confederaciones o federaciones de padres y agrupaciones constituidas al efecto, en proporción a su representatividad.

d) Los alumnos, cuya designación se efectuará por las organizaciones o federaciones de alumnos, en proporción a su representatividad.

e) El personal de administración y de servicios de la Administración educativa, cuya designación se realizará por las centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad.

f) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

g) Las centrales sindicales y organizaciones patronales, en función de representatividad en el ámbito territorial de Andalucía.

h) Las Diputaciones Provinciales de Andalucía.

i) Las Universidades de Andalucía, mediante los representantes designados por el órgano de coordinación de las mismas.

j) Las personalidades de reconocido prestigio de la enseñanza, designadas por el Consejero de Educación de la Junta de Andalucía.

2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, el funcionamiento y el número de los integrantes del Consejo Escolar de Andalucía. En todo caso, la representación de los miembros, a los que se refieren los apartados *b), c), d)* y *e)* de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Art. 7.º 1. El Consejo Escolar de Andalucía será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación anual de la enseñanza a la que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley.

b) Los proyectos de Ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Educación para su remisión por el Consejo de Gobierno al Parlamento.

c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno en desarrollo de la legislación general

de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3, 4.º, y 23.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

e) Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza.

2. La Consejería de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Art. 8.º El Consejo Escolar de Andalucía podrá, a iniciativa propia, elevar informe al Consejero de Educación sobre las siguientes materias:

a) Política de personal.
b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.
c) Investigación e innovación educativa.
d) Régimen de centros escolares.
e) Ayudas al estudio y servicios complementarios.
f) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la calidad de la enseñanza.

CAPITULO II

De los Consejos Escolares Provinciales

Art. 9.º En cada una de las provincias de Andalucía, existirá un Consejo Escolar Provincial como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a la Administración educativa periférica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 10. 1. El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:

a) El Delegado provincial de Educación de la Junta de Andalucía, o persona en quien delegue, que lo presidirá.
b) Los profesores, los padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley.
c) Representantes de la Diputación Provincial, designados a propuesta del Presidente de la Corporación y, en todo caso, en proporción a la composición política de la misma.
d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, funcionamiento y número de los integrantes del Consejo Escolar Provincial. En todo caso, la representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Art. 11. 1. El Consejo Escolar Provincial será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

a) Propuesta de creación de puestos escolares.
b) Determinación de redes de transporte escolar y distribución de ayudas a los comedores escolares.
c) Propuesta de ubicación de acciones especiales en zonas o colectivos particularmente marginados en materia educativa.

2. La Delegación de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Art. 12. El Consejo Escolar Provincial podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración educativa correspondiente sobre las siguientes materias:

a) Distribución de los gastos de funcionamiento de los centros públicos de la provincia.
b) Programación de actividades complementarias de ámbito provincial.
c) Determinación de los criterios provinciales para escolarización, en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.
d) Constitución de Patronatos, Institutos y Servicios pedagógicos a nivel provincial.
e) Cualesquiera otras medidas relacionadas con las competencias provinciales en materia educativa.

CAPITULO III

De los Consejos Escolares Comarcales

Art. 13. Podrán constituirse Consejos Escolares de ámbito comarcal como instrumentos de participación y de coordinación entre comunidades locales, en lo relativo a su problemática educativa propia.

Art. 14. Los Consejos Escolares Comarcales se constituirán por acuerdo de todos los ayuntamientos de la comarca, a iniciativa bien de las propias corporaciones, bien de la tercera parte al menos de los centros escolares públicos y privados sostenidos con fondos públicos de la comarca, por acuerdo de sus respectivos consejos de dirección.

Art. 15. Los Consejos Escolares Comarcales tendrán una composición y unas funciones análogas a las de los Consejos Escolares Provinciales dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de las de éstas. Reglamentaria-

5.1 mente, se establecerán las condiciones y modalidades de su estructrura y funcionamiento. En todo caso, estará garantizada la presencia de todos los municipios que acuerden su constitución.

CAPITULO IV

De los Consejos Escolares Municipales

Art. 16. En todos los municipios andaluces en cuyo término existan, al menos, tres centros escolares financiados con fondos públicos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal, como instrumento de participación democrática en la gestión educativa correspondiente y órgano de asesoramiento a la Administración competente. En los municipios no comprendidos en el párrafo anterior, su constitución será potestativa.

Art. 17. 1. En el Consejo Escolar Municipal, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, se integrarán:

a) La Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
b) Los profesores, padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, con criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1. de la presente Ley.
c) El Ayuntamiento, mediante el Concejal Delegado correspondiente.
d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales del sector, en proporción a su representatividad.

2. Reglamentariamente, se establecerá el número de miembros, estructrura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal. La representación de los miembros, a la que se refiere el apartado *b)* de este artículo, no podrá ser, en ningún caso, inferior a la mitad del total de componentes de dicho Consejo.

Art. 18. 1. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los ayuntamientos, según la normativa vigente.

2. El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Art. 19. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las siguientes materias:

a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
c) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.
d) Adaptación de la programación de los centros al entorno.
e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. Queda derogado el Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, por el que se creaba el Consejo Asesor de Educación y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Consejo Asesor de Educación de Andalucía, creado por Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, continuará sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo Escolar de Andalucía, así como los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales de Educación de Andalucía hasta la constitución de los correspondientes Consejos Escolares Provinciales.

Segunda. Los Consejos Escolares contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a un año desde la promulgación de la misma.

Tercera. La reglamentación prevista en el artículo 15 de la presente Ley podrá atribuir a los Consejos Escolares funciones previstas en el artículo 11.

Sevilla, 9 de enero de 1984.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.2 DECRETO 104/1982, DE 15 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ASESOR DE EDUCACION («BOJA» de 2 de octubre de 1982) 5.2

En tanto no se someta a la aprobación del Parlamento un Anteproyecto de Ley de Consejos Escolares * en el que se establezca de manera definitiva la composición y funciones de los Consejos Escolares Andaluces como órganos de participación de todos los sectores interesados en las tareas educativas, procede dotar a la Consejería de Educación de un órgano de carácter consultivo y participativo que la asista en la adopción de decisiones y sirva de experiencia para lograr, en su momento, el más efectivo funcionamiento del futuro Consejo Andaluz de Educación.

En su virtud, con la aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta de la Consejería de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Asesor de Educación como superior órgano consultivo y de participación de la comunidad educativa y de la sociedad andaluza en la Consejería de Educación.

Art. 2.º 1. El Consejo Asesor de Educación será oído preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Anteproyectos de Ley en materia educativa que el Consejo de Gobierno eleve al Parlamento para su aprobación.

b) Reglamentos que se dicten en ejecución de las Leyes a que se refiere el párrafo anterior y de las que con carácter orgánico y en desarrollo del artículo 27 de la Constitución promulguen las Cortes Generales.

c) Bases de la programación general de la enseñanza en Andalucía que, a estos efectos, y con periodicidad anual y previa al comienzo del curso académico, serán elaboradas por la Consejería de Educación para su sanción final por el Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, y a iniciativa de la Consejería de Educación, podrán ser sometidos al Consejo Asesor cualesquiera otros asuntos sobre los que se estime conveniente la audiencia del mismo.

3. Los miembros del Consejo Asesor, en número no menor al tercio de sus integrantes, podrán solicitar se incluya en el orden del día correspondiente la deliberación sobre cualquier asunto de la competencia de la Consejería de Educación.

La decisión sobre dicha petición que deberá haber tenido entrada en la Secretaría del Consejo Asesor con una anterioridad de al menos dos días respecto a la fecha de convocatoria, será adoptada por el Consejo por mayoría de votos.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del dictamen que corresponda a otros órganos y en especial el del Consejo de Estado.

Art. 3.º 1. El Consejo Asesor de Educación quedará integrado por los siguientes miembros:

1.º El Consejero de Educación, que ostentará su Presidencia.

2.º Doce miembros en representación del profesorado de los Centros Andaluces de enseñanza, públicos y privados, de los niveles educativos no universitarios, de los que siete corresponderán al profesorado de Centros Públicos y cinco al de Centros Privados.

Unos y otros miembros serán designados por la Consejería de Educación, a propuesta de las organizaciones sindicales y asociaciones de profesores en número proporcional a los porcentajes de votos obtenidos en las correspondientes elecciones sindicales.

3.º Seis miembros en representación de los padres de alumnos designados, a propuesta de las Federaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su grado de representatividad en la Comunidad Autónoma Andaluza.

4.º Seis miembros en representación de los alumnos de los centros de enseñanza a que anteriormente se ha hecho referencia, designados a propuesta de las Asociaciones Juveniles en proporción a su grado de representación en el Consejo Andaluz de Juventud.

5.º Doce miembros en representación de los Directores y Titulares, respectivamente, de Centros Públicos y Privados de Enseñanza de los niveles educativos indicados, designados con arreglo a los siguientes criterios:

- Los siete miembros que actuarán en representación de los Directores de los Centros Públicos, de los que dos lo serán de Colegios de EGB, dos de Institutos de Bachillerato, dos de Institutos de Formación Profesional y uno de otros Centros Públicos de Enseñanza, serán designados previo sorteo entre Directores nombrados por el procedimiento aprobado en el vigente Reglamento de Selección y Nombramiento de Directores de Centros Públicos,

* Véase la Ley 4/1984, de 9 de enero (5.1).

5.2 o por el que en su momento se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

- Los cinco miembros que actuarán en representación de los Titulares de los Centros Privados serán designados a propuesta de las Organizaciones patronales de centros de enseñanza y de Patronatos o Fundaciones docentes, en proporción a su presencia en el sector privado de la Enseñanza.

6.° Doce miembros en representación de los Sindicatos de trabajadores y Organizaciones Patronales, en cuanto demandantes y ofertantes de empleo, de los que seis serán designados a propuesta de los Sindicatos en proporción a los resultados obtenidos en las elecciones sindicales y seis a propuesta de las Organizaciones Patronales en proporción a su grado de representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.° Seis miembros designados discrecionalmente por la Consejería de Educación entre personas de reconocido prestigio en el campo y al servicio de la cultura, la educación y la investigación en Andalucía.

2. Como Secretario del Consejo Asesor actuará con voz, pero sin voto, el funcionario de la Consejería, con categoría de Jefe de Servicio, que por la misma se designe.

3. A las reuniones del Consejo Asesor podrán asistir con voz, pero sin voto, aquellas personas que a juicio del Consejero de Educación puedan o deban presentar informes ante el Consejo Asesor por razón de su competencia técnica.

Art. 4.° 1. El Presidente del Consejo Asesor será sustituido por razón de ausencia o enfermedad por el Viceconsejero de Educación.

2. Salvo los miembros del Consejo Asesor, a que se refiere el apartado séptimo del epígrafe uno del artículo anterior, el resto de los miembros del Consejo podrán ser sustituidos por suplentes.

A estos efectos, las propuestas de designación que se formulen ante la Consejería deberán acompañar a la relación de las personas que han de actuar como titulares, la de miembros suplentes.

La designación por sorteo proveerá, asimismo, las correspondientes suplencias.

Art. 5.° 1. El Consejo Asesor de Educación se reunirá cuando menos dos veces al año, celebrándose preceptivamente una de sus reuniones en el mes anterior al comienzo del curso escolar, con el fin de conocer las bases de programación a que se refiere el artículo 2.° del presente Decreto.

2. Asimismo se reunirá el Consejo cuantas veces sea convocado por su Presidente.

Art. 6.° En el seno del Consejo Asesor, y a iniciativa de su Presidente, podrán crearse Comisiones de Trabajo especializadas por razón de la materia y de carácter temporal o permanente, a las que se podrá encomendar la emisión de informes, la realización de estudios y la ejecución de trabajos preparatorios de las sesiones plenarias.

1. Las Comisiones de Trabajo a que se refiere el presente artículo no emitirán informe en ningún caso sobre los asuntos a que se hace referencia en los epígrafes *a)* y *c)* del punto primero del artículo 2.° del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se celebren elecciones sindicales entre el profesorado de los Centros Públicos de Enseñanza, cada uno de los Sindicatos y Asociaciones contará con un representante en el Consejo Asesor, salvo que las organizaciones existentes superen el número de siete, en cuyo caso resolverá discrecionalmente la Consejería de Educación.

Segunda. En tanto se constituya el Consejo Andaluz de la Juventud, los representantes de los alumnos serán designados por el Consejo de Educación, previo sorteo de entre los alumnos miembros de los Consejos de Dirección de los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.

Tercera. En tanto no se produzca la transferencia de competencias educativas a la Junta de Andalucía, la asistencia de los Directores de Centros Públicos a las sesiones del Consejo Asesor, requerirá la previa autorización por parte de las autoridades educativas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Tercera. Por la Consejería de Hacienda, a propuesta de la de Educación, se someterá a aprobación del Consejo de Gobierno el régimen de asistencias que deba asignarse a los miembros del Consejo.

Sevilla, 15 de septiembre de 1982.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro*

5.3 DECRETO 16/1983, DE 26 DE ENERO, SOBRE DELEGACIONES DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA («BOJA» de 4 de febrero de 1983)

Habiendo entrado en vigor el Real Decreto 3936/1982, de 29 de enero, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, y aprobado por el Consejo de Gobierno el Decreto sobre Estructuración Transitoria de los Servicios Territoriales de la Junta de Andalucía, procede, sin perjuicio de lo que pueda establecer en su día la legislación del Parlamento de Andalucía sobre la Administración periférica de la Comunidad Autónoma, ejercer la competencia misma de dirección y coordinación de la Administración periférica ya transferida en materia de enseñanza no universitaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de enero de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Las actuales Direcciones Provinciales de Educación de las ocho provincias de Andalucía pasarán a denominarse Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de Andalucía.

Art. 2.º Al frente de cada Delegación Provincial de Educación existirá un Delegado provincial, que ejercerá las funciones genéricas a que se refiere el artículo 5.º, 2, del Decreto sobre Estructuración Transitoria de los Servicios Territoriales de la Junta de Andalucía de 26 de enero de 1983, así como aquellas otras que le sean encomendadas.

Art. 3.º Los Delegados provinciales de Educación de la Junta de Andalucía serán nombrados, a propuesta del Consejero de Educación, por Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno.

Art. 4.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de enero de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.4 DECRETO 88/1983, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE TRANSFORMAN TODOS LOS CENTROS ESCOLARES PUBLICOS EN MIXTOS («BOJA» de 26 de abril de 1983)

El artículo 14 de la Constitución Española afirma textualmente: «Los españoles son iguales ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, edad, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social».

Fijadas las competencias en materia educativa de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, y asumidas las mismas en virtud del traspaso de competencias contenido en el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, corresponde a la Junta de Andalucía, a partir de 1 de enero de 1983, la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades. De la misma forma le compete a la Junta la realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias [apartado *b), d)* y *k),* del Real Decreto 3936/1982].

La Consejería de Educación, con el fin de adecuar la realidad al espíritu y la letra de la Constitución, considera necesaria la derogación de todas las disposiciones que hasta el presente hayan podido ser utilizadas como fundamento de una discriminación por razón de sexo en lo que se refiere a la matrícula académica en los centros escolares públicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 13 de abril de 1983, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso académico 1983/84, todos los centros escolares públicos,

5.5 en todos sus niveles, Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente, que se hallen ubicados en el ámbito territorial de Andalucía, serán mixtos.

Art. 2.º Se autoriza a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de abril de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.5 DECRETO 129/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE CONVIERTEN EN CENTROS DE REGIMEN ORDINARIO LOS ACTUALES CENTROS PILOTOS CREADOS AL AMPARO DEL DECRETO 2343/1975, DE 23 DE AGOSTO, Y BASES PARA LA EXPERIMENTACION Y LA INNOVACION PEDAGOGICA EN LOS CENTROS DE REGIMEN ORDINARIO EN EL MARCO TERRITORIAL DE COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 8 de julio de 1983)

La Ley General de Educación en su artículo 54 preveía la creación y funcionamiento de Centros experimentales; a su amparo, se promulgaron el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, y el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, desarrollado por la Orden Ministerial de 12 de junio de 1976. Según tales disposiciones, determinados Centros Públicos de distintos niveles educativos, pertenecientes a las provincias andaluzas, se transformaron en Centros Pilotos o Experimentales.

Por otra parte, fijadas las competencias en materia educativa de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, y asumidas las mismas en virtud del traspaso de competencias contenido en el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, corresponde a la Junta de Andalucía, a partir del 1 de enero de 1983, la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros Públicos, tanto en régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades. De la misma forma le compete a la Junta la realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias (apartado B, D y K del Real Decreto 3936/1982).

Considerando que uno de los objetivos básicos de la Consejería de Educación es la calidad de la Enseñanza, la cual presupone, entre otros aspectos, la investigación, renovación, y adecuación de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, etc., cuya experimentación previa resulta imprescindible; y considerando, finalmente, que es necesario estimular, apoyar y difundir iniciativas concretas de profesores y Centros, sensibles a las necesidades de los alumnos, e integrar estas iniciativas, hasta donde sea posible, en el sistema general educativo, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 22 de junio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, los Centros Públicos, actualmente transformados en Centros Pilotos o Centros Experimentales, perderán tal condición, pasando a ser centros de régimen ordinario.

Art. 2.º La investigación que tenga como finalidad probar nuevos proyectos educativos, preparar y actualizar pedagógicamente al profesorado y, en general, la experimentación pedagógica y la innovación educativa podrá realizarse en cualquier Centro no Universitario de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 3.º Podrán proponer proyectos de experimentación e investigación pedagógica los Profesores, individualmente o en equipo, Departamentos, Seminarios y Claustros. En todo caso, se considera condición necesaria la participación activa del profesorado del Centro o Centros donde se realice la experiencia.

Art. 4.º El ámbito de los proyectos de investigación podrá ser un Centro, un conjunto de Centros de una localidad o de una comarca, de un mismo nivel o de distintos niveles, afectados por una problemática educativa similar.

Art. 5.º Los distintos proyectos experimentales tendrán como finalidades prioritarias:

- La actualización de métodos y técnicas educativas.
- La profundización y adaptación de contenidos.
- La apertura de métodos y programas al entorno social y cultural de la realidad andaluza y de la comarca en la que se inscribe el Centro.
- El desarrollo de una pedagogía activa que impulse la renovación de las actitudes, los valores y los hábitos, tomados en su conjunto.
- El desarrollo de un sistema de participación educativa y autonomía personal.
- La renovación al servicio de los valores de dignidad personal, tolerancia, respeto, diálogo y solidaridad, buscando una enseñanza basada en la reflexión y la crítica, frente al dogmatismo escolar.
- La utilidad práctica en su posterior aplicación.
- El carácter interdisciplinar y la internivelidad.

Art. 6.º Los proyectos tendrán carácter anual y se ajustarán a las características generales que se señalan en el Anexo *.

Si la naturaleza del mismo exigiera extenderlo a más largo plazo se señalarán las etapas, tareas y resultados a conseguir en cada curso académico, y podrán ser prorrogados a la vista de la evaluación realizada y de los resultados obtenidos.

Art. 7.º Todos los proyectos se presentarán antes del 10 de julio de cada año en las Delegaciones Provinciales de Educación, en las que se constituirá una Comisión Provincial integrada por:

- Delegado Provincial de la Consejería de Educación.
- Inspector Jefe de Básica.
- Inspector Jefe de Bachillerato.
- Coordinador Provincial de Formación Profesional.
- Tres Profesores, uno de cada nivel, propuestos por el Delegado Provincial.
- El Jefe de la División de Extensión Educativa, que actuará como Secretario.

Esta Comisión informará cada uno de ellos y los enviará a la Consejería de Educación (Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica), antes del día 25 de julio, para su estudio y aprobación. De ello se hará comunicado posterior a las Inspecciones Técnicas correspondientes, que participarán en el seguimiento y evaluación de los mismos.

Art. 8.º A la vista del dictamen de la Consejería, se tendrán en consideración los posibles efectos derivados de la realización de los citados proyectos:

- Apoyo económico parcial o total.
- Modificación de horario al profesorado participante.
- Dotación de material específico.
- Dotación de profesorado específico de apoyo.
- Reconocimiento de méritos en el expediente personal del profesorado.

Art. 9.º A este efecto, en la Consejería de Educación se constituirá una Comisión de Selección de proyectos que, con carácter anual, aprobará aquellos que mejor se ajusten a las finalidades prioritarias establecidas en el artículo 5.º, e integrada por:

- Viceconsejero de Educación, que presidirá la Comisión.
- Director General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.
- Director General de Ordenación Académica.
- El Jefe del Servicio de Renovación Pedagógica de la Consejería de Educación.
- Jefe del Servicio del nivel correspondiente de la Dirección General de Ordenación Académica.

Esta Comisión, que podrá ser asistida de los expertos que estimen oportunos, seleccionará, antes del día 10 de septiembre, aquellos proyectos susceptibles de ayudas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- El interés teórico de acuerdo con las prioridades actuales en materia de Educación de la Consejería de Educación.
- La adecuación y consistencia metodológica.
- La relevancia práctica.
- Las consecuencias y aplicaciones previsibles en orden a la mejora efectiva de la calidad de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado
- La economía y adecuación del presupuesto estimado.

Art. 10. En un plazo no superior a treinta días de la finalización del curso académico, el Director del Proyecto vendrá obligado a presentar memoria anual o final, de la que se enviarán ejemplares a la Jefatura de Inspección correspondiente y a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Art. 11. Una vez realizada la experiencia y reconocido su interés pedagógico, podrá generalizarse y difundirse en otros centros de características similares. La Consejería de Educación promoverá la difusión y conocimiento de las experiencias realizadas.

* Por su carácter específico, no se incluye el anexo.

5.6

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El sistema de provisión de plazas del profesorado en los Centros hasta ahora considerados como Pilotos o Experimentales, será el mismo de los Centros de régimen ordinario.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A fin de salvaguardar los derechos adquiridos del profesorado que ha accedido a los, hasta ahora, Centros Pilotos o Experimentales en Comisión de Servicios, por el período de tiempo determinado en la vigente normativa sobre la materia, se mantiene dicha situación por el tiempo estipulado para la misma, sin que ello suponga derecho para su prórroga o renovación.

Segunda. Los profesores destinados en los actuales Centros Pilotos o Experimentales cuya Comisión de Servicios cumpla en el presente curso académico, podrán solicitar prórroga de la misma para el curso 1983-1984 exclusivamente.

Tercera. La presentación de proyectos a que se refiere el artículo 7.º en el presente año, queda prorrogada hasta el 10 de septiembre. El plazo de la Comisión de Selección previsto en el artículo 9.º se entiende prorrogado hasta el 10 de octubre.

Sevilla, 22 de junio de 1983.–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*

5.6 DECRETO 238/1983, DE 23 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN LOS EQUIPOS DE PROMOCION Y ORIENTACION EDUCATIVA («BOJA» de 3 de diciembre de 1983)

El proceso de transformación y renovación educativa tiende básicamente a mejorar la calidad de la enseñanza, proceso que incluye como elementos decisivos los distintos equipos de Orientación y diagnóstico, tanto de la Administración Educativa, como de las administraciones provinciales y locales, encaminados a potenciar las actividades en el campo de la orientación, asesoramiento del profesorado, diagnóstico y prevención en base a disminuir la tasa de fracaso escolar, facilitar las salidas profesionales de los alumnos, asistir al alumno en su orientación escolar y personal e integración del alumno disminuido en el ámbito ordinario de la educación.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, en sus artículos 9, 125 y 127 establece la necesidad de los servicios de orientación en los niveles de E.G.B., F.P., B.U.P. y C.O.U., y en los artículos 50 y 93 la del diagnóstico y orientación para aquellos alumnos necesitados de Educación Especial, así como de su integración en los centros ordinarios.

A partir de este marco legal la Orden de 31 de julio de 1972 establece los servicios de orientación del C.O.U.; la Orden de 30 de abril de 1977 regula, con carácter experimental, los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional en E.G.B.; el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, regula los Institutos de Psicología Aplicada, que pasan a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional; la Orden de 9 de septiembre de 1982 regula la composición y funcionamiento de los Equipos Multiprofesionales, y finalmente la Orden de 28 de abril de 1982 crea el Programa de Formación de Padres de Alumnos y la Resolución de 12 de julio de 1982 que establece en diversas provincias los Equipos de Orientación Educativa Familiar.

Con objeto de evitar superposiciones en las orientaciones, lagunas en cuanto a la población a atender, funciones e incidencias paralelas y con la finalidad de un mejor aprovechamiento de los recursos se hace necesario replantear la orientación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y con informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de noviembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Equipos de Promoción y Orientación Educativa provinciales y comarcales, dependientes de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Art. 2.º Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa tendrán en el conjunto de los niveles educativos no universitarios las siguientes funciones:

1. El apoyo al profesorado para la mejor realización de su labor docente.
2. La orientación vocacional y profesional de los alumnos a través de los Profesores-Tutores.

3. El diagnóstico tendente a la rehabilitación e integración del alumnado en los casos que proceda.

Art. 3.º Uno. Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales asumirán globalmente en los niveles educativos no universitarios las funciones que se establecen en el artículo precedente.

Dos. Las funciones de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales a las que se refiere el artículo 2.º-1 serán:

1. Facilitar el apoyo necesario al Profesorado en su función tutorial.
2. Favorecer la aplicación de nuevas técnicas de estudios y métodos de trabajo.
3. Potenciar la realización de experiencias educativas científicamente diseñadas y controladas.
4. Orientar en el conocimiento, elaboración y difusión de material didáctico adecuado.
5. Colaborar con los distintos departamentos y servicios educativos de los centros.
6. Contribuir al perfeccionamiento permanente del profesorado.

Tres. Las funciones de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales a las que se refiere el artículo 2.º-2 serán:

1. Contribuir a que los alumnos logren un mejor conocimiento de sí mismos y de sus posibilidades en relación con la elección vocacional.
2. Facilitar un adecuado consejo orientador de los alumnos en función de sus capacidades, características personales e intereses profesionales.
3. Informar a profesores, padres y alumnos sobre las distintas actividades profesionales, planes de estudios y centros educativos existentes en las distintas poblaciones.
4. Informar a padres, alumnos y profesores sobre la situación real de las distintas profesiones en relación con la oferta y demanda de empleo.
5. Reorientar sus estudios en los casos de fracaso escolar o de cambio en sus intereses profesionales.

Cuatro. Las funciones de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales a las que se refiere el artículo 2.º-3 serán:

1. Proponer acciones de carácter preventivo en el medio en el que se desenvuelve el alumno.
2. Detectar precozmente cualquier tipo de trastorno, disminución o inadaptación que pueda dificultar su aprendizaje o desarrollo psicobiológico adecuado.
3. Valorar las capacidades de los alumnos fundamentalmente en los momentos críticos y de aquellos alumnos necesitados de apoyo o de una atención diferencial.
4. Colaborar con el profesor-tutor en la elaboración y seguimiento de los programas de desarrollo individual de cara a una integración adecuada del alumno.

Art. 4.º Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales estarán coordinados en cada una de las funciones por un Equipo de Promoción y Orientación Educativa Provincial.

Art. 5.º El Equipo de Promoción y Orientación Educativa Provincial tendrá encomendadas las siguientes funciones:

1. Coordinar, en colaboración con los organismos competentes de la Administración Educativa, la actuación de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales existentes en cada provincia, así como la de aquellos que legalmente hayan sido homologados.
2. Proponer, para su aprobación por la Comisión Provincial de Orientación que se cita en los artículos 8.º y 9.º, el plan de trabajo anual y elaborar la correspondiente memoria al término de cada curso escolar.
3. Planificar, dirigir y realizar a nivel provincial las experiencias e investigaciones programadas a fin de contribuir a las innovaciones psicopedagógicas que correspondan en función de los resultdos obtenidos.

Art. 6.º Todos los Servicios y Equipos de Orientación pertenecientes a Corporaciones o Entidades Públicas o Privadas que actúen en los niveles educativos no universitarios deberán ser homologados, mediante el sistema que reglamentariamente se determine.

Art. 7.º Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa de cada provincia serán coordinados por un Director nombrado por la Consejería de Educación a propuesta del Delegado Provincial.

Art. 8.º En cada Delegación existirá una Comisión Provincial de Orientación presidida por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación e integrada por los miembros del Consejo de Dirección de la Delegación Provincial que reglamentariamente se determinen.

Art. 9.º La Comisión Provincial de Orientación tendrá encomendadas las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan Anual de trabajo e informar del mismo a los respectivos Consejos de Inspección para su correspondiente asesoramiento, seguimiento y control.
2. Informar a efecto de homologación a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica sobre los distintos

5.7 Equipos de Orientación existentes o que se puedan crear en la provincia, no dependientes de la Consejería de Educación.

3. Seleccionar y proponer para su nombramiento por la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica a los integrantes de los distintos Equipos de Promoción y Orientación Educativa.

4. Cualquier otra función que le encomiende la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Art. 10. Los miembros de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa serán seleccionados mediante concurso público de méritos. Los funcionarios seleccionados para formar parte de dichos Equipos serán nombrados en comisión de servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se suprimen los actuales Servicios de Orientación Escolar y Vocacional y Servicio de Orientación Educativa y Familiar.

Las comisiones de servicios concedidas a los miembros de los citados Servicios se mantendrán por el tiempo que les fueron otorgadas.

Segunda. Asimismo se suprimen los Equipos Multiprofesionales e Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Los integrantes de los Equipos Multiprofesionales e Institutos de Orientación Educativa y Profesional se incorporarán a los Equipos de Promoción y Orientación Educativa.

Tercera. Se autoriza a la Consejería de Educación para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 23 de noviembre de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.7 DECRETO 269/1983, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA («BOJA» de 10 de enero de 1984)

El Decreto 128/1982, de 13 de octubre, estableció la estructura de la Consejería de Educación en los niveles orgánicos con categoría de Dirección General y Servicio en desarrollo del Decreto 45/1982, de 4 de agosto.

La Orden de 9 de marzo de 1983 desarrolló el referido Decreto, en virtud de lo establecido en su disposición final, en los niveles orgánicos de Secciones y Negociados.

Los Decretos 46/1983 y 208/1983, ampliaron la estructura orgánica establecida en principio, creando las Direcciones Generales de Personal y de Universidades, respectivamente.

La paulatina asunción de competencias a raíz del Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1983), la desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales de la Consejería y la inminencia de nuevas competencias en materia universitarias, aconsejan modificar la estructura orgánica establecida lo que conlleva sin duda una mayor agilidad, coherencia y racionalización en el desarrollo de las actividades administrativas.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º La Consejería de Educación, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes Organos Directivos:

Viceconsejería.
Secretaría General Técnica.
Dirección General de Ordenación Académica.
Dirección General de Personal.
Dirección General de Promoción Educatica y Renovación Pedagógica.
Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.
Dirección General de Universidades.

Art. 2.º El Consejero estará directamente asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá nombrar un titular con categoría de Jefe de Servicio.

Art. 3.º Bajo la dependencia del Viceconsejero existirá un Programa de Coordinación Administrativa General, al frente del cual será nombrado un Director con nivel 27.

Art. 4.º La Secretaría General Técnica se estructura en los siguientes Servicios.

1. Servicio de Disposiciones y Recursos.
2. Servicios de Administración General.
3. Servicio de Organización y Automación.
4. Servicio de Presupuesto.

Art. 5.º La Dirección General de Ordenación Académica queda estructurada de la siguiente forma:

1. Servicio de Preescolar y General Básica.
2. Servicio de Bachillerato.
3. Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.
4. Servicio de Inspección.

Bajo la dependencia del Director general existirá un «Programa para el desarrollo de los planes de estudio de la Comunidad Andaluza», que contará con un Director del Programa con nivel 26 y cuatro Jefes de otros tantos Subprogramas con niveles 24.

Art. 6.º La Dirección General de Personal queda estructurada con los siguientes Servicios.

1. Servicio de Régimen Jurídico y Programación de Personal.
2. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
3. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

Art. 7.º La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica se estructura en los siguientes servicios:

1. Servicio de Promoción Educativa.
2. Servicio de Renovación Pedagógica.
3. Servicio de Educación Compensatoria.

Art. 8.º De la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar dependerán directamente: 5.7.1

1. La Oficina Técnica de Proyectos y Obras con categoría de Servicio.
2. Servicio de Planificación.
3. Servicio de Contratación y Patrimonio.

Art. 9.º La Dirección General de Universidades se estructura de la forma siguiente:

1. Servicio de Coordinación Universitaria.
2. Servicio de Investigación.
3. Servicio de Enseñanza Universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 21 de diciembre de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.7.1 ORDEN DE 23 DE DICIEMBRE DE 1983, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 269/1983, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION («BOJA» de 13 de enero de 1984)

El Decreto 269/1983, de 21 de diciembre, por el que se establece la nueva estructura de la Consejería de Educación en los niveles orgánicos superiores a categoría de Dirección General y Servicio, faculta a esta Consejería en su disposición final para dictar las normas necesarias para su desarrollo.

En uso de tales facultades, previo informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Presidencia, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1.º La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Disposiciones y Recursos.

1.1 Sección de Desarrollo Normativo.

1.1.1 Negociado Primero.
1.1.2 Negociado Segundo.

1.2 Sección de Información y Recursos.

1.2.1 Negociado de Recursos y fundaciones.
1.2 Negociado de Información y Reclamaciones.

1.3 Sección de Coordinación General.

1.3.1 Negociado Primero.
1.3.2 Negociado Segundo.

1.4. Sección de Relaciones con las Delegaciones Provinciales.

1.4.1 Negociado Primero.
1.4.2 Negociado Segundo.

2. Servicio de Administración General.

2.1 Sección de Régimen Interior y Administración General.

5.7.1

2.1.1 Negociado de Administración.
2.1.2 Negociado de Registro General y Archivo.
2.1.3 Negociado de Intendencia General.

2.2 Sección de Documentación y Publicaciones.

2.2.1 Negociado de Documentación y Estudio.
2.2.2 Negociado de Publicaciones.

3. Servicio de Organización y Automación.

3.1 Sección de Estudios.
3.2 Sección de Informática.

3.2.1 Negociado de Explotación.

3.3 Sección de Estadística.

4. Servicio de Presupuestos.

4.1 Sección de Presupuestos e Ingresos.

4.1.1 Negociado de Programación Presupuestaria.
4.1.2 Negociado de Modificaciones Presupuestarias.
4.1.3 Negociado de Tasas.

4.2 Sección Primera de Gestión Económica.

4.2.1 Negociado Primero.
4.2.2 Negociado Segundo.
4.2.3 Negociado Tercero.

4.3 Sección Segunda de Gestión Económica.

4.3.1 Negociado Primero.
4.3.2 Negociado Segundo.
4.3.3 Negociado Tercero.

Art. 2.º La Dirección General de Ordenación Académica queda estructurada de la siguiente forma:

1. Servicio de Preescolar y General Básica.

1.1 Sección de Centros de Preescolar y EGB.

1.1.1 Negociado de Centros Públicos.
1.1.2 Negociado Primero de Centros Privados.
1.1.3 Negociado Segundo de Centros Privados.
1.1.4 Negociado de Subvenciones y Mantenimiento.

1.2 Sección de Ordenación del Profesorado y Alumnos.

1.2.1 Negociado de Escolarización.
1.2.2 Negociado de Alumnos.
1.2.3 Negociado de Plantillas.

2. Servicio de Bachillerato.

2.1 Sección de Centros de Bachillerato.

2.1.1 Negociado de Centros Públicos.
2.1.2 Negociado de Centros Privados.

2.2 Sección de Ordenación del Profesorado y Alumnos.

2.2.1 Negociado de Escolarización y alumnos.
2.2.2 Negociado de Plantillas.

3. Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

3.1 Sección de Centros de Formación Profesional.

3.1.1 Negociado de Centros Públicos.
3.1.2 Negociado de Centros Privados.

3.2 Sección de Ordenación del Profesorado y Alumnos.

3.2.1 Negociado de Escolarización y Alumnos.
3.2.2 Negociado de Plantillas.

3.3 Sección de Enseñanzas Especializadas.

3.3.1 Negociado de Centros de Enseñanzas Integradas.
3.3.2 Negociado de Enseñanzas artísticas.

4. Servicio de Inspección.

4.1 Sección de Inspección de EGB.

4.1.1 Negociado Primero de Inspección de EGB.
4.1.2 Negociado Segundo de Inspección de EGB.

4.2 Sección de Inspección de Bachillerato.

4.2.1 Negociado de Inspección de Bachillerato.

4.3 Sección de Inspección de Formación Profesional.

4.3.1 Negociado de Inspección de Formación Profesional.

Art. 3.º La Dirección General de Personal queda estructurada de la siguiente forma:

1. Servicio de Régimen Jurídico y Programación de Personal.

1.1 Sección de Régimen Jurídico.

1.1.1 Negociado de Coordinación.
1.1.2 Negociado de Gestión Administrativa.

1.2 Sección de Programación de Personal.

1.2.1 Negociado de Tramitación de Enseñanza Básica.
1.2.2 Negociado de Tramitación de Enseñanzas Medias.
1.2.3 Negociado de Plantillas Orgánicas y Personal Laboral.

1.3 Sección de Retribuciones de Personal.

1.3.1 Negociado de Retribuciones de Personal Docente.
1.3.2 Negociado de Retribuciones de Personal no Docente.

2. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.

2.1 Sección de Régimen del Profesorado de Educación Básica.

2.1.1 Negociado Primero.
2.1.2 Negociado Segundo.

2.2 Sección de Selección del Profesorado de Educación Básica.

2.2.1 Negociado Primero.
2.2.2 Negociado Segundo.
2.2.3 Negociado Tercero.

2.3 Sección de Destino del Profesorado de Educación Basica.

2.3.1 Negociado de Concurso General.
2.3.2 Negociado de Concurso de Párvulos, Restringido y Educación Especial.

3. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

3.1 Sección de Régimen del Profesorado de Enseñanzas Medias.

3.1.1 Negociado de Régimen de Profesorado de Formación Profesional y de Enseñanzas Especializadas.
3.1.2 Negociado de Régimen de Profesorado de Bachillerato.

3.2 Sección de Provisión de Plazas del Profesorado de Bachillerato.

3.2.1 Negociado de Selección de Profesorado.
3.2.2 Negociado de Concurso General.

3.3 Sección de provisión de plazas del Profesorado de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

3.3.1 Negociado de Selección del Profesorado.
3.3.2 Negociado de Concursos Generales.

Art. 4.º La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica queda estructurada de la siguiente forma:

1. Servicio de Promoción Educativa.

1.1 Sección de Alfabetización.

1.1.1 Negociado de Planes y Programas.
1.1.2 Negociado de Equipamiento y Recursos.

1.2 Sección de Educación Permanente de Adultos.

1.2.1 Negociado de Ordenación y Centros.

1.3 Sección de Servicios Complementarios.

1.3.1 Negociado de Transporte Escolar.
1.3.2 Negociado de Comedores y Escuela-Hogar.

2. Servicio de Renovación Pedagógica.

2.1 Sección de Formación de Profesorado.

2.1.1 Negociado de Formación Permanente del Profesorado de Preescolar y Educación General Básica.
2.1.2 Negociado de Formación Inicial y Permanente del Profesorado de Enseñanzas Medias.
2.1.3 Negociado de Seminarios Permanentes.

2.2 Sección de Investigación e Innovación Educativa.

2.2.1 Negociado de Investigación Educativa.
2.2.2 Negociado de Innovación y Experimentaciones.
2.2.3 Negociado de Tecnología y Recursos Didácticos.

2.3 Sección de Documentación y Asuntos Generales.

2.3.1 Negociado de Documentación y Gestión Económica.

3. Servicio de Educación Compensatoria.

3.1 Sección Técnico-Pedagógica de Educación Especial.

3.1.1 Negociado de Ordenación.
3.1.2 Negociado de Medios y Apoyos Especiales.
3.1.3 Negociado de Planes y Programas.

3.2 Sección de Orientación y Acciones Prioritarias.

3.2.1 Negociado de Planes y Programas.
3.2.2 Negociado de Acciones Sectoriales.

3.3 Sección de Gestión y Administración de la Educación Compensatoria.

3.3.1 Negociado de Personal y Plantillas.
3.3.2 Negociado de Equipamiento y Gestión de Recursos.

Art. 5.º La Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar queda estructurada de la siguiente forma:

1. Oficina Técnica de Proyectos y Obras, con nivel Orgánico de Servicio de la que dependen las siguientes unidades:

1.1 Sección de Normalización, Asistencia Técnica y Coordinación.

1.1.1 Negociado de Estudios y Normas.
1.1.2 Negociado de Mantenimiento.

1.2 Sección de Supervisión de Proyectos y Liquidaciones.

1.2.1 Negociado de Supervisión.
1.2.2 Negociado de Liquidaciones.

1.3 Sección de Gestión de Proyectos y Seguimiento de Programas.

5.8

1.3.1 Negociado de Asuntos Generales, Inmuebles y Gestión.
1.3.2 Negociado de Mecanización y Seguimiento de Programas.

2. Servicio de Planificación.
2.1 Sección de Mapa Escolar.
2.1.1 Negociado de Demografía y Estadística.
2.1.2 Negociado de Previsiones a Medio Plazo.
2.2. Sección de Programación.
2.2.1 Negociado de Programas de Construcciones.
2.2.2 Negociado de Programas de Equipamiento.
2.3 Sección de Coordinación y Evaluación de Proyectos.
2.3.1 Negociado de Coordinación.
2.3.2 Negociado de Costos.

3. Servicio de Contratación y Patrimonio.
3.1 Sección de Contratación de Obras.
3.1.1 Negociado Primero de Contratación de Obras.
3.1.2 Negociado de Gestión de Contratos.
3.1.3 Negociado de Convenios.
3.2 Sección de Equipamiento.
3.2.1 Negociado de Contratación de Suministros.
3.2.2 Negociado de Ejecución de Suministros.
3.3 Sección de Patrimonio.
3.3.1 Negociado de Adquisición y Expropiación.
3.3.2 Negociado de Registro de Inmuebles.

Art. 6.º La Dirección General de Universidades se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Coordinación Universitaria.
1.1 Sección de Coordinación.
1.1.1 Negociado de Relación con las Universidades.
1.1.2 Negociado de Relación con el Consejo de Universidades.
1.2 Sección de Planificación.
1.2.1 Negociado de Estadística y Programación.
1.2.2 Negociado de Planificación Universitaria.
1.3 Sección de Extensión Universitaria.
1.3.1 Negociado de Extensión Universitaria.

2. Servicio de Investigación.
2.1 Sección de Promoción de la Investigación.
2.1.1 Negociado de Estudio y Financiación de Programas de Investigación.
2.1.2 Negociado de Promoción del Personal Investigador.
2.2 Sección de Coordinación Científica e Investigadora.
2.2.1 Negociado de Coordinación y Relación.
2.2.2 Negociado de Información y Difusión.

3. Servicio de Enseñanza Universitaria.
3.1 Sección de Profesorado.
3.1.1 Negociado de Profesorado de Facultades.
3.1.2 Negociado de Profesorado de Escuelas Universitarias.
3.1.3 Negociado de Profesorado de Escuelas Técnicas Superiores.
3.2 Sección de Ordenación Universitaria.
3.2.1 Negociado de Ordenación Académica Universitaria.
3.2.2 Negociado de Alumnado.
3.2.3 Negociado de Personal de Administración y Servicio.

Sevilla, 23 de diciembre de 1983.–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.8 DECRETO 270/1983, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE LA MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE EDUCACION («BOJA» de 10 de enero de 1984)

Por Decreto 42/1983, de 9 de febrero, se asignaron a la Consejería de Educación las competencias transferidas en materia de Educación a la Junta de Andalucía de cuya gestión en el ámbito provincial se han ocupado las Delegaciones creadas por Decreto 16/1983, de 26 de enero.

Estas Delegaciones Provinciales han venido desarrollando sus funciones con el mismo organigrama que tenían establecido las distintas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación.

Parece pues oportuno, que tras la consolidación de la estructura orgánica de la Consejería

se aborde una nueva administración en la provincia, adecuándola a las consecuencias y esquemas organizativos de los Servicios Centrales.

Por otra parte, las Delegaciones Provinciales de Educación desarrollan una labor trascendental en la gestión educativa. La desconcentración operada en materia de contratación de obras y suministros fue el primer paso de una desconcentración de tareas que esta Consejería realiza simultáneamente, profundizando en los Decretos de desconcentraciones que ya había promulgado el Ministerio. Esto configura a las Delegaciones Provinciales como auténticos órganos de gestión con capacidad jurídica para adoptar decisiones, lo que presupone la existencia de una organización bien dotada. Se iguala la categoría de las Delegaciones Provinciales, hasta ahora diferenciada, si bien se constituyen algunos negociados más en aquellas provincias en que el volumen de gestión así lo exige.

La estructura orgánica desarrollada resulta adecuada a lo establecido en el Decreto 17/1983, de 26 de enero, distinguiéndose servicios, secciones y negociados.

Se configuran las Secretarías Provinciales, como órganos de coordinación de las tareas administrativas y con Jefes responsables del personal que presta sus servicios en la Delegación Provincial, bajo la autoridad del Delegado.

La gestión de personal queda agrupada bajo una misma dependencia que se encargará de todo lo referente a los aspectos administrativos del personal que presta sus servicios en la provincia.

La Sección de Planificación gestionará todo lo referente a la infraestructura escolar, desde el estudio y valoración de necesidades, hasta su contratación y posterior equipamiento, contando para ello con el asesoramiento de las Unidades Técnicas.

Por último, se diseña una Sección de Centros y Promoción Educativa que se ocupará de la gestión de todos los Servicios Escolares que en este momento se están prestando por la Administración: Transporte, Escuela-hogar, Comedores, Colonias Escolares, así como lo referido a materia de Educación Compensatoria, y toda la gestión de Centros Escolares, tanto públicos como privados.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Los Delegados provinciales de Educación de la Junta de Andalucía a que se refiere el Decreto 16/1983, de 26 de enero, son los representantes de la Consejería en la provincia, en relación con las demás autoridades y Corporaciones Oficiales y ejercen la superior autoridad de todos los servicios a su cargo.

Art. 2.º Los Delegados Provinciales dependen jerárquicamente del Consejero y por su delegación del Viceconsejero y funcionalmente de ambos y de los Directores generales en el ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 3.º Corresponden a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo, el ejercicio de las funciones y competencias señaladas en el artículo 2 del Decreto 17/1983, de 26 de enero, con carácter general, además de las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones que en lo referente a las competencias atribuidas a la Consejería de Educación emanen de ésta.
2. Conocer directamente y canalizar, cuantas órdenes e instrucciones emanadas de los servicios centrales, hayan de cumplirse y observarse así como todo tipo de informes, estudios, y propuestas que deban elevar a ello.
3. Dar posesión y cese a los funcionarios de cualquier cuerpo de la Consejería, destinados en Centros o Servicios del ámbito de competencias de la Delegación.
4. Presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones y demás Organismos de la Consejería.

Los Delegados provinciales en el desempeño de sus funciones contarán con una Secretaría particular a la que se asigna el nivel orgánico 10.

Art. 4.º El Delegado provincial será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de entre funcionarios de carrera de la Administración Pública.

Art. 5.º La estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales será la siguiente:

1. Secretaría Provincial con nivel Orgánico de Servicio:

Negociado de Créditos y Material.
Negociado de Automación.

2. Inspecciones Técnicas de Educación:

Inspección de Educación General Básica.
Inspección de Bachillerato.
Inspección de Formación Profesional.

3. Unidad Técnica de Construcción.
4. Sección de Personal:

Negociado de Personal de Enseñanzas Básicas.
Negociado de Personal de Enseñanzas Medias, Especializadas y no docentes.
Negociado de Régimen económico de Personal.

5.8

5. Sección de Planificación y Contratación:
Negociado de Estadísticas y Programación.
Negociado de Contratación.

6. Sección de Centros y Promoción Educativa:
Negociado de Centros y Promoción Educativa.

Art. 6.º En la Delegación Provincial de Sevilla existirá un negociado más en la Secretaría Provincial, y en cada una de las Secciones de Personal, Planificación y Contratación, y Centros y Promoción Educativa.

En las Delegaciones Provinciales de Cádiz, Córdoba, Granada y Málaga existirá un negociado más en las Secciones de Personal y Centros y Promoción Educativa.

Art. 7.º Las Secretarías Provinciales son los órganos de coordinación y ejercerán la Jefarura Superior de todos los servicios administrativos bajo la autoridad del Delegado en sus respectivas provincias. Especialmente les corresponde:

a) La información general al público, sobre el conjunto de datos de toda índole que integran la realidad educativa provincial, así como sobre la gestión y organización administrativa dentro de dicho ámbito territorial.
b) La tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas.
c) La Organización y Distribución del Registro General de Entrada.
d) La Coordinación en la realización de cuantas tareas necesiten ser automatizadas.
e) Todo lo referente a las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos, movimientos de fondos, gestión de tasas, y en general la ejecución del presupuesto.
f) La adquisición, almacenamiento y distribución del material de oficina.
g) La Organización, Régimen y Control del Personal de la Delegación Provincial.
h) La sustitución del Delegado provincial en caso de ausencia o vacante.

Art. 8.º Corresponderán a las Inspecciones Técnicas de Educación en sus respectivos niveles y en el ámbito docente provincial, las funciones asignadas por la normativa vigente, y en especial:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes en todos los Centros docentes, estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.
b) Asesorar a los Directores y profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las enseñanzas promoviendo la innovación educativa.
c) Informar la apertura, modificación o supresión de Centros, así como ubicación de los mismos.
d) Evaluar el rendimiento de los Centros docentes, al profesorado y cuantas variables inciden en el Centro como unidad organizativa.
e) La emisión de cuantos informes, datos y propuestas le sean requeridos por el Delegado Provincial, y la colaboración y asistencia con las demás dependencias de la Delegación.

Art. 9.º Las Unidades Técnicas de Construcción de cada Delegación Provincial tendrán las siguientes tareas:

a) La dirección, inspección y vigilancia de las obras a cargo de la Consejería.
b) La redacción de proyectos de obras de carácter singular.
c) Los estudios y valoraciones de terrenos y edificaciones y la evaluación de necesidades de conservación y reparación de los edificios a cargo de la Consejería.
d) La evacuación de cuantos informes técnicos, datos y propuestas les sean solicitados por el Delegado Provincial, y la colaboración y asistencias a las demás dependencias de la Delegación.

Art. 10 Corresponden a las Secciones de Personal:

a) La gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como al personal no funcionario que depende de la Consejería de Educación.
b) La tramitación de los contratos de personal.
c) El mantenimiento al día de los Registros y demás documentación referente a personal.
d) La ejecución del abono y retención de haberes, así como la gestión y justificación de las nóminas de la Seguridad Social.

En el desempeño de sus funciones, las secciones de personal contarán con la colaboración del Programa de Asesoramiento e Inspección Médica, que emitirá los informes relativos a la concesión de licencias de todo el personal adscrito a las respectivas Delegaciones y aquellos otros cometidos que se le puedan encomendar.

Art. 11 Corresponden a las Secciones de Planificación y Contratación:

a) La obtención y análisis de todos los datos estadísticos necesarios para el planeamiento de actuación de la Consejería, así como de la información referente a demanda social de escolarización en los distintos niveles y modalidades de enseñanza.
b) Coordinar la elaboración y documentación de programas de construcción y equipamiento y de los informes sobre su grado de realización.

c) Informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros y Unidades escolares.

d) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros de la Consejería en la provincia y formular propuestas de distribución de créditos a los Centros docentes.

e) La gestión de la contratación de obras y suministros cuya competencia esté atribuida a la Delegación Provincial.

f) La coordinación y, en su caso, la gestión, de las incidencias relativas a la puesta en funcionamiento de nuevos Centros y equipamiento de los Centros establecidos.

g) El Registro Provincial de inmuebles y material inventariable.

Art. 12 Corresponden a las Secciones de Centros y Promoción Educativa:

a) La gestión de los asuntos referentes a creación, transformación y supresión de Centros docentes públicos.

b) La tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los Centros docentes privados, así como todo lo relativo a convenios, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros.

c) La gestión de los Servicios Provinciales de Transporte-Comedor y Escuelas-Hogar.

d) La gestión de los equipos de Orientación y Promoción Educativa, así como de aquellos otros servicios de apoyo educativo que puedan crearse.

e) La coordinación de las actividades extraescolares de los Centros públicos y las colonias de vacaciones.

f) La gestión de los asuntos referentes a Fundaciones cuyo protectorado se ejerza por la Consejería de Educación.

Art. 13 En cada Delegación Provincial existirá un Consejo de Dirección con el carácter y fines señalados en el artículo 6.º del Decreto 17/1983, de 26 de enero, que será presidido por el Delegado Provincial e integrado por el Secretario Provincial, los Jefes de Sección, los de las Inspecciones Técnicas Docentes y el de la Unidad Técnica. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Delegación Provincial designado por el Presidente.

Art. 14 Igualmente en cada Delegación existirán Equipos de Promoción y Orientación Educativa Provincial y Comarcal que desarrollarán las funciones establecidas en el Decreto de 23 de noviembre de 1983, integrados en la Sección de Centros y Promoción Educativa en la forma prevista en el artículo 12, *d)*, de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En tanto no se regule de forma diferente, en cada Delegación Provincial existirá un Consejo Asesor con la composición y funciones señaladas en el artículo 13 del Real Decreto 71/1979, de 12 de enero.

Segunda. En orden al cumplimiento de lo regulado en el artículo 5.º sobre el establecimiento de la Inspección de Bachillerato en todas las provincias, por la Consejería de Educación se adoptarán las medidas reglamentarias procedentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se provean de forma reglamentaria los puestos de trabajo que se crean en esta disposición, los ocuparán provisionalmente aquellos funcionarios que hubieran venido desempeñando funciones de igual o similar naturaleza.

En la convocatoria a que alude el Decreto 135/1983, de 6 de julio («BOJA» de 22 de julio), se considerará como mérito el haber venido desempeñando las jefaturas que se convoquen.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La estructura que se regula en el presente Decreto deberá adaptarse en su momento a las disposiciones de carácter general que con arreglo a la legislación vigente puedan dictarse.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Sevilla, 21 de diciembre de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.9 DECRETO 193/1984, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBAN EL TEMARIO Y OBJETIVOS EDUCATIVOS GENERALES A QUE HABRAN DE CEÑIRSE LAS PROGRAMACIONES EXPERIMENTALES SOBRE CULTURA ANDALUZA PARA LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 7 de agosto de 1984)

El Estatuto de Autonomía establece, en su artículo 12.3.2.º como uno de los objetivos a alcanzar en Andalucía, el afianzamiento de la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y reconocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

Asimismo, en su artículo 19.2 se establece que los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Por otra parte, uno de los objetivos que figuran en el programa del Gobierno Andaluz es el de «impulsar la búsqueda y promoción de todas las raíces de nuestra cultura», entendiendo que la promoción del legado histórico-cultural de nuestro pueblo debe ser uno de los pilares sobre los cuales se asiente la construcción de Andalucía como Comunidad histórica dentro de los pueblos de España.

Es además evidente que la potenciación de la cultura de los diversos territorios que componen el Estado español como Comunidades diferenciadas contribuirá decisivamente al fortalecimiento y consolidación del modelo de Estado diseñado en nuestra Constitución, ya que la revitalización de la cultura de la Nación ha de pasar por el resurgimiento de las señas de identidad de cada uno de sus pueblos. La evidencia de estas ideas es aún más patente cuando se trata de la cultura de Andalucía, que tan fecunda ha sido a lo largo de la historia para el resto de España.

Por todo lo anterior, la Consejería de Educación y Ciencia abrió en su momento un amplio plazo de consultas a todos los sectores implicados. Recogidas todas las críticas y sugerencias, se ha confeccionado el temario y objetivos educativos generales para el desarrollo de las enseñanzas sobre Cultura Andaluza en los centros docentes no universitarios de nuestra Comunidad.

En virtud de lo precedente, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de julio de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Las programaciones sobre Cultura Andaluza tendrán como ámbito de aplicación todos los centros docentes no universitarios de nuestra Comunidad y habrán de ajustarse a las normas establecidas en el presente Decreto.

Art. 2.º Dichas programaciones y desarrollo de las enseñanzas sobre Cultura Andaluza, referidas en el artículo anterior, se llevarán a cabo de acuerdo con los temarios y objetivos educativos generales que figuran en el anexo del presente Decreto *.

Art. 3.º Los programas de Cultura Andaluza habrán de desarrollarse teniendo en cuenta que su aplicación, en los distintos niveles de enseñanza, no debe suponer un incremento del horario docente ni merma de los programas educativos vigentes, sino que han de incluirse en las programaciones correspondientes, adaptando convenientemente éstas al medio natural donde el alumno se desenvuelve.

Art. 4.º La Consejería de Educación y Ciencia desarrollará los citados programas adaptándolos a los distintos niveles docentes e insertándolos en las áreas y/o asignaturas de los respectivos Planes de Estudios.

Disposición transitoria

Durante el curso académico 1984-1985 la aplicación a los distintos niveles docentes de los programas sobre Cultura Andaluza tendrá carácter experimental.

Disposiciones finales

1. Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 3 de julio de 1984.–El Presidente de la Junta de Andalucía.–*José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.* El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Gracia Navarro.*

* No se incluye este anexo, de contenido tecnicopedagógico.

BALEARES*

5.10 REAL DECRETO 2193/1979, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA INCORPORACION AL SISTEMA DE ENSEÑANZA EN LAS ISLAS BALEARES DE LAS MODALIDADES INSULARES DE LA LENGUA CATALANA Y DE LA CULTURA A QUE HAN DADO LUGAR 5.10

(«BOE» de 19 de septiembre de 1979)

La pluralidad lingüística y cultural española manifiesta la conveniencia de que se garantice el derecho de los alumnos al conocimiento oral y escrito de su lengua materna, así como de sus manifestaciones literarias y culturales. Será oportuna su progresiva incorporación al sistema educativo, dentro del marco territorial respectivo, con una orientación flexible y coherente en la que se respeten todos los supuestos reales; todo ello sin perjuicio del derecho de los alumnos al completo dominio de la lengua castellana –lengua oficial del Estado–, como medio de comunicación común a todos los españoles.

El patrimonio cultural es el legado más importante que una sociedad recibe de sus antecesores. Por ello corresponde a las generaciones presentes asumirlo, conservarlo y, si es posible, mejorarlo, para transmitirlo a las generaciones futuras.

En las islas Baleares es tradicional y normal el uso cotidiano entre sus habitantes del mallorquín, menorquín e ibicenco, modalidades de la lengua catalana, y la cultura que llevan implícita es de una importancia tal que el permanecer sin concederle la debida protección, prevista en el artículo 3.° de la Constitución española, llevaría consigo privar a los ciudadanos del archipiélago balear del acceso a su literatura y, finalmente, a la cultura que les es propia.

La recuperación por el pueblo de una de sus principales riquezas, su lengua, exige una actuación reflexiva y ponderada, encaminada al fomento y mantenimiento de la corrección y propiedad de su uso, protegiéndola de barbarismos y posibilitando su utilización normal en todos los niveles de expresión. En consecuencia, el estudio formal de la lengua es la solución mejor para su conservación, y en las islas Baleares el rigor científico exige el estudio formal de la lengua catalana, respetando y fomentando sus modalidades insulares.

La proyectada incorporación al sistema educativo de la lengua hablada en las islas Baleares permitirá acoger plenamente a cuantos en ellas vivan, sin que la lengua sea origen de discriminaciones y también que la íntegra sociedad de las islas sea más culta y que el sistema educativo adecuado al territorio sea un medio eficaz para acrecentar la mutua comprensión, dentro de una concepción armónica e integradora de España.

El presente Real Decreto, consecuente con lo expresado en párrafos anteriores, tiene por objeto incorporar, junto con su cultura propia, la lengua de las islas Baleares al sistema escolar, en su ámbito territorial. Tal incorporación supone asumir un criterio superador de cualquier controversia, mediante el cual la proclamación del castellano como lengua española oficial del Estado no es incompatible con el carácter, también oficial, que se reconoce a las demás lenguas españolas, en el seno de las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Las normas y medidas que en él se establecen responden a la situación social y lingüística de las islas Baleares, habiéndose tenido en cuenta, al examinar las posibilidades de su aplicación, que existe un número adecuado de Profesores en condiciones de facilitar la enseñanza de dicha lengua, que incluye un porcentaje considerable del actual profesorado estatal, así como la posibilidad técnica de organizar una rápida y eficaz capacitación del resto de profesorado en activo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° La lengua oficial del Estado se enseñará conforme a los Planes de estudio en todos los Centros docentes de las islas Baleares, a fin de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad. Con los mismos fines se incorporará a los planes de estudio la enseñanza de la lengua catalana, orientada especialmente al conocimiento de sus modalidades insulares y a la cultura a que han dado lugar.

Art. 2.° En los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado de las islas Balea-

* Se incluyen las disposiciones dictadas por la Administración del Estado que son de exclusiva aplicación en la Comunidad Autónoma de Baleares.

5.10.1 res se incorporará, de forma obligatoria, a los correspondientes planes de estudio, la enseñanza de la lengua catalana, orientada especialmente al conocimiento y fomento de las modalidades específicas de cada una de las islas y considerándose en su aplicación las circunstancias personales de los alumnos.

Art. 3.º En atención a la lengua materna de la población escolar, en los Centros docentes de Preescolar, Enseñanza General Básica y Formación Profesional de primer grado se podrán desarrollar, cuando se disponga de los medios adecuados para ello, programas en lengua castellana o catalana, correspondiendo la opción a los padres de los alumnos.

Art. 4.º 1. Los planes de estudio de Bachillerato se adaptarán para dar cabida en las islas Baleares a la enseñanza de su lengua y cultura dentro del horario escolar.

2. Con la misma finalidad, en los Institutos de Bachillerato se crearán, conforme a las dotaciones disponibles, cátedras de «Lengua y Literatura catalanas».

3. Igualmente, y también en función de los medios de que se disponga, se adoptarán previsiones similares en el ámbito de la Formación Profesional de segundo grado.

Art. 5.º En las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica se crearán cctedras de «Lengua y cultura de las islas Baleares», con objeto de atender a las enseñanzas previstas en el artículo 2.º de este Real Decreto.

Art. 6.º Los estudios que hayan sido impartidos por otras Instituciones u Organismos para la formación del profesorado en lengua y literatura catalana podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación, oído el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. Del mismo modo podrá ser habilitado para este tipo de enseñanzas el profesorado que supere las pruebas que al efecto se establezcan.

Art. 7.º Una Comisión mixta y paritaria, formada por representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, asumirá, sin perjuicio de otras competencias que en adelante le puedan ser atribuidas, la de autorizar los libros de texto y el material didáctico destinados a la enseñanza de la lengua catalana, así como la de las versiones en dicha lengua de los demás libros de texto, ateniéndose, en su actuación al respecto, a lo establecido en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de Educación, en colaboración con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, organizará cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Se autoriza a los Ministerios de Educación y, en su caso, al de Universidades e Investigación, para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto y para regular, consultando con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, sus efectos académicos y territoriales.

Tercera. Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta. En el ámbito territorial de las Islas Baleares queda derogado el Decreto 2433/1975, de 30 de mayo, por el que se reguló, con carácter experimental, la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación, *José Manuel Otero Novas.*

5.10.1 ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1979 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 2193/1979, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA INCORPORACION AL SISTEMA DE LA ENSEÑANZA EN LAS BALEARES DE LAS MODALIDADES INSULARES DE LA LENGUA CATALANA Y DE LA CULTURA A QUE HAN DADO LUGAR

(«BOE» de 8 de noviembre de 1979)

El Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las Islas Baleares de las modalidades insulares de la Lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar, autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y

para regular, consultando con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado

En su virtud, este Ministerio, habiendo consultado con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, ha tenido a bien disponer:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En el ámbito territorial de las islas Baleares, y desde el curso 1979-1980, se incorporarán al sistema educativo las enseñanzas de:

1. La Lengua catalana y sus modalidades insulares o Lengua de las Baleares.

2. Las manifestaciones literarias en la citada Lengua y las culturales que hayan tenido lugar en la región balear y en cada una de las islas.

Art. 2.º La incorporación al sistema educativo de las enseñanzas previstas en el artículo 1.º de la presente Orden no implicará una limitación en los niveles que, de acuerdo con la normativa vigente, los alumnos deben alcanzar en el dominio oral y escrito del castellano. Asimismo, el aprendizaje de un idioma extranjero se continuará impartiendo según los programas que regulan esta enseñanza.

Art. 3.º 1. En el plazo máximo de quince días desde la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» se constituirá la Comisión Mixta prevista en el artículo 7.º del Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre.

2. La Comisión Mixta estará integrada por igual número de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. El número total de miembros no será inferior a ocho. Mallorca, Menorca e Ibiza dispondrán, al menos, de un representante, cuya representación podrá ser delegada cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

3. La Comisión Mixta tendrá su sede en Palma de Mallorca. En atención a su cualificación técnica, la Comisión Mixta podrá contar con los asesoramientos que estime necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones, así como actuar a través de Subcomisiones, bien de ámbito insular, bien de carácter especializado.

4. En el plazo máximo de quince días desde su constitución, la Comisión Mixta establecerá las normas de régimen interno que necesariamente deberán regular el procedimiento adecuado para el supuesto de empate en las votaciones.

Art. 4.º 1. La incorporación de la Lengua catalana y su enseñanza tendrán la consideración de obligatorias en los diversos Planes de estudio de Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado, con el alcance concreto que para cada nivel se especifica en esta Orden ministerial. Estas materias, por tanto, deberán ser cursadas obligatoriamente por todos los alumnos. **5.10.1**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los padres declaren la temporalidad de su residencia en el archipiélago balear o cuando se den otras circunstancias justificativas, podrán solicitar que se excluya a sus hijos de dicha enseñanza, siempre que esta declaración se haga al formalizar la inscripción en el Centro o, en todo caso, al comienzo del curso académico. La Comisión Mixta resolverá favorablemente las solicitudes que de forma razonada aleguen un fundamento para tal exclusión.

3. No se computarán las calificaciones recaídas sobre estas materias cuando se hubiere producido un traslado del expediente académico fuera del ámbito territorial de las Baleares.

4. A efectos de la eventual convalidación de estudios similares realizados en Cataluña y en el País Valenciano, la Comisión Mixta propondrá el procedimiento correspondiente, que habrá de ser aprobado, en su caso, por el Ministerio de Educación, oído el consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

5. En el supuesto de que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes, los alumnos que hubieren sido declarados exentos de las enseñanzas previstas en esta Orden no sufrirán alteraciones en sus calificaciones globales por falta de puntuación derivada de dicha exención.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Educación y el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, conjuntamente y a través de la Comisión Mixta, elaborarán y publicarán los programas y las orientaciones pedagógicas y metodológicas para el desarrollo de la enseñanza de esta materia, determinando los contenidos y niveles básicos de conocimiento oral y escrito que los alumnos hayan de alcanzar en los distintos niveles y cursos.

2. En tanto se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Mixta podrá autorizar provisionalmente los programas y las orientaciones pedagógicas y metodológicas que estime precisas para la impartición de estas enseñanzas.

3. A efectos de evaluación e incorporación al expediente del alumno, la enseñanza de la Lengua catalana y de sus modalidades insulares se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para todas las áreas y materias obligatorias.

5.10.1

II. EDUCACION PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA

Art. 6.º 1. En el nivel de la Educación Preescolar, la enseñanza de estas materias se impartirá con una dedicación mínima semanal de tres horas.

2. En el nivel de la Educación General Básica, esta enseñanza se impartirá dentro del horario lectivo, con una dedicación aproximada de tres horas semanales para los alumnos. A estos efectos, se señala con carácter indicativo la siguiente distribución horaria de las distintas áreas de Educación General Básica, quedando sin efecto para las islas Baleares el horario aprobado por la Orden de 2 de diciembre de 1970.

Horario de Educación General Básica

	1.º 2.º 3.º de EGB	4.º y 5.º de EGB	2.ª etapa de EGB
Lengua castellana	5	5	4
Idioma moderno.	–	–	3
Lengua catalana	3	3	3
Matemáticas	5	5	–
Ciencias de la naturaleza	–	–	6
Areas de experiencias	5	8	–
Ciencias sociales, Educación cívica y Religiosa	–	–	4
Area de Dinámica y Plástica	7	4	–
Tecnología y Educación Artística	–	–	3
Educación Física y Deportes	–	–	2
Total	25	25	25

Art. 7.º Para los alumnos de la primera etapa, la consignación de los resultados de la evaluación en el libro de escolaridad se incluirá en la evaluación global; en el caso de recuperación, se enunciará de forma expresa «Lengua de las Baleares» en la parte correspondiente. En la segunda etapa de Educación General Básica se asignará la calificación intercalando «Lengua de las Baleares» entre «Lengua española» y «Lengua extranjera», procediendo como en la primera etapa en el caso de recuperación.

III. BACHILLERATO

Art. 8.º 1. Los Centros docentes de Bachillerato impartirán las enseñanzas de Lengua y Literatura catalanas, dedicando una atención primordial a las obras y autores insulares.

2. Las enseñanzas indicadas en el apartado anterior serán impartidas dentro del horario escolar de los alumnos destinando tres horas semanales en cada uno de los cursos de Bahillerato. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del Plan de estudios de Bachillerato, con las siguientes excepciones referidas al primer curso:

a) Lengua española y Literatura: Cuatro horas semanales.

b) Lengua extranjera: Cuatro horas semanales.

IV. FORMACION PROFESIONAL

Art. 9.º 1. En los Centros docentes de Formación Profesional de Primer Grado se dedicarán a las enseñanzas indicadas en el artículo primero de la presente Orden ministerial dos horas semanales en cada uno de los cursos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del Plan de estudios.

2. En los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado se impartirán las enseñanzas referidas en el apartado anterior, a cuyo efecto se adoptarán las previsiones necesarias para adecuar el horario escolar del actual Plan de estudios.

V. ENSEÑANZA EN LA LENGUA DE LAS BALEARES

Art. 10. 1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, los Centros de Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de Primer Grado que deseen desarrollar programas en las modalidades insulares del catalán, en atención a las características socio-lingüísticas de la población escolar y disponiendo de los medios adecuados para ello, lo solicitarán de la Comisión mixta, teniendo en cuenta las opciones manifestadas por los padres.

2. La solicitud deberá ser formalizada por la Dirección del Centro en los Centros estatales o por la Entidad titular en los no estatales. A la solicitud deberá acompañar:

- Acta del Claustro de Profesores.
- Acta detallada de la Asociación de Padres de Alumnos, en su caso, o documentación justificativa del apoyo mayoritario de los padres implicados, o bien documentación equivalente a juicio de la Comisión mixta.
- Un estudio del alumnado del Centro, en relación con el conocimiento y uso de la lengua de las Baleares.

- Relación del profesorado responsable del desarrollo de los programas escolares en dicha lengua con relación de títulos o diplomas que habiliten para ello.
- Plan pedagógico y de organización, que incluya:

a) Los cursos y números de alumnos que van a seguir las enseñanzas.
b) Las áreas que se incluyen en dichos programas.
c) La distribución horaria de todas las materias.

3. La Comisión mixta, recibida la solicitud con la documentación señalada, previos los informes que estime pertinentes, comunicará su resolución, a los efectos oportunos, a las correspondientes Direcciones Generales del Ministerio de Educación.

VI. PROFESORADO

A. Normas comunes a todos los niveles

Art. 11. 1. Podrán desarrollar en el Bachillerato y, en su caso, en la segunda etapa de Educación General Básica, la enseñanza de la lengua catalana y de las manifestaciones culturales a que ha dado lugar, los Profesores que, además de reunir los requisitos legales para impartir la enseñanza de Lengua y Literatura en cada uno de los niveles respectivos, posean alguno de los siguientes títulos o diplomas:

a) De la Universidad con sede en Palma de Mallorca:

- Título de licenciado en Filosofía y Letras, especialidad en Filología hispánica, y de la que pueda crearse en el futuro de Filología catalana.

b) De la Universidad de Barcelona:

- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología románica, hasta 1967.
- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología hispánica, de 1968 a 1971.
- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología románica, subsección de catalán, de 1972 a 1977.
- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología hispánica (cursado en Palma de Mallorca).
- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención de Filología catalana.

c) De la Universidad Autónoma de Barcelona:

- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología hispánica, de 1973 a 1977.
- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención de Filología catalana.

d) De otras Universidades:

- Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Hispánicas (Universidad de Valencia).
- Titulación en Filosofía y Letras (Filología románica), en el caso de que la Comisión mixta la considere válida, una vez estudiadas las circunstancias que concurran en el titulado.

2. Se considerarán titulados para impartir en la Educación General Básica las enseñanzas previstas los Profesores que, además de reunir los requisitos legales, posean alguno de los siguientes diplomas:

a) El de Profesorado del Estudio General Luliano, grado superior.
b) El de la Universidad de Barcelona.
c) El del ciclo de perfeccionamiento completo previsto por el Instituto de Ciencias de la Educación. Provisionalmente, hasta el 31 de agosto de 1984, y en tanto no haya finalizado dicho ciclo completo, se habilita a quienes posean alguno de los siguientes diplomas o certificados:

a) Profesorado Elemental y Medio del Estudio General Luliano.
b) Niveles uno y dos de los cursos de perfeccionamiento de catalán del ICE.
c) Todos aquellos que la Comisión mixta considere válidos, incluidas las certificaciones académicas de cursos de Lengua catalana aprobados en Facultad o Escuela Universitaria.

B. Normas especiales para Educación General Básica

Art. 12. 1. Los cursos de formación y perfeccionamiento a que alude la disposición transitoria del Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, se realizarán en los Centros que la Comisión mixta considere idóneos, con la distribución, horario, materias y pruebas que establezca la citada Comisión y con la financiación del Ministerio de Educación.
2. Al finalizar los cursos de perfeccionamiento se llevarán a cabo las correspondientes pruebas que garanticen la adquisición de los niveles requeridos, concediéndose los oportunos certificados de capacitación.

Art. 13. La Delegación Provincial del Ministerio de Educación tomará las medidas oportunas para la adscripción del profesorado, procurando que en cada Centro estatal de Educación General Básica exista, al menos, un Profesor titulado o habilitado para la enseñanza del catalán por cada ocho unidades o fracción (incluidas las unidades de Preescolar), siempre que ello no suponga aumento de las plantillas de los Centros.
Con esta finalidad, la Delegación Provincial, previa clasificación de las plantillas de los

5.10.2 Centros según el módulo indicado, procederá de la siguiente forma:

a) Si en el Centro existen Profesores especialistas en número suficiente, se confiará a ellos esta enseñanza.

b) Si el Centro no dispone de suficientes Profesores especialistas y existen plazas vacantes, se cubrirán, en la proporción indicada, por Profesores provisionales o interinos que tengan la especialidad que señala la presente Orden.

c) Si en el Centro no existen plazas vacantes, ni dispone de Profesores especialistas, la Delegación Provicnial, a propuesta de la Inspección Técnica, podrá realizar permutas temporales del profesorado, con la conformidad previa de los interesados.

d) Cuando haya necesidad de nombrar Profesores interinos y no estén cubiertas las plazas de especialidad, se dará prioridad a los aspirantes que estén en condiciones de impartir tales enseñanzas.

e) Cuando por ninguno de los procedimientos indicados pudieran cubrirse dichas plazas, el Delegado provincial lo manifestará al Ministerio, que previo informe de la Comisión Mixta, podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de personal especializado, dentro de los créditos disponibles.

Art. 14. Los Inspectores técnicos de Educación General Básica en las islas Baleras velarán de manera especial por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, orientando a los Centros y Profesores de sus zonas respectivas.

En cada plantilla de Inspección se constituirá una ponencia especializada para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de estas enseñanzas, en colaboración con los Servicios Educativos del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

VII. LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDACTICO

Art. 15. Corresponderá a la Comisión Mixta la autorizacion de los libros de texto y del material didáctico destinados a las enseñanzas que regula la presente Orden ministerial, así como la de las versiones en la Lengua catalana de los demás libros de texto, ateniéndose en su actuación en tales supuestos a lo establecido en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las Direcciones Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Personal y de Programación e Inversiones podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 25 de octubre de 1979.–OTERO NOVAS.

5.10.2 ORDEN DE 11 DE FEBRERO DE 1982 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 25 DE OCTUBRE DE 1979 SOBRE INCORPORACION AL SISTEMA DE ENSEÑANZA EN LAS BALEARES DE LAS MODALIDADES INSULARES DE LA LENGUA CATALANA Y DE LA CULTURA A QUE HAN DADO LUGAR («BOE» de 22 de febrero de 1982)

El Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las Islas Baleares, de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y para regular, consultando con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, sus efectos académicos y territoriales. De acuerdo con ello, se dictó la Orden ministerial de 25 de octubre de 1979, que ha regulado la referida incorporación desde el año académico 1979/1980. La experiencia recogida en su aplicación aconseja mantener la vigencia de la Orden mencionada e introducir en su texto determinadas modificaciones.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, ha dispuesto lo que sigue:

Artículo 1.º Se mantiene la vigencia de la Orden de 25 de octubre de 1979, excepto en los puntos que se modifican, de acuerdo con lo expresado en los apartados que figuran a continuación.

Art. 2.º El apartado segundo del artículo sexto queda modificado por lo que se refiere a

los cursos primero y segundo de Educación General Básica. Para estos cursos queda sin efecto el horario establecido con carácter general por Orden de 17 de enero de 1981, en el ámbito territorial de las islas Baleares, donde será sustituido por el siguiente:

	Horas semanales
Lengua castellana	5
Lengua catalana	3
Matemáticas	5
Experiencias (social y natural)	5
Enseñanza religiosa o ética	1,5
Educación artística	3
Educación física	2,5
Total	25

Art. 3.º Al artículo octavo se le añade el siguiente apartado tercero:

En el Bachillerato Nocturno se mantiene el horario semanal establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978, con las siguientes excepciones:

	Clases semanales
Primer curso	
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	3
Lengua catalana	2
Segundo curso	
Latín	3
Lengua extranjera	3
Lengua y Literatura catalana	2
Tercer curso	
Filosofía	3
Lengua y Literatura catalana	1

Art. 4.º El artículo noveno queda redactado de la siguiente forma:

«1. En los Centros docentes de Formación Profesional se dedicarán a las enseñanzas de Lengua catalana dos clases semanales en cada uno de los cursos de Primer Grado, tanto en régimen diurno como en estudios nocturnos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del Plan de estudios.

2. En el curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional las enseñanzas de Lengua y Literarura catalana serán impartidas con una dedicación de tres horas semanales. En los cursos primero y segundo de Formación Profesional de segundo grado, Régimen de Enseñanzas Especilizadas, se impartirán dos clases semanales, excepto en la rama Administrativa y Comercial, en la que semanalmente se impartirán tres clases de Lengua y Literatura catalana en primer curso y dos en el segundo. Se mantiene el horario vigente para cada una de las materias del Plan de Estudios.»

Art. 5.º El apartado primero del artículo décimo queda redactado como sigue:

«Los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que deseen desarrollar programas en las modalidades insulares del Catalán, en atención a las características sociolingüísticas de la población escolar y disponiendo de los medios adecuados para ello, lo solicitarán de la Comisión Mixta, teniendo en cuenta las opciones manifestadas por los padres.»

Art. 6.º En el plan pedagógico y de organización de los cursos en Lengua catalana al que se refiere el apartado segundo del artículo décimo se añadirá un punto d), con este texto:

«d) Recursos didácticos que se utilizarán.»

Art. 7.º El párrafo a) del artículo 11.1 queda redactado como sigue:

«a) De la Universidad de Palma de Mallorca:

- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, especialidad de Filología hispánica, y de la que pueda crearse en el futuro de Filología catalana.»

Art. 8.º El párrafo d) del artículo 11.1 queda redactado como sigue:

«d) De la Universidad de Valencia:

- Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Hispánicas.»

Asimismo se añadirá un párrafo e), con el siguiente texto:

«e) Titulación en Filosofía y Letras ó Facultades derivadas de sus especialidades, con títulos o diplomas de Catalán suficientes a juicio de la Comisión Mixta.»

Art. 9.º El apartado dos, c), del artículo 11 queda redactado en la siguiente forma:

«c) El de ciclo de perfeccionamineto previsto por el Instituto de Ciencias de la Educación, dependiente de la Universidad de Barcelona hasta el curso 1979-1980.»

Asimismo se añaden al apartado dos del artículo 11 los párrafos d) y e), con el siguiente texto:

«d) El diploma de "Maestro de Catalán de las islas Baleares", el cual se concederá al finalizar los cursos de formación y perfeccionamiento a los que alude el Real Decreto

5.11 2193/1979, de 7 de septiembre, en su disposición transitoria.

e) La certificación de "Maestro de Catalán de las islas Baleares", expedida con carácter excepcional por la Comisión Mixta a aquellos Profesores que posean relevantes conocimientos o experiencias pedagógicas en la materia.»

Art. 10. El párrafo b) de los diplomas o certificados habilitados provisionalmente para enseñar Catalán al que se refiere el artículo 11.2, c), queda redactado como sigue:

«*b)* Niveles uno y dos de los cursos de perfeccionamiento de Catalán del ICE (dependiente de la Universidad de Barcelona) hasta el curso 1979-1980.»

El párrafo c) de la misma relación de diplomas o certificados que habilitan para la enseñanza del Catalán queda redactado de la siguiente forma:

«*c)* Todos aquellos que la Comisión Mixta considere válidos, incluidas las certificaciones académicas de cursos de Lengua catalana aprobados en Facultad o escuela universitaria.

Cuando en determinados Centros se den circunstancias excepcionales que impidan el normal desenvolvimiento de las enseñanzas previstas en el Real Decreto 2193/1979, y se hayan tomado todas las medidas pertinentes, la Comisión Mixta podrá autorizar transitoriamente a aquellos Profesores que a su juicio tengan dominio oral suficiente de la Lengua catalana propia de las islas Baleares.»

Art. 11. Quedan derogados todos aquellos contenidos de la Orden ministerial de 25 de octubre de 1979 que son objeto de modificación por la presente Orden.

Madrid, 11 de febrero de 1982.–MAYOR ZARAGOZA.

CANARIAS

5.11 DECRETO 367/1983, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION («BOCAC» de 20 de septiembre de 1983)

Mediante los Decretos 249/1983, de 17 de junio, y 315/1983, de 1 de julio, se crearon los órganos superiores de la Consejería.

El Decreto 363/1983 asigna las competencias y funciones transferidas a la Comunidad Autónoma en materia de Educación a la Consejería de Educación. Ello hace preciso determinar las competencias de sus órganos superiores al objeto de poder asumir la gestión con la mayor eficacia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno en su reunión de día 12 de septiembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º 1. La Consejería de Educación, bajo la superior dirección del Consejero de Educación, se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría General Técnica.
Dirección General de Ordenación Educativa.
Dirección General de Personal.
Dirección General de Planificación Educativa y Gestión Económica.
Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.
Dirección General de Universidades e Investigación.

2. Presidido por el Consejero existirá un Consejo de Dirección que le asistirá en la elaboración de la política de la Consejería y del que formarán parte los titulares de los órganos relacionados en el epígrafe anterior y los Directores Territoriales.

Art. 2.º La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Los estudios para la elaboración de las directrices del plan general de actuación de la Consejería.
2. La reunión de documentación y de la información administrativa.
3. Las publicaciones.
4. El estudio, preparación y tramitación de las disposiciones de carácter general y los recursos.
5. El régimen interior y gestión económica de los Servicios centrales.
6. La programación del personal no docente de la Consejería.
7. La inspección de los servicios administativos y la racionalización de su estructura y funcionamiento.
8. Asimismo le corresponde la relación administrativa con las Direcciones Territoriales.

Art. 3.º La Dirección General de Ordenación Educativa tendrá a su cargo las siguientes competencias, en los niveles no universitarios:

1. La elaboración de los planes y programas de estudio dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma.
2. La orientación pedagógica de la acción educativa.
3. La evaluación del funcionamiento y rendimiento de los servicios educativos.
4. El establecimiento de los servicios de orientación.
5. La formulación del dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto, de las instalaciones y de los medios didácticos.
6. La propuesta de nombramiento de Tribunales de oposición y concursos.
7. Informar las comisiones de servicio.
8. Colaboración con la Dirección General de Personal en la programación y elaboración de plantillas docentes y en la fijación de criterios para la provisión de puestos vacantes.
9. La propuesta de los programas de material didáctico.
10. El establecimiento del régimen, gobierno y funcionamiento de los centros públicos, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma.
11. Asimismo desempeñará las funciones que en relación con estas competencias la legislación vigente confiere sobre los centros privados y las correspondientes funciones inspectoras.

Art. 4.º La Dirección General de Personal tendrá a su cargo:

1. Las directrices de la Consejería en materia de personal.
2. La gestión del personal de cualquier naturaleza que preste sus servicios en el mismo.
3. La fijación de criterios para la provisión de puestos vacantes y la programación y elaboración de plantillas docentes, en colaboración con la Dirección General de Ordenación Educativa y sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.
4. La convocatoria de provisión de vacantes y concursos de traslado dentro de la Comunidad Autónoma.
5. Los programas de acción social del personal.

Art. 5.º A la Dirección General de Planificación Educativa y Gestión Económica le corresponderá:

1. El estudio de las previsiones económicas relativas al desarrollo del sistema educativo.
2. El análisis de costes de las actividades docentes.
3. La elaboración y control del presupuesto.
4. La planificación de las necesidades de centros y equipamiento escolar.
5. Los programas de construcciones y equipamiento.
6. Los programas de inversiones.
7. La contratación de proyectos, obras y equipamiento.
8. La ejecución de los programas de construcción, ampliación y reparación de Centros.
9. La propuesta de creación, tansformación, claificación y supresión de centros públicos y privados, previo informe de la Dirección General de Educación.
10. El Registro de Centros.

Art. 6.º La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica tendrá a su cargo:

1. La elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento de personal docente, en colaboración con la Dirección General de Ordenación Educativa, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.
2. La promoción de las investigaciones e innovaciones educativas.
3. Los programas de alfabetización de adultos.
4. La educación permanente de adultos.
5. La enseñanza a distancia.
6. La educación compensatoria.
7. La educación especial.
8. Los servicios de los comedores, transportes, escuelas-hogar y seguro escolar.

Art. 7.º A la Dirección General de Universidades e Investigación le compete:

1. Informar sobre la aprobación de los Estatutos elaborados por las Universidades establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
2. Elaborar estudios y propuestas sobre la creación de Universidades y ampliación de actividades universitarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
3. Informar sobre la autorización del comienzo de las actividades de las nuevas Universidades en los términos de las leyes que las creen.
4. Informar sobre la creación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.
5. Elaborar los estudios económicos previos conducentes a la fijación de las tasas académicas en los términos establecidos en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

5.12

6. Elaborar programas de investigación.
7. Valorar los efectivos humanos y técnicos relacionados con la investigación en Canarias.

Art. 8.º Existirán dos Direcciones Territoriales: una con sede en Santa Cruz de Tenerife y ámbito en toda la provincia de su nombre, y otra con sede en Las Palmas de Gran Canaria y ámbito en toda la provincia de Las Palmas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Direcciones Territoriales hasta tanto se regule su funcionamiento asumirán las competencias y funciones que tenían encomendadas las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y que han sido transferidas a la Comunidad Autónoma por Decreto 2091/1983, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 12 de septiembre de 1983.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.12 DECRETO 28/1984, DE 27 DE ENERO, DE DESCONCENTRACION DE FUNCIONES EN LAS DIRECCIONES TERRITORIALES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION («BOCAC» 10 de febrero de 1984)

En virtud de lo determinado en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, punto *n)* del apartado B), y Decreto 363/1983, de 12 de septiembre, corresponde a la Consejería de Educación la elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y equipamiento de los centros públicos. La Consejería de Educación asume así la compleja gestión de un sector tan importante de la Administración Educativa como es el de las construcciones y equipamiento escolar.

La complejidad de la gestión determinada tanto por el gran número de expedientes de contratación como por los numerosos trámites que estos expedientes conllevan, hace necesario desconcentrar en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación la facultad de contratar las obras y equipo escolar en su ámbito territorial, al objeto de proporcionar una mayor agilidad y rapidez en su ejecución.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y previa deliberación del Gobierno en su reunión de 27 de enero de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Se desconcentran en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación la facultad para contratar obras de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como el equipamiento de Centros docentes públicos, por importe de ciento cincuenta millones (150.000.000) de pesetas, incluidas en la programación anual de inversiones aprobada por la Consejería de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por las Consejerías de Educación y Hacienda se dictarán las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 27 de enero de 1984.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.13 DECRETO 153/1984, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CONVIERTEN EN CENTROS DE REGIMEN ORDINARIO LOS ACTUALES CENTROS PILOTO CREADOS AL AMPARO DEL DECRETO 2343/1975, DE 23 DE AGOSTO, Y BASES PARA LA EXPERIMENTACION Y LA INNOVACION PEDAGOGICA EN CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS («BOCAC» 10 de marzo de 1984)

La Ley General de Educación en su artículo 54 preveía la creación y funcionamiento de Centros experimentales; a su amparo, se promulgaron el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y la Orden de 12 de junio de 1976, que regularon la creación de Centros Piloto y la realización de experiencias en Centros docentes ordinarios.

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, fija las competencias de la Comunidad Autónoma en materia educativa, asumidas en virtud del Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Canarias la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de los centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

El logro de una mejora de los actuales niveles de enseñanza, que constituye uno de los objetivos prioritarios de la Consejería de Educación, implica la creación de cauces de investigación e innovación educativas, la adecuación de nuevas enseñanzas, la renovación de planes docentes, de métodos pedagógicos y de sistemas de perfeccionamiento de profesorado. Supone, además, la investigación y experimentación de nuevos materiales didácticos, así como de nuevos sistemas de organización y administración de centros.

Considerando que el procedimiento más adecuado para una integración de iniciativas aisladas en el sistema educativo general es la participación de todo el profesorado en el proceso de renovación pedagógica, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, los Centros piloto pasarán a ser centros de régimen ordinario.

Art. 2.º La investigación que tenga como finalidad la implantación de nuevos proyectos educativos, la formación y actualización del profesorado y, en general, la experimentación pedagógica y la innovación educativa podrá realizarse en cualquier Centro docente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 3.º Podrán proponer proyectos de experimentación e investigación educativa los Profesores, individualmente o en equipo, Seminarios, Departamentos y Claustros. En todo caso, se considera condición necesaria la participación activa del Profesorado del Centro donde se realice la experiencia.

Art. 4.º El ámbito de los proyectos de investigación podrá ser un Centro, un conjunto de Centros de una localidad o de una comarca, de un mismo nivel o distintos niveles, afectados por una problemática educativa similar.

Art. 5.º Los proyectos experimentales tendrán como finalidad prioritaria:

- La actualización de métodos y técnicas educativas.
- La profundización y adaptación de contenidos.
- La apertura de métodos y programas al entorno social y cultural de la realidad canaria.
- El desarrollo de una pedagogía activa que impulse la renovación de las actividades, los valores y los hábitos, tomados en su conjunto.
- El desarrollo de un sistema de participación educativa y autonomía personal.
- La renovación al servicio de los valores de dignidad personal, tolerancia, respeto, diálogo y solidaridad, buscando una enseñanza basada en la reflexión y la crítica, frente al dogmatismo escolar.
- La investigación y experimentación de nuevos sistemas de elaboración, distribución y utilización de material didáctico.
- La organización y funcionamiento de Centros.

Art. 6.º Los proyectos tendrán un carácter anual. Si su naturaleza exigiera extenderlo a más largo plazo se señalarán etapas, tareas y resultados a conseguir en cada curso académico y podrán ser prorrogados a la vista de la evaluación realizada y de los resultados obtenidos.

5.14 **Art. 7.º** 1. Los proyectos se presentarán en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educacion en los plazos que se señalen.

2. La selección de los proyectos será efectuada por una comisión designada al efecto, que será asimismo la encargada de su seguimiento y evaluación, pudiendo nombrar especialistas para dicho seguimiento.

Art. 8.º A la vista del dictamen de la Comisión, se determinarán los posibles efectos derivados de la realización de los proyectos:

- Apoyo económico total o parcial.
- Modificación de horario al profesorado participante.
- Dotación de material específico.
- Dotación de profesorado específico de apoyo.
- Reconocimiento de méritos en el expediente personal del profesorado.

Art. 9.º En un plazo no superior a treinta días desde la finalización del curso académico, el Director del proyecto vendrá obligado a presentar Memoria anual o final de la que se enviarán ejemplares a la Dirección Territorial correspondiente y Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Art. 10. Una vez realizada la experiencia y reconocido su interés pedagógico, la Consejería de Educación promoverá su difusión y conocimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Los profesores que hayan accedido a Centros piloto en régimen de comisión de servicios podrán permanecer en dicha situación hasta la finalización del período fijado para la comisión sin que sea posible la concesión de prorrogas.

Segunda El profesorado que opte por renunciar a la comisión de servicios deberá incorporarse a su Centro de destino al finalizar el curso académico 1983/84.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Se faculta al Consejero de Educación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 28 de febrero de 1984.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

CATALUÑA

5.14 LEY 7/1983, DE 18 DE ABRIL, DE NORMALIZACION LINGUISTICA EN CATALUNYA («DOGC» de 22 de abril de 1983) *.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

La lengua catalana, elemento fundamental de la formación de Catalunya, ha sido siempre su lengua propia, como instrumento natural de comunicación y como expresión y símbolo de una unidad cultural con profundo arraigamiento histórico. Además, ha sido el testimonio de la fidelidad del pueblo catalán hacia su tierra y su cultura específica. Por último, ha servido muy a menudo de instrumento integrador, facilitando la más absoluta participación de los ciudadanos de Catalunya en nuestra convivencia pacífica, con total independencia de su origen geográfico.

Forjada en su territorio y compartida luego con otras tierras, con las que forma una comunidad lingüística que ha aportado a lo largo de los siglos una valiosa contribución a la cultura, la lengua catalana se halla desde hace años en una situación precaria, caracterizada principalmente por su escasa presencia en los ámbitos de uso oficial, de la enseñanza y de los medios de comunicación social.

Entre las causas y los condicionantes de esta situación, se pueden enumerar algunos que son decisivos. En primer lugar, la pérdida de la oficialidad del catalán hace dos siglos y medio, a raíz de los decretos de Nueva Planta, los

* Se ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4.2 y 6.1 de esta Ley.

cuales impusieron el castellano como único idioma oficial, medida que se reforzó en pleno siglo XX con las prohibiciones y las persecuciones contra la lengua y la cultura catalanas desatadas a partir de 1939. En segundo lugar, la implantación, a mediados del siglo XIX, de la enseñanza obligatoria comportó que el catalán se viera desterrado de las escuelas de Catalunya, en las que, hasta 1978 y excepto algunos cortos períodos, sólo se enseñó preceptivamente el castellano y en castellano. En tercer lugar, el establecimiento en Catalunya de un gran número de personas mayoritariamente castellanoparlantes se ha producido durante muchos años sin que Catalunya pudiese ofrecerles estructuras socioeconómicas, urbanísticas, escolares y de otro tipo, las cuales les habrían permitido una incorporación y una aportación plenas a la sociedad catalana, desde sus propias identidades culturales, que la Generalitat reconoce y respeta. Y, por último, la aparición de los modernos medios de comunicación de masas en lengua castellana, entre los que hay que mencionar por su papel preponderante la televisión, contribuyó a la erradicación casi total del catalán del ámbito público.

Iniciada una etapa de convivencia democrática y de reconocimiento de la personalidad de los pueblos que integran el Estado español, la Constitución, en el artículo 3, después de haber establecido que «el castellano es la lengua española oficial del Estado», la cual «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla», añade que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos», y afirma que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Más particularmente, el artículo 3 del Estatuto de Autonomía dice:

«1. La lengua propia de Catalunya es el catalán.

2. El idioma catalán es el oficial de Catalunya, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Catalunya.

4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.»

Por lo tanto, establece la distinción según la cual el catalán es la lengua propia de Catalunya y al mismo tiempo es lengua oficial y el castellano también es lengua oficial, puesto que lo es en todo el Estado español. En Catalunya, pues, bajo el régimen del Estatuto de Autonomía hay una lengua propia y dos lenguas oficiales; y la Generalitat debe promover y garantizar la igualdad plena de ambas. También corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de cultura en general (art. 9.4) y la competencia plena sobre la enseñanza (art. 15). La normalización lingüística en Catalunya, pues, queda, no sólo definida, sino encomendada a una acción de la Generalitat que aplique todo el impulso político para adoptar las medidas y crear las condiciones que garanticen dicha normalización.

El restablecimiento del catalán en el lugar que le corresponde como lengua propia de Catalunya es un derecho y un deber irrenunciables del pueblo catalán, que deben ser respetados y protegidos. Y en este sentido hay que extender su conocimiento, en el seno de la sociedad catalana, a todos sus ciudadanos, cualquiera que sea la lengua que hablen habitualmente, en el marco de una concepción global en que todos los ciudadanos acepten el uso de una y otra lengua, las lleguen a conocer y asuman la recuperación de la lengua catalana como uno de los factores fundamentales de la reconstrucción de Catalunya.

De ahí que esta Ley se propone superar la actual desigualdad lingüística impulsando la normalización del uso de la lengua catalana en todo el territorio de Catalunya. En este sentido, la presente Ley garantiza el uso oficial de ambas lenguas para asegurar a todos los ciudadanos la participación en la vida pública, señala como objetivo de la enseñanza el conocimiento de ambas lenguas, las equilibra en los medios de comunicación social, erradica cualquier discriminación por motivos lingüísticos y especifica las vías de impulso institucional en la normalización lingüística en Catalunya.

Por último, la Ley trata también el caso específico del territorio del Vall d'Aran, en donde a través de los siglos se ha conservado y aún se habla una lengua particular, que requiere un proceso propio de normalización. Esto está reconocido, en efecto, por el artículo 3.4 del Estatuto de Catalunya. En consecuencia, en cumplimiento del citado precepto, la presente Ley contiene un título en el que se concretan las medidas de normalización lingüística aplicables al Valle de Arán.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano.

2. Dada la situación lingüística de Catalunya, son, pues, objetivos de esta Ley:

a) Amparar y fomentar el uso del catalán por parte de todos los ciudadanos.

5.14

b) Dar efectividad al uso oficial del catalán.
c) Normalizar el uso del catalán en todos los medios de comunicación social.
d) Asegurar la extensión del conocimiento del catalán.

Art. 2.º 1. El catalán es la lengua propia de Catalunya. Todos los ciudadanos tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en él, de palabra y por escrito, en las relaciones y actos públicos, oficiales y no oficiales. Este derecho supone, particularmente, poder: dirigirse en catalán, de palabra y por escrito, a la Administración, a los Organismos públicos y a las empresas públicas y privadas; expresarse en catalán en cualquier reunión; desarrollar en catalán las actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales, y recibir la enseñanza en catalán.

2. Las manifestaciones de pensamiento o de voluntad y los actos orales o escritos, públicos o privados, no pueden dar lugar en Catalunya a ningún tipo de discriminación si se expresan total o parcialmente en lengua catalana y producen todos los efectos jurídicos igual que si se expresaran en lengua castellana, y, por consiguiente, en lo que respecta a su eficacia, no pueden ser objeto de ningún tipo de dificultad, retraso, requerimiento de traducción ni de ninguna otra exigencia.

3. En ningún caso nadie puede ser discriminado por razón de la lengua oficial que utilice.

Art. 3.º Las personas jurídicas deben respetar también, en su actividad en Catalunya, lo establecido en el artículo anterior.

Art. 4.º 1. Los ciudadanos pueden dirigirse a los Juzgados y a los Tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua.

2. Sin perjuicio del derecho de los afectados a hacerlo directamente, el Consell Executiu de la Generalitat está legitimado, con toda la capacidad jurídica necesaria, para actuar de oficio o a instancia de cualquier persona, junto con los afectados o por separado, ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos reconocidos en el artículo 3 del Estatuto y en la presente Ley.

TITULO I

Del uso oficial

Art. 5.º 1. El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la Generalitat y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalitat.

2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales en Catalunya, deben ser usados preceptivamente por la Administración en la forma determinada por la ley.

Art. 6.º 1. Las leyes que apruebe el Parlamento de Catalunya deben publicarse en ediciones simultáneas, en lengua catalana y en lengua castellana, en el *Diari Oficial de la Generalitat*. El Parlamento debe hacer la versión oficial castellana. En caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico. Por lo que respecta a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hay que atenerse a lo dispuesto en la norma legal correspondiente.

2. La publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat*, en su caso, de las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración pública de la Generalitat y de los Entes locales de Catalunya debe hacerse en ediciones simultáneas, en catalán y en castellano.

3. En lo que atañe a la lengua, la documentación derivada de las actuaciones administrativas, los avisos, los impresos y los formularios de las entidades arriba citadas redactados en catalán tienen validez oficial.

Art. 7.º 1. En lo que atañe a la lengua, en Catalunya son válidas y eficaces todas las actuaciones administrativas hechas en catalán.

2. El Consell Executiu debe regular mediante disposiciones reglamentarias la normalización del uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.

3. Las corporaciones locales deben hacerlo en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los principios y las normas recogidos en esta Ley.

Art. 8.º 1. En el ámbito territorial de Catalunya cualquier ciudadano tiene derecho a relacionarse con la Generalitat, con la Administración civil del Estado, con la Administración local y con las demás entidades públicas en la lengua oficial que elija.

2. En los expedientes iniciados a instancia de parte, cuando hubiere otros interesados y así lo soliciten, la Administración deberá entregarles en el idioma solicitado testimonio de lo que les afecta.

3. En los expedientes iniciados de oficio, cualquiera que sea la lengua oficial que se utilice, la Administración debe expedir, en el idioma solicitado, los documentos o los testimonios que los interesados requieran.

Art. 9.º 1. En el ámbito territorial de Catalunya los ciudadanos pueden utilizar en las relaciones con la Administración de Justicia la lengua oficial que elijan y no se les puede exigir ningún tipo de traducción.

2. En lo que atañe a la lengua, los escritos y los documentos presentados en catalán ante los Tribunales y los Juzgados redicados en Catalunya, así como las actuaciones judiciales hechas en catalán en Catalunya, son plenamente válidas y eficaces.

Art. 10. Los documentos públicos otorgados en Catalunya deben redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija, o, si hay más de un otorgante, en la que éstos acuerden. En todos los casos los fedetarios públicos deben expedir en castellano las copias que deben tener efecto fuera de los territorios en que el catalán es idioma oficial. Los fedetarios públicos deben expedir en castellano o en catalán, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir, cuando sea menester, las respectivas matrices y documentos bajo su responsabilidad.

Art. 11. En todos los registros públicos dependientes de la Generalitat los asientos deben hacese en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta al registro. Todas las certificaciones que expidan los funcionarios de los registros se harán en catalán o en castellano, de acuerdo con la lengua utilizada en la petición.

Art. 12. 1. Los topónimos de Catalunya, excepto los del Valle de Arán, tienen como única forma oficial la catalana.

2. De acuerdo con los procedimientos legales establecidos, corresponde al Consell Executiu de la Generalitat la determinación de los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población, las vías de comunicación interurbanas dependientes de la Generalitat y los topónimos de Catalunya. El nombre de las vías urbanas debe ser determinado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos dentro del territorio catalán y la rotulación debe ser acorde con ellas. El Consell Executiu de la Generalitat debe reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

Art. 13. Las empresas de carácter público deben poner los medios para garantizar que los empleados que tengan relación directa con el público posean el conocimiento del catalán necesario para atender con normalidad el servicio que les está encomendado.

TITULO II

De la enseñanza

Art. 14. 1. El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la enseñanza en todos los niveles educativos.

2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique.

3. La lengua catalana y la lengua castellan deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y los grados de la enseñanza no universitaria.

4. Todos los niños de Catalunya, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos.

5. La administración debe tomar las medidas convenientes para que: *a)* los alumnos no sean separados en centros distintos por razones de lengua; *b)* la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando.

Art. 15. No se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley, no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano. Sin embargo, la acreditación del conocimiento del catalán puede no ser exigida en el caso de alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza o una parte de ésta, o que han cursado la enseñanza general básica fuera del territorio de Catalunya, en las circunstancias que el Consell Executiu establecerá reglamentariamente.

Art. 16. 1. En los centros de enseñanza superior los profesores y los alunmos tienen derecho a expresarse, en cada caso, de palabra o por escrito, en la lengua oficial que prefieran.

2. Las universidades catalanas deben ofrecer cursos y otros medios adecuados para asegurar la comprensión de la lengua catalana a los alumnos y profesores que no la entiendan.

Art. 17. 1. En la programación de cursos de formación permanente de adultos es preceptiva la enseñanza del catalán y del castellano.

2. En los cursos de enseñanzas especializadas en los que se enseñe lengua es preceptiva la enseñanza de las dos lenguas oficiales.

3. En los centros de enseñanzas especializadas dependientes de la Generalitat en los que no se enseña lengua deben ofrecerse cursos de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de la misma.

Art. 18. 1. De acuerdo con las exigencias de su labor docente, los profesores deben conocer las dos lenguas oficiales.

2. Los planes de estudios para los cursos y los centros de formación del profesorado deben

5.14 ser elaborados de forma que los alumnos alcancen la plena capacitación en lengua catalana y en lengua castellana, de acuerdo con las exigencias de cada especialidad docente.

Art. 19. La ley reguladora del acceso al profesorado debe establecer los mecanismos y las condiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior.

Art. 20. Los centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa.

TITULO III

De los medios de comunicación

Art. 21. 1. La Generalitat debe promover la lengua y la cultura catalanas en los medios de comunicación propios a los que hace referencia el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya. La lengua utilizada normalmente debe ser la catalana.

2. El Consell Executiu de la Generalitat debe reglamentar la normalización del uso de la lengua en los medios de comunicación social sometidos a la competencia o gestión de la Generalitat, con el objetivo de asegurar la comprensión y mejorar el conocimiento de la lengua catalana teniendo en cuenta la situación lingüística del área de difusión de cada medio en concreto.

Art. 22. 1. En el marco de lo establecido en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, la Generalitat podrá subvencionar las publicaciones periódicas redactadas total o parcialmente en catalán mientras subsistan las condiciones desfavorables que afectan a su producción y difusión. Esta subvención será otorgada sin discriminación y dentro de las previsiones presupuestarias.

2. La Generalitat debe impulsar la normalización del catalán en las emisoras, a las que podrá subvencionar bajo el correspondiente control parlamentario y con la debida previsión presupuestaria.

Art. 23. 1. La Generalitat debe estimular y fomentar con medidas adecuadas el teatro y la producción de cine en catalán, el doblaje y la subtitulación en catalán de películas no catalanas, los espectáculos y cualquier otra manifestación cultural pública en lengua catalana.

2. La Generalitat debe contribuir al fomento del libro en catalán con medidas que potencien su producción editorial y su difusión.

3. Todas las medidas que se adopten para fomentar estos medios y otros que se puedan considerar deberán aplicarse con criterios objetivos, sin discriminaciones y dentro de las previsiones presupuestarias.

TITULO IV

Del impulso institucional

Art. 24. 1. El Consell Executiu de la Generalitat, a través de la Escola d'Administració Pública, debe garantizar la enseñanza del catalán a todos los funcionarios y al personal al servicio de la Administración de la Generalitat y de las corporaciones locales de Catalunya.

2. También puede ocuparse de la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios dependientes de la Administración central, en los términos convenidos con ésta.

3. El pleno dominio de las dos lenguas oficiales es condición necesaria para obtener el certificado final de estudios de la Escola d'Administració Pública de la Generalitat.

Art. 25. 1. El Consell Executiu de la Generalitat debe fomentar la normalización del uso del catalán en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y de cualquier otro tipo.

2. Asimismo lo deben hacer, en el ámbito correspondiente, las corporciones locales, las cuales pueden otorgar reducciones o exenciones de obligaciones fiscales para los actos relacionados con la normalización del uso de la lengua catalana.

Art. 26. Allí donde así lo exija la situación sociolingüística, el Consell Executiu, de acuerdo con los corporaciones locales afectadas, debe crear o subvencionar centros especialmente dedicados, en todo o en parte, a fomentar el conocimiento, uso y divulgación de la lengua catalana.

Art. 27. 1. El Consell Executiu debe establecer un plan para que la población tome conciencia ante la normalización del uso lingüístico en Catalunya consiguiente a la vigencia de esta Ley.

2. El Consell Executiu debe ordenar la elaboración de un mapa sociolingüístico de Catalunya, que será revisado periódicamente, para adecuar a la realidad su acción reguladora y ejecutiva de política lingüística y, al mismo tiempo, valorar la incidencia de la planificación en el progresivo conocimiento de la lengua catalana.

TITULO V

De la normalización del uso del aranés

Art. 28. 1. El aranés es la lengua propia del Valle de Arán. Los araneses tienen el

derecho de conocerlo y de expresarse en el mismo en las relaciones y los actos públicos dentro de este territorio.

2. La Generalitat, junto con las instituciones aranesas, debe tomar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés en el Valle de Arán y para impulsar su normalización.

3. Los topónimos del Valle de Arán tienen como forma oficial la aranesa.

4. El Consell Executiu debe proporcionar los medios que garanticen la enseñanza y el uso del aranés en los centros escolares del Valle de Arán.

5. El Consell Executiu debe tomar las medidas necesarias para que el aranés sea utilizado en los medios de comunicación social en el Valle de Arán.

6. Cualquier reglamentación sobre uso lingüístico consiguiente a esta Ley debe tener en cuenta el uso del aranés en el Valle de Arán.

Disposición adicional

La Generalitat debe promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, en las empresas públicas y en cualquier otro ámbito administrativo no dependiente de la Generalitat. En lo que concierne a la Administración de Justicia, debe promoverse asimismo el establecimiento de las normas adecuadas en materia lingüística en los procesos que se resuelven fuera de Catalunya.

Disposiciones transitorias

Primera. En lo que afecta al uso del catalán por parte de la Administración, el período de adaptación de los servicios y los organismos a lo establecido en esta Ley no puede exceder en dos años en el caso de la Generalitat, de la Administración local y demás entidades públicas dependientes de la Generalitat. En lo que respecta a la Administración del Estado en Catalunya, la Generalitat debe promover acuerdos con los órganos competentes para fijar períodos de adaptación similares.

Segunda. 1. Todos los rótulos indicadores a que se refiere el artículo 12 y que no están escritos en catalán o lo están incorrectamente tienen que ser escritos en catalán en el plazo máximo de dos años. No obstante, en el caso de la toponimia urbana, junto a los nuevos indicadores escritos en catalán, se pueden observar los indicadores antiguos si éstos tienen una larga tradición o un diseño artístico.

2. Las corporaciones y las entidades afectadas por esta disposición transitoria deben informar al organismo correspondiente de la Generalitat de los plazos de su cumplimiento y atender las instrucciones que reciban de ella.

Tercera. 1. A fin de que los profesores conozcan las dos lenguas oficiales en Catalunya, mientras los centros de formación de profesorado no hayan elaborado sus planes de estudio, el Consell Executiu pondrá los medios necesarios para asegurar el conocimiento suficiente de la lengua catalana a todos los alumnos que cursen estudios en dichos centros.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consell Executiu de la Generalitat organizará los cursos correspondientes para los docentes en activo en todos los niveles para asegurar su capacitación en lengua catalana.

Cuarta. Mientras la Generalitat no disponga de los medios de comunicación propios a que se refiere el artículo 21, el Consell Executiu tomará las medidas necesarias, incluyendo, en su caso, un régimen de protección específica dentro de las previsiones presupuestarias, para garantizar la existencia por lo menos de una programación de televisión y de un centro emisor de radiodifusión que cubran todo el territorio de Catalunya y que se expresen normalmente en catalán.

Quinta. Hasta tanto no se hayan alcanzado los objetivos indicado en el artículo 1, en los presupuestos públicos de la Generalitat se harán las consignaciones suficientes para llevar a cabo las actuaciones y las funciones derivadas de la ejecución de esta Ley.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consell Executiu de la Generalitat para que haga la aplicación y el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 18 de abril de 1983.–El President de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*–El Conseller de Cultura, *Max Cahner.*

5.15. LEY 8/1983, DE 19 DE ABRIL, DE CENTROS DOCENTES EXPERIMENTALES («DOGC» de 22 de abril de 1983)

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlament de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

El movimiento de renovación pedagógica que se ha ido produciendo en Catalunya a lo largo de este siglo, ya sea patrocinado públicamente en los cortos períodos que le eran propicios, ya sea llevado a cabo privadamente bajo el peso de circunstancias muy adversas, e incluso perseguido, es el resultado del trabajo personal y en equipo de muchos maestros de todos los niveles y modalidades de la enseñanza.

La experimentación educativa seriamente planteada, realizada y compartida con otras escuelas y grupos locales, comarcales y profesionales en general –que también ha sido contrastada y difundida en la escuela en general– es la fuerza que impulsa este movimiento y el modelo de trabajo que él mismo posee y propone a todas las escuelas en la búsqueda de la calidad educativa.

Uno de los objetivos prioritarios de la Administración educativa es la mejora constante de la calidad de la enseñanza. La consecución de este objetivo es dificultada, sin embargo, por muchas y diversas cuestiones, a veces generadas por la misma dinámica educativa. La constatación de que no hay ningún método educativo que se adapte a todos los alumnos y los avances científicos, técnicos, culturales y sociales, que exigen una revisión y una adecuación de los sistemas educativos, etc., son aspectos que evidencian suficientemente que es imprescindible un trabajo constante de investigación, experimentación y formación permanente del profesorado.

El Estatuto de Catalunya, que reconoce a la Generalitat competencia plena en materia de enseñanza, permite al Parlament regular y establecer este marco jurídico para la innovación educativa y los centros experimentales tan necesarios para la mejora de la enseñanza.

En esta línea, deben potenciarse centros experimentales de distintos tipos, que puedan ofrecer alternativas a la escuela actual, mediante la experimentación de nuevos planes de estudio y de programas de diversas áreas y niveles educativos, de nuevos metodos y técnicas educativas y con materiales didácticos diversos, así como mediante el análisis de nuevas formas organizativas y de administración de centros.

Es preciso, además, que este trabajo de experimentación, que debe desarrollarse en los propios centros escolares, sea orientado y evaluado por la Administración educativa o por instituciones que entre sus tareas tienen encomendada la investigación educativa. De este modo, podrá garantizarse que los programas de investigación y la experimentación son analizados de forma continuada, que se divulgan sus resultados y que se estudia su posible generalización.

En este contexto, como respuesta necesaria a la problemática planteada, se dicta la presente Ley reguladora de los centros docentes experimentales.

El artículo 21 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, contempla los centros experimentales como centros docentes dedicados a la investigación y experimentación educativas claramente diferenciados de los centros docentes de régimen general. Aunque la redacción de este artículo no permite deducir que las funciones que corresponden a los centros experimentales no son trasladables a los centros de régimen general, parece oportuno hacer uso de la habilitación establecida en la Disposición adicional tercera de la citada Ley, a fin de modificar y sustituir el citado artículo 21 y establecer así legalmente que la investigación y experimentación educativas son tareas normales de los centros docentes creados con esta finalidad expresa y que la experimentación educativa se realiza también normalmente en los centros docentes ordinarios.

Son objeto de esta Ley la orientación y canalización a los centros docentes de Catalunya de la investigación y experimentación educativas en los diversos niveles de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y enseñanzas especializadas. Esta orientación debe responder siempre a las exigencias reales del sistema educativo a fin de colaborar a la mejora de la calidad de la enseñanza.

De acuerdo con esta Ley, sólo pueden considerarse como experimentales los centros docentes que cuentan con un programa de investigación o experimentación establecido.

Esta Ley instituye tres tipos de centros:

- Los centros experimentales de régimen especial.

- Los centros experimentales de régimen ordinario.
- Los centros clasificados de prácticas, para la formación del profesorado de los niveles no universitarios.

Todos estos centros pueden tener por titulares personas privadas o públicas.

Actualmente, la Administración no posee suficientes centros experimentales exclusivos como para profundizar en el estudio del sistema educativo y acometer así un programa amplio de innovación educativa, que también comportaría la formación del profesorado adecuado. La dotación insuficiente de los centros experimentales actuales hace que sea prioritario –y con esta finalidad se establece un mandato legal– readaptar los que ya existen antes de crear nuevos centros de régimen especial. Por otro lado, esta Ley ofrece la posibilidad de crear centros experimentales públicos de régimen especial a partir de la transformación de centros ordinarios, que es una solución mucho más viable en términos presupuestarios.

Del mismo modo, esta Ley, con el fin de paliar dificultades existentes y dado que un proyecto no puede realizarse satisfactoriamente si no se dispone de los medios personales y materiales necesarios en cada caso, establece que la Administración debe asignar las dotaciones suficientes para la ejecución del programa en los centros de que es titular y permite la subvención de programas experimentales de centros privados.

Aunque se establece que la Administración es el único responsable de la generalización o aplicación de las experiencias en todos los centros docentes o una parte de ellos, la valoración de los proyectos de investigación o experimentación será efectuada por una Comisión.

En resumen, la Ley regula:

a) La investigación y experimentación en el sistema educativo a partir del trabajo pedagógico realizado por los profesores y de la tarea educativa llevada a cabo en los centros docentes.

b) El marco jurídico de los centros educativos a fin de efectuar un trabajo de experimentación y conseguir una mejora del conjunto del sistema educativo.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los centros experimentales tienen por objeto prioritario realizar investigaciones y experiencias encaminadas a introducir nuevos métodos, técnicas y programas de las diversas materias y niveles educativos, así como a introducir diversos tipos de material didáctico y nuevas formas organizativas y de administración de los centros. También colaboran en la realización de las prácticas docentes del profesorado en formación y en ejercicio y se ocupan, en general, de cualquier otro aspecto tecnicopedagógico que pueda contribuir a mejorar la eficacia y la calidad de la enseñanza.

Art. 2.º Los centros experimentales extienden su acción a los niveles de educación preescolar, educación general básica, educación especial, bachillerato, formación profesional, enseñanzas especializadas y educación de adultos y a la formación, inicial y permanente, del profesorado de estos niveles.

Art. 3.º Para que un centro, tanto de régimen general como de régimen especial, pueda ser calificado de centro experimental es preciso que goce de las facultades académicas correspondientes y tenga un programa de investigación o experimentación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Art. 4.º Los centros experimentales pueden desarrollar programas de investigación y experimentación de una o diversas materias, áreas, cursos o ciclos y de uno o diversos niveles educativos –modalidad que puede aplicarse en uno o varios centros, así como en una o varias localidades–, y tambien un programa global de centro.

Art. 5.º Los centros experimentales son públicos, cuando tienen por titular al Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya, o privados, cuando su titular es cualquier otra institución, entidad o persona pública o privada.

Los centros experimentales públicos son creados o autorizados en la forma que señalan los artículos que siguen, y están adscritos, a los efectos de lo determinado en esta Ley, al Departament d'Ensenyament, a un centro de enseñanza universitaria o a una institución investigadora públicos.

Los centros docentes privados son autorizados, en cuanto a su funcionamiento como centros experimentales, por el Departament d'Ensenyament. La calificación de centro experimental está siempre vinculada al desarrollo de la experiencia o investigación. Para poder llevar a cabo una experiencia de investigación, los centros docentes privados deben presentar el correspondiente programa al Departament d'Ensenyament para su aprobación

Art. 6.º La Administración debe dar prioridad a la investigación y experimentación en los centros públicos.

Art. 7.º La Administración debe dotar a los centros experimentales públicos de los medios necesarios para llevar a cabo los programas aprobados y, especialmente, de personal suficiente mientras dure el desarrollo del pro-

5.15 grama y de los medios pedagógicos y didácticos para llevarlo a cabo.

Las previsiones de necesidades y de dotaciones de personal, de servicios generales y otros que estén determinadas por la concreta organización de los centros deben fijarse y renovarse anualmente de acuerdo con las necesidades del programa.

Art. 8.º La Administración puede subvencionar la realización de programas en los centros experimentales privados, ciñéndose a los créditos presupuestarios consignados con esta finalidad.

Art. 9.º La Administración puede reconocer al profesorado de los centros regulados por la presente Ley los méritos pedagógicos que reglamentariamente se determinen.

TITULO II

Clasificación y régimen jurídico de los centros experimentales

Art. 10. Los centros experimentales se clasifican, atendiendo a su régimen, en:

1. Centros experimentales de régimen especial (CERE).
2. Centros experimentales de régimen ordinario (CERO).
3. Centros clasificados de prácticas (CCP) para el profesorado en formación y en ejercicio.

Art. 11. Los CERE son centros dedicados específicamente a la investigación y experimentación educativas como proyecto global de centro.

Art. 12. Los CERE públicos, tanto si son de nueva implantación como si provienen de la transformación de centros de régimen ordinario, son creados y suprimidos, como centros experimentales por Decreto del Consell Executiu. El Departamento debe aprobar siempre previamente su proyecto de programa de investigación y experimentación.

Pueden tener un régimen administrativo propio, que ha de ser determinado por decreto, atendiendo a criterios de flexibilidad, en cuanto a organización, personal, funcionamiento y módulos.

Art. 13. La autorización para el funcionamiento de los centros experimentales de régimen especial privados se efectúa por decreto. Junto a la solicitud de autorización, es preciso que el Departament d'Ensenyament apruebe el proyecto de programa global de investigación o experimentación.

Pueden tener un régimen administrativo propio, que debe determinarse por decreto, atendiendo a criterios de flexibilidad, en cuanto a organización personal, funcionamiento y módulos.

Art. 14. 1. Los centros anexos a los centros de formación de profesorado (escuelas y facultades universitarias) son centros de régimen especial destinados a las prácticas del profesorado en los cuales pueden realizarse experiencias e investigaciones psicopedagógicas y didácticas.

2. La Administración regula el marco jurídico de estos centros y establece los criterios específicos para el acceso al profesorado.

Art. 15. Los CERO son centros de régimen general que, autorizados por el Departament d'Ensenyament, pueden desarrollar, en uno o varios ciclos, cursos o áreas, investigaciones y experiencias educativas determinadas o contrastar investigaciones y experiencias realizadas o iniciadas en los CERE.

Art. 16. La orden de autorización de los CERO debe especificar el ámbito de la experiencia que efectuarán y el período de tiempo indicativo para su realización.

Art. 17. El Departament d'Ensenyament puede autorizar, con el informe previo de la inspección, las variaciones en el régimen de las unidades escolares, grupos o niveles afectados por el programa experimental que sean necesarias para su realización y por el tiempo de ejecución previsto.

Art. 18. Los CCP son centros docentes de régimen ordinario, públicos y privados, en los que se desarrollan las prácticas de enseñanza establecidas legalmente para el profesorado en formación de los diversos niveles educativos no universitarios, en coordinación con los centros de formación del profesorado.

Deben determinarse reglamentariamente las diversas modalidades de estas prácticas, así como las relaciones entre estos centros y los de formación del profesorado a fin de asegurar su colaboración pedagógica.

Art. 19. Los centros docentes públicos de régimen ordinario autorizados como centros clasificados de prácticas deben percibir de la Administración las ayudas necesarias, que oportunamente se determinarán, para efectuar con eficacia las prácticas del profesorado.

Los CCP privados que lo soliciten podrán percibir una ayuda de la Administración por el mismo concepto, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

TITULO III

Programas de investigación y experimentación

Art. 20. El Departament d'Ensenyament debe hacer públicos periódicamente los criterios de prioridad que aplicará a los programas

de investigación y experimentación que se realicen en uno o diversos centros conjuntamente.

Art. 21. Los centros experimentales, en cualquiera de sus modalidades y en sus cometidos específicos desarrollan los programas que el Departament d'Ensenyament aprueba con este objeto. Estos programas pueden ser elaborados a iniciativa de la propia Administración, de los órganos colegiados de los centros o de las diversas instituciones docentes y de investigación o de equipos de investigación o asesoramiento psicopedagógico.

Art. 22. La selección de los programas presentados se realiza en función de las prioridades de la Administración educativa, de su interés y de la posibilidad de aprovechamiento generalizado de las experiencias.

Art. 23. Si el programa seleccionado no determina el centro que debe realizarlo, el Departament d'Ensenyament convocará un concurso público, al cual podrán optar los centros docentes que reúnan los requisitos fijados por la convocatoria.

La adjudicación del programa a un centro se realiza teniendo en cuenta:

a) La idoneidad del centro solicitante por lo que respecta a profesorado, medios didácticos y pedagógicos, organización, medio social donde se halla el centro y cualquier otra condición que puede establecerse reglamentariamente.

b) La adscripción a un organismo o institución pública docente o de investigación cuando el centro solicitante no tiene el carácter de público.

Art. 24. En lo referente a los centros experimentales, la inspección del nivel correspondiente ejerce las mismas funciones que tiene encomendadas en relación con los centros docentes ordinarios y, además, colabora en las tareas de control de los programas mediante la emisión de informes periódicos sobre su evolución.

Art. 25. El control y evaluación de las diversas fases del programa corresponden al Departamento d'Ensenyament.

Art. 26. Los centros experimentales elevan una memoria anual al Departament d'Ensenyament.

Art. 27. La calificación de centros experimentales puede ser revocada por una norma del mismo rango que la de creación o autorización cuando de los informes de la inspección y de las instituciones docentes responsables, o de otros informes requeridos por el Departament d'Ensenyament, se deduzca que la investigación o experimentación no han alcanzado los niveles asignados.

Para proceder a la prórroga de la calificación de centros experimentales, una vez transcurrido el período fijado por la autorización, es necesario un expediente previo en el que debe darse audiencia a los representantes del centro afectado.

Art. 28. La evaluación final de los proyectos y de sus resultados corre a cargo de una comisión técnica formada por representantes del Departament d'Ensenyament, de las instituciones docentes o de investigación, en su caso, y de los propios centros experimentales.

Esta comisión, que debe ser creada por orden, analiza y valora los resultados de la investigación o experiencia y considera la conveniencia de divulgarla y extenderla a otros centros.

Art. 29. El Departament d'Ensenyament difunde las experiencias mediante publicaciones, seminarios o jornadas de divulgación.

Art. 30. El Departament d'Ensenyament decide la aplicación y generalización en los centros ordinarios de las experiencias valoradas satisfactoriamente por la comisión a que se refiere el artículo 28.

Art. 31. La inscripción de alumnos en los centros experimentales se realiza de acuerdo con las normas y criterios vigentes.

Art. 32. Los estudios realizados en centros experimentales deben ser equivalentes a los de régimen ordinario.

En las normas de clasificación y revocación de centros experimentales deben mantenerse como válidas las actividades educativas realizadas con carácter experimental.

Disposiciones adicionales

Primera. En las sucesivas leyes de presupuestos de la Generalitat deben consignarse los medios económicos necesarios para la aplicación progresiva de esta Ley.

Segunda. La provisión de plazas de personal docente en los centros experimentales públicos debe realizarse de acuerdo con el régimen general de acceso, por adscripción en régimen de comisión de servicios, o de contratación administrativa.

Disposiciones transitorias

Primera. Los centros piloto y experimentales actuales, en sus diversas modalidades, deben ajustarse a las prescripciones de esta Ley, una vez hayan sido incluidos en la categoría que les corresponde, salvo que la Administración decida transformarlos.

5.16 *Segunda.* Antes de proceder a la creación de nuevos centros experimentales de régimen especial, la Administración debe atender prioritariamente la normalización de las dotaciones de los actuales centros piloto y experimentales públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Departament d'Ensenyament a dictar, en la esfera de su competencia, o a proponer al Consell Executiu de la Generalitat las disposiciones complementarias necesarias para aplicar, interpretar o aclarar esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 18 de abril de 1983.–El President de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.16 LEY 14/1983, DE 14 DE JULIO, REGULADORA DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA RED DE CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE DIVERSAS ESCUELAS PRIVADAS («DOGC» de 20 de julio de 1983)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

El déficit de escuelas públicas existente en Cataluña, muy superior en porcentaje al del resto del Estado, favoreció en su momento la creación de un elevado número de centros docentes privados de todos los niveles, que con su labor han cubierto esta insuficiencia global.

Muchos de estos centros docentes privados han llevado a cabo una meritoria labor de catalanización y de renovación pedagógica y, por otro lado, han manifestado un deseo de convertirse en escuela pública.

Entre estos centros docentes es necesario mencionar, por su especial configuración y trayectoria, los pertenecientes al «Collectiu d'Escoles per l'Escola Pública Catalana» (CEPEPC), que, al igual que otros de reconocido prestigio, actuaron con carácter supletorio ante la insuficiencia de escuela pública catalana. El Parlamento de Cataluña adoptó la Resolución 66/I, por la que se instaba al Consejo Ejecutivo a elaborar y presentar, en un plazo de tres meses, un proyecto de ley que permitiera realizar en condiciones satisfactorias la integración en la red de escuelas públicas de Cataluña de las escuelas de reconocida tradición pedagógica.

La presente Ley, reguladora de este proceso de integración, postula en este sentido un régimen de convenios singulares entre el Departament d'Ensenyament, los Ayuntamientos y las propias escuelas interesadas capaz de ofrecer un tratamiento singular y específico a cada uno de los centros docentes que posibilite el libre acuerdo entre las partes interesadas, en un marco básico de exigencias legales.

Se estructura así un procedimiento ágil y realista que, sin olvidar las garantías necesariamente exigibles en favor de la administración educativa ni las prerrogativas que le corresponden en relación con la valoración de las solicitudes de integración, la programación de necesidades y la planificación en general, permita a los centros docentes interesados, en un amplio marco, la defensa de sus aspectos singulares, pedagógicos y de cualquier otro tipo, trascendentes a los efectos del convenio.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1.º La Generalidad de Cataluña, por medio de su Departament d'Ensenyament, podrá integrar en la red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento establecidos en esta Ley, los centros docentes privados de Educación Preescolar y de EGB existentes actualmente de reconocida labor de catalanización y de renovación pedagógica que, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, manifiesten la voluntad de integrarse en ella.

Art. 2.º 1. La incorporación de un centro docente privado a la red de centros docentes públicos se llevará a cabo siguiendo dos fases consistentes en:

a) El acuerdo y el compromiso de integración entre el Departament d'Ensenyament, el Ayuntamiento y el centro docente interesado (con el acuerdo previo, en este mismo sentido, del profesorado y los padres de los alumnos).

b) La adquisición de la titularidad del centro docente por parte del Departament d'Ensenyament y la creación de aquél como centro docente público por decreto.

2. La integración, de acuerdo con la planificación que se establecerá, se podrá producir en cualquier momento. El plazo e integración no podrá ser superior a cinco años.

Art. 3.º 1. Previa convocatoria del Departament d'Ensenyament, los centros docentes privados interesados en integrarse en la red de centros docentes públicos deberán presentar al Departamento la solicitud correspondiente, conjuntamente con la documentación que reglamentariamente se especificará. En cualquier caso esta documentación deberá hacer referencia a:

a) La situación jurídica del solar y del inmueble en el que se instala el centro docente.
b) La situación física del inmueble y de todas sus instalaciones.
c) La situación económica del centro docente.
d) La memoria de las actividades docentes del centro, con especial mención de las actividades que éste haya llevado a cabo en favor de la renovación pedagógica y de la difusión y la enseñanza del catalán y en catalán.
e) El número de alumnos escolarizados según los cursos.
f) La lista nominal del personal docente y no docente afecto al centro, la situación laboral que tiene en él y el estado de las cargas sociales.
g) La titulación de los miembros docentes del centro y el historial de su dedicación pedagógica.

2. El centro docente que quiera integrarse en la red de escuelas públicas debe reunir las condiciones legales establecidas por la normativa vigente sobre la escuela privada y prever la posible forma de adaptación a las condiciones de la escuela pública.

Art. 4.º El Departament d'Ensenyament, a la vista de las solicitudes y la documentación aportada por los centros docentes, deberá elaborar, previo acuerdo de los Ayuntamientos afectados, una relación de los centros que deben integrarse, el orden de prelación entre estos centros y el calendario de integración, de acuerdo con la planificación y la programación de necesidades de puestos escolares de cada municipio o comarca, considerando las circunstancias específicas de los centros y atendiendo al interés social y a las disponibilidades y previsiones presupuestarias.

Art. 5.º El compromiso de integración de un centro docente en la red de centros docentes públicos se materializará en un convenio individualizado, que será aprobado por decreto del Consejo Ejecutivo. Serán partes firmantes del mismo el Departament d'Ensenyament, el Ayuntamiento del término municipal en el que radica el centro y el titular del centro, el cual deberá contar previamente con el acuerdo del profesorado y de los padres de los alumnos. Cada convenio individualizado podrá incluir todas las cláusulas que se consideren convenientes. En cualquier caso el convenio deberá hacer referencia a:

a) Las posibles cargas y gravámenes del solar y del inmueble y las deudas de la gestión del centro docente y la forma de cancelarlas o pagarlas, estableciendo las correspondientes garantías.
b) Las formas y los términos de la adquisición del local en el que la escuela está instalada, con especificación expresa del precio de adquisición del solar y del inmueble referido al momento del pago, o de la continuidad del arrendamiento del local, o de la instalación de la escuela en otro inmueble público o privado, siempre a cargo de la Administración correspondiente de acuerdo con lo que rige para los centros docentes públicos.
c) La fecha de integración del centro docente.
d) Los sistemas de indemnización por los posibles despidos del profesorado y del personal no docente del centro que no se pueda acoger a lo que dispone esta Ley.
e) La posible concesión de créditos adicionales al centro docente mientras no se haya producido la total homologación de su plantilla con las que existen en los centros docentes públicos.
f) El programa de adaptación del centro y los mecanismos necesarios para adaptar el profesorado y los módulos a la normativa de los centros docentes públicos.
g) Los posibles acuerdos en relación con los gastos de mantenimiento de los centros docentes.
h) Las cláusulas resolutorias del convenio.

Art. 6.º 1. La firma de convenio comportará para las partes, con carácter general, las siguientes obligaciones:

a) La Administración garantizará la gratuidad de la enseñanza.
b) La Administración formalizará contrato administrativo a profesores del centro docente en un número homologable al de los centros docentes públicos.
c) El centro docente se incorporará a la normativa del Departament d'Ensenyament sobre escuela pública en materia de alumnado, matrícula y creación y funcionamiento de los órganos colegiados.
d) Las vacantes de profesorado que se produzcan serán cubiertas por el Departament d'Ensenyament, de acuerdo con su propia normativa.

5.16 *e)* El profesorado, en el plazo máximo de cinco años a partir de la firma de convenio, deberá participar en las convocatorias de acceso al cuerpo de funcionarios según las normas establecidas por la Administración a este fin. Los profesores que accedan al cuerpo de funcionarios antes de la creación del centro como centro docente público continuarán en su puesto en la situación administrativa que legalmente les corresponda.

f) Los centros mantendrán su plantilla tal como estaba estructurada al inicio del curso 1981/1982 y adaptarse progresivamente a la plantilla de los centros docentes públicos.

g) Los Ayuntamientos asumirán con respecto a estos centros docentes responsabilidades y competencias similares a las que tienen en relación con los centros docentes públicos.

2. Durante el tiempo comprendido entre la firma de convenio y la creación del centro como centro docente público, el centro se considerará en régimen de convenio.

Art. 7.º Superada satisfactoriamente la fase previa a la integración según las cláusulas generales y particulares del convenio, la Generalidad adquirirá el edificio y las instalaciones del centro docente libres de toda carga o gravamen, o, en su caso, se hará cargo del arrendamiento en los términos convenidos con el respectivo Ayuntamiento.

En caso de compra, el Ayuntamiento del municipio en el que radica el centro docente aportará la parte del precio correspondiente a la valoración del solar.

Art. 8.º Cada centro docente, una vez cumplido lo que establece el artículo 7, será creado como centro docente público por decreto del Consejo Ejecutivo.

Art. 9.º Una vez adquiridos el edificio y las instalaciones escolares, el Departament d'Ensenyament cederá su propiedad al Ayuntamiento, el cual asumirá, si no lo ha hecho en la fase de convenio, las obligaciones específicas que corresponden a las corporaciones locales respecto de los centros docentes públicos.

Art. 10 Los profesores que en el momento de la creación del centro como centro docente público pertenezcan al cuerpo de profesores de EGB y los que ingresen en él entre esta fecha y la final del plazo de cinco años establecido por el artículo 6.1 *e)*, de la presente Ley, continuarán en el mismo con carácter definitivo, pero no adquirirán esta condición en la localidad.

Art. 11 1. Al personal docente del centro que en el plazo de cinco años no haya accedido al cuerpo de profesorado de EGB le será de aplicación la legislación vigente en materia de profesores interinos y contratados.

2. El resto del personal docente cuyas funciones correspondan a las enseñanzas enumeradas en el artículo 16 de la Ley General de Educación podrá ser contratado por el Departament d'Ensenyament de acuerdo con la titulación y el régimen jurídico que corresponda, según los términos en que estas enseñanzas se precisen en el resto de centros docentes públicos.

3. El Ayuntamiento integrará al personal no docente en los términos que sean acordados y en cualquier caso respetará las normas que estén establecidas para este personal en el resto de escuelas públicas de la localidad.

Disposiciones adicionales

Primera. En los centros docentes en los que, además de los niveles educativos enunciados en el articulo 1, se realicen enseñanzas de otros niveles (FP y BUP) se podrá mantener la continuidad del proceso educativo acogiéndose a la condición de centro docente experimental dentro de la normativa legal existente.

Segunda. El Departament d'Ensenyament, antes de transcurridos tres meses después de la publicación de la Ley, deberá realizar la convocatoria establecida en el artículo 3 para que los centros docentes privados interesados en integrarse en la red de centros públicos presenten la solicitud.

Tercera. Los préstamos que soliciten los Ayuntamientos para adquisición de los solares destinados a los centros escolares afectados por esta Ley serán computables en créditos de regulación especial dentro del coeficiente de inversión obligatoria de las cajas de ahorros con sede social en Cataluña, de acuerdo con la normativa vigente.

Cuarta. En los presupuestos de la Generalidad se consignarán sucesivamente las partidas correspondientes para la aplicación de lo que dispone esta Ley.

Disposición final

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.17 ESTRUCTURA ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA 5.17

*Son varias las disposiciones que han regulado la estructura orgánica del Departamento de Enseñanza *. Para facilitar el conocimiento de dicha estructura se ha estimado conveniente reproducir el contendio de tales disposiciones mediante el siguiente organigrama:*

Bajo la Dirección del Consejo titular se estructura el Departamento de Enseñanza en los órganos siguientes:

I. Secretaría General Técnica

1. *Servicio Normativo.*
   - 1.1 Sección de Disposiciones Generales.
   - 1.2 Sección de Coordinación Legislativa.
2. *Servicio Jurídico.*
   - 2.1 Sección de Recursos.
   - 2.2 Sección de Asuntos Laborales y Disciplinarios.
3. *Secretaría Administrativa.*
   - 3.1 Sección de Régimen Interior.
   - 3.2 Sección de Personal de los Servicios Centrales.
   - 3.3 Sección de Intendencia General.
4. *Servicio de Relaciones Institucionales.*
   - 4.1 Sección de Secretaría del Consejo de Enseñanza.
   - 4.2 Sección de Secretaría de Comisiones y Participación.
5. *Gabinete Técnico.*
   - 5.1 Sección de Estudios.
   - 5.2 Sección de Libros de Texto y Titulaciones.
   - 5.3 Sección de Información y Documentación.
   - 5.4 Sección de Publicaciones.
6. *La Inspección General de Servicios y los Servicios Territoriales de las cuatro provincias también dependen de la Secretaría General Técnica.*

II. Dirección General de Programación y Servicios Generales

1. *Subdirección General de Arquitectura Escolar.*
   - 1.1 Servicio de Contrataciones y Patrimonio.
     - 1.1.1 Sección de Gestión y Patrimonio.
     - 1.1.2 Sección de Contratos y Proyectos de Obras.
     - 1.1.3 Sección de Equipamientos y Mobiliario Escolar.
     - 1.1.4 Sección de Convenios con Administraciones Locales.
   - 1.2 Servicio de Proyectos y Construcciones.
     - 1.2.1 Sección de Proyectos y Normativa.
     - 1.2.2 Sección de Construcciones.
2. *Servicio de Planificación y Programación.*
   - 2.1 Sección de Planificación y Mapa Escolar.
   - 2.2 Sección de Programación.
   - 2.3 Sección de Registro Especial de Centros Docentes.
3. *Servicio de Personal.*
   - 3.1 Sección de Personal de Enseñanza Primaria.
   - 3.2 Sección de Enseñanza Secundaria y otro Personal.
   - 3.3 Sección de Seguridad Social y Mutualidades.
4. *Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera.*
   - 4.1 Sección de Presupuestos.
   - 4.2 Sección de Contabilidad.
   - 4.3 Sección de Nóminas.

III. Dirección General de Enseñanza Primaria

Gabinete de Ordenación Educativa

1. *Servicio de Centros.*
   - 1.1 Sección de Centros Públicos.
   - 1.2 Sección de Centros Privados.
   - 1.3 Sección de Alumnos y Servicios Escolares.

* Decretos 232/1980, de 18 de noviembre («DOGC» del día 26); 282/1980, de 1 de diciembre («DOGC» del día 17); 181/1981, de 2 de julio («DOGC» del día 15); 2/1982, de 8 de enero («DOGC» del día 20).

5.18

2. *Servicio de Profesorado.*
   - 2.1 Sección de Profesorado de Centros Públicos.
   - 2.2 Sección de Profesorado de Centros Privados y Personal no docente.
3. *Servicio de Educación Especial.*
   - 3.1 Sección Técnico-Pedagógica.
   - 3.2 Sección de Gestión de Programas.
4. *Servicio de Enseñanza del Catalán.*
   - 4.1 Sección Administrativa.
   - 4.2 Sección de Asesoramiento.
5. *Servicio de Formación Permanente de Adultos.*
   - 5.1 Sección de Enseñanzas.
   - 5.2 Sección de Planificación y Ordenación.
6. *Servicio de Inspección.*
   - 6.1 Sección Administrativa.
   - 6.2 Sección Técnico-Pedagógica.

IV. DIRECCIÓN GENERAL DE BACHILLERATO

Gabinete de Ordenación Educativa

1. *Servicio de Centros.*
   - 1.1 Sección de Centros Oficiales y de Régimen Especial.
   - 1.2 Sección de Centros no estatales.
   - 1.3 Sección de Alumnos y Servicios Escolares.
2. *Servicio de Profesorado.*
   - 2.1 Sección de Profesorado de Centros Oficiales.
   - 2.2 Sección de Profesorado de Centros no estatales y personal no docente.
3. *Servicio de Inspección.*

V. DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES Y ARTÍSTICAS

Gabinete de Ordenación Educativa

1. *Servicio de Centros de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.*
   - 1.1 Sección de Centros Oficiales y de Régimen Especial.
   - 1.2 Sección de Centros no estatales.
   - 1.3 Sección de Enseñanzas Especializadas y Artísticas.
2. *Servicio de Profesorado de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.*
   - 2.1 Sección de Profesorado de Centros Oficiales.
   - 2.2 Sección de Profesorado de Centros no estatales y personal no docente.
3. *Servicio Técnico de Inspección.*

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

1. *Servicio de Universidades.*
   - 1.1 Sección de Ordenación
   - 1.2 Sección de Centros.
   - 1.3 Sección de Profesorado.
2. *Servicio de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.*
   - 2.1 Sección de Formación Inicial del Profesorado.
   - 2.2 Sección de Formación Permanente y Reciclaje del Profesorado.
3. *Gabinete Técnico de Investigación.*
   - 3.1 Sección de Promoción de la Investigación.
   - 3.2 Sección de Centros de Investigación.

5.18 DECRETO 75/1981, DE 1 DE ABRIL, SOBRE REGULARIZACION PROVISIONAL DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA («DOGC» de 8 de abril de 1981)

El Departament d'Ensenyament tiene el propósito de estructurar los Serveis Territorials siguiendo unas directrices que permitan, por una parte, una mayor descentralización territorial y una desconcentración de funciones en los actuales Serveis Territorials de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, y por otra parte pretende conseguir una mayor funcionalidad de los Serveis Territorials de Barcelona, los cuales, dado el volumen de concursos que han de realizar, necesitan un mayor apoyo por parte de los Serveis Centrals del Departament y precisan asimismo la simplificación de alguna de las tareas administrativas que llevan a término con el fin de conseguir un mejor servicio a los administrados.

Estos objetivos se ven, no obstante, condicionados, tanto por no estar todavía elabora-

dos el Estatuto de la Función Pública y la Ley de Organización Territorial de Catalunya, como por el hecho de que el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspasos de Servicios del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza, al transferir «los servicios y funciones que en la actualidad ejercen las Delegaciones Provinciales», lo hace con la misma cuantificación presupuestaria, y por lo tanto no permite crear nuevos servicios dentro del ejercicio presupuestario ordinario de 1981.

Sin embargo, en aras de una mayor eficacia de la organización del Departament d'Ensenyament y para asegurar las funciones que llevaban a cabo las antiguas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, es necesario establecer una regulación y estructuración provisional de los Serveis Territorials del Departament creados por Decreto 302/1980, de 22 de diciembre.

A este fin, y de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1978, y el Decreto de 18 de septiembre de 1978, sobre organización y competencias de los órganos de los Departamentos, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consell Executiu,

DECRETO:

Artículo 1.º Los Caps del Serveis Territorials del Departament d'Ensenyament de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona tendrán las mismas funciones, derechos y deberes inherentes al cargo que las fijadas para los correspondientes Delegados Provinciales del Ministerio de Educación por el Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, y disposiciones complementarias, y percibirán las mismas remuneraciones económicas.

Art. 2.º 1. La estructura orgánica y funciones de los Serveis Territorials será la misma que la establecida en el Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, para las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

2. Se determinarán por Decreto los servicios de los Serveis Territorials que se refundirán o se integrarán total o parcialmente en los Serveis Centrals del Departament.

5.19

Art. 3.º 1. El Cap dels Serveis Territorials de Barcelona tendrá un Cap Adjunt d'Ensenyament Primari y un Cap Adjunt d'Ensenyaments Secundaris i Professionals. Estos cargos percibirán las mismas remuneraciones y tendrán las mismas funciones que las fijadas para los Subdelegados por Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, y en especial las siguientes:

a) La dirección inmediata de las Seccions de Centres de los Serveis Territoriales, manteniendo una adecuada coordinación con las corespondientes Secciones de las Direcciones Generales del Departament d'Ensenyament.

b) La supervisión de la gestión del profesorado a través del correspondiente Servei de Personal.

c) Presidir las Comisiones de los Serveis Territorials de Barcelona que le sean delegadas por los Caps dels Serveis Territorials.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo que dispone el presente Decreto tendrá carácter provisional hasta que se elabore la estructura definitiva de los Serveis Territorials del Departament, y, por tanto, los efectos, derechos y deberes que puedan derivarse se entenderán limitados al tiempo que abarque su ámbito de vigencia.

Segunda. Los efectos económicos que se desprenden del presente Decreto contarán desde la fecha del 1 de enero de 1981.

Tercera. Se autoriza al Coseller d'Ensenyament para desarrollar y ejecutar este Decreto *.

Cuarta. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat.*

Barcelona, 1 de abril de 1981.–El President de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

* Mediante los Decretos 195/1983, de 13 de mayo («DOGC» del 27), y 492/1983, de 27 de octubre («DOGC» de 2 de diciembre), se ha desarrollado lo dispuesto en este Decreto.

5.19 DECRETO 76/1981, DE 1 DE ABRIL, DE REGISTRO DE CENTROS («DOGC» de 8 de abril de 1981)

El Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza, establece en el apartado *b)*, 10, del anexo que la inscripción de todos los Centros públicos y privados, en el ámbito territorial de Cataluña, corresponde a la Generalitat, que tendrá un Registro propio, coordinado con el del Estado.

Para llevar a término esta tarea es preciso

5.19 crear un órgano administrativo adecuado y establecer las normas generales de su funcionamiento.

Con esta finalidad, atendido lo que disponen el Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1978, y el Decreto de 18 de septiembre de 1978, sobre organización y competencias de los órganos de los Departamentos, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.º Todos los centros docentes dependientes del Departamento d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya habrán de inscribirse en el Registro Especial de Centros del Departament d'Ensenyament.

Art. 2.º La organización y funcionamiento del Registro Especial de Centros docentes a que hace referencia el apartado *b)*, 10, del anexo del Real Decreto de 3 de octubre de 1980, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza, se regulará por lo que se dispone en este Decreto.

Art. 3.º El Registro Especial de Centros docentes, con nivel orgánico de sección, dependerá administrativamente del Servei de Planificació i Programació de la Direcció General de Programació y Serveis Generals.

Art. 4.º El Registro Especial de Centros docentes tendrá el carácter de Registro único.

Art. 5.º El Registro de Centros se estructura en dos negociados:

a) Negociado de Centros Públicos.
b) Negociado de Centros Privados.

Art. 6.º En el Registro de Centros se llevarán los libros de entrada de documentos, de inscripciones y de otros que reglamentariamente se determinen, así como un expediente de cada Centro. El Registro de Centros organizará y mecanizará los datos recogidos a fin de que puedan ser utilizados por las diferentes unidades del Departament.

Art. 7.º Las inscripciones en el Registro de Centros serán de ingreso o de alta, complementarias y de baja, y habrán de hacerse previa solicitud, o a falta de ésta, de oficio, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Departament d'Ensenyament, y se habrán de notificar en todo caso a los Centros interesados.

Art. 8.º 1. A efectos de inscripción, los Centros públicos y pivados se habrán de inscribir de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten de los expedientes de creación o autorización.

2. En todo caso, la inscripción de ingreso comprenderá los datos siguientes:

a) Titular de Centro, fecha de creación o autorización y, si procede, clasificación con indicación del nivel educativo o modalidad de enseñanza.
b) Número de orden.
c) Denominación del Centro.

1) Que comprenderá la genérica que le corresponda legalmente atendiendo el nivel educativo, grado, ciclo o modalidad de enseñanza que imparta, y, además, la específica que lo individualice.
2) No se podrán utilizar denominaciones específicas que puedan inducir a confusión como elemento diferenciador entre Centros o por la clase de enseñanza que se imparta o las titulaciones académicas que correspondan.
3) No obstante el Registro de la denominación específica, queda siempre a salvo el mejor derecho de tercero.

d) Bienes inmuebles afectos al Centro, y, asimismo, título jurídico y otras condiciones que justifiquen su uso y destino.
e) Instalaciones y servicios complementarios prestados al alumnado.
f) Capacidad de puestos escolares y número de aulas.
g) Plantilla de profesorado.

Art. 9.º Los diferentes servicios del Departament d'Ensenyament, Entidades Públicas y también los titulares de Centros estarán obligados a suministrar los demás datos y documentos que, de cara a una mayor efectividad del servicio, solicite el Registro de Centros.

Art. 10. 1. Son inscripciones complementarias las que modifiquen los datos recogidos en la inscripción de ingreso o de alta, así como las que hacen referencia a cambio de nivel educativo, «desdoblamiento» y fusión, cambio de clasificación académica, transferencia del Centro o modificación del resto de condiciones de la autorización. Las inscripciones se harán según los datos y documentos que se desprenden de la correspondiente autorización.

2. Cada inscripción complementaria dará lugar a una nota marginal en el lugar correspondiente y si es necesario se procederá a una nueva inscripción de ingreso y a la correspondiente baja.

Art. 11. Las inscripciones de baja se harán por supresión, «revocación» o ceses de actividades del Centro de que se trate. Hecha la inscripción se hará la correspondiente diligencia en los documentos que la han motivado.

Art. 12. 1. En el libro de entrada de documentos se anotarán cada día los documentos que hayan entrado.

2. La anotación mencionará los centros de que se trate, el organismo que ha emitido el documento, un resumen de su contenido que permita su identificación y la fecha de presentación.

3. Si la documentación da lugar a la inscripción, se hará por nota marginal.

Art. 13. 1. Toda la documentación será objeto de estudio y de comprobación de si se dan los requisitos establecidos por las leyes y otras disposiciones

2. De los documentos inscritos se facilitará copia certificada al interesado.

Art. 14. 1. El Registro es público.

2. El Registro emitirá certificaciones de los datos relativos a los Centros previa solicitud por escrito de los interesados en obtenerlas.

Art. 15. El Registro Especial de Centros docentes remitirá copia de todos los expedientes de inscripción al Ministerio de Educación. **5.20**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De oficio se inscribirán los actuales Centros según los datos del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Conseller d'Ensenyament ordenará lo que sea preciso para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Barcelona, 1 de abril de 1981.–El President de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.20 ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1981 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE PARVULARIO Y CICLO INICIAL DE EDUCACION GENERAL BASICA («DOGC» de 8 de julio de 1981)

El apartado B, 7, del anexo del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya, establece que corresponde a la Generalitat de Catalunya la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas establecidas por el Estado en la ordenación general del sistema educativo.

En virtud de ello, corresponde al Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya el desarrollar las orientaciones y programas básicos por los que se han de regir las escuelas de Catalunya, de acuerdo con las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial fijadas por el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero. Mientras la educación preescolar no sea regulada en toda su extensión se hace necesario el fijar provisionalmente los objetivos básicos de Parvulario para garantizar la continuidad entre el último curso de este nivel y la Educación General Básica.

Los niños que accedan a EGB sin haber asistido al Parvulario, habrán de adquirir unos aprendizajes básicos para afrontar los propios del Ciclo Inicial de EGB, lo cual exigirá adecuar la programación y el ritmo de trabajo al proceso de aprendizaje de esos alumnos.

Con los programas básicos se quiere dar una síntesis estructural de los objetivos de aprendizaje en cuanto a conocimientos, hábitos y desarrollo de capacidades, que se proponen para la educación de los niños entre los cinco y los ochos años. Al mismo tiempo se esbozan unas orientaciones que permitan abrir todas las escuelas del país a la renovación pedagógica.

Con todo, por adecuados que sean los objetivos y orientaciones, solamente se desarrollará una enseñanza de calidad cuando el maestro sea el auténtico organizador del aprendizaje de los alumnos y cuando, aun contemplando unos programas y orientaciones generales, realice un trabajo que, partiendo del medio en que se encuentra la escuela, desarrolle al máximo las posibilidades de cada alumno y responda en todo momento a sus intereses y necesidades.

Eso exigirá una revisión sistemática de los programas, basada en las conclusiones de una evaluación continuada de los alumnos que permita introducir las modificaciones necesarias, evitando en todo momento orientaciones contradictorias y no fundamentadas.

Es conveniente entender las Orientaciones y Programas en la dinámica general de la escuela. Por tanto corresponde a todos los maestros, teniendo como referencia estas Orientaciones y Programas, la programación global de la escuela donde se expliciten tanto los objetivos como las actividades y recursos didácticos pertinentes y a partir de la cual se habrán de elaborar los programas específicos de cada una de las áreas de aprendizaje.

Es importante considerar la conveniencia de que los Programas sean el resultado del trabajo de equipo que recoja la experiencia y aportaciones personales de todos y cada uno de los maestros.

Al mismo tiempo que se llevan a término los aprendizajes más estrictamente académicos, conviene que la programación global de la escuela contemple todas aquellas actividades educativas que hagan de la escuela la institución de cultura abierta que exige nuestra socie-

5.20 dad. Conviene tener presente, además, que la escuela no es el único lugar de aprendizaje. Los niños reciben fuera de la escuela toda clase de estimulaciones que les dan conocimientos y aprendizajes que pueden servir de elementos de trabajo para la escuela y que ésta puede complementar y elaborar.

La escuela no puede renunciar a promover unos valores que fomenten el respeto a los derechos humanos, la actitud al diálogo y a las relaciones de convivencia necesarias para la construcción de una sociedad democrática. En este sentido la escuela ha de promover:

- El respeto a la propia persona y a la persona de los demás, la aceptación de las diferencias individuales y de las propias limitaciones.
- La práctica de la libertad, que ha de hacer posible a cada persona la construcción de su sistema de valores y el establecimiento de relaciones de comunicación con los demás.
- El equilibrio personal y la responsabilidad individual y la exigencia en el trabajo.
- El despertar de la sensibilidad y el gusto por el trabajo.
- La valoración del trabajo bien hecho, el trabajo científico y la aportación crítica.
- La colaboración como enriquecimiento de las aportaciones individuales.
- La valoración de la experiencia práctica y de la reflexión teórica.
- La constructiva utilización del tiempo libre en realizaciones individuales y colectivas.

Nuestra escuela, en el marco del sistema educativo del Estado, ha de responder a las necesidades de los niños de Catalunya y por tanto les ha de dar la lengua y los contenidos propios de nuestra cultura, evitando así que ninguno de los niños, llegados a adultos, se sienta discriminado y extraño en su propio país.

Es en reconocimiento de la propia identidad y a través de la vinculación a la realidad más inmediata que todos los niños de Catalunya se sentirán conscientemente integrados en su barrio o pueblo, a su comarca, a Catalunya y a España, en la perspectiva de la solidaridad de los pueblos.

En uso de las atribuciones que me confiere el Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1978, y escuchando al Consell d'Ensenyament,

ORDENO:

Artículo 1. 1. A partir del curso escolar 1981-82, la actividad docente en las unidades de Parvulario de cinco años y del Ciclo Inicial de Educación Geneal Básica de Catalunya se realizará de acuedo con las Orientaciones y Programas Básicos que figuran en el anexo I *.

2. El maestro ha de elaborar una programación didáctica ágil que contemple las necesidades de los alumnos para que éstos desarrollen los aprendizajes de manera integrada, evitando compartimientos excesivamente rígidos por materias.

3. Indicativamente, conviene que el tiempo destinado a cada una de las áreas responda a lo que fija el anexo II.

Art. 2. 1. La estructuración de la enseñanza por ciclos ha de hacer posible la total adecuación del nivel de exigencia de aprendizaje que establecen los Programas Básicos en el momento de maduración de cada niño. En consecuencia, será necesario agrupar funcionalmente a los alumnos de manera que se sientan perfectamente integrados al grupo clase. La organización de la clase ha de posibilitar el seguimiento individualizado de los alumnos y la prevención de posibles dificultades.

2. La evaluación de los alumnos será continua y se integrará en el proceso educativo. La promoción de los alumnos de Ciclo Inicial se basará en una valoración global de su madurez personal (interés por el trabajo, seguridad en sí mismo, relación positiva con compañeros y adultos...) y se hará de acuerdo con su rendimiento objetivo en relación con los Programas Básicos.

3. De acuerdo con la evaluación continua, los profesores organizarán actividades de refuerzo para todos aquellos alumnos que presenten dificultades en las diferentes áreas de aprendizaje. Con este fin, se habrán de prever, dentro del tiempo destinado a cada materia, unos períodos para poder atender individualmente a todos aquellos alumnos que pidan más atención mientras los otros realizan trabajos autónomos.

4. Si con todas las actuaciones señaladas un alumno no hubiese conseguido el nivel deseable en ninguno de los dos cursos, aún podrá continuar un curso más en el Ciclo Inicial para asimilar los aprendizajes necesarios que le permitan seguir con seguridad las enseñanzas del Ciclo Medio. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el tutor correspondiente, y se habrá de ajustar al informe del Departamento de Orientación de la escuela si estuviese estructurado como tal. Los padres afectados habrán sido informados previamente.

5. Si las dificultades de aprendizaje son generales y más acentuadas, de manera que las actividades de refuerzo o la prolongación del Ciclo Inicial previstos en este artículo no sean suficientes, el alumno podrá seguir su propio programa de desarrollo individual de acuerdo

* No se inserta este anexo por su carácter extrictamente pedagógico.

con las orientaciones de un Equipo de Asesoramiento Psicopedagógico que se ocupará de la valoración, orientación y seguimiento de los alumnos con problemas de desarrollo.

Art. 3. 1. Al final de cada curso, el profesor incluirá en el Registro Personal del Alumno un informe global que contemple la evolución personal y los progresos realizados en las distintas áreas de aprendizaje. El Director extenderá certificación de asistencia en el Libro de Escolaridad.

2. Al acabar el Ciclo, la consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad. En el caso de los alumnos que continúen un curso más en el Ciclo Incial, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que se superen los correspondientes aprendizajes fijados por los programas básicos.

Art. 4. Cuando un alumno se traslade de Centro, se le librará el Libro de Escolaridad cumplimentado con los datos personales y la certificación de escolaridad y el informe pedagógico del tutor con las observaciones que éste considere oportunas, para que el alumno pueda integrarse más fácilmente en el nuevo Centro. Como mínimo, es necesario que el informe haga referencia explícita al nivel conseguido en las áreas de Lengua Catalana, Lengua Castellana y Matemáticas.

Art. 5. Para poder garantizar la máxima continuidad del Profesorado de Parvulario en el Ciclo Inicial de EGB y el mejor seguimiento de los alumnos, el profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante dos cursos, siempre que el Director, habiendo consultado al equipo de profesores de estos niveles, no disponga otra cosa para facilitar el aprendizaje de los alumnos o para mejor organización del Centro.

- Asimismo la programación de actividades se realizará coordinadamente en ambos niveles.
- Los alumnos que accedan a EGB sin haber asistido al Pavulario habrán de adquirir unos aprendizajes básicos para afrontar los propios del ciclo inicial de EGB. A tal efecto, los Centros habrán de desarrollar programas específicos de adaptación y preparación en los aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico.

Art. 6. En poblaciones donde el número de escolares no permita la organización de unidades independientes de Parvulario y Ciclo Inicial y haya vacantes, se podrán escolarizar conjuntamente alumnos de los dos niveles en las unidades existentes. Cuando los alumnos de Parvulario se incorporen a una clase de Educación General Básica, no se matricularán en primer curso si no tienen la edad reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7. 1. Los libros y el material didáctico de Parvulario y Ciclo Inicial habrán de contener, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero.

2. Los profesores podrán utilizar los libros y materiales que consideren más convenientes para complementar el trabajo hecho a partir de la realidad y de los materiales de uso habitual, evitando en todo caso el sobrecargar a los niños de libros innecesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se establezca el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, las calificaciones del Ciclo Inicial se anotarán en el Libro de Escolaridad vigente; estas calificaciones se consignarán en las páginas correspondientes al segundo curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad en las páginas correspondientes del mencionado Libro de Escolaridad *.

Segunda. Los libros y el material didáctico actualmente autorizados para Educación Preescolar y para los primeros cursos de Educación General Básica podrán utilizarse en el curso 1981-82.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General d'Ensenyament Primari para desarrollar esta Orden en el ámbito de sus competencias.

Barcelona, 11 de mayo de 1981.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

ANEXO II

Horario	Parvulario (5 años) – Horas	Ciclo inicial – Horas
Lengua Catalana	4	4
Lengua Castellana	4	4
Experiencias	4	4
Matemáticas	4	4
Expresión y Educación Artística	5	5
Educación Religiosa y Etica.	1,5	1,5
Recreo y juego	2,5	2,5
Total	25	25

* El Libro de Escolaridad vigente en Cataluña se ha establecido por Orden de 16 de enero de 1984 (5.26).

5.21 DECRETO 378/1981, DE 8 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS PREESCOLARES, COLEGIOS, INSTITUTOS DE BACHILLERATO E INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL («DOGC» de 28 de octubre de 1980)

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad respecto de la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de aquélla lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, señala en el primer párrafo de su disposición adicional que su propia normativa se ha de entender sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía.

En ejecución de lo previsto por la citada Ley Orgánica, se dictó el Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de los Centros docentes públicos a los que hace referencia el título II de la mencionada Ley.

De conformidad con las competencias reconocidas a la Generalidad en las Leyes Orgánicas antes citadas, procede ahora reglamentar, en el ámbito territorial de Cataluña, el procedimiento de constitución de los órganos colegiados antes referidos.

En virtud de ello, con informe favorable del Consejo de Enseñanza, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Departamento de Enseñanza y de conformidad con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. En los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, son órganos colegiados de gobierno el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores y la Junta Económica.

2. El Consejo de Dirección está compuesto por los siguientes miembros:

A) En los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica:

a) El Director del Centro, que es su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Cuatro profesores elegidos por el Claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por los padres de los alumnos.
e) Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) Un miembro de la Corporación Municipal, en cuyo territorio esté emplazado el Centro.
h) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

B) En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional:

a) El Director del Centro, que es su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Cuatro profesores elegidos por el Claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por los padres de los alumnos.
e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

3. El Claustro de profesores está formado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el Centro. Su Presidente es el Director.

4. La Junta Económica está formada por:

- El Director, que es su Presidente.
- El Secretario.
- Dos profesores elegidos por el Claustro.
- Tres representantes elegidos por los padres de los alumnos del Centro.

En los Centros de patrimonio municipal o que reciban aportación económica del Municipio, formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.

5. En función de las características, niveles y capacidad de los Centros, podrán establecerse otros órganos colegiados de gobierno, de acuerdo con las normas reglamentarias que se determinen en su momento.

Art. 2.º Las funciones que corresponden a cada uno de estos órganos colegiados son las que les confiere el Estatuto de Centros Escolares y las que, de acuerdo con éste, les pueden ser encomendadas reglamentariamente.

Art. 3.º El procedimiento para la constitución de los citados órganos de los centros públicos será el que regula el presente Decreto.

Art. 4.º 1. Son miembros natos de los órganos colegiados, en razón del cargo que ostentan, los siguientes:

a) Del Consejo de Dirección: El Director del Centro, el Jefe de Estudios, el Jefe de Estudios nocturnos, en su caso, y el Secretario del Centro. Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, el del Centro y, en su defecto, si se encontrara vacante el cargo, también con voz y sin voto, el profesor numerario más moderno, de acuerdo con el criterio que se establece en el artículo 9.1 de esta normativa.

b) Del Claustro de profesores: El Director del Centro y la totalidad de los profesores que presten sus servicios.

c) De la Junta Económica: El Director del Centro y el Secretario, que actuará como tal.

2. En los Centros de Preescolar y Colegios, el Director del Centro solicitará de la Corporación Municipal del territorio en que esté emplazado el Centro la designación de aquellos de sus miembros que hayan de formar parte del Consejo de Dirección. Los Directores de cualquier tipo de Centros de patrimonio municipal o que reciban aportación económica del Municipio procederán de la misma forma para el nombramiento del representante de la Corporación Municipal en la Junta Económica.

Art. 5.º 1. Los órganos colegiados de carácter representativo se renovarán anualmente, por lo que cada año, mediante las correspondientes votaciones, cada sector de la comunidad educativa elegirá sus representantes, sin que quede excluida la posibilidad de que la elección recaiga en aquellos que ya hayan sido miembros de los citados órganos.

2. El Departamento de Enseñanza determinará el período en que deberá desarrollarse el proceso de elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa a los respectivos órganos colegiados de cada Centro.

3. La concreción del calendario al que deberán someterse, dentro de este período, los distintos procesos de elección corresponderá a la Dirección del Centro.

4. En cualquier caso, los actos de elección de representantes de los diferentes sectores de la comunidad educativa deberán realizarse en días diferentes.

Art. 6.º El acto electoral, que será único en cada sector, para la elección de los miembros correspondientes del Consejo de Dirección y, en su caso, de la Junta Económica, estará precedido por la constitución de la Mesa electoral, encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa aprobará, asimismo, el censo de electores y resolverá las reclamaciones que pudieran presentarse sobre la previa formación de ésta.

Art. 7.º 1. En las votaciones para la elección de representantes de los diferentes sectores de la comunidad educativa, el voto podrá ser otorgado a cualquiera de los miembros del sector de que se trate en cada caso, siempre que haya manifestado con anterioridad, de forma oficial, su disponibilidad para asumir la correspondiente representación.

A los que efectúen tal manifestación les serán proporcionadas por el órgano responsable de los respectivos procesos electorales las facilidades necesarias para que, a través de los procedimientos que no alteren el normal funcionamiento del Centro, puedan darse a conocer a sus potenciales electores.

2. Quien, en un mismo Centro, forme parte de diversos sectores con derecho a tener representantes en los órganos colegiados de gobierno, solamente podrá ser elegido como tal por uno de los sectores a que pertenezca y, en su caso, para uno de los referidos órganos.

CAPITULO II

Elección de representantes de los Profesores en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica

Art. 8.º 1. En la primera sesión del Claustro de Profesores de cada curso se procederá a la lectura de las normas que regulan el procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica.

2. En esta sesión del Claustro se fijará la fecha de celebración del siguiente Claustro de carácter extraordinario, en el cual, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos. Entre uno y otro Claustro deberá mediar un período de tiempo no inferior a tres días, ni superior a seis.

5.21 **Art. 9.º** 1. En la mencionada sesión del Claustro extraordinario se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director del Centro, como Presidente; por el profesor más antiguo y por el profesor más moderno, que actuará como Secretario. Cuando en un Centro coincidan varios profesores en la mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de más edad entre los que se encuentren en el primer caso y el de menos edad entre los que se encuentren en el segundo.

2. El quórum será el de la mayoría absoluta de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará una nueva convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

3. Cada elector hará constar un máximo de cuatro nombres para el Consejo de Dirección y un máximo de dos para la Junta Económica, en distintas papeletas, que se depositarán en urnas diferentes, pero en el mismo acto.

Art. 10. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número preceptivo de profesores representantes en cada uno de los órganos de gobierno, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta obtener el número citado, excluyéndose como elegibles aquellos profesores que, habiendo obtenido ya algún voto, deban considerarse electos.

CAPITULO III

Elección de representantes de los padres en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica

Art. 11. 1. La organización del proceso electoral irá a cargo de una Junta presidida en todo caso por el Director del Centro, e integrada, además de él, por los siguientes miembros:

A) En los Centros en que sólo hubiera una Asociación de padres, por dos de sus asociados, designados por la propia Junta Directiva de la Asociación y por los dos padres no asociados de mayor edad.

B) Si hubiera más de una Asociación de Padres en un mismo Centro, por un representante de cada Asociación, designado por las correspondientes Juntas Directivas, e igual número de padres no asociados designados en función de su mayor edad.

C) Si en el Centro no existiera Asociación de padres legalmente constituida, por los dos padres de mayor edad y por dos padres más elegidos por sorteo.

2. La convocatoria será hecha pública en el tablero de anuncios del Centro, donde también se expondrá el censo total de padres o tutores de alumnos matriculados.

3. La convocatoria será hecha pública con un mínimo de veinte días de antelación a la fecha del acto electoral. Esta fecha, así como el tiempo en que podrá emitirse el voto, que en ningún caso será inferior a tres horas consecutivas, se fijará de manera que facilite la máxima concurrencia de votantes.

Art. 12. Son electores todos los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro y elegibles los padres o tutores que cumplan los requisitos previos exigidos en el artículo 7.1 del presente Decreto. Corresponde tanto al padre como a la madre el derecho a elegir y ser elegido.

Art. 13. 1. La Mesa electoral estará integrada por los siguientes miembros:

- El Director del centro, que actuará como Presidente.
- El padre de menor edad, que actuará como Secretario.
- El padre de mayor edad.
- Tres padres designados por sorteo.
- Un representante para cada Asociación de Padres legalmente constituida, nombrado por las respectivas Juntas Directivas.

2. Se nombrarán vocales suplentes y si no comparecieran unos y otros, constituirán la Mesa juntamente con el Director como Presidente, dos profesores, el de mayor y el de menor antigüedad, o el de mayor y el de menor edad, si se diera el caso previsto en el artículo 9.1 de este Decreto.

3. Podrán actuar como Interventores en la votación los padres y madres de los alumnos matriculados, avalados para este acto por un número mínimo de diez electores.

4. Cada elector hará constar un máximo de cuatro nombres para el Consejo de Dirección y un máximo de tres para la Junta Económica, en diferentes papeletas, que se depositarán en urnas distintas, pero en el mismo acto.

5. El voto será directo, secreto y no delegable. No se admitirá el voto por correo. La acreditación del derecho de voto se efectuará mediante la exhibición del DNI.

6. Para que los resultados de la votación sean válidos y pueda hacerse efectiva la representación de los padres en los órganos colegiados, se requerirá que al menos el 10 por 100 del censo total de padres haya emitido su voto. Se informará de esta circunstancia en la convocatoria general.

CAPITULO IV

Elección de los representantes de los alumnos al Consejo de Dirección

Art. 14. 1. La elección de representantes de los alumnos para el Consejo de Dirección

será realizada por los alumnos del centro previamente elegidos como delegados de curso. Son elegibles todos los alumnos, exceptuando el caso de los de los centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, en los cuales los alumnos elegibles serán únicamente los de la segunda etapa de Educación General Básica.

2. La convocatoria correspondiente será efectuada por el Director del centro y publicada en el tablero de anuncios de éste, con una antelación mínima de tres días a la fecha del acto electoral.

3. El acto electoral tendrá lugar en el propio centro. La Mesa estará constituida por el Director del centro, como Presidente, y por dos alumnos no delegados de curso designados por sorteo, uno de los cuales actuará como Secretario. La votación será directa, nominal y secreta. Cada delegado de curso escribirá en su papeleta dos nombres y se declararán nulas las papeletas que no cumplan este requisito.

Art. 15. La elección previa de alumnos como delegados de curso y, en su caso, de delegados de grupo, se realizará según las normas que, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Orgánica 5/1980, determine el Departamento de Enseñanza.

Art. 16. En aquellos centros que tengan establecidos estudios nocturnos, la forma de participación en el Consejo de Dirección de los alumnos que cursen esta modalidad figurará en el reglamento de régimen interior del centro, de acuerdo con los criterios que el Departamento de Enseñanza establezca a este efecto. En ningún caso esta participación podrá superar el número total de representantes de los alumnos al Consejo de Dirección.

CAPITULO V

Elección de representantes del personal no docente al Consejo de Dirección

Art. 17. A los efectos previstos en la presente norma se considerará personal no docente el que, vinculado oficialmente y con carácter permanente al centro, realiza funciones diferentes de las docentes. Todos los miembros de este sector son electores y elegibles.

Art. 18. 1. Para la elección del representante del personal no docente al Consejo de Dirección, se constituirá una Mesa electoral integrada por el Director del centro, que actuará como Presidente, el Secretario y el miembro del personal no docente con más antigüedad en el centro.

2. La votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto. Cada votante depositará en la Mesa una papeleta en la cual conste el nombre de la persona por la cual opte.

CAPITULO VI

Fase final del proceso electoral

Art. 19. 1. En cada uno de los actos electorales, una vez acabada la votación, la Mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de votos, que será público y verificable por los electores, el Presidente hará la proclamación de los diferentes representantes, y se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa y de la cual se enviará una copia a los Servicios Territoriales correspondientes del Departamento de Enseñanza. Como previsión de las suplencias a las cuales se refiere el artículo 22.1 del presente Decreto, se harán constar en el acta los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de éstos que haya correspondido a cada uno.

2. En el acta se reflejará, junto con los resultados obtenidos, las reclamaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado. En este supuesto el reclamante firmará también el acta y los Servicios Territoriales resolverán lo que corresponda, en el plazo de quince días, y se notificará al interesado la resolución, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. Asimismo, las actuaciones precedentes a la constitución de la Mesa electoral podrán ser objeto de reclamación por los interesados, los cuales las formularán ante el Director del centro, que las resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 20. Cuando se produzca empate de votos, la elección se dirimirá, según el caso, a favor del padre, profesor o miembro del personal no docente de más edad. En el caso de alumnos, el criterio de desempate será el de contar con mejor expediente académico.

CAPITULO VII

Constitución de los órganos colegiados

Art. 21. 1. El claustro de profesores de cada centro habrá de constituirse en el plazo más breve posible desde la fecha del comienzo de curso.

2. En el plazo máximo de diez días a contar desde el día en que se celebre el último acto electoral, el Director constituirá el Consejo de Dirección y la Junta Económica, con los miembros de pleno derecho por razón del cargo y los representantes electos.

3. El hecho de que algunos de los sectores de la Comunidad Educativa, por causas sólo imputables a sus miembros, no elijan sus representantes en los correspondientes órganos colegiados de gobierno, no impedirá la válida constitución de éstos.

5.22 **Art. 22.** 1. La baja de alguno de los miembros electos que se origine en los órganos de gobierno colegiados de carácter representativo, antes de expirar su mandato, por cese, remoción, renuncia, pérdida de requisitos de elegibilidad, traslado o cualquier otra causa, será cubierta por los que, estando en posesión de los citados requisitos, hubiesen obtenido el máximo número de votos entre los no elegidos. En caso de agotamiento de suplencias, la plaza quedará vacante.

2. Los miembros elegidos y los designados que no asistan, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas del órgano del que formen parte, cesarán en su cargo, previa conminación del Director, y serán sustituidos conforme se señala en el punto anterior. El cese será notificado a los interesados y se hará público por parte del centro.

3. De cualquier modificación que se produjera en los órganos colegiados en virtud de lo previsto en los dos apartados anteriores, la dirección del centro enviará inmediata comunicación a los Servicios Territoriales correspondientes del Departament d'Ensenyament.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se determinen las normas a las que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, se considerarán vigentes y extensivas a todos los centros a los que hasta ahora se aplican a los Institutos de Bachillerato.

Segunda. Mientras el Departamento de Enseñanza no regule el procedimiento y las condiciones de nombramiento de Jefe de Estudios en los centros Preescolares y en los colegios de Educación General Básica, los Consejos de Dirección de los centros de estos niveles se constituirán sin la presencia de dicho cargo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cuando en un centro el número de profesores sea igual o inferior al que por sus representantes en cada órgano colegiado establezca el Estatuto de Centros Escolares, no será necesaria la elección de representantes para este sector y los profesores se integrarán directamente en los correspondientes órganos colegiados.

Segunda. Asimismo, la existencia de personal no docente y la consecuente imposibilidad de elegir representantes para este sector no impedirá en los centros en que se dé esta circunstancia la constitución del Consejo de Dirección.

Tercera. En la esfera de competencias de la Generalidad de Cataluña y en su ámbito territorial, no será de aplicación cualquier otra disposición administrativa de carácter general que contradiga lo establecido por el presente Decreto.

Cuarta. El Departamento de Enseñanza queda autorizado, en el ámbito de su competencia, para aclarar, desarrollar y completar lo dispuesto por el presente Decreto *.

Barcelona, 8 de octubre de 1981.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Consejero de Enseñanza, *Joan Guitart i Agell.*

* El presente Decreto ha sido desarrollado mediante Orden de 5 de febrero de 1982 («DOGC» de 17 de marzo) y Resolución de 26 de agosto de 1982 («DOGC» de 8 de octubre).

5.22 ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 1982 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DEL CICLO MEDIO DE EDUCACION GENERAL BASICA («DOGC» de 1 de septiembre de 1982)

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, fija las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica que corresponde desarrollar a la Generalitat de Catalunya según establece el apartado B.7 del anexo al Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, de traspaso de servicios del Estado a la Generalitat de Catalunya.

El Departament d'Ensenyament, a la vez que desarrolla programas de estudio y orientaciones pedagógicas de acuerdo con las enseñanzas mínimas, quiere marcar una línea educativa clara que oriente toda la actividad escolar desde que el niño inicia la escolarización hasta que la finaliza, período durante el cual el niño debe recibir todas las informaciones, desarrollar todas las capacidades y adquirir los hábitos que le permitan ser un ciudadano libre, responsable y activo a la vez que arraigado en el medio social y cultural del que forma parte.

Con la presente disposición se reafirma la orientación dada para el ciclo inicial en la Orden de 11 de mayo de 1981 y se le da continuidad, señalando aquellos aspectos que han de caracterizar la actividad escolar en el ciclo medio.

Los niños que inician el ciclo medio se encuentran en una edad óptima de aprendizaje tanto en cuanto a la integración de conocimientos concretos como en cuanto al desarrollo de capacidades y adquisición de hábitos.

El gusto por la escuela y por la cultura en general viene condicionado en gran parte por el hecho de que el niño pueda poner en juego toda su actividad y todas sus energías en las propuestas de trabajo que se le presenten. Estas propuestas de trabajo han de dar respuesta a las múltiples preguntas que se formula delante del mundo inmediato que le rodea y delante de unas informaciones de realidades más alejadas que los medios de comunicación le ofrecen cada día.

El gusto por la escuela vendrá así determinado por el hecho de que en ella el niño se introduzca en la sociedad aprendiendo día a día a ser miembro de un grupo, a veces identificándose, a veces buscando su propio papel.

A lo largo del ciclo medio se propone a los niños la realización de unos aprendizajes concretos que configuran la base sobre la que se ha de construir un pensamiento propio y a la vez científico que se desarrollará posteriormente relacionando los aprendizajes concretos, formulando generalizaciones y accediendo a la vez a la operación de extraer conceptos.

La escuela no puede desarrollar su actividad al margen del medio concreto en el que se encuentra el niño; la escuela representa una pequeña parte del tiempo durante el que el niño debe posibilitar la elaboración de todo aquello que se aprende en cualquier momento y en cualquier lugar. Dado que la televisión ocupa una buena parte del tiempo de la mayoría de los niños y es una indiscutible fuente de información, es necesario programar actividades en relación con este medio.

Finalmente, es necesario considerar que la evaluación debe ser parte integral del proceso educativo. Esto exige una evaluación continua y que sea fundamentalmente positiva, valorando la maduración global y los aprendizajes, aceptando de entrada que cada niño debe desarrollar una personalidad propia al abrigo de sus aptitudes positivas que le han de ayudar a superarse pero también a aceptar sus propias limitaciones. Lejos de toda uniformidad de trato y de exigencia, la escuela ha de promover la seguridad personal de cada niño, dado que es condición imprescindible para desarrollar la capacidad de diálogo y de adaptación a los demás que exige el vivir en una sociedad democrática.

En uso de las atribuciones que me confiere el Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1978, y oído el Consell d'Ensenyament,

ORDENO:

Artículo 1.º 1. A partir del curso 1982-1983 la actividad docente del ciclo medio de Educación General Básica se realizará de acuerdo con las Orientaciones y Programas Básicos que figuran en el Anexo I *.

2. El maestro ha de elaborar una programación didáctica que, partiendo del medio en el que se encuentra la escuela, desarrolle al máximo las posibilidades de todos y cada uno de los alumnos y responda en todo momento de sus intereses y necesidades. Esta programación tendrá en cuenta evitar compartimientos excesivamente rígidos por materias.

3. Indicativamente, conviene que el tiempo destinado a cada una de las áreas responda a lo que fija el Anexo II **.

Art. 2.º 1. La ordenación de la enseñanza por ciclos ha de posibilitar la total adecuación del nivel de exigencia de aprendizaje que establecen los Programas Básicos en el momento madurativo de cada niño. En consecuencia será necesario agrupar funcionalmente a los alumnos de manera que se encuentren perfectamente integrados en el grupo-clase.

2. Es necesario prever un tiempo de trabajo personal a todos los alumnos para desarrollar los hábitos de atención, concentración y reflexión. Durante este tiempo el maestro atenderá individualmente cada uno de los alumnos previendo posibles dificultades.

3. La evaluación de los alumnos será continua y se integrará en el proceso educativo. La promoción de los alumnos de ciclo medio se basará en una valoración global de su madurez personal (interés por el trabajo, seguridad en sí mismo, relación positiva con los compañeros y los adultos...) y se hará de acuerdo con su rendimiento objetivo en relación con los Programas Básicos.

4. De acuerdo con la evaluación continua los maestros organizarán actividades de refuerzo para todos aquellos alumnos que presenten dificultades en las diferentes áreas de aprendizaje.

5. Si con todas las actuaciones señaladas un alumno no alcanzase los objetivos deseados después de tres cursos, aún podrá continuar un curso más en el ciclo medio a fin de desarrollar los aprendizajes necesarios que le permitan seguir con seguridad las enseñanzas del ciclo superior. Esta decisión, que ha de ser tomada por el Director, deberá ser propuesta por el equipo de maestros del ciclo y deberá corresponderse con el informe del Departamento de Orientación de la Escuela, si estuviera estructurado como tal. Los padres afectados habrán de ser informados previamente.

6. Si las dificultades de aprendizaje fuesen generales y más acentuadas, de manera que las actividades de refuerzo o la prolongación del ciclo medio previsto en este artículo no fuesen

* No se incluye este Anexo por su carácter estrictamente pedagógico.

** Véase Orden de 30 de septiembre de 1982 (5.22.1.).

5.22 suficientes, el alumno podrá seguir programas de desarrollo individual.

Art. 3.º 1. De acuerdo con el artículo 109.5 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, el maestro ha de informar por escrito a los padres del proceso que sigue el niño en la escuela, tanto en su desarrollo socioafectivo como en la adquisición de aprendizajes. Se realizará un informe al finalizar el primer trimestre y otro al finalizar el tercer trimestre de cada curso escolar.

2. El maestro ha de establecer un contacto directo con los padres para un intercambio de información y con la finalidad de seguir conjuntamente la evolución del niño. Este contacto se establecerá a través de las entrevistas con los padres y en las Reuniones Pedagógicas de nivel o ciclo, según se crea conveniente. Como mínimo se realizará una entrevista y una reunión colectiva en cada curso escolar.

3. En el Registro Personal del alumno se incluirá copia de los informes pedagógicos, los resúmenes de las entrevistas y el resultado de la observación sistemática del alumno y de su trabajo.

Art. 4.º 1. Al final de cada curso el Director extenderá certificado de asistencia en el Libro de Escolaridad.

2. Al acabar el ciclo se cumplimentará la página correspondiente del Libro de Escolaridad traduciendo en términos de calificación la evaluación del alumno en las áreas que se especifiquen. En caso de alumnos que continúen un curso más en el ciclo medio no se cumplimentará aún la página correspondiente.

Art. 5.º Cuando un alumno se traslade de centro se le entregará el Libro de Escolaridad rellenado con los datos personales, la certificación de escolaridad y el informe pedagógico realizado por el maestro con las observaciones que éste considere oportunas con el fin de que el alumno se pueda integrar más fácilmente en el nuevo centro.

Art. 6.º Los alumnos que adquieran los conocimientos propuestos por el ciclo medio antes de la edad correspondiente desarrollarán trabajos de ampliación y profundización de las materias tratadas, sin que esto implique la posibilidad de superar este ciclo antes de lo que está previsto en la legislación vigente.

Art. 7.º Con el fin de garantizar un mejor seguimiento de los alumnos, el maestro se encargará de la educación y aprendizaje del mismo grupo de alumnos durante tres o dos cursos, según se valore por el equipo de maestros del ciclo. El Director, oído el equipo de maestros del ciclo, puede disponer otra cosa para favorecer el aprendizaje de los alumnos o para una mejor organización pedagógica del centro.

Art. 8.º 1. Los libros y material didáctico del ciclo medio deberán ajustarse a las Orientaciones y Programas Básicos establecidos en la presente Orden.

2. El desarrollo didáctico de Lengua Catalana, Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza, y Ciencias Sociales y Educación Cívica podrá hacerse con libros de consulta y de trabajo para el alumno, cuyo número en ningún caso podrá ser superior a tres por área y ciclo. Este desarrollo se podrá hacer también en material didáctico de uso colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se establezca el nuevo Libro de Escolaridad al que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, las calificaciones del ciclo medio se anotarán en el Libro de Escolaridad vigente; estas calificaciones se consignarán en la primera página hábil de las comprendidas entre la número 18 y la número 23 y las certificaciones de escolaridad en las páginas destinadas a este efectos en el actual Libro de Escolaridad *.

Segunda. Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los niveles 3, 4 y 5 de EGB se podrán usar durante el curso 1982-1983.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Direcció General d'Ensenyament Primari para desplegar esta Orden en el ámbito de sus competencias.

Barcelona, 16 de agosto de 1982.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

ANEXO II

Horario

Lengua Catalana y Castellana, 8 horas **.
Matemáticas, cuatro horas.
Ciencias de la Naturaleza, tres horas.
Ciencias Sociales y Educación Cívica, tres horas.
Educación Plástica, Musical y Física, 3 horas treinta minutos.
Educación Religiosa o Etica, dos horas.
Recreo y juego, una hora treinta minutos.
Total, veinticinco horas.

* El Libro de Escolaridad vigente en Cataluña ha sido establecido por Orden de 16 de enero de 1984 (5.31).

** Distribución: Lengua Catalana, tres horas; lengua Castellana, tres horas; estructuras lingüísticas catalanas y castellanas comunes, dos horas.

5.22.1 ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1982 POR LA QUE SE MODIFICA LA REDACCION DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 1982, DE REGULACION DE LAS ENSEÑANZAS DEL CICLO MEDIO DE E.G.B. («DOGC» de 24 de diciembre de 1982) 5.23

La Orden de 16 de agosto de 1982, de regulación de las enseñanzas del ciclo medio de Educación General Básica, establece en el apartado 3 del artículo primero y en el anexo II, con carácter indicativo, el tiempo conveniente de dedicación a cada una de las áreas.

Este Departamento ha considerado conveniente proceder a la modificación del citado apartado en el sentido de transformar en mandato expreso su contenido de carácter indicativo, a fin de evitar alteraciones sustanciales en el horario fijado.

En su virtud,

ORDENO:

Artículo 1.º El tiempo destinado a cada una de las áreas correspondientes a las enseñanzas del ciclo medio de E.G.B. será el que se establece en al anexo II de la Orden de 16 de agosto de 1982, de regulación de las enseñanzas del ciclo medio de E.G.B.

Art. 2.º Queda modificado el apartado 3 del artículo primero de la Orden de 16 de agosto de 1982 citada, en los términos indicados en el artículo anterior.

Barcelona, 30 de septiembre de 1982.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.23 DECRETO 305/1983, DE 7 DE JULIO, SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT («DOGC» de 5 de agosto de 1983)

El artículo quinto del Decreto 282/1980, de 1 de diciembre, que desarrolla la estructura orgánica del Departament d'Ensenyament, adscribe a la Secretaría General la Inspección General de Servicios. En la misma línea, el Decreto 27/1983, de 4 de febrero, sobre las Secretarías Generales de los Departamentos y sus respectivos titulares, recoge, entre otras funciones de éstas, la de inspección de los centros y dependencias afectas al Departamento, régimen interno de los servicios y, en general, las pecualiares de una Inspección General de Servicios, sin perjuicio de las competencias propias de las Direcciones Generales (artículo 2.º, *a*, 2).

Con el fin de determinar el marco organizativo y funcional de la citada Inspección General de Servicios, a propuesta del Conseller d'Ensenyament, y previo acuerdo del Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.º 1. La Inspección General de Servicios del Departament d'Ensenyament, dependiente directamente del Secretario General, extiende su ámbito de actuación a todas las unidades administrativas, tanto de los Servicios Generales como de los Territoriales, así como a la totalidad de los centros docentes públicos del Departament d'Ensenyament, y a los centros docentes privados en aquello en que están sometidos a la Administración educativa.

2. Dentro de este ámbito de actuación, la Inspección General de Servicios conocerá de las cuestiones que, en materia funcional, económica, jurídica, administrativa o de régimen personal, le encomiende la Secretaría General del Departamento, ya sea en forma general a través de la aprobación de su plan anual de actuación, o bien específicamente, de oficio o a instancia de la Dirección General interesada.

Art. 2.º En los términos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior, serán funciones propias de la Inspección General de Servicios las siguientes:

1. Vigilancia.

1.1 Del correcto cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Departamento de las disposiciones vigentes en materia de organización, funcionamiento y régimen jurídico.

1.2 Del estricto cumplimiento de los trámites y plazos establecidos en los procedimientos administrativos.

5.23

1.3 De la correcta recaudación y liquidación de tasas académicas y administrativas, y de la exacta aplicación de las dotaciones y subvenciones otorgadas.

1.4 De la perfecta tramitación reglamentaria de los registros y libros administrativos y económicos de los centros docentes.

2. Análisis.

2.1 De la situación real de los servicios y centros en lo que se refiere a recursos humanos y materiales.

2.2 De la eficacia en el funcionamiento de servicios y centros y de los obstáculos o déficit que lo dificultan.

3. Asesoramiento.

3.1 A los órganos centrales o territoriales del Departament d'Ensenyament que lo requieran, manteniendo especial colaboración con los propios de la Secretaría General.

3.2 A los centros públicos y privados en asuntos propios de la Inspección General de Servicios.

4. Propuesta.

4.1 Sobre la mejor utilización de los recursos humanos y materiales, con la corrección de los posibles defectos estructurales y funcionales.

4.2 De apertura de expedientes por irregularidades de tipo económico y administrativo.

4.3 De revocación de autorización o de subvenciones concedidas a centros docentes privados, previa tramitación del oportuno expediente.

4.4 Del traslado a la Justicia ordinaria del conocimiento de aquellas infracciones que entrañan responsabilidades penales, o al Tribunal de Cuentas, de los posibles fraudes de carácter grave en materia económica.

5. Las funciones relacionadas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las competencias propias de las Direcciones Generales del Departamento en sus respectivas áreas de actuación.

Art. 3.º La plantilla de la Inspección General de Servicios estará constituida por un Inspector General, Jefe de la Inspección de Servicios, y nueve Inspectores de Servicios. Excepcionalmente se podrán nombrar Inspectores de Servicios extraordinarios para el cumplimiento de cometidos específicos, cesando en el cargo al finalizarlos.

Art. 4.º 1. Los Inspectores de Servicios serán nombrados por Orden del Conseller, previo concurso de méritos entre funcionarios o personal de las Administraciones Educativas del Estado o de las Comunidades Autónomas que reúnan los requisitos que se detallan en alguno de los apartados siguientes:

a) Hallarse en activo y haber estado un mínimo de diez años en las citadas Administraciones en plazas o Cuerpos para cuyo ingreso sea necesario poseer titulación superior.

b) Haber estado un mínimo de cuatro años desarrollando algunos de los siguientes cargos:

- Jefe de Servicio del Departament d'Ensenyament o cargo asimilado.
- Jefe de Inspección Técnica.
- Secretari de Inspección Técnica.
- Director de centros docentes públicos que posea titulación superior.
- Inspectores de Servicios de la Administración educativa.

2. El Inspector General, Jefe de la Inspección de Servicios, será nombrado y separado libremente por Decreto, a propuesta del Conseller d'Ensenyament, entre el personal que reúna conjuntamente las condiciones mencionadas en los apartados *a)* y *b)* del punto anterior, pero ampliando a diez años el límite de tiempo indicado en el párrafo *b)*.

3. A efectos de cómputo de tiempo serán acumulables los servicios prestados en cualquiera de los cargos a que se refiera el apartado 1-*b* de este artículo.

4. Los Inspectores extraordinarios serán nombrados por Orden del Conseller, a propuesta del Secretario General, de entre aquellas personas que se consideren con aptitud y especialización necesaria para la realización de la tarea encomendada. Si fuesen funcionarios quedarán en Comisión de servicios.

Art. 5.º Al Inspector General, Jefe de la Inspección de Servicios, además de las tareas propias de dirección, control y coordinación, corresponde la elaboración del plan anual de actuación ordinaria de la Inspección y de la Memoria anual sobre su funcionamiento y actividades.

El mencionado plan general será aprobado por la Secretaría General del Departamento, de acuerdo con las Direcciones Generales.

Art. 6.º 1. El Inspector General, Jefe de la Inspección de Servicios, tendrá las retribuciones correspondientes a los Subdirectores generales.

2. Los Inspectores de Servicios de plantilla y extraordinarios tendrán las retribuciones correspondientes a los Jefes de Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Departament d'Ensenyament para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segundo. Queda modificado el Decreto 282/1980, de 1 de diciembre, en los términos establecidos en la presente disposición.

Barcelona, 7 de julio de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.24 DECRETO 362/1983, DE 30 DE AGOSTO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 7/1983, DE 18 DE ABRIL, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA EN CATALUÑA, EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOGC» de 31 de agosto de 1983)

Desde la publicación del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, que hizo posible la incorporación de la lengua catalana a los planes de estudio de los diversos niveles de la enseñanza no universitaria de Cataluña, el Departament d'Ensenyament ha publicado varios Decretos encaminados a conseguir la normalización lingüística en Cataluña, tales como el Decreto 142/1980, de 8 de agosto; el 153/1980, de 12 de septiembre, y el 270/1982, de 5 de agosto, todos ellos encaminados a la generalización de la enseñanza del catalán y en catalán, y, a la vez, a crear las condiciones que permitan hacer realidad aquello que al respecto dispone el artículo tercero del Estatuto de Autonomía de Cataluña: Conseguir la igualdad plena entre las dos lenguas oficiales en Cataluña.

Promulgada recientemente la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, hay que ajustar a sus preceptos, y singularmente a sus artículos del 14 al 20, las disposiciones vigentes hasta el momento; con el fin de continuar y acelerar el proceso de extensión del conocimiento y uso del catalán que, siendo la lengua propia de Cataluña, debe serlo también de la enseñanza y de la Administración en los diferentes niveles educativos y, al mismo tiempo, para conseguir un nivel equiparable del dominio de las dos lenguas oficiales en Cataluña, por parte de toda su población escolar.

Además, se tendrá en cuenta el especial respeto y protección que, según se establece en el citado precepto estatutario, merece el habla aranesa.

Con esta finalidad, previa consulta al Consejo de Enseñanza, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

I. LAS LENGUAS OFICIALES EN CATALUÑA COMO MATERIA DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º 1. Las lenguas catalana y castellana se enseñarán obligatoriamente en todos los niveles, modalidades y grados de enseñanza no universitaria en todos los centros públicos o privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios establecidos o que se establezcan reglamentariamente al efecto para cada grado, modalidad y nivel.

En los centros docentes de la Vall d'Aran se enseñará también el aranés.

2. El conocimiento de la lengua catalana que se exigirá a los alumnos que se hayan incorporado tardíamente al sistema educativo en Cataluña deberá tener en cuenta esta circunstancia y, por lo tanto, se adecuará a su nivel de aprendizaje.

3. Quedarán exentos de la obligación de acreditar el conocimiento de la lengua catalana aquellos alumnos que justifiquen su residencia temporal en Cataluña o aquellos casos en que concurran circunstancias que el Departament d'Ensenyament establezca por reglamento.

Art. 2.º 1. No se podrá expedir el certificado que da derecho a la obtención del título de Graduado Escolar a ningún alumno que habiendo iniciado la EGB después de la publicación de la Ley de Normalización Lingüística no acredite, al finalizar, que tiene un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales en Cataluña.

2. No se exigirá acreditar el conocimiento del catalán a aquellos alumnos a que hace referencia el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 3.º 1. En lo que hace referencia a centros de nivel secundario, las lenguas oficiales se enseñarán utilizando los programas aprobados oficialmente y con la extensión horaria reglamentaria.

2. No se exigirá que acrediten su conocimiento del catalán aquellos alumnos a que hace referencia el apartado 3 del artículo primero.

Art. 4.º 1. Los alumnos españoles procedentes de centros situados fuera del territorio de Cataluña que se incorporen al sistema educativo catalán en cualquiera de los niveles no universitarios deberán realizar el aprendizaje de la lengua catalana, y en ningún caso quedarán exentos de éste.

2. Los alumnos extranjeros que se incorporen al sistema educativo de Cataluña deberán adquirir el conocimiento de las dos lenguas oficiales en Cataluña, sin que se les pueda declarar en ningún caso exentos de su aprendizaje.

3. El Departament d'Ensenyament fijará los niveles de conocimiento a que deberán llegar los alumnos a los cuales hacen referencia los párrafos anteriores. Estos alumnos podrán ser declarados exentos de las evaluaciones

5.24 correspondientes, en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo primero de este Decreto.

Art. 5.º 1. En todos los cursos de formación permanente de adultos será preceptiva la enseñanza del catalán y del castellano.

2. En todos los centros y modalidades de estudios especializados en que sea preceptiva la enseñanza de la lengua, se introducirán las lenguas oficiales.

3. Si en los planes de estudios especializados de los centros dependientes de la Generalidad no se incluye la asignatura de Lengua, los centros deberán ofrecer cursos de lengua catalana para los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de ésta.

4. El Departament d'Ensenyament regulará lo dispuesto en este artículo.

II. LA LENGUA CATALANA COMO LENGUA DE ENSEÑANZA

Art. 6.º 1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza.

Art. 7.º 1. Los niños tendrán derecho a recibir la enseñanza correspondiente al Ciclo Inicial de EGB y, dado el caso, al período preescolar, en su lengua habitual hasta el momento de iniciar dichos estudios, respetando en cualquier caso lo dispuesto en el artículo primero.

2. Los padres, al matricular por primera vez a sus hijos en cualquier centro, ya sea público o privado, podrán instar a que el niño reciba la enseñanza en la lengua que le sea habitual.

3. La lengua de enseñanza no supondrá la separación de los alumnos en centros distintos por razones de lengua.

4. Con el fin de posibilitar la acogida adecuada en los centros de los alumnos de nuevo ingreso y para mejor solución de los problemas que a nivel lingüístico se puedan dar en las escuelas unitarias, el Departament d'Ensenyament destinará preferentemente a clases del Ciclo Inicial y de Preescolar y a las escuelas universitarias a aquellos profesionales que tengan dominio de las dos lenguas.

5. Los centros programarán actividades tendentes a mejorar progresivamente el conocimiento por parte del alumno de la lengua que no le era habitual al empezar los estudios.

Art. 8.º Las clases de lengua catalana y las de lengua castellana serán impartidas, respectivamente, en catalán y en castellano, en todos los niveles, modalidades, grados y cursos de la enseñanza no universitaria.

Art. 9.º Se llevará a cabo una extensión progresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza a partir del Ciclo Medio de EGB, con el fin de conseguir un conocimiento de la lengua catalana y castellana ponderado y compensatorio en el Ciclo Superior y en los niveles de enseñanza secundaria. Reglamentariamente se determinarán las áreas o asignaturas que se deben impartir en lengua catalana en los diferentes niveles no universitarios *.

Art. 10. 1. El Departament d'Ensenyament podrá adoptar aquellas medidas que crea convenientes para redistribuir el profesorado entre los centros de EGB y Preescolar con la finalidad de conseguir que todos los centros dispongan de profesorado idóneo que, en su conjunto, permita alcanzar los objetivos previstos en el presente Decreto.

2. El Departament d'Ensenyament continuará organizando cursos de catalán para el profesorado de Preescolar y EGB y para el profesorado de enseñanza secundaria y especializada, hasta que esté asegurado el conocimiento generalizado del catalán en todos los niveles no universitarios. Se tomarán igualmente otras medidas con la misma finalidad.

3. También se organizarán cursos de aranés para el profesorado que tenga que enseñarlo en los centros de la Vall d'Aran.

4. El Departament d'Ensenyament promocionará, estimulará y fomentará la utilización de instrumentos didácticos que faciliten la enseñanza del catalán y en catalán.

III. DEL CATALAN COMO LENGUA DE COMUNICACION Y CULTURA

Art. 11. 1. Los centros de enseñanza no universitaria de toda Cataluña deben hacer de la lengua catalana un vehículo de expresión normal en sus actividades internas.

2. En las reuniones y actos de la vida del centro los asistentes podrán expresarse en la lengua oficial que deseen, sin que su uso pueda suponer ningún tipo de discriminación.

Art. 12. 1. En las actividades de proyección externa se utilizará normalmente el catalán a fin de hacer presente la lengua catalana en todas las manifestaciones culturales y públicas.

2. El Departament d'Ensenyament promocionará actividades de carácter cultural, a desarrollar en los centros públicos, en las que la lengua normalmente utilizada sea la catalana.

3. El aranés podrá ser empleado también en las actividades internas de los centros de la Vall d'Aran.

IV. EL CATALAN, LENGUA OFICIAL DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA EN CATALUÑA

Art. 13. El catalán como lengua propia de Cataluña, lo es también de la Administración educativa.

---

* Véase Decreto 576/1983, de 6 de diciembre (5.24.1.)

1. La Administración educativa de Cataluña y los centros públicos que de ella dependen utilizarán normalmente el catalán tanto en sus relaciones mutuas e internas como en las que mantengan con las Administraciones territorial y local catalanas y con las demás entidades públicas dependientes de la Generalidad.

2. Las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros tales como actas, comunicados varios, horarios, rótulos indicativos de dependencias, etc., se redactarán normalmente en lengua catalana, y también podrán hacerse en aranés si se trata de centros de la Vall d'Aran.

3. La documentación que tenga que surtir efecto fuera de la Comunidad Autónoma se hará en castellano y la que sea interesada por la Administración central o periférica del Estado o por otra Comunidad Autónoma, se redactará en catalán o castellano, según haya sido interesada.

4. Las actuaciones administrativas interesadas por el público se harán en catalán, exceptuando los casos en que los usuarios las pidan en castellano.

Cualquier ciudadano se puede dirigir a la Administración educativa de Cataluña usando la lengua oficial que libremente escoja.

En los centros de la Vall d'Aran podrán hacerse también en aranés.

5. Los avisos al público que deban ser insertados en el tablero de anuncios de los centros se harán normalmente en lengua catalana.

En el caso de la Vall d'Aran, podrán hacerse también en aranés.

Art. 14. Los documentos administrativos que los centros públicos dependientes de la Generalidad deben redactar en papel impreso, se harán utilizando los modelos normalizados aprobados a este respecto y en ellos constará el nombre del centro en catalán y el topónimo del municipio en su forma oficial única, que es la catalana.

Los centros públicos de la Vall d'Aran podrán utilizar también la denominación aranesa para el nombre del centro.

Art. 15. Con el fin de garantizar lo que establece el artículo primero del presente Decreto, el Departament d'Ensenyament procurará establecer los mecanismos y condiciones que permitan asegurar el conocimiento de las lenguas castellana y catalana, por el personal no docente de la Administración Educativa destinado a los centros de enseñanza o a las dependencias administrativas.

2. Con esta finalidad deberá establecer enseñanza gratuita de catalán para el personal no docente que lo desconozca.

3. Con el mismo fin, cuando se trate de establecer pruebas de acceso a los puestos de trabajo correspondientes a personal no docente, incluirá pruebas de conocimiento de las dos lenguas oficiales en Cataluña.

4. A fin de asegurar que los ciudadanos de la Vall d'Aran puedan ser atendidos en aranés en sus centros escolares, el Departament d'Ensenyament ofrecerá al personal no docente de aquel territorio enseñanza gratuita del aranés.

Disposiciones transitorias

Primera. El Departament d'Ensenyament dará las instrucciones necesarias para que aquellos centros que hubieran hecho una opción lingüística predominantemente castellana, de acuerdo con el Decreto 270/1982, puedan llegar más fácilmente a la situación prevista en el artículo noveno de este Decreto, introduciendo ya la lengua catalana como lengua de enseñanza de algunas áreas o materias, a partir del próximo curso 1983-1984.

Segunda. Las escuelas que hayan hecho una opción catalana en cuanto a la lengua de enseñanza, deberán adoptar las medidas adecuadas con el fin de asegurar un dominio correcto de las dos lenguas. La Administración velará por su cumplimiento.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Conseller d'Ensenyament para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Se deroga el Decreto 270/1982, así como sus disposiciones complementarias, en todo lo que se oponga al presente Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor al inicio del próximo curso 1983-1984.

Barcelona, 30 de agosto de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament *Joan Guitart i Agell.*

5.24.1 DECRETO 576/1983, DE 6 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA REDACCION DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 362/1983, DE 30 DE AGOSTO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 7/1983, DE 18 DE ABRIL, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA EN CATALUÑA, EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOGC» de 9 de marzo de 1984)

Con el fin de concretar convenientemente el alcance y contenido del artículo 9 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria, se ha considerado conveniente modificar la redacción de este artículo.

Así pues, previa consulta al Consell d'Ensenyament, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único. Se modifica la redacción del artículo 9 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, que queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo 9.º 1. Se hará una extensión progresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza a partir del Ciclo Medio de EGB, con el fin de conseguir un conocimiento de la lengua catalana y castellana ponderado y compensatorio en el Ciclo Superior y en los niveles de enseñanza secundaria. Reglamentariamente se determinarán las áreas o asignaturas que se han de impartir en lengua catalana en los diferentes niveles no universitarios.

2. Sin perjuicio de lo que prevé la disposición transitoria segunda de este Decreto, además de la lengua castellana, deberá profesarse, al menos, otra asignatura o área en este idioma.»

Barcelona, 6 de diciembre de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol*..–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.24.2 ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1983 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 362/1983, DE 30 DE AGOSTO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 7/1983, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA EN CATALUÑA, EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOGC» de 9 de septiembre de 1983)

Regulado el uso de la lengua catalana en el ámbito de la enseñanza no universitaria por Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística, y de acuerdo con lo que establece la disposición final primera del citado Decreto.

ORDENO:

I. LAS LENGUAS OFICIALES EN CATALUÑA COMO MATERIA DE ENSEÑANZA

Art. 1.º La enseñanza de la lengua catalana será impartida de acuerdo con los programas y orientaciones establecidos por el Departament d'Ensenyament y que se determinan para la Educación Preescolar y Ciclo Inicial de EGB por la Orden de 11 de mayo de 1982; para el Ciclo Medio de EGB por la Orden de 16 de agosto de 1982, y para la segunda etapa de EGB y otros niveles por la Orden de 10 de septiembre de 1980.

Art. 2.º Los programas y orientaciones de niveles educativos no universitarios establecerán un tratamiento curricular y una dedicación horaria que asegure a los alumnos un dominio correcto y paritario de las dos lenguas oficiales en Cataluña.

Art. 3.º 1. Los alumnos con residencia temporal en Cataluña o aquellos en los que concurran circunstancias especiales que el Departament d'Ensenyament establezca reglamentariamente podrán quedar exentos de la evaluación de la materia de lengua catalana. La exención será solicitada a la Comisión Técnica Reguladora de Enseñanza del Catalán a través del Director del centro por el procedimiento y

en la forma establecidos en la Orden de 10 de septiembre de 1980.

2. Los alumnos incorporados tardíamente al sistema educativo en Cataluña podrán quedar exentos de la constancia en su expediente de la calificación de lengua catalana en el primer curso de su incorporación. En ningún caso quedarán exentos del aprendizaje y evaluación correspondiente.

En los cursos sucesivos se ajustarán progresivamente a los programas y orientaciones establecidos.

Art. 4.º La Dirección General de Enseñanza Primaria adoptará las medidas necesarias con el fin de que los alumnos que iniciaron la Educación General Básica después de la publicación del Decreto 2092/1978, de 2 de junio, puedan acreditar los conocimientos de las dos lenguas oficiales al finalizar los estudios básicos.

Art. 5.º La lengua catalana en los cursos de Formación Permanente de Adultos se impartirá siguiendo las orientaciones que el Departament d'Ensenyament determine.

II. LA LENGUA CATALANA COMO LENGUA DE ENSEÑANZA

Art. 6.º 1. El catalán, como lengua propia de la enseñanza, será utilizado de manera progresiva y generalizada, en todos los niveles, grados y cursos de la enseñanza no universitaria, sin perjuicio de lo que dispone el artículo séptimo de la presente Orden.

2. En las áreas o asignaturas que se impartan en lengua catalana se utilizará ésta en todas las actividades orales y escritas: la exposición del profesor, el material didáctico o libros de texto, los ejercicios del alumno y los de evaluación.

II.A) LA LENGUA CATALANA COMO LENGUA DE ENSEÑANZA EN LA EGB

Art. 7.º 1. Con el fin de garantizar que los alumnos de Educación Preescolar y Ciclo Inicial puedan recibir la enseñanza en la lengua que les sea habitual, tal como establece el artículo séptimo, apartados 1 y 2, del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, los centros públicos y privados tendrán la documentación referida a la situación lingüística de los alumnos, que con el resto de documentos de formalización de matrícula se adjuntará a sus registros personales.

2. El Director del centro, finalizado el proceso de matriculación, determinará, conjuntamente con el Claustro de Profesores, las medidas organizativas y didácticas necesarias, a fin de garantizar el respeto a los derechos lingüísticos de los alumnos y las presentará al Consejo de Dirección o al Consejo de Centro para su aprobación.

3. El acta de la sesión extraordinaria del Consejo de Dirección o del Consejo de Centro que apruebe el plan a seguir será enviada a la Dirección General de Enseñanza Primaria en el plazo de treinta días de iniciado el curso.

4. El Department d'Ensenyament destinará preferentemente a las clases de Ciclo Inicial y de Preescolar, y a las escuelas unitarias, profesores que tengan dominio de las dos lenguas oficiales.

Art. 8.º 1. Los alumnos que empiecen la EGB a partir de la fecha de publicación de esta Orden, al llegar al Ciclo Medio, recibirán en catalán el área de Ciencias Sociales o la de Ciencias Naturales. En la segunda etapa recibirán en catalán las dos áreas.

2. Además del área escogida de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el Consejo de Dirección o el Consejo de Centro podrá establecer otras áreas *.

3. En los centros donde antes de la publicación del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, los alumnos de segunda etapa han recibido enseñanza en catalán en una o más áreas, continuarán utilizando el catalán como lengua de enseñanza en estas áreas hasta el término de su enseñanza básica.

II.B) LA LENGUA CATALANA COMO LENGUA DE ENSEÑANZA EN EL BACHILLERATO Y EN LA FORMACION PROFESIONAL

Art. 9.º 1. A partir del curso 1983-84, en los centros de Bachillerato y de COU, todos los alumnos de primer curso recibirán la enseñanza en catalán de dos asignaturas de entre las cuatro siguientes: Ciencias Naturales, Dibujo, Historia y Matemáticas.

2. A partir del curso 1983-84, en los centros de Formación Profesional todos los alumnos de primer grado recibirán al menos la enseñanza de dos asignaturas en catalán, una de las cuales deberá ser del área de Ciencias Aplicadas o del área Formativa común –exceptuando de éstas las lenguas– y otra asignatura del área Tecnológico-práctica.

El número total de horas de estas asignaturas impartidas en catalán no podrá ser inferior a cinco.

3. La elaboración y distribución de horarios de los profesores se hará atendiendo a lo que se establece en los apartados anteriores de este artículo.

4. El uso del catalán como lengua de enseñanza en los centros de Bachillerato y Formación Profesional se extenderá progresivamente en los años escolares sucesivos a los otros cursos y asignaturas *.

* Véase Orden de 6 de diciembre de 1983 (5.24.3.).

5.24.3 5. Las Direcciones Generales de Bachillerato y de Enseñanzas Profesionales y Artísticas establecerán, respectivamente, el procedimiento por el que los Directores de los centros docentes comunicarán al inicio del curso las asignaturas que se impartirán en lengua catalana.

III. EL CATALAN, LENGUA OFICIAL DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA

Art. 10. 1. El catalán, como lengua propia de la Administración, será utilizado de manera progresiva y generalizada en los centros docentes públicos en sus actuaciones administrativas.

2. Los Directores de los centros públicos cuidarán de que la lengua catalana llegue a ser el vehículo de expresión normal en las actividades internas y de proyección externa, tal como disponen los artículos 13 y 14 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto.

IV. DE LA ENSEÑANZA Y USO DEL ARANES

Art. 11. 1. En la Vall d'Arán, la enseñanza del aranés se realizará de acuerdo con las normas, programas y orientaciones establecidos por la Orden de 29 de julio de 1983.

2. Las actuaciones administrativas de régimen interior del centro también podrán hacerse en aranés en el ámbito territorial de la Vall d'Arán.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los centros en los que sus propios recursos no les permitan atender durante el presente curso 1983-84, en la primera enseñanza, lo que se establece en el apartado segundo del artículo séptimo de esta Orden, deberán comunicar esta situación a la Dirección General de Enseñanza Primaria en el plazo máximo de quince días después de iniciado el curso escolar, a fin de que se puedan tomar las medidas oportunas.

Segunda. Durante el curso escolar 1983-84, los Directores de los centros adscribirán preferentemente a las clases de Preescolar y de primer curso de EGB los profesores que tengan dominio de las dos lenguas oficiales.

Tercera. Los centros en que al amparo de la Orden de 25 de agosto de 1982 no se haya impartido ningún área en catalán en segunda etapa de EGB, en el curso 1982-83 harán uso del catalán como lengua de enseñanza en las áreas de Ciencias Sociales y Ciencias Naturales, a partir del presente curso escolar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Dentro de los objetivos señalados en el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, los centros docentes podrán llevar a término experiencias. Las Direcciones Generales del nivel correspondiente cuidarán de su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el artículo cuarto de la Orden de 23 de septiembre de 1980, que desarrolla el Decreto 153/1980, de 12 de septiembre, sobre la incorporación de la lengua catalana como materia normativa en el Curso de Orientación Universitaria.

Segunda. Se deroga la Orden de 25 de agosto de 1982 que desarrolla el Decreto 270/1982, de 5 de agosto, sobre la normalización de las dos lenguas oficiales en el sistema de enseñanza de Cataluña, en todo lo que contradiga o se oponga a esta Orden.

Tercera. Se autoriza a los Directores generales del nivel correspondiente para que, dentro de sus competencias, dicten las disposiciones oportunas en orden a la ejecución y desarrollo de la presente disposición.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» y será de aplicación a todos los centros docentes de enseñanza no universitaria de Cataluña.

Barcelona, 8 de septiembre de 1983.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.24.3 ORDEN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1983 POR LA QUE SE MODIFICA LA REDACCION DE LOS ARTICULOS 8 y 9 DE LA ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1983, QUE DESARROLLA EL DECRETO 362/1983, DE 30 DE AGOSTO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 7/1983, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA EN CATALUÑA, EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOGC» de 9 de marzo de 1984)

Con el fin de asegurar una adecuada aplicación de los artículos 8 y 9 de la Orden de 8 de septiembre de 1983, por la que se desarrolla el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística en Cataluña, en el ámbito de la

enseñanza no universitaria, se ha considerado la conveniencia de modificar la redacción de los citados artículos concretándose en su alcance y contenido.

En consecuencia, y con esta finalidad,

ORDENO:

Artículo 1.º Se modifica la redacción del párrafo segundo del artículo 8 de la Orden de 8 de septiembre de 1983, por la que se desarrolla el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo octavo.–2. Los Consejos de Dirección de los diferentes centros, en los niveles a que hace referencia el apartado anterior, podrán acordar la impartición en lengua catalana de otras áreas, además de las áreas indicadas en el citado apartado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto.»

Art. 2.º Queda modificado, asimismo, el texto del párrafo cuarto del artículo 9 de la Orden anteriormente citada, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo noveno.–4. En años sucesivos, el uso del catalán se extenderá progresivamente a otros cursos y asignaturas, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto.»

Barcelona, 6 de diciembre de 1983.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.25 DECRETO 539/1983, DE 6 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS EXTENSIONES DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO DE CATALUÑA («DOGC» de 18 de enero de 1984)

La demanda de plazas escolares de Bachillerato y el déficit existente al respecto hace necesaria la creación de nuevas plazas públicas.

Con el fin de atender esta necesidad en aquellas capitales y localidades en las que no sea posible de momento la constitución de los correspondientes Institutos de Bachillerato, se ha considerado conveniente posibilitar la creación de centros de coste reducido como extensiones de Institutos de Bachillerato ya existentes.

En consecuencia, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.º Dependientes de los Institutos de Bachillerato se podrán establecer extensiones de éstos para impartir las enseñanzas de Bachillerato con carácter oficial, donde las necesidades escolares lo requieran.

Art. 2.º Estas extensiones serán parte integrante del respectivo Instituto, tendrán su mismo nombre, con el subtítulo de «Extensión» y nombre de la localidad que les corresponda.

Art. 3.º Será Director de todas las Extensiones de un mismo Instituto, el Director de éste. Como Delegado del Director del Instituto en su Extensión, el Departament d'Ensenyament nombrará un Catedrático Numerario o Profesor Agregado. Este Delegado tendrá la categoría de Jefe de Estudios.

Art. 4.º Al Delegado le corresponderán, en la respectiva extensión, las funciones siguientes:

a) Representar al Director del Instituto y ejercer la autoridad en su nombre.

b) Dirigir, por delegación de éste, de una manera inmediata las diferentes actividades.

c) Ejercer como Jefe de Estudios.

Art. 5.º En la plantilla del Instituto habrá plazas especiales para cada extensión con el número necesario y para las asignaturas que se determinen. Estas plazas no podrán confundirse con las existentes en la sede central del Instituto.

Art. 6.º No habrá en las extensiones de los Institutos de Bachillerato Secretaría ni gestión económica ni administrativa diferente de las del Instituto del que forman parte y los alumnos de estas extensiones tendrán la condición de oficiales a todos los efectos.

Art. 7.º Las Extensiones de los Institutos de Bachillerato se crearán por Orden y se fijará la fecha de inicio de las actividades de éstas y se asignarán los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

Barcelona, 6 de diciembre de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.26 ORDEN DE 16 DE ENERO DE 1984 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS BASICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE CATALUÑA

(«DOGC» de 17 de febrero de 1984)

El artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, encarga al Ministerio de Educación y Ciencia el establecimiento de las características básicas que deberá reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica con efectos oficiales en todo el territorio español.

A pesar de ello, la Orden de 14 de julio de 1982, que desarrolla el citado precepto, en su artículo segundo, permite que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa puedan editar el Libro de Escolaridad en su ámbito territorial.

En consecuencia,

ORDENO:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña, serán las que figuran en los anexos I y II de la presente Orden.

Art. 2.º 1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que expresa, de manera sintética, la situación académica del alumno que será el propietario.

2. Corresponderá a la Secretaría del centro respectivo la custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en el citado centro.

3. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de centro.

Art. 3.º *Registro y autorización.*

La autorización y registro del Libro de Escolaridad será efectuada por la Inspección de Educación Básica.

Art. 4.º *Inscripción en el centro.*

Dentro del Libro de Escolaridad se hará constar el número con el que figure el alumno inscrito en el registro de matrícula en el centro.

Art. 5.º *Certificación de años de escolaridad.*

Al finalizar cada año académico, el Director del centro certificará la escolaridad que corresponda.

II. INSTRUCCIONES DE FORMALIZACION

Art. 6.º *Consignación de calificaciones en los Ciclos Inicial y Medio.*

1. En los Ciclos Inicial y Medio, mientras no sea positiva la calificación global del ciclo, no se consignarán las calificaciones correspondientes.

2. Las calificaciones conseguidas en las diferentes materias se expresarán en los términos siguientes: sobresaliente, notable, bien y suficiente.

Art. 7.º *Consignaciones de calificaciones en el Ciclo Superior.*

1. Las calificaciones alcanzadas en las diferentes materias se expresarán en los términos siguientes: sobresaliente, notable, bien y suficiente.

2. La calificación se efectuará en las convocatorias de junio o septiembre, según proceda.

3. La fecha de certificación sería de junio, si el alumno ha superado la totalidad de las materias en esta convocatoria, o de septiembre en caso contrario.

4. Cuando un alumno sea promovido al curso siguiente sin superar la totalidad de las materias, se consignarán las no superadas en el apartado de «Materias pendientes», especificando el curso a que corresponden.

Art. 8.º *Consejo tutorial de orientación educativa y profesional.*

Al finalizar el último curso de escolaridad se emitirá un consejo tutorial de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades más convenientes al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo quedará enterado el padre o tutor del alumno mediante firma en el lugar reservado al efecto.

Art. 9.º *Certificación de la superación del nivel de estudios de Educación Generl Básica o finalización de la escolaridad obligatoria.*

Corresponderá extender esta certificación al Director del centro con el visto bueno del Inspector de Educación Básica.

Art. 10. *Carácter de las firmas.*

Todas las firmas que deban figurar en el Libro de Escolaridad han de ser autógrafas.

DISPOSICIÓN FINAL

Uno. Los alumnos que empiecen el Ciclo Inicial en el curso 1984-1985 deberán estar en posesión del Libro de Escolaridad a que se refiere la presente Orden.

Dos. Para el resto de alumnos de Educación Ganeral Básica, continúa vigente el anterior Libro de Escolaridad, con las modificaciones reglamentarias que oportunamente se establezcan.

Barcelona, 16 de enero de 1984.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

ANEXO I

Contenido del Libro de Escolaridad

(El texto correspondiente figura en las páginas 349-356).

ANEXO II

Formato del Libro de Escolaridad

1. El libro ha de estar cosido.
2. Las dimensiones serán de 21 × 15 centímetros.
3. El color de la cubierta y la contracubierta será gris claro. 5.27
4. La serie se expresará con las letras mayúsculas GC, que figurarán impresas en la cubierta y portada del libro, y con una o más letras correlativas. Los números serán, igualmente, correlativos.

La letra o letras correlativas de la serie y los guarismos del número han de figurar en todas y cada una de las páginas del Libro mediante perforación.

5. En la cubierta figurará el escudo de España y el signo de la Generalidad de Cataluña, ambos de 3,75 × 3 centímetros.
6. En el trasfondo de todas las páginas del Libro, menos en la cubierta, la contracubierta y los respectivos reversos, figurarará con coloración tenue:

- En el centro de las páginas, el escudo de España y el signo de la Generalidad de Cataluña, ambos de 6 centímetros.
- De izquierda a derecha, líneas continuas con el texto siguiente: EDUCACIÓ GENERAL BÁSICA LLIBRE, D'ESCOLARITAT-EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, LIBRO DE ESCOLARIDAD.

GALICIA

5.27 LEY 3/1983, DE 15 DE JUNIO, DE NORMALIZACION LINGÜÍSTICA * («DOG» de 14 de julio de 1983)

El proceso histórico centralista acentuado con el paso de los siglos, ha tenido para Galicia dos consecuencias profundamente negativas: anular la posibilidad de constituir instituciones propias e impedir el desarrollo de nuestra cultura genuina cuando la imprenta iba a promover el gran despegue de las culturas modernas.

Sometido a esta despersonalización política y a esta marginación cultural, el pueblo gallego padeció una progresiva depauperación interna que ya en el siglo XVIII fue denunciada por los ilustrados y que, desde mediados del siglo XIX fue constantemente combatida por todos los gallegos conscientes de la necesidad de evitar la desintegración de nuestra personalidad.

La Constitución de 1978, al reconocer nuestros derechos autonómicos como nacionalidad histórica, hizo posible la puesta en marcha de un esfuerzo constructivo encaminado a la plena recuperación de nuestra personalidad colectiva y de su potencialidad creadora.

Uno de los factores fudamentales de esa recuperación es la lengua, por ser el núcleo vital de nuestra identidad. La lengua es la mayor y más original creación colectiva de los gallegos, es la verdadera fuerza espiritual que le da unidad interna a nuestra comunidad. Nos une con el pasado de nuestro pueblo, porque de él la recibimos como patrimonio vivo, y nos unirá con su futuro, porque la recibirá de nosotros como legado de identidad común. Y en la Galicia del presente sirve de vínculo esencial entre los gallegos afincados en la tierra nativa y los gallegos emigrados por el mundo.

La presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución y en el 5 del Estatuto de Autonomía garantiza la igualdad del gallego y del castellano como lenguas oficiales de Galicia y asegura la normalización del gallego como lengua propia de nuestro pueblo.

* Contra diversos artículos de esta Ley ha sido planteado recurso de inconstitucionalidad.

5.27 Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Normalización Lingüística.

TITULO PRIMERO

De los derecho lingüísticos en Galicia

Art. 1.º El gallego es la lengua propia de Galicia.

Todos los gallegos tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo.

Art. 2.º Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal del gallego y del castellano, lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Los poderes públicos de Galicia adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de lengua.

Los ciudadanos podrán dirigirse a los jueces y tribunales para obtener la protección judicial del derecho a emplear su lengua.

TITULO II

Del uso oficial del gallego

Art. 4.º 1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es lengua oficial de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración, de la Administración Local y de las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. También lo es el castellano como lengua oficial del Estado.

Art. 5.º Las Leyes de Galicia, los Decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración Pública gallega se publicarán en gallego y castellano en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 6.º 1. Los ciudadanos tienen derecho al uso del gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada.

3. Los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal de la lengua gallega, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos.

4. La Xunta dictará las disposicioes necesarias para la normalización progresiva del uso del gallego. Las Corporaciones Locales deberán hacerlo de acuerdo con las normas recogidas en esta Ley.

Art. 7.º 1. En el ámbito territorial de Galicia, los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administracion de Justicia.

2. Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija.

3. La Xunta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia.

Art. 8.º Los documentos públicos otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o castellano. De no haber acuerdo entre las partes, se emplearán ambas lenguas.

Art. 9.º 1. En los Registros Públicos dependientes de la Administración autónoma, los asentamientos se harán en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta en el Registro. En los Registros Públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, la Xunta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, el uso normal del gallego.

2. Las certificaciones literales se expedirán en la lengua en la que se efectuase la inscripción reproducida. Cuando no sea transcripción literal del asentamiento, se empleará la lengua oficial interesada por el solicitante.

3. En el caso de documentos inscritos en doble versión lingüística se pueden obtener certificaciones en cualquiera de las versiones, a voluntad del solicitante.

Art. 10. 1. Los topónimos de Galicia tendrán como única forma oficial la gallega.

2. Corresponde a la Xunta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación tendrá que concordar con ellas. La Xunta de Galicia reglamentará la normalización de la rotulación pública respetando en todo los casos las normas internacionales que suscriba el Estado.

Art. 11. 1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Título, los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración Pública y a las empresas de carácter público en Galicia.

2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración Autónoma y Local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderará para cada nivel profesional.

3. En las resoluciones de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, será mérito preferente el conocimiento del idioma gallego.

TITULO III

Del uso del gallego en la enseñanza

Art. 12. 1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos.

2. La Xunta de Galicia reglamentará la normalización del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 13. 1. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.

El Gobierno Gallego arbitrará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.

2. Las Autoridades educativas de la Comunidad Autónoma arbitrarán las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza.

3. Los alumnos no podrán ser separados en centros diferentes por razón de la lengua. También se evitará, a no ser que con carácter excepcional las necesidades pedagógicas así lo aconsejasen, la separación en aulas diferentes.

Art. 14. 1. La lengua gallega es materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios.

Se garantizará el uso efectivo de este derecho en todos los centros públicos y privados.

2. El Gobierno Gallego regulará las circunstancias excepcionales en que un alumno puede ser dispensado del estudio obligatorio de la lengua gallega. Ningún alumno podrá ser dispensado de esta obkigación si hubiese cursado sin interreupción sus estudios en Galicia.

3. Las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garantizarán que al final de los ciclos en que la enseñanza del gallego es obligatoria, los alumnos conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano.

Art. 15. Los profesores y los alumnos en el nivel universitario tienen el derecho a emplear, oralmente y por escrito, la lengua oficial de su preferencia.

2. El Gobierno Gallego y las autoridades universitarias arbitrarán las medidas oportunas para hacer normal el uso del gallego en la enseñanza universitaria.

3. Las autoridades educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la lengua no constituya obstáculo para hacer efectivo el derecho que tienen los alumnos a recibir conocimientos.

Art. 16. 1. En los cursos especiales de educación de adultos y en los cursos de enseñanza especializada en los que se enseñe la disciplina de lengua, es preceptiva la enseñanza del gallego.

En los centros de enseñanza especializada dependiente de la Xunta de Galicia se establecerá la enseñanza de la lengua gallega en los casos en que su estudio no tenga carácter obligatorio.

2. En los centros de educación especial para alumnos con deficiencias físicas o mentales para el aprendizaje, se empleará como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares y sociales de cada alumno, mejor contribuya a su desarrollo.

Art. 17. 1. En las escuelas universitarias y demás centros de formación del profesorado será obligatorio el estudio de la lengua gallega. Los alumnos de estos centros deberán adquirir la capacitación necesaria para hacer efectivos los derechos que se amparan en la presente Ley.

2. Las autoridades educativas promoverán el conocimiento del gallego por parte de los profesores de los niveles no incluidos en el párrafo anterior, a fin de garantizar la progresiva normalización del uso de la lengua gallega en la enseñanza.

TITULO IV

Del uso del gallego en los medios de comunicación

Art. 18. El gallego será la lengua ususal en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

Art. 19. El Gobierno Gallego prestará apoyo económico y material a los medios de comunicación no incluidos en el artículo anterior que empleen el gallego de una forma habitual y progresiva.

Art. 20. Serán obligaciones de la Xunta de Galicia:

1. Fomentar la producción, el doblaje, la subtitulación y la exhibición de películas y otros medios audiovisuales en lengua gallega.

5.28 2. Estimular las manifestaciones culturales, representaciones teatrales y los espectáculos hechos en lengua gallega.

3. Contribuir al fomento del libro en gallego, con medidas que potencien la producción editorial y su difusión.

TITULO V

Del gallego exterior

Art. 21. 1. El Gobierno Gallego hará uso de los recursos que le confiere la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para que los emigrantes gallegos puedan disponer de servicios culturales y lingüísticos en lengua gallega.

2. Asimismo hará uso de lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía a fin de proteger la lengua gallega hablada en territorios limítrofes con la Comunidad Autónoma.

TITULO VI

De la Administración autonómica y la función normalizadora

Art. 22. El Gobierno Gallego asumirá la dirección técnica y el seguimiento del proceso de normalización de la lengua gallega; asesorará a la Administración y a los particulares, y coordinará los servicios encaminados a conseguir los objetivos de la presente Ley.

Art. 23. El Gobierno Gallego establecerá un plan destinado a resaltar la importancia de la lengua como patrimonio histórico de la Comunidad y a poner de manifiesto la responsabilidad y los deberes que ésta tiene respecto de su conservación, protección y transmisión.

Art. 24. 1. La Escuela Gallega de Administración Pública se encargará de la formación de los funcionarios a fin de que puedan usar el gallego en los términos establecidos por la presente Ley.

2. El dominio de las lenguas gallega y castellana será condición necesaria para obtener el diploma de la Escuela Gallega de Administración Pública.

Art. 25. El Gobierno Gallego y las Corporaciones Locales dentro de su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales.

Disposición adicional

En las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega, se estimará como criterio de autoridad el establecido por la Real Academia Gallega.

Esta normativa será revisada en función del proceso de normalización del uso del gallego.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de junio de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

5.28 LEY 5/1983, DE 30 DE JUNIO, DE SANIDAD ESCOLAR («DOG» de 18 de julio de 1983)

I

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia tiene el firme propósito de potenciar al máximo la defensa integral de la salud, individual y colectiva, mediante planes de acción conducentes a su fomento, mantenimiento, protección y restablecimiento.

La salud, entendida como componente esencial del bienestar y no sólo como ausencia de enfermedad, es un derecho humano fundamental, y el logro del más alto grado posible de salud es un objetivo prioritario, sanitario y social. La promoción de la salud conduce al desarrollo y al progreso humano y social, a la vez que éstos conducen a la salud y al bienestar, determinando y aumentando todo ello la esperanza y calidad de vida: vivir más y con mayor bienestar.

La importancia de la Sanidad Escolar dentro del ámbito de la acción sanitaria en general viene dada tanto por el amplio porcentaje de población que comprende, como por las particularidades del período de edad que abarca, caracterizado principalmente por el crecimiento y el desarrollo físico, mental y social. Esta circunstancia hace necesaria una especial vigilancia médico-psico-pedagógica para proporcionar al escolar un crecimiento y desarrollo armónico integral.

El artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía para Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado

en materia de Sanidad Interior, consecuente con lo cual, pretende la presente Ley desarrollar la base 14 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, artículo 36, apartados *h)* y *ll)* de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y regular aquellos aspectos no contemplados en el Real Decreto 2347/1978, de 25 de agosto, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Las actuaciones realizadas por el Gobierno Gallego en el ejercicio de las competencias transferidas en esta materia por el artículo 33, apartado *e)* del Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, en fase preautonómica y consolidadas por el Real Decreto 1706/1982, de 24 de julio, en fase autonómica, han permitido detectar una serie de anomalías en el campo concreto de la Sanidad Escolar, bien por falta de coordinación de los distintos servicios, bien por la carencia de recursos económicos suficientes para solucionar toda la compleja problemática sanitaria que aquel sector implica, y que se intenta corregir con la presente Ley.

Se fijan en el texto, como objetivos fundamentales, la protección y promoción de la salud de los escolares mediante la educación sanitaria, los exámenes de salud y las prácticas de medicina preventiva aconsejables en cada caso, todo ello complementado mediante la necesaria formación permanente en materia de Sanidad Escolar del personal sanitario y docente y la investigación en este campo.

II

El control sanitario proporcionado a la comunidad escolar por medio de los Exámenes de Salud favorecerá el descubrimiento e identificación, lo más precozmente posible, de defectos, anomalías o deficiencias que, debido a su diagnóstico temprano, tendrán las máximas posibilidades de curación o mejora, que podrá realizar, en la mayoría de los casos, dentro del marco de la medicina ambulatoria, disminuyendo así los gastos hospitalarios y haciendo, en consecuencia, una medicina más racional, eficaz y económica.

Los Exámenes de Salud, para que puedan cumplir estos objetivos, deben ser realizados con técnicas sencillas que estén al alcance de un equipo de medicina primaria y sean aceptables y atractivos para los niños, padres y maestros.

En la exploración de los escolares deberán cubrirse, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Control del crecimiento y del estado nutricional.
b) Control del desarrollo y la maduración puberal.
c) Identificación de malformaciones, defectos y anomalías corporales, detectables por una exploración física convencional.
d) Identificación de enfermedades de especial significación epidemiológica en Galicia (raquitismo y bocio endémico, entre otras).
e) Identificación de anomalías y defectos de la visión y audición.
f) Identificación de alteraciones y deficiencias mentales, psico-emocionales, sociales, del aprendizaje y pedagógicas.

Independientemente del diagnóstico de anomalías individuales, se realizarán acciones para la prevención colectiva de enfermedades evitables y, de forma especial, mediante la actuación en los siguientes campos:

a) Prevención de la caries y otras anomalías bucodentales.
b) Prevención de enfermedades transmisibles.
c) Prevención de enfermedades carenciales (bocio y raquitismo principalmente).
d) Prevención de enfermedades que comienzan en la infancia y que originan en la edad adulta una alta tasa de morbilidad y mortalidad, tales como la arterioesclerosis, enfermedad cardiovascular, hipertensión, obesidad y cáncer.
e) Prevención del tabaquismo, dedicando especial atención a no permitir fumar en las áreas donde desarrollan sus actividades los escolares, teniendo en cuenta la acción nociva del humo del tabaco para el fumador indirecto, así como la necesidad de no fomentar, mediante el ejemplo, un hábito higiénico negativo.
f) Prevención del alcoholismo y otras drogodependencias.
g) Prevención de accidentes.
h) Planificación nutricional en el comedor escolar.
i) Identificación de aptitudes y capacidades para la actividad deportiva y la educación física.
j) Apoyo médico-psico-pedagógico a niños con enfermedades crónicas y limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales.

El contacto de adultos con los niños es siempre un medio potencial de transmisión de enfermedades o perturbaciones del estado psico-emocional del niño, por lo que se hace exigible, dentro de los objetivos de la presente Ley, un control periódico de la salud física, psíquica y sensorial de los maestros. Asimismo, el personal auxiliar y especialmente el que trabaja en los comedores escolares debe estar sometido a los controles de salud a tenor de la legislación vigente.

La escuela es, después del domicilio, el lugar donde el niño pasa la mayor parte de su tiempo. En consecuencia, las aulas, el mobiliario, el comedor escolar, los espacios recreativos y deportivos, el entorno de la escuela, así como el transporte escolar pueden ser elementos adversos para la salud y el bienestar del niño.

5.28 Por tanto, se establecerán acciones, normas y recomendaciones sobre estos aspectos para convertir así la escuela en un medio de promoción de salud y bienestar infantil.

III

La Educación Sanitaria es una de las accciones más útiles y eficaces para la promoción, protección y restauración de la salud. Es indudable que la escuela, con los grupos humanos implicados en ella (escolares, maestros, familia y sociedad), resulta el lugar más idóneo para el desarrollo de esta importante actividad, que debe abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Educación sanitaria de los escolares para el desarrollo de actividades y la creación de hábitos higiénicos positivos.
b) Información al personal docente sobre temas de interés sanitario.
c) Educación sanitaria dirigida al personal no docente y familias de los escolares.

IV

Teniendo siempre presente que el derecho al mayor grado de salud que sea posible alcanzar está reconocido en nuestra Constitución para todos los ciudadanos, al margen de cualquier circunstancia personal, se declara como principio fundamental que la acción pública de Sanidad Escolar debe ser gratuita para todos los escolares gallegos, independientemente del centro donde cursen sus estudios, correspondiendo su financiación a los poderes públicos.

V

La transcendencia de los fines de la Sanidad Escolar exige una movilización de efectivos del sector público, mediante una vertebración que afecta a las Consellerías de Sanidad y de Educación y a los Organos dependientes de ambas, de forma muy especial a los Sanitarios titulares, Directores de los centros docentes y los órganos colegiados de los mismos, sin olvidar la importante colaboración de los Ayuntamientos.

La Sanidad Escolar, al igual que las demás actividades sanitarias, tendrá en cuenta criterios de comarcalización y especialmente el Mapa Sanitario elaborado por la Consellería de Sanidad, y se realizará en colaboración con los restantes Servicios de la Administración implicados en la consecución de los objetivos de aquélla.

VI

Finalmente y como garantía del cumplimiento de la Ley se declara el principio de responsabilidad para el transgresor de las normas contenidas en la misma.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2.º, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Sanidad Escolar.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la Ley y medidas generales

Artículo 1.º La presente Ley será de aplicación:

a) En todos los centros docentes públicos y privados de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, BUP y Formación Profesional existentes en Galicia.
b) A los alumnos de los centros citados, así como a los padres, tutores o personas responsables y a los Directores, profesores y personal no docente de aquellos centros.
c) A los edificios, instalaciones, mobiliario, material y entorno de los centros existentes o de nueva creación, en lo que se refiere a las condiciones sanitarias que habrán de reunir.

Art. 2.º 1. Los Médicos y Auxiliares Sanitarios de las plantillas oficiales de Sanitarios Locales asumen, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la responsabilidad del cumplimiento de las normas de esta Ley, de acuerdo con las funciones que el Reglamento del Servicio Sanitario Local del 27 de noviembre de 1953 y demás disposiciones pertinentes les asignan.
2. Asimismo, los Veterinarios y Farmacéuticos titulares, y los Psicólogos afectos a los Centros locales y comarcales de salud y a los Gabinetes de Orientación Escolar, realizarán las funciones concretas en materia de sanidad escolar que en la presente Ley se especifican.

Art. 3.º 1. Los Servicios de sanidad escolar desarrollarán preferentemente las siguientes funciones:

a) Exámenes de salud periódicos de la población escolar, profesores y personal no docente de los centros. En todo caso dichos exámenes se efectuarán con carácter ordinario al comienzo del curso escolar.
b) Educación sanitaria.
c) Observación y vigilancia de las alteraciones de la conducta de los escolares, de las deficiencias del rendimiento escolar y sus causas, y de las ausencias de los alumnos, todo ello en base a los datos proporcionados por la autoridad académica y conforme a las previsiones de esta Ley.
d) Acciones dirigidas a la prevención de las enfermedades evitables en el medio escolar, higiene de la alimentación, dietética y control

de los comedores escolares, de sus instalaciones y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de octubre de 1978, sobre vigilancia, control e inspección de comedores colectivos.

e) Control sanitario de las actividades de la Educación Física y del Deporte.

f) Análisis y propuesta de corrección de las condiciones sanitarias de los edificios e instalaciones escolares así como informe preceptivo de los expedientes de adquisición de centros docentes, teniendo en cuenta su entorno y ámbito social.

CAPITULO II

Actividades sanitarias

SECCIÓN PRIMERA

Actividades sanitarias en relación con los alumnos

Art. 4.º 1. Al comienzo de la escolarización se abrirá a todos los alumnos sujetos a esta Ley un expediente médico-escolar al que se incorporarán:

a) La ficha de salud familiar, que será cumplimentada por los padres o tutores de los alumnos y en la que se incluirán los antecedentes de interés relacionados con los estados de salud, personales y familiares. Reglamentariamente, se establecerá por la Consellería de Sanidad el contenido de la información de la ficha de salud familiar.

b) El informe del médico o servicio sanitario habitual del alumno acerca de su estado, con las recomendaciones, si las hubiere, sobre las medidas a adoptar en el centro escolar en relación con aquél. Reglamentariamente, se establecerá por la Consellería de Sanidad el contenido del informe médico del alumno. En el caso de que el alumno no pueda aportar informe médico, se procederá a hacerle una revisión inicial que suplirá la carencia del citado informe, previa autorización del padre o tutor.

c) La cartilla de salud infantil, con la ficha de vacunaciones actualizada, que será presentada por los padres o tutores para su transcripción al expediente.

d) Los informes psicopedagógicos del alumno facilitados por los profesores-tutores. Los Gabinetes Psicopedagógicos o, en su caso, los Servicios de Orientación Escolar adscritos a las respectivas Inspecciones Técnicas de enseñanza elaborarán un modelo básico de información psicopedagógico.

2. Cuando el alumno cambie de centro, su expediente médico-escolar será remitido, en pliego reservado, al Director del nuevo centro.

Art. 5.º 1. Los exámenes ordinarios de salud se efectuarán obligatoriamente a los alumnos de primero, quinto y octavo de EGB así como a los alumnos del último curso de BUP y a los de segundo curso de Formación Profesional de primero y segundo grado. Ningún alumno de nuevo ingreso podrá ser excluido del examen de salud, pertenezca o no a los niveles establecidos en el presente artículo.

2. Dichos exámenes médicos deberán extenderse a la edad preescolar en la forma que reglamentariamente se establezca y, cuando las circunstancias lo aconsejen, a cualquier alumno de los cursos no especificados anteriormente.

Art. 6.º Los exámenes médicos abarcarán todos los aspectos comprendidos al efecto en la ficha médico-escolar que reglamentariamente se establezca.

Las exploraciones psicopedagógicas se llevarán a cabo a petición del profesor-tutor, previo informe favorable del Director, que dará conocimiento al Consejo de Dirección de los alumnos que, a juicio del profesor-tutor, necesiten dicha exploración.

Art. 7.º 1. Cuando, como consecuencia de los resultados de los exámenes de salud, o por cualquier otra circunstancia, se haga necesario llevar a cabo un estudio médico complementario de un alumno, se comunicará al padre o tutor para su realización.

2. El informe médico de dicho estudio, que versará fundamentalmente sobre las posibles repercusiones del ambiente escolar en la salud del niño, así como especiales cuidados psicofísicos que puede necesitar, se entregará a la Dirección del centro correspondiente en forma reservada, que, a su vez, pondrá en conocimiento del padre o tutor del alumno una copia del mismo.

Art. 8.º 1. Los padres o tutores de los alumnos que falten a clase por enfermedad, accidente u otra circunstancia análoga, estarán obligados a comunicar dicha situación al profesor-tutor en modelo de impreso al efecto.

2. Si el niño ha sido objeto de asistencia médica, los padres o tutores deberán aportar en el momento de su incorporación al centro escolar un informe médico con el diagnóstico, y, en su caso, las medidas sanitarias y psicopedagógicas adoptadas o que fuera preciso adoptar. En el caso de que padres o tutores no hagan tal aportación, se procederá a hacer un examen médico extraordinario, si la circunstancia del caso lo requiriese, previa autorización del padre o tutor.

3. Dichas medidas serán especialmente rigurosas en los casos de procesos de posible contagiosidad.

Art. 9.º Todo centro docente deberá contar con los medios necesarios para poder prestar primeros auxilios y asistencia de urgencia.

5.28 A tales efectos, dispondrán, como mínimo, del equipamiento que reglamentariamente se determine.

Art. 10. 1. Todos los centros escolares regulados en la presente Ley establecerán, de forma individualizada, un plan de actuaciones para casos de emergencia o catástrofe en el que se detallarán, para cada posible contingencia, la localización e identificación del personal médico y sanitario en general, así como los posibles sistemas y medios de evacuación, y los centros asistenciales previstos para el traslado y tratamiento de los alumnos que lo precisen.

2. En colaboración con los servicios de Protección Civil se establecerá un plan de coordinación por comarcas de los distintos planes de actuación de cada uno de los centros.

3. Los servicios de sanidad escolar comprobarán en sus visitas a los centros docentes con motivo de los exámenes de salud, o cuando lo estimen conveniente, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º y en el párrafo primero de este mismo artículo 10 de esta Ley. De su comprobación darán cuenta las Consellerías de Sanidad y Educación, a los efectos de lo previsto en las Leyes en materia de sanciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Actividades sanitarias en relación con el profesorado y resto del personal de los centros docentes

Art. 11. El profesorado, al incorporarse a las funciones docentes, aportará un informe médico sobre su estado de salud y capacidad psicosensorial, que será revisado periódicamente. Reglamentariamente establecerá el contenido mínimo del informe médico.

Art. 12. El resto del personal, no incluido en el artículo anterior, aportará al incorporarse al centro y antes del desempeño de las funciones de su cargo un informe médico de su estado de salud, cuyo contenido mínimo se establecerá reglamentariamente, quedando obligado, igualmente, a someterse a los reconocimientos periódicos que se establezcan.

Art. 13. El personal de cocina y comedores escolares estará en posesión del carné sanitario de Manipulador de Alimentos debiendo cumplir la normativa vigente sobre vigilancia, control e inspección sanitaria de comedores colectivos.

Estas normas serán aplicables igualmente al profesorado que tenga relación directa con los comedores escolares.

Art. 14. El personal docente o no docente que cause baja por accidente o enfermedad transmisible deberá aportar en el momento de su incorporación al centro informe médico sobre su estado.

SECCIÓN TERCERA

Actividades sanitarias en relación con los edificios escolares, instalaciones y material

Art. 15. 1. A los efectos de asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias, los edificios e instalaciones escolares serán reconocidos por los servicios competentes de la Consellería de Sanidad antes de su puesta en funcionamiento.

2. Por razones sanitarias, se acotarán en los centros espacios concretos para fumadores.

CAPITULO III

Educación sanitaria y prevención de enfermedades evitables

SECCIÓN PRIMERA

Educación sanitaria en el medio escolar

Art. 16. 1. Corresponderá a la Conselleria de Educación, con el contenido técnico que determine la Consellería de Sanidad, la elaboración de programas formativos de educación sanitaria, dirigidos a los alumnos, padres y personal docente y no docente de los centros, así como su inclusión en los programas de estudio.

2. La Consellería de Educación solicitará de las federaciones comarcales o provinciales de Asociación de Padres de Alumnos y de los respectivos Ayuntamientos una relación de los temas de especial interés que juzguen oportuno que deban figurar en los antedichos programas.

SECCIÓN SEGUNDA

Acciones relacionadas con la prevención de enfermedades evitables en el medio escolar

Art. 17. Serán objeto de especial atención aquellas acciones dirigidas a la prevención de enfermedades evitables en el medio escolar, tales como vacunaciones recomendables, investigación y profilaxis de enfermedades transmisibles y prevención de afecciones de origen alimentario, entre otras, debiendo el personal del centro apoyar la realización de estas tareas sanitarias y colaborar en su programación y ejecución.

CAPITULO IV

Financiación

Art. 18. La Comunidad Autónoma, mediante las oportunas dotaciones presupuestarias, extenderá la gratuidad de la realización de las actividades médico-escolares a todos los centros a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Dicha gratuidad será efectiva siempre que los centros escolares empleen los equipos dependientes de la Consellería de Sanidad.

Los centros docentes que empleen otros equipos médico-sanitarios los sufragarán a su cargo sin perjuicio de quedar sometidos a las normas contenidas en esta Ley.

CAPITULO V

Organización

SECCIÓN PRIMERA

Organización y funcionamiento de los servicios de sanidad

Art. 19. A la Consellería de Sanidad corresponde la planificación, dirección, inspección, control y adopción de medidas para la ejecución de las actividades relacionadas con la sanidad escolar, en el ámbito territorial de Galicia, sin perjuicio de la necesaria coordinación con otros organismos y de las facultades que corresponden a la Administración Central.

Art. 20. La Consellería de Sanidad estudiará todas las propuestas que, en la prestación de los Servicios de Sanidad Escolar, le hagan las Diputaciones, Ayuntamientos, Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, Cajas de Ahorro, la Cruz Roja Española o cualquier otra Institución educativa o sanitaria. Dicha colaboración se podrá articular a través de convenios.

Art. 21. El personal sanitario adscrito a las funciones de sanidad escolar estará, en el ejercicio de las mismas, debidamente coordinado con las restantes estructuras sanitarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Personal y medios para la realización de las actividades de sanidad escolar

Art. 22. Los Médicos, Auxiliares Sanitarios titulares y Psicólogos realizarán las funciones a ellos encomendadas en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 17 de esta Ley dentro de su ámbito territorial. Las unidades móviles de la Consellería de Sanidad contribuirán cuando sea necesario a completar el estudio sanitario preciso.

Art. 23. Los Veterinarios titulares vigilarán los alimentos propios de su competencia como tales en los comedores y cocinas escolares de su circunscripción, y colaborarán dentro del ámbito de su competencia en las acciones de saneamiento de los centros escolares y de su entorno. Asimismo participarán en los equipos para la planificación nutricional y educación sanitaria.

Art. 24. 1. Los Farmacéuticos Titulares controlarán el agua de abastecimiento de los centros docentes correspondientes, vigilarán los alimentos propios de su competencia como tales y participarán con el resto del equipo sanitario en la planificación nutricional y educación sanitaria.

2. Por su parte colaborarán en las acciones de saneamiento de los centros escolares y de su entorno así como en las funciones atribuidas a los Médicos en el artículo 22, dentro del ámbito de su competencia.

Art. 25. Los Directores de los centros docentes estatales y no estatales están obligados a:

a) Asegurar la realización de los exámenes de salud y demás actividades sanitarias proporcionando, a tales efectos, espacios dignos y suficientes donde aquéllos puedan ser realizados.

b) Comprobar el cumplimiento por parte del personal docente y no docente de sus obligaciones en relación con lo dispuesto en esta Ley.

c) Hacer cumplir las prescripciones sanitarias específicas relativas a comedores escolares, custodiando el Libro de Visitas de inspección de comedores colectivos previsto en la Orden de 24 de octubre de 1978 sobre vigilancia, control e inspección de comedores colectivos.

d) Vigilar la cumplimentación de la documentación sanitaria prevista en esta Ley y su archivo con la debida reserva.

Art. 26. Reglamentariamente se determinará la colaboración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de los órganos colegiados de cada centro para la consecución de los intereses sanitarios protegidos por la presente Ley.

Art. 27. Cuando como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes, algún municipio carezca de centros escolares, los Sanitarios Titulares de estos municipios se integrarán en los equipos de sanidad escolar de los centros a los que acudan los escolares de su demarcación territorial. Por su parte, los Ayuntamientos implicados colaborarán en los programas y tareas de sanidad escolar de aquellos centros.

Art. 28. A fin de unificar y homologar las actividades sanitarias, en todos los centros docentes se utilizará documentación normalizada ajustada a criterios que permitan su ulterior procesamiento.

La Consellería de Sanidad elaborará un banco de datos con la finalidad de confeccionar un informe anual que incluya un diagnóstico de la salud de la población escolar.

CAPITULO VI

Responsabilidades y sanciones

Art. 29. La Consellería de Sanidad incoará, o en su caso propondrá al órgano competen-

5.29 te, los oportunos expedientes al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las personas a quienes la presente Ley obliga, con imposición de sanciones con sujeción a la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Xunta de Galicia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda. La Consellería de Sanidad dotará de los medios personales y materiales necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley. A este fin, cubrirá las necesidades de personal sanitario, psico-pedagógico y Auxiliar a que hace referencia el artículo 2.º-2 de la presente Ley, articulándose su estructura y funcionamiento de conformidad con la futura planificación sanitaria de Galicia.

Santiago de Compostela, 30 de junio de 1983.

5.29 DECRETO 81/1982, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA GALLEGA EN LOS NIVELES DE EDUCACION PREESCOLAR, EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL * («DOG» de 14 de mayo de 1982)

La Constitución española protege las culturas, tradiciones, lenguas e instituciones de todos los pueblos de España, confiriendo capacidad normativa a las Comunidades Autónomas para la promoción y enseñanza de la lengua propia de cada Comunidad.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo quinto, establece que la lengua propia de Galicia es el gallego, su cooficialidad con el castellano, el derecho de conocerlo y usarlo, así como el mandato a los poderes públicos de potenciar la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, disponiendo los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

El Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio, inició el camino para la incorporación de la Lengua y Cultura gallegas al sistema educativo de Galicia durante la etapa Preautonómica hasta la promulgación del Estatuto de esta Comunidad Autónoma, sentando las bases de la regulación que con posterioridad debiera ser establecida. Dicho Real Decreto fue desarrollado por Orden Ministerial de 1 de agosto del mismo año.

Con la promulgación del Estatuto de Autonomía para Galicia aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, y constituida Galicia en Comunidad Autónoma conforme a su artículo primero, concluye así el período de provisionalidad.

Y atribuida a la Comunidad Autónoma Gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en los términos establecidos en el artículo 31 del Estatuto, con competencia exclusiva en lo que se refiere a la enseñanza de la Lengua Gallega a tenor de lo dispuesto en su artículo 27, apartado 20, mientras el Parlamento no legisle, resulta inaplazable que por la Xunta se dicten las normas necesarias con el fin de no dilatar el proceso de incorporación de la Lengua y Cultura gallegas a los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, contemplando también la necesidad de un mayor grado de implantación, en extensión y profundidad, de sus enseñanzas, de tal manera que pueda alcanzarse un completo dominio en el uso de este idioma, al propio tiempo que se ofrece una vía de solución para aquellas iniciativas y situaciones que se presentan en la vida diaria en los centros educativos.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las previsiones contempladas en el artículo séptimo del Estatuto, así como lo señalado en el preámbulo del Real Decreto 1981/1979, se establece la posibilidad de que estas normas sean de aplicación, tan pronto fuera posible, a las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta en su reunión del día 29 de abril de 1982, dispongo:

Artículo 1.º La enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como el establecimiento y desarrollo de los programas en gallego, se llevará a efecto según lo establecido en este Decreto, que será de aplicación en todos los centros de dichos niveles existentes en Galicia y, en su caso, en los de aquellas

* Los programas de la lengua gallega correspondientes a los distintos niveles educativos han sido aprobados por Orden de 3 de agosto de 1983 («DOG» de 10, 11 y 12 de agosto).

Comunidades gallegas asentadas fuera del territorio gallego, cuando se dieren los supuestos contemplados en el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.º 1. La enseñanza de la Lengua gallega en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica es materia obligatoria para todos los alumnos, al igual que las restantes áreas o materias incluidas en el Plan de Estudios, excepto cuando sus padres o tutores soliciten para aquéllos la exención de esta enseñanza, declarando razonadamente su residencia temporal en Galicia u otras circunstancias que puedan ser tomadas en consideración. Dicha petición deberá ser presentada ante la Dirección del centro al formalizar la inscripción o matrícula del alumno o, en todo caso, al comienzo del curso, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente acreditadas.

2. En estos niveles los centros educativos serán autorizados para establecer también programas en Lengua Gallega en las distintas áreas, ciclos o cursos, a excepción de las enseñanzas de la Lengua Castellana, salvo en los primeros niveles o en las ocasiones en que resulte necesario, siempre que se respete la opción manifestada por los padres o tutores de los alumnos afectados y se solicite por la Dirección del centro, o por la entidad titular en los centros privados, según acuerdo del Claustro de Profesores y con informe del Consejo de Dirección, acompañándose la documentación que se determinará en normas de desarrollo del presente Decreto.

Esta petición se tramitirá a través del correspondiente servicio de Inspección, que emitirá también informe.

En aquellos casos en que el Gallego sea utilizado como lengua vehicular para la enseñanza de otras materias, el horario dedicado a la enseñanza del Castellano será incrementado adecuadamente.

En el plan de organización pedagógica de los programas en gallego, que acompañará a la petición, se tendrán en cuenta los factores de situación personal y formativa de los alumnos, así como los recursos y medios disponibles para lograr los objetivos propuestos, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación por razón de la lengua, ni merma o limitación en los niveles que los alumnos deban alcanzar en las distintas áreas o materias.

Art. 3.º 1. Para impartir enseñanzas de Lengua Gallega y, en su caso, programas en gallego, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, el profesorado deberá hallarse en posesión de la titulación adecuada, o bien tener reconocida la correspondiente habilitación, o haber superado las pruebas o cursos que al efecto se establezcan, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1981/1979, normas que lo desarrollan, así como otras que en su día pudieran establecerse.

2. Cuando en un centro no exista profesorado suficiente que reúna las condiciones indicadas en el apartado anterior, se procederá, dentro de los créditos disponibles, a la contratación de personal que se encuentre en posesión de las mismas. Si ello no fuera posible, con carácter excepcional y transitorio podrán ser estimadas otras condiciones de conocimiento y dominio del idioma gallego, siempre que se reúna la titulación preceptiva para el profesorado de este nivel.

Art. 4.º Con el fin de asegurar la debida implantación y continuidad de la enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, se ofrecerá al profesorado perteneciente a la plantilla de los mismos la posibilidad de alcanzar la necesaria especialización. En su defecto, podrán adoptarse las medidas adecuadas para que el profesorado que se destine a los mismos se halle debidamente titulado o habilitado.

Art. 5.º 1. La enseñanza de la Lengua y Literatura gallegas en el nivel de Bachillerato es materia común en todos los cursos y para todos los alumnos, teniendo la misma consideración y efectos que el resto de las disciplinas incluidas en el Plan de Estudios, excepto cuando los padres, tutores, o los propios alumnos, si fueran mayores de edad, solicitasen la exención de tales enseñanzas, declarando razonadamente su residencia temporal en Galicia u otras circunstancias que puedan ser tomadas en consideración. Tal petición deberá ser presentada ante la Dirección del centro al formalizar la inscripción o matrícula de los alumnos o, en todo caso, al comienzo del curso, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente acreditadas.

2. Se autorizarán en este nivel programas en Lengua Gallega, con sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 2.º, 2, de este Decreto, debiendo respetarse, además, la opción manifestada por los alumnos, si fueran mayores de edad.

Art. 6.º 1. Para impartir las enseñanzas de Lengua y Literatura gallegas y, en su caso, programas en gallego, en el nivel de Bachillerato, el profesorado deberá hallarse en posesión de la titulación adecuada o bien tener reconocida la correspondiente habilitación o haber superado las pruebas o cursos que al efecto se establecan, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1981/1979, normas que lo desarrollan, así como otras que en su día pudieran dictarse.

5.29

2. A tenor de las disponibilidades presupuestarias y continuando la actuación ya iniciada, se procederá a la creación de plazas de profesores numerarios de Lengua y Literatura Gallega en los Institutos de Bachillerato.

3. Cuando en un centro no exista profesorado suficiente que reúna las condiciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, se procederá a la contratación de personal docente que se encuentre en posesión de las mismas. Si ello no fuera posible, con carácter excepcional y transitorio podrán ser estimadas otras condiciones de conocimiento y dominio del idioma gallego, siempre que se reúna la titulación preceptiva para el profesorado de este nivel.

Art. 7.º 1. La enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas será materia obligatoria en todos los grados y para todos los alumnos de Formación Profesional, excepto cuando los padres, tutores, o los propios alumnos, si fueran mayores de edad, solicitasen la exención de tal enseñanza declarando razonadamente su residencia temporal en Galicia u otras circunstancias que puedan ser tomadas en consideración. Dicha petición deberá ser presentada ante la Dirección del centro al formalizar la inscripción o matrícula de los alumnos o, en todo caso, al comienzo del curso, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente acreditadas *.

2. Se autorizarán en este nivel programas en Lengua Gallega con sujeción a lo determinado en el artículo 2.º, 2, de este Decreto, debiendo respetarse, en todo caso, la opción manifestada por los alumnos, si fueran mayores de edad.

Art. 8.º 1. Para impartir enseñanzas de Lengua y Cultura gallegas en este nivel y, en su caso, programas en gallego, se estará a lo dispuesto en el apartado 1, de los artículos 3.º y 6.º de este Decreto.

2. A tenor de las disposibilidades presupuestarias y continuando la actuación ya iniciada, se procederá a la creación de plazas de profesores numerarios en los centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

3. Cuando en un centro no exista profesorado suficiente que reúna las condiciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, se procederá a la contratación de personal docente que se encuentre en posesión de las mismas. Si ello no fuera posible, con carácter excepcional y transitorio podrán ser estimadas otras condiciones de conocimiento y dominio del idioma gallego, siempre que se reúna la titulación preceptiva para el profesorado de este nivel.

* Véase el Decreto 135/1983 (5.35) y la Orden de 23 de septiembre de 1983 (5.35.1).

Art. 9.º En relación con las materias reguladas por este Decreto será facultad de la Consellería de Educación:

a) La adaptación de los Planes de Estudios de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grados para dar cabida a las enseñanzas de Lengua y Cultura gallegas.

b) La elaboración y establecimiento de las orientaciones pedagógicas para el desarrollo de las enseñanzas de Lengua y Cultura gallegas en los distintos niveles educativos a que se han hecho referencia, así como la determinación de los objetivos a alcanzar en los aspectos oral y escrito que hayan de superar los alumnos al término de los diversos curso o ciclos.

c) El establecimiento de las normas para la actualización, perfeccionamiento y habilitación del profesorado que imparta dichas enseñanzas. Igualmente le corresponderá la organización de cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado de Lengua y Cultura gallegas en los distintos niveles educativos.

d) La autorización en los niveles educativos a que se refiere el presente Decreto de los libros de texto y material didáctico destinados a la enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas, así como la de otros libros de texto impresos en gallego.

e) Autorizar el establecimiento y desarrollo de programas en Lengua gallega a que se refieren los artículos 2.º, 2, 5.º, 2 y 7.º, 2, de este Decreto, teniendo en cuenta el dictamen que en cada caso sea emitido por la Comisión Técnica a que se refiere el artículo siguiente de esta disposición.

f) Resolver las solicitudes de exención de enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas en los casos previstos en este Decreto.

Art. 10. Dentro de la Consellería de Educación se crea una Comisión Técnica, de la que formarán parte profesionales de los distintos niveles educativos, especialistas de la materia y, en su caso, representantes de otros sectores, que tendrá como función la de asesorar a los órganos directivos de aquélla, emitiendo los dictámenes correspondientes, en relación con el ejercicio de las facultades que le corresponden con arreglo al artículo anterior, así como todas aquellas otras que le puedan ser encomendadas.

Art. 11. La Consellería de Educación velará por la correcta aplicación y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las situaciones personales de los alumnos relativas a la enseñanza de la lengua gallega, pendientes de resolución, se decidirán con

arreglo a lo previsto en el presente Decreto y normas de su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el Conselleiro de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto. 5.30

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago, 29 de abril de 1982.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación, *Francisco Cacharro Pardo.*

5.30 DECRETO 101/1982, DE 11 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA GALLEGAS EN EL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA («DOG» de 18 de agosto de 1982)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 de la Constitución y 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia por Decreto 81/1982, de 29 de abril, se regula la enseñanza de la Lengua, Literatura y Cultura gallegas en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, en el ejercicio de la competencia exclusiva conferida por el artículo 27, apartado 20, del Estatuto.

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, y la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1975, que desarrollan la Ley General de Educación en lo referente a los estudios de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, señalan como objetivo de la enseñanza, tanto de la lengua nacional como de otras lenguas modernas, la ampliación de la capacidad de expresión y comprensión verbal del alumno, el dominio del lenguaje como medio de comunicación y el conocimiento e interpretación de las obras literarias, poniendo de relieve los aspectos de la cultura de un pueblo que se manifiestan en el idioma; a la vez que se contempla la necesidad de que exista una relación de continuidad entre el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria.

Continuando el proceso, ya iniciado por el Decreto 81/1982, de 29 de abril, de incorporación y generalización de la Lengua y Literatura gallegas al sistema educativo, procede dictar la normativa que regule la incorporación de estas enseñanzas al Curso de Orientación Universitaria.

Respecto a esta iniciativa de la Xunta de Galicia, la Universidad de Santiago se ha manifestado en sentido favorable, considerándola muy positiva.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta en su reunión del día 11 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º La enseñanza de la Lengua y Literatura gallegas y, en su caso, el desarrollo de programas en gallego en el Curso de Orientación Universitaria se llevará a efecto según lo establecido en este Decreto y normas que lo desarrollen, que serán de aplicación en todos los centros que impartan esta enseñanza en Galicia y, en su caso, en los de aquellas Comunidades gallegas asentadas fuera del territorio de Galicia, cuando se dieren los supuestos contemplados en el artículo 7.º del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.º 1. La Lengua gallega será materia común, con el mismo carácter de Seminario que la Lengua Castellana, para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, excepto cuando sus padres o tutores, o aquéllos si fuesen mayores de edad, soliciten la exención de dicha materia, declarando razonadamente el carácter temporal de su residencia en Galicia u otras circunstancias que puedan ser tomadas en consideración. Dicha petición deberá ser presentada ante la Dirección del centro al solicitar la inscripción del alumno en el mismo o, en todo caso, antes del comienzo del curso, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente acreditadas.

2. La Literatura gallega será materia optativa para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria.

Art. 3.º Los programas de Lengua y Literatura gallegas habrán de desarrollarse de acuerdo con los contenidos y normas que establezca la Consellería de Educación, previa consulta a la Universidad de Santiago.

Art. 4.º 1. En el Curso de Orientación Universitaria, los centros educativos serán autorizados para establecer programas en gallego en las distintas áreas, a excepción de las enseñanzas de la Lengua castellana, siempre

5.31 que se respete la opción manifestada por los padres o tutores de los alumnos, o por éstos si fuesen mayores de edad, y se solicite por la Dirección del centro o por la entidad titular en los centros privados, según acuerdo del Claustro de Profesores y con informe del Consejo de Dirección, acompañándose la documentación que se determinará en normas de desarrollo de este Decreto.

2. Esta petición se tramitará a través del Servicio de Inspección, que emitirá también informe.

3. En el Plan de Organización Pedagógica de los programas en gallego, que acompañará a la petición, se tendrán en cuenta los factores de situación personal y formativa de los alumnos, así como los recursos y medios disponibles para lograr los objetivos propuestos, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación por razón de la lengua, ni merma o limitación en los niveles que los alumnos deban alcanzar en las distintas áreas o materias.

Art. 5.º Para impartir la enseñanza de la Lengua y Literatura gallegas y, en su caso, programas en gallego, el profesorado, además de la titulación requerida para impartir enseñanzas en este nivel, habrá de tener reconocida la correspondiente habilitación o haber superado las pruebas o cursos que al efecto se establezcan.

Art. 6.º En relación con la materia regulada por este Decreto, la Consellería de Educación tendrá las facultades que le confiere el artículo 9.º del Decreto 81/1982, de 29 de abril, por el que se regula la enseñanza de la Lengua gallega en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el Conselleiro de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de agosto de 1982.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación, *Francisco Cacharro Pardo.*

5.31 DECRETO 102/1982, DE 11 DE AGOSTO, SOBRE ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION («DOG» de 18 de agosto de 1982)

Estructurada la Xunta de Galicia por Decreto 1/1982, de 21 de enero, el Decreto 53/1982, de 3 de marzo dotó a la Consellería de Educación de una estructura provisional con el fin de que pudiera ejercer las competencias que entonces tenía encomendadas, así como los trabajos de estudio y negociación exigidos por el proceso de transferencias.

Efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, con efectividad a partir del día 1 del mismo mes, resulta urgente y necesario dotar a la Consellería de Educación de una estructura adecuada que le permita ejercer, con plena efectividad, las competencias transferidas al tiempo que establecer sus servicios periféricos teniendo en cuenta las funciones a desempeñar por los mismos de acuerdo con las necesidades de la Comunidad Autónoma. A este fin, se tienen en cuenta los principios de descentralización y desconcentración contemplados en el artículo 103 de la Constitución, que conllevan al acercamiento de la Administración y de sus órganos de decisión a los administrados, de acuerdo con el espíritu que informa la organización del Estado Autonómico. En este sentido se potenciarán los actuales Servicios Comarcales de la Inspección de Educación, y se adoptarán cualesquiera otras medidas conducentes a lograr los objetivos señalados, con el fin de alcanzar un mayor grado de funcionalidad y eficacia, mediante una redistribución de los efectivos actualmente disponibles para evitar un incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta de Galicia en su reunión del día 11 de agosto de 1982, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Organización de la Consellería de Educación

Artículo 1.º 1. La Consellería de Educación, bajo la superior dirección de su titular, se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

Secretaría General Técnica.
Dirección General de Educación Básica.
Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional.
Subdirección General de Enseñanzas Artísticas y Especiales.
Subdirección General de la Enseñanza de la Lengua Gallega.
Organos Colegiados.
Servicios Territoriales.

2. Las Subdirecciones Generales de Enseñanzas Artísticas y Especiales y de la Enseñanza de la Lengua Gallega dependerán directamente del Conselleiro de Educación que también contará con un Gabinete de Asistencia Técnica.

3. La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas y Especiales asumirá las funciones que le sean encomendadas en relación con dichas enseñanzas, y otras que pudieran establecerse, sin perjuicio de las relaciones que deban existir con los restantes órganos directivos y con las Inspecciones Generales correspondientes.

4. La Subdirección General de la Enseñanza de la Lengua Gallega tendrá las funciones que corresponden a la Consellería a tenor de lo establecido en los Decretos 81/1982, de 29 de abril, por el que se regula la enseñanza de la Lengua Gallega en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional; 101/1982, de 11 de agosto, por el que se implanta y regula la enseñanza de la Lengua y Literatura Gallegas en el Curso de Orientación Universitaria, y disposiciones que lo desarrollen, así como cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas sobre la materia, sin perjuicio de las relaciones que deban existir con los restantes órganos directivos y con las Inspecciones Generales correspondientes.

5. El Gabinete de Asistencia Técnica tendrá como misión la asistencia al Conselleiro en cuantos asuntos le sean encomendados.

CAPITULO II

Secretaría General Técnica

Art. 2.º 1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá a su cargo el estudio de la racionalización y automación de la estructura y funcionamiento de los Servicios de la Consellería, el estudio, informe, tramitación, compilación y elaboración, en su caso, de disposiciones de carácter general; la tramitación de los créditos y la elaboración y ejecución del presupuesto. Asimismo, cuidará de la reunión de documentación, de la información administrativa y de la edición, producción y distribución de publicaciones y material de la Consellería, además de la gestión e impulsión de los servicios adscritos a la misma y demás que le sean encomendados.

2. De la Secretaría General Técnica dependerán directamente:

- La Inspección General de Servicios, con nivel orgánico de Subdirección General.
- El Servicio Jurídico y de Administración General.
- El Servicio de Gestión Económica y Mecanización.
- El Servicio de Construcciones Escolares.

CAPITULO III

Dirección General de Educación Básica

Art. 3.º La Dirección General de Educación Básica tendrá competencias:

a) En los diferentes niveles, ciclos y modalidades de Educación Preescolar y Educación General Básica, la elaboración de los planes y programas de estudio, orientaciones pedagógicas; la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en los términos establecidos en el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio; la elaboración de normas y propuestas relativas a convocatorias de concursos, oposiciones y provisión de vacantes, régimen de trabajo y vacaciones y perfeccionamiento del personal docente dentro del ámbito de su competencia.

b) La organización y dirección de los Servicios y actividades de la Inspección dentro de los niveles citados.

c) La elaboración de las propuestas de creación, supresión, transformación, clasificación, autorización y organización de los centros escolares públicos y privados de los niveles y modalidades educativas correspondientes, así como del establecimiento de su régimen jurídico y administrativo; las competencias relativas a subvenciones y demás aspectos económicos-administrativos referentes a la gestión de los mismos.

Art. 4.º De la Dirección General de Educación Básica dependerán directamente:

- La Subdirección General de Planificación, Profesorado y Centros con sus correspondientes Unidades.
- La Inspección General de Educación Básica, con nivel orgánico de Subdirección General, con los Gabinetes de:
- Planes, Programas, Texto y Material Didáctico.
- Ordenación y Perfeccionamiento del Profesorado.
- Orientación y Evaluación.

5.31 Existirá en la Dirección General un Consejo Asesor, presidido por el Inspector General y del que formarán parte los Inspectores-Jefes Provinciales y aquéllos Inspectores-Ponentes que se estime conveniente en razón de la materia a tratar.

- El Servicio de Educación Especial.

CAPITULO IV

Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional

Art. 5.º 1. La Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional, respecto a dichos niveles, modalidades y centros, tendrá las competencias siguientes:

a) Planes y programas de estudio, orientaciones pedagógicas y aprobación de libros de texto y material didáctico en los términos establecidos en el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, así como la ordenación del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que la Ley General de Educación atribuye a las Universidades.

b) La elaboración de normas y propuestas relativas a las convocatorias de concursos, oposiciones, provisión de vacantes, régimen de trabajo y vacaciones y perfeccionamiento del personal docente dentro del ámbito de su competencia.

c) La organización y dirección de los Servicios y actividades de las Inspecciones de Bachillerato y Formación Profesional.

d) La propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los centros públicos, así como el establecimiento de su régimen de gobierno y funcionamiento. La Dirección General desempeñará también, en el ámbito de sus competencias, las funciones transferidas a la Xunta de Galicia con relación a los centros privados.

2. Dependerán directamente de la Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional:

La Subdirección General de Planificación y Centros con sus correspondientes Unidades.

La Inspección General de Bachillerato y Formación Profesional, con nivel orgánico de Subdirección General y con las Unidades siguientes:

- Servicio de Ordenación y Perfeccionamiento de Profesorado.
- Servicio de Planes, Programas, Orientación y Evaluación.
- Servicio de Inspección de Bachillerato.
- Servicio de Inspección de Formación Profesional.

CAPITULO V

Organos Colegiados

Art. 6.º Bajo la presidencia del titular de la Consellería se constituyen los siguientes órganos colegiados:

- Consejo de Educación de Galicia, cuya composición se determinará por Decreto y cuyas funciones serán de consulta, asesoramiento y dictamen de aquellos asuntos que por razón de su importancia sean sometidos a su consideración.
- Consejo Directivo Asesor, del cual formarán parte los Directores Generales y el Secretario General Técnico de la Consellería, que asumirá la Secretaría del mismo, así como aquellos otros cargos directivos que se estime oportuno en función de las materias a tratar y cuando las circunstancias lo aconsejen.
- La Junta de Construcciones y Equipamiento, de la que formarán parte, además de los Directores Generales de Educación Básica, de Bachillerato y Formación Profesional, el Secretario General técnico, el Subdirector General de Planificación y Centros, el Subdirector General de Planificación, Profesorado y Centros, así como aquellas otras personas que se juzgue necesario en función del cargo, o de la índole de la materia a tratar.

CAPITULO VI

Servicios Territoriales

Art. 7.º En las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra se establecen las Delegaciones Provinciales de Educación, al frente de cada una de las cuales habrá un Delegado de la Consellería de Educación.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales ejercerán las funciones y actividades de la Consellería de Educación que les sean atribuidas por orden del Conselleiro para el desarrollo y coordinación de las actuaciones de aquélla. Sus titulares, como representates del Conselleiro en la provincia, ejercerán la dirección de todos los servicios, organismos y centros dependientes de la Consellería.

Art. 9.º Los Delegados Provinciales de la Consellería serán nombrados y cesados por Decreto, a propuesta del Conselleiro de Educación entre funcionarios públicos de carrera, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o equivalente.

Art. 10 1. Corresponderá a los Delegados, dentro de la provincia, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que afecten o sean competencia de la Consellería de Educación, a la cual representan; dirigir, coor-

dinar, supervisar e impulsar el funcionamiento de los servicios, organismos y centros dependientes de la misma; conocer, iniciar, tramitar y, en su caso, elaborar los informes, estudios y propuestas, que hayan de ser elevadas a dicha Consellería, así como, también, conocer, comunicar y cumplir órdenes e instrucciones emanadas de aquella que hayan de ser observadas por los servicios y centros de la provincia; dar posesión y cesar a los funcionarios de cualquier cuerpo dependientes de la Consellería.

2. Los Delegados Provinciales dependerán jerárquicamente del Conselleiro y funcionalmente del Secretario General Técnico y de los Directores Generales de la Consellería en el ámbito de la competencia de éstos.

3. En caso de ausencia o vacante, el Delegado será sustituido por el Secretario Provincial o, en su caso, por alguno de los Jefes de Servicio que se determine.

Art. 11. 1. En cada una de las Delegaciones Provinciales existirá un Secretario nombrado por orden del Conselleiro entre funcionarios públicos de carrera, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o equivalente.

2. Serán funciones del Secretario, bajo la autoridad del Delegado, la coordinación y Jefatura de los servicios administrativos a su cargo; la asistencia al Delegado en el ejercicio de sus funciones y cuantas otras le sean encomendadas por éste; la gestión de asuntos relativos a la contratación de obras y suministros; la tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones e iniciativas o incidencias; la organización y dirección del registro y distribución de publicaciones y documentos, así como aquellas otras que no estén atribuidas expresamente a otros órganos o servicios provinciales.

3. Dependerán directamente del Secretario Provincial:

La Unidad de Personal.
La Unidad de Créditos.
La Unidad de Mecanización.
La Unidad de Promoción Estudiantil.
La Unidad de Contratación.
El Registro.

Art. 12. En cada Delegación existirá un Servicio Técnico de Construcciones Escolares y los facultativos adscritos al mismo desempeñarán la dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudios de terreno, conservación de inmuebles a cargo de la Consellería, y las restantes funciones técnicas que puedan serles encomendadas.

Art. 13. 1. En cada Delegación existirán los Servicios de Inspección de Educación, los cuales ejercerán las funciones asignadas por la legislación vigente. Se establecerán las Jefaturas de Servicio que correspondan de acuerdo con el ámbito funcional o territorial de cada uno de ellos, cuyos titulares serán nombrados por orden del Conselleiro.

2. Dentro del Servicio de Inspección de Educación Básica existirá, bajo la autoridad del Jefe del Servicio, un Inspector-Secretario nombrado igualmente por orden del Conselleiro, del cual dependerán directamente:

La Unidad de Planificación y Centros.
La Unidad de Material y Mobiliario.
La Unidad de Asuntos Generales.

Existirá un Consejo Provincial de Inspección de Educación, del que formarán parte, bajo la Presidencia del Inspector-Jefe del Servicio, todos los Inspectores comarcales y de zona destinados en la provincia. Actuará de Secretario del mismo el Inspector-Secretario.

3. Los actuales Servicios Especializados y Ponencias que vienen funcionando en el seno de la Inspección, continuarán siendo desempeñados por los Inspectores de la plantilla a quienes corresponda. Oportunamente, la Consellería llevará a cabo la reestructuración de los mismos que se estime conveniente, en orden a lograr una mayor eficacia y adaptación a las necesidades de nuestro sistema escolar.

Por lo que respecta a los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, actualmente existentes en cada una de las provincias, continuarán desarrollando sus actividades de acuerdo con las instrucciones del Inspector-Coordinador del mismo, dentro de las directrices y orientaciones establecidas por el Consejo de Inspección.

Dichos Servicios de Orientación Escolar y Vocacional serán potenciados y ampliados en la medida que lo permitan las disponibilidades de personal con vistas a que su actuación pueda llegar al mayor número posible, se procurará establecer nuevos equipos de trabajo adscritos a las diversas inspecciones comarcales, con dependencia inmediata de los Inspectores correspondientes.

Art. 14. Existirán en cada provincia unos Servicios de Inspección de Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 15. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor que prestará asistencia al Delegado en aquellos asuntos de su competencia y del que formarán parte:

Los Inspectores-Jefes de los Servicios de Inspección.
El Secretario Provincial.
Un Director de Centro de Educación Preescolar.
Un Director de Colegio Público de EGB.
Un Director de Instituto de Bachillerato.
Un Director de Instituto de Formación Profesional.

5.31.1 Un Director de Centros de Enseñanza a que se refiere la Sección 5.ª, Capítulo II, Título II, de la Ley General de Educación.

Actuará como Secretario del Consejo Asesor el Secretario Provincial.

El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado de la provincia y, preceptivamente, al menos, una vez al trimestre.

Art. 16. En cada Delegación existirá una Junta de Jefes de Servicio que prestará su asistencia al Delegado en todos cuantos asuntos le sean encomendados por éste en orden de conseguir una mayor coordinación y eficacia en el funcionamiento de los servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el Conselleiro de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto. Mientras dichas normas no se dicten, regirá el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. La Xunta de Galicia habilitará los créditos necesarios para la dotación de la estructura orgánica establecida por el presente Decreto.

Tercera. Queda derogado el Decreto 53/1982, de 3 de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de agosto de 1982.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación, *Francisco Cacharro Pardo.*

5.31.1 DECRETO 151/1983, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION DE LAS CONSELLERIAS DE LA XUNTA DE GALICIA («DOG» de 19 de octubre de 1983)

Reguladòs por el Decreto 142/1983, de 11 de octubre, los órganos superiores de la Xunta de Galicia, es preciso fijar el esquema organizativo de todas las Consellerías, estableciendo hasta el nivel de Servicio, conforme al artículo 11 del Decreto citado, las Unidades dependientes de cada órgano superior.

Por lo tanto, a propuesta del Conselleiro de la Presidencia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 11 de octubre de 1983, dispongo:

Artículo único.–La estructura organizativa de los órganos superiores de las Consellerías de la Xunta de Galicia queda establecida como sigue:

IV. Consellería de Educación y Cultura.

4.1 Conselleiro de Educación y Cultura:

- 4.1.1 Bajo la directa dependencia del Conselleiro:
  - 4.1.1.1 Inspección General de Servicios, con nivel orgánico de Subdirección.
  - 4.1.1.2 Subdirección General de Construcciones y Equipamientos.

4.2 Secretaría General Técnica:

- 4.2.1 Servicio de Asuntos Jurídicos.
- 4.2.2 Servicio de Gestión Económica.
- 4.2.3 Servicio de Personal.
- 4.2.4 Servicio de Fundaciones.

4.3 Dirección General de Educación Básica:

- 4.3.1 Subdirección General de Planificación, Profesorado y Centros.
- 4.3.2 Inspección General de Educación Básica, con categoría de Subdirección General.

4.4 Dirección General de Enseñanzas Medias:

- 4.4.1 Subdirección General de Bachillerato.
- 4.4.2 Subdirección General de Formación Profesional.

4.5 Dirección General de Universidades:

- 4.5.1 Servicio de Promoción y Ayuda a la Investigación y el Estudio.
- 4.5.2 Servicio de Planificación y Centros.

4.6 Dirección General de Política Lingüística.

- 4.6.1 Servicio de Control Normativo y de Normalización Lingüística.

4.6.2 Servicio de Planes, Programas y Perfeccionamiento.

4.7 Dirección General de Cultura:

4.7.1 Subdirección General del Patrimonio Artístico y Monumental:

4.7.1.1 Servicio del Patrimonio Arquitectónico, Arqueológico e Histórico.

4.7.2 Subdirección General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental:

4.7.2.1 Servicio de Bibliotecas.

4.7.3 Subdirección General de Promoción y Difusión Cultural:

4.7.3.1 Servicio de Relaciones Culturales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se realice la reestructuración de la organización periférica de la Administración Gallega, queda subsistente la organización de las Delegaciones Provinciales tal como existía al promulgarse el Decreto 142/1983, de 11 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. A iniciativa de los respectivos Conselleiros, el de la Presidencia elevará al Consello de la Xunta la norma orgánica de cada Consellería en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercera. El Conselleiro de Economía, Hacienda y Comercio realizará los reajustes presupuestarios para el cumplimiento de este Decreto.

Cuarta. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de octubre de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.–El Conselleiro da Presidencia, José Luis Barreiros Rivas.*

5.32 DECRETO 120/1982, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO GALLEGO DE BACHILLERATO A DISTANCIA * («DOG» de 23 de octubre de 1983)

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 31, establece que es competencia plena de esta Comunidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Por su parte, el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, dispone que entre las competencias y funciones que asume esta Comunidad están las relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico y administrativo de los centros, secciones y unidades públicas, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

La preocupación de la Xunta de Galicia por extender la escolarización en el nivel de Bachillerato aconseja establecer, dentro del ámbito de esta Comunidad, la modalidad de enseñanza a distancia en este nivel educativo. Y ello, en consonancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Las peculiaridades de esta modalidad de enseñanza hacen necesario crear un Centro específico en la Comunidad Autónoma que pueda atender las exigencias que la misma demanda.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta de Galicia en su reunión del día 5 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia para impartir las enseñanzas del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Art. 2.º El ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia abarcará el territorio de la Comunidad gallega. Su aplicación se extenderá también, en su caso, a los emigrantes y a las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia.

Art. 3.º El Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia dependerá directamente de la Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional.

* En relación con este Decreto el Gobierno ha interpuesto el conflicto positivo de competencias número 114/1983. («BOE» de 14 de marzo de 1983.)

5.33 **Art. 4.º** Al frente del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia habrá un Director, que podrá ser asistido por un Jefe de Estudios y un Secretario. Dichos cargos serán nombrados y separados libremente por la Consellería de Educación.

Art. 5.º El profesorado del Instituto de Bachillerato a Distancia estará constituido por funcionarios de empleo o de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.

Art. 6.º Podrán ser alumnos del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia los alumnos que, reuniendo los requisitos académicos necesarios, deseen cursar el Bachillerato y no estén matriculados en Institutos de Bachillerato ni en centros homologados o habilitados de Bachillerato.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza a la Consellería de Educación para establecer los oportunos convenios con corporaciones, instituciones o entidades que pudieran colaborar para el mejor funcionamiento y proyección de la actividad educativa y cultural de este Instituto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 5 de octubre de 1982.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación, *Francisco Cacharro Pardo.*

5.33 ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1983 POR LA QUE SE REGULAN PROVISIONALMENTE LAS ENSEÑANZAS DE CICLO INICIAL Y CICLO MEDIO DE EDUCACION GENERAL BASICA («DOG» de 5 de mayo de 1983)

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («BOE» del 17), ordena la Educación General Básica y fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial en todo el territorio español.

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («BOE» de 15 de abril) fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio de Educación General Básica.

El Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia la elaboración, aprobación y ejecución de planes, programas, normas y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado dentro de la ordenación general del sistema educativo.

Siendo objetivo primordial de esta Consellería la elaboración de programas que desarrollen las enseñanzas mínimas fijadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, adaptándolos a la realidad gallega, se han constituido para ello diversos grupos de trabajo por Areas de enseñanza, integrados por profesionales de la educación, fundamentalmente de Educación General Básica.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones con que cuenta, esta Consellería dispone:

Artículo 1.º Hasta tanto la Consellería de Educación establezca sus propios programas en desarrollo y adaptación a la realidad gallega de las enseñanzas mínimas fijadas por el Ministerio de Educación para los Ciclos Inicial y Medio de Educación General Básica, todos los centros deberán acomodar sus actividades docentes a los niveles básicos de referencia fijados en el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981 («BOE» del 21) y en el anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982 («BOE» del 14).

Art. 2.º A cada una de las Areas del Currículum deberá dedicársele el tiempo señalado en el anexo I de esta Orden, sin que por ello se descuide el carácter globalizado que debe tener la enseñanza fundamentalmente en Preescolar y Ciclo Inicial.

Art. 3.º 1. Cada profesor o, en su caso, cada equipo docente, siguiendo las directrices de la programación general del Centro, elaborará una programación encaminada a fomentar el máximo desarrollo de las capacidades de cada alumno, tomando siempre como punto de partida el medio en que está enclavado el Colegio.

2. Especial atención se pondrá en la coordinación de la programación de Preescolar y Ciclo Inicial en los Centros que cuenten con unidades de ambos niveles.

3. Los colegios que acojan alumnos que acceden a la Educación General Básica sin haber recibido Educación Preescolar elaborarán y desarrollarán programas específicos de adaptación y preparación en aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico.

4. Se respetará el ritmo de aprendizaje de cada alumno, adecuando al mismo el nivel de exigencia de los programas y flexibilizando los

agrupamientos en busca de una perfecta integración del niño al grupo.

Art. 4.º 1. La evaluación de los alumnos será continua e integrada en el proceso educativo de forma sistemática. La promoción de los alumnos de Ciclo Inicial y Ciclo Medio se hará en base a la valoración global objetiva de su rendimiendo en relación con los niveles básicos de referencia.

2. De acuerdo con los resultados de la evaluacion continua, el profesorado programará y organizará actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades en las distintas áreas de aprendizaje, aprovechando algún momento en que el resto del alumnado trabaje de forma autónoma, para atender individualmente a aquéllos.

3. Los alumnos del Ciclo Inicial que, por su edad, debieran pasar al Ciclo Medio y que no hayan superado los niveles básicos de referencia señalados, en Lengua Gallega, Lengua Castellana y Matemáticas, podrán permanecer hasta un año académico más en el Ciclo, con el fin de obtener la preparación necesaria para afrontar con aprovechamiento los aprendizajes posteriores.

Igualmente podrán permanecer hasta un año académico más en el Ciclo los alumnos de Ciclo Medio que, por su edad, debieran pasar al Ciclo Superior, si su rendimiento en Lengua Gallega, Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales y Enseñanza Religiosa o de la Etica, no les permite superar los niveles básicos de referencia.

La decisión será tomada por el Director del centro a propuesta del profesor-tutor del alumno, oído el equipo de profesores del mismo, en su caso, y con previo conocimiento de los padres o tutores.

4. Aquellos alumnos que, pese a permanecer un año académico más en el Ciclo Inicial y Medio, no logren superar las enseñanzas mínimas, se someterán, a propuesta de la Dirección del centro, a un estudio psicopedagógico realizado por el Departamento de Orientación del Centro si existe, o por el Servicio de Orientación Escolar y Vocacional, que determinarán si procede su escolarización en Educación Especial. En caso contrario, pasarán a integrarse en el Ciclo Medio o Superior, respectivamente, siguiendo programas individuales de apoyo, elaborados de acuerdo con las directrices dadas por el Departamento o los Servicios de Orientación y por la Inspección de Educación Básica, en su caso.

5. Por el contrario, los alumnos que superen los niveles básicos de referencia de Ciclo Incial o Ciclo Medio antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo individual sin que, en ningún caso, pueda producirse la promoción de Ciclo sin haber alcanzado dicha edad.

Art. 5.º 1. En el Libro de Escolaridad se consignarán las calificaciones del alumno, al terminar cada uno de los ciclos siempre que la calificación global sea positiva.

2. En todo caso el Director del centro certificará anualmente, en el Libro de Escolaridad, la asistencia regular del alumno al centro.

3. Cuando un alumno se traslade de colegio sin haber superado alguno de los ciclos, se le entregará el Libro de Escolaridad cumplimentado con la certificación de la escolaridad, los datos personales y, si está en Ciclo Medio, las calificaciones del Ciclo Inicial, remitiendo al centro de destino, a petición de éste, el expediente personal del alumno en el que figurará un informe resumen de su madurez, características psicopedagógicas fundamentales y rendimiento académico en las distintas áreas, con el fin de facilitar su integración en el nuevo colegio.

Art. 6.º Para lograr un mayor conocimiento del alumno y la máxima colaboración de los padres en la educación de sus hijos, así como una cierta unidad de criterios educativos entre padres y profesores, se establecerán contactos individuales con los padres por parte del profesor-tutor y se celebrará, al menos, una reunión colectiva por curso, preferentemente al principio del mismo, ya sea por cada profesor-tutor, o por equipos de Ciclo.

Art. 7.º Cada profesor se encargará de la educación de un grupo de alumnos a lo largo de todo un Ciclo, a no ser que el Director, oído el Claustro de profesores, disponga, en algún caso, otra cosa, buscando un mejor aprovechamiento escolar el alumno o una mejor organización pedagógica del centro.

Art. 8.º En aquellas localidades cuya reducida población escolar impida el funcionamiento independiente de unidades de Preescolar y EGB y existan puestos escolares vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de ambos niveles, sin que, en ningún caso, se pueda matricular a un alumno en un Ciclo Superior al que, por su edad, le corresponda legalmente.

Art. 9.º 1. En Ciclo Inicial el desarrollo didáctico de las enseñanzas de Lengua Gallega, Lengua Castellana, Matemáticas y Experiencia Social y Natural podrá hacerse en cuadernos de trabajo, libros de lectura y material didáctico de uso colectivo.

2. En el Ciclo Medio el desarrollo didáctico de las enseñanzas de Lengua Gallega, Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales podrá hacerse en Libros del Alumno, sin que su número exceda de tres por Area y Ciclo, y en material didáctico de uso colectivo.

5.34

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto entren en vigor los nuevos Libros de Escolaridad, las notas de los alumnos que finalizan el Ciclo Medio con calificación global positiva se consignarán en el Libro de Escolaridad vigente, en la página 20, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo II, y las certificaciones de escolaridad, en las páginas destinadas al efecto en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica, para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

Santiago de Compostela, 6 de abril de 1983.

ANEXO I *

Horario del Ciclo Inicial

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	4
Matemáticas	5
Experiencias (Social y Natural).	5
Enseñanza religiosa o de la Etica.	1,5
Educación artística (Música, Plástica, Dramatización)	3
Educación Física	2,5
Total	25

* Véase la Orden de 14 de octubre de 1983 (5.43).

Horario del Ciclo Medio

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	5
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales	3
Enseñanza religiosa o de la Etica.	2
Educación artística	2,5
Educación Física	1,5
Total	25

Podrán establecer pausas de acuerdo con la índole y ritmo de trabajo escolar sin sobrepasar los veinte minutos por cada sesión de tres horas.

5.34 DECRETO 95/1983, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPOSICION Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE EDUCACION DE GALICIA («DOG» de 30 de junio de 1983)

Prevista en el Decreto 102/1982, de 11 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consellería de Educación, la existencia del Consejo de Educación de Galicia, se hace preciso por razones de necesidad y oportunidad, derivadas del deber objetivo de una planificación racional, proceder a la estructuración del citado órgano colegiado, como supremo ente de consulta, asesoramiento y dictamen.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta de Galicia en su reunión del día 9 de junio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Consejo de Educación de Galicia es el órgano superior de consulta, asesoramiento y dictamen en materia de educación en el ámbito territorial gallego.

2. Su cometido lo desarrollará a iniciativa de la Consellería de Educación, mediante la emisión de dictámenes, mociones o propuestas, estudios e informes.

3. Para el cumplimiento de sus fines podrá recabar cuantos datos y antecedentes estime oportunos de los correspondientes órganos de la Administración Autónoma gallega por conducto de la Consellería de Educación.

Art. 2.º El Consejo de Educación de Galicia estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, el Vicesecretario General y los Vocales.

Art. 3.º 1. Presidirá el Consejo de Educación de Galicia una persona de prestigio en los campos educativo o cultural, nombrada y separada por Decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Educación.

2. El Presidente es el órgano de dirección y ostenta la representación del Consejo. Convoca, preside, excepto cuando asista el Conselleiro de Educación, suspende y levanta la sesiones y dirige las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad; ejecuta los acuer-

dos y los transmite al órgano competente, ostenta la jefatura de los diversos servicios del Consejo como órgano de comunicación del mismo, ejerciendo todas las demás funciones que se le encomienden y las específicas de los Presidentes de órganos colegiados.

Art. 4.º 1. El Vicepresidente es nombrado y separado por Orden de la Consellería de Educación, entre personalidades de prestigio en materia educativa o cultural.

2. Sustituye al Presidente en casos de ausencia, enfermedad, vacante o impedimento legal de cualquier clase, ejerciendo las demás funciones que le encomienden o que el Presidente le delegue.

Art. 5.º 1. El Secretario General es nombrado y separado por Orden de la Consellería de Educación, de entre los miembros del Consejo.

2. Al Secretario General le corresponde desempeñar la Secretaría del Pleno y de la Comisión Permanente, la Jefatura inmediata del personal y de régimen interior, bajo la superior autoridad del Presidente.

3. Corresponde igualmente al Secretario General preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, con arreglo a las instrucciones recibidas del Presidente, asistir a las sesiones con voz y voto, levantando las correspondientes actas, autorizar los dictámenes, informes y estudios aprobados por el Consejo, expedir certificaciones de las actas y acuerdos con el visto bueno del Presidente, llevar y custodiar toda la documentación administrativa y económica, elaborar la Memoria anual de la gestión, que será sometida a aprobación del Pleno del Consejo y ejercer cuantas funciones le sean encomendadas.

Art. 6.º El Vicesecretario General será nombrado y separado por Orden de la Consellería de Educación, sustituyendo al Secretario General en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o impedimento legal de cualquier clase, ejerciendo las demás funciones que se le encomienden o que el Secretario General le delegue.

Art. 7.º El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- Secretario General.
- Vicesecretario General.
- Un representante de cada una de las Consellerías de Cultura, Ordenación del Territorio y Sanidad, con nivel órgánico de Director general.
- Un representante de cada Diputación Provincial Gallega.
- Un representante de los Ayuntamientos de cada una de las provincias gallegas.
- Un representante de cada uno de los tres sindicatos mayoritarios de la enseñanza.
- Cinco representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, dos de los cuales han de pertenecer a Asociaciones de Centros de Educación Especial.
- Cinco de la Universidad representando al Rectorado, a los Decanatos de las Facultades Universitarias, a las Escuelas Técnicas Superiores, a las Escuelas Universitarias y al Instituto de Ciencias de la Educación.
- Un Vocal en representación del personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Galicia.
- Dos Vocales en representación del Colegio de Doctores y Licenciados.
- Dos representantes de los demás colegios profesionales de titulados superiores y medios.
- Un representante de la Real Academia Gallega.
- Un representante del Instituto de la Lengua Gallega.
- Un Vocal de entre los Directores de los centros docentes públicos siguientes: Educación Preescolar, Educación Especial, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional de primer y segundo grado, Escuelas de Artes aplicadas y oficios artísticos, Enseñanza a Distancia, Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios de Música y Centros de Enseñanzas Integradas.
- Un Vocal de entre los Directores de los centros docentes privados siguientes: Educación Preescolar, Educación Especial, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional de primer y segundo grado.
- Un Vocal en representación de cada uno de los Cuerpos de funcionarios docentes.
- Seis representantes del alumnado, uno por cada estamento siguiente: Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Bachillerato, Formación Profesional y Educación Permanente de Adultos.
- Seis Vocales designados por el Conselleiro de Educación entre personas de prestigio en los campos educativo o cultural.

Art. 8.º 1. Los Vocales serán nombrados por Orden de la Consellería de Educación, que se publicará en el «Diario Oficial de Galicia».

2. Los Vocales que lo fueren por razón de su cargo perderán dicha condición al cesar en éste. Los demás Vocales lo serán por el término de cuatro años, siendo susceptibles de nuevo nombramiento.

Art. 9.º El Consejo de Educción de Galicia funcionará en Pleno y en Comisión Permanen-

5.35 te. Podrán asimismo establecerse ponencias para determinadas materias, pudiendo ser incorporadas a las mismas personas ajenas al Consejo.

Art. 10. 1. El Consejo en Pleno está constituido por el Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Vicesecretario General y todos los Vocales.

2. A las sesiones del Consejo en Pleno podrán asistir, a requerimiento del Conselleiro de Educación, el Secretario General Técnico y los Directores generales de la Consellería de Educación para informar y asesorar sobre las materias de sus respectivas competencias.

3. El Consejo en Pleno se reunirá preceptivamente una vez al año. El Presidente convocará además al Pleno cuando éste deba dictaminar en asuntos de su competencia.

Art. 11. El Consejo de Educación de Galicia en pleno debe ser oído en los siguientes asuntos:

1. Los Anteproyectos de Ley referentes al sistema educativo.
2. Todo asunto en que por disposición legal sea preceptiva la audiencia del mismo.
3. Las propuestas de separación de Vocales.

Art. 12. 1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Vicesecretario General y los siguientes Vocales de entre los que componen el Pleno del Consejo: dos representantes de las Consellerías, uno de las Diputaciones, uno de los Ayuntamientos, uno de las Facultades o Escuelas Universitarias, uno de los Colegios Profesionales, dos de los Directores de centros docentes de nivel no universitario, dos de los cuerpos de funcionarios docentes, dos de los Vocales designados por el Conselleiro de Educación, un representante sindical y un representante del alumnado.

2. A las sesiones de la Comisión Permanente podrán asistir los titulares de los cargos directivos de la Consellería de Educación a que se refiere el artículo 10.2 de este Decreto, y a los fines en el mismo indicados.

3. La Comisión Permanente se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y cuantas veces lo acuerde el Presidente teniendo encuenta la adecuada celeridad de los asuntos y, en todo caso, de forma inmediata, cuando se declare urgente por el Conselleiro.

Art. 13. La Comisión Permanente despachará los asuntos de trámite y cuantos otros se le sometan por la Consellería de Educación o por el Pleno del Consejo. Preparará también el despacho de los que correspondan al Pleno, respecto del cual actuará como Ponente.

Art. 14. 1. Las Ponencias tendrán carácter de órgano de trabajo, y sus estudios serán sometidos al Pleno o a la Comisión Permanente, según en cada caso proceda.

2. Estarán integradas por los Vocales que, en número no superior a diez, se designen en cada caso por el Presidente del Consejo, de acuerdo con la Consellería de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo previsto en este Decreto y normas que lo desarrollen será de aplicación lo establecido en el título 1, capítulo 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre funcionamiento de órganos colegiados.

Segunda. Queda facultado el Conselleiro de Educación para dictar cuantas normas sean precisas en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. El Consejo de Educación en Pleno elaborará el Reglamento de Régimen Interior, que someterá a la aprobación de la Consellería de Educación.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, y específicamente, el artículo 6.° del Decreto 102/1982, de 11 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consellería de Educación, en cuanto atribuye al Conselleiro la presidencia del Consejo de Educación de Galicia.

Quinta. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de mayo de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

5.35 DECRETO 135/1983, DE 8 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA, PARA LA ENSEÑANZA, LA LEY 3/1983, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA («DOG» de 17 de septiembre de 1983)

El Parlamento de Galicia, en fecha 15 de junio de 1983, aprobó la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística. Dicha norma revela nítidamente, en su letra y espíritu, el afán de generalizar en el seno de la Comunidad Gallega, oralmente y por escrito, el uso del gallego como idioma propio de Galicia, cooficial con el castellano. Y en la conciencia de que el idioma constituye siempre la base más esencial de la identidad de un pueblo y el más fuerte

vínculo de unión entre sus gentes, cuando, como en el caso de los gallegos, ese pueblo vive esparcido por el mundo en alta proporción, la misma Ley arbitra mandatos que comportan una transformación de los hábitos lingüísticos, tanto en el campo de la Administración como en el específico de la Educación.

Así, el artículo 1.º estatuye el deber de los gallegos de conocer su lengua propia, y el correlativo derecho a usarla; el artículo 2.º declara la cooficialidad, para la Comunidad Autónoma, del gallego y del castellano; añadiendo el artículo 12 que el gallego es también lengua oficial en la Enseñanza en todos los niveles, y garantizando el artículo 13 el derecho de todos los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.

A la par, y congruentemente, la propia Ley, en su artículo 14, configura como excepcional la dispensa al alumno del estudio obligatorio de la Lengua Gallega, ordenando que las Autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garanticen que al final de los ciclos en que la enseñanza del gallego es preceptiva, los discentes conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano.

En consecuencia, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Junta de Galicia en su reunión del día 8 de septiembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º En los programas a desarrollar en los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como en el Curso de Orientación Universitaria y en la modalidad de Educación Permanente de Adultos, se asignará globalmente el mismo número de horas al gallego y al castellano.

Art. 2.º 1. En las clases de «Lengua y Literatura gallegas» y «Lengua y Literatura castellanas» se usará, respectivamente, el gallego y el castellano, sin más excepciones que las exigidas por la propia eficacia de la enseñanza.

2. En el nivel de Preescolar y en el ciclo inicial de Educación General Básica, los Profesores usarán en clase la lengua materna predominante entre los alumnos, cuidando de que éstos adquieran de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia, dentro de los límites propios del correspondiente nivel.

3. En las materias no aludidas en este artículo, cualquiera que sea el nivel o modalidad en que se impartan, excepción hecha de lo previsto en el apartado anterior, se usará indistintamente el gallego y el castellano, si bien el respectivo Consejo de Dirección, órgano superior competente del Centro o Departamento, habrá de arbitrar un equilibrio en la utilización de uno y otro idioma.

Art. 3.º En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y Escuelas de Idiomas se impartirá la enseñanza de la «Lengua y Literatura gallegas» en horario suficiente para garantizar su normal conocimiento.

Art. 4.º En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Conservatorios de Música se prestará especial atención a la enseñanza de la artesanía y música gallegas, respectivamente.

Art. 5.º En los Centros específicos y Aulas de Educación Especial, el Consejo de Dirección o, en su caso, el órgano competente, determinará el uso predominante de una de las lenguas oficiales de Galicia, supeditando la decisión a las circunstancias sociales y familiares de los alumnos, cuidando de que la opción contribuya al mejor desarrollo de los mismos.

Art. 6.º Las Autoridades educativas de Galicia promoverán, por medio de cursos o por cualquier otro sistema, la formación y especialización del profesorado en Lengua, Literatura y Cultura gallegas.

Art. 7.º 1. La dispensa del estudio obligatorio de la Lengua y Literatura gallegas será concedida por la Consellería de Educación excepcionalmente y por razón de temporalidad de residencia del alumno.

2. En todo caso, dicha dispensa no podrá alcanzar a quien haya cursado sin interrupción sus estudios en Galicia.

Art. 8.º 1. Las dispensas habrán de solicitarse de la Consellería de Educación para cada curso académico y sus efectos se limitarán a dicho curso, sin que puedan concederse en más de dos consecutivos.

2. Las dispensas implicarán la no obligatoriedad para el alumno de examinarse de Lengua o Literatura gallegas, pero los dispensados habrán de asistir preceptivamente a las clases como medio de integración lingüística. El incumplimiento del deber de asistencia determinará la revocación de la dispensa y producirá los efectos que prevé el apartado siguiente.

3. Las denegaciones producirán como efecto la obligatoriedad para el alumno de examinarse de Lengua o Literatura gallegas en el curso en que se halle.

4. En el respectivo Libro de Escolaridad o expediente académico del alumno constarán la concesión de dispensas o exenciones y la observancia o inobservancia del deber de asistencia a clases de los dispensados, así como la denegación de la exención o revocación de ésta, cuando se produjeren.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos del Curso de Orientación Universitaria que obtuvieron dispensa, y los que nunca cursaron gallego, quedarán exentos de esta materia en el curso 1983-84, previa solici-

5.35.1 tud y acreditamiento de cualquiera de dichos requisitos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultada la Consellería de Educación para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de septiembre de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

5.35.1 ORDEN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1983 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 135/1983, DE LA JUNTA DE GALICIA, SOBRE APLICACION DE LA LEY DE NORMALIZACION LINGÜISTICA A LA ENSEÑANZA («DOG» de 22 de octubre de 1983)

El Parlamento de Galicia aprobó, el 15 de junio de 1983, la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística, y la Junta de Galicia dictó, en fecha 8 de septiembre, el Decreto 135/1983, que desarrolla la mencionada Ley para el campo de la enseñanza.

La disposición final 2.ª del citado Decreto previó su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia», y en atención a su notoria trascendencia para la enseñanza, desde luego esencial, de la solicitud, tramitación y concesión o, en su caso, denegación de las exenciones del estudio del gallego en los niveles o modalidades en que dicha asignatura es obligatoria, conforme a los programas vigentes o que se implanten.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Art. 1.º Las solicitudes de exención de la Lengua y Literatura gallegas se formalizarán mediante instancia presentada ante la Dirección del centro educativo correspondiente y dirigida a la Dirección General de Política Lingüística de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 2.º La instancia será suscrita por el padre, tutor o persona encargada del alumno menor de edad, o por el propio alumno si es mayor de edad, y en ella se expondrán las razones de temporalidad de residencia del discente como causa única de la viabilización de la exención, conforme al artículo 7.º del Decreto 135/1983.

Art. 3.º La instancia habrá de presentarse en el tiempo que medie entre la fecha inicial del plazo de matriculación del alumno y el décimo día siguiente al comienzo del curso escolar.

En los casos de traslados del alumno, el plazo de presentación será el de quince días siguientes a la incorporación del interesado al nuevo centro.

A la instancia habrán de acompañarse los siguientes documentos, quedando facultado el solicitante para unir cuantos otros estime convenientes:

a) Certificación de la Administración, acreditativa de la fecha de incorporación del alumno al territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Fotocopia sellada por el centro docente del expediente académico del interesado.

c) Informe de la Dirección del centro sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de la exención.

Art. 4.º La Dirección del centro habrá de elevar las instancias ante ella presentadas, así como los documentos que deben acompañarlas, a la Dirección General de Política Lingüística de la Consejería de Educación y Cultura, dentro de los quince días siguientes a la expiración de los respectivos plazos que determinan los párrafos uno y dos del artículo anterior.

Art. 5.º Los defectos documentales que aprecie la Dirección General de Política Lingüística habrán de subsanarse por el solicitante en el plazo de diez días, contados desde la recepción del requerimiento que dicho órgano directivo practique a través del centro a que pertenece el alumno interesado. El transcurso de dicho plazo sin que la subsanación se haya efectuado determinará el archivo del expediente, entendiéndose denegada la exención.

Art. 6.º La resolución de la solicitud de exención se enviará por triplicado al Director del centro, que unirá uno de los ejemplares al expediente académico del alumno, entregará el segundo al solicitante y devolverá el tercero a la Dirección General de Política Lingüística con la diligencia acreditativa de la notificación a dicho solicitante.

Art. 7.º En los casos de traslados de alumnos que se produzcan después del 31 de diciembre siguiente al inicio del correspondiente curso, éste no se computará como tal a

los efectos limitativos previstos en el artículo 8.º1 del Decreto 135/1983.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo de formulación de solicitudes de exención en el curso 1983-84 será de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Orden y el de remisión del expediente desde el centro docente a la Dirección General de Política Lingüística de quince días, contados a partir de la expiración de los veinte antes citados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Política Lingüística para dictar las instrucciones necesarias en desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 23 de septiembre de 1983.–El Consejero de Educación y Cultura, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

5.36 DECRETO 252/1983, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS EXPERIMENTALES («DOG» de 3 de febrero de 1984)

La elevación de la calidad de la educación que reciben los alumnos de la Comunidad Autónoma gallega es una preocupación fundamental del Consello de la Xunta de Galicia y objetivo prioritario que anima toda su política educativa en sintonía con el deseo patente de los destinatarios de la educación.

En una sociedad sometida a cambios constantes es obvio que el quehacer educativo no puede quedarse al margen, sino que ha de avanzar al mismo ritmo y propiciar y generar esos cambios.

La preocupación y el esfuerzo de muchos profesionales de la educación por renovar y mejorar el rendimiento de nuestros Centros escolares se diluyen en múltiples ocasiones, por falta de canalización, estímulo y difusión adecuados de sus investigaciones y experiencias.

La Consellería de Educación y Cultura no sólo no debe quedar al margen de estos intentos de investigar y experimentar nuevos programas, métodos y técnicas, sino que ha de ser el elemento impulsor y dinamizador de los mismos, así como la encargada de garantizar el seguimiento y evaluación de esos proyectos.

Por todo ello y en virtud de las atribuciones conferidas por el Estatuto de Autonomía y por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, a propuesta del Conselleiro de Educación y Cultura y previa deliberación de la Xunta de Galicia en su reunión del día 15 de diciembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Las investigaciones y experiencias orientadas al estudio e introducción en el sistema escolar de nuevos programas, dentro de lo establecido en el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, métodos, técnicas, material didáctico, así como nuevos sistemas de organización y administración de Centros, se desarrollarán en Centros debidamente autorizados para llevar a cabo tales experimentaciones.

Art. 2.º Los Centros experimentales podrán corresponder a los niveles de Educación Preescolar, Educación General Basica, Bachillerato, Formación Profesional y a las modalidades de Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

Art. 3.º Los Centros experimentales serán autorizados por Decreto, a propuesta del Conselleiro de Educación y Cultura.

Art. 4.º La autorización se hará en base a la aprobación por la Consellería de Educación y Cultura de un programa de investigación o experimentación promovido por la Administración educativa, por el propio Centro o por cualquier institución de carácter educativo o investigador.

Estas experiencias e investigaciones deberán ser generalizables a los Centros ordinarios.

Art. 5.º Con el fin de facilitar las tareas experimentales o investigadoras, la Consellería de Educación y Cultura, a través de sus Direcciones Generales, previo informe de la Inspección respectiva, podrá autorizar para cada experiencia concreta un régimen especial de funcionamiento del Centro, así como la dotación de los elementos materiales y personales necesarios para desarrollar aquélla.

Art. 6.º Los profesores de los Centros experimentales que excedan de la dotación ordinaria serán elegidos mediante concurso público de méritos en el que se especificarán las condiciones de idoneidad exigidas para desarrollar las experiencias o investigaciones

5.37 programadas, siendo nombrados en comisión de servicios.

La comisión de servicios concedida tendrá una duración máxima de tres cursos escolares, a no ser que la experiencia o investigación programada aconseje una duración superior.

Art. 7.º Las Direcciones Generales, previo informe de las Inspecciones respectivas, podrán anular la comisión de servicios de aquellos profesores cuya actuación no sea la adecuada al desarrollo del proyecto, sin que dicha anulación suponga demérito alguno en su expediente.

Por el contrario, se considerarán como méritos los servicios prestados en Centros experimentales siempre que cuenten con el informe favorable de la Inspección correspondiente.

Art. 8.º 1. Los Centros experimentales estarán directamente adscritos a las Direcciones Generales respectivas y sometidos a la inspección ordinaria de la Consellería de Educación y Cultura.

2. La admisión de alumnos se ajustará a las mismas normas que en los Centros de régimen ordinario.

3. Los estudios realizados en Centros experimentales serán equivalentes a los efectuados en Centros que no tengan esta condición, en el marco de la regulación que corresponde al Estado sobre las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Art. 9.º La evaluación y seguimiento de las experiencias correrá a cargo de la Inspección correspondiente, pudiendo la Consellería de Educación y Cultura establecer comisiones evaluadoras en las que, al menos, estará representada la Inspección, algún miembro del Centro en el que se desarrolla la experiencia y, en su caso, del órgano que propuso la misma.

Art. 10. Los Centros experimentales deberán elevar anualmente a la Dirección General, a través de la Inspección respectiva, una memoria de las actividades desarrolladas a lo largo del año, con especial mención a los resultados obtenidos.

Dicha memoria se hará con carácter exhaustivo, al finalizar la experiencia o investigación programada y aprobada.

Art. 11. La Consellería de Educación y Cultura difundirá y generalizará aquellas experiencias e investigaciones que hayan sido valoradas positivamente por las Inspecciones o comisiones técnicas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Cultura para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de diciembre de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

5.37 ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1983 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS HORARIOS DE LAS DISTINTAS AREAS EN LA EDUCACION BASICA («DOG» de 9 de diciembre de 1983)

La Orden de 6 de abril de 1983 («DOG» del 5 de mayo), por la que se regulan provisionalmente las enseñanzas de Ciclo Inicial y Ciclo Medio de Educación General Básica, establecía en el anexo I los horarios de las distintas áreas en ambos ciclos.

El Decreto 135/1983, de 8 de septiembre («DOG» de 17 de septiembre) por el que se desarrolla, para la enseñanza, la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística, establece en su artículo 1.º que se asignará globalmente el mismo número de horas al gallego y al castellano.

A fin de acomodar la distribución horaria de las enseñanzas a impartir en Educación General Básica en la Comunidad Autónoma de Galicia a lo regulado, y en virtud de las atribuciones conferidas a esta Consellería de Educación y Cultura,

ORDENO

Artículo 1.º Las enseñanzas correspondientes a los Ciclos Inicial, Medio y 2.ª etapa de la Educación General Básica se impartirán asignado globalmente a las distintas áreas las horas establecidas en el anexo de esta Orden.

Art. 2.º La Inspección de Educación Básica velará para que los horarios de los Centros de Educación General Básica se ajusten a lo establecido.

Santiago de Compostela, 14 de octubre de 1983.–El Conselleiro de Educación e Cultura, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

ANEXO I

Horario del Ciclo Inicial

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	4
Matemáticas	5
Experiencias (Social y Natural).	5
Enseñanza religiosa o de la Etica.	1,5
Educación Artística (Música, Plástica, Dramatización)	3
Educación Física	2,5
Total	25,00

Horario del Ciclo Medio

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	4
Estructuras lingüísticas gallegas y castellanas comunes	1
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales	3
Formación religiosa o de la Etica.	2
Educación Artística	2,5
Educación Física	1,5
Total	25,00

Podrán establecerse pausas de acuerdo con la índole y ritmo de trabajo escolar sin sobrepasar los veinte minutos por cada sesión de tres horas.

Horario del Ciclo Superior

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	4
Matemáticas	3
Idioma	3
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales o de la Etica.	3
Educación Física	1,5
Formación religiosa o Etica	1,5
Tecnología y E. Artística	2
Total	25,00

Podrán establecerse pausas de acuerdo con la índole y ritmo de trabajo escolar sin sobrepasar los quince minutos por cada sesión de tres horas.

PAIS VASCO

5.38 LEY 7/1982, DE 30 DE JUNIO, DE «SALUD ESCOLAR» («BOPV» de 13 de agosto de 1982)

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento ha aprobado la Ley 7/1982, de 30 de junio, de «Salud Escolar». Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades que la guarden y hagan guardarla.

En Vitoria-Gasteiz a 30 de junio de 1982.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es propósito del Gobierno potenciar un concepto integral de la salud encaminando las actuaciones hacia la prevención y promoción de ésta. Uno de los sectores más importantes, cualitativa y cuantitativamente, de la población la constituyen los escolares.

La Ley de Salud Escolar pretende ser un instrumento eficaz para la promoción de la salud del escolar, entendida en su concepto más amplio, donde los exámenes de salud son una parte fundamental, pero sin olvidar los aspectos sicopedagógicos o la educación sanitaria.

La Comunidad Autónoma en esta materia tiene las siguientes competencias:

- Exclusiva en cuanto a Higiene, según el artículo 10.15 del Estatuto de Autonomía

5.38

del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre.

- El artículo 18 del citado Estatuto señala que corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior.
- Entre las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma Vasca en materia de Sanidad, de conformidad con el artículo 5.1, *c)*, del Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, figuran los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

La presente Ley viene, en definitiva, a desarrollar la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, que en su Base XIV expresa que será obligatoria la asistencia sanitaria de los que asistan a establecimientos del Estado, cómo a instituciones particulares; asimismo, la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que, en su artículo 36, apartado 11, establece el derecho de los alumnos a que se realicen los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada.

Por otro lado, la normativa vigente del Estado, de supletoria aplicación en este tema (Decreto 2473/1978, de 25 de agosto, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social), adolece de insuficiencia, pudiendo haber sido ésta la causa –entre otras posibles– de que no se haya llevado a efecto.

De ahí que las líneas de acción de la Ley se dirijan de forma especial a los campos de medicina preventiva, a través de una programación de exámenes de salud que tenderán a ser lo más completos posibles y a enriquecerse progresivamente en función de una mayor disponibilidad presupuestaria.

Entre las medidas profilácticas, no abordadas hasta el presente de una manera sistemática entre nosotros, se encuentra la Profilaxis e Higiene del aparato dental del niño.

La edad del escolar está caracterizada por darse en ella el fenómeno biológico del crecimiento, tanto corporal como psíquico, en toda su plenitud.

Será también por ello que en estos años se presentan problemas específicos a los que una Ley de Salud tiene que dar respuestas adecuadas. Respuestas que se han de enmarcar en un Programa que identifique en primer término la situación real de cada niño y que reglamente y arbitre las medidas de prevención y promoción de la salud de esta colectividad, que representa nada menos que el 20 por 100 de la población total.

La simple evaluación de la curva de crecimiento, índice de salud de los más importantes tanto a nivel individual como colectivo, y tan fácil de realizar, sólo es posible por la coyuntura de la escolarización que permite tenerlos controlados.

La detección de malformaciones y disfunciones, leves en su comienzo y más graves después, crean problemas de rendimiento escolar y que el día de mañana abocarán a diversas formas de patología del adulto.

La convivencia de los niños en la escuela crea un clima favorable a la transmisión de ciertas enfermedades y de ahí que entre los objetivos previstos en la Ley se encuentre el control de vacunaciones y la adopción de medidas específicas propias de cada caso.

La inadaptación del niño al ambiente, la aparición de formas anómalas de comportamiento, la detección de conflictos ante la nueva situación social que el niño estrena al entrar en la escuela, son problemas que deben ser abordados con premura en esta edad en la que el niño muestra tanta vulnerabilidad como capacidad de adaptación y respuesta.

Finalmente, el ambiente de la escuela y su entorno, el interés que tanto padres como la sociedad en conjunto prestan a los acontecimientos que rodean al niño, facilita el que en todo Programa de Salud Escolar se den las mejores condiciones para realizar una información y educación sanitaria que lleguen no sólo al niño sino a una gran parte de la sociedad.

Lo anterior sería una mera declaración de propósitos si la Ley no estableciese un engranaje de responsabilidades; así, están implicados de alguna forma en el cumplimiento de las obligaciones: los padres, personal docente y no docente de los centros, directores, médicos titulares y, en última instancia, el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

No se olvida, por otra parte, la colaboración municipal, teniendo en cuenta que los médicos titulares, como funcionarios al servicio de la sanidad local, tienen una dependencia jerárquica inmediata del Alcalde.

En cuanto a la financiación, la Ley establece sea a cargo de los Poderes Públicos, tanto por lo que respecta a los centros docentes públicos como a los privados. Y ello teniendo en cuenta la propia naturaleza del derecho a la salud –en este caso del escolar– cuya prevención debe garantizar la Administración, con la obligación organizativa y tutelante que la Constitución le atribuye, sin distinción alguna.

Como es obvio, los distintos extremos de ejecución del contenido de la Ley, se verán desarrollados de forma reglamentaria mediante las disposiciones que se juzguen precisas.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El contenido de la presente Ley será de aplicación en los niveles docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial o aulas de apoyo, Bachillerato y Formación Profesional de primer grado de los centros, tanto públicos como privados, ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

Art. 2.º Deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley: los alumnos de los niveles anteriormente citados, así como los padres, tutores o personas responsables, personal directivo, profesores, personal no docente y titulares de los centros en que se impartan dichos niveles.

Su ámbito de aplicación se extiende, asimismo, a las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios, instalaciones y equipamientos ya existentes o de nuevo establecimiento.

Art. 3.º El ejercicio de las funciones previstas en la presente Ley tiene como finalidad la conservación y fomento de la salud del escolar en sus vertientes física, mental y social mediante la provisión de los recursos sanitarios y preventivos suficientes.

Las actuaciones se dirigirán, prioritariamente, a lo siguiente:

- Exámenes periódicos de salud de los escolares, profesores y personal no docente de los centros.
- Detección y seguimiento de comportamientos irregulares de los escolares.
- Programas formativos de educación sanitaria.
- Higiene de la alimentación y vigilancia alimentaria de los comedores escolares.
- Acciones preventivas de enfermedades transmisibles en el medio escolar.
- Mantenimiento y promoción de las condiciones higiénico-sanitarias de los centros e instalaciones docentes.

TITULO II

Obligaciones

CAPITULO PRIMERO

En relación con el alumnado

Art. 4.º Al inicio de su vida escolar, los padres o tutores del alumno cumplimentarán un cuestionario de antecedentes que se adjuntará a la ficha médico-escolar la cual acompañará al expediente médico-escolar en caso de traslado de centro.

Art. 5.º Los exámenes de salud se practicarán obligatoriamente a los alumnos de EGB en los curos 1.º, 5.º y 8.º Asimismo a los alumnos de BUP y Formación Profesional de primer grado, en el último año de los respectivos estudios.

En los cursos de preescolar se realizarán las medidas sanitarias y de profilaxis que se determinen reglamentariamente.

El contenido, así como el tiempo y modo de estos exámenes de salud serán determinados en la normativa que al efecto se elabore por los Departamentos de Sanidad y Seguridad Social y de Educación.

Una vez cumplimentada la ficha médico-escolar, será obligatorio comunicar los resultados a los padres o tutores del alumno.

Art. 6.º Cada profesor encargado de la tutoría estará obligado a cumplimentar los datos psicopedagógicos del comportamiento del alumno.

Art. 7.º En casos especiales, o como consecuencia de los exámenes o reconocimientos expresados en los dos artículos anteriores, podrá establecerse la necesidad de que determinados alumnos requieran un reconocimiento complementario.

Art. 8.º Toda falta de asistencia, por enfermedad o accidente, deberá ser comunicada al correspondiente profesor encargado de la tutoría en escrito que, según modelo, se facilitará a los padres, tutores o personas responsables del alumno.

Art. 9.º El Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en colaboración con el de Educación, desarrollará programas formativos de Educación Sanitaria, dirigidos a los alumnos, padres y personal docente o no docente de los centros.

CAPITULO II

En relación con el profesorado y personal no docente

Art. 10. Todos los profesores y personal no docente de los Centros a que se refiere esta Ley, deberán ser sometidos a un examen de salud al comienzo del curso escolar, cuyas características se determinarán reglamentariamente y sus resultados se anotarán en el documento sanitario correspondiente.

Art. 11. Toda interrupción de la asistencia al Centro por enfermedad o accidente deberá

5.38 ser comunicada a la dirección de dicho Centro en escrito que, según modelo, se facilitará oportunamente.

CAPITULO III

En relación con los edificios e instalaciones escolares

Art. 12. Los edificios, instalaciones, mobiliario y demás material de los Centros Docentes deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias legalmente establecidas, y de seguridad que se establezcan mediante Decreto.

Especialmente se ejercerá una particular vigilancia del cumplimiento de la normativa referente a comedores colectivos y cocinas, así como al personal adscrito a los mismos.

Asimismo, se delimitarán, en los Centros Docentes y por sus órganos directivos, los espacios destinados para fumadores.

Art. 13. En todo Centro Docente existirá necesariamente, para prestaciones higiénico-sanitarias y de urgencia, el equipamiento preciso, cuyo contenido mínimo será determinado reglamentariamente.

TITULO III

Financiación

Art. 14. El costo de desarrollo de los programas de salud, a los que se refiere esta Ley, en los Centros Docentes será financiada por los poderes públicos afectados con cargo a sus propios presupuestos, siempre que dichos Centros utilicen los equipos médicos sanitarios del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Los Centros Docentes que utilicen equipos médicos sanitarios por ellos contratados, los financiarán a su cargo.

TITULO IV

Organización de la actividad

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 15. La planificación, dirección, control, inspección y ejecución, en su caso, corresponden al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, sin perjuicio de que la inspección de dichas actividades se lleve a cabo por los organismos administrativos que, por razón de la materia, las tengan atribuidas.

Art. 16. Los Ayuntamientos, y en su caso los Organos Forales, deberán colaborar dentro de su competencia y ámbito territorial en la ejecución y control de las actividades reguladas en la presente Ley.

Art. 17. Los directores de los Centros Docentes, tanto públicos como privados, están obligados asimismo al cumplimiento de los extremos contenidos en la presente Ley.

Son obligaciones específicas mínimas de los directores las siguientes:

- Asegurar la práctica de los exámenes de salud y demás controles sanitarios.
- Cuidar de la cumplimentación, archivo y confidencialidad de los cuestionarios, fichas y restante documentación administrativa exigida por esta Ley.
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones sanitarias del personal docente y no docente.

CAPITULO II

Personal y Centros Docentes

Art. 18. Los sanitarios titulares de la localidad de que se trate están obligados a realizar los exámenes periódicos de salud a que se refieren los artículos 3, 5 y 10 de la presente Ley, dentro de sus competencias.

Art. 19. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social arbitrará los medios humanos y materiales suficientes para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley. A este fin cubrirá las necesidades de personal médico, psicopedagógico y auxiliar que se produzcan.

Art. 20. El reconocimiento se practicará y documentará de forma idéntica en todos los Centros Docentes.

Por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social se les proveerá del material impreso exigido.

Art. 21. Las tarifas a devengar por el personal médico y auxiliar contratado por los Centros Docentes privados serán establecidas reglamentariamente, oídas las Asociaciones Profesionales correspondientes.

TITULO V

Responsabilidad y sanciones

Art. 22. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social incoará –o, en su caso, propondrá– los oportunos expedientes, al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieren podido incurrir las personas a quienes la presente Ley obliga, con imposición de las

sanciones a que hubiere lugar, con arreglo a la normativa vigente en el Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. La presente Ley y las disposiciones complementarias que la desarrollen se adecuarán a lo que en el ámbito de la salud escolar prevean la Ley de Relaciones entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, y la Ley del Servicio Vasco de Salud.

Segunda. La estructura organizativa y funcional prevista en la presente Ley se integrará en la nueva red de asistencia que se cree como consecuencia de la puesta en funcionamiento del Servicio Vasco de Salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En los Municipios exceptuados de la aplicación de la Reglamentación de los Sanitarios Locales (Bilbao y San Sebastián), la instrumentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley se efectuará a través de los Ayuntamientos respectivos.

Segunda. Por el Gobierno Vasco se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

5.39 LEY 10/1982, DE 24 DE NOVIEMBRE, BASICA DE NORMALIZACION DEL USO DEL EUSKERA («BOPV» de 16 de diciembre de 1982)

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, «Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera». Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi», particulares y autoridades que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, 24 de noviembre de 1982.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*

La Constitución y el Estatuto de Autonomía confían a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca la adopción de las medidas encaminadas a asegurar el desarrollo y la normalización del uso del euskera considerando su doble dimensión de parte fundamental del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco y, junto con el castellano, idioma de uso oficial en el Territorio de la Comunidad Autónoma.

Se trata de reconocer al euskera como el signo más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad y un instrumento de integración plena del individuo en ella a través de su conocimiento y uso.

El carácter del euskera como lengua propia del pueblo vasco y como lengua oficial junto con el castellano, no debe comportar, en ningún caso, menoscabo de los derechos de aquellos ciudadanos que por diversos motivos no pueden hacer uso de ella, conforme a lo establecido expresamente en el número 3 del artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Reconocida la lengua como elemento integrador de todos los ciudadanos del País Vasco, deben incorporarse a nuestro Ordenamiento jurídico los derechos de los ciudadanos vascos en materia lingüística, particularmente el derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales y la garantía de la defensa de nuestra lengua como parte esencial de un patrimonio cultural, del que el Pueblo Vasco es depositario.

A partir de los principios generales que informan la Ley, el título preliminar reconoce el euskera como lengua propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el euskera y el castellano como lenguas oficiales en su ámbito territorial. En el mismo título se proscribe la discriminación por razón de la lengua.

El título primero trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos vascos en materia lingüística.

El título segundo regula las actuaciones de los poderes públicos. Su primer capítulo se refiere al uso del euskera en la Administración Pública, reconociéndose el derecho al uso del euskera y del castellano en las relaciones con la Administración Autónoma. Se regula también la inscripción de documentos en los registros públicos, se establece la forma bilingüe para la publicación de las disposiciones normativas o resoluciones o actos de la Administración, así como de las notificaciones y comunicaciones. Se faculta a todo ciudadano para utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con la Administración de Justicia. Se atribuye al Gobierno, Organos Forales de los Territorios Históricos o Corporaciones Locales, la facultad de establecer la nomenclatura oficial de poblaciones y topónimos, en general, de la Comunidad Autónoma. Se regula la redacción de señales e indicadores de tráfico. Se atribuye al Gobierno la facultad de regular la obtención y expedición del título de traductor jurado, así como la creación del servicio oficial de traduc-

* Contra diversos artículos de esta Ley ha sido planteado recurso de inconstitucionalidad.

5.39 tores. Se establece la forma bilingüe para los impresos o modelos oficiales a utilizar por los poderes públicos, así como en los servicios de transporte público con origen en el País Vasco. Se prevé la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública.

El capítulo segundo regula el uso del euskera en la enseñanza. Se reconoce el derecho de todo alumno a recibir la enseñanza en euskera, regulándose la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida. Se atribuye al Gobierno la regulación de modelos lingüísticos a impartir, la adopción de medidas encaminadas a la adquisición de un conocimiento suficiente de ambas lenguas oficiales y la adecuación de los planes de estudio. En cuanto a formación del profesorado se prevé la adaptación de sus planes de estudio para conseguir su total capacitación en euskera y castellano. Se prevén también posibles exenciones de la enseñanza del euskera.

El capítulo tercero regula el uso del euskera en los medios de comunicación, reconociendo el derecho a ser informado en euskera. Atribuye al Gobierno la promoción del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma y su impulso en la RTVE, y la adopción de medidas de promoción y protección del euskera en la radiodifusión, prensa, medios de reproducción de imagen y sonido, etcétera.

El capítulo cuarto se refiere al uso social y otros aspectos institucionales del euskera, atribuyendo al Gobierno la enseñanza y alfabetización del euskera para adultos, el fomento del uso del euskera en distintos ámbitos, y prevé la creación, por el Gobierno, de un órgano de encuentro, para coordinar la aplicación y desarrollo de esta Ley.

En el capítulo quinto se atribuye al Gobierno el velar por la unificación y normalización del euskera escrito oficial común.

La disposición adicional atribuye al Gobierno el establecimiento de vínculos con las instituciones o poderes que, actuando fuera de la Comunidad Autónoma, realizan actividades relacionadas con el euskera.

La disposición transitoria asegura el paso de la situación actual a otra en que la aplicación y desarrollo de esta Ley puedan ser plenos, impidiendo que exista un vacío normativo en tanto se plasme su espíritu en otras Leyes y Reglamentos.

La Ley establece también una disposición derogatoria y una final en la que se autoriza al Gobierno al desarrollo reglamentario de la Ley.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El uso del euskera y el castellano se ajustará, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que en desarrollo de esta Ley dicten el Parlamento y el Gobierno Vascos.

Art. 2.º La lengua propia del País Vasco es el euskera.

Art. 3.º Las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma del País Vasco son el euskera y el castellano.

Art. 4.º Los poderes públicos velarán y adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de la lengua en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

De los derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes públicos en materia lingüística

Art. 5.º 1. Todos los ciudadanos del País Vasco tienen derecho a conocer y usar las lenguas oficiales, tanto oralmente como por escrito.

2. Se reconocen a los ciudadanos del País Vasco los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:

a) Derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Autónoma.

b) Derecho a recibir la enseñanza en ambas lenguas oficiales.

c) Derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación.

d) Derecho a desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en euskera.

e) Derecho a expresarse en euskera en cualquier reunión.

3. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a fin de que sean efectivos y reales.

TITULO II

De las actuaciones de los poderes públicos

CAPITULO PRIMERO

Del uso del euskera en la Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Art. 6.º 1. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relacciones con la Adminis-

tración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran. En caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen.

Art. 7.º 1. La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, ya sean del Gobierno Vasco, Entes Autónomos del mismo, Administraciones Forales, Administración Local, u otros, se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.

2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.

3. A efectos de exhibición y/o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 8.º 1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

2. Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

3. No obstante lo preceptuado anteriormente, los poderes públicos podrán hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación sociolingüística del municipio no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos.

Art. 9.º 1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.

2. Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces.

3. El Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco.

Art. 10. 1. La nomenclatura oficial de los territorios, municipios, entidades de población, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de la Comunidad Autónoma Vasca, será establecida por el Gobierno, los Organos Forales de los Territorios Históricos o las Corporaciones Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la originalidad euskaldun, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua.

En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior, el Gobierno Vasco resolverá, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca.

2. Las señales e indicaciones de tráfico instaladas en la vía pública estarán redactadas en forma bilingüe, respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios.

3. En caso de que estas nomenclaturas sean sensiblemente distintas, ambas tendrán consideración oficial, entre otros, a los efectos de su señalización viaria.

Art. 11. En todos los servicios de transporte público con origen en el País Vasco, los impresos, los avisos y las comunicaciones al público se harán en euskera y en castellano.

Art. 12. 1. El Gobierno regulará las condiciones para la obtención y expedición del título de traductor jurado entre las dos lenguas oficiales.

2. Asimismo, creará el servicio oficial de traductores, que estará a disposición de los ciudadanos y Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones.

Art. 13. Los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactados en forma bilingüe.

Art. 14. 1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6.º de la presente Ley, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.

3. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las demás plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comu-

5.39 nidad Autónoma del País Vasco, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación la realizará la Administración para cada nivel profesional.

CAPITULO II

Del uso del euskera en la enseñanza

Art. 15. Se reconoce a todo alumno el derecho de recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos.

A tal efecto, el Parlamento y el Gobierno adoptarán las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 16. 1. En las enseñanzas que se desarrollen hasta el inicio de los estudios universitarios, será obligatoria la enseñanza de la lengua oficial que no haya sido elegida por el padre o tutor, o, en su caso, el alumno, para recibir sus enseñanzas.

2. No obstante, el Gobierno regulará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona.

3. Los centros privados subvencionados con fondos públicos que impartan enseñanzas regladas tomando como base una lengua no oficial en la Comunidad, impartirán como asignaturas obligarorias el euskera y el castellano.

Art. 17. El Gobierno adoptará aquellas medidas encaminadas a garantizar al alumnado la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer un conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria y asegurará el uso ambiental del euskera, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas como externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

Art. 18. Los planes de estudio se adecuarán a los objetivos propuestos en los artículos 15, 16 y 17.

Art. 19. Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado adaptarán sus planes de estudio para conseguir la total capacitación en euskera y castellano de los docentes, de acuerdo con las exigencias de su especialidad.

Art. 20. 1. El Gobierno, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en euskera, establecerá los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.

2. Asimismo determinará las plazas o unidades docentes para las que será preceptivo el conocimiento del euskera, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

Art. 21. Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de EGB fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la Comunidad Autónoma, podrán ser eximidos de la enseñanza del euskera según el procedimiento que se establezca a tal efecto.

CAPITULO III

Del uso del euskera en los medios de comunicación social

Art. 22. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social, tanto en euskera como en castellano.

A tal efecto, el Gobierno adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas oficiales.

Art. 23. El Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas establecidas en el artículo anterior.

Art. 24. El Gobierno impulsará la normalización lingüística en los centros emisores de RTVE a fin de asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua propia del País Vasco.

Art. 25. El Gobierno, a fin de garantizar de forma progresiva el derecho reconocido en el artículo 22, adoptará las medidas encaminadas a la promoción y protección del uso del euskera, potenciando en todo caso su difusión y posibilidades de utilización efectiva en:

La radiodifusión.
La prensa y publicaciones.
La cinematografía.
Teatro y espectáculos.
Medios de reproducción de imagen y sonido.

A tal efecto se desarrollará el oportuno título dentro de las leyes que contemplen y regulen los anteriores puntos.

CAPITULO IV

Del uso social y otros aspectos institucionales del euskera

Art. 26. Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios

necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras.

Art. 27. Los poderes públicos vascos fomentarán el uso del euskera en la publicidad.

2. Asimismo, impulsarán el uso ambiental del euskera y su empleo en la rotulación de todo tipo de entidades mercantiles, recreativas, culturales y asociativas de carácter no oficial.

Art. 28. El Gobierno promoverá la enseñanza del euskera para adultos y la alfabetización de la población vascoparlante mediante la creación de un Ente público a tal efecto. Mediante ley del Parlamento Vasco se regulará la normativa correspondiente.

Art. 29. El Gobierno, con el fin de facilitar la tarea de normalización del uso del euskera, creará un órgano de encuentro, que tendrá por objeto estudiar, canalizar y coordinar los esfuerzos y las actividades de las diversas Instituciones, en lo referente a la aplicación y desarrollo de esta Ley.

CAPITULO V

Del uso del euskera como lengua escrita oficial

Art. 30. El Gobierno velará por la unificación y normalización del euskera en su condición de lengua escrita oficial común en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio del respeto a los diversos dialectos, parte esencial del patrimonio cultural del País Vasco, en las zonas en que son hablados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, establecerá vínculos culturales con aquellas instituciones o poderes que, actuando fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, realicen actividades de investigación, protección y fomento del euskera.

Segunda. El Gobierno elaborará el mapa de planificación sociolingüística del País Vasco, que será revisado periódicamente, previa información al Parlamento vasco.

Tercera. El Gobierno vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado o en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo regulado en los artículos 6, 8, 11, 13 y 14 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Todos aquellos procedimientos y expedientes que hayan sido iniciados en las distintas administraciones públicas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán hasta su conclusión en la lengua en la que se hayan iniciado.

Segunda El Gobierno, a instancia de los poderes públicos locales y atendiendo especialmente a la situación sociolingüística de la zona, podrá exceptuar temporalmente en el ámbito de su competencia, la aplicación de artículos de la presente Ley que no resulten de obligado cumplimiento por imperativo constitucional o estatutario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.40 LEY 15/1983, DE 27 DE JULIO, POR LA QUE SE CREA «EUSKAL IKASTOLEN ERAKUNDEA-INSTITUTO VASCO DE IKASTOLAS» Y SE APRUEBA EL ESTATUTO JURIDICO DE IKASTOLAS («BOPV» de 6 de agosto de 1983) *

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento vasco ha aprobado la Ley 15/1983, de 27 de julio, por la que se crea «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» y se aprueba el Estatuto Jurídico de Ikastolas. Por consiguiente ordeno a todos los ciudadanos de Euzkadi, particulares y autoridades que la guarden y hagan guardarla.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de julio de 1983.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*

* Contra diversos artículos de esta Ley ha sido planteado recurso de inconstitucionalidad.

5.40 EXPOSICION DE MOTIVOS

La desatención –cuando no persecución– del patrimonio cultural vasco por parte de las instituciones educativas y culturales originó en la década de los treinta un movimiento audaz cuyo objetivo principal consistía en educar a las futuras generaciones combinando la transmisión de los valores universales con los propiamente autóctonos de nuestro pueblo. Los centros educativos que se crearon para el logro de este noble cometido se denominaron Ikastolas, que posteriormente se organizaron como Euskal Ikastola Batza y merecieron la atención lógica por parte del Gobierno Vasco del Lendakari Aguirre.

La ruptura impuesta al movimiento de las Ikastolas no adormeció, sin embargo, la aspiración de muchos padres que no podían renunciar al legítimo derecho de que sus hijos fuesen educados en la identidad cultural que recibieron de sus mayores y cuyo exponente más notable es el euskera. El fuerte arraigo popular de esta legítima aspiración hizo que no desapareciera totalmente el movimiento de las Ikastolas aun en las circunstancias más adversas, aunque su existencia se redujera a una presencia testimonial que funcionaba en régimen clandestino.

La escandalosa injusticia que entrañaba la negativa institucional a la transmisión de la cultura originaria y al uso del euskera en los centros educativos del país desencadenó una serie de iniciativas populares para la protección y el desarrollo de nuestro patrimonio cultural vasco, entre las que es obligado destacar la creación de ikastolas que tuvo lugar en la década de los sesenta, para consolidarse, a pesar de las innumerables dificultades de toda índole, en pocos años en un movimiento que ha gozado y goza de una innegable adhesión de amplios sectores de nuestro pueblo. Es obligado reconocer la contribución de las Ikastolas a la progresiva institucionalización de cauces que permiten el ejercicio del derecho democrático que asiste a los padres de elegir libremente la educación de sus hijos. Pero todos sabemos que la labor realizada por las Ikastolas no ha estado exenta de dificultades derivadas tanto de la falta de apoyo por parte de las instancias públicas como de la escasez de recursos materiales y humanos. De ahí el carácter atípico que presentan, en el contexto actual, las Ikastolas desde un punto de vista sociológico y jurídico-administrativo.

El nuevo ordenamiento jurídico garantiza el respeto y la protección de las diversas modalidades lingüísticas así como la libertad de elección de centros educativos. Los padres que en su día crearon y desarrollaron las Ikastolas se vieron privados de la libertad real para optar por el carácter público o privado del centro. El trato desigual que recibieron por parte de la administración pública ha generado la situación crítica en que se encuentran muchas Ikastolas.

La presente Ley responde a la necesidad democrática de ofrecer soluciones institucionales que canalicen las aspiraciones populares contenidas en la experiencia histórica del movimiento de las ikastolas, para que su futuro desarrollo contribuya realmente a hacer efectiva la legítima aspiración de tantos padres que a través de las ikastolas persiguen que sus hijos sean educados en la identidad cultural vasca de nuestros mayores, a la vez que son formados según las grandes aportaciones de la cultura universal.

Corresponde a las Instituciones comunes de nuestra Comunidad Autónoma regular y ejecutar cuantas medidas sean necesarias para cumplir el mandato estatutario de garantizar el uso de las dos lenguas oficiales, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del país y las circunstancias específicas que concurren en su desarrollo. En el cumplimiento de este noble mandato la presente Ley regula el régimen jurídico de las ikastolas y protege, respeta y apoya la continuidad de este movimiento surgido de las raíces de nuestro pueblo en la legítima defensa de su propia personalidad.

Consta esta Ley de cuatro títulos, dos disposiciones transitorias, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y una disposición final.

El título primero trata de la creación, objetivos, funciones, órganos de gobierno y patrimonio de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» que se crea como un Organismo Autónomo adscrito al Departamento de Educación y Cultura, se define el término Ikastola a los efectos de la presente Ley, se establecen las funciones del citado Organismo Autónomo, y sus Organos de Gobierno, con una breve descripción de sus funciones y la composición del Consejo Rector, realizándose asimismo las correspondientes remisiones al reglamento, se describen la hacienda y recursos del mismo. Todo ello de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas en relación con la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El título segundo se refiere a las ikastolas dependientes de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» distinguiendo entre ikastolas creadas por Decreto y afectadas a dicho Organismo Autónomo y aquellas ikastolas privadas que voluntariamente acuerden pasar a depender del Organismo Autónomo, exigiéndose en este último caso que el titular de la Ikastola ceda en propiedad a la Comunidad Autónoma los inmuebles que utiliza o formalice un contrato de cesión de uso de los mismos, o, en su caso, cesión de los derechos de arrendamiento.

Se exige también que todas las ikastolas que deseen integrarse en «Euskal Ikastolen Erakun-

dea-Instituto Vasco de Ikastolas» deberán estar inscritas en el Registro de Centros del Departamento de Educación y Cultura.

El título tercero se refiere a los órganos de gobierno de las ikastolas de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» que se clasifican en órganos colegiados y unipersonales. Se definen los órganos de gobierno que al menos han de existir en cada ikastola para establecer a continuación su composición y funciones.

Al definir los órganos de gobierno de las ikastolas así como al establecer su composición y funciones se compaginan lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, y los órganos que tradicionalmente han existido en las ikastolas a lo largo de su trayectoria histórica, adaptándolas a las características de dichos Centros docentes, respetándose, pues, el contenido sustancial del derecho reconocido en la Constitución a padres, profesores y alumnos de intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. A continuación se establecen los órganos unipersonales de gobierno de la ikastola remitiendo sus fuciones a lo establecido en las Leyes y Reglamentos, así como el procedimiento a seguir en su selección y nombramiento.

El título cuarto se refiere al personal de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas». Describe la diversa tipología del personal que presta servicios en ikastolas dependientes del Organismo autónomo, y se hacen las correspondientes remisiones al reglamento.

En las disposiciones adicionales se impone al Gobierno la obligación de remitir al Parlamento el proyecto de Ley de creación de los Cuerpos de Profesores de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas», estableciendo también la posibilidad de que pueda suscribir convenios de colaboración con aquellas Ikastolas que no deseen integrarse en el mencionado Organismo autónomo, así como un proyecto de Ley por el que se regule la enseñanza no universitaria.

Se incluye también una disposición derogatoria así como una disposición final en la que se autoriza al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley y la cláusula de entrada en vigor de la misma.

TITULO PRIMERO

De creación, objetivo, funciones, órganos de gobierno y patrimonio de «Euskal Ikastolen Erakundea- Instituto Vasco de Ikastolas» (EIKE-IVI)

Artículo 1.º Se crea «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» como Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, que actuará con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y estará adscrito como Organismo Autónomo de carácter administrativo al Departamento de Educación y Cultura.

La creación de este Organismo Autónomo se considerará como un paso transitorio hacia la consolidación de la Escuela Pública Vasca, regulada por las Instituciones de la comunidad Autónoma y con cuerpos de funcionarios docentes propios de ésta.

Art. 2.º La función básica de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» (EIKE-IVI) será promover e impartir enseñanzas en euskera en todos los niveles educativos no universitarios a través de las ikastolas que dependan del mismo.

Art. 3.º A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de Ikastolas aquellos centros docentes detinados especialmente a impartir enseñanzas en euskera en los diversos niveles educativos, no universitarios.

Art. 4.º, Serán funciones de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»:

A) Desarrollar las directrices para impartir enseñanzas en euskera en las Ikastolas, siguiendo los planes de estudio y orientaciones pedagógicas emanadas del Departamento de Educación y Cultura.

B) Elevar propuestas de creación de Ikastolas.

C) Cuidar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la enseñanza en euskera y al uso del euskera en las Ikastolas, de forma que se asegure la calidad del proceso educativo en esta lengua, todo ello de conformidad con lo establecido por el Departamento de Educación y Cultura.

D) Coordinar las actividades de las ikastolas dependientes del mismo.

E) Proponer al Departamento de Educación y Cultura los criterios y las directrices a seguir para la integración de las ikastolas en «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas».

F) Proponer fusiones de Ikastolas públicas con otros Centros docentes.

G) Desarrollar y promover programas y métodos de formación de profesorado dependientes de esta Entidad convocando los cursos necesarios al efecto, en colaboración con los Organismos competentes.

H) Establecer las debidas relaciones de colaboración y coordinación con Centros y entidades que tengan por misión el fomento y promoción de las enseñanzas en euskera, prestando el debido apoyo a las mismas incluso cuando desarrollen actividades fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma,

5.40 entablando en este caso las debidas relaciones de coordinación con los organismos competentes.

I) Fomentar la investigación pedagógica en las Ikastolas.

J) Velar por el cumplimiento de las directrices de tipo organizativo y de gestión que se den a las Ikastolas Públicas.

Art. 5.º 1. Los órganos de gobierno de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» serán:

- El Consejo Rector.
- El Presidente.
- Gerente.

2. Las normas orgánicas de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» podrán crear otros órganos y definir sus funciones.

Art. 6.º. 1. El Consejo Rector es el Organo Supremo de Gobierno de EIKE-IVI y en él residen las más amplias facultades de dirección y gestión del mismo, que ejercerá conforme a las directrices emanadas del Departamento de Educación y Cultura. Sus funciones serán las siguientes:

- Desarrollar las líneas generales de actuación definidas por el Departamento de Educación y Cultura y preparar el plan de actividades del Organismo.
- Proponer al Departamento la aprobación o tramitación en su caso de cuantas disposiciones estime covenientes para el buen funcionamiento del Organismo.
- Aprobar la memoria anual de actividades.
- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual.
- Preparar la propuesta de plantillas al servicio del Organismo para elevarlo al Departamento.
- Cuantas otras le sean atribuidas por las leyes y reglamentos.

2. Estará constituido por:

- El Presidente del EIKE-IVI.
- El Gerente, con voz pero sin voto.
- Los Directores dependientes de la Viceconsejería de Educación.
- Un representante de las ikastolas dependientes de EIKE-IVI por cada uno de los territorios históricos, que serán elegidos en la forma que reglamentariamente se establezca.
- Los Delegados Territoriales de Educación.
- Un representante por cada una de las Diputaciones Forales.

3. El Consejo Rector nombrará entre sus miembros un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo.

4. La deliberación y régimen de acuerdos se ajustará a lo previsto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 7.º El Presidente Nato de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» será el Viceconsejero de Educación. Le corresponderá la representación del mismo, la supervisión e impulso de todas sus actividades y la vigilancia de la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

Art. 8.º El Gerente será nombrado y separado libremente por el Consejero de Educación y Cultura. Le corresponderá bajo la inmediata dependencia del Presidente la gestión económico-administrativa de EIKE-IVI, la jefatura de todo el personal dependiente del mismo, la ejecución de los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en materia administrativa y económica y cuantas otras le sean atribuidas reglamentariamente.

Art. 9.º Constituyen la hacienda y recursos de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»:

- Los bienes de que sea titular o tenga afectos, de acuerdo con la Ley de Patrimonio.
- Los productos y rentas de dichos bienes.
- Los fondos que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Corporaciones, Entidades o particulares.
- Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

TITULO II

De los centros dependientes de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»

Art. 10. 1. Serán Iskastolas dependientes de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»:

a) Las creadas por Decreto a propuesta del Departamento de Educación y Cultura.

b) Las Ikastolas que decidan su incorporación al EIKE-IVI, una vez resuelto de forma definitiva el expediente de transformación de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Los centros docentes a que se refiere el párrafo uno estarán inscritos en el Registro de Centros del Departamento de Educación y Cultural.

Art. 11. 1. Aquellos titulares de las ikastolas que dispongan en propiedad de los inmuebles utilizados para la actividad docente y deseen integrarse en «Euskal Ikastolen Erakun-

dea-Instituto Vasco de Ikastolas» deberán optar por una de las alternativas siguientes:

a) Ceder en propiedad la titularidad de dichos inmuebles a la Administración de la Comunidad Autónoma, que los afectará, a continuación, al ejercicio de las competencias de Educación para su posterior adscripción a «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» de conformidad con la Ley de Patrimonio, vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha cesión deberá formalizarse en documento público; y los bienes objeto de la misma deberán estar debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente y libres de cargas o derechos reales a favor de terceros.

b) Ceder el uso de los mencionados inmuebles a la Administración de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se establezcan en el correspondiente contrato, afectándoles y adscribiéndoles, en los mismos términos establecidos en el apartado anterior.

2. Aquellas Ikastolas que utilicen para el desempeño de la actividad docente locales arrendados podrán integrarse en EIKE-IVI, previo acuerdo entre las mismas y los respectivos arrendadores, que permita la cesión de los derechos derivados de contrato de arrendamiento a la Administración de la Comunidad Autónoma, con posibilidad de posterior cesión del mismo a EIKE-IVI, o cualquier órgano o ente institucional de la Comunidad Autónoma que lo sustituya total o parcialmente.

3. Los titulares de las Ikastolas a que se refieren los números anteriores deberán estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y otras derivadas de la titularidad de bienes y derechos.

Art. 12.. 1. En todo caso las Ikastolas a que se refiere el artículo anterior deberán presentar, con carácter previo a su integración en EIKE-IVI, un acuerdo firmado por la empresa y todo el personal contratado, tanto docente como no docente, en el que conste su conformidad con dicha integración, siempre y cuando esta circunstancia no haya sido resuelta mediante acuerdo colectivo entre los representantes de las Ikastolas y los Sindicatos representantes de los trabajadores afectados –que obligará sólo a las Ikastolas que asuman dicho acuerdo– así como la dimisión extintiva de sus respectivos contratos laborales, cuya eficacia quedará aplazada hasta la fecha de integración de las Ikastolas en el Organismo Autónomo.

2. El Departamento de Educación y Cultura garantizará la continuidad de la actividad docente como no docente, que cumpla los requisitos del apartado anterior.

Art. 13. Todas las Ikastolas privadas que deseen integrar en «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» deberán estar debidamente inscrita en el Registro de centros del Departamento de Educación y Cultura como Centros con autorización para impartir las enseñanzas de los niveles correspondientes.

TITULO III

De los órganos de gobierno de las ikastolas de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»

Art. 14. Los órganos de gobierno de las Ikastolas dependientes de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» serán: Colegiados y Unipersonales.

Art. 15. Serán Organos Colegiados de Gobierno, al menos, los siguientes:

- La Asamblea General.
- El Consejo de Dirección.
- El Claustro de Profesores.
- La Junta Económica.
- La Junta de Padres de Alumnos.

Art. 16. 1. La Asamblea General es el Organo máximo de decisión de la Ikastola, sin perjuicio de las facultades que competan a la Administración. Su composición será la siguiente:

- La totalidad del personal docente y no docente que presta servicios en las Ikastolas.
- Un número de padres de alumnos igual al del total del personal docente y no docente a que se refiere el párrafo anterior. No obstante podrán asistir con voz y sin voto todos los padres.
- Los alumnos delegados de curso de niveles superiores a la EGB, en caso de que existan dichos niveles educativos.
- Representantes del Ayuntamiento en igual número que el de alumnos

2. Serán miembros natos de la Asamblea general todos los componentes del Consejo de Dirección.

3. La Asamblea General elegirá a su Presidente por sufragio universal, directo y secreto, cuya función será convocar la Asamblea y dirigir los debates en la misma.

4. Será Secretario de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Dirección.

5. La Asamblea General podrá nombrar Comisiones especiales para cuestiones que requieran un tratamiento especifico.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen de funcionamiento de la Asamblea General.

Art. 17. Serán funciones de la Asamblea General:

- Aprobar el Reglamento de Régimen Interior elaborado por el Consejo de Direc-

5.40

ción y modificarlo en su caso sin perjuicio del cotrol de la legalidad por parte del Departamento de Educación y Cultura.
- Aprobar los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad de la ikastola de acuerdo con la programación general establecida por el Departamento de Educación y Cultura.
- Aprobar la memoria anual de actividades de la Ikastola.
- Aprobar el Plan de Administración de los recursos presupuestarios de la Ikastola elaborado por la Junta Económica.
- Elegir al Director de la Ikastola y proponer al Departamento de Educación y Cultura su nombramiento.
- Cualquiera otra que le atribuyan las Leyes o Reglamentos.

Art. 18. La composición del Consejo de Dirección será la siguiente:
- El Director de la Ikastola que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Dos profesores elegidos por el Claustro.
- Cuatro padres elegidos por la Junta de Padres de Alumnos.
- Un representante del Ayuntamiento del Municipio en que esté ubicada la ikastola.
- En caso de que en la ikastola se impartan niveles educativos superiores a la EGB, dos representantes de alumnos, elegidos de entre los delegados de curso.
- El Secretario de la Ikastola con voz pero sin voto.

Art. 19. Serán funciones del Consejo de Dirección:

a) Proponer terna de candidatos a Director de la Ikastola a la Asamblea General para su elección por parte de ésta.

b) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior para someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

c) Desarrollar los principios u objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad de la Ikastola para someter a la aprobación de la Asamblea General.

d) Informar la programación general de las actividades educativas de la Ikastola.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en la Ikastola.

f) Supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitarle.

g) Resolver los problemas de disciplina que afecten a los alumnos de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior.

h) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares de la Ikastola.

i) Establecer relaciones de cooperación con otros Centros Docentes.

j) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre el desenvolvimiento de la Ikastola y sus problemas, formulando en su caso las oportunas propuestas.

k) Asistir y asesorar al Director en los asuntos de su competencia.

l) Proponer la adscripción de funcionarios a las ikastolas, así como la contratación de personal por el Organismo Autónomo para dichas ikastolas, según criterios de selección objetivos elaborados por el Departamento de Educación y Cultura.

Esta función se ejercerá en la forma que reglamentariamente se establezca, sin que en ningún caso pueda darse la discriminación por razones ideológicas.

m) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Art. 20. 1. El Claustro de Profesores es el órgano de participación activa de éstos en la Ikastola. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten sus servicios en el mismo. Su presidente es el Director de la ikastola.

2. Son competencias del Claustro:

a) Programar las actividades educativas de la Ikastola.

b) Elegir sus representantes en los órganos colegiados de la Ikastola.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

f) Asesorar al Director y demás cargos unipersonales en los asuntos de su competencia, así como elevar las iniciativas que considere oportunas al Consejo de Dirección para la elaboración o modificación del Reglamento de Régimen Interior por parte de éste.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

Art. 21. La Junta Económica es el órgano de gestión económica de la Ikastola y estará integrada por:
- El Director.
- El Secretario.
- Un profesor elegido por el Claustro.
- Dos representantes elegidos por los padres de alumnos.
- El representante de Ayuntamiento en el Consejo de Dirección.

Serán competencias de la Junta Económica en el marco de la autonomía presupuestaria de la Ikastola:

a) Realizar el plan de Administración de los recursos presupuestarios de la Ikastola.

b) Efectuar la gestión económica ordinaria de la Ikastola.

c) Velar por el perfecto funcionamiento de las instalaciones, mobiliario y material de la Ikastola.

d) Proponer a la Asamblea los aspectos relacionados con el equipamiento general de la Ikastola.

e) Velar por el perfecto funcionamiento del transporte y comedor escolar.

f) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

Art. 22. 1. La Junta de Padre de Alumnos es un órgano que estará integrado por todos los Padres o Tutores de los alumnos matriculados en la Ikastola, y sus funciones serán básicamente las siguientes, sin perjuicio de las que puedan corresponder a las diversas Asociaciones de Padres de Alumnos de la Ikastola en virtud de sus estatutos válidamente aprobados:

- Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.
- Elegir sus representantes para los órganos colegiados de las Ikastolas.
- Colaborar en la labor educativa de los centros docentes coordinando las diversas actividades que desarrollen las Asociaciones de Padres de Alumnos.
- Orientar y estimular a los Padres mediante diversas iniciativas en todo lo concerniente a la educación de sus hijos, así como en la educación familiar, social y escolar.
- Elevar las propuestas que considere oportunas al Consejo de Dirección para la elaboración o modificación del Reglamento de Régimen Interior por parte de éste.
- Mantener relaciones con el Claustro de profesores para la coordinación del proceso educativo.

2. Reglamentariamente se determinará la forma de elección de sus órganos representativos.

Art. 23. Los órganos colegiados deberán reunirse al menos una vez al trimestre, y cuantas veces sean convocados por el Presidente del correspondiente órgano colegiado a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes, siendo preceptivas una reunión a comienzo de curso y otra al final.

Art. 24. 1. Son órganos unipersonales de gobierno de la Ikastola: el Director, el Secretario, el Jefe de Estudios, el Vicedirector, en su caso, y cuantos otros se determinen reglamentariamente en función de las características, niveles y capacidad de las Ikastolas.

2. Sus funciones, selección y nombramiento serán las establecidas en las leyes y reglamentos.

TITULO IV

Del personal de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»

Art. 25. El personal que presta servicios en «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» estará formado por:

1. Quienes desempeñen cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del Consejero de Educación y Cultura.
2. Funcionarios propios del «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas».
3. Funcionarios de otras Administraciones Públicas que sirvan destino en él.
4. Contratos en régimen administrativo.
5. Contratos en régimen laboral.

Art. 26. El régimen retributivo del personal al servicio de EIKE-IVI, será el que establezcan la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. En tanto se regule el sistema de elección de los representantes de ikastolas dependientes de EIKE-IVI, en el Consejo Rector del mismo a que se refiere el artículo 6.2, dichos representantes serán sustituidos en igual número y distribución territorial por los de las actuales Federaciones de Ikastolas.

Segunda. Todas aquellas Ikastolas que se hallen debidamente autorizadas para impartir las correspondientes enseñanzas a la entrada en vigor de la presente Ley deberán optar expresamente en un plazo de tres años a partir del comienzo de su vigencia entre integrarse en EIKE-IVI o pasar al régimen de convenios a que se refiere la disposición adicional tercera.

Hasta el momento de efectuar tal opción seguirán en el mismo régimen de asistencia económica en el que se encuentren a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno remitirá al Parlamento el proyecto de Ley de creación de los Cuerpos de Profesores de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El acceso a dichos Cuerpos será por oposición, o concurso-oposición, o concurso, siendo en este último caso mérito preferente los años de servicio en ikastolas.

Segunda. El Gobierno en un plazo no superior a tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley por el que se regule la enseñanza no universitaria en su conjunto en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.41 *Tercera.* El Departamento de Educación y Cultura suscribirá con las Ikastolas privadas que lo soliciten convenios de colaboración, en la forma que reglamentariamente se establezca y en los que al menos se contemplarán los aspectos siguientes:

a) Tendencia a la gratuidad, manteniendo en todo caso los módulos de financiación precedentes debidamente actualizados.

b) Grado de desarrollo de las enseñanzas en euskera.

c) Participación, de los distintos estamentos, en los órganos de Gobierno del Centro, respetando en todo lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

d) Cumplimiento de los criterios sobre mínimos de escolarización establecidos por el Departamento de Educación y Cultura.

e) Gestión económica del Centro y financiación de la actividad docente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y expresamente la Normativa de Titularidad Oficial aprobada por el Pleno del Consejo General Vasco el 25 de octubre de 1979, excepto en cuanto al régimen de asistencia económica que en ella se establece a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.41 DECRETO 80/1982, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SELECCION Y EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES DE LOS CENTROS ESCOLARES PUBLICOS EN EL PAIS VASCO («BOPV» de 30 de abril de 1982)

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 16 establece que es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la misma y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, señala en su artículo 25 que reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará a los Directores de los Centros Públicos de Preescolar, EGB, BUP, y FP, facultad reglamentaria de la que ya ha hecho uso la Administración Central del Estado en virtud del Real Decreto 1275/1981 de 19 de junio.

El Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, en su Anexo, letra B, apartado 4, anuncia entre los Servicios e Instituciones que se traspasan la selección y nombramiento de Directores de centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de acuerdo con los principios de mérito. capacidad y publicidad.

Se establece, por tanto, un procedimiento de selección y nombramiento de Directores de Centros docentes en el que intervienen el Claustro de Profesores como órgano de participación activa de éstos en el Centro, así como de los padres de alumnos y el Consejo de Dirección en el que están representados, los distintos estamentos de la Comunidad Educativa, y finalmente la Administración, que es la que tiene competencias para la selección y nombramiento de Director de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, oído el Consejo de Estado y previa deliberación y aprobación en la reunión de Gobierno de fecha 26 de abril de 1982, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de selección y nombramiento de Directores de Centros escolares públicos del País Vasco en desarrollo y ejecución del artículo 25.2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y cuyo texto se inserta a continuación. Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

REGLAMENTO DE SELECCION Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES DE CENTROS ESCOLARES PUBLICOS EN EL PAIS VASCO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de los

Centros Escolares Públicos de Educación Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional, se regirá en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco por lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º La selección se llevará a cabo mediante concurso de méritos entre profesores numerarios de los correspondientes niveles educativos, de acuerdo, en todo caso, con los principios de mérito, capacidad y publicidad. El acceso a la condición de Director constituye uno de los derechos propios de la carrera docente.

Art. 3.º El Departamento de Educación anunciará con carácter anual las vacantes existentes, convocándose los correspondientes concursos de méritos por Orden del Departamento.

Art. 4.º Requisitos para poder participar en el concurso de méritos a que se refiere el artículo anterior:

a) Ser Profesor numerario.
b) Estar prestando servicios en el Centro a cuya Dirección concursa.

Art. 5.º En el caso de falta de concursantes a la Dirección de un centro o de que éstos no cumplan lo establecido en el apartado *b)* del artículo anterior, el Delegado Territorial, oído el Consejo de Dirección del Centro, podrá habilitar un profesor para que, con carácter accidental y por período máximo de un año, desempeñe la función directiva docente. Dicha habilitación se efectuará en comisión de servicios cuando recaiga en un profesor numerario no destinado en el centro.

Art. 6.º En la resolución de los correspondientes concursos habrán de tenerse en cuenta los méritos académico-profesionales, que serán valorados objetivamente, de acuerdo con el baremo que acompañará a la Orden del Departamento de Educación de cada convocatoria y las cualidades personales que expresen capacidad para el desempeño de la función directiva.

Art. 7.º En el baremo a que se refiere el artículo anterior deberán ser tenidos en cuenta, entre otros méritos, la antigüedad en el Cuerpo y la experiencia en cargos directivos dentro de la organización escolar.

II. PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Art. 8.º Publicada la convocatoria, los aspirantes deberán remitir a la Delegación Territorial correspondiente su solicitud, así como referencia documentada de los méritos que estimen conveniente alegar. Las Delegaciones Territoriales harán públicas las relaciones de aspirantes a la Dirección de cada Centro y las remitirán a los distintos órganos que participen en el proceso de selección.

Art. 9.º Tanto la Inspección, el Claustro de Profesores, los representantes de los padres de alumnos del Centro, como el Consejo de Dirección de cada Centro, efectuarán por separado una valoración de las cualidades personales del aspirante relativas a la capacidad para el desempeño de la función directiva, pudiendo otorgar cada uno de ellos hasta un máximo de 10 puntos. La valoración que corresponda al Claustro y al Consejo de Dirección se efectuarán tras la deliberación oportuna mediante el procedimiento que acredite el secreto de la decisión final de cada uno de los miembros.

Art. 10. Efectuadas dichas valoraciones, cada órgano remitirá su puntuación a la Delegación Territorial correspondiente. En cada Delegación se constituirá una Comisión de Selección que procederá a establecer la valoración académico-profesional de cada aspirante, pudiendo otorgar hasta un máximo de 20 puntos de acuerdo con el correspondiente baremo. Realizará la suma total de las puntuaciones otorgadas por la Inspección, Consejo de Dirección, Claustro de Profesores y representantes de Padres de Alumnos del Centro, y de acuerdo con el resultado final obtenido, presentará al Departamento de Educación, a través del Delegado Territorial correspondiente, la propuesta final con especificación de las valoraciones concedidas a cada candidato.

Art. 11. La Comisión a que se alude en el artículo 10 estará constituida por el Delegado Territorial o persona en quien delegue, que actuará de Presidente; el Inspector Jefe del nivel educativo correspondiente, dos representantes de Claustros de Profesores de los centros a cuya Dirección se concursa, designados por dos Claustros, previamente determinados por sorteo, y dos representantes de padres de alumnos de Consejos de Dirección establecidos por el mismo procedimiento.

III. NOMBRAMIENTO, MANDATO Y CESE DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS ESCOLARES

Art. 12. El Departamento de Educación hará pública la resolución de los respectivos concursos a través del «Boletín Oficial del País Vasco».

Art. 13. El nobramiento de Director se efectuará mediante Orden del Departamento de Educación.

Art. 14. El Departamento de Educación podrá programar actividades específicas de formación para los Directores nombrados, en los que deberán tomar parte.

Art. 15. El mandato de los Directores se extenderá a tres años.

5.42 **Art. 16.** Una vez concluido el mandato será necesaria la participación en un nuevo concurso para desempeñar la función directiva.

Art. 17. Cuando el Director del Centro Escolar participe en un concurso de traslado propio del Cuerpo de funcionarios a que pertenezca, se aplazará la incorporación a su nuevo destino hasta que haya concluido su período de mandato como Director, salvo en aquellos casos en que su renuncia al cargo sea aceptada por la Administración.

Art. 18. El cese de los Directores se producirá en los siguientes supuestos:

a) Término del plazo para el que fue nombrado.

b) Incapacidad permanente para el ejercicio de la función directiva por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, previo expediente iniciado de oficio o a instancia del interesado.

c) Renuncia motivada y aceptada por la Administración.

d) Remoción acordada por la autoridad competente a través del oportuno expediente, en los casos de incumplimiento de los deberes de la función directiva y de modo concreto cuando no participaran en las actividades de formación a que hace referencia el artículo 14 de este Decreto, o se realizaran de manera insuficiente.

Art. 19. En el supuesto de remoción, no se podrá volver a concursar al cargo de Director durante cinco años, ni se computará como méritos el tiempo de ejercicio de la función directiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares en situación a extinguir conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de dicho Cuerpo, y entre otros, el de participar con carácter previo en los concursos para cubrir vacantes de directores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación para habilitar discrecionalmente por un año a los Directores de los Centros de nueva creación y los de aquellos en que por cualquier causa no esté constituido el Consejo de Dirección o éste no emita la valoración que le corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Educación para que dicte las disposiciones que desarrollen el presente Decreto, así como para adaptar las normas del mismo a las peculiaridades propias de los Centros a que se refiere el artículo 9.2 del Estatuto de Centros Escolares y en particular los de carácter experimental, régimen de Enseñanzas Integradas y régimen de convenio.

Dado en Vitoria-Gasteiz, 26 de abril de 1983.–El Lehendakari, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*–El Consejero de Educación, *Pedro Miguel Etxenique Landiribar.*

5.42 DECRETO 138/1983, DE 11 DE JULIO, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA EN EL PAIS VASCO («BOPV» de 19 de julio de 1983)

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que el euskara, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y que todos los habitantes tienen derecho a conocer y a usar ambas lenguas.

Por otra parte, dispone también que las Instituciones comunes a la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

En virtud de los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, se efectuó el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza no universitaria.

Finalmente, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskara, ofrece directrices firmes y eficaces para encauzar y estimular el correcto uso del euskara en la enseñanza. En este sentido, el artículo 15 de la citada Ley reconoce a todo alumno el derecho a recibir la enseñanza tanto en euskara como en castellano en los diversos niveles educativos. Por otra parte, el artículo 17 obliga al Gobierno a adoptar aquellas medidas encaminadas a garantizar al alumnado la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria.

Asimismo, el citado artículo establece que el Gobierno pondrá los medios para asegurar el uso ambiental del euskara en los Centros de Enseñanza, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, al igual que el castellano, tanto en las actividades internas como externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

Procede, por tanto, amparados en las disposiciones legales mencionadas y en la experiencia adquirida, regular el Uso de las Lenguas Oficiales en los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma, considerando dichos idiomas bien como asignaturas, bien como medios de enseñanza.

La gran variedad de situaciones sociolingüísticas existentes, el interés mostrado por amplios sectores de la población y el reconocimiento de la capital importancia de la preparación y labor del profesorado, justifican la vertebración del presente Decreto en dos Capítulos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación y aprobación en la reunión de Gobierno celebrada el día 11 de julio de 1983, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Actividades docentes

Artículo 1.º El uso en la enseñanza de las lenguas oficiales en los niveles educativos de Preescolar, EGB, FP, BUP y COU en los centros docentes sitos en la Comunidd Autónoma del País Vasco se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º La enseñanza del euskara y del castellano serán materias obligatorias en todos los centros de los niveles a que se refiere el artículo primero.

Art. 3.º 1. El uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria se hará tomando como referencia los modelos de enseñanza bilingüe A, B y D descritos en los anexos I y II del presente Decreto.

2. En todo caso se garantizará la continuidad del proceso de euskaldunización de los alumnos que ya lo han iniciado.

3. El Departamento de Educación y Cultura procederá a la implantación de los modelos de enseñanza bilingüe B y D a que se refiere el párrafo primero, previa petición o aceptación de un número de padres o tutores de los alumnos del centro suficiente para que éstos puedan formar al menos un grupo de acuerdo con los ratios establecidos por el Departamento para el nivel correspondiente y teniendo en cuenta las posibilidades de profesordo y el plan de euskaldunización que establezca dicho Departamento.

4. La implantación a que se refiere el apartado anterior se hará previa audiencia del Consejo de Dirección y del Claustro del Centro y del informe motivado de la Inspección Técnica del nivel educativo correspondiente.

Art. 4.º La enseñanza del euskara se ajustará, a efectos de evaluación e incorporación de resultados al expediente del alumno, a los mismos criterios y normas que rigen para el resto de las áreas o materias obligatorias.

Art. 5.º Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de EGB fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco o que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma, podrán ser eximidos de la enseñanza del euskara por el Delegado Territorial de Educación a petición motivada del interesado, padre o tutor, previo informe de la Inspección Técnica del nivel educativo correspondiente. En todo caso la petición deberá formularse con anterioridad al comienzo del curso escolar o en el plazo de un mes a partir del día de su ingreso en el centro, si es que procede de fuera de la Comunidad Autónoma.

Art. 6.º El Departamento de Educación y Cultura adoptará las medidas precisas para que las enseñanzas en euskara no supongan un incremento de gastos para el alumnado en razón al material didáctico utilizado.

Art. 7.º El Departamento de Educación y Cultura establecerá para los distintos niveles educativos los programas y el número de horas destinadas a impartir clases de y en cada una de las dos lenguas oficiales según los distintos modelos de enseñanza bilingüe.

CAPITULO II

Del profesorado

Art. 8.º 1. Para acceder a las plazas o unidades docentes que sean transformadas a euskara por el Gobierno será preceptivo que el profesor cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 9, así como para acceder a las plazas que ya han sido transformadas a euskara con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

2. En los casos en que los profesores que impartan enseñanzas en las unidades docentes calificados como modelo A no tengan conocimientos de euskara, la asignatura de euskara será impartida por un profesor vascoparlante que cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 9.

3. La provisión de las plazas transformadas a euskara se hará de conformidad con lo dispuesto por el Departamento de Educación y Cultura.

5.42 **Art. 9.º** Para impartir enseñanzas de euskara o desarrollar programas en euskara todo profesor deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de la titulación académica exigida por la legislación vigente para impartir la docencia en el nivel correspondiente.

b) Reunir al menos uno de estos dos requisitos:

- Estar en posesión del «Euskararen Gaitasun Agiria» a que se refiere la Orden 1693/1982, de 20 de septiembre, del Departamento de Educación, o de certificados o diplomas equivalentes o convalidados de conformidad con dicha Orden o bien haber conseguido algún reconocimiento de validez de conformidad con la misma.
- Haber obtenido la titulación cadémica en la especialización de euskara.

c) Cualquier otro requisito que establezca el Departamento de Educación y Cultura de conformidad con la legislación vigente.

Art. 10. Los programas de formación y perfeccionamiento, al objeto de euskaldunizar el profesorado, se desarrollarán bajo los siguientes modelos:

1. Cursos tendentes a la capacitación idiomática del profesorado para impartir la enseñanza del y en euskara que estarán orientados a la obtención del «Euskararen Gaitasun Agiria» o certificado que lo sustituya.
2. Cursos tendentes a la capacitación del profesorado para impartir la enseñanza de determinadas materias en euskara.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se disponga de profesorado suficiente que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Decreto, el euskara solamente se incorporará al expediente del alumno en los casos en que éste curse sus estudios en un centro y curso en que realmente se imparta como asignatura. En el resto de los casos los alumnos se considerarán eximidos de la enseñanza del euskara.

Segunda. Transitoriamente, durante el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán impartir enseñanzas de euskara o desarrollar programas en euskara:

a) Los profesores que careciendo de los requisitos especificados en el apartado *b)* del artículo noveno vengan impartiendo dicha docencia con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

b) Los profesores que estando impartiendo docencia en castellano a la entrada en vigor del presente Decreto sean habilitados al efecto por el Departamento de Educación y Cultura tras la superación de los correspondientes cursos organizados por este Departamento.

En todo caso el Departamento de Educación y Cultura dispondrá los medios tendentes a posibilitar la obtención de «Euskararen Gaitasun Agiria» a los profesores a que se refieren los apartados anteriores en un plazo no superior a cinco años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Departamento de Educación y Cultura podrá establecer convenios con EITB y otros medios de comunicación al objeto de aprovechar las posibilidades de los medios de comunicación audiovisial para la euskaldunización de la enseñanza no universitaria.

Segunda. El Departamento de Educación y Cultura, en colaboración con la Secretaría de Política Lingüística, establecerá los instrumentos de investigación necesarios para el control de los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos modelos de enseñanza bilingüe.

Tercera. Se autoriza al Departamento de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 11 de julio de 1983.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

ANEXO I

Para Preescolar y EGB

Modelo A. Todas las materias –exceptuando el euskara– se impartirán básicamente en castellano. El euskara se impartirá como cualquiera de las otras materias comunes, dedicándosele semanalmente las horas que establezca el Departamento de Educación y Cultura. Cuando los alumnos hubieran adquirido una buena práctica en la utilización del euskara, en

los niveles superiores de EGB se podrán impartir en euskara algunos de los temas de otras materias.

Modelo B. Tanto la lengua castellana como el euskara se utilizarán para impartir las otras materias. La lengua castellana se utilizará, en principio, para materias tales como la lectura y la escritura y las matemáticas. El euskara para las demás materias: Las experiencias, plástica y dinámica sobre todo. Además el euskara y el castellano se trabajarán como materias de aprendizaje dedicándoseles por semana las horas que el Departamento de Educación y Cultura establezca.

Modelo D. Todas las materias –exceptuando la lengua castellana– se impartirán básicamente en euskara, trabajándose éste también como materia de aprendizaje, dedicándosele para ello por semana las horas que establezca el Departamento de Educación y Cultura.

ANEXO II

5.42.1

Para BUP, COU y FP

Modelo A. Todas las materias, excepto la lengua y literatura Vasca y las lenguas modernas se impartirán básicamente en lengua castellana. El euskara tendrá tratamiento de materia común y obligatoria, dedicándosele por semana las horas que establezca el Departamento de Educación y Cultura. Con grupos de alumnos que hayan adquirido buen conocimiento del euskara se podrán trabajar algunos temas también en euskara.

Modelo D. Todas las materias, exceptuando la lengua y literatura castellana y las lenguas modernas, se impartirán básicamente en euskara, impartiéndose éste también como materia de aprendizaje al igual que la lengua castellana, siguiendo para ello los programas y horarios que se establezcan por el Departamento de Educación y Cultura.

5.42.1 ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA DE 1 DE AGOSTO DE 1983 QUE DESARROLLA EL DECRETO 138/1983, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO («BOPV» de 19 de agosto de 1983)

El Decreto 138/1983 de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su disposición adicional tercera autoriza al Departamento de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, este Departamento ha tenido a bien disponer:

INTRODUCCION DEL EUSKARA

1.1 La enseñanza del euskara y del castellano serán materias obligatorias en todos los centros de Preescolar, EGB, FP, Bachillerato y COU de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

1.2 Transitoriamente y en tanto sea implantado de manera definitiva en los plazos que se indican, los centros docentes se atendrán a lo dispuesto a continuación.

Los Centros que vinieron impartiendo alguno(s) de los modelos de enseñanza bilingüe que se definen en el Decreto 138/1983 durante el año académico 1982-83 en la totalidad de los cursos, continuarán impartiéndolo en años académicos sucesivos.

Los Centros que venían funcionando según alguno(s) de los modelos de enseñanza bilingüe en parte de los cursos, garantizarán al menos en años académicos sucesivos la continuidad de los mismos a los alumnos que durante el año académico 1982-83 vinieron recibiendo las enseñanzas según alguno de los modelos de enseñanza bilingüe citados hasta llegar a la generalización en su implantación a todos los cursos del Centro, asegurando, cuando menos, que tal generalización se lleve a cabo en los plazos que se indican en el párrafo siguiente.

Finalmente, los Centros de Preescolar y EGB que durante el año académico 1982-83 no hubieran introducido alguno de los modelos de enseñanza bilingüe, impartirán enseñanzas en el 1983-84, según alguno(s) de los modelos en todos los cursos de Preescolar y Ciclo Inicial, extendiéndolos al Ciclo Medio en el año académico 1984-85 y al Ciclo Superior en el año académico 1985-86. Los Centros de FP, Bachillerato y COU que durante el año académico 1982-83 no hubieran introducido alguno de los modelos, impartirán en el año académico 1983-84 según alguno(s) de ellos en el primer curso, extendiéndolo en años académicos sucesivos a razón de curso por año académico, hasta llegar a la generalización en todos los cursos en el año académico 1986-87 en BUP y COU y en el 1987-88 en FP.

5.42.1 1.3 Los Centros que durante el año académico 1982-83 han venido funcionando según los modelos de enseñanza bilingüe B o D deberán remitir a la Delegación Territorial respectiva los documentos que se refieren en el anexo I.*.

Los Centros que pretendan efectuar un cambio en el modelo de enseñanza bilingüe que vengan impartiendo, lo solicitarán ante la Delegación Territorial correspondiente, acompañando losdatos referidos en el Anexo I.

En particular, los Centros que en años académicos siguientes deseen introducir el modelo de enseñanza bilingüe B o D deberán solicitarlo ante la Delegación Territorial correspondiente, acompañando a la solicitud los datos a que se refiere el Anexo I.

En todo caso, los Centros que por no disponer en medida suficiente de profesorado que reúne las condiciones exigidas en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Orden, se vean imposibilitados para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1.2 comunicarán con antelación a la finalización del primer trimestre del curso escolar a la Delegación correspondiente tal situación con objeto de, si procediera, dictar excepcionalmente la exención oportuna.

PROFESORADO

2.1 Para impartir enseñanzas de euskara o desarrollar programas en euskara en Centros de Preescolar, EGB, FP, BUP y COU, todo profesor deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9.º del Decreto 138/1983 de 11 de julio.

2.2 Provisionalmente, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 138/1983, durante el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del citado Decreto podrán impartir enseñanzas de euskara o desarrollar programas en euskara los profesores que careciendo de los requisitos especificados en el apartado *b)* del artículo 9, del citado Decreto vengan impartiendo dicha docencia con anterioridad al curso 1983-84, y quienes sean habilitados al efecto por el Departamento de Educación y Cultura tras la superación de los correspondientes cursos de capacitación idiomática organizados por este Departamento.

En todo caso, el Departamento de Educación y Cultura dispondrá los medios tendentes a posibilitar la obtención de «Euskararen Gaitasun Agiria» a los profesores a que se refieren los apartados anteriores en un plazo no superior a cinco años.

2.3 En ningún caso, excepción hecha de los profesores a los que se refiere el apartado 2.2 podrán impartir clases de euskara o en euskara aquellos que no cumplan los requisitos indicados en el punto 2.1

2.4 Los profesores que habiendo acumulado méritos básicamente en razón a los servicios prestados como profesores específicos de euskara o como tutores en plazas a euskara y hayan accedido al Cuerpo de Profesores de EGB, a través de oposiciones en la modalidad de turno restringido, se verán obligados al menos a impartir euskara en el aula de la que son tutores y en otra más.

Asimismo, en el supuesto de que accedan por el turno restringido a los correspondientes Cuerpos docentes de FP y BUP, en base a méritos acumulados en virtud de servicios prestados en plazas a euskara, se verán obligados a continuar impartiendo en euskara.

Los profesores que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de EGB a plaza de euskara, se verán obligados a impartir euskara en las mismas condiciones señaladas en el párrafo primero si su destino es en centro con modelo A de enseñanza bilingüe o a impartir programas en euskara si en el centro de destino se encuentra implantado el modelo B o D.

De igual manera aquellos profesores que hayan accedido a los correspondientes Cuerpos de FP y BUP a plazas a euskara se verán obligados a impartir en euskara en las mismas condiciones señaladas en el párrafo 2.º de este apartado, en aquellos centros de destino donde esté implantado el modelo D.

3.1 El Departamento de Educación y Cultura establecerá, y ejecutará anualmente, un programa de capacitación idiomática del profesorado que ejerce la docencia en centros escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicho programa incluirá la convocatoria anual e incentivación de cursos encaminados a facilitar al profesorado tanto la obtención del «Euskararen Gaitasun Agiria» como, para quienes ya lo poseyeran, la consecución de la destreza idiomática necesaria para la impartición en euskara de determinadas materias.

3.2 Los profesores que sean liberados de sus obligaciones docentes por un período superior a dos meses para participar en cursos intensivos de capacitación idiomática programados por el Departamento de Educación y Cultura y que al final superen a juicio de dicho Departamento el nivel mínimo establecido para ello, habrán de impartir, a su reincorporación a la actividad docente, salvo exención del Departamento por causa justificada que éste apreciará, la docencia en euskara o del euskara en su caso.

En todo caso, el Departamento de Educación y Cultura dispondrá los medios tendentes a posibilitar a estos profesores la obtención del «Euskararen Gaitasun Agiria» en un plazo no superior a cinco años.

* Dadas las características de esta obra no se incluyen los Anexos de esta disposición.

PROGRAMAS, HORARIOS, EVALUACION Y MATERIAL DIDACTICO

4. Corresponde al Departamento de Educación y Cultura el establecimiento para los distintos niveles educativos tanto de los programas como de número de horas semanales destinadas a impartir clases de y en cada una de las dos lenguas oficiales, según los distintos modelos de enseñanza bilingüe.

En los casos en que el nivel de conocimientos del euskara de los alumnos de un curso no se corresponda con el que para el mismo marcan los programas, debido a que la iniciación en el euskara no se llevó a cabo desde el primer curso, los programas en vigor y los que puedan establecerse se adecuarán, por parte del propio centro, a la situación real de los alumnos del curso, con el visto bueno de la Inspección o Gabinete correspondiente.

4.1 Preescolar y EGB.

Tanto el tiempo destinado a la enseñanza de los idiomas oficiales según los distintos modelos de enseñanza bilingüe, como los programas para Preescolar, Ciclo Inicial y Medio, se atendrán a lo establecido en las Ordenes de 25 de mayo de 1981 («BOPV» de 22 de junio) sobre regulación de la enseñanza en el nivel de Preescolar y Ciclo Inicial y de 11 de mayo de 1982 («BOPV» de 1 de julio) sobre regulación de la enseñanza en el Ciclo Medio de EGB.

La distribución horaria semanal correspondiente al Ciclo Superior se incluye como anexo II de la presente Orden. Los programas de Lengua Castellana de este Ciclo serán los actualmente en vigor.

El Departamento de Educación y Cultura establecerá los programas de euskara del Ciclo Superior según los distintos modelos de enseñanza bilingüe.

4.2 BUP y COU.

Se impartirán cuatro horas semanales de euskara en los cursos primero y segundo, y tres horas semanales en tercer curso y COU.

Todas las asignaturas del Area Filológica tendrán cuatro horas semanales en los cursos primero y segundo (Lengua y Literatura española, Lengua y Literatura vasca, Idioma Moderno y en su caso Latín). A la asignatura de Dibujo de primer curso se dedicarán dos horas semanales. El horario de las restantes asignaturas se ajustará a lo establecido en la Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» de 18 de abril).

La programación del euskara será la contenida en la Orden de 10 de agosto de 1982 («BOPV» de 10 de septiembre) del Departamento de Educación.

4.3 Formación Profesional.

Por el Departamento de Educación y Cultura se establecerán los programas de euskara de Formación Profesional, como desarrollo de los establecidos para EGB.

Semanalmente se impartirán cuatro horas de euskara. Cada centro procederá, en su caso, al reajuste necesario de horario establecido en la legislación vigente, que deberá contar con el visto bueno del Gabinete Territorial correspondiente.

5. La enseñanza del euskara se ajustará, a efectos de evaluación e incorporación de resultados al expediente del alumno, a los mismos criterios y normas que rigen para el resto de las áreas, o materias obligatorias.

6. El Departamento de Educación y Cultura adoptarán las medidas precisas para que la enseñanza en euskara no suponga un incremento de gasto para el alumnado en razón al material didáctico utilizado.

Para ello arbitrará los medios necesarios tendentes a garantizar de forma progresiva, en los diversos niveles educativos y para las diferentes materias, la existencia de libros escolares y demás material didáctico elaborado en euskara, asegurando que su precio sea análogo al del material publicado en castellano.

A tal fin procederá anualmente, entre otras medidas, a abrir una convocatoria para subvencionar la producción de libros escolares publicados en euskara.

EXENCIONES

7.1 En consonancia con el nuevo marco normativo de aplicación a partir del año académico 1983-84, las exenciones referidas a la enseñanza del euskara concedidas hata la fecha de entrada en vigor de la presente Orden quedan sin efecto, debiendo sujetarse en adelante a lo dispuesto a continuación.

7.2 Las exenciones que se concedan tendrán la duración del año académico al que se refieran.

7.3 Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de EGB fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco o que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma podrán ser eximidos de la enseñanza del euskara por el Delegado Territorial de Educación, a petición motivada y certificada por el interesado, padre o tutor, previo informe de la Dirección del Centro y de la Inspección Técnica o Gabinete correspondiente.

Cuando se trate de un alumno con residencia no habitual, la petición deberá formularse en el plazo que va desde la apertura de matrícula hasta el comienzo del año académico, mediante solicitud cuyo modelo figura como Anexo III de la presente Orden dirigida al Delegado Territorial de Educación quien comunicará el resultado de la decisión adoptada al interesado, padre o tutor, a la Inspección de Educación o al Gabinete correspondiente y al Director del

5.43 Centro en que se encuentre matriculado el solicitante.

Cuando se trate de alumnos procedentes de fuera de la Comunidad Autónoma, la solicitud deberá ser presentada en el plazo de un mes a partir de su ingreso en el Centro, procediéndose de forma análoga a la establecida en el párrafo anterior.

7.4 En relación con los alumnos exentos de la enseñanza del euskara, y en el caso de que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas, exámenes o medias de las materias correspondientes a un curso, la falta de puntuación en aquella enseñanza no repercutirá en la calificación conjunta.

ADMINISTRACION EDUCATIVA Y AMBITO ESCOLAR

8. La inscripción de documentos en los diversos registros existentes tanto en los Servicios Centrales como en los periféricos del Departamento de Educación y Cultura así como en los Centros de él dependientes se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.

9. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane tanto de la Sede Central del Departamento de Educación y Cultura como de sus Delegaciones Territoriales deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

Las notificaciones o comunicaciones administrativas emanadas de la Sede Central del Departamento, de sus Delegaciones Territoriales o de los centros docentes en que exista alguna línea de modelo B o D deberán ir redactadas en forma bilingüe salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

10. Los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por el Departamento de Educación y Cultura, las Delegaciones Territoriales y Centros de él dependientes deberán estar redactadas en forma bilingüe. Asimismo deberán ser bilingües los sellos y membretes de impresos oficiales debiendo figurar en todos ellos el pie «Hezkuntza eta Kultura Saila. Eusko Jaurlaritza. Departamento de Educación y Cultura. Gobierno Vasco», junto con su escudo representativo.

11. La rotulación tanto interior como exterior de la Sede Central, Delegaciones Territoriales y Centros Públicos dependientes del Departamento de Educación y Cultura será bilingüe.

12. El Departamento de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas a fin de garantizar el uso ambiental del euskara, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades docentes como extradocentes en el ámbito educativo.

13. La Viceconsejería de Educación, la Dirección de Enseñanzas, de Servicios, y de Planificación e Inversiones, en el ámbito de sus competencias, podrán dictar las oportunas Instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

14. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 1 de agosto de 1983.–El Consejero de Educación y Cultura, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

5.43 DECRETO 187/1983, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE SECCIONES DE INSTITUTOS DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

(«BOPV» de 17 de septiembre de 1983)

Debido a la falta de Institutos de Bachillerato en Municipios de cierta importancia, se producen durante los cursos académico masivos traslados de alumnos a municipios limítrofes donde se ubican dichos centros.

Por ello y en cuanto a aquellos municipios donde no sea posible erigir un Instituto de Bachillerato, se hace preciso la regulación de establecimientos para la impartición de estudios de Bachillerato, que ayuden a paliar el problema expuesto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación y aprobación en la Reunión de Gobierno celebrada el día 5 de septiembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º El Departamento de Educación y Cultura podrá establecer Secciones de Institutos de Bachillerato, para impartir enseñanzas de Bachillerato, conforme a las normas del presente Decreto, en aquellas zonas o municipios donde las necesidades lo requieran, ajustándose al plan general de estudios de BUP y COU.

Art. 2.º Estas Secciones, que serán parte integrante del respectivo Instituto, se denomi-

narán «Secciones del Instituto de Bachillerato» correspondiente.

Art. 3.º En las Secciones de Institutos de Bachillerato, la docencia será impartida en régimen de comisión de servicios por Profesorado pertenecientes a Cuerpos docentes de Bachillerato.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Delegados Territoriales, previo informe de la Inspección Técnica correspondiente, harán público el número de puestos docentes que aseguren la normal impartición de la docencia.

Terminado el plazo de solicitud, el Delegado Territorial propondrá los nombramientos correspondientes a la Subdirección de Personal, acompañando a la propuesta el informe de la Inspección Técnica.

Caso de que no sean cubiertos los puestos convocados, podrá procederse a la contratación del profesorado necesario.

Art. 4.º El Director del Instituto de Bachillerato del que dependan las Secciones, lo será también de éstas.

Art. 5.º Los alumnos de las Secciones de Institutos de Bachillerato tendrán a todos los efectos la condición de oficiales.

Las matrículas de los alumnos, así como los expedientes académicos personales, tendrán lugar en el Instituto del que dependan. **5.44**

Art. 6.º No habrá en las Secciones, Secretaría, ni gestión administrativa, ni económica, distinta de las del Instituto del que forman parte.

Art. 7.º Serán de aplicación a las Secciones las normas generales del régimen económico de los Institutos de Bachillerato

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Departamento de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 5 de septiembre de 1983.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

5.44 DECRETO 39/1984, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA EXPERIMENTACION E INVESTIGACION EDUCATIVA EN CENTROS DOCENTES DE REGIMEN ORDINARIO («BOPV» de 7 de febrero de 1984)

La experimentación de nuevos métodos didácticos, planes de estudio y programas y la búsqueda constante de nuevas fórmulas organizativas y de formación permanente del profesorado es una tarea que debe comprometer a todos los implicados en la educación y especialmente al propio profesorado y a la Administración educativa. La innovación educativa debe considerarse como un medio importante e imprescindible en la búsqueda de alternativas válidas a la escuela actual.

Esta importancia es, si cabe, mayor en momentos en los que se hallan planteadas cuestiones urgentes y de tanta transcendencia como la reforma de programas y de estructuras en la EGB y en las Enseñanzas Medias, la euskaldunización progresiva del sistema educativo o la respuesta del mismo a los cambios sociales y tecnológicos.

El presente Decreto pretende impulsar esta necesaria labor de experimentación e investigación educativa y ofrecer el marco legal adecuado para que las experiencias que han surgido y que, de seguro, surgirán de la inquietud pedagógica del profesorado cuenten con las garantías necesarias y redunden en una mayor calidad del sistema educativo en su conjunto. El hecho de que esta experimentación sea llevada a cabo en Centros ordinarios será una garantía para que sus resultados puedan ser generalizables a otros Centros de condiciones similares y, al mismo tiempo, servirá como medio valioso de formación permanente del profesorado en ejercicio.

Por todo ello, una vez asumidas las funciones que, en cumplimiento de la competencia otorgada por el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, fueron transferidos a esta Comunidad en materia educativa por los Reales Decretos 2808/1980 y 3195/1980, de 26 de septiembre y 30 de diciembre, respectivamente, procede regular la experimentación e investigación educativa en los Centros docentes de régimen ordinario del País Vasco.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación y aprobación en la Reunión de Gobierno del día 30 de enero de 1984, dispongo:

5.44 **Artículo 1.º** La investigación y experimentación pedagógica, cuya finalidad es la de poner en práctica nuevos métodos didácticos, planes de estudio y programas, sistemas de organización de centros y de formación del profesorado y en general cualquier innovación educativa que pueda contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza, podrá desarrollarse, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en centros docentes de régimen ordinario que estén debidamente autorizados por el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 2.º La regulación efectuada por el presente Decreto afecta a todos los niveles educativos de carácter no universitario.

Art. 3.º El ámbito de los Proyectos de experimentación e investigación podrá afectar al conjunto de varios centros, a un centro en su totalidad o una parte del mismo, pudiendo limitarse a una o varias áreas.

Art. 4.º 1. Periódicamente el Departamento de Educación y Cultura efectuará las correspondientes convocatorias para que los centros interesados puedan presentar sus proyectos de experimentación e investigación. En dichas convocatorias se especificarán las condiciones necesarias y criterios de prioridad para la autorización de los proyectos citados.

2. Los expedientes serán tramitados a través de la Delegación Territorial correspondiente. Caso de que la experiencia afecte a más de un centro y su ubicación no coincida en un solo Territorio Histórico, la tramitación podrá efectuarse a través de cualquiera de las Delegaciones Territoriales de Educación afectadas.

3. En el caso de que los proyectos de experimentación presentados por los centros se consideren insuficientes o no respondan adecuadamente a las necesidades y condiciones previstas en la convocatoria por el Departamento de Educación y Cultura, éste podrá proponer proyectos experimentales a determinados centros.

Art. 5.º 1. La autorización para la realización de experiencias en centros de régimen ordinario se concederá por Orden del Departamento y en ella se determinará, al menos, el ámbito concreto de la experiencia a realizar y el período de tiempo en que haya de desarrollarse.

2. En el caso de que la experiencia afecte a planes de estudio y programas, en la autorización se hará constar expresamente la equivalencia de dichos estudios con los de régimen ordinario, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 6.º En cada Territorio con experiencias aprobadas funcionará por lo menos una Junta de Seguimiento, cuya composición y funciones se determinarán en las convocatorias específicas que efectúe el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 7.º 1. Mientras dure la experiencia autorizada, el Departamento de Educación y Cultura arbitrará los medios necesarios para garantizar la continuidad del profesorado implicado.

2. Los servicios docentes prestados por los profesores en experiencias debidamente autorizadas serán certificados por la Administración y se podrán considerar como mérito docente, de acuerdo con lo que al efecto se disponga en los baremos correspondientes, en los concursos que efectúe el Departamento de Educación y Cultura.

3. Según las características de la experiencia, estos centros podrán contar con un tratamiento especial en cuanto a asistencia técnica, recursos materiales, adjudicación de seminarios y formación del profesorado, siempre que sea necesario para el desarrollo de la misma.

Art. 8.º 1. Sin perjuicio de la supervisión y evaluación periódica que se lleve a cabo en la Junta de Seguimiento, al finalizar cada curso los directores de los Centros autorizados para desarrollar las experiencias reguladas por el presente Decreto presentarán la correspondiente memoria a la Dirección de Enseñanzas del Departamento de Educación y Cultura.

2. Igualmente al finalizar cada curso la Inspección de Zona correspondiente presentará un informe a la Dirección de Enseñanzas del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 9.º 1. La autorización podrá ser revocada por Orden del Departamento de Educación y Cultura, siempre que del análisis de la memoria, o de los informes de la Inspección o Junta de Seguimiento se deduzca que no se alcanzan los objetivos previstos.

2. Del mismo modo, teniendo en cuenta los oportunos informes, la experiencia podrá ser prorrogada por cursos sucesivos.

Art. 10. Al finalizar la experiencia se realizará una evaluación de los resultados obtenidos por parte del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 11. 1. La Inspección Técnica del nivel correspondiente ejerce en los centros que desarrollen este tipo de experiencias las mismas funciones que tienen encomendadas en relación con el resto de los centros de régimen ordinario.

2. Para la inscripción de los alumnos en los centros regulados por el presente Decreto se seguirán las mismas normas que para el resto de los centros ordinarios.

3. En todo lo no previsto por las normas del presente Decreto o en las que se dicten en

su desarrollo, los centros con experiencias autorizadas se sujetarán a las disposiciones por las que se rijan los centros ordinarios de los niveles correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan ratificadas las experiencias aprobadas por el Departamento con anterioridad a la publicación de este Decreto en base a la Circular de la Dirección de Enseñanzas de 9 de junio de 1982, Resolución de la Dirección de Enseñanzas de 1 de agosto de 1983 («BOPV» de 16 de agosto de 1983) y Orden del Departamento de Educación y Cultura de 25 de enero de 1982 («BOPV» de 3 de febrero de 1982) a las cuales les será de aplicación lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Los centros que provisionalmente han iniciado algún plan experimental en Formación Profesional o cara a la Reforma de Enseñanzas Medias acomodarán su régimen a lo preceptuado en el presente Decreto en el plazo de dos meses a partir de su entrada en vigor. 5.45

Tercera. Se autoriza al Departamento de Educación y Cultura a dictar las normas precisas para desarrollar el presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 30 de enero de 1984.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

5.45 DECRETO 157/1984, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS ORGANICAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION («BOPV» de 23 de junio de 1984)

En virtud del Decreto 101/1984, de 18 de abril, sobre determinación de funciones y áreas de actuación del Gobierno, se crea el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Procede, en consecuencia, establecer la estructura orgánica de dicho Departamento, creando los correspondientes órganos, a fin de dotarles de capacidad suficiente para que puedan actuar como sujetos de potestades, dentro de una estructura jerárquicamente ordenada.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Educación, Universidades e Investigación, con la aprobación de la Presidencia, previa deliberación y aprobación en el Consejo de fecha 12 de junio de 1984, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Departamento en sus Servicios Centrales

Artículo 1.º El Departamento de Educacion, Universidades e Investigación, bajo la superior dependencia de su Consejero, que tendrá competencia general sobre todas las materias propias del Departamento, se estructura orgánicamente del modo siguiente en sus servicios centrales:

- Viceconsejería de Educación.
- Viceconsejería de Universidades e Investigación.
- Dirección de Recursos.
- Dirección de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa.
- Dirección de Enseñanza Básica.
- Dirección de Enseñanzas Medias.
- Dirección de Política Científica.

Art. 2.º 1. El Consejero cuenta con un Gabinete Técnico que le prestará asistencia directa en todo aquello que le sea encomendado y del que dependerán los siguientes servicios:

- Asesoría Jurídica.
- Recursos y Fundaciones.
- Publicaciones y Divulgación.

2. Son funciones del Servicio de Asesoría Jurídica las siguientes: estudiar y coordinar la tramitación de los proyectos de disposiciones propuestos por los distintos Centros directivos del Departamento; emitir informes sobre proyectos de disposiciones generales y controlar el procedimiento de elaboración de las mismas; tramitar los asuntos que vayan a ser sometidos a Consejo de Gobierno y Comisiones Delegadas; coordinar la publicación de todo tipo de disposiciones y actos administrativos que vayan a insertarse en los Boletines Oficiales; compilar y refundir textos legales referentes a materias que sean competencia del Departamento y emitir informes y dictámenes jurídicos sobre cualesquiera asuntos que sean sometidos a su consideración.

3. Son funciones del Servicio de Recursos y Fundaciones las siguientes: tramitar, estudiar y elevar las correspondientes propuestas de resolución de recursos, reclamaciones y quejas interpuestas contra resoluciones emanadas de

5.45 los distintos órganos del Departamento y ejercer el protectorado de las fundaciones y asociaciones docentes y entidades análogas siempre que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial del País Vasco.

4. Son funciones del Servicio de Publicaciones y Divulgación las siguientes: coordinar la producción, edición, distribución y venta, en su caso, de todo tipo de publicaciones del Departamento; informar a los funcionarios del Departamento, a organismos y entidades públicas y privadas y al público en general sobre todas aquellas materias propias del Departamento y responsabilizarse bajo la dirección del Jefe del Gabinete de las relaciones con los medios de comuniación social.

5. Quedan adscritos al Gabinete Técnico los asesores del Departamento o de su titular.

CAPITULO II

De la Viceconsejería de Educación

Art. 3.º 1. El Viceconsejero de Educación asume la Jefatura Superior de todo el personal dependiente del Departamento y ejerce las siguientes funciones: disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Departamento; despachar con el Consejero los asuntos que deban someterse a consejo de Gobierno o Comisones Delegadas; coordinar la actividad de todas las unidades de la Viceconsejería; nombrar y remover Inspectores Extraordinarios, y ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones legales en vigor.

2. Dependen de la Viceconsejería de Educación las siguientes Direcciones:

- Dirección de Recursos.
- Dirección de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa.
- Dirección de Enseñanza Básica.
- Dirección de Enseñanzas Medias.

3. No obstante su dependencia orgánica y jerárquica de la Viceconsejería de Educación, la Dirección de Recursos y la de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa prestarán servicios a todos los órganos del Departamento.

Art. 4.º 1. Son funiones de la Dirección de Recursos: gestionar todos los asuntos relativos al personal adscrito al Departamento; estudiar las previsiones de dotaciones en infraestructura para el adecuado desarrollo del sistema educativo; proponer normas y directrices sobre retribuciones del personal; gestionar y tramitar todo lo relacionado con las construcciones, ampliaciones y mejoras de inmuebles, así como el equipamiento de los mismos; planificar la localización de centros docentes; satisfacer las necesidades del sistema educativo en lo relativo a métodos de enseñanza, material didáctico y capacitación y reciclaje del profesorado; elaborar, aprobar, ejecutar y controlar las convocatorias de todo tipo de becas y ayudas para la protección y asistencia al estudiante y elaborar, ejecutar y controlar los programas de todo tipo de subvenciones de la Viceconsejería.

2. Dependen de la Dirección de Recursos, la Subdirección de Personal y los siguientes Servicios:

- Planificación.
- Construcciones.
- Equipamiento.
- Tutela de Igualdad de Oportunidades.
- Perfeccionamiento del Profesorado.

Art. 5.º 1. Son funciones de la Subdirección de Personal: proponer normas y directrices sobre retribuciones de personal, así como su ordenación estatutaria y en general gestionar todos los asuntos referentes al personal adscrito al Departamento y resolver cuantas incidencias se refieran al mismo. Todo ello manteniendo las debidas relaciones de coordinación con los órganos competentes del Gobierno en materia de personal. Desarrolla estas funciones a través de los siguientes servicios:

- Retribuciones.
- Gestión de Personal.

2. Son funciones del Servicio de retribuciones: proponer y tramitar normas y directrices sobre retribuciones; elaborar los planes y programas de acción social relativas al personal del Departamento; responsabilizarse de las relaciones con la Seguridad Social, MUFACE y demás Mutualidades, así como con el Centro donde se elabore la nómina de dicho personal y cuidar de que los partes de alteraciones mensuales que elaboren las Delegaciones Territoriales del Departamento se cumplimenten debidamente, dando las instrucciones oportunas al efecto a través del Subdirector de Personal.

3. Son funciones del Servicio de Gestión de Personal: realizar la previsión de las necesidades de personal de todos los Centros y Sercicios del Departamento; elaborar las plantillas orgánicas y la clasificación de los puestos de trabajo; tramitar las contrataciones de personal; gestionar los asuntos relativos a la selección, concurso de traslados y tramitar las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al personal dependiente del Departamento.

Art. 6.º Son funciones del Servicio de Planificación: estudiar la distribución y evolución de la población; elaborar la planificación a corto, medio y largo plazo de centros docentes y su localización óptima, señalando los

programas de transformación de centros y concentraciones escolares; elaborar y actualizar el Mapa Escolar; informar las alteraciones de los planes y programas aprobados, y proponer medidas correctoras en la planificación y programación en base a las desviaciones observadas a través del control de resultados.

Se adscribe a este Servicio el Registro de Centros docentes establecidos en el Pais Vasco creado por Orden de 9 de abril de 1981, el cual se declara vigente en todo lo demás.

Art. 7.º Son funciones del Servicio de Construcciones: tramitar las actuaciones previas a la contratación de obras; controlar la ejecución de las mismas; proponer al Director de Recursos o a cualquier otro órgano competente la resolución de cuantas incidencias se produzcan en relación a dichos contratos; controlar la calidad, realizar el examen técnico e informe de los proyectos de obras e instalaciones; tramitar las adquisiciones, donaciones, afectaciones, desafectaciones, arrendamientos, permutas, expropiaciones y cualesquiera actos y contratos de análoga naturaleza sobre inmuebles e inventario de los mismos.

Art. 8.º Son funciones del Servicio de Equipamiento: elaborar los programas de necesidades de mobiliario y material de equipo para los Centros y dependencias del Departamento; tramitar los correspondientes contratos de suministro realizando todo tipo de actuaciones necesarias para ello; distribuir dicho material; controlar la calidad y emitir cuantos dictámenes le sean encomendados en relación con dichos bienes.

Art. 9.º Son funciones del Servicio de Tutela de Igualdad de Oportunidades: preparar las convocatorias de becas y ayudas de toda índole a los estudiantes; gestionar los servicios de transporte, limpieza y comedores escolares; promover todo tipo de actividades extraescolares; elaborar y ejecutar el Plan de subvenciones del Departamento a Centros Privados e Ikastolas y en general todo tipo de actuaciones referentes a la protección y asistencia al estudio.

Art. 10. Son funciones del Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado: ejecutar los programas de perfeccionamiento, reciclaje y actualización del profesorado de los niveles educativos no universitarios, manteniendo la debida coordinación con otras Entidades que desarrollen funciones similares.

Art. 11. 1. Son funciones de la Dirección de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa: realizar los estudios necesarios para la elaboración del Plan General de Actuación del Departamento; elaborar, ejecutar y controlar programas de racionalización y automoción de la estructura y funcionamiento de los servicios del Departamento; preparar los anteproyectos de presupuesto del Departamento y controlar su ejecución; informar preceptivamente de cuantas disposiciones, actos o contratos puedan suponer modificaciones presupuestarias; desarrollar e implantar planes de mecanización administrativa; inspeccionar y controlar desde el punto de vista económico-administrativo los centros y dependencias del Departamento; mantener y actualizar el servicio estadístico o informático; ejecutar auditorías y en general todo lo referente al régimen interior de los servicios centrales del Departamento.

2. Dependen de la Dirección de Estudios, Presupuesto y Administración Educativa, los siguientes servicios:

- Estudios y Documentación.
- Presupuestos.
- Costes y Financiación.
- Evaluación, seguimiento y control de programas.
- Sistemas de Gestión.
- Gestión Interna.

Art. 12. Son funciones del Servicio de Estudios y Documentación: realizar y coordinar estudios e investigaciones de todo tipo en materias relacionadas con el Departamento y todo lo relacionado con el diseño, creación, mantenimiento al día y desarrollo del Centro de documentación del Departamento.

Art. 13. Son funciones del Servicio de Presupuestos: realizar todas las actuaciones relacionadas con la elaboración y control de la ejecución de los Presupuestos del Departamento; tramitar los expedientes de créditos extraordinarios, suplementarios y las transferencias de créditos; asesorar a todos los servicios del Departamento en materia presupuestaria; informar con carácter previo y preceptivo todo tipo de proyectos, disposiciones, actos, contratos y convenios que tengan repercusión en el presupuesto del Departamento; controlar la justificación de gastos, elaborar y ejecutar el Plan de Auditorías en los Centros y dependencias del Departamento, y en general tramitar todo tipo de documentos relacionados con la gestión y ejecución del Presupuesto.

Art. 14. Son funciones del Servicio de Costes y Financiación: determinar y analizar los costes de los centros y dependencias del Departamento; analizar y proponer medidas de financiación; diseñar el cuadro general de indicadores de costes e implantación del sistema de información necesario y, en general, todo tipo de estudios e informes relacionados con la estructura de costes y su financiación.

Art. 15. Son funciones del Servicio de Evaluación, Seguimiento y Control de Progra-

5.45 mas: diseñar la estructura general del presupuesto por programas del Departamento; proponer programas, analizar objetivos y actividades y valorar el coste de los mismos; controlar la gestión y ejecución de cada programa; analizar las desviaciones y proponer las oportunas correcciones; implantar y mantener un sistema de información para la gestión, y asesorar a todos los órganos y servicios del Departamento en materia de elaboración y ejecución de programas.

Art. 16. Son funciones del Servicio de Sistemas de Gestión: controlar la organización y funcionamiento de los órganso, centros y dependencias del Departamento; elaborar manuales de procedimiento; analizar procesos y métodos de trabajo; homologar impresos; realizar estudios sobre la aplicación de la informática a la Administración educativa y en general todas aquellas tareas que le sean encomendadas en materias relacionadas con la informática; el establecer un sistema de información científico; coordinar y tramitar la recogida de información y en general todo lo relacionado con la creación, mantenimiento y desarrollo de bancos de datos.

Todas estas funciones serán desempeñadas siguiendo las instrucciones emanadas de los órganos competentes del Gobierno en la materia.

Art. 17. Son funciones del Servicio de Gestión Interna velar por la conservación, intendencia y buen funcionamiento de los edificios y servicios administrativos; tramitar las solicitudes de aprovisionamiento distribución y control de empleo del material inventariable; gestionar la impresión, distribución y venta, en su caso, de impresos y formularios; ordenar los trabajos de macanografiado y demás servicios auxiliares en los servicios centrales del Departamento, y en general todo lo referente al régimen interno de los servicios generales del Departamento.

Art. 18. 1. Son funciones de la Dirección de Educación Básica: todo lo relacionado con la ordenación educativa en los niveles educativos de Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, y con la ordenación de Centros de esos niveles educativos; nombrar tribunales de oposiciones y concursos; proponer la creación, transformación, ampliación y supresión de centros, secciones y unidades públicas; todo lo relacionado con el régimen de gobierno y el funcionamiento de los centros docentes de estos niveles aducativos, y gestionar los asuntos relacionados con el personal adscrito a estas enseñanzas en coordinación con la Dirección de Recursos.

2. Dependen de la Dirección de Educación Básica los siguientes servicios:

- Euskara.
- Ordenación Educativa de Educación Básica.
- Inspección Técnica de Educación Básica.
- Preescolar y EGB.
- Educación Permanente de Adultos y la Enseñanza de EGB a distancia.

Art. 19. Son funciones del Servicio de Euskara: realizar todo tipo de actuaciones necesarias para la euskaldunización del profesorado; tramitar y proponer la expedición de diplomas de capacitación idiomática y en general todas las actuaciones necesarias para la aplicación real y efectiva de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskara y disposiciones que lo desarrollen, o lo sustituyan, en el sistema educativo.

Art. 20. Son funciones del Servicio de Ordenación Educativa de Educación Básica: elaborar programas y planes de estudios; realizar la orientación pedagógica de la acción educativa y evaluar su rendimiento, manteniendo las debidas relaciones de coordinación con la Inspección Técnica correspondiente; impulsar las investigaciones e innovaciones educativas; evaluar el dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto y demás material didáctico, y elaborar los programas de necesidades para el perfeccionamiento, reciclaje y actualización del personal docente y directivo.

Todo ello en relación con los niveles de Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

Art. 21. Son funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación Básica: asumir la jefatura funcional, planificar y coordinar las actuaciones de las Inspecciones Territoriales de este nivel educativo en el cumplimiento de las funciones que les atribuye el ordenamiento vigente.

Art. 22. Son funciones del Servicio de Preescolar y EGB: coordinar y asesorar en materia de ordenación de centros; tramitar las propuestas de creación, transformación, ampliación y supresión de centros; desempeñar las funciones que el ordenamiento jurídico vigente confiere al Departamento en relación con los centros privados y elaborar las directrices de los programas de selección de personal. Todo ello relacionado con los niveles educativos de Preescolar y EGB.

Art. 23. Son funciones del Servicio de Educación Especial las descritas en el artículo anterior pero referidas a la Educación Especial.

Art. 24. Son funciones del Servicio de Educación Permanente de Adultos y Enseñanza a Distancia las descritas en los artículos anteriores pero referidas a estas enseñanzas.

Art. 25. 1. Son funciones de la Dirección de Enseñanzas Medias las descritas en el artículo 18.1 pero referidas a los niveles educativos de Bachillerato y COU, Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas, y las actividades relacionadas con la educación compensatoria.

2. Dependen de la Dirección de Enseñanzas Medias los siguientes Servicios:

- Ordenación Educativa de Enseñanzas Medias.
- Inspección de Enseñanzas Medias.
- BUP y COU.
- FP.
- Enseñanzas Especializadas.
- Educación Compensatoria.
- Tecnología y Educación.

Art. 26. Son funciones del Servicio de Ordenación Educativa de Enseñanzas Medias las descritas en el artículo 20 de este Decreto pero referidas a Bachillerato, COU, Formación Profesional, Enseñanzas Especilizadas y las relacionadas con las actividades en el áre de la Educación Compensatoria.

Se entiende por Enseñanzas Especializadas, a los efectos del presente Decreto, las enseñanzas Integradas, Idiomas, Música, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Art. 27. Son funciones del Servicio de Inspección de Enseñanzas Medias: asumir la jefatura funcional, planificar y coordinar las actuaciones de las Inspecciones de Enseñanzas Medias de los Territorios Históricos en el cumplimiento de las funciones que les atribuye el ordenamiento vigente. Quedan adscritas a este Servicio las actividades de Inspección de las Enseñanzas Especializadas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 28. Son funciones del Servicio de BUP y COU las descritas en el artículo 22 de este Decreto, pero referidas a los niveles educativos de BUP y COU.

Art. 29. Son funciones del Servicio de FP las descritas en el artículo 22 de este Decreto, pero referidas al nivel educativo de FP.

Art. 30. Son funciones del Servicio de Enseñanzas Especializadas las descritas en el artículo 22 de este Decreto, pero referidas a las Enseñanzas Especializadas a que se refiere el artículo 26.

Art. 31. Son funciones del Servicio de Educación Compensatoria todas aquellas actuaciones del Departamento en materia de Educación Compensatoria, manteniendo para ellos las debidas relaciones de coordinación con el resto de los Servicios del Departamento.

Art. 32. Son funciones del Servicio de Tecnología y Educación: analizar y preparar material didáctico y estudiar la incorparación de nuevas técnicas a la enseñanza en todos los niveles educativos. Todo ello siguiendo las instrucciones y manteniendo la debida coordinación con los órganos competentes del Gobierno

CAPITULO III

De la Viceconsejería de Universidades e Investigación

Art. 33. 1. Son funciones del Viceconsejero de Universidades e Investigación: coordinar la actividad de todas las unidades de la Viceconsejería; ejercer todas las facultades que el ordenamiento vigente atribuye al Departamento en materia de Universidades e Investigación, salvo las reservadas expresamente al Consejero; impulsar y coordinar las actividades de los diferentes Departamentos del Gobierno en materia de investigación básica y aplicada; representar al Departamento en las diversas instituciones relacionadas con la Universidad o la Investigación, excepto en los casos en que el titular del Departamento atribuya tal representación a otra persona; despachar con el Consejero los asuntos que deban someterse a Consejo de Gobierno o Comisiones Delegadas y ejercer todas las demás facultades prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones legales en vigor.

2. Dependen de la Viceconsejería de Universidades e Investigación:

- La Dirección de Política Científica.
- El Servicio de Universidades.

Art. 34. Son funciones del Servicio de Universidades: analizar e informar las propuestas de creación de Universidades y Centros Universitarios así como las de reconocimiento de Universidades Privadas y Centros Universatarios de las mismas; informar sobre la legalidad de los Estatutos de la Universidad, los convenios de adscripción a la Universidad de distintos Centros e Instituciones; todo lo relacionado con la política de becas, ayudas y créditos universitarios desarrollada por el Departamento; estudiar, analizar y valorar la subvención anual global a la Universidad y sus presupuestos así como la tramitación e informe de todo tipo de incidencias en relación con los mismos; tramitar e informar los expedientes de subvención a centros privados de enseñanza superior; participar en nombre del Departamento en la elaboración de los conciertos singulares entre la Universidad e Instituciones Sanitarias; elaborar y ejecutar programas de formación y orientación universitaria; desarrollar acciones encaminadas a la creación de

5.45 infraestructura universitaria en los «campus» universitarios y cuantos otros de análoga naturaleza le sean encomendados por el Viceconsejero de Universidades e Investigación.

Art. 35. 1. Son funciones de la Dirección de Política Científica: elaborar las propuestas de creación y el seguimiento de los mecanismos de coordinación científica y tecnológica del Gobierno; elaborar programas de investigación y desarrollo tecnológico; fijar criterios de evaluación, selección y seguimiento de programas de investigación; elaborar programas de formación de investigadores y coordinar cuantas iniciativas se encaminen a ese fin; informar con carácter previo la creación de Institutos y Centros de Investigación; informar los convenios de colaboración que suscriban las Entidades Tuteladas de Investigación Tecnológica con otros Organismos o Entidades: informar los convenios de colaboración con el Estado en materia de Investigación y Desarrollo; participar en nombre del Departamento en los órganos de decisión de la política estatal de Investigación y Desarrollo, cuando tal representación no esté atribuida a otro órgano del Departamento; impulsar la creación de servicios de apoyo a la Investigación y Desarrollo; definir convocatorias de ayudas y subvenciones a la investigación y, en general, coordinar todo tipo de actividades en materia de Investigación.

2. Dependen de la Dirección de Política Científica los siguientes servicios:

- Formación de Investigadores.
- Información y gestión de Proyectos de Investigación.

Art. 36. Son funciones del Servicio de Formación de Investigadores, gestionar los programas de becas y bolsas de viaje para la formación de investigadores y cualquier otro tipo de ayudas a la Investigación.

Art. 37. Son funciones del Servicio de Información y Gestión de Proyectos de Investigación, gestionar el banco de datos de Investigación y Desarrollo y tramitar y gestionar proyectos de Investigación y Desarrollo.

No obstante la dependencia orgánica y jerárquica de este Servicio de la Dirección de Política Científica depende funcionalmente de la Dirección de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa.

CAPITULO IV

De los Servicios Periféricos

Art. 38. Se crean Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en cada uno de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 39. Al frente de cada una de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación habrá un Delegado; tendrá el carácter de cargo de libre designación y será nombrado y removido por Decreto a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación. Sus funciones son las siguientes: Velar por el cumplimiento de las previsiones presupuestarias y programas y de las disposiciones relativas a las competencias del Departamento en el ámbito del Territorio Histórico respectivo; representar al Departamento en las relaciones con otras autoridades y corporaciones; ostentar la Dirección Superior de los servicios administrativos del Departamento en el Territorio; conocer y canalizar cuantas órdenes e instrucciones emanadas del Departamento hayan de cumplirse y observarse en su ámbito territorial; elevar al Departamento todo tipo de informes, estudios y propuestas que le sean solicitados por las autoridades de éste; dar posesión y cesar a los funcionarios del Departamento destinados en el Territorio; conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidos por particulares u organismos no dependientes del mismo.

Art. 40. 1. En cada una de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y dependientes directamente del Delegado se crean los siguientes servicios:

- Recursos.
- Presupuestos y Administración Educativa.
- Inspección de Educación Básica.
- Inspección de Enseñanzas Medias.

2. La organización y funciones de cada uno de estos servicios serán establecidos por Orden del Consejo de Educación, Universidades e Investigación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para agrupar, crear y suprimir unidades orgánicas con rango de Servicio o inferior, así como para crear y suprimir Delegaciones del Departamento de ámbito territorial inferior al del Territorio Histórico, siempre que ello no suponga incremento de gasto, o que dicho incremento se halle previsto en los correspondientes presupuestos.

Segunda. Corresponde al Consejo de Educación, Universidades e Investigación nombrar y remover a los Subdirectores y a los Jefes de

los Servicios a que se refiere el presente Decreto sin que sus titulares deban tener necesariamente rango de Jefe de primera.

Tercera. Queda adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a través de la Viceconsejería de Educación, el Organismo Autónomo de carácter administrativo EIKE-IVI, creado por Ley 15/1983, de 27 de julio.

Cuarta. Se desconcentra en el Viceconsejero de Educación la facultad de suscribir en nombre del Departamento todo tipo de actos y contratos, tanto de carácter administrativo como laboral, en materia de personal, y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo salvo los recursos de alzada que procedan contra resoluciones del Viceconsejero.

Quinta. Se desconcentran en el Director de Recursos de este Departamento las competencias que en materia de contratación atribuyen al Consejero los artículos tres y siete del Decreto 92/1981, de 30 de julio, sobre régimen orgánico de la contratación. **5.46**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 12 de junio de 1984.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Juan Urrutia Elejalde.*

5.46 ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1981, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, SOBRE CREACION DEL REGISTRO DE CENTROS («BOPV» de 23 de mayo de 1981)

Artículo 1.º Los Centros docentes establecidos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán inscribirse en el Registro de Centros del Departamento de Educación. Dicho Registro tendrá carácter de único, pudiendo organizarse en las Delegaciones Territoriales servicios auxiliares del mismo.

Art. 2.º El Registro de Centros, con nivel orgánico de Unidad, dependerá administrativamente de la Dirección de Planificación e Inversiones y contará con tres unidades: Centros Públicos, Centros Privados e Ikastolas.

Art. 3.º El Registro es de carácter público. Cualquier persona podrá solicitar por escrito los datos relativos a los centros inscritos.

Art. 4.º Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de los centros o de otras Entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el Registro Público.

Art. 5.º Las inscripciones en el Registro serán de ingreso, complementarias y de baja. Que se practicarán previa solicitud, o en su defecto de oficio, y se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las instrucciones que dicte el Departamento de Educación.

Art. 6.º Serán inscritos los centros autorizados administrativamente, de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten del correspondiente expediente de creación o autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 7.º Los centros docentes que estuvieran debidamente inscritos en el Registro de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán de oficio en el Registro que se crea en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

1. El Departamento de Educación dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Orden.
2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 9 de abril de 1981.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

5.47 ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1981 SOBRE LA REGULACION DE LA ENSEÑANZA EN EL NIVEL DE PREESCOLAR Y CICLO INICIAL DE LA EGB Y FIJACION DE SUS OBJETIVOS (BOPV» de 25 de junio de 1981)

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, ordena la Educación General Básica en tres ciclos a efectos de programación, evaluación y promoción de alumnos y fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial.

Mediante el Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, atribuyendo la competencia en la elboración de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas en todos los niveles.

Por otra parte, se hace preciso establecer nuevos programas para el nivel de Educación Preescolar.

En su virtud este Departamento de Educación ha dispuesto:

Artículo 1. 1. A partir del curso escolar 1981/1982 la actividad docente de las unidades de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de EGB se realizará de acuerdo con los respectivos niveles y objetivos básicos que figuran en el Anexo I *.

2. Sin perjuicio del carácter globalizado que tienen las enseñanzas en estos niveles, el tiempo destinado a cada una de las materias será el que se fija en el Anexo II.

Art. 2. 1. Durante todo el período del ciclo Preescolar los alumnos tendrán el mismo profesor. De igual forma se procederá en todo el Ciclo Inicial de la EGB.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo podrá ser alterado cuando existan razones plenamente justificadas, proponiendo el Consejo de Dirección del Centro previa consulta efectuada al Claustro de Profesores su sustitución a la Inspección de Educación Básica de la Comunidad autónoma, quien resolverá en cada caso.

Art. 3. 1. Los libros y material didáctico habrán de adaptarse a los niveles y objetivos básicos, a fin de que al finalizar el ciclo se obtengan los objetivos propuestos.

2. Los libros y material didáctico de uso normal durante el Ciclo Inicial estarán constituidos por libros de lectura, cuadernos de trabajo, materiales audiovisuales, murales, láminas fotográficas, material manipulativo y cualquier otro que se considere oportuno.

Si el Centro decidiera la utilización de libros de texto con carácter obligatorio, será necesario el acuerdo del Consejo de Dirección o de Centro, mediante propuesta al efecto del Claustro de Profesores.

Art. 4. 1. En las localidades cuya escasa población escolar no permita la organización de unidades independientes de Preescolar y Ciclo Inicial y haya puestos escolares vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de ambos niveles.

2. Asimismo en localidades y Centros con escasa población escolar se autorizan agrupaciones flexibles de alumnos por razón de bilingüismo.

Art. 5. La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al Ciclo inmediato se efectuará de acuerdo con la valoración objetiva de su rendimiento.

Cuando los alumnos que por su edad debieran pasar al tercer curso de Educación General Básica, no hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento las enseñanzas de los cursos siguientes, permanecerán un año más en este Ciclo. Este año podrá recuperarse en los ciclos siguinetes, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 6. 1. En todos los centros de Educación General Básica que cuenten con unidades de Educación Preescolar, la programación de la Educación Preescolar y del Ciclo Inicial deberá realizarse coordinadamente por los profesores de ambos niveles.

2. Para conseguir los objetivos propuestos en la presente Orden los centros elaborarán los programas didácticos de Preescolar y Ciclo Inicial, que estarán a disposición de las Inspecciones Técnicas correspondientes.

Disposición transitoria

Los libros y material didáctico del nivel de Preescolar y Ciclo Incial en castellano, actualmente autorizados, podrán utilizarse durante el curso 1981/82.

Sin embargo, aquellos que estén escritos en euskara podrán utilizarse hasta la finalización del curso 1982/1983. Aunque no se autorizarán reimpresiones de los mismos realizadas con posterioridad al 30 de junio de 1982.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al comienzo del año académico 1981/82.

Dado en Vitoria-Gasteiz a 17 de junio de 1981.–El Consejero de Educación, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

* No se incluye este Anexo I por su carácter estrictamente pedagógico.

ANEXO II

Horario para Preescolar y Ciclo Inicial

	Horas
Lengua Castellana	4
Euskara	4
Experiencias (Social, Natural)	4
Matemática	4
Religión	1,5
Ed. Artística (Música, Plástica)	4
Educación Físico-Motriz	3
Libre disposición	0,5
Total	25,0

5.48 ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE 11 DE MAYO DE 1982 SOBRE LA REGULACION DE LA ENSEÑANZA EN EL CICLO MEDIO DE LA EGB, FIJACION DE SUS OBJETIVOS*(«BOPV» de 1 de julio de 1982)

En virtud del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de todos los niveles educativos no universitarios tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas cuya fijación a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales corresponde al Estado.

Por el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, se fijan las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio de la Educación Básica, el cual se hace preciso desarrollar para una mejor aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. 1. A partir del curso escolar 1982/1983 la actividad docente de las unidades del Ciclo Medio de EGB, se realizará de acuerdo con los respectivos niveles y objetivos básicos que figuran en el Anexo I **

2. El tiempo destinado a cada una de las materias, será el que se fija en el Anexo II.

Art. 2. 1. Se incorporarán al Ciclo Medio los alumnos que habiendo cursado el Ciclo Inicial hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento los aprendizajes de los cursos que comprenden el Ciclo.

2. Los alumnos que hubiesen permanecido en el Ciclo Inicial más de dos años podrán superar el Ciclo Medio en los dos años académicos siguientes siempre que alcance los objetivos básicos de este Ciclo.

Art. 3. 1. La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al Ciclo Superior se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

2. Durante el Ciclo Medio los alumnos podrán permanecer un año más. Esta última decisión será tomada por el profesor tutor y el Director del centro previa consulta y conocimiento de los padres y equipo de profesores del Ciclo Medio. Este año podrá recuperarse en el Ciclo siguiente en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 4. Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presentan dificultades de aprendizaje en «lengua castellana», «euskara», «matemáticas», «ciencias de la naturaleza» y «ciencias sociales». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global, deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de aprendizaje lento, mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Art. 5. En localidades y centros con escasa población escolar se autorizan agrupaciones flexibles de alumnos por razón de bilingüismo.

Art. 6. 1. Los libros y material didáctico habrán de adaptarse a los niveles y objetivos básicos, a fin de que al finalizar el Ciclo se obtengan los objetivos propuestos.

2. Los libros y material didáctico de uso normal durante el Ciclo Inicial estarán constituidos por libros de texto, libros de consulta, libros de lectura, cuadernos de trabajo, materiales audiovisuales, murales, láminas fotográficas, material manipulativo y cualquier otro que se considere oportuno.

Para la adopción de los libros de texto será necesario el acuerdo del Consejo de Dirección

* Véase sentencia del Tribunal Constitucional que se recoge en el 7.3 y Orden de 26 de abril de 1984 (5.48.1).

** No se incluye este anexo por su carácter exclusivamente didáctico.

5.48.1 o de Centro, a propuesta del Claustro de Profesores.

Art. 7. 1. La adaptación de los objetivos obligatorios del Ciclo a las características del entorno y centro así como la oportuna distribución de los objetivos a través de los tres años del Ciclo deberá realizarse coordinadamente por el equipo de profesores del Ciclo.

2. Las programaciones concretas del Ciclo Medio elaboradas por el equipo de profesores del mismo estarán a disposición de las Inspecciones Técnicas correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los libros y material didáctico del Ciclo Medio en castellano, actualmente autorizados, padrán utilizarse durante el curso 1982/83.

Sin embargo, aquellos que estén escritos en euskara, podrán utilizarse hasta la finalización del curso 1983/1984. Aunque no se autorizarán reimpresiones de los mismos realizadas con posterioridad al 30 de junio de 1982.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al comienzo del año académico 1982/83.

Dado en Vitoria-Gasteiz a 11 de mayo de 1982.–El Consejero de Educación, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

ANEXO II

	Horas
Lengua Castellana	4
Euskara	4
Ciencias de la Naturaleza	2,5
Ciencias Sociales	2,5
Matemáticas	4
Religión	2
Ed. Artística (Música, Plástica)	3
Educación Físico-Motriz	2,5
Libre disposición	0,5

5.48.1 ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, DE 26 DE ABRIL DE 1984, POR LA QUE SE ESTABLECE EL HORARIO ESCOLAR EN EL CICLO MEDIO DE LA EGB («BOPV» de 29 de mayo de 1984)

Por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, se fijan las enseñanzas mínimas con carácter obligatorio para los alumnos del Ciclo Medio en todo el territorio español.

Mediante Orden del Dapartamento de Educacion de 11 de mayo de 1982 se desarrollaban las enseñanzas en el Ciclo Medio de EGB, estableciéndose en el artículo 1.2 que el tiempo destinado a cada una de las materias será el que figura en el anexo I de la citada Orden.

Por Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, se fija el tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de cada una de las materias que figuran en el anexo del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero.

Finalmente, la sentencia 87/1983, de 27 de octubre, del Pleno del Tribunal Constitucional, decidió declarar nulos el artículo 1.2 y el anexo II de la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982.

Procede, por tanto, establecer el horario semanal dedicado a cada una de las materias del Ciclo Medio de la EGB.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El horario semanal dedicado a cada una de las materias del Ciclo Medio de la EGB será el siguiente en horas semanales:

	Horas
Lengua Castellana	5
Euskara	5
Ciencias de la Naturaleza	2
Ciencias Sociales	3
Matemáticas	4
Enseñanza Religiosa o Etica	2
Educación artística (música, plástica)	2
Educación Físico-Motriz	2

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, 26 de abril de 1984.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Juan Urrutia Elejalde.*

5.49 ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE EDCUCACION DE 10 DE AGOSTO DE 1982 SOBRE LA REGULACION DE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA VASCAS EN BUP («BOPV» de 10 de septiembre de 1982)

En virtud del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de todos los niveles educativos no universitarios, tanto de régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso escolar 1982-1983 la enseñanza de la Lengua y Literatura Vasca en BUP se realizará de acuerdo con los niveles y objetivos básicos que figuran en los anexos I y II *.

1.1 Los alumnos que tengan un conocimiento del euskara como mínimo a nivel coloquial se atendrán a los niveles y objetivos que figuran en el anexo I siguiendo los siguientes criterios:

a) Se dedicará atención preferente al cultivo de las competencias lingüísticas como vehículo de comunicación y cultura.

b) El desarrollo de los contenidos que se especifican se atendrá a las nociones básicas.

1.2 Aquellos alumnos cuyos conocimientos del euskara no llegan al nivel señalado en el 1.1 se atendrán a los niveles y objetivos señalados en el anexo II, siguiendo los siguientes criterios:

a) El seminario de euskara de cada centro determinará al comienzo del curso en qué nivel de los señalados se encuentra el grupo de alumnos.

b) Una vez determinado el nivel, el grupo de alumnos llevará a cabo el aprendizaje del euskara siguiendo escalonadamente los niveles diseñados.

Art. 2.º Se autorizan agrupaciones flexibles de alumnos en razón de su diversos conocimiento del euskara.

Art. 3.º Las adaptaciones de los niveles y objetivos a las características del centro y los alumnos se llevará a cabo coordinadamente por el Seminario de euskara.

Art. 4.º Las programaciones concretas desarrolladas por el Seminario de euskara estarán a disposición de la Inspección Técnica correspondiente.

Art. 5.º Los libros de texto para los alumnos que se señalan en el 1.1 se atendrán a los niveles y objetivos que figuran en el anexo I.

Dado en Vitoria-Gasteiz a 10 de agosto de 1982.–El Consejero de Educación, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

* No se incluyen los anexos por su carácter estrictamente pedagógico.

COMUNIDAD VALENCIANA

5.50 LEY 4/1983, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO («DOGV» de 1 de diciembre de 1983)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

I

El artículo 3.º de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, tras proclamar en su número 1 que «el castellano es la lengua española oficial del Estado», y que «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla», dispone en su número 2 que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos», y añade en su número 3 que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

El artículo 148.1, 17, del texto constitucional establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de

5.50 «fomento de la cultura, investigación y, en su caso, enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma».

También el número 3 del artículo 20 de la Constitución, que dispone la futura regulación, mediante ley, de la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social de dependencia pública, garantizando el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, precisa que ello será con respeto al pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

II

Durante la etapa preautonómica, instaurada en la actual Comunidad Valenciana por el Real Decreto 10/1978, de 17 de marzo, se dictaron el Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, y su Orden de desarrollo de 7 de julio de 1979, regulando la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano, normativa ésta que, teniendo a su vez como antecedente al Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, regulador de la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y General Básica, era de carácter coyuntural y transitoria, en tanto que la definitiva regulación de la materia lingüística estaba destinada a ser obra de la futura Comunidad Autónoma.

III

Alcanzada la Autonomía por la Comunidad Valenciana en virtud de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que aprobó el estatuto, la materia lingüística es objeto de regulación especial en su artículo 7.º, que establece:

«1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser dicriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5. La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

6. Mediante Ley se determinarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.»

Por otra parte, el artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad Valenciana la competencia exclusiva en materia de cultura, y el artículo 35 la competencia plena en materia de enseñanza.

La debida concreción y efectividad de los mandatos constitucionales y estatutarios precisan, pues, de un necesario desarrollo legislativo, misión que viene a cumplir la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

IV

Justificada la necesidad de la regulación de esta materia desde el punto de vista legal, existen otras razones que motivan este texto legislativo.

La Generalidad Valenciana tiene un compromiso irrenunciable en la defensa del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma y, de manera especial, en la recuperación del valenciano, lengua histórica y propia de nuestro pueblo, del que constituye la más peculiar seña de identidad.

Ante la situación diglósica en que se encuentra la mayor parte de nuestra población, consiguiente a la situación de sojuzgamiento del valenciano mantenida durante la historia de casi trescientos años, la Generalidad, como sujeto fundamental en el proceso de recuperación de la plena identidad del pueblo valenciano, tiene el derecho y el deber de devolver a nuestra lengua el rango y lugar que merece, acabando con la situación de abandono y deterioro en que se encuentra. Nuestra irregular situación sociolingüística exige una actuación legal que, sin más demora, ponga fin a esta postración, y propiciando la utilización y enseñanza del valenciano, logre su total equiparación con el castellano.

La presente Ley trata de superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma, disponiendo para ello las medidas pertinentes para impulsar el uso del valenciano en todas las esferas de nuestra sociedad, y en especial en la Administración, y la enseñanza del mismo, como vehículo de su recuperación. El fin último de la Ley es lograr, a través de la promoción del valenciano, su equiparación efectiva con el castellano y garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas en condiciones de igualdad, desterrando cualquier forma de discriminación lingüística.

Y desde otro aspecto, la Ley constituye el cumplimiento de uno de los puntos del programa del Gobierno Valenciano que asumió, con la confianza de las Cortes Valencianas, el compromiso de garantizar, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, el uso normal y oficial de ambas lenguas y de otorgar la protección y respeto especial a la recuperación del valenciano. El Presidente de la Generalidad, en su discurso de investidura, anunció la remisión a las Cortes Valencianas de un proyecto de Ley sobre enseñanza del valenciano, delimitación

de zonas lingüísticas, así como de determinación de criterios para la aplicación del valenciano en la Administración, objetivos todos ellos que recoge la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

V

Con base en aquellos mandos constitucionales y estatutarios antes citados, que informan los principios generales de la presente Ley, se articulan las declaraciones programáticas y se perfilan los objetivos específicos en su Título Preliminar. Así pues, se declara que el valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana y el derecho que todos los ciudadanos tienen a conocerla y usarla con plenitud de efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease el castellano. Se garantiza la tutela judicial de este derecho y se proscribe cualquier discriminación por razón de la lengua.

Partiendo de aquellos principios inspiradores de la Ley, el texto se articula en Cinco Títulos bajo las rúbricas «Del uso del valenciano», «Del valenciano en la enseñanza», «Del uso del valenciano en los medios de comunicación social», «De la actuación de los poderes públicos» y «De los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes».

VI

El Título Primero dedica su primer capítulo al uso oficial del valenciano en la Administración Pública. Se establece la redacción y publicación bilingüe de las leyes que aprueben las Cortes Valencianas y la plena validez de las actuaciones administrativas y forenses realizadas en valenciano. Se faculta a todo ciudadano a utilizar y exigir la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la Administración Pública, incluida la instancia judicial. Se dispone también la plena validez de los documentos públicos redactados en valenciano, regulándose la práctica de asientos registrales y la expedición de certificaciones.

Se atribuye al Consell, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, la determinación de los nombres oficiales de los municipios y topónimos en general. Se dispone que los empleados de las empresas de carácter público y servicios públicos dependientes de la Administración con relación directa al público, conozcan suficientemente el valenciano para poder atender con normalidad su servicio.

El Capítulo Segundo se refiere al uso normal del valenciano por los ciudadanos en sus distintas actividades.

VII

No cabe la menor duda de que en esta perspectiva de equiparación lingüística y recuperación del valenciano que la Ley contempla, adquiere especial importancia la incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos sobre los que la Generalidad tiene competencias, como factor fundamental para hacer realidad el derecho que todo ciudadano tiene a conocer y usar el valenciano. A este aspecto está dedicado el Título Segundo de la Ley, cuyo Capítulo Primero dispone la obligatoriedad de la incorporación a la enseñanza en todos los niveles educativos, con la salvedad de que en los territorios castellano-parlantes dicha incorporación se llevará a cabo de manera progresiva en atención a su particular situación sociolingüística.

Se declaran el valenciano y castellano lenobligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios, tendiéndose a que los escolares reciban sus primeras enseñanzas en la lengua habitual, y a que los alumnos adquieran un conocimiento oral y escrito de ambas lenguas en niveles de igualdad. Se establece asimismo que el profesorado deberá conocer ambas lenguas oficiales, previéndose la adaptación de los planes de estudios para su debida capacitación.

No obstante, desde la conciencia de que la aplicación inflexible e inmediata de la obligatoriedad de la enseñanza del valenciano en todo el ámbito de la Comunidad Valenciana, podría, al tratar de reparar una injusticia histórica, causar otra, dada la situación lingüística presente, el Capítulo Segundo de este Título regula las excepciones a contemplar en dicha aplicación. Así, se prevé la supresión de la obligatoriedad de la enseñanza del valenciano tanto en los territorios valenciano-parlantes, en las circunstancias justificadas que se establecen, como en los castellano-parlantes en los que la incorporación progresiva del valenciano a la ensañanza viene acompañada de la facultad de padres y tutores de alumnos para obtener voluntariamente para éstos la exención de su enseñanza.

De este modo, la Ley, desde el más absoluto respecto a los derechos de aquellos ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, facilita la extensión del conocimiento del valenciano a toda nuestra sociedad, sin distinciones; puesto que la lengua valenciana es parte sustancial del patrimonio cultural de toda nuestra sociedad, y la recuperación y extensión de su uso como uno de los factores de reencuentro de nuestra identidad de pueblo, nos atañe también a todos los valencianos, con independencia de cuál sea la lengua habitual de cada uno.

VIII

En el Título Tercero se reconoce el derecho que todos los ciudadanos tienen a ser informados por los medios de comunicación social, tanto en valenciano como en castellano, y

5.50 utilizar indistintamente ambas lenguas cuando hayan de acceder a ellos, y se atribuye al Consell la promoción y utilización del valenciano en dichos medios, cuidando por la adecuada presencia del valenciano en los que dependan de la Generalidad.

IX

El Título Cuarto contempla la actuación de los poderes públicos en el fomento de la utilización del valenciano en las actividades administrativas y de su conocimiento por los funcionarios y empleados públicos. Se prevé la posibilidad de bonificaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionadas con el fomento, divulgación y extensión del valenciano. Se contempla la concertación de acuerdos con la Administración de Justicia para la utilización del valenciano en Juzgados y Tribunales, y con la Administración del Estado para su uso en aquellos registros no sujetos a competencia de la Generalidad Valenciana. Se atribuye al Gobierno Valenciano la dirección técnica y coordinación del proceso de aplicación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

X

El Título Quinto contiene la determinación de los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes, a los efectos de aplicación de la Ley, sin perjuicio de que pueda procederse a su revisión y sin que ello sea obstáculo para que todo ciudadano de nuestra Comunidad pueda hacer efectivo su derecho a conocer y usar el valenciano.

Para la inclusión de los términos municipales en cada zona lingüística se ha tomada como base el mapa y relación de poblaciones confeccionadas al efecto por el Instituto de Filología Valenciana de la Universidad Literaria de Valencia y de la Universidad de Alicante.

XI

En las Disposiciones Transitorias se establece el plazo de tres años para que en las distintas esferas de la Administración Valenciana se lleven a término las disposiciones de esta Ley, estándose a los plazos que se establezcan en los pactos a convenir con otras esferas de la Administración. También se contempla el paso de la situación actual a la que derivará de la aplicación de la Ley respecto al profesorado en formación y en activo.

Contiene también la Ley una Disposición Derogatoria y otra Final autorizando al Gobierno Valenciano al desarrollo reglamentario que precise la aplicación de la Ley y estableciendo la fecha inicial de su vigencia.

LEY DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objetivo genérico dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía, regulando el uso normal y oficial del valenciano en todos los ámbitos de la convivencia social, así como su enseñanza.

2. En base a ello son objetivos específicos de la presente Ley los siguientes:

a) Hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a conocer y suar el valenciano.

b) Proteger su recuperación y garantizar su uso normal y oficial.

c) Regular los criterios de aplicación del valenciano en la Administración, medios de comunicación social y enseñanza.

d) Delimitar los territorios en los que predomina el uso del valenciano y castellano.

e) Garantizar, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad, el conocimiento y uso del valenciano a todo el ámbito territorial de la Comunidad.

Art. 2.º El valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y a usarlo, oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones de aquéllos con las instancias públicas.

Art. 3.º Sin perjuicio de las excepciones reguladas en esta Ley, el empleo del valenciano por los ciudadanos en sus relaciones, tanto públicas como privadas, produce plenos efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease el castellano, sin que pueda derivarse del ejercicio del derecho a expresarse en valenciano cualquier forma de discriminación o exigencia de traducción.

Art. 4.º En ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualquiera de las dos lenguas oficiales.

Art. 5.º La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualquiera de las dos lenguas oficiales, así como para garantizar el uso normal, la promoción y el conocimiento del valenciano.

Art. 6.º Los ciudadanos tienen el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales protección del derecho a emplear su lengua, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

5.50

TITULO PRIMERO

Del uso del valenciano

CAPITULO PRIMERO

Del uso oficial

Art. 7.º 1. El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas.

2. El valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana y como tales su utilización por la Administración se hará en la forma regulada por la Ley.

Art. 8.º Las Leyes que aprueben las Cortes Valencianas serán redactadas y publicadas en ambas lenguas.

Art. 9.º 1. Serán válidas y con plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2. Tendrán eficacia jurídica los documentos redactados en valenciano, en que se manifieste la actividad administrativa, así como los impresos y formularios empleados por las Administraciones Públicas en su actuación.

Art. 10. En el territorio de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalidad, con los entes locales y demás de carácter público, en valenciano.

Art. 11. 1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.

2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados.

Art. 12. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, todos los ciudadons tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguírseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones.

2. todas las actuaciones, documentos y escritos realizados o redactados en valenciano ante los Tribunales de Justicia y las que éstos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez y eficacia.

Art. 13. 1. La redacción de los documentos públicos se hará en valenciano o castellano a indicación del otorgante, y, si fueran varios, en la que elijan de común acuerdo.

2. En todo caso se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Valenciana.

3. En los demás casos las copias y certificaciones se expedirán en la lengua solicitada por el interesado o requirente, debiendo los notarios y demás fedatarios públicos traducir, en su caso, las matrices y originales. En cualquier caso, siempre se podrán realizar en las dos lenguas.

Art. 14. Los asientos que hayan de realizarse en cualquier Registro Público se practicarán en la lengua oficial solicitada por el interesado o interesados de común acuerdo. Si no se solicitare ninguna en particular, se hará en aquella en que se haya declarado, otorgado o redactado el documento a asentar.

Art. 15. 1. Corrresponde al Consell de la Generalidad Valenciana, acorde con los procedimientos legales establecidos, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana. El nombre de las vías urbanas será determinado por los Ayuntamientos correspondientes.

2. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor de lo dispuesto en el número anterior, serán las legales a todos los efectos, debiendo procederse a la rotulación pública acorde con ellas en la manera en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del respeto debido a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia.

3. Los municipios que tuvieran denominación en las dos lenguas de la Comunidad harán figurar su nombre en ambos.

4. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor del apartado 1, y en la medida que lo permita el nombre oficial, serán rotuladas en las dos lenguas oficiales.

Art. 16. Las empresas de carácter público, así como los servicios públicos o directamente dependientes de la Administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público poseen el conocimiento suficiente de valenciano para atender con normalidad el servicio que tienen encomendado.

CAPITULO II

Del uso normal

Art. 17. Todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse en valenciano en cualquier reunión, así como a desarrollar en valenciano

5.50 sus actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, religiosas, recreativas y artísticas.

TITULO II

Del valenciano en la enseñanza

CAPITULO PRIMERO

De la aplicación del valenciano en la enseñanza

Art. 18. 1. La incorporación del valenciano a la enseñanza en todo los niveles educativos es obligatoria. En los territorios castellano-parlantes que se relacionan con el Título Quinto, dicha incorporación se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El Consell velará porque la incorporación del valenciano se lleve a cabo de un modo comprensivo con las diferencias y niveles en el conocimiento y uso del valenciano que hoy existen, y cuya superación es uno de los objetivos más importantes de la presente Ley.

3. El valenciano y el castellano son lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios, con la salvedad hecha en el punto uno.

Art. 19. 1. Se tenderá, en la medida de las posibilidades organizativas de los centros, a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano.

2. No obstante, y sin perjuicio de las excepciones reguladas en el artículo 24, al final de los ciclos en que se declara obligtoria la incorporación del valenciano a la enseñanza, y cualquiera que hubiera sido la lengua habitual al iniciar los mismos, los alumnos han de estar capacitados para utilizar, oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad con el castellano.

Art. 20. La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de los alumnos por razón de la lengua que les sea habitual.

Art. 21. Obligatoriamente deberá incluirse la enseñanza del valenciano en los Programas de Educación Permanente de Adultos.

Art. 22. En las enseñanzas especializadas, en cuyos programas se enseñe lengua, deberá incluirse obligatoriamente la enseñanza del valenciano.

Art. 23. 1. Dada la cooficialidad del valenciano y castellano, los profesores deben conocer las dos lenguas.

2. Los profesores que a la entrada en vigor de la presente Ley no posean un conocimiento suficiente del valenciano serán capacitados progresivamente mediante una política de voluntariedad, gradualidad y promoción profesional.

3. El Consell de la Generalidad Valenciana deberá procurar que en los Planes de Estudio de las Universidades y Centros de Formación del Profesorado se incluya el valenciano como asignatura, y de manera especial en estos últimos centros de modo que todos los profesores, al término de su formación, tengan un conocimiento del valenciano en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el que posean del castellano. Y todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación general sobre la materia.

4. La reglamentación reguladora del acceso del profesorado a los Centros Públicos y Privados establecerá el sistema para que todos los profesores de nuevo ingreso reúnan las condiciones fijadas en el número 1 de este artículo.

CAPITULO II

De sus excepciones

Art. 24. 1. La obligatoriedad de aplicar el valenciano en la enseñanza de los territorios señalados como de predominio valenciano-parlante en el Título Quinto, quedará sin efecto de manera individual cuando los padres o tutores que lo soliciten acrediten fehacientemente su residencia temporal en dichos territorios y expresen, al formalizar la inscripción, el deseo de que a sus hijos o tutelados se les exima de la enseñanza del valenciano.

2. El Consell de la Generalidad Valenciana introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el Título Quinto, y favorecerá cuantas iniciativas públicas y privadas contribuyan a dicho fin. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en dichas zonas puedan obtener la exención de la enseñanza del valenciano para sus hijos o tutelados, cuando así lo soliciten al formalizar su inscripción.

TITULO III

Del uso del valenciano en los medios de comunicación social

Art. 25. 1. El Consell de la Generalidad Valenciana velará para que el valenciano tenga una adecuada presencia en aquellas emisoras de radio y televisión y demás medios de comunicación gestionados por la Generalidad Velenciana, o sobre los que la misma Ley tenga competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2. Impulsará en las emisoras de radio y televisión el uso del valenciano.

3. Fomentará cuantas manifestaciones culturales y artísticas se realicen en las dos lenguas, recibiendo consideración especial las desarrolladas en valenciano.

4. La Generalidad Valenciana apoyará cuantas acciones vayan encaminadas a la edición, desarrollo y promoción del libro valenciano, y todo ello sin menoscabo de la lengua utilizada, pero con tratamiento específico a los que sean impresos en valenciano.

Art. 26. 1. Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser informados por los medios sociales de comunicación, tanto en valenciano como en castellano.

2. De igual manera, en el acceso de los ciudadanos a los medios sociales de comunicación en los términos establecidos por la legislación, aquéllos tendrán derecho a utilizar el valenciano, oral y escrito, en condiciones de igualdad con el castellano.

TITULO IV

De la actuación de los poderes públicos

Art. 27. El Consell de la Generalidad Valenciana, mediante disposiciones reglamentarias, formentará el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependan.

Art. 28. De igual manera deberán proceder los entes locales acorde con los principios y excepciones determinados en la presente Ley.

Art. 29. El Consell de la Generalidad Valenciana propiciará la enseñanza del valenciano a los funcionarios y demás empleados públicos dependientes de ella, de la Administración Local y de la Central en los términos en que con ésta se acuerde, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad.

Art. 30. 1. La Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales podrán exceptuar y bonificar respecto de obligaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la cultura valenciana, recibiendo una consideración especial las que conlleven el uso del valenciano.

2. En las bases de convocatoria para acceso al desempeño de cargos, empleos y funciones públicas, por la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se valorará el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano, previsto en la presente Ley.

3. Los poderes públicos valencianos, a los efectos del apartado anterior, señalarán las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del valenciano.

4. Los impresos, formularios y modelos oficiales que hayan de utilizar los poderes públicos en la Comunidad Valenciana deberán redactarse en forma bilingüe.

Art. 31. El Gobierno Valenciano realizará con la Administración de Justicia los acuerdos necesarios para hecer efectivo el uso del valenciano en Juzgados y Tribunales.

Art. 32. De igual manera, y afectos de normalizar el uso del valenciano en aquellos registros públicos no sujetos a competencia de la Generalidad Valenciana, deberá promover con los órganos competentes los acuerdos pertinentes.

Art. 33. Los poderes públicos valencianos fomentarán en el ámbito de su competencia y acorde con lo dispuesto en la presente Ley, el uso del valenciano en las actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, recreativas, artísticas y asociativas.

Art. 34. El Gobierno Valenciano asumirá la dirección técnica y la coordinación del preceso de uso y enseñanza del valenciano asesorando al respecto a todas las Administraciones Públicas y particulares, y adoptando cuantas medidas contribuyan al fomento de su uso y extensión.

TITULO V

De los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes

Art. 35. A los efectos regulados en la presente Ley y atendiendo a criterios históricos, se declaran términos municipales de predominio lingüístico valenciano los siguientes *

Art. 36. A los efectos regulados en la presente Ley, se declaran términos municipales de predominio lingüístico castellano, los siguientes *:

Art. 37. 1. La declaración efectuada en los artículos anteriores no obstará la actuación institucional del Consell de la Generalidad Valenciana a fin de conseguir que el uso y enseñanza del valenciano regulados en la presente Ley serán llevados a término, y en especial para lograr el derecho efectivo que todos los ciudadanos tienen a conocerlo y usarlo.

2. La declaración efectuada en los artículos anteriores podrá ser revisada en función de la aplicación de la presente Ley.

* Debido a su extensión no se reproduce la relación de los términos municipales.

5.50.1

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El uso y enseñanza del valenciano regulados en la presente Ley, por lo que respecta a la Administración de la Generalidad Valenciana, Administración Local, Entidades e Instituciones que de ellas dependan, y demás servicios públicos a los que la misma se refiera, deberán llevarse a término en el plazo de tres años.

En lo referente a la Administración del Estado en la Comunidad Valenciana, así como a la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto en los acuerdos que a tales efectos se convengan por el Consell de la Generalidad Valenciana con los organismos competentes, sin perjuicio de la regulación legal de carácter estatal que sobre el uso de las distintas lenguas oficiales pudiera establecerse para las referidas esferas de la Administración.

Segunda. Al objeto de que los alumnos que actualmente cursan estudios en los centros de formación del profesorado y en tanto que los mismos no adapten sus planes de estudio a lo dispuesto en la presente Ley, el Consell de la Generalidad Valenciana, reglamentariamente, adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar que aquéllos, a la finalización de sus estudios, hayan adquirido un suficiente conocimiento del valenciano.

Tercera. A la entrada en vigor de la presente Ley, el Consell de la Generalidad Valenciana organizará los correspondientes cursos a fin de que los profesores en activo en dicho momento, y fuere cual fuere el nivel educativo en el que impartan enseñanzas, alcancen en el más breve período de tiempo la suficiente capacitación en valenciano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consell de la Generalidad Valenciana a la adopción de cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de noviembre de 1983.–El President de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*

5.50.1 DECRETO 79/1984, DE 30 DE JULIO, DEL CONSELL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, SOBRE APLICACION DE LA LEY 4/1983, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO, EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 23 de agosto de 1984)

Aprobado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y atribuyéndose en su artículo 35 a la Generalidad Valenciana la competencia plena en materia de enseñanza y en su artículo 7.º la posibilidad legal de regular el uso y la enseñanza del valenciano, con él se cerró un período transitorio que había nacido a raíz de la publicación del Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, y Orden de 7 de julio de 1980, por las que se incorporaba el valenciano al sistema de enseñanza.

Pese a la facultad legislativa para regular la materia lingüística, hasta tanto no se aprobó por las Cortes Valencianas la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, en aras de conseguir una mejor eficacia en la enseñanza de la lengua en los niveles de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional, fue preciso dictar disposiciones legales como el Decreto de 3 de dociembre de 1982 y las Ordenes de 3 de febrero y 27 de julio de 1983 regulando la incorporación del valenciano al sistema de enseñanza en los referidos niveles.

Aprobada la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, se hace necesario ajustar a sus preceptos y en especial a los artículos 18 a 24 las disposiciones vigentes hasta ahora, con el fin de continuar y acelerar el proceso de extensión del conocimiento y uso del valenciano en la enseñanza.

Por esta razón, con el presente Decreto, se regula de una parte en su epígrafe I la enseñan-

za del valenciano conjuntamente con el castellano como materia obligatoria en todos los niveles, modalidades y grados y establece los requisitos exigidos para impartir la enseñanza del valenciano de acuerdo con los niveles en que se imparta y crea con el carácter de órgano consultivo una Comisión Técnica para orientar y asesorar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en las materias en que ésta lo requiera.

El epígrafe II, denominado el valenciano como lengua en la enseñanza, se basa en el principio de que el valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana lo es también como propia en la enseñanza, estableciendo el derecho de los alumnos a recibir sus primeras enseñanzas en la lengua que les sea habitual en el momento de iniciar sus estudios, si bien considerando, cuando así se estime oportuno, el contexto socio-lingüístico de la localidad o el centro, en base a motivos pedagógicos y rendimientos educativos.

Por último, el epígrafe III regula el valenciano como lengua en la Comunidad Educativa, y a tal efecto sus normas tienden a hacer realidad el principio de que la lengua propia de la Comunidad Valenciana lo sea también de la Administración Educativa y de los Centros Públicos ubicados en los municipios relacionados en el título V de la Ley 4/1983 como territorios de predominio lingüístico valenciano y de aquellos privados, que libremente se acojan a este derecho que la Ley les otorga, de tal modo que sus actuaciones administrativas de régimen interior, rótulos, boletines, notas, convocatorias, etc., sean redactadas en valenciano, y también sus actuaciones a solicitud del público, salvo que expresamente se soliciten en castellano y facilitando el conocimiento del valenciano al personal no docente al servicio de los centros, que lo desconozca.

Atendiendo, de otro lado, que la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana es el organismo a quien compete realizar la política educativa del Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consell de la Generalidad Valenciana en su reunión del día 30 de julio de 1984, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Las lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana como materia de enseñanza

Artículo 1.º 1. El valenciano y el castellano serán enseñados obligatoriamente en todos los niveles, modalidades y grados de enseñanza no universitaria, en todos los centros tanto públicos como privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios establecidos o que se establezcan a estos efectos para cada uno de dichos grados, modalidades y niveles educativos.

2. Para garantizar que en todo el ámbito de la Comunidad Valenciana se enseñen las dos lenguas oficiales, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará la progresividad de la implantación del estudio del valenciano en los centros docentes ubicados en los territorios de predominio lingüístico castellano que se declaran en el Título Quinto de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

3. No se considerarán finalizados los estudios de cualquier nivel educativo no universitario, a los alumnos que habiendo comenzado los estudios que los integran después de la publicación de la citada Ley no justifiquen al término de los mismos tener un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

La justificación del conocimiento del valenciano no será exigida a aquellos alumnos a los que se refiere el artículo 3 del presente Decreto.

Art. 2.º Los programas, orientaciones y horarios de los niveles educativos no universitarios garantizarán a los alumnos un dominio igual de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.º 1. En los territorios declarados en el Título Quinto de la Ley 4/1983, como de predominio lingüístico castellano, los alumnos de los niveles educativos obligatorios que residan en ellos y reciban la enseñanza en centros en ellos ubicados quedarán exentos de tener el valenciano como materia de enseñanza siempre que sus padres o tutores lo soliciten al formalizar la correspondiente inscripción en dichos centros.

2. Los alumnos con residencia temporal en la Comunidad Valenciana, aparte de aquellos a quienes se refiere el número anterior, también podrán quedar exentos de tener el valenciano como materia de enseñanza. Reglamentariamente se definirá a estos efectos las condiciones que suponen la residencia temporal indicada, y se determinará el procedimiento administrativo y documentación que deberá aportarse para obtener dicha exención.

Art. 4.º 1. En todos los cursos de educación permanente de adultos será preceptiva la enseñanza del valenciano y del castellano.

2. En todos los centros y modalidades de estudios especiales en los que sea preceptiva la enseñanza de lengua, se impartirán las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, las que integrarán el currículum escolar en igualdad de condiciones.

Art. 5.º Atendiendo la cooficialidad establecida del valenciano y el castellano en la

5.50.1 Comunidad Valenciana los profesores han de conocer las dos lenguas.

Art. 6.º 1. La enseñanza del valenciano en cada uno de los niveles educativos no universitarios queda encomendada, en los Centros Públicos, a los Cuerpos Docentes correspondientes a cada uno de aquéllos.

2. Para impartir la enseñanza del valenciano se deberán reunir los requisitos siguientes:

a) En los niveles educativos de Preescolar y Educación General Básica:

1) Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, especialista en el área de Filología Valenciana, y

2) En defecto de ello, ser funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, o Profesor de Educación General Básica, contratado o interino, en posesión de algún certificado oficial universitario que acredite conocimiento suficiente de la materia.

b) En los niveles educativos de Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria:

1) Ser funcionario de carrera de los repectivos Cuerpos de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, Profesores Agregados de Bachillerato o Catedráticos Numerarios de Bachillerato, o contratado o interino, de la asignatura de valenciano.

2) En defecto de lo anterior, ser funcionario de carrera de los Cuerpos Docentes indicados en el apartado anterior, o contratado o interino, estando en posesión de la Licenciatura en Filología Hispánica, Sección de Lingüística Valenciana, de las Universidades de Valencia o Alicante, o en otras titulaciones equivalentes de otras Universidades.

3) En defecto de ellos, ser funcionario de carrera de los Cuerpos Docentes indicados en el anterior apartado 1, o contratado o interino, estando en posesión de la Licenciatura en Filología Hispánica o Románica, y de algún otro certificado oficial universitario que acredite conocimiento suficiente de la materia, y

4) En defecto de los anteriormente citados, ser funcionario de carrera de los Cuerpos Docentes indicados en el anterior apartado 1, o contratado o interino, estando en posesión de la Licenciatura en Filosofía y Letras, y además en posesión de algún certificado oficial universitario que acredite conocimiento suficiente de la materia.

c) En las demás enseñanzas regladas y estudios especializados, estar en posesión de aquellos títulos o condiciones académico-administrativas requeridas para cada una de estas enseñanzas y, además, en posesión de algún certificado oficial universitario que acredite tener conocimiento suficiente de la materia.

3. En todo caso, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia determinará la prevalencia de los certificados oficiales universitarios, respetando la de los de cualificación superior sobre los elementales, al objeto de obtener un aprovechamiento óptimo en cada Centro de los especialistas en valenciano que hayan superado los cursos superiores de reciclaje del profesorado.

4. Hasta tanto no exista un número suficiente de profesores en los que concurran los requisitos señalados en el número 2 del presente artículo para impartir la enseñanza del valenciano, por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se determinarán las condiciones y criterios de reciclaje del profesorado en activo de cualquier nivel, modalidad o grado de enseñanza no universitaria, tanto de Centros Públicos como Privados.

5. Respecto del profesorado de enseñanzas medias que ha de impartir materias o áreas en valenciano, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia establecerá los requisistos para su reciclaje y promoverá los cursos de capacitación de valenciano necesarios para este profesorado.

6. En tanto no exista un número suficiente de profesores en los que concurran los requisitos señalados en el número 2 del presente artículo, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia podrá habilitar temporalmente para impartir la enseñanza del valenciano a aquellos profesores que reúnan los requisitos legales para ejercer la docencia en los diferentes niveles.

Art. 7.º 1. Se crea la Comisión Técnica para la Enseñanza del valenciano como órgano de carácter consultivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que orientará y asesorará a la misma cuando ésta lo requiera sobre cuantas cuestiones se refieran a:

a) la enseñanza del valenciano,
b) la enseñanza en valenciano,
c) las solicitudes de exención previstas en el artículo tres del presente Decreto,
d) las titulaciones y los certificados de los profesores que soliciten habilitación para impartir el valenciano, y
e) las solicitudes de aprobación de libros de texto, de lectura y demás material didáctico reclacionado con la enseñanza del valenciano.

2. La composición y funcionamiento de esta Comisión serán determinadas por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 8.º La orientación, seguimiento y apoyo técnico de los profesores de valenciano

en el desempeño de sus funciones docentes, así como el control del cumplimiento de las disposiciones que regulan la enseñanza del y en valenciano corresponderá a la Inspección educativa de cada nivel.

CAPITULO II

El valenciano como lengua de enseñanza

Art. 9.º 1. Se tenderá en la medida de las posibilidades organizativas de los centros a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en la lengua que les sea habitual al momento de iniciarlas.

La planificación global de la enseñanza podrá tener en cuenta el contexto sociolingüístico de la localidad o el centro.

2. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia determinará en qué localidades y centros habrá de iniciarse la escolarización en valenciano, teniendo en cuenta las características socioculturales y lingüísticas de aquéllas y las posibilidades organizativas de los centros, disponiendo asimismo las medidas administrativas oportunas para garantizar la aplicación y efectividad del Plan Educativo del Centro.

3. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia favorecerá también los planes de escolarización en valenciano que promuevan a través de los distintos estamentos de la comunidad educativa y adoptará las medidas administrativas oportunas para hacerlos posibles.

4. Los planes educativos de los centros contemplarán y definirán las características de sus proyectos educativos, especialmente por lo que hace referencia a las áreas y materias que serán impartidas en valenciano, así como la pedagogía y el material didáctico oportuno para la consecución de los objetivos generales de la formación de los alumnos y el dominio por los mismos de las dos lenguas oficiales en condiciones de igualdad.

5. Los Centros programarán actividades tendentes a mejorar progresivamente el conocimiento por parte de los alumnos de la lengua que no les haya sido habitual al comienzo de sus estudios.

6. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de conformidad con la legislación vigente en la materia, establecerá la normativa que regule la creación y dotación de plazas, los concursos generales de traslados entre el personal docente, la adjudicación de plazas en propiedad provisional o por contrataciones, y los concursos internos de carácter local al objeto de garantizar que se hagan efectivas las determinaciones señaladas en el número 2 y los planes citados en el número 4 de este artículo.

Art. 10. En los Centros situados en los territorios de predominio lingüístico valenciano, a tenor del título quinto de la Ley 4/1983, y al objeto de favorecer una enseñanza adecuada al medio sociocultural se hará una extensión progresiva del valenciano como lengua de enseñanza a partir del Ciclo Medio con el fin de conseguir un conocimiento ponderado y compensatorio del valenciano y del castellano en el ciclo superior y en los niveles de enseñanza media.

Art. 11. 1. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia al determinar la composición de la plantilla de cada centro procurará que ésta sea la suficiente para garantizar la enseñanza del valenciano y, en su caso, el cumplimiento del proyecto de escolarización en valenciano y adoptará las medidas administrativas oportunas en la adjudicación de las plazas en cada centro atendiendo a la consecución de los objetivos establecidos en el presente Decreto.

2. Asimismo, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia velará para que los centros tengan la dotación necesaria de material didáctico para impartir la enseñanza en valenciano.

CAPITULO III

El valenciano como lengua en la comunidad educativa

Art. 12. Los miembros de la comunidad educativa en cualquier acto de la vida normal u oficial del centro podrán expresarse de manera oral o por escrito, en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Art. 13. Los documentos administrativos que los centros públicos dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia deban redactar en impresos se harán utilizando los modelos normalizados que reglamentariamente serán establecidos.

Art. 14. Al objeto de garantizar lo establecido en el artículo uno de la presente disposición, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia establecerá los procedimientos y condiciones que aseguren el conocimiento de las dos lenguas oficiales, valenciano y castellano, por el personal no docente de la Administración Educativa destinado a las dependencias administrativas de los centros de enseñanza no universitarios que de ella dependan y cuando así se requiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. En tanto no se cumpla el plazo previsto en la disposición transitoria primera

5.50.2 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, colaborarán en las funciones de inspección a que se refiere el artículo 8 de la presente Disposición los Coordinadores designados al amparo de la Orden de 27 de julio de 1983.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente, y en especial el Decreto de 3 de diciembre de 1982.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para la adopción de cuantas disposiciones y demas actos requiera la ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 30 de julio de 1984.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.50.2 ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1984 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 79/1984, DE 30 DE JULIO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 4/1983, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 25 de septiembre de 1984).

Regulado el uso del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria por el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y según lo que establece la Disposición Final Primera del citado Decreto,

ORDENO:

1. LAS LENGUAS OFICIALES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA COMO MATERIA DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º La enseñanza del valenciano será impartida según los programas y orientaciones que la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia establezca y que serán sancionados en su momento por dicha Consellería y publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» como anexo de la presente Orden.

Art. 2.º 1. La eneñanza del valenciano en los Centros Docentes de los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el artículo 5.º de la Ley 4/1983, se introduce con la siguiente progresividad:

a) Curso 1984-85: Ciclo superior de EGB y, optativamente, en los demás Ciclos. Todos los cursos de BUP y FP-1 de aquellos Centros que designe la Consellería, previo análisis de su situación específica, así como en los Centros privados que lo soliciten.

b) Curso 1985-86: Ciclo Superior y Ciclo Medio de EGB y, optativamente, Preeescolar y Ciclo Inicial, Todos los cursos de BUP y FP-1, en todos los centros, tanto públicos como privados, con excepción de aquellos que ya habían hecho su introducción durante el curso anterior. FP-2 y COU, optativo por Centros.

c) Curso 1986-87: Todos los Ciclos de EGB y Preescolar, FP-2 y COU, obligatorio en todos los centros, a excepción de aquellos que ya habían hecho su introducción durante el curso anterior.

d) No obstante, aunque no concuerde con las previsiones antecedentes de progresividad, en cualquier centro docente territorialmente ubicado en las zonas de predominio lingüístico castellano, donde se forme un grupo de alumnos suficiente, cuyos padres o tutores hagan constar ante la Dirección –al formalizar su matrícula– la intención de que aquellos alumnos reciban enseñanza de valenciano, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia atenderá aquella solicitud. El Director del Centro remitirá a los Servicios Territoriales respectivos la relación nominal de estos alumnos, antes de los diez días siguientes al comienzo del curso escolar, a fin de que tanto la Inspección como los demás Servicios de las Direcciones Generales correspondientes, teniendo conocimiento de ello, puedan arbitrar junto con la Dirección del Centro las medidas organizativas necesarias que tiendan a atender esta demanda de los padres o tutores, en relación a paliar esta falta.

2. Sin embargo, quedarán exentos de la obligación de tener el valenciano como materia de enseñanza en los niveles obligatorios, los alumnos residentes en las poblaciones relacionadas en el Titulo Quinto de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico castellano y que asistan

afectivamente a centros de estos territorios siempre que sus padres o tutores así lo soliciten por escrito, mediante una instancia dirigida al Director del Centro respectivo, al formalizar la inscripción o la matrícula de cada curso escolar. El Director del Centro remitirá a los Servicios Territoriales la relación nominal de estos alumnos antes de los diez días siguientes al comienzo del curso escolar para que tanto la Inspección como los demás Servicios de las Direcciones Generales correspondientes lo tengan en su conocimiento.

3. Los alumnos procedentes de los territorios relacionados en la Ley 4/1983 de predominio lingüístico castellano que asistan a centros docentes ubicados en los territorios de predominio lingüístico valenciano se atendrán al criterio de territorialidad académica, respecto al aprendizaje del valenciano.

4. *a)* Los alumnos residentes en las poblaciones relacionadas en el Título Quinto de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico valenciano, y que asistan a centros de estos territorios, podrán ser declarados exentos de la enseñanza de la materia del valenciano, pero con la obligación de asistir a clase, siempre que demuestren residir temporalmente en la Comunidad Valenciana o cuando se produzcan otras circunstancias que el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia estime.

Esta residencia temporal, siempre que no se produzcan otras circunstancias estimadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, se entenderá como un período cronológico no superior a dos años, o dos cursos académicos, por lo cual un alumno podrá ser declarado exento de la enseñanza de la materia del valenciano, durante dos cursos académicos consecutivos, sin posibilidad que esta exención sea prorrogada. Si residiera un tercer año, el alumno en cuestión sería evaluado normalmente de esta enseñanza, tratando que supere los objetivos de aprendizaje del curso en que se halle matriculado en aquel momento.

b) La solicitud de exención la dirigirán al Director del Centro, mediante instancia escrita, los padres o tutores del alumno, al formalizar su inscripción o su matrícula de cada curso escolar. El Director del Centro remitirá a los Servicios Territoriales cada una de las instancias, con toda la documentación complementaria, antes de los diez días siguientes al comienzo del curso escolar, a fin de que éstos los tramiten a las Direcciones Generales correspondientes, las cuales dictaminarán sobre la citada solicitud, en este caso, con el asesoramiento de la Comisión Técnica para la enseñanza del valenciano.

c) La documentación que deberá adjuntarse necesariamente a la solicitud será ésta:

- Fotocopia compulsada del expediente académico del alumno.
- Acreditación de residencia temporal:
- Certificado de la empresa o de la Administración civil o militar de quien dependa el padre del alumno, o del interesado si es mayor de edad.
- Certificado de vecindad expedido por el Ayuntamiento, en el que deberá constar el lugar de procedencia y la fecha inicial del alta en el padrón de habitantes.
- Informe del profesor tutor para los alumnos de Preescolar y EGB, y del Jefe del Seminario de Valenciano para los de BUP y FP, con el visto bueno, en todos los casos, del Director del Centro.
- Cualquier otro documento que el interesado crea oportuno.

d) En los casos de traslado de matrícula a mitad de curso, la solicitud deberá ser presentada en el plazo de los diez días siguientes al de la incorporación del alumno en el nuevo centro.

e) Las exenciones de la enseñanza de la materia del valenciano sólo serán válidas para el año académico para el que se hayan concedido, siempre que sea por razones de residencia temporal. Cuando las exenciones sean por otras circunstancias estimadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, serán válidas por el tiempo que se determine.

f) Las respectivas Direcciones Generales informarán de la Resolución a las Direcciones de los Centros a través de los Servicios Territoriales mediante documento triplicado: un ejemplar será para el padre o tutor; el otro, para el archivo de la Secretaría.

5. Los alumnos españoles procedentes de centros situados fuera del territorio de la Comunidad Valenciana y que se incorporen al sistema educativo valenciano sin ser residentes temporales, deberán hacer el aprendizaje del valenciano, del que no estarán exentos en ningún caso.

6. Los alumnos extranjeros que se incorporen al sistema educativo de la Comunidad Valenciana deberán adquirir el conocimiento de las dos lenguas oficiales. Sólo podrán ser declarados exentos de la enseñanza en valenciano por motivo de residencia temporal en la Comunidad Valenciana.

7. Los alumnos incorporados tardíamente al sistema educativo de la Comunidad Valenciana, sin que se les pueda aplicar el criterio de residencia temporal, podrán quedar exentos de la evaluación de la materia de valenciano en el primer curso de su incorporación. Pero en ningún caso quedarán exentos del aprendizaje correspondiente. En los cursos sucesivos se ajustarán a los trámites y documentos previstos en el apartado 4 de este artículo.

5.50.2 **Art. 3.º** 1. Los profesores de EGB a que se refiere el artículo 6.º, apartado 2, *a)*, del Decretos 79/1984, serán distribuidos por el Director del Centro una vez haya finalizado el proceso de matriculación de la siguiente manera:

a) Preescolar, ciclos inicial y medio y Escuelas Unitarias: Profesores con algún certificado oficial universitario que acredite el haber superado el primer ciclo de los cursos de Reciclaje del Profesorado.

Estos profesores deberán encargarse como mínimo de la enseñanza del valenciano en las horas que corresponden al curso del que son tutores.

b) Ciclo superior: Profesores con certificado oficial universitario, que acredite el haber superado el segundo ciclo de los cursos de Reciclaje del Profesorado.

2. Para poder atender la enseñanza del valenciano, los Servicios Territoriales, vistas las propuestas de la Coordinación para la Enseñanza del Valenciano y los informes de la Inspección Técnica, podrán hacer permutas temporales del profesorado a fin de cubrir las plazas vacantes en los centros, con profesores provisionales o interinos que tengan la especialidad o que reúnan las condiciones expresadas en el citado artículo del Decreto 79/1984, de 30 de julio, de la Generalidad Valenciana.

3. En las nuevas contrataciones de profesores, tanto en los centros públicos como también en los privados, se deberá atender primeramente a aquellos que tengan las titulaciones que los capaciten para ejercer la docencia del valenciano.

4. Siempre que las necesidades del Centro lo recomienden, podrán ser habilitados para un curso los profesores que, considerándose en posesión de un dominio oral y escrito suficiente del valenciano, lo soliciten a la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales a través del Director del Centro y con el visto bueno del Coordinador para la Enseñanza del Valenciano, haciendo constar formalmente el compromiso ineludible de realizar los cursos de reciclaje del profesorado.

Sin embargo, en aquellos centros públicos y privados de EGB que cuenten con profesorado especializado o en reciclaje, el Director potenciará al máximo su aprovechamiento para que el mayor número de cursos y alumnos se beneficien de sus enseñanzas.

5. Se constituirá en cada centro el Departamento de Valenciano, que tendrá la composición, dependencia y objetivos siguientes:

a) Composición:

- Un Jefe de Departamento designado por el coordinador previa consulta al Director del Centro entre los profesores que tengan la titulación exigida.
- Todos los profesores del claustro que ejerzan la enseñanza del valenciano.

b) Dependencia: A pesar de la relación orgánica con el Director del Centro, el Jefe del Departamento de Valenciano dependerá funcionalmente del Coordinador para la Enseñanza del Valenciano.

c) Objetivos:

- Coordinar la enseñanza del valenciano en el propio Centro.
- Asesorar a los profesores de valenciano de Preescolar, Ciclo Inicial y Ciclo Medio que inicien su reciclaje.
- Colaborar en el desarrollo de las programaciones y establecer criterios e instrumentos de evaluación.
- Contribuir al uso del valenciano en el Centro, colaborando en tareas de revisión y de asesoramiento lingüístico, así como programar cualquier actividad complementaria que contribuya a este fin.

Art. 4.º 1. Se consideran hábiles para impartir clases de valenciano en los centros públicos o privados en los niveles educativos de Formación Profesional, Bachillerato y COU los licenciados a que se refiere el artículo sexto, apartado 2, *b)*, del Decreto 79/1984.

2. La Dirección General de Enseñanzas Medias podrá autorizar a impartir clases de valenciano en los centros privados a los licenciados en cualquier especialidad de Letras que, teniendo el contrato en vigor en el curso 82-83, tengan un dominio suficiente oral y escrito del valenciano, aunque no dispongan de la titulación requerida en el punto anterior.

3. En caso de que los centros privados no tengan ningún profesor con la titulación exigida, ni se dé la circunstancia prevista en el punto 2, los profesores a contratar por el centro deberán reunir las condiciones de titulación aludidas en el punto 1 de estos artículos.

4. Se constituirá un seminario didáctico en cada centro de Bachillerato, que estará integrado por los profesores de la materia de valenciano; tendrá como objetivos y normas de funcionamiento aquellas que sean de aplicación en los otros Seminarios ya existentes. Formarán parte del área de lenguaje.

5. Del mismo modo, y con idéntica composición, objetivos y funcionamiento, se constituirá un Departamento Didáctico en cada centro de Formación Profesional. Formará parte del área formativa común.

Art. 5.º 1. La Comisión Técnica para la Enseñanza del Valenciano, estará presidida por el honorable señor Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y serán sus vicepresidentes los ilustrísimos señores Directores generales de

Educación Básica y Enseñanzas Especiales, Enseñanzas Medias y Enseñanza Universitaria. Nombrados por orden del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta de las Entidades, Instituciones y Organismos que se especifican, serán sus vocales los siguientes:

- El Jefe del Gabinete de Uso y Enseñanza.
- Dos vocales, especialistas en Lingüística, propuestos por la Universidd de Valencia.
- Dos vocales, especialistas en Lingüística, propuestos por la Universidad de Alicante.
- Un vocal, especialista en Lingüística, propuesto por la Universidad Politécnica de Valencia.
- Dos vocales, pertenecientes al nivel educativo de EGB, siendo uno de la Inspección Técnica y el otro de la Coordinación para la Enseñanza del Valenciano, propuestos por el Director general correspondiente.
- Dos vocales, pertenecientes al nivel educativo de Enseñanza Media, siendo uno de la Inspección Técnica y el otro de la Coordinación para la Enseñanza del Valenciano, propuestos por el Director general correspondiente.
- Dos vocales designados por el honorable Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, entre personas de reconocido prestigio en la materia.

2. La Comisión Técnica para la Enseñanza del Valenciano actuará como órgano colegiado. Hará las funciones de Secretario el vocal que resulte elegido en la sesión constitutiva de la Comisión.

3. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Informar los proyectos de programas y/o orientaciones a cubrir en los *curricula* de los diferentes niveles, así como los que hay que desarrollar en los cursos de reciclaje del profesorado.

b) Valorar las peticiones de exención de la enseñanza del valenciano en los casos previstos en el artículo 3.º del Decreto 79/1984.

c) Valorar las programaciones en valenciano que deberán implantarse en los centros de las comarcas castellano-parlantes.

d) Valorar las titulaciones y certificados que presentan los profesores que soliciten impartir la asignatura de valenciano.

La valoración se hará siguiendo los criterios establecidos en el artículo 6.º del Decreto 79/1984.

e) Asesorar a la Consellería en todo lo que haga referencia a la aprobación de libros de texto, de lectura y de otro material didáctico relacionado con la enseñanza del valenciano.

Art. 6.º 1. Los Coordinadores para la Enseñanza del Valenciano serán nombrados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, entre profesores especialistas en la enseñanza del valenciano y con experiencia reconocida en este campo de la enseñanza.

2. Habrá Coordinadores del nivel de EGB y del nivel de Enseñanza Media, cuyo número será determinado a propuesta de las Direcciones Generales respectivas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

3. El conjunto de los Coordinadores formarán, con el objeto de llevar a cabo mejor sus funciones, un Consejo de Coordinación, cuyo reglamento de funcionamiento será establecido por el Gabinete de Uso y Enseñanza del Valenciano.

4. Las funciones de los Coordinadores para la Enseñanza del Valenciano serán:

a) Orientar y dar soporte técnicamente al profesor del valenciano en ejercicio.

b) Seguir y evaluar técnicamente el rendimiento de la enseñanza del valenciano y en valenciano.

c) Velar, junto con la Inspección Técnica correspondiente, por el cumplimiento de las disposiciones que regulen la enseñanza del valenciano y en valenciano.

5. Para llevar a cabo las funciones del apartado anterior, se realizarán las actividades siguientes:

a) Realizar periódicamente reuniones de coordinación y de intercambio de experiencias con los Jefes de Departamento/Seminario y profesores de valenciano en general.

b) Orientar a los profesores en cuestiones de contenidos, niveles mínimos, programas y metodologías.

c) Evaluar a los profesores de Valenciano sin perjuicio de la competencia general que tiene la Inspección Técnica originaria.

d) Proponer al Director del Centro, en colaboración con el Inspector de zona, las modificaciones organizativas, programáticas y metodológicas que considere adecuadas con vistas a una mayor eficacia de la política de normalización del valenciano en la enseñanza. Dará cuenta de estas propuestas al Jefe del Gabinete de Uso y Enseñanza del Valenciano.

e) Cualquier actividad que sea necesaria para el exacto y fructífero ejercicio de las funciones que le son propias.

Art. 7.º 1. Para la utilización de libros de texto en la enseñanza del valenciano en los niveles de enseñanza no universitaria, será necesaria la aprobación de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, mediante Resolución de la Dirección General correspondiente.

La solicitud de aprobación será dirigida al Director general correspondiente, y podrá ser presentada indistintamente por la empresa editorial o por el autor del texto. Llevará adjuntos

5.50.2 tres ejemplares del texto de que se trate y memoria justificativa de la adaptación científica o didáctica del texto en relación al nivel de enseñanza para el que se presenta.

Los ejemplares impresos, en el caso de que obtengan la aprobación, harán constar la fórmula textual de la Resolución aprobatoria que se comunicará por oficio a los interesados.

2. Todo el material didáctico en valenciano a utilizar en las clases se habrá de ajustar a la normativa del Instituto de Filología Valenciana.

Art. 8.º En el libro de Escolaridad, Registro Acumulativo de Evaluaciones, Boletines de Notas, Actas, etc., se incluirá la asignatura *Valencià.*

Art. 9.º 1. El tiempo dedicado a la enseñanza del valenciano, debe constar, en Preescolar y en EGB, de las horas y distribución siguientes:

Preescolar y ciclo inicial:

Valencià	4
Castellano	4
Matemáticas	4
Experiencia social y natural	4
Educación artística y dinámica	5
Enseñanza religiosa o ética	1,30
Recreo o juego	2,30
Horas/semana	25,00

Ciclo medio

Valencià	3
Castellano	5
Matemáticas	4
Ciencias naturales	2
Ciencias sociales	3
Enseñanza religiosa o ética	2
Educación artística o dinámica	2,30
Recreo o juego	2,30
Horas/semana	25,00

Ciclo superior

Valencià	3
Castellano	3
Estructuras lingüísticas comunes	2
Idioma extranjero	2
Matemáticas	3
Ciencias naturales	2,30
Ciencias sociales	2,30
Educación estética y pretecnológica	2
Educación Física y juego	2,30
Enseñanza religiosa o ética	1,30
Horas/semana	25,00

2. El tiempo dedicado a la enseñanza del valenciano constará, en los Centros de BUP, de las siguientes horas por semana:

a) Régimen diurno: primero, segundo y tercer curso, tres horas.

En primer curso se reducirá una hora de lengua española y otra de idioma extranjero.

b) Régimen nocturno:

Primer curso: lengua española, cuatro clases por semana; idioma extranjero, tres clases por semana; valencià, tres clases por semana.

Segundo curso: lengua y literartura españolas, cuatro clases por semana; latín, tres clases por semana; idioma extranjero, tres clases por semana; valenciano, tres clases por semana.

Tercer Curso: idioma extranjero, tres clases por semana; geografía e historia, tres clases por semana; filosofía, tres clases por semana; valenciano, dos clases por semana.

c) Por los Organismos correspondientes se determinarán los horarios de COU.

3. El tiempo dedicado a la enseñanza del valenciano constará, en Formación Profesional, de las siguientes horas por semana:

a) Régimen diurno:

Primer grado: primer y segundo curso, dos horas: Cursos de Enseñanzas Complementarias de acceso de primero a segundo grado, tres horas por semana.

Segundo grado: Enseñanzas Especializadas: primer curso, tres horas por semana, que se añadirán al horario vigente, ampliándolo; segundo curso, dos horas por semana, que también se añadirán al horario vigente en todas las ramas y especialidades, excepto en la rama Administrativa; rama Administrativa, primero y segundo curso, tres horas por semana.

b) Régimen nocturno: en el régimen nocturno de primero y segundo grado y enseñanzas complementarias se establecerá la misma dedicación horaria que en el régimen diurno, pero aplicado en unidades didácticas.

4. No será admitida en ningún caso, por razones organizativas, una reducción de las horas lectivas dedicadas al valenciano.

II. EL VALENCIANO COMO LENGUA DE ENSEÑANZA

El contenido de los artículos comprendidos en este título segundo y siguientes, se entenderá referido, excepto en situaciones excepcionales, cuya iniciativa parta de los mismos interesados, a los Centros de enseñanza comprendidos en los territorios relacionados en el título quinto de la Ley 4/1983, de predominio lingüísticovalenciano.

Art. 10. El uso del valenciano, como lengua propia de la enseñanza, será extensivo de manera progresiva y en la medida de las posibilidades organizativas de los Centros, en todos los niveles, grados y cursos de la enseñanza no universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos undécimo, duodécimo y decimotercero de la presente Orden.

A) El valenciano como lengua de enseñanza en EGB

Art. 11. 1. Para garantizar que los alumnos valenciano-parlantes puedan recibir la enseñanza en valenciano de una manera eficaz y para favorecer la recuperación cultural y lingüística de los territorios de predominio lingüístico valenciano, los Centros públicos y privados tendrán documentación referida a la situación lingüística personalizada de los alumnos.

El Centro atenderá a la aplicación de la metodología adecuada para garantizar el logro de los objetivos propuestos.

El mismo procedimiento corresponde a las Escuelas Infantiles y Parvularios en que el valenciano deberá ser usado de manera vehicular y en la relación entre el personal docente y no docente que allí trabaja y el alumnado.

2. La Dirección del Centro, juntamente con el Claustro de Profesores, determinará las medidas organizativas y didácticas necesarias y elaborará el plan educativo que contemple la escolarización del alumnado en su lengua habitual y lo presentará al Consejo de Dirección o Consejo de Centro para la obtención del visto bueno.

3. El Plan de Centro y el Acta de la sesión extraordinaria del Consejo de Dirección del Centro en que se ha aprobado serán transmitidos a la Dirección General correspondiente a través de los Servicios Territoriales oportunos, treinta días antes de la finalización del curso anterior al de su aplicación, para su aprobación definitiva.

4. En cuanto se tenga conocimiento de ello, la Dirección General correspondiente adoptará las medidas siguientes:

a) Otorgar, si procede, la aprobación y ponerla en conocimiento del Centro.

b) Transmitir las órdenes oportunas para que las plazas vacantes del Centro sean adjudicadas a profesores con la capacitación adecuada mediante el concurso general de traslados, según las necesidades organizativas del Centro.

c) Aplicar idénticos criterios en la adjudicación de plaza en propiedad provisional o por contratación, así como mediante el concurso interno de la localidad.

d) Posibilitar las permutas entre profesores que favorezcan la aplicación de los distintos planes del Centro en atención a la escolarización en valenciano.

e) Aplicar otras medidas que la Dirección General correspondiente crea necesarias.

Art. 12. 1. Sin menoscabo del Plan que el Centro pueda elaborar, en función de las posibilidades organizativas y en atención al derecho del alumnado a recibir la enseñanza en la lengua habitual, se considerará preceptivo, en los Centros de los territorios de predominio lingüístico valenciano relacionados con el artículo 5.º de la Ley 4/1983, el establecimiento de los ámbitos de uso del valenciano en la enseñanza en las áreas y niveles y con la gradualidad que se determina a continuación:

a) Los alumnos que empiecen EGB a partir del curso 1984-85, al llegar al Ciclo Medio recibirán en valenciano el área de Ciencias Sociales o la de Ciencias Naturales. En el Ciclo Superior recibirán en valenciano ambas áreas.

b) Además del área escogida en el Ciclo Medio de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el Consejo de Dirección o el Consejo de Centro podrá establecer otras áreas.

c) En los Centros donde, antes de la publicación del Decreto 79/1984, los alumnos hayan recibido la enseñanza en valenciano en una o más áreas, continuarán utilizando el valenciano como lengua de enseñanza en estas áreas hasta el final de la enseñanza básica.

2. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para destinar preferentemente a las clases de Preescolar y Ciclo Inicial y a las Escuelas Unitarias profesores que tengan dominio de las dos lenguas oficiales.

B) El valenciano como lengua de enseñanza en Bachillerato y en la Formación Profesional

Art. 13. 1. A partir del curso 1984-85 los Centros de Bachillerato deberán prever la inclusión en todos los cursos de la enseñanza en valenciano al menos de dos asignaturas a excepción de las del área de lenguaje.

2. Asimismo, los Centros de Formación Profesional deberán hacer la misma previsión teniendo en cuenta que una de las asignaturas debe ser del área formativa común –exceptuando las lenguas– y otra asignatura del área tecnológico-práctica. En cualquier caso será necesario considerar la especial importancia de las materias de la rama Administrativa relacionadas con los usos lingüísticos.

El número total de horas de estas asignaturas impartidas en valenciano no podrá ser inferior a cinco.

3. Las exigencias del apartado anterior deberán tenerse en cuenta como criterios para la elaboración y distribución de los horarios del profesorado.

4. El uso del valenciano como lengua de enseñanza en los Centros de Bachillerato y

5.51 Formación Profesional, se extenderá progresivamente, en los sucesivos años escolares, a las demás asignaturas. Esta progresión se ordenará atendiendo a la distribución de áreas de conocimiento.

5. Antes de los diez días siguientes al comienzo efectivo de las clases, el Director del Centro comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias la relación de las asignaturas que en cada curso de Bachillerato y Formación Profesional se imparten en valenciano, con el fin de obtener su aprobación definitiva.

III. EL VALENCIANO, LENGUA DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA

Art. 14. El valenciano, como lengua propia de la administración educativa, será utilizada en los Centros docentes públicos y en los Centros privados que libremente se amparen al derecho que la Ley les otorga, de manera que sus actuaciones administrativas de régimen interior, rótulos, boletines, notas, convocatorias, etc., sean redactadas en valenciano, así como las actuaciones a solicitud del público, excepto cuando sean expresamente solicitadas en castellano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales y la de Enseñanzas Medias quedan facultadas para que en el ámbito de sus competencias dicten las resoluciones o las instruciones que estimen oportunas para llevar a cabo lo dispuesto en esta Orden.

Sgunda. Los contenidos de esta Orden serán de necesaria aplicación en todo caso para el curso 1984-85 y siguientes.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se oponen a lo establecido en la presente Orden, así como las Ordenes de 3 de febrero y 27 de julio de 1983.

Valencia, 1 de septiembre de 1984.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.51 DECRETO DEL CONSELL DE LA GENERALIDAD 104/1983, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESCOLAR VALENCIANO EN LA CONSEJERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA

(«DOGV» de 11 de agosto de 1983)

La configuración de la Escuela Valenciana en la actual etapa genera una dinámica nueva auténticamente participativa y democrática, que requiere ensayo, experimentación y gradualidad en el proceso.

Hasta tanto exista, por otra parte, la posibilidad jurídica de someter a la aprobación de las Cortes Valencianas la Ley de Consejos Escolares, en la que de forma definitiva se establezca su composición y funciones, se considera conveniente crear el Consejo Escolar Valenciano como órgano consultivo y de participación educativa en la Comunidad Valenciana, a fin de que asista y asesore a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Es por ello que, a propuesta de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consell, en su reunión del día 29 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Escolar Valenciano como superior órgano consultivo de participación social en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 2.º 1. El Consejo Escolar Valenciano será consultado en los siguientes asuntos:

a) Bases de la programación general de la enseñanza en la Comunidad Valenciana, que, anualmente, elaborará la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

b) Líneas generales de los anteproyectos de Ley en materia educativa que el Gobierno de la Generalidad eleve a las Cortes Valencianas para su aprobación.

c) Líneas generales de reglamentos elaborados en ejecución de las leyes a que se refiere el párrafo anterior.

d) Cualquier otro asunto que el Conseller estime conveniente someter a su consideración.

2. El Consejo Escolar Valenciano, a iniciativa propia, podrá formular propuestas en relación con los temas de consulta, y también sobre las que siguen:

a) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.

b) Política de personal.

c) Orientaciones pedagógicas y metodológicas.

d) Investigación y renovación pedagógicas.

e) Formación y perfeccionamiento del profesorado.
f) Evaluación de alumnos, profesores y Centros.
g) Cualquier otro tema relacionado con la calidad de la enseñanza y con los derechos educativos reconocidos en la Constitución.

Art. 3.º 1. Bajo la presidencia del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, el Consejo Escolar Valenciano estará formado por los siguientes vocales:

a) De libre designación por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia:

1.º Uno, entre los altos cargos de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, y que realizará las funciones de Vicepresidente.
2.º Un miembro de la Inspección Técnica, que realizará, con voz y sin voto, las funciones de Secretario del Consejo.
3.º Tres, designados entre personas de reconocido prestigio en el campo de la educación y la investigación.

b) De representación de Entidades e Instituciones:

1.º Diez vocales, en representación del profesorado de los niveles educativos no universitarios, a propuesta de la Central Sindical o Sindicatos, en base a su representatividad; de los cuales, siete corresponderán al profesorado de centros públicos y tres al de centros privados.
De los siete vocales de centros públicos, cuatro serán de Eseñanzas Básicas y tres de Enseñanzas Medias, y en ambos casos, al menos, uno deberá estar desempeñando la dirección de un centro.
De los tres vocales de centros privados, dos serán de Enseñanzas Básicas y uno de Enseñanzas Medias.
2.º Ocho vocales en representación de los padres de alumnos de los centros de enseñanza, a propuesta de las Federaciones de Padres de Alumnos en base al número de asociaciones que cada una tenga federadas.
3.º Dos vocales en representación de los alumnos, uno de BUP y uno de FP, a propuesta de las Asociaciones de Alumnos y/o de las Asociaciones juveniles más representativas.
4.º Dos vocales, en representación de las Centrales Sindicales más representativas.
5.º Uno, en representación de la patronal con mayor representatividad en la Comunidad Valenciana.
6.º Uno, en representación del personal no docente, a propuesta de la Central Sindical más representativa.
7.º Dos, en representación de los titulares de los centros, a propuesta de la patronal de la enseñanza.
8.º Tres, en representación de las Universidades de la Comunidad Valenciana, uno por cada una de ellas, y a propuesta del órgano superior de éstas.
9.º Ocho, en representación de la Administración Local, en la forma que se determine.

2. A las reuniones del Consejo Escolar podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que por su competencia técnica puedan prestar informes que, a juicio del Conseller, sean necesarios para una mejor ilustración de la marcha del Consejo.

Art. 4.º El Consejo Escolar Valenciano funcionará en régimen de pleno y de comisiones de trabajo, dotándose de un Reglamento de Régimen Interior con sujeción a las normas y procedimiento de los órganos colegiados.

Art. 5.º Los vocales serán nombrados por Resolución del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta de los órganos de representación correspondientes.

Art. 6.º Los vocales nombrados por representación podrán ser sustituidos por suplentes. A tal efecto, en las propuestas, detrás de los titulares deberán figurar ordenadamente los posibles suplentes.

Art. 7.º Los vocales de representación que integren el Consejo Escolar serán nombrados por un período de dos años.

Art. 8.º El Consejo Escolar Valenciano celebrará, como mínimo, dos reuniones al año, coincidiendo la primera con el inicio del curso y la segunda con el final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los vocales de representación que integren el Consejo Escolar Valenciano en esta constitución provisional permanecerán en sus cargos hasta la primera constitución difinitiva, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Consejos Escolares.
Segunda. Hasta tanto se celebren elecciones sindicales entre el profesorado de los Centros públicos, se utilizarán como criterios para establecer la proporcionalidad los resultados de las elecciones al Consejo General de Muface.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para desarrollar y ordenar lo dispuesto en este Decreto.
Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 29 de julio de 1983.–El Presidente de la Generalidad, *Juan Lerma Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.52 DECRETO 71/1984, DE 16 DE JULIO, DEL CONSELL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, POR EL QUE SE CONVIERTEN EN CENTROS DE REGIMEN ORDINARIO LOS ACTUALES CENTROS PILOTO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2343/1975, DE 23 DE AGOSTO, Y POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA EXPERIMENTACION Y LA INNOVACION PEDAGOGICA EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 9 de agosto de 1984)

La Ley General de Educación, en su artículo 54, preveía la creación y funcionamiento de Centros experimentales; de acuerdo con ella se promulgaron el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y la Orden de 12 de junio de 1976, que regularon la creación de Centros Piloto y la realización de experiencias en Centros Docentes ordinarios.

La Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, fijó la competencia de la Comunidad Autónoma en materia educativa, asumida por Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, correspondiendo a la Comunidad Valenciana la creación, puesta en marcha, modificación, transformación, clasificación, traslado, finalización, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de los Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental. Del mismo modo corresponde a la Comunidad Valenciana la realizacion de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

La mejora de los actuales niveles de enseñanza implica la creación de vías de investigación e innovación educativa, la adecuación de nuevas enseñanzas, la renovación de los planes docentes, de métodos pedagógicos y sistemas de perfeccionamiento del profesorado. Además supone la investigación y experimentación de nuevos materiales didácticos, así como de nuevos sistemas de organización y administración.

Es necesario, por lo tanto, que una vez asumidas las competencias plenas en materia educativa, la Comunidad Valenciana inicie el diseño de su propio modelo de experimentación pedagógica contando con la aportación de los distintos grupos –movimientos de renovación pedagógica, seminarios didácticos, etc.– que en los últimos años han ido desarrollando iniciativas de renovación educativa en todos los niveles, y posibilitando la creación de otros nuevos, de modo que se cumpla una de las tareas prioritarias de la educación. Todo ello en estrecho contacto con las peculiaridades sociales, culturales, económicas y lingüísticas en que están situados los centros para responder así a las demandas sociales en el medio en donde conviven los profesores, los alumnos y los miembros de la comunidad escolar.

Considerando que el procedimiento más adecuado para una integración de iniciativas aisladas en el sistema educativo general es la participación de todo el profesorado en el proceso de renovación pedagógica, a propuesta del honorable señor Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno valenciano en su reunión del día 16 de julio de 1984, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, los Centros Piloto se convertirán en Centros de régimen ordinario.

Art. 2.º La investigación que tenga como finalidad la implantación de nuevos proyectos educativos, la formación y actualización del profesorado y, en general, la experimentación pedagógica y la innovación educativa, podrá realizarse en cualquier centro docente de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.º Podrán proponer proyectos de experimentación o investigación educativa los Profesores, individualmente o en equipo, Seminarios, Departamentos y Claustros. En todo caso se considera condición necesaria la participación activa del profesorado del Centro en que se realice la experiencia.

Art. 4.º El ámbito de los proyectos de investigación podrá ser un Centro, un conjunto de Centros de una localidad o una comarca, de un mismo nivel o de distintos niveles, afectados por una problemática educativa semejante.

Art. 5.º Los proyectos experimentales tendrán como finalidad prioritaria:

- La actualización de métodos y técnicas educativas.
- La profundización y adaptación de contenidos.
- La apertura de métodos y programas en el entorno social y cultural de la Comunidad Valenciana.

- El desarrollo de una pedagogía activa que impulse la renovación de las actividades, los valores y los hábitos entendiéndolos en conjunto.
- El desarrollo de un sistema de participación activa y autonomía personal.
- La renovación del servicio de los valores de dignidad personal, tolerancia, respeto, diálogo y solidaridad buscando una enseñanza basada en la reflexión y la crítica frente al dogmatismo escolar.
- La investigación y experimentación de nuevos sistemas de elaboración, distribución y utilización de material didáctico.
- La organización y funcionamiento de Centros.

Art. 6.º Los proyectos tendrán un carácter anual. Si su naturaleza exigiese entenderlo a más largo plazo, se señalarán etapas, tareas y resultados a obtener en cada curso académico, y podrán ser prorrogados teniendo en cuenta la evaluación realizada y los resultados obtenidos.

Art. 7.º 1. Los pryectos se presentarán en los Servicios Territoriales de Educación de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en los plazos que se señalen.

2. La selección de los proyectos se efectuará por comisiones designadas al efecto por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que será también la encargada de su seguimiento y evaluación, pudiendo nombrar especialistas para este seguimiento.

Art. 8.º De acuerdo con el informe de las comisiones, la Consellería determinará las medidas pertinentes para la realización de los proyectos.

Art. 9.º La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia regulará los plazos y el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos aprobados. 5.53

Art. 10. Una vez realizada la experiencia y reconocido el interés pedagógico, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia dispondrá las medidas necesarias para su difusión y conocimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los profesores que han accedido a Centro Piloto en régimen de comisiones de servicios podrán permanecer en esta situación hasta el final del período fijado por la comisión de servicios, sin ser posible la concesión de prórrogas.

Segunda. El profesorado que opte por renunciar a la comisión de servicios habrá de incorporarse a su Centro de destino al finalizar el curso académico 1983-84.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el honorable señor Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones correspondientes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 16 de julio de 1984.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.53 DECRETO 38/1984, DE 2 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DE LA CONSEJERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA («DOGV» de 17 de mayo de 1984) *

La publicación de la Ley de Gobierno Valenciano 5/1983, de 30 de diciembre («DOGV» número 138, de igual fecha), que derogaba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto de 3 de diciembre de 1982, obliga a revisar la estructura orgánica y funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia aprobada con anterioridad a la aprobación de dicha Ley mediante el Decreto de 20 de octubre de 1983, y que fue modificado por el de 20 de febrero del año actual, en el sentido de adecuarla a la nueva normativa reguladora del Gobierno Valenciano, a la vez que introducir los reajustes necesarios en los servicios a la vista del ejercicio de las competencias y transferencias asignadas.

En cumplimiento de los artículos 35 *f)* y 70 de la Ley 5/1983, de la Generalidad Valencia-

* Véase la disposición derogatoria del Decreto 91/1984 (5.53.1).

5.53 na, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de la Comunidad Valenciana, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1984, dispongo:

TITULO PRIMERO

De los Organos de la Consellería

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, máximo órgano responsable del Consell de la Comunidad Valenciana en materia de cultura, educación e investigación, ejerce las competencias que legalmente tiene atribuidas en ambas áreas, bajo la superior director del Conseller, estructurada en dos niveles: Directivo y Administrativo.

Art. 2.º 1. El nivel Directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia queda integrado por las siguientes unidades:

1. La Secretaría General y
2. Las Direcciones Generales.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Conseller, será sustituido en funciones ejecutivas por el orden anteriormente establecido, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en el artículo 68 de la Ley de la Generalidad Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre.

2. Para asistir al Conseller en la elaboración del programa de actividades de la Consellería, y bajo su presidencia, se constituye la Junta Directiva formada por el Secretario general, que también lo será de dicha Junta, los Directores generales y aquellos responsables de servicio o dependencias que el Conseller estime conveniente.

.....

Art. 4.º Directamente dependiente del Conseller se encuentra el Gabinete, como órgano de apoyo y asistencia inmediata del Conseller.

Art. 5.º 1. Es órgano asesor del Conseller el Consejo integrado por personas de relevante prestigio en el mundo de la cultura y la educación, nombrados por el titular del Departamento y al que prestan su asistencia y concurso en relación a cuantos asuntos y actividades estime pertinentes someter a su parecer.

2. Asimisno tendrán consideración de órganos asesores del Conseller aquellos otros que, con dicho carácter, se instituyan en relación con materias o servicios específicos.

Art. 6.º El nivel administrativo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia está integrado por el resto de unidades bajo la dependencia de la Secretaría General, las Direcciones Generales o directamente dependientes del Conseller de manera excepcional.

Art. 7.º El nivel administrativo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se organiza normalmente en servicios, secciones y negociados, pudiendo establecerse otras unidades intermedias cuando así fuere necesario.

Art. 8.º Dentro del nivel administrativo y con la máxima jerarquía del mismo, se crea, dentro de la Secretaría General, la Secretaría General Administrativa, que atenderá todos los servicios generales de la Consellería.

TITULO II

De la estructura y funciones de los Organos Directivos

CAPITULO PRIMERO

Del Conseller

Art. 9.º El Conseller es la superior autoridad de la Consellería. Ostenta todas las competencias inherentes a su cargo y expresamente tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Conseller el nombramiento y cese de altos cargos de su departamento.
2. Preparar y presentar al Gobierno los anteproyectos de leyes, propuestas de acuerdos y proyectos de Decreto relativos a las cuestiones propias de su Departamento, y refrendar estos últimos una vez aprobados.
3. Formular motivadamente el anteproyecto del Presupuesto de la Consellería.
4. Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Consellería, en forma de Ordenes de la misma.
5. Proponer al Consell para su aprobación la estructura y organización de su Consellería.
6. Ejecutar los acuerdos del Gobierno en el marco de sus competencias.
7. Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de los organismos y autoridades de su Consellería, salvo las excepciones que establezcan las leyes.
8. Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre los distintos órganos y autoridades de su Consellería.
9. Ejercer la dirección, iniciativa e inspección de todos los servicios del Departamento y la alta inspección y demás funciones que le corresponda respecto a los organismos autónomos adscritos al mismo.
10. Disponer los gastos propios de los servicios de su Consellería dentro de los límites legales y presupuestarios y las ordenaciones de pagos correspondientes.

11. Ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales y presupuestarios.

12. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercitar las potestades disciplinarias y correctivas con arreglo a las disposiciones vigentes, y

13. Cuales otras facultades que le atribuyeren las leyes, los reglamentos, el Consell o el Presidente de la Generalidad Valenciana.

.....

CAPITULO III

De los Directores generales

Art. 13. Son funciones de los Directores generales:

1. Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios de su Dirección y resolver los respectivos expedientes, cuando no sea facultad privativa del Conseller.

2. Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos que le asigna este Reglamento o que el Conseller encomiende a su incumbencia.

3. Vigilar, fiscalizar y supervisar el funcionamiento de todas las dependencias a su cargo.

4. Proponer al Conseller la resolución que estime pertinente en asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.

5. Establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes, y

6. Elevar anualmente al Conseller un informe acerca del funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones que le asignen las Leyes, Reglamentos o el Conseller.

CAPITULO IV

De la Dirección General de Cultura

Art. 14. 1. La Dirección General de Cultura es el Centro Directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en materia del libro, archivos y bibliotecas, música, teatro y danza, cinematografía y medios audiovisuales y, en general, en cuantas materias o aspectos abarque la promoción y difusión cultural.

2. Le corresponden a la Dirección General de Cultura las siguientes funciones:

1.º La difusión y extensión de la cultura por todos los ámbitos y sectores de la Comunidad Valenciana y, en especial, la de aquellas manifestaciones que más se identifiquen y contribuyan a recuperar su personalidad histórica propia.

2.º El cuidado, conservación, clasificación y publicación de los arhivos de los municipios y demás entidades públicas que forman parte del patrimonio histórico valenciano.

3.º El ejercicio de las competencias asumidas por el Consell de la Generalidad Valenciana en materias que versen sobre libros, bibliotecas y hemerotecas.

4.º La promoción de cuantas actividades y manifestaciones de carácter cultural se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana, protegiéndolas y facilitándoles las ayudas que las mismas precisen.

5.º La infraestructura, promoción y fomento de la producción cultural, así como el registro, clasificación y protección que constituyan su infraestructura cultural en la Comunidad Valenciana, y

6.º El inventario y coordinación de las entidades y asociaciones culturales y artísticas, su promoción y ayuda.

3. Para el desarrollo de tales funciones, se estructura la Dirección General de Cultura en los siguientes servicios:

a) El Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas.

b) El Servicio de Música, Teatro y Cinematografía.

c) El Servicio de Promoción Cultural.

CAPITULO V

De la Dirección General del Patriminio Artístico

Art. 15. 1. La Dirección General del Patrimonio Artístico es el Centro Directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en materia del patrimonio artístico (arquitectónico, arqueológico y mueble), artes plásticas, museos y demás centros de depósito artístico.

2. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio Artístico las siguientes funciones:

1.º La conservación, defensa y restauración del patrimonio artístico de la Comunidad Valenciana.

2.º La adquisición, adecuación, ayudas y mantenimiento de los museos transferidos o que en un futuro pasen a depender o sean gestionados por la Generalidad Valenciana, y

3.º La promoción de las artes plásticas en la Comunidad Valenciana.

3. Para el desarrollo de tales funciones, se estructura la Dirección General del Patrimonio Artístico en los siguientes servicios:

a) El Servicio del Patrimonio Artístico Inmueble, y

b) El Servicio del Patrimonio Artístico Mueble.

5.53

CAPITULO VI

De la Dirección General de Juventud y Deportes

Art. 16. 1. La Dirección General de Juventud y Deportes es el órgano directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en relación con la juventud, el deporte y el desarrollo comunitario.

2. Corresponden a la Dirección General de Juventud y Deportes las funciones específicas que se indican:

1.º La promoción y desarrollo de la actividad asociativa y de participación juvenil y su impulso en todos los ámbitos institucionales.

2.º La promoción de la actividad deportiva y la educación física, el fomento del deporte escolar y el desarrollo de la infraestructura deportiva.

3.º La coordinación socio-cultural y, particularmente, el fomento de las actividades culturales de la tercera edad y aquellos otros sectores sociales que precisen una especial atención.

3. Para el desarrollo de las facultades referidas se estructura la Dirección General de Juventud y Deportes en los siguientes servicios:

a) El Servicio de Juventud.
b) El Servicio de Deportes.
c) El Servicio de Desarrollo Comunitario, y
d) El Servicio de Planificación e Instalaciones.

.....

CAPITULO VIII

De la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales

Art. 18. 1. La Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales es el Centro Directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller y la coordinación de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en materia educativa en el nivel básico de la enseñanza y en aquellas especiales.

2. Corresponden a la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales las funciones específicas siguientes:

1.º La elaboración de propuestas de localización de centros públicos y la autorización de los privados, así como sus subvenciones y los conciertos que con ellos se pudieran establecer y el establecimiento de zonas de actuación preferente.

2.º La elaboración y realización de programas y proyectos educativos experimentales, de educación permanente de adultos y enseñanzas especiales.

.....

4.º El Régimen del profesorado de los cuerpos docentes dependientes de la Dirección General y de la Inspección.

5.º La convocatoria de concursos de traslados y la elaboración de criterios para el nombramiento de profesores interinos y contratados.

6.º La convocatoria de oposiciones a los cuerpos docentes dependientes de la Dirección General.

7.º La orientación, supervisión y control de carácter técnico-pedagógico de los centros y servicios educativos básicos, así como la elaboración de normas y orientaciones para la evaluación de los alumnos de nivel educativo.

.....

CAPITULO IX

De la Dirección General de Enseñanzas Medias

Art. 19. 1. La Dirección General de Enseñanzas Medias es el Centro Directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller y la coordinación de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en materia docente en los niveles educativos medios.

2. Corresponde a la Dirección General de Enseñanzas Medias las funciones específicas siguientes:

1.º La elaboración y revisión de los planes y programas de estudio en los niveles medios, de acuerdo con las competencias asumidas al respecto por la Generalidad Valenciana.

.....

3.º La elaboración de propuestas de localización de centros de bachillerato, formación profesional y de enseñanzas especializadas de carácter público y la autorización de los privados, así como sus subvenciones y los conciertos que con ellos se pudieran establecer.

4.º La evaluación y distribución de la población escolar en el ámbito de su competencia.

5.º El Régimen del profesorado de los cuerpos docentes de su ámbito y la elaboración de las plantillas orgánicas y la Inspección.

6.º La convocatoria de concursos de traslados y la elaboración de criterios para el nombramiento de profesores interinos y contratados.

7.º La convocatoria de oposiciones a los cuerpos docentes de su competencia.
8.º La orientación, supervisión y control de carácter docente de los centros y servicios educativos de su competencia, y
9.º La gestión de programas educativos referidos a los Centros de Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas, Cerámica, Arte Dramático y Danza, Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios.

.....

CAPITULO X

De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación

Art. 20. 1. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación es el Centro Directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller y la coordinación que establezca la Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en la materia referida a la enseñanza universitaria e investigación.

2. En el ejercicio de las competencias referidas corresponde a la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación las funciones específicas siguientes:

1.º La elaboración de las partidas comtempladas en el presupuesto de la Comunidad destinado a las Universidades existentes en el ámbito de la Comunidad Valenciana, así como los centros de investigación.
2.º El estudio de los medios materiales y personales que los centros citados consideren necesarios para el desarrollo de su fines propios, así como las actuaciones correspondientes para su financiación.
3.º La coordinación de las Universidades y la articulación de los planes de estudio de las mismas que, respetando sus autonomías, respondan a las necesidades sociales, económicas y científicas de la Comunidad Valenciana.
4.º La programación y ordenación de la investigación científica y la creación de los órganos y la infraestructura necesaria para la misma, de tal manera que convierta aquélla en un factor de desarrollo comunitario.
5.º El establecimiento y coordinación de relaciones en materia de Universidades e Investigación con organismos de otras Comunidades Autónomas del Estado español y extranjeros.
6.º Todas aquellas competencias que le sean asignadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

.....

TITULO III

5.53

De los Servicios Territoriales de la Consellería

Art. 21. 1. Territorialmente, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se organiza en servicios centrales y servicios territoriales.
2. Los servicios centrales tienen competencia sobre todo el territorio de la Comunidad Valenciana.
3. Los servicios territoriales, en sus diferentes ámbitos, son la expresión organizativa del principio de desconcentración que rige la actividad administrativa de la Consellería y dependen orgánicamente del Conseller y funcionalmente de la Secretaría General y de cada Dirección General en las materias de sus respectivas competencias. Serán coordinados en el área de cultura por la Dirección General de Cultura y en la de educación por la Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos.

Art. 22. Los Servicios Territoriales de ámbito provincial ejercitan las competencias que reglamentariamente le sean atribuidas por los Centros Directivos del Departamento y tienen a su frente a un Director territorial nombrado por Orden del Conseller.
Para el adecuado ejercicio de dichas competencias se estructuran en dos servicios, correspondientes cada uno de ellos a las áreas de Cultura y Educación, y cuyas jefaturas, bajo la directa dependencia del Director territorial, serán provistas por Orden del Conseller.
En el supuesto de que el cargo de Director territorial se encontrara vacante, las funciones a las que se refiere el párrafo anterior serán desempeñadas por el Jefe del Servicio que al efecto sea designado por el Conseller.

Disposición transitoria

En tanto no se desarrolle el presente Reglamento, quedan en vigor las actuales estructuras orgánicas de nivel inferior a las reguladas en el mismo.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- Decreto 120/1983, de 10 de octubre («DOGV» de 20 de octubre de 1983).
- Decreto 20/1984, de 20 de febrero («DOGV» de 1 de marzo de 1984).

En cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, las siguientes:

- Decreto 115/1983, de 26 de septiembre («DOGV» de 26 de octubre de 1983).

5.53.1

- Decreto 116/1983, de 26 de septiembre («DOGV» de 26 de octubre de 1983).
- Orden de 2 de enero de 1984 («DOGV» de 2 de febrero de 1984).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones reglamentarias y demás resoluciones requiera la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, previo informe de las Consellerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Tercera. La determinación definitiva de los niveles que corresponden a las distintas unidades y puestos de trabajo se realizará de conformidad con las normas generales que en materia de personal se adopten por la Generalidad Valenciana.

Valencia, 2 de abril de 1984.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

5.53.1 DECRETO 91/1984, DE 30 DE JULIO, DEL CONSELL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA DE 2 DE ABRIL DE 1984 («DOGV» de 30 de agosto de 1984).

Aprobado por Decreto 38/1984, de 2 de abril, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y coincidiendo con la elaboración, de una parte del Plan Económico regional, y de otra, el Presupuesto de la Consellería para 1985, la propia dinámica de las dos áreas que se contemplaban en aquél han demostrado que originan dificultades a la hora de coordinar y ensamblar las previsiones presupuestarias en el área de cultura y en la de educación, junto a los servicios centrales del Conseller y de la Secretaría General.

Si a ello se une la complejidad, tanto por el volumen de gestión, más del 50 por 100 del Presupuesto total de la Generalidad, como por la aplicación presupuestaria en temas comunes como son la contratación de obras y suministros y la propia oficina presupuestaria, y en el desarrollo de la fiscalización y control, contabilidad y tramitación de documentos contables, obliga a reconsiderar el Decreto de 2 de abril, estimando que una gestión próxima a los sesenta mil millones de pesetas nos reconduce a la necesidad de una Dirección General de Programación e Inversiones que tenga entre sus competencias la elaboración presupuestaria, el control y fiscalización y la contabilidad de un lado y de otro su aplicación a los catorce mil millones anuales de inversiones, de modo que se consiga por medio de la uniformidad en la programación una gestión ágil y eficaz para la consecución de las competencias de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Asimismo, y en evitación de más o menos inmediatas modificaciones del Decreto de aprobación del Reglamento Estructural, y dada la proximidad de las transferencias en materia de Universidades e Investigación, se modifica esta Dirección General en el sentido de afectarle a la misma la Renovación Pedagógica en todos los niveles, que queda desgajada de las Direcciones Generales correspondientes a cada nivel educativo.

En cumplimiento de los artículos 35 *f)* y 70 de la Ley 5/1983, de la Generalidad Valenciana, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Conseller de la Generalidad Valenciana, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Dentro del nivel directivo, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se integra por las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Dirección General de Cultura.
- Dirección General de Patrinomio Artístico.
- Dirección General de Juventud y Deportes.
- Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales.
- Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

Art. 2.º 1. Directamente dependientes del Conseller se encuentran los siguientes servicios:

a) El Servicio de la Mujer, al que se le encomienda el impulso de cuantas medidas

sean necesarias para hecer efectiva la integración plena y la igualdad de la mujer en los distintos ámbitos, laboral, educativo, económico, y garantizar una protección efectiva contra todos los actos que supongan su discriminación.

b) El Gabinete de Uso y Enseñanza del Valenciano, al que se le encomienda la programación y ejecución de la política del Departamento, y el ejercicio de sus competencias en relación con la utilización normal y oficial del valenciano, así como su enseñanza.

c) El Servicio de Centros Socio-Culturales, al que se le encomienda la coordinación de toda la actividad realizada por los centros de estas características, la inspección de su gestión y la coordinación de ésta con la afín realizada por otras instituciones públicas o privadas.

2. Estos Servicios podrán ser adscritos por el Conseller a cualquiera del resto de los centros directivos de la Consellería.

Art. 3.º Son funciones del Secretario general de la Consellería de Cultura, Educación Ciencia la realización de estudios y recopilación de documentación sobre materias propias del Departamento, especialmente en orden a:

1. Prestar asistencia técnica al Conseller y Directores generales en todo lo que se requiera.
2. Informar al personal directivo de la Consellería y establecer los cauces de información necesarios para mantenerlos al corriente de todas las actividades de la Consellería.
3. Informar los asuntos que el Conseller deba someter al Consell o a su Presidente.
4. Proponer la reforma que se encamine a mejorar y perfeccionar los servicios de los distintos centros de la Consellería y preparar lo relativo a su organización y métodos de trabajo atendiendo principalmente a sus costos y rendimientos.
5. Proponer normas generales sobre adquisición de material y cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los servicios.
6. Proponer compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten a la Consellería, proponer las refundiciones y revisiones de los textos legales que se consideren oportunas.
7. Tramitar los ascensos, destinos, excedencias, jubilaciones y permisos de los funcionarios públicos y demás personal que preste sus servicios en la Consellería, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
8. La inspección de todos los servicios de la Consellería.
9. Ostentar la jefatura de todo el personal dependiente de la misma.
10. Coordinar la edición de publicaciones de la Consellería, así como la homologación de folletos, carteles y anuncios de actividades del Departamento.
11. Elaboración de la documentación estadística y realizar estudios sobre materias propias del Departamento.

Art. 4.º 1. La Secretaría General se estructura en una sola unidad, la Secretaría General Administrativa, de la que dependen los siguientes servicios:

1.º Servicios Jurídicos.
2.º Gestión Administrativa y Asuntos Generales.
3.º Coordinación y Relaciones Institucionales.
4.º Inspección General de Servicios.
5.º Estudios, Publicaciones y Estadística.

2. A la Secretaría General Administrativa le compete la tramitación administrativa general de toda la Consellería y el ejercicio de las atribuciones en materia de personal administrativo propias del Departamento, que no estén específicamente asignadas a otras Unidades Administrativas.
3. En el supuesto de que alguna Dirección General de la Consellería se hallare ubicada en locales distintos de los utilizados por la Secretaría General, ésta podrá destacar ante aquélla una unidad delegada de la Secretaría General Administrativa.

Art. 5.º 1. La Dirección General de Programación e Inversiones es el Centro Directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller, ejerce sus competencias en materia de Programación económica, obras, suministros y mecanización de la Consellería.
2. Corresponden a la Dirección General de Programación e Inversiones las funciones específicas siguientes:
1.º El desarrollo económico-financiero de toda la Consellería comprendiendo la elaboración y propuesta del anteproyecto de Presupuesto de la misma, la gestión, control y fiscalización y la contabilidad.
2.º La tramitación de conformidad con las disposiciones legales vigentes de los expedientes de contratación de obras y suministros.
3.º Los proyectos de informatización de la Consellería tanto a nivel central como de los Servicios Territoriales.
4.º Estudio y control de las nóminas de la Consellería, examen de expedientes de gastos, cuentas justificativas, tasas y créditos presupuestarios.

3. Para el ejercicio de las anteriores funciones queda estructurada la Dirección General de Programación e Inversiones en los siguientes servicios:
- De Régimen Económico-Financiero.
- De Contratación.

5.53.1

- De Mecanización.
- De Intervención y Contabilidad.
- De Proyectos y Obras.

Art. 6.º La Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales para el desarrollo de sus funciones se integra por los siguientes servicios:

a) El Servicio de Centros.
b) El Servicio de Enseñanzas Diferenciadas.
c) El Servicio de Personal.
d) El Servicio de Inspección Técnica y Evaluación.
e) El Servicio de Educación Compensatoria y Acción Psicopedagógica.
f) El Servicio de Ordenación Académica.

Art. 7.º La Dirección General de Enseñanzas Medias para el desarrollo de sus funciones se integra por los siguientes servicios:

a) El Servicio de Centros e Inspección.
b) El Servicio de Bachillerato.
c) El Servicio de Formación Profesional.
d) El Servicio de Enseñanzas Especializadas.
e) El Servicio de Acción Educativa y Ordenación Académica.

Art. 8.º A la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación le corresponde también, como función específica, el perfeccionamiento del profesorado y la renovación pedagógica en todos los niveles educativos.

Esta Dirección General queda integrada por los siguientes servicios:

a) El Servicio de Ordenación Académica.
b) El Servicio de Política Científica.
c) El Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado y de Renovación Pedagógica.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 3, 10, 11, 12, 17, 18, dos-3 y tres; 19, dos-dos y tres, y el 20-tres, del Decreto 38/1984, de 2 de abril, del Consell de la Generalidad Valenciana, así como, y en general, cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia a la adopción de cuantas disposiciones reglamentarias y demás resoluciones precise la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 30 de julio de 1984.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

VI. ADMINISTRACION DEL ESTADO

CENTRAL

6.1 REAL DECRETO 1266/1983, DE 27 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA BASICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 21 de mayo de 1983)

La necesidad de contar con el aparato administrativo adecuado a la nueva política educativa del Gobierno exige una reforma de la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia conforme a principios de racionalidad, simplificación y eficacia.

Asimismo se hace preciso adaptar dicha estructura a las exigencias derivadas del desarrollo autonómico actualmente en curso, sin perjuicio de que en su día se proceda a una más profunda reestructuración, una vez concluido el proceso de transferencias en materia educativa a las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, determina los órganos superiores de los Departamentos ministeriales y dispone, en su artículo 7.º, que la creación, supresión, modificación o refundición de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarias, Direcciones y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará la iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministerio de la Presidencia, mediante Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, desarrollará las funciones que legalmente le corresponden, a través de los órganos superiores y Centros directivos siguientes:

- Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- Subsecretaría de Educación y Ciencia.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, que pasará a denominarse Dirección General de Enseñanza Universitaria.
- Dirección General de Política Científica.
- Dirección General de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección, que pasará a denominarse Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.
- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Dirección General de Personal, que pasará a denominarse Dirección General de Personal y Servicios.
- Dirección General de Educación Básica.
- Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Dirección General de Promoción Educativa.

2. Presidido por el Ministro de Educación y Ciencia, existirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento. Formarán parte del mismo el Secretario de Estado, el Subsecretario, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Secretario general técnico, los Directores generales, el Director del Gabinete del Ministro y el Director del Gabinete del Secretario de Estado. El Director del Gabinete del Ministro desempañará la Secretaría del Consejo de Dirección.

Art. 2.º 1. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existirá un Gabinete, cuyo titular tendrá rango de Director general, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

2. En el Gabinete del Ministro se integrará la Oficina de Prensa del Departamento.

6.1

3. Se adscriben al Ministerio de Educación y Ciencia, el Instituto de España y las Reales Academias, sin perjuicio de que las correspondientes funciones se ejerzan conjuntamente con el Ministerio de Cultura, cuando afecten a materias propias del ámbito de competencias de este último Departamento.

4. El Ministro de Educación y Ciencia será Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, órgano asesor y de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Educativa, Cultural y Científica.

5. Son órganos consultivos del Ministerio de Educación y Ciencia los siguientes:

- Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento de carácter representativo del Departamento.
- Junta Nacional de Universidades, órgano de asesoramiento del Departamento en el ámbito específico de la Educación Universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.
- La Junta Coordinadora de Formación Profesional, órgano consultivo del Departamento en el ámbito específico de la Formación Profesional, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3.º 1. Dependerán del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes Centros directivos:

- La Dirección General de Enseñanza Universitaria.
- La Dirección General de Política Científica.

2. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

3. Los Organismos autónomos Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidades y Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas se adscribirán al Departamento, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Art. 4.º 1. Dependerán del Subsecretario de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes Centros directivos:

- La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.
- La Dirección General de Programación e Inversiones.
- La Dirección General de Personal y Servicios.
- La Dirección General de Educación Básica.
- La Dirección General de Enseñanzas Medias.
- La Dirección General de Promoción Educativa.

2. Asimismo dependerán del Subsecretario las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

- El Gabinete Técnico.
- La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.
- La Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
- La Inspección Técnica de Educación Básica, que dependerá funcionalmente de la Dirección General de Educación Básica.
- Las Inspecciones Técnicas de Enseñanza Media y Formación Profesional, que dependerán funcionalmente de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

3. Dependerán igualmente del Subsecretario, sin perjuicio de su adscripción a los distintos Centros directivos, los Vocales asesores previstos en la plantilla orgánica del Departamento.

4. Sin perjuicio de la dependencia que puedan tener respecto de otros Departamentos ministeriales, quedarán adscritas a la Subsecretaría de Educación y Ciencia:

- La Asesoría Económica.
- La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la Administración del Estado y la oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º 1. La Secretaría General Técnica se estructurará en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Vicesecretaría General Técnica.
- La Subdirección General de Cooperación Internacional.
- La Subdirección General de Organización y Automación.
- El Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa.

2. Quedan adscritas a la Secretaría General Técnica la Comisión de Informática, la Comisión de Estadística y la Comisión de Coorperación Internacional.

3. El Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia se adscribirá al Departamento a través de la Secretaría General Técnica.

Art. 6.º La Dirección General de Enseñanza Universitaria se estructurará en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Ordenación Universitaria, que pasará a denominarse Subdirección General de Ordenación Académica Universitaria.
- La Subdirección General de Centros y Especialidades.
- La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
- La Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.
- La Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior.

Art. 7.º De la Dirección General de Política Científica dependerán las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
- La Subdirección General de Documentación e Información Científica.

Art. 8.º 1. La Dirección General de Coodinación y de la Alta Inspección se estructurará en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas.
- La Inspección General de Servicios, cuyo Inspector Jefe tendrá la categoría de Subdirector general.

2. Para el cumplimiento de las funciones de la Alta Inspección, establecidas en el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, se adscribirán a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección los funcionarios que, con el nivel de Vocales asesores, se consideren necesarios, dentro de la plantilla orgánica del Departamento.

3. Los servicios periféricos del Departamento se vincularán al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de este Centro directivo.

Art. 9.º 1. Se adscribirán a la Dirección General de Programación e Inversiones las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Planificación y Programación.
- La Oficina Presupuestaria.

2. El Director general de Programación e Inversiones será Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. La Junta se estructurará en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Secretaría General, que asumirá, además, las funciones de la Subdirección General de Contratación, que se suprime.
- La Subdirección General de Proyectos y Construcciones.

Art. 10. 1. La Dirección General de Personal y Servicios estará constituida por las siguientes Subdirecciones Generales: **6.1**

- La Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones, que pasará a denominarse Subdirección General de Programación de Efectivos.
- La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Administración General.
- La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
- La Subdirección General de recursos y Fundaciones.
- La Oficialía Mayor.

2. Quedan adscritas a la Dirección General de Personal y Servicios la Junta de Retribuciones y la Junta de Compras.

3. El Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios estará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Personal y Servicios, cuyo titular será Presidente del mismo.

Art. 11. 1. La Dirección General de Educación Básica se estructurará en las siguientes unidades.

- La Subdirección General de Ordenación Educativa.
- La Subdirección General de Centros Escolares.
- La Subdirección General de Educación Especial.

2. El Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial estará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Educación Básica, cuyo titular será Director del mismo. El Instituto se estructurará en una sola unidad administrativa, la Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

Art. 12. 1. La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructurará en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Ordenación Académica.
- La Subdirección General de Bachillerato.
- La Subdirección General de Formación Profesional.
- La Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas.

2. El Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formacion Profesional se adscribirá al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Enseñanzas Medias, cuyo titular será Presidente del mismo.

Art. 13. 1. De la Dirección General de Promoción Educativa dependerán las siguientes unidades:

6.1

- La Subdirección General de Educación Compensatoria.
- La Subdirección General de Educación en el Exterior.
- La Subdirección General de Educación a Distancia, a la que se adscribirán el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD) y el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD).

2. El Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante quedará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Promoción Educativa, cuyo titular será Presidente del mismo. El Instituto se estructurará en una sola unidad administrativa, la Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se suprimen las siguientes unidades:

- El antiguo Gabinete del Ministro.
- El antiguo Gabinete Técnico del Secretario de Estado de Universidades e Investigación.
- El Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Ordenación Educativa.
- La Subdirección General de Investigación Educativa.
- La Subdirección General de Desarrollo Legislativo.
- La Subdirección General de Estudios y Documentación.
- La Subdirección General de la Alta Inspección.
- La Subdirección General de Direcciones Provinciales.
- La Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal.
- La Subdirección General de Centros Escolares Públicos.
- La Subdirección General de Centros Escolares Privados.

Segunda. Quedan suprimidos en los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que se citan a continuación, los siguientes niveles y unidades.

- El nivel de Director del Instituto Nacional de Educación Especial.
- El nivel de Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
- La Subdirección General de Asistencia y promoción del Estudiante y la Subdirección General de Servicios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
- La Subdirección General de Contratación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Tercera. La Asesoría Económica y la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, adscritas a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, se integrarán en la Asesoría Económica y en la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, adscritas a la Subsecretaría del Departamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los órganos y unidades del Ministerio de Educación y Ciencia de rango inferior dependientes de las unidades reguladas o suprimidas en el presente Real Decreto continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sea dictada la oportuna disposición de desarrollo orgánico.

Segunda. Los funcionarios que presten sus servicios en los órganos y unidades administrativas a que hace referencia la disposición adicional primera, seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que sea aprobado el desarrollo orgánico del presente Real Decreto y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, cuya aplicación no implicará aumento del gasto público.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

6.2 LEY 17/1983, DE 16 DE NOVIEMBRE, SOBRE DESARROLLO DEL ARTICULO 154 DE LA CONSTITUCION («BOE» de 26 de noviembre de 1983)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La institucionalización de Comunidades Autónomas requiere el inmediato desarrollo del artículo 154 de la Constitución, regulando de forma definitiva y con el rango adecuado la figura del Delegado del Gobierno que debe establecerse por Ley, no sólo porque así puede deducirse del artículo 103.2 de la Constitución, sino porque de esta forma se dota de la necesaria estabilidad el desarrollo de los principios contenidos en el artículo 154 de nuestra norma fundamental.

La Ley parte de la necesidad de configurar esta institución, por un lado, con estabilidad, y, por otro, con flexibilidad. A la estabilidad contribuye el rango de esta norma, y a la flexibilidad, el contenido o los principios inspiradores de la misma.

La Ley está inspirada en el criterio de no crear un nuevo «escalón» en la pirámide organizativa de la Administración del Estado, eludiendo, por tanto, cualquier regulación que pormenorizada, pudiera ir en detrimento de la necesaria agilidad y eficacia en la tarea de coordinación en la que, en definitiva, se concreta la función del Delegado: Coordinación tanto de la Administración del Estado cuanto de ésta con la de la Comunidad Autónoma en los casos necesarios.

La Ley, por tanto, se limita a diseñar el marco de actuación del Delegado, atribuyéndole sobre los Gobernadores civiles una posición de supremacía en la que se fundamentan las facultades que sobre los Gobiernos Civiles y la Administración del Estado debe ejercer.

La Ley no pretende condicionar la futura regulación de la Administración periférica del Estado que pueda resultar de la culminación del proceso de transferencias que debe llevarse a cabo de acuerdo con los Estatutos de Autonomía promulgados.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, el Delegado que nombre el Gobierno en cada Comunidad Autónoma se denominará Delegado del Gobierno, y dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

Art. 2.º El Delegado del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Art. 3.º 1. El Delegado del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.

2. La responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las Leyes.

Art. 4.º 1. El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa, y salvo, en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad el Delegado del Gobierno será sustituido por el Gobernador civil de la provincia donde aquél tenga su sede y, en su defecto, por el Gobernador civil más antiguo de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el sustituto será designado por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 5.º El Delegado del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores civiles y sobre todos los órganos de la Administración civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 6.º Corresponde al Delegado del Gobierno:

6.3 *a)* Dirigir y coordinar la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, impartir, conforme a las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar la actividad de sus servicios.

b) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la de la Comunidad Autónoma.

c) Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal.

Art. 7.º Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y por los titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportuno. Para las islas Baleares y Canarias podrán formar parte de esa Comisión los Delegados del Gobierno de cada isla.

Art. 8.º El Delegado del Gobierno facilitará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que precisen para el mejor ejercicio de sus competencias. Asimismo, los Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado del Gobierno la información que éste solicite, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 9.º Los Delegados del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 10. 1. Los Delegados del Gobierno recibirán, a través de la Presidencia del Gobierno, las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.

Art. 11. El Delegado del Gobierno podrá asumir y ejercer las funciones propias del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede cuando así se determine en el Real Decreto de nombramiento. En todo caso, en las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Delegado del Gobierno asumirá y ejercerá las funciones que las Leyes y demás normas vigentes atribuyen al Gobernador civil.

DISPOSIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para dictar las dispociones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, a medida que vayan efectuándose los correspondientes nombramientos de Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los Reales Decretos 2238/1980, de 10 de octubre; 739/1981, de 24 de abril, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

6.3 REAL DECRETO 71/1979, DE 12 DE ENERO, SOBRE ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 20 de enero de 1979) *

Artículo 1.º 1. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuaciones del Departamento, en orden a la dirección y ejecución de las actividades propias del mismo, con excepción de las relativas a Centros de Educación Universitaria.

2. Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que

* La estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid ha sido reformada por Orden de 24 de julio de 1984 («BOE» de 28 de julio).

les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Educación.

3. Todas las Delegaciones de Educación y Ciencia tienen igual consideración. Sus titulares, como representantes del Ministro en la provincia, son la autoridad superior de los servicios y Organismos del Departamento, con la excepción señalada en el apartado 1 de este artículo.

Art. 2.º 1. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías, que se denominarán: Categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

2. La categoría especial corresponde a las Delegaciones de Madrid y Barcelona, las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las categorías A, B y C, atendiendo a su población escolar, al número y clase de Centros existentes y a las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.

3. El número de Delegaciones Provinciales de cada una de estas categorías será la siguiente: Categoría A, 19; categoría B, 16; categoría C, 15; quedando incluidas en esta última las Delegaciones del Departamento en Ceuta y Melilla.

Art. 3.º 1. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración civil del Estado, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o equivalente, de acuerdo con las previsiones de la correspondiente plantilla orgánica.

2. El Delegado provincial de Educación y Ciencia será a su vez Delegado provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, del Servicio de Publicaciones y de los Institutos Nacionales de Asistencia y Promoción del Estudiante y de Educación Especial.

3. En cada una de las Delegaciones de Madrid y Barcelona existirán, además del Delegado, dos Subdelegados designados por el Ministro entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que reúnan las mismas condiciones señaladas en el apartado uno.

Los Subdelegados estarán bajo la directa dependencia del respectivo Delegado provincial y tendrán a su cargo las funciones que les sean atribuidas reglamentariamente y las que aquéllos les deleguen.

4. Corresponderá a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo, velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, representar al Departamento, ejercer la superior dirección de los servicios dependientes del Departamento en la provincia y procurar su coordinación con los de las provincias limítrofes, conocer directamente y canalizar cuantas órdenes e instrucciones, emanadas de los Servicios centrales, Entidades y Organismos autónomos del Ministerio, hayan de cumplirse u observarse por los Servicios periféricos, así como todo tipo de informes, estudios y propuestas que éstos deban elevar a quéllos; dar posesión y cese a los funcionarios de cualquier Cuerpo del Departamento o de sus Organismos autónomos, destinados en Centros o Servicios del ámbito de competencia de la Delegación; presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones, Patronatos y demás Organismos del Departamento de carácter no universitario, salvo en el caso de que dicha presidencia corresponda al Gobernador civil; conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares u Organismos no dependientes del mismo.

5. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario y funcionalmente de los Directores generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva, así como de los Presidentes o Directores de los distintos Organismos autónomos cuya delegación provincial ostentan.

Art. 4.º 1. En cada Delegación existirá un Secretario, que será el coordinador y Jefe superior de todos los servicios administrativos, bajo la autoridad del Delegado y sin perjuicio de las funciones específicamente encomendadas a los Subdelegados. Corresponde también al Secretario la asistencia al Delegado en la Dirección de las dependencias y servicios, y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de ausencia o vacante, salvo en las Delegaciones de Madrid y Barcelona, cuya sustitución recaerá en el Subdelegado que determine el titular de la Delegación; la gestión, a través de las unidades administrativas correspondientes, de los asuntos relativos a la contratación de obras y suministros, cuya competencia esté atribuida a la Delagación Provincial; la información general al público sobre el conjunto de datos de toda índole que integran la realidad educativa provincial, así como sobre la organización y gestión de la administración educativa dentro de dicho ámbito territorial; la información a los interesados sobre la tramitación de los expedientes administrativos y el asesoramiento a los particulares sobre cuantas cuestio-

6.3 nes susciten, en relación con la administración y funcionamiento de los Servicios y Centros provinciales; la tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas; el régimen interior de la Delegación, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de publicaciones o reproducción de documentos; la conservación y vigilancia de los edificios y el asesoramiento en el funcionamiento administrativo de los Servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delegado y de acuerdo con las directrices emanadas de los Centros Directivos del Departamento.

2. El Secretario se nombrará por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que reúnan las condiciones y requisitos señalados en el apartado 1 del artículo anterior.

Art. 5.º 1. En todas las Delegaciones Provinciales, excepto las de Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:

a) Administración de Servicios.
b) División de Extensión Educativa.
c) División de Planificación.
d) Unidad Técnica de Construcción.

2. Los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones aludidas serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administrción Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.

3. Las dependencias a que se refiere el apartado 1 se clasifican en Servicios y Secciones. En las Delegaciones de categorías A y B la Administración de Servicios y la División de Planificación tendrán el nivel orgánico de Servicio; tendrá además dicho nivel la División de Extensión Educativa de las Delegaciones de Valencia, Sevilla y Vizcaya. Las restantes dependencias de las Delegaciones de categorías A y B, así como todas las de categoría C, tendrán nivel orgánico de Sección.

Art. 6.º Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario que dependa del Ministerio de Educación y Ciencia; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente al personal; lo referente a las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; el abono y retención de haberes, así como la justificación de las nóminas, y el ejercicio, en general, de las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.

Art. 7.º Corresponderá a la División de Extensión Educativa la tramitación de los expedientes relativos a ayudas o protección del estudiante; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educacion y Ciencia; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al Delegado provincial, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de Entidades culturales o Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística en los Centros docentes públicos y privados, así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

Art. 8.º Corresponderán a la División de Planificación las siguientes funciones: Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socio-económicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; la gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes estatales; la tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los Centros docentes no estatales; y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de Centros docentes estatales y no estatales; la intervención en todas las demás incidencias administrativas relativas a Centros de Educación Preescolar, Colegios Nacionales de Educación General Básica, Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, conservatorios de Música, Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia y, en general, toda clase de Centros docentes de nivel no universitario; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar las propuestas de distribución de créditos a los Centros docentes; elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación y preparar el informe anual sobre coste y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado provincial.

Art. 9.º La Unidad Técnica de Construcción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudios de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Art. 10. 1. En las Delegaciones Provinciales de categoría especial, Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:

a) Servicio de Personal.
b) Servicio de Centros.
c) Servicios de Créditos y Material.
d) División de Extensión Educativa.
e) División de Planificación.
f) Unidad Técnica de Construcción.

Dichas dependencias, con la excepción de la señalada en la letra *f)*, tendrán nivel orgánico de Servicio, y sus titulares serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija título de Licenciado o equivalente, y de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.

2. Corresponderán a las dependencias señaladas en el apartado anterior las siguientes funciones y competencias:

a) Servicio de Personal.–La gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destinos, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario que dependa del Ministerio de Educación y Ciencia; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente a personal.

b) Servicio de Centros.–La gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes estatales, así como los relativos al equipamiento de los mismos; la tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los Centros docentes no estatales y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de Centros docentes estatales y no estatales, así como el del profesorado de estos últimos.

c) Servicio de Créditos y Material.–Las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, la ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; el abono y retención de haberes, así como la justificación de las nóminas.

d) División de Extensión Educativa.–La tramitación de los expedientes relativos a ayudas y protección del estudiante; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educación y Ciencia; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al Delegado provincial, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de Entidades culturales y Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística en los Centros docentes públicos y privados, así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas o privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

e) División de Planificación.–Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar, y a las características socioeconómicas cuyo conocimiento resulte necesario para planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación, y preparar el informe anual sobre coste y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado Provincial.

f) Unidad Técnica de Construcción.–Con las funciones de tipo técnico que han sido señaladas, con carácter general, en el artículo anterior.

6.3 **Art. 11.** 1. En cada Delegación existirá un Jefe de la Inspección Técnica Provincial al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia. No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación especificando el ámbito funcional o territorial de cada una de ellas.

2. Los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes al Cuerpo correspondiente.

Art. 12. 1. La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo, prestará su asistencia al Delegado Provincial y a las demás dependencias de la Delegación, aportando a los mismos cuantos datos, informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.

2. Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa; colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de la provincia; informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación, y vigilar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados; asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida; cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno; asesorar al profesorado de los Centros docentes estatales y los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.

También será de su competencia evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académcia y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor, la disponibilidad y útilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importacia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado. A tal efecto, tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras. Y colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos y actividades para el perfeccionamiento del personal docente.

Art. 13. 1. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado Provincial y realizará cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

a) Los Subdelegados.
b) El Secretario provincial.
c) El Jefe o Jefes de la Inspección Técnica Provincial.
d) El Coordinador provincial de Formación Profesional.
e) Los Jefes de las Dependencias.
f) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
g) Un Director de Colegio Nacional.
h) Un Director de Instituto Nacional de Bachillerato.
i) Un Director de Centro de Formación Profesional.
j) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección 5.ª, capítulo II, título II, de la Ley General de Educación.

La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación.

2. Los Consejeros señalados en los apartados *f)* a *j)*, ambos inclusive, serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Delegado. De igual modo, el Ministerio podrá designar miembros del Consejo Asesor, junto con los ya incluidos en el apartado *e)*, a aquellos funcionarios que hayan desempeñado puestos de Delegado, Secretario o Jefe de Dependencia, y cuyo asesoramiento se estime conveniente.

Art. 14. 1. El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.

2. Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo asesor deba ser oído con carácter preceptivo.

3. El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Art. 15. 1. Para la debida colaboración social en materia educativa, en cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación.

2. Podrán constituirse, asimismo, Juntas comarcales o municipales de Educación en aquellas localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario.

3. La composición y funciones de dichas Juntas se determinarán, según proceda, a propuesta o por Orden del citado Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Quedan derogados los artículos 68 a 88, ambos inclusive, del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia y, en general, cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de enero de 1979.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Iñigo Cavero Lataillade.*

6.4 REAL DECRETO 3315/1981, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE ADAPTACION DE LA ESTRUCTURA PERIFERICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA AL REAL DECRETO 1801/1981 («BOE» de 20 de enero de 1982)

El Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico.

En el artículo 5.º de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones Provinciales de los Departamentos ministeriales se configura como Direcciones Provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar a la normativa del mismo la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

2. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia seguirán rigiéndose por las normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establezcen en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Al frente de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Art. 3.º Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautónomicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

6.5 REAL DECRETO 1223/1983, DE 4 DE MAYO, SOBRE MEDIDAS DE REORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PERIFERICA DEL ESTADO («BOE» de 17 de mayo de 1983)

La reforma de los servicios periféricos de la Administración del Estado, que ha de acompañar necesariamente al proceso de transferencia de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, debe llevarse a cabo de forma progresiva y flexible para evitar que, durante el período de acomodación de la estructura administrativa preexistente a la que habrá de resultar una vez concluidos los traspasos, se produzcan desajustes en el funcionamiento de la maquinaria administrativa.

El presente Real Decreto contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas mediante la supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los traspasos y la adscripción a las unidades resultantes de la reorganización a los correspondientes Gobiernos Civiles.

También se prevé la existencia, con carácter excepcional, de la figura de los Directores comisionados de los Departamentos ministeriales, ya experimentada en los ordenamientos de otros Estados políticamente descentralizados para el ejercicio de funciones específicas y temporalmente limitadas, que puede ser un instrumento útil en nuestra circunstancia presente y en tanto no se apruebe la organización definitiva de la Administración periférica estatal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983, dispongo:

Artículo 1.º La necesaria adaptación de la Administración periférica del Estado al resultado del proceso de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas se verificará de conformidad con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales de los distintos Departamentos ministeriales se suprimirán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros atendiendo al volumen de las funciones y servicios propios de aquellos que hayan sido transferidos a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Art. 3.º Las funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias a que se refiere el artículo anterior se desarrollarán por las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas, que quedarán adscritas a los respectivos Gobiernos Civiles, de los que dependerán orgánicamente sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Ministerio. La estructura y funciones de dichas unidades provinciales, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto del Gobierno Civil correspondiente, se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y Administración Territorial *.

Art. 4.º Con carácter excepcional podran nombrarse Directores comisionados de los Departamentos ministeriales cuando las funciones que hayan de desempañar no se correspodan con las de los servicios provinciales integrados en los Gobiernos Civiles de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y se aprecie su necesidad, mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Los Directores comisionados ejercerán sus funciones en el área geográfica que mejor se adecue a la naturaleza de las tareas que hayan de desempeñar.

Art. 5.º Los Directores comisionados de los Ministerios ostentarán la representación de los Departamentos dentro del territorio en el que ejerzan sus funciones, bajo la autoridad del Delegado del Gobierno que corresponda en cada caso, y actuarán como órganos de comunicación y coordinación con los servicios administrativos propios de las Comunidades Autónomas, en relación con las actividades que específicamente se les encomienden. En atención a dichas actividades, se establecerá la sede en la que hayan de prestar sus servicios.

Art. 6.º El nombramiento de los Directores comisionados se efectuará por el Ministro del Departamento entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y Entidades u Organismos de la Seguridad Social vinculados o adscritos al Departamento.

Art. 7.º Los Directores comisionados de los Ministerios no dispondrán de una estructura orgánica propia y ejercerán sus funciones utilizando los servicios periféricos del Departamento.

Asimismo, el Delegado del Gobierno podrá facilitarles la utilización de las unidades y

* Vése O. M. de 10 de febrero de 1984 (6.5.1).

servicios de él dependientes, cuando la naturaleza de las tareas a realizar por los Directores comisionados así lo exija.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En la medida en que vayan haciéndose efectivas las previsiones contenidas en los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto, sobre organización de las Direcciones Provinciales departamentales, se entenderá modificado en lo que corresponda el Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, y los Reales Decretos de adaptación de los servicios periféricos de los distintos Ministerios, dictados en aplicación del anterior. 6.5.1

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscos del Prado y Muñoz.*

6.5.1 ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1984 POR LA QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS SERVICIOS PERIFERICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE» de 11 de febrero de 1984)

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de organización de la Administración periférica del Estado, señala en su artículo 3.º la necesidad de que las funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias se desarrollen por las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas, disponiendo que la estructura y funciones de dichas unidades provinciales, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto del Gobierno Civil correspondiente, se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y de Administración Territorial.

Habiéndose aprobado ya los correspondientes Reales Decretos por los que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura de Cataluña y el País Vasco, así como las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, resulta perentoria, por tanto, la inmediata implantación de los servicios periféricos que, sustituyendo a dichos Organismos, ejerzan las funciones atribuidas al Estado en virtud de las normas constitucionales y estatutarias, así como de los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

Parece, por otro lado, conveniente establecer una estructura que tenga validez no sólo para las Comunidades Autónomas donde se han efectuado los correspondientes traspasos, sino también para la situaciones futuras de carácter análogo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Interior y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Las funciones y servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia no afectados por las transferencias realizadas a las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, o por las que se realicen en el futuro, se desarrollarán en cada una de las provincias por una Oficina de Educación y Ciencia.

Art. 2.º Dicha Oficina tendrá nivel orgánico de Sección, salvo en aquella provincia de la Comunidad Autónoma donde expresamente se determine que la Oficina tenga nivel orgánico de Servicio, atendiendo a circunstancias objetivas de mayor entidad de población y, consecuentemente, de mayor volumen de trabajo.

Art. 3.º De las Oficinas de Educación y Ciencia con rango de Servicio dependerán dos Secciones: una de Información y otra de Asuntos Generales, cada una de las cuales constará de dos Negociados.

Art. 4.º De las restantes Oficinas con rango de Sección dependerán dos Negociados: el de Información y el de Asuntos Generales.

Art. 5.º Las Oficinas de Educación y Ciencia dependerán orgánicamente del Gobierno Civil, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las instrucciones que considere conveniente para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1984.–*Moscoso del Prado y Muñoz.*

6.6 REAL DECRETO 3186/1978, DE 1 DE DICIEMBRE, DE DESCONCENTRACION DE FUNCIONES EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 20 de enero de 1979)

El artículo 68.2 del texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, dispone –reproduciendo exactamente el contenido del artículo 1.º, 3, del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, que reguló la organización de las Delegaciones Provinciales del Departamento– que «El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora atribuidas a las autoridades y Servicios centrales, y que puedan realizarse en las Delegaciones Provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares».

Dicha posibilidad se concretó, efectivamente, en algunas medidas desconcentradoras, sobre todo en materia de personal y de contratación de obras. Pero la experiencia adquirida en el satisfactorio funcionamiento de dichas Delegaciones Provinciales, su gran importancia en orden a una adecuada administración de los recursos educativos de toda índole y el hecho mismo de la enorme complejidad de la administración educativa, hacen necesario se incremente, de manera decidida, la desconcentración de tales órganos periféricos, con una óptica progresiva. El presente Real Decreto ofrece así una alternativa desconcentradora de amplio alcance, si bien matizada por el correctivo de un atemperado realismo, producto de la experiencia administrativa.

Cada día resulta más necesario que la gestión y ejecución responsable de los actos de la administración educativa estén atribuidos en plenitud a los órganos periféricos, reservándose los órganos centrales la planificación global previa, así como el control general «a posteriori» de dichas actividades, cualquiera que sea su carácter.

Es indudabale, por otra parte, que la desconcentración tiene un campo de actuación más o menos amplio en razón de la materia. Así, pues, puede lograrse una gran agilidad administrativa en un sector tan importante como las construcciones escolares. Las Delegaciones Provinciales, al mismo tiempo que inician el precedimiento para la construcción de un Centro docente, y lo impulsan en todas sus fases, podrán iniciar e impulsar –simultáneamente y en gestión desconcentrada– los trámites correspondientes para su equipamiento de mobiliario y material, a fin de que la inauguración del Centro se realice contando con todos los elementos materiales precisos.

De igual modo, y por citar otro sector importante de la administración educativa, la desconcentración de la adjudicación individualizada de becas y ayudas al estudio de los concursos generales supone también una mayor agilidad, economía y eficacia respecto a los administrados.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1978, dipongo:

Artículo 1.º Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de personal, a excepción del de Centros de Educación Universitaria, que a continuación se enumeran, actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

1. En relación con el personal de cualquier naturaleza con destino en la provincia:

1.1 La concesión de licencias por enfermedad del artículo 69 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y las prórrogas mensuales, hasta el límite de un año, los permisos de hasta diez días, del artículo 70, sin perjuicio de las facultades que tengan atribuidas los Directores de los Centros docentes, y las licencias por razón de matrimonio y de embarazo, del artículo 71 del mismo texto legal.

1.2 La concesión de licencias por asuntos propios.

1.3 Las órdenes de viajes, dentro de los créditos destinados al efecto.

1.4 La fijación del período de vacaciones reglamentarias.

1.5 La declaración de excedencia especial por prestación del Servicio Militar, y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo 45 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos directamente aplicables a los Cuerpos especiales dependientes del Departamento.

1.6 La concesión del reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

2. En relación con el profesorado de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Educación y Ciencia:

2.1 La declaración de jubilación forzosa.

2.2 El reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 6.°, 1, de la Ley de Retribuciones.

2.3 El nombramiento de todos los cargos directivos en Centros estatales de Educación Preescolar y General Básica, de Formación Profesional de primer grado y de Secciones de Formación Profesional.

2.4 El nombramiento de los cargos directivos en Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de segundo grado, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y demás Centros docentes estatales, a excepción del Director de dichos Centros.

2.5 El nombramiento de personal interino, y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

Art. 2.° Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de Centros docentes que a continuación se enumeran, actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

1. La instrucción y resolución de los expedientes de creación, transformación y supresión de unidades escolares en Centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.

2. La transformación en mixto de cualquier Centro de enseñanza masculino y femenino.

3. La autorización para impartir enseñanzas en régimen nocturno.

4. La autorización previa de Centros no estatales de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

5. La adscripción, a efectos académicos y administrativos, de los Centros no estatales a los correspondientes Centros del Estado.

6. La autorización para que los edificios públicos escolares de propiedad municipal puedan ser objeto de desafectación y, en consecuencia, destinados a otros servicios o finalidades.

Art. 3.° Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento, en orden a la autorización para sustituir libros de texto y material didáctico adoptados en los Centros docentes, en niveles educativos inferiores al universitario, antes del plazo mínimo de cuatro años que prevé la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de diciembre).

Art. 4.° En materia de becas y ayudas individualizadas al estudio se desconcentran en las Delegaciones Provinciales del Departamento las siguientes funciones:

1. La tramitación de la adjudicación individualizada de becas y ayudas al estudio, así como la renovación de las de cursos anteriores, y la resolución de las reclamaciones, en los términos expresados en las convocatorias que realice el INAPE.

2. La resolución de las peticiones de traslado de beca a provincia distinta de aquella en la que se concedió.

Art. 5.° En materia de servicios escolares de transporte, comedor, Escuela-Hogar y Centros de vacacion escolar, se desconcentran en las Delegaciones Provinciales del Departamento, dentro de los créditos que se asignen a cada provincia, las siguientes funciones:

1. La determinación de los Centros donde se implantarán los mencionados Servicios.

2. La concesión de toda clase de ayudas para el funcionamiento de los Servicios indicados.

3. El establecimiento de las rutas y la contratación del transporte escolar, de acuerdo con la normativa de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 6.° 1. Se autoriza, dentro de las programaciones aprobadas por la Dirección General de Programación e Inversiones, la desconcentración en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma y con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, de la facultad que corresponde al Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para contratar obras en Centros docentes no universitarios y edificios administrativos por importe inferior a 30 millones de pesetas y suministro de mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario para el funcionamiento de las obras construidas en virtud de esta desconcentración y de las adquisiciones y trabajos para la reposición y reparación del mobiliario y equipo pertenecientes a los Centros que se encuentren en funcionamiento.

2. Corresponderá al Delegado Provincial la autoridad de recepción de estas obras y suministros y el nombramiento de la Comisión correspondiente, con arreglo a las normas legales establecidas al efecto.

Art. 7.° Se excluyen de la desconcentración que se establece en el artículo 6.° del presente Real Decreto los contratos de obras, que, aun debiendo realizarse en territorio de una provincia, correspondan a un plan que afecte a varias o que se califique de especial por

6.6.1 razones de urgencia, por las características de los proyectos o sistemas de construcción o calificación de un conjunto de construcciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan modificados los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 10 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; 2.° del Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; 2.° del Decreto 2991/1975, de 31 de octubre, sobre contratación de obras en Centros educativos, y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exija la aplicacion y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, determinando expresamente la entrada en vigor de los diferentes preceptos reguladores de la desconcentración de competencias.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1978.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Iñigo Cavero Lataillade.*

6.6.1 ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1979 SOBRE APLICACION GRADUAL DEL REAL DECRETO 3186/1978 («BOE» de 15 de febrero de 1979)

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se efectuó una importante desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor celeridad, economía y eficacia en la actuación del Departamento.

Dichas Delegaciones, sin embargo, necesitan disponer al efecto de los adecuados medios personales y materiales, y para ello la disposición final segunda autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para que la desconcentración establecida se aplicara de una manera gradual, en atención a las circunstancias de todo orden y de los recursos disponibles para su efectivo complimiento.

Se estima que las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia pueden desempeñar en general, de manera inmediata, casi todas las funciones que han sido objeto de desconcentración. Sin embargo, en relación con algunas materias parece prudente retrasar temporalmente la aplicación de dicha desconcentración atendiendo a diversas circunstancias, principalmente a la falta de medios personales o de una depurada y perfecta regulación de los procedimientos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, se aplicará plenamente lo establecido en el Real Decreto 2130/1978, de 1 de diciembre, sobre desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con las excepciones que se establecen a continuación *:

a) Las funciones contenidas en el artículo 1.°, apartado uno, puntos 5 y 6, y apartado dos, puntos 1 y 2, salvo en lo que se refiere al profesorado de Educación General Básica, al que serán de inmediata aplicación.

b) Lo señalado en el artículo 1.°, apartado dos, punto 5.

c) Lo dispuesto en el artículo 2.°, apartado uno.

Art. 2.° La facultad desconcentrada de desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal a que se refiere el artículo 2.°, apartado seis, del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se llevará a cabo, a los efectos de su coordinación con los programas de escolarización, previa la aprobación de dichos programas por la Dirección General de Programación e Inversiones. Una vez acordada la correspondiente desafectación se comunicará a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para su inscripción en el Registro de Patrimonio de la Secretaría General de la misma.

Art. 3.° Las facultades desconcentradas establecidas en el artículo 6.°, 1, en materia de contratación de obras, se ejercerán por las Delegaciones a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Dichas facultades comprenderán el encargo y aprobación de los proyectos de obras, previa la supervisión por las Oficinas Regionales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, aprobación del gasto, adjudicación, formalización, ejecución de los contratos y demás operaciones liquidatorias.

Las facultades desconcentradas en virtud de lo establecido en el mismo artículo 6.°, 1, en materia de contratación de suministros se aplicarán gradualmente, a petición de las Delegaciones Provinciales del Departamento dirigida a la Junta de Construcciones, Instalaciones y

* Los dispuesto en este apartado primero ha sido derogado por Orden de 3 de agosto de 1983, cuyo texto se recoge en el número 6.6.3.

Equipo Escolar, en función de los medios personales y materiales con que cuenten dichas Delegaciones para ejercer estas facultades.

Las facultades desconcentradas de contratación de suministros se extienden a las funciones de aprobación del gasto, adjudicación, formalización, ejecución, recepción, almacenaje y distribución de dichos suministros.

Art. 4.º La desconcentración efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se aplicará siempre dentro de los programas aprobados por la Dirección General de Programación e Inversiones, y teniendo en cuenta los módulos y precios que se fijen por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Dicha Junta de Construcciones dictará las oportunas instrucciones para la más eficaz tación de los servicios, en relación con lo anteriormente establecido.

Las Unidades Técnicas de Construcción de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, además de las facultades y competencias que propiamente les corresponden, tendrán la de orientar a los facultativos a quienes se encomienden proyectos de obras, en lo referente al estudio de solares y adopción de soluciones arquitectónicas más convenientes a las necesidades de la zona, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Oficinas Regionales de Supervisión, debiendo quedar constancia de ello en el expediente de supervisión y aprobación del proyecto.

Art. 5.º Por este Departamento se determinará oportunamente la fecha de entrada en vigor de las funciones cuya desconcentración queda temporalmente aplazada, en virtud de los dispuesto por el punto primero.

Art. 6.º Por la Subsecretaría se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Madrid, 8 de febrero de 1979.–*Iñigo Cavero Lataillade.*

6.6.2 REAL DECRETO 2293/1983, DE 28 DE JULIO, DE DESCONCENTRACION DE FUNCIONES EN LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA Y EN LOS RECTORADOS DE UNIVERSIDADES ESTATALES («BOE» de 26 de agosto de 1983)

El Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, efectuó una importante desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educacion y Ciencia, sobre todo en materia de administración de personal, centros docentes y construcciones escolares.

La experiencia de los resultados de dicha desconcentración es sumamente positiva, por lo que parece ahora oportuno ampliarla respecto a todos los supuestos de reconocimiento de servicios a funcionarios públicos, así como en la facultad de contratación de obras y suministros hasta la cifra de cien millones de pesetas, modificando en tal sentido el Real Decreto 573/1981, de 6 de marzo, que amplió hasta cincuenta millones la cuantía inicialmente señalada en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se transfieren a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de personal, a excepción del personal de centros de educación universitaria, referidas al reconocimiento de servicios en favor de los funcionarios públicos, a tenor de lo establecido en las disposiciones pertinentes, y cualquiera que sea la causa de dicho reconocimiento.

Art. 2.º La facultad de contratación de obras y suministros desconcentrada en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia por el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se amplía en su cuantía hasta cien millones de pesetas, debiendo ejercerse en todo caso dicha facultad con sujeción a las normas del expresado Real Decreto.

Art. 3.º Se autoriza, dentro de las programaciones aprobadas por la Dirección General de Programación e Inversiones, la desconcentración en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de las facultades atribuidas al Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para la celebración de los contratos regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, cuyo importe no exceda de tres millones de pesetas.

Art. 4.º Dentro de las programaciones aprobadas por la Dirección General de Programación e Inversiones, se desconcentran en los

6.6.3 Rectores de las Universidades Estatales, que ostentarán el carácter de representantes de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en el ámbito universitario y dentro de la demarcación territorial de la respectiva Universidad, las facultades atribuidas al Presidente de aquélla, para las adjudicaciones de contratos realizados al amparo de los artículos 37.3 y 87.4 de la Ley de Contratos del Estado, y 9.º, *a)*, del Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para adquirir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, cuantos inmuebles sean necesarios para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 1.º del Decreto 1200/1974, de 17 de abril, por el que se regula la estructura y funciones del Organismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan modificados el apartado 2.2 del artículo 1.º y apartado 1 del artículo 6.º del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre; el artículo 1.º del Real Decreto 573/1981, de 6 de marzo, y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exijan la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

6.6.3 ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1983 POR LA QUE SE SUPRIMEN LAS LIMITACIONES SOBRE APLICACION DEL REAL DECRETO 3186/1978, DE 1 DE DICIEMBRE, DE DESCONCENTRACION DE FUNCIONES EN LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL DEPARTAMENTO («BOE» de 12 de agosto de 1983)

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1979), se realizó una importante desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor rapidez, economía y eficacia en las tareas referentes a la administración educativa.

La disposición final segunda del citado Real Decreto autorizó al referido Departamento para que dictara las disposiciones necesarias para su gradual aplicación, determinando expresamente el alcance y la entrada en vigor de las direfentes normas reguladoras de la desconcentración de competencias.

Teniendo en cuenta esta autorización, la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre aplicación gradual del Real Decreto, aplazó la desconcentración en algunas materias (administración de personal y centros de enseñanza), en atención a diversas circunstancias, entre las que destacaban la falta de medios materiales y personales.

La experiencia adquirida por las Direcciones Provinciales en estos últimos cinco años y la puesta en marcha del programa de información de los servicios periféricos aconsejan ahora levantar el citado aplazamiento y establecer la plena aplicación de la desconcentración efectuada en el Real Decreto de referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de esta disposición, las Direcciones Provinciales del Departamento asumirán las siguientes funciones desconcentradas por el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre:

a) La declaración de excedencia especial por prestación del servicio militar y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo 45 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos del Departamento.

b) La concesión de reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

c) La declaración de jubilación forzosa del profesorado de los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

d) El nombramiento de personal interino y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

e) La instrucción y resolución de los expedientes de creación, transformación y supresión de unidades escolares en centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.

Art. 2.º Queda derogado lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

Madrid, 3 de agosto de 1983.–*Maravall Herrero.*

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA Y ARCHIVO - CENTRO DE DOCUMENTACION

7.1 SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1981 RECAIDA EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 189/1980 CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGANICA 5/1980, DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES («BOE» de 24 de febrero de 1981) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué-Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA:

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por 64 Senadores, representados por el comisionado don Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo, contra varios preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el que ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno, siendo Ponente, con la salvedad que se indica en el párrafo I.15, el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente * *.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Abogado del Estado aduce la inadmisibilidad del recurso por entender que el comisionado nombrado por los Senadores recurrentes asume, en virtud del artículo 82.1 de la LOTC, la representación de éstos, pero no puede absorber también su dirección letrada, acerca de la cual «nada dice» el citado precepto. Ante tal silencio, el Abogado del Estado estima que debe aplicarse la norma del artículo 81.1 de la misma Ley, según la cual «representante *ad litem* y director Letrado son dos personas distintas». Apoya además su argumentación el representante del Gobierno en el artículo 864 de la LOPJ que, siempre a juicio del Abogado del Estado, «prohíbe ... el ejercicio simultáneo de abogacía y procuraduría». Finalmente, en el mismo escrito de alegaciones se denuncia «la falta de bastanteo del poder» otorgado por los Senadores recurrentes a su comisionado.

El razonamiento del Abogado del Estado no puede ser aceptado en virtud de los argumentos siguientes.

2. El artículo 864 de la LOPJ de 1870 no es aplicable al problema que nos ocupa. Su invocación, extrayéndolo del contexto en que está inserto y sin reproducir con exactitud sus palabras, podría inducir a error. Es lo cierto, sin embargo, que el artículo citado está situado dentro de una serie de preceptos (arts. 859 a 872 LOPJ) destinados a regular los aspectos institucionales y profesionales de la Abogacía y la Procuraduría, pero no sus aspectos procesales, que se regulan con anterioridad (arts. 855 a 858 LOPJ). En ese contexto, el párrafo primero del artículo 864 establece literalmente que «nadie podrá ejercer simultáneamente las "profesiones" de abogado y procurador», imponiéndose en el párrafo segundo del mismo artículo a quien «estando en el ejercicio de una de ellas optare por la otra» la obligación de cesar en la que tenía. Es evidente que esta prohibición es compatible con aquellas normas que autorizan a una persona, como el comisionado del artículo 82.2 de la LOTC, para que asuma funciones de representación y de defensa en un determinado tipo de proceso.

* No se incluyen los «Antecedentes» ni los «votos particulares».

** Según la salvedad indicada en I.15, la redacción de los motivos primero y segundo de la Sentencia y de sus correspondientes fallos estuvo a cargo del Magistrado señor Rubio Llorente.

7.1

3. Al mismo resultado conduce la interpretación conjunta de los artículos 81.1 y 82.1 de la LOTC. El primero de ellos, al establecer la regla general de la necesaria intervención en los procesos constitucionales de procurador y letrado para que asuma respectivamente funciones de representación y defensa, está refiriéndose, como representados y defendidos a las personas físicas o jurídicas legitimadas para comparecer en los procesos constitucionales en virtud de su interés. Pero el caso del artículo 82.1 es muy distinto, pues en él se contempla la existencia de quienes están «investidos» por la Constitución art. 162.1, *a)*, CE y por la ley arts. 82 y 82.1 LOTJ] de legitimación para promover procesos constitucionales no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional. Por ello la regla general del 81.1 no es aplicable por analogía al muy diferente supuesto del 82.1, cuyo ámbito de analogía viene configurado, sin embargo, en el mismo artículo 82, párrafo segundo, y muy en particular cuando allí se afirma que «por los órganos ejecutivos del Estado "actuará" el Abogado del Estado». Este, y no el Procurador citado en el artículo 81.1 de la LOTC, constituye la figura correlativa y analógica del comisionado al que se refiere el artículo 82.1 de la misma Ley Orgánica. Uno y otro «actúan» ejerciendo funciones de representación y defensa, al menos cuando, como ocurre en este caso, el comisionado reúne la condición de Letrado.

4. Siendo, pues, tan distinta la figura del comisionado del artículo 82.1 LOTC a la de «Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado y Tribunal que conozca de los autos» (art. 3 LEC), es claro que el requisito del bastanteo del poder no tiene por qué exigirse en el caso del comisionado en la forma prevista por el artículo 3 de la LEC para los supuestos de representación por medio de Procurador. En el caso presente, dado que el comisionado es Abogado en ejercicio y ha considerado suficiente el poder al servirse de él, es evidente que ha de darse por satisfecha la exigencia de que el poder sea bastane, y así lo entendió este Tribunal en su providencia de 22 de octubre de 1980 al decidir la admisión a trámite del recurso por no apreciar en él la existencia de ningún motivo de inadmisibilidad, decisión que ahora reitera.

Motivo primero

5. En lo que el recurrente califica como «motivo primero» de su recurso se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 15, 18 y 34 de la Ley Orgánica 5/1980, que establece el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) en cuanto que «al reconocer el derecho de los propietarios de los Centros a establecer un ideario al que no señalan limitaciones en su alcance, por lo que pueda invadir y limitar la libertad ideológica y religiosa de los profesores y su derecho a la producción, creación e investigación literaria, artística, científica y técnica y la comunicación de sus resultados; puede invadir y limitar también los derechos de los padres de los alumnos reconocidos en la Constitución y la libertad ideológica de los alumnos». Se indica, en concreto, que los citados artículos de la LOECE infringen los artículos 16.1 y 2; 20.1, *b)*, *c)*, y 27.1 y 7 de la Constitución. En el desarrollo de la argumentación se insiste, sobre todo, en la contradicción entre el derecho a establecer un ideario y la libertad de cátedra [artículo 20.1, *c)*, Constitución] argumentando de modo mucho más sumario en relación con las demás infracciones apuntadas.

A partir de las razones que se indican, se solicita la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los mencionados artículos. El recurrente alude también, sin embargo, de modo explícito a la posibilidad de que este Tribuanl pronuncie una sentencia del tipo que él califica de «interpretativa»; que fije la interpretación de los preceptos impugnados que sería inconstitucional o, en otro caso, la interpretación conforme a la cual puden ser considerados tales preceptos como no contrarios a la Constitución.

6. El Tribunal Constitucional, por su naturaleza y por imperio de la Ley (artículos 372 LEC y 80 LOTC) ha de fundamentar sus decisiones dando respuesta a las alegaciones de las partes e interpretando los preceptos constitucionales y los legales cuya constitucionalidad se niega, pero no es a esta ineludible interpretación a la que se alude.

Las llamadas en parte de la doctrina sentencias interpretativas, esto es, aquellas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados son, efectivamente, un medio al que la jurisprudencia constitucional de otros países ha recurrido para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento evitando, al tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la primacía de la Constitución. Es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución.

7.1

La conexión lógica existente entre los preceptos impugnados obliga a examinar, en primer lugar, el artículo 34, en cuanto consagra el derecho de los titulares de centros privados de enseñanza a establecer un ideario educativo propio de los mismos; en segundo lugar, el artículo 15, en cuanto que señala que el respeto a dicho ideario es límte de libertad de enseñanza de los profesores y, por último, el artículo 18, en cuanto que precisa que este ideario sirve también de límite a las actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

7. La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (artículo 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales [especialmente artículos 16.1 y 20.1, *a)*]. Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el artículo 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2.

En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, la libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución, implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (artículo 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios, del puesto docente que ocupan [artículo 20.1, *c)*]. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (artículo 27.3). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador.

Aunque la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6) incluye la posibilidad de crear instituciones docentes o educativas que se sitúan fuera del ámbito de las enseñanzas regladas, la continuidad y sistematicidad de la acción educativa justifica y explica que la libertad de creación de centros docentes como manifestación específica de la libertad de enseñanza haya de moverse en todos los casos dentro de límites más estrechos que los de la pura libertad de expresión. Así, en tanto que ésta (artículo 20.4 de la Constitución) está limitada esencialmente por el respeto a los demás derechos fundamentales y por la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, el ejercicio de la libertad de creación de centros docentes tiene la limitación adicional, impuesta en el mismo precepto que la consagra, del respeto a los principios constitucionales que, como los del título preliminar de la Constitución (libertad, igualdad, justicia, pluralismo, unidad de España, etc.) no consagran derechos fundamentales y la muy importante, derivada del artículo 27.2 de la Constitución, de que la enseñanza ha de servir determinados valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva.

Es claro, por último, que cuando en el ejercicio de esta libertad se acomete la creación de centros docentes que han de impartir enseñanzas regladas, e insertos por tanto en el sistema educativo, los centros creados, además de orientar su actividad, como exige el apartado 2.º del artículo 27, hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, con las precisiones y matizaciones que de algunos aspectos de este enunciado hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), se han de acomodar a los requisitos que el Estado imponga para los centos de cada nivel.

8. El derecho que el artículo 34 LOECE reconoce a los titulares de los centros privados para «establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución» forma parte de la libertad de creación de centros, en cuanto equivale a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter u orientación propios. Esta especificidad explica la garantía constitucional de creación de centros docentes que, en otro caso, no sería más que una expresión concreta de principio de libertad de empresa que también la Constitución (artículo 38) consagra.

Como derivación de la libertad de creación de centros docentes, el derecho de los titulares de éstos a establecer un ideario educativo propio se mueve dentro de los límites de aquella libertad ya aludidos de manera sumaria en el apartado anterior. Es precisamente la existencia de estos límites la que hace indispensable que, como señala en su escrito el Abogado del Estado, el establecimiento de un ideario propio del centro haya de entenderse sometido al sistema de autorización reglada a que la ley (artículo 33) sujeta la apertura y funcionamiento de los centros privados, pues el establecimiento de ideario en cuanto determina el carácter propio del centro forma parte del acto de creación.

El derecho a establecer un ideario propio como faceta del derecho a crear centros docen-

7.1 tes tiene los límites necesarios de este derecho de libertad. No son límites que deriven de su carácter instrumental respecto del derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos, pues no hay esta relación de instrumentalidad necesaria, aunque sí una indudable interacción. El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que sus hijos han de recibir, consagrados por el artículo 27.3 de la Constitución, es distinto del derecho a elegir centro docente que enuncia el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque también es obvio que la elección de centro docente sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral.

Tratándose de un derecho autónomo, el derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa. Dentro del marco de los principios constitucionales, del respeto a los derechos fundamentales, del servicio a la verdad, a las exigencias de la ciencia y a las restantes finalidades necesarias de la educación mencionadas, entre otros lugares, en el artículo 27, 2.º de la Constitución y en el artículo 13.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en cuanto se trate de centros que, como aquellos a los que se refiere la ley que analizamos, hayan de dispensar enseñanzas regladas, ajustándose a los mínimos que los poderes públicos establezcan respecto de los contenidos de las distintas materias, número de horas lectivas, etc., el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad. No se trata, pues, de un derecho ilimitado ni lo consagra como tal el artículo 34 de la LOECE, que explícitamente sitúa sus límites en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Este precepto sería efectivamente inconstitucional, como el recurrente pretende, si no señalase limitaciones al alcance del ideario, pero mediante esa referencia a los principios y declaraciones de la Constitución los establece de manera genérica y suficiente y no puede ser tachado de inconstitucionalidad.

9. La inadecuación del artículo 15 de la LOECE a la Constitución la fundamenta el recurrente en el argumento de que, al señalar el «respeto al ideario propio del centro» como límite de la libertad de enseñanza de los profesores, se subordina la libertad que a éstos concede la Constitución al derecho que a los titulares de los centros otorga la ley, sin procurar la necesaria articulación entre ambos. El análisis del argumento obliga a entrar en el de la libertad de cátedra que la Constitución proclama en el artículo 20.1, *c)*.

Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá, más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras» y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos Profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determine, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora.

Se trata, sin embargo, como en principio ocurre respecto de los demás derechos y libertades garantizados por la Constitución, de una libertad frente al Estado o, más generalmente, frente a los poderes públicos, y cuyo contenido se ve necesariamente modulado por las características propias del puesto docente o cátedra cuya ocupación titula para el ejercicio de esa libertad. Tales características vienen determinadas, fundamentalmente, por la acción combinada de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente en primer término, y el nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponde, en segundo lugar.

En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.

Junto a este contenido puramente negativo, la libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior que no es necesario analizar aquí. En los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo, puesto que, de una parte, son los planes de estudios establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor (artículo 27.5 y 8) y, de la otra, y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones.

En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de

los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuya enseñanza se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.

10. En los centros privados, la definición del puesto docente viene dada, además de por las características propias del nivel educativo, y en cuanto aquí interesa, por el ideario que, en uso de la libertad de enseñanza y dentro de los límites antes señalados, haya dado a aquél su titular. Cualquier intromisión de los poderes públicos en la libertad de cátedra del profesor sería así, al mismo tiempo, violación también de la libertad de enseñanza del propio titular del centro. La libertad de cátedra del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos, y ni el artículo 15 de la LOECE ni ningún otro precepto de esta ley la violan al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio del centro.

Problema bien distinto es el que suscita la posible colisión entre el ejercicio de la libertad de enseñanza por el titular del centro al dotar a éste de un ideario propio y la libertad de enseñanza que, dentro de los límites de dicho ideario, y en desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución, concede la ley a los profesores de los centros privados. La enseñanza y sobre todo la enseñanza en los niveles regulados por la LOECE tiene exigencias propias que son incompatibles con una tendencia expansiva de cualquiera de estas dos libertades, cuya articulación recíproca será tanto más fácil cuanto mayor conciencia se tenga de estas limitaciones que dimanan de su propio concepto.

La existencia de un ideario, conocido por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptado cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible por tanto con la libertad del centro del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será sin duda mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza, y menor en lo que toca a la simple transmisión de conocimientos, terreno en el que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios. 7.1

La fórmula utilizada por el artículo 15 de la LOECE, cuyo sentido es coincidente con el de las fórmulas adoptadas por los Tribunales Constitucionales de otros países europeos al resolver situaciones más o menos análogas, fórmulas a las que el propio recurrente se refiere en su escrito, no es, por tanto, contraria a la Constitución.

Es evidente que la diferencia de criterio entre el titular del centro y el profesor que en él presta sus servicios puede dar origen a conflictos cuya solución habrá de buscarse a través de la jurisdicción competente y, en último término y en cuanto haya lesión de derechos fundamentales o libertades públicas de este mismo Tribunal, por la vía de amparo y no mediante el establecimiento apriorístico de una doctrina general.

11. Es también claro en el mismo orden de ideas, que las actividades o la conducta lícita de los profesores al margen de su función docente en un centro dotado de ideario propio pueden ser eventualmente consideradas por el titular de éste como una violación de su obligación de respetar tal ideario o, dicho de otro modo, como una actuación en exceso del ámbito de libertad de enseñanza que la LOECE (artículo 15) les otorga y, en consecuencia, como un motivo suficiente para romper la relación contractual entre el profesor y el centro. Sólo la jurisdicción competente y también, en último término, este mismo Tribunal a través del recurso de amparo, podrán resolver los conflictos que así se produzcan, pues aunque ciertamente la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad y la naturaleza de estas actividades, e incluso su

7.1 intencionalidad, pueden hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada.

12. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 18 que el recurrente pretende en este «motivo primero» de su recurso se apoya en la limitación que la existencia de un ideario propio impone a la participación de los padres de alumnos en el control y gestión del centro. Como es obvio, esta pretendida inconstitucionalidad se daría sólo, de existir, en los centros privados sostenidos con fondos públicos, que son los únicos en los que, pudiendo estar dotados de un ideario propio, hay también un derecho constitucionalmente garantizado a los padres de alumnos para intervenir en su gestión y control «en los términos que la ley establezca».

La amplísima libertad que la Constitución deja en este punto al legislador ordinario, limitada sólo por la necesidad de respetar el «contenido esencial» del derecho garantizado (artículo 53.1), haría ya en sí misma imposible considerar esta regulación legal como no adecuada a la Constitución. A mayor abundamiento es claro, sin embargo, que al haber elegido libremente para sus hijos un centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario, aunque sí puedan pretender legítimamente que se adopten decisiones que como antes se indicaba respecto de la libertad de enseñanza que la ley otorga a los profesores de este género de centros no puedan juzgarse, con arreglo a un criterio serio y objetivo, contrarias al ideario.

Motivo segundo

13. En el llamado «motivo segundo» del recurso se impugna la constitucionalidad del artículo 34.2 y 3, apartados *b)* y *d)*, por entenderlos contrarios al artículo 27.7 de la Constitución.

La infracción del mencionado precepto constitucional se produce a juicio del recurrente porque, de una parte, el derecho que la Constitución concede a los profesores, padres y alumnos de intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con los fondos públicos queda limitado en el artículo 34.3, *d)*, LOECE a participar en una Junta Económica con la misión de controlar y supervisar la gestión economica del centro, y, de otra, porque el desarrollo concreto del mencionado derecho a intervenir en el control y gestión del centro es deferido por la ley al reglamento de régimen interior de cada centro. A juicio del recurrente, el tenor literal del artículo 34.3, *d)*, LOECE («intervenir en el control y supervisar la gestión económica») restringe indebidamente el sentido del artículo 27.7 de la Constitución («intervenir en el control y gestión»), y tanto este precepto como, en mayor medida aún, los contenidos en los apartados 2 y 3, *b)*, del mismo artículo, al remitir al reglamento de régimen interior el contenido concreto del derecho a intervenir, infringen la reserva de ley establecida en el artículo 53 de la Constitución.

14. El artículo 34 LOECE en el que se integran los preceptos impugnados establece un sistema único de intervención de padres, profesores, personal no docente y, en su caso, alumnos en el control y gestión de los centros docentes privados, con independencia de que éstos estén sostenidos o no con fondos públicos, aunque, para este último supuesto, prescribe también la existencia [apartado 3.*d)*] de una Junta Económica, con la función de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro. Aunque en el apartado 4 del artículo se establecen algunas directrices a las que habrán de acomodarse tanto el Consejo del centro [apartado 3.*b)*] como la mencionada Junta económica [apartado 3.*d)*] la composición concreta de dichos órganos y, sobre todo, sus atribuciones se dejan a lo que se denomina «estatuto o reglamento de régimen interior», que cada centro deberá elaborar, pero acerca de cuyo modo de elaboración y aprobación no se da precisión alguna (artículo 34.2).

Este tratamiento indiferenciado de dos tipos de centros, cuyas diferencias son relevantes desde el punto de vista constitucional, implica algunas dificultades en el tratamiento y solución de la cuestión propuesta. Como es obvio, sólo en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos atribuye la Constitución un derecho a intervenir en el control y gestión y, por consiguiente, sólo respecto de este género de centros tienen sentido cuestionar la constitucionalidad de estos preceptos. Si el resultado del análisis condujere, sin embargo, a negar la adecuación a la Constitución de tales preceptos, la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad sólo podrá formularse respecto de destinatarios determinados y no en general.

15. El artículo 27.7 de la Constitución, que es el parámetro a utilizar para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, atribuye a elementos determinados de la comunidad educativa un derecho a intervenir «en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca». La fórmula es extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por «centros sostenidos con fondos públicos», sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención «en el control y gestión». En el ejercicio de esa libertad, el legislador no tiene otros límites que el genérico que le impone el artículo 53.1 de la

Constitución de respetar el contenido esencial del derecho garantizado, y el que deriva de las reservas de ley contenidas tanto en dicho precepto como en el artículo 81.1.

En uso de esa libertad, el legislador ha establecido una estructura orgánica básica de los centros públicos que puede ser completada reglamentariamente, pero que precisa en detalle la composición de los principales órganos de gobierno y el contenido esencial de sus atribuciones. Respecto de los centros privados sostenidos con fondos públicos (concepto que no define y en el que introduce, además, como más adelante se señalará, un elemento que se presta al equívoco), se limita a hacer una definición general de tales órganos y de sus funciones genéricas dejando su regulación, como se ha dicho, al «estatuto o reglamento de régimen interior». Esta remisión a lo que el Abogado del Estado denominaba una «prescripción autonómica» de la regulación necesaria para hacer posible el ejercicio de un derecho garantizado por la Constitución no es, en principio, inválida, pero para ser aceptable requiere que esa «prescripción autonómica» sea efectivamente tal, esto es, una regulación que emane de los propios sujetos titulares del derecho de cuyo ejercicio se trata, y que se refiera sólo a cuestiones de detalle que no afecten a la reserva de ley (artículos 53 y 81 de la Constitución). Por ello al remitir al reglamento de régimen interior materias reservadas a la ley, el precepto es inconstitucional y nulo.

La ausencia de toda precisión acerca de cuál haya de ser el procedimiento de elaboración y aprobación de estos «estatutos o reglamentos de régimen interior» y las atribuciones concretas de los órganos colegiados en los que participan profesores y padres, la probabilidad de que en los centros de nueva creación tales cuerpos normativos sean establecidos directamente por el mismo titular y las diferencias de apreciación, en fin, que cabe la posibilidad se den entre el titular del centro y los demás componentes de la comunidad educativa en cuanto al alcance que debe darse a este derecho a intervenir en el control y gestión que la Constitución garantiza, no permite considerar suficientemente garantizado el ejercicio del derecho mediante la simple remisión de su regulación a estas normas del reglamento de régimen interior.

16. El apartado 3, *d)*, del artículo 34 de la LOECE, el único que hace referencia explícita a los centros sostenidos con fondos públicos, que utiliza una fórmula extremadamente vaga e imprecisa («intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro») para delimitar el contenido concreto del derecho, introduce un elemento adicional de confusión en cuanto que, además de omitir toda precisión acerca de qué es lo que hay que entender por «sostenimiento con fondos públicos», habla no sólo de centros, sino de «centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas». **7.1**

La expresión «nivel» es utilizada por la propia LOECE (artículo 1.º) para denomianr cada una de las grandes divisiones o estratos (Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias), que integran nuestro sistema educativo,y en este sentido es claro que no hay niveles «sostenidos con fondos del Estado o de otras entidades públicas», pues dentro de cada nivel habrá centros sostenidos de esta forma y otros que no lo estarán.

La posibilidad (artículo 11 LOECE) de que existan centros integrados en donde se imparten enseñanzas de dos o más niveles o modalidades autoriza a entender que la locución del artículo 34.3, *d)* («Centros o niveles sostenidos con fondos del Estado, etc.»), pretende individualizar, dentro de esos centros, los niveles sostenidos con tales fondos, refiriendo sólo a ellos el derecho a intervenir en el control y gestión. Esta posibilidad no puede ser considerada, «a priori», como constitucionalmente inaceptable, pero requiere para pronunciarse sobre ello un grado de definición, cuya ausencia en el precepto es un factor adicional para resolver en contra de su adecuación a las exigencias constitucionales.

17. El tratamiento indiferenciado en un mismo artículo de la Ley de dos distintos tipos de centros origina, como ya se señaló antes en el apartado 14, una especial dificultad para hacer un pronunciamiento claro e inequívoco de la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Los apartados 2 y 3, *b)*, del artículo 34 son constitucionalmente inobjetables en cuanto referidos a los centros privados no sostenidos por fondos públicos, pero no reúnen, en cambio, los requisitos mínimos indispensables para entenderlos adecuados a la Constitución cuando han de ser utilizados como regulación del derecho que ésta otorga a los diversos estamentos componentes de la comunidad educativa para intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, concepto, por lo demás, al que el legislador no ha dotado de la concreción necesaria para que resulte jurídicamente utilizable.

En esta situación, la inconstitucionalidad de los preceptos analizados sólo se da, pues, respecto de determinado género de centros de los que únicamente en el apartado 3, *d)*, se hace mención específica. Procede, pues, declarar la inconstitucionalidad pura y simple de este precepto y la inconstitucionalidad referida sólo a los centros privados sostenidos con fondos públicos de los restantes preceptos del mismo artículo 34 [apartados 2 y 3, *b)*], que en el presente recurso se impugnan.

7.1

Motivo tercero

18. En el por ellos llamado «motivo tercero», los recurrentes piden la declaración de inconstitucionalidad del artículo 18.1 de la LOECE por infracción del artículo 22.1 de la Constitución. Según el texto del recurso en su folio 32, la violación del 22.1 se produce por ser necesaria la pertenencia de los padres a una asociación para poder ejercer el derecho de participación previsto en los artículos 27.5 y 27.7 de la Constitución, pero como ni en el artículo ahora impugnado ni en el resto del articulado de la LOECE se hace ninguna referencia a la programación general de la enseñanza ni a los modos de articular la participación en ella de los padres de alumnos, entre otros sectores afectados, hay que prescindir aquí de toda alusión al artículo 27.5 de la Constitución.

Por otra parte, es de advertir que el artículo 18 de la LOECE está situado en su título I y se refiere, por consiguiente, tanto a los centros públicos como a los privados, de modo que la exigencia de una asociación de padres para que a través de ella participen éstos en los órganos colegiados está referida a todo tipo de centros. Sin embargo, el derecho fundamental a la intervención reconocido a los padres de los alumnos en el artículo 27.7 afecta tan sólo a los centros «sostenidos por la Administración con fondos públicos», que son los de creación pública y parte de los de creación privada, y a ellos, pues, hay que considerar referido el conflicto planteado por los recurrentes.

El derecho a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos habrá de realizarse, como indica el artículo 27.7 CE, «en los términos que la ley establezca», remisión que se concreta correctamente en el artículo 18.1 LOECE, al puntualizar éste que tal participación se realizará «en los órganos colegiados» del centro. Este cauce institucional parece razonable, ya que las decisiones más importantes para la comunidad escolar habrán de tomarse en tales órganos de gobierno, pero ello no excluye, como es obvio, la realización individual por cada uno de los titulares del derecho fundamental de 27.7 de aquellas gestiones (tales como conversaciones de los padres con los profesores o quejas formuladas por algún padre al titular o Director del centro, etc.), tendentes a resolver problemas no atribuidos a la competencia de algún órgano colegiado.

19. Ahora bien: el artículo 18.1 no se limita a señalar que la intervención formulada en el 27.7 de la Constitución se ha de realizar en los órganos colegiados de gobierno del centro, sino que añade innecesariamente una exigencia más. El citado precepto de la Ley Orgánica 5/1980 establece imperativamente («existirá») la necesidad de que en cada centro haya una asociación de padres de alumnos «a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados». Es cierto que la ley no impone expresamente a los padres el deber de asociarse, pero también lo es que condiciona el ejercicio del derecho fundamental del artículo 27.7 de la Constitución a la pertenencia a dicha asociación «... a través de la que ejercerán...».

¿Hasta qué punto es constitucional exigir el cauce asociativo? Como afirman los recurrentes y sostiene unánimemente la doctrina y abundantes sentencias de Tribunales Constitucionales como el alemán (sentencia de 18 de diciembre de 1974) y el italiano (sentencia número 69/1962, de 7 de junio), el derecho de asociación, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 22.1, comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse.

Es cierto, además, que el derecho de participación reconocido por la Constitución en el 27.7 está formulado sin restricciones ni condicionamiento y que la remisión a la Ley que haya de desarrollarlo (que es la presente Ley Orgánica) no puede en modo alguno entenderse como una autorización para que ésta pueda restringirlo o limitarlo innecesariamente, y como esto es lo que indebidamente hace el artículo 18.1 de la LOECE, al exigir el cauce asociativo, hay que declarar que tal precepto es inconstitucional y que los padres podrán elegir sus representantes y ser ellos mismos elegidos en los órganos colegiados de gobierno del centro por medio de elecciones directas, sin que tal elección haya de realizarse a través del cauce asociativo y debiendo interpretarse en este sentido los artículos 26.1A.d, 26.1B.d, 28.1 «in fine» y 18.2b, todos ellos de la ley impugnada.

Motivo cuarto

20. En este «motivo» se pretende la declaracion de inconstitucionalidad de la disposición adicional número 3 de la LOECE por infracción del artículo 81 de la Constitución. Alegan los recurrentes que la vulneración del artículo 81 de la CE se produce al establecerse en dicha disposición tercera un sistema de derogación o modificación de una Ley Orgánica contrario a las previsiones constitucionales, pues de admitirse el precepto impugnado, «una ley de una asamblea legislativa de Comunidad Autónoma» podría derogar o modificar una Ley Orgánica de las Cortes Generales. Pero al mismo tiempo que se argumenta en la demanda contra la constitucionalidad de la citada disposición adicional se apunta también un posible criterio para defender la tesis de su constitucionalidad, al decirse en el folio 33 de la demanda que «si se pensó que dentro del

texto de la Ley (orgánica) había partes no orgánicas debiendo deslindarse y separarse unas de otras». ¿No será, como insinúa por su parte el representante del Gobierno, precisamente ése el sentido y función de la disposición impugnada?

Los posibles conflictos entre Ley orgánica y Ley ordinaria han de resolverse distinguiendo en primer término si la Ley ordinaria procede –como la orgánica– de las Cortes Generales o si, por el contrario, emana del órgano legislativo de una Comunidad Autónoma.

En el primer caso, dada la existencia de ámbitos reservados a cada tipo de ley, sólo se planteará el conflicto si ambas leyes inciden sobre una misma materia, en cuya hipótesis la Ley orgánica habrá de prevalecer sobre la ordinaria, ya que no puede ser modificada por ésta (artículo 81.2 CE).

En el segundo supuesto el conflicto habrá de resolverse en virtud del principio de competencia para determinar qué materias han quedado constitucional y estatutariamente conferidas a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas y cuáles corresponden a las Cortes Generales del Estado.

Partiendo de estos principios y con las precisiones que a continuación se exponen será posible resolver la cuestión planteada en el presente recurso.

21. Las precisiones anunciadas son las siguientes:

A) Cuando en la Constitución se contiene una reserva de ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de Ley orgánica –y no una reserva de Ley ordinaria– sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la norma fundamental (artículo 81.1 y conexos). La reserva de Ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (artículo 81.2 CE), pues tal efecto puede y aun debe ser excluido por la misma Ley orgánica o por sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

Por ello hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a leyes orgánicas (artículo 8.1 CE), también lo es que las leyes orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria. 7.1

B) Lo que en la Constitución no existe es lo que podríamos denominar reserva reglamentaria, esto es, la imposición de que determinadas cuestiones hayan de ser reguladas por norma reglamentaria y no por otras con rango de ley. Como no existe esta reserva en favor del Reglamento, el legislador, al elaborar una ley orgánica, podrá sentirse inclinado a incluir en ella el tratamiento de cuestiones regulables también por vía reglamentaria, pero que en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa considere oportuno incluir junto a las materias estrictamente reservadas a la ley orgánica.

C) Pues bien, cuando se dé el supuesto que acabamos de indicar y, por consiguiente, en una misma ley orgánica concurran materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que en principio éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el artículo 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). Pero este régimen puede ser excluido por la propia ley orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por leyes de las Comunidades Autónomas. Si tal declaración no se incluye en la ley orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho, a juicio del Tribunal Constitucional, será la sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una ley orgánica pueden ser modificados por leyes ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, contribuyendo de este modo tanto a la depuración del ordenamiento como a la seguridad jurídica, que puede quedar gravemente afectada por la inexistencia o por la imperfección de las citadas normas de articulación.

22. En materia de derechos fundamentales, la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a leyes orgánicas, sino que ha dispuesto, además, que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (artículo 139 CE), y, para asegurar que así sea, ha reservado como competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales»

7.1 (artículo 149.1.1.ª CE), así como, más en concreto y en relación con el artículo 27 de la Constitución, la regulación de las materias a que se refiere el artículo 149.1.30.ª de nuestra Norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la Constitución (artículos 139, 149.1.1.ª y 149.1.30.ª CE) excluyen que sobre las materias en ellos definidas pueden legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.

23. Así las cosas, la disposición adicional tercera de la LOECE debe ser interpretada como una norma de articulación que considera los preceptos en ella citados como relativos a materias conexas con el desarrollo normativo de los derecho fundamentales tratados en la LOECE y no concernientes a las «condiciones básicas» a que se refiere el artículo 149.1.1.ª ni a las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» mencionadas en el artículo 149.1.30.ª de la misma. Y como los artículos 15 y 16 de los Estatutos catalán y vasco, respectivamente, atribuyen competencia en materia de enseñanza a una y otra Comunidad Autónoma, es correcto que la citada disposición adicional trate de articular la LOECE con las futuras leyes de las Comunidades en materia de enseñanza, permitiéndoles que modifiquen o sustituyan los artículos de la LOECE en ella citados; preceptos que, aun siendo modificados o sustituidos, habrían de continuar vigentes en las Comunidades como Derecho supletorio, según dispone el artículo 149.3 de la Constitución. Bien entendido que en el contexto de la citada disposición adicional (y en el cuerpo de la presente sentencia) los participios «modificados» o «sustituidos» no equivalen a «derogados», pues si las Comunidades Autónomas legislasen sobre tales materias conexas, por ser de su competencia sus respectivos preceptos, no derogarían a los correspondientes de la LOECE, sino que se aplicarían en cada Comunidad con preferencia a éstos, y sólo en tal sentido podría decirse que los modificarían o sustituirían como Derecho aplicable con carácter preferente.

Dentro de estas coordenadas interpretativas, el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada consiste en determinar si los artículos que ella declara modificables por leyes de las Comunidades regulan cuestiones concernientes estrictamente al desarrollo normativo de algún derecho fundamental o a las condiciones básicas para su ejercicio o a las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución», o si, por el contrario, tales artículos conciernen tan sólo a materias conexas con las propias de una ley orgánica no reservadas a la competencia exclusiva del Estado. En el primer caso, la declaración de modificabilidad será inconstitucional y en el segundo será conforme con la Constitución. Ello obliga a realizar el análisis de los artículos 21; 24.2 y 3; 25.3 y 4; 26; 27; 28.1 y 2; 29; 30; 31 y 37 de la Ley de Centros Escolares.

24. Para mayor claridad expondremos separadamente el grupo de artículos que tratan de materias conexas y el de los preceptos que, por referirse al primero de los términos de la alternativa señalada en el párrafo anterior, no son modificables por leyes de las Comunidades Autónomas.

a) Artículo 21. Los centros de investigación y de experimentación educativa a cuya creación, clasificación y funcionamiento se refiere este artículo no afectan estrictamente al desarrollo o a las condiciones básicas del ejercicio de ningún derecho fundamental, sino que constituyen tan sólo una materia conexa con el temario central de esta ley orgánica. Por consiguiente, no es inconstitucional declarar la modificabilidad del artículo 21 por leyes de las Comunidades Autónomas.

b) Artículo 25.4. Entre los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos (artículo 24.1 LOECE), obviamente, el principal es el director. El artículo 25, en sus puntos 1, 2 y 3, regula el contenido de su autoridad y los puntos básicos del procedimento para su selección y nombramiento, así como también cuáles son sus competencias. Todas estas materias regulan una de las figuras centrales del sistema educativo, cuya homologación impone el artículo 27.8 de la Constitución. Por consiguiente, los mencionados preceptos no podrán ser modificados por leyes de las Comunidades Autónomas, en contra de lo que sobre el artículo 25.3 dispone la disposición adicional impugnada. Sin embargo, «las competencias de los demás órganos unipersonales de Gobierno», a que se refiere el artículo 25.4 de la LOECE, constituyen una típica materia conexa y no hay inconveniente en que puedan ser modificadas (en el sentido en que empleamos siempre este término en la presente sentencia) por leyes de las Comunidades Autónomas.

c) Artículo 29. El carácter orgánico secundario de los consejos allí mencionados y la naturaleza potestativa de ellos («podrán existir») y de los seminarios o departamentos a que se alude evidencian su contenido meramente conexo en relación con cualquier derecho fundamental. Es, pues, constitucional la declaración de modificabilidad de este artículo.

d) Artículo 37. No se habla en él de derechos, sino de deberes de los alumnos. Su conexión con materias de derechos fundamentales es muy débil. No hay inconveniente en permitir su modificabilidad por leyes de las Comunidades, siempre que la alteración que se introduzca sea de índole semejante a los deberes, muy genéricos y de naturaleza no política, que aquí se contiene.

25. No es posible resolver lo mismo acerca del bloque de los artículos restantes; esto es, de los artículos 24.2 y 3; 25.3; 26; 27; 28.1 y 2; 30 y 31 de la LOECE. Todos ellos están insertos en el Título II, relativo a los centros públicos, y todos también se refieren a los órganos de gobierno de tales centros y a sus competencias. Regulan el marco inconstitucional de la escuela pública, pieza clave del sistema educativo cuya homologación impone el artículo 27.8 de la Constitución y cuya «ordenación general» corresponde al Estado «en todo caso», según la disposición adicional número 2 de la misma LOECE. Todos ellos contienen «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» (artículo 149.1.30.ª de la misma), estableciendo «condiciones básicas» para el ejercicio de los derechos fundamentales de padres, profesores y alumnos, sin que sea procedente realizar un análisis individualizado de cada precepto de los aquí citados por constituir todos ellos un conjunto inescindible. Su modificabilidad por leyes de las Comunidades Autónomas permitiría la creación en ellas de escuelas públicas organizadas de modo radicalmente diferente al contenido en la Ley Orgánica 5/1980, con lo cual se violaría tanto el artículo 81 de la Constitución como su artículo 149.1.1ª y 30.ª

Por tanto, hay que declarar inconstitucional la disposición adicional número 3 de la LOECE en cuanto permite la modificación o sustitución por leyes de las Comunidades Autónomas de los artículos 24.2 y 3; 25.3; 26; 27; 28.1 y 2; 30 y 31 de la misma ley orgánica.

Motivo quinto

26. En el último «motivo» del recurso se pide la inconstitucionalidad de los artículos 6, 11, 12, 20, 22, 24.1, 25.1 y 2, 28.3, 38 y 39, así como los artículos 8, 9, 13 y 14, todos de la LOECE, por infracción del artículo 81 de la Constitución, en relación con el 149.1.1.ª y 30.ª, también de la Constitución, y con los artículos 15 y 16 de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y País Vasco.

La pretensión de los recurrentes es, pues, que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de todos los preceptos enunciados en el folio 3 de la demanda y a ella habrá de dar respuesta en esta sentencia. Pero, como el comisionado considera violados genéricamente los artículos 15 y 16 de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades catalana y vasca, por considerar que al menos algunos de los preceptos impugnados «entran en la competencia de las materias reservadas» en sus Estatutos a dichas Comunidades, es necesario analizar si los artículos impugnados por esta razón contienen o no materias concernientes al desarrollo de algún derecho fundamental inserto en el campo educativo o se refieren a las «condiciones básicas» de que habla el artículo 149.1.1.ª o son «normas básicas» a las que se alude en el 149.1.30.ª de la Constitución; pues, de ser así, las Comunidades Autónomas no podrían legislar sobre ellos. Finalmente, los recurrentes sostienen la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la LOECE porque, a su juicio, regulan materias indebidamente incluidas en una ley orgánica, lo cual nos llevará de nuevo a la distinción entre materias estrictas y materias conexas. 7.1

Nos movemos, pues, en la misma constelación de problemas tratados en el motivo anterior. Por ello, buena parte de los razonamientos allí expuestos son válidos para resolver el problema planteado ahora, sin que sea necesario reiterarlos aquí. Conviene, no obstante, llamar la atención sobre el hecho de que ninguno de los preceptos de la LOECE impugnados en el «motivo quinto» de la demanda están considerados como modificables por la disposición adicional número 3, que no los menciona. Como, pese a este silencio, algunos de ellos están referidos a materias conexas no pertenecientes a la competencia exclusiva del Estado, será oportuno, en atención a las razones expuestas en el párrafo 21, *c)*, a propósito del «motivo cuarto», considerarlos modificables por leyes de las Comunidades Autónomas, entendiendo siempre la modificación en el sentido expuesto en el párrafo 23.

27. Los recurrentes estiman que alguno de los artículos que impugnan son inconstitucionales porque regulan materias atribuidas a la «competencia plena de la Generalidad» (artículo 15 del Estatuto de Cataluña) o a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículo 16 de su Estatuto). Según ellos, están incluidos en ese supuesto los artículos 11, 12, 24.1, 25.1 y 2 y 28.3 de la LOECE.

a) Artículo 11. El artículo 9 de la LOECE, al que se refiere expresamente el artículo 11.1, contiene el armazón institucional de nuestro sistema educativo, es decir, establece las distintas clases de centros docentes en atención a los niveles educativos que impartan. Ese esquema debe ser el mismo para toda España (artículo 27.8 CE) y su ordenación general corresponde al Estado (disposición adicional 2 de la LOECE), dado que constituye la regulación de algunas de las «condiciones básicas» de que habla el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

El artículo 11.1 remite la regulación de su estructura y funcionamiento a futuras disposiciones que desarrollen la LOECE. En cuanto normas de desarrollo, es obvio que no podrán contradecir los preceptos generales contenidos en la LOECE en los que se contenga la «ordenación general» de los centros y, por consi-

7.1 guiente, es cierto, como sostienen los recurrentes, que sobre tales materias podrán legislar las Comunidades Autónomas vasca y catalana. Lo mismo puede afirmarse respecto al artículo 11.2.

b) Artículo 12. Afecta de forma directa y principal al derecho fundamental que «todos tienen... a la educación» (artículo 27.1 CE); derecho que, para no estar vacío de contenido, debe cumplirse con unas garantías mínimas de calidad, a las que se refiere el artículo 12 de que ahora tratamos. Su inclusión en la LOECE, lejos de ser inconstitucional, es un imprescindible desarrollo del derecho a la educación. Como, por otra parte, esos requisitos que garantizan una mínima calidad de la enseñanza deben ser iguales para todos los españoles (artículo 149.1.1.ª CE), no podrán ser modificados por las Comunidades Autónomas.

c) El artículo 24.1 carece de entidad propia al limitarse a fijar una clasificación de los órganos de gobierno de los centros públicos, desarrollada después en los números 2 y 3 del mismo artículo. Es incomprensibe el supuesto (y silenciado) de su inconstitucionalidad. Puesto que forma una unidad lógica con los otros dos apartados ha de entenderse que, como ellos (véase *supra* párrafo 25) no es inconstitucional ni modificable por leyes de las Comunidades Autónomas vasca y catalana.

d) Respecto a los apartados 1 y 2 del artículo 25, ya nos pronunciamos antes, por exigencias lógicas del razonamiento, al tratar en el motivo cuarto –párrafo 24, *b)*– de la supuesta modificabilidad de sus apartados 3 y 4. Así, pues, el artículo 25.1 y 2 regula un elemento principal del sistema educativo cuya homologación se predica en el artículo 27.8 de la Constitución y cuya ordenación general corresponde al Estado, según la disposición adicional 2 de la LOECE (que, por cierto, y como hace notar el representante del Gobierno, no ha sido impugnada ni mencionada por los recurrentes), y, por consiguiente, ni es inconstitucional ni es modificable por leyes de las Comunidades.

e) El artículo 28.3 trata de materias simples y débilmente conexa con los derechos fundamentales en el campo educativo. Su inclusión en la Ley Orgánica 5/1980 no es inconstitucional por las razones expuestas en términos genéricos en el párrafo 21.B. Sobre tal precepto podrán legislar, modificándolo, las Comunidades Autónomas.

Sintetizando lo expuesto en este apartado respecto a los preceptos impugnados por los recurrentes por supuesta invasión de las competencias en materia educativa de las Comunidades catalana y vasca hay que concluir afirmando que los artículos 12, 24.1, 25.1 y 2 no son inconstitucionales y regulan cuestiones sobre las que no podrán legislar las Comunidades Autónomas, mientras que los artículos 11 y 28.3 tratan de materias acerca de las cuales podrán ciertamente legislar los órganos correspondientes de las citadas Comunidades.

Ahora bien, lo que acaba de afirmarse respecto a los artículos 11 y 28.3 de la LOECE (o a propósito de algún otro al que haremos ulterior referencia), no significa que sean inconstitucionales. En primer lugar, es evidente que el supuesto conflicto con los artículos 15 y 16 de los mencionados Estatutos de Autonomía no afectaría para nada a su validez en el resto del territorio español. Y por lo que respecta a las Comunidades Autónomas, lo único que sucede es que éstas tienen competencia para legislar sobre materias incluidas en los citados preceptos, los cuales se verán afectados (es decir, «modificados» o «sustituidos» en el sentido ya explicado antes en el párrafo 23) por las posibles leyes de las Comunidades, pasando a ser en éstas (artículo 149.3 de la Constitución) Derecho supletorio y no Derecho aplicable en primer término, como lo son ahora y lo serán hasta tanto no aparezca sobre tales cuestiones la legislación particular de una y otra Comunidad. Por todo lo cual hay que concluir que los artículos 11 y 28.3 no son inconstitucionales y hubieran podido y debido ser incluidos en la disposición adicional número 3 de la LOECE, dentro de la cual hay que considerarlos insertos desde ahora.

28. Queda por resolver lo concerniente a los restantes preceptos impugnados en este «motivo quinto», es decir, los artículos 6, 8, 9, 13, 14, 20, 22, 38 y 39 de la Ley de Centros, que según los recurrentes, son inconstitucionales porque regulan materias que no pertenecen al ámbito de una ley orgánica (véase el folio 34 de la demanda *in fine*), por lo que viola los artículos 81, 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución.

Lo cierto, sin embargo, es que ninguno de ellos se refiere a materias ajenas al desarrollo del artículo 27 de la Constitución y de los derechos en él reconocidos, por lo cual ninguno es inconstitucional, aunque el grado de vinculación de cada uno con el desarrollo de los derechos fundamentales en materia educativa sea más o menos intenso.

Como reiteradamente se ha indicado a lo largo de esta sentencia, el sistema educativo del país debe estar homologado (artículo 27.8 de la Constitución) en todo el territorio del Estado; por ello, y por la igualdad de derechos que el artículo 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles, es lógico que sea competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas» que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales, así como, ya en el campo educativo, la regulación de las «normas

básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» (artículo 149.1.30.ª CE). Consecuencia de todo lo anterior es la declaración contenida en la disposición adicional número 2 de la LOECE en la que se declara que «en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado: *a)* la ordenación general del sistema educativo», etc.

Pues bien: dentro de este marco normativo constitucional y como ejecución de lo establecido en la disposición adicional número 2, la propia LOECE ha fijado cuál es el sistema educativo dentro del que habrá de ejercer cada ciudadano español los derechos que la Constitución le reconoce en el campo de la educación y la enseñanza. Los artículos 6, 8, 9, 13, 14 y 22 de la LOECE contienen las principales precisiones organizativas del sistema educativo y desarrollan estrictamente los preceptos constitucionales tantas veces citados; por todo lo cual, su inclusión en esta Ley Orgánica no es inconstitucional, sino necesaria.

En efecto: *a)* Los poderes públicos no podrán realizar las funciones de inspección y homologación del sistema educativo (artículos 27.8 y 149.1.3.º de la Constitución) si no existe en el correspondiente órgano de la Administración un registro público de centros debidamente identificados (artículo 6 LOECE).

b) La ordenación general de los centros docentes del sistema exige su clasificación tanto en relación con su titular (artículo 8, que define quién es el titular y qué son centros públicos y privados), como en función del nivel de docencia que imparten (artículo 9), así como una denominación genérica de los centros públicos en atención a dichos niveles (artículo 22).

c) Dentro de esta misma línea temática, el artículo 13 garantiza en determinadas condiciones «plenas facultades académicas» a los centros, y el artículo 14 establece sin discriminaciones los límites de una cierta autonomía de los centros más allá de las exigencias marcadas por las leyes.

El artículo 39 afecta de manera esencial al derecho fundamental que todos los ciudadanos tienen a la educación (artículo 27.1 de la Constitución). De nada serviría reconocer este derecho en el texto constitucional si luego fuese posible sancionar arbitrariamente a los alumnos dentro de los centros por supuestas faltas de disciplina cuya consecuencia última pudiera ser la expulsión del centro; con ello se imposibilitaría o al menos se dificultaría el ejercicio real de ese derecho fundamental. Eso es lo que trata de evitar el artículo 39 de la LOECE, y por lo mismo su inclusión en la Ley Orgánica es muy oportuna, ya que otorga una garantía al citado derecho fundamental sin la cual el desarrollo normativo del mismo podría ser ineficaz.

Puesto que la intervención de algunos alumnos («En su caso», dice el artículo 27.7 de la Constitución) en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos es un derecho fundamental que debe ser desarrollado por la LOECE al tratar de la misma intervención constitucionalmente reconocida también a los profesores y a los padres (*vide supra* párrafos II, 14, siguientes), es claro que la participación de los alumnos a la que se refiere el artículo 38 de la LOECE no puede ser aquella intervención «en el control y gestión» de los centros a que alude el artículo 27.7 de la CE, y que por consiguiente, se trata aquí de una materia conexa por extensión con el artículo 27.7 de la Constitución. La presencia de este artículo 38 en la Ley Orgánica de Centros no es inconstitucional, pero como en él se regula una materia conexa y no estrictamente vinculada al desarrollo de un derecho fundamental, sobre ella podrán legislar las Comunidades Autónomas catalana y vasca (o cualesquiera otras que en el futuro tengan sus mismas competencias en materia educativa) siendo sus leyes aplicables en tal materia con preferencia a las del Estado. **7.1**

Resta finalmente por analizar el artículo 29 de la LOECE, cuya conexión con el artículo 27 de la Constitución en cualquiera de sus aspectos es en verdad débil, pero cuyo contenido, por tratarse de una simple norma de remisión, no es inconstitucional, no siéndolo tampoco su inclusión en la Ley Orgánica 5/1980.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

ha decidido:

1.º No aceptar las excepciones de inadmisibilidad del recurso alegadas por el representante del Gobierno.

2.º Estimar parcialmente el recurso y en tal sentido:

A. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 34.3 *d)* de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio.

B. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 34.3 *b)* y 34.2 de la misma Ley Orgánica en cuanto se refieren a centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, no siendo opuestos a la Constitución en cuanto se refieren a centros privados no sostenidos con fondos públicos.

C. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 18.1 de la citada Ley Orgánica 5/1980.

D. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición adicional número 3 de la Ley Orgánica 5/1980 en lo

7.2 concerniente a los artículos 24.2 y 3, 25.2, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31, todos ellos de la misma Ley Orgánica.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a trece de febrero de 1981.–Manuel García-Pelayo y Alonso.–Salvo mi voto: Jerónimo Arozamena Sierra.–Salvo mi voto particular: Angel Latorre Segura.–Salvo mi voto particular: Manuel Díez de Velasco Vallejo.–Salvo mi voto: Francisco Rubio Llorente.–Gloria Begué Cantón.–Luis Díez Picazo.–Salvo mi voto particular: Francisco Tomás y Valiente.–Rafael Gómez Ferrer Morant.–Angel Escudero del Corral.–Salvo el voto particular: Plácido Fernández Viagas.–Firmados y rubricados.

7.2 PLENO. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA NUMEROS 211 Y 214/1981, ACUMULADOS. SENTENCIA NUMERO 6/1982, DE 22 DE FEBRERO («BOE» de 22 de marzo de 1982) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, Don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en los conflictos de competencia números 211 y 214, acumulados por auto de 22 de septiembre de 1981. El primero fue planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por el Abogado don Manuel María Vicéns i Matas, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria». El segundo fue promovido por el Gobierno Vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echevarría, en relación con el referido Real Decreto 480/1981. En dichos conflictos ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se discute en este procedimiento el contenido de diversos preceptos del Real Decreto que regula el funcionamiento, en el País Vasco y Cataluña, de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, por lo que comportan respecto a la posible invasión del ámbito de competencias autonómicas, por parte de la competencia estatal. No se cuestiona la existencia misma ni la necesidad de desarrollo jurídico positivo de la Alta Inspección que corresponde al Estado en esta materia, sino la configuración que de ella hace el Real Decreto que –según los demandantes– la convierte en «otra» inspección, superpuesta a la inspección técnica, que es de la competencia de los órganos autonómicos y constituye un servicio que ya ha sido transferido a las Comunidades que accionan ante este Tribunal; inspección, por otra parte, que, de la forma en que aparece regulada en el Decreto, supone también una nueva especie de «control» de la Administración del Estado en el ejercicio de la legislación estatal, que no se conforma con los principios y normas constitucionales en esta materia; y, finalmente, porque el rango normativo elegido afecta al esquema global de la estructura básica del Estado de Autonomías, ya que, al hacer referencia a una competencia estatutaria plena dimanante de los respectivos Estatutos de Autonomía, que tienen categoría de Ley Orgáncia, debiera haberse hecho también por Ley Orgánica o, por lo menos, por una ley, pues no cabe olvidar que afecta de manera importante al desarrollo de un derecho fundamental, cual es la enseñanza. El estudio de estos temas se acomoda al ámbito y contenido del procedimiento de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas y no puede rebasar su naturaleza propia.

2. En cuanto importa, a los efectos de la resolución de este conflicto, la competencia exclusiva del Estado, en esta materia, se extiende a la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la

* No se incluyen los antecedentes ni el voto particular formulado por dos Magistrados.

7.2

Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (artículo 149.1.30 de la CE); así como a «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (artículo 149.1.1.° de la CE.)

Las competencias de las Comunidades Autónomas que han planteado el conflicto están definidas en el artículo 15 del Estatuto Catalán que determina la «competencia plena» de la Generalidad, respecto a la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el citado número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la CE y de «la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

El artículo 16 del Estatuto Vasco, «en aplicacion de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitucion», reserva a la Comunidad Autónoma del País Vasco, sustancialmente, iguales competencias y con la misma salvedad.

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, sobre el Estatuto de Centros Escolares, establece, en su disposición adicional, que lo dispuesto en dicha Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas por los Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas, que desarrollen el artículo 27 de la Constitucion. En todo caso, corresponde al Estado la ordenación general del sistema educativo, fijación de enseñanzas mínimas y regulación de las condiciones respecto a títulos académicos, así como la Alta Inspección, al objeto de «garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos».

La referencia que, tanto esta Ley sobre el Estatuto de Centros, como el artículo 149.1.30 de la CE, hacen al artículo 27 de la Constitución, que proclama el derecho a la educación y el reconocimiento a la libertad de enseñanza, adquiere especial relevancia, en cuanto a lo que ahora especificamente nos interesa, si lo referimos a la declaración contenida en su número 8: «Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes».

El conjunto de estos preceptos revela que, salvando, en todo caso, las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales, que es indeclinable competencia exclusiva del Estado, así como la específica que concierne a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, la competencia normativa para el desarrollo del artículo 27, en el marco, también, de la legislación básica estatal, puede ser transferida a los poderes autonómicos y así ha ocurrido respecto a la Inspección Técnica en cuanto a las Comunidades vasca y catalana, partes demandantes en este proceso. El objeto del mismo es el de determinar si, al regular la Alta Inspección, se ha producido un exceso de las facultades reservadas al Estado que determina la invasión de competencias ya transferidas, a consecuencia de haber rebasado el Real Decreto controvertido el marco que es propio de una Alta Inspección.

3. No parece que tiene sentido la definicion conceptual de lo que sea una «alta inspección» que no es reducible a esquemas genéricos, ni puede abstraerse de los concretos servicios, prestaciones, actividades que dicha Inspección tenga por objeto conocer, supervisar, fiscalizar o corregir, subsumiéndolos al respectivo régimen jurídico, y, en todo caso, no puede confundirse la relación entre las diversas inspecciones, en su caso, de una misma administración, con aquella otra que –como sucede en el caso que nos ocupa– y, por definición, actúa en un espacio fronterizo entre dos administraciones: La estatal y la de las Comunidades Autónomas.

Pero el ancho campo de coincidencia que podemos observar al respecto, en las alegaciones respectivas de quienes plantean el conflicto y de la representación del Estado, simplifica mucho el tema.

En efecto, ambas versiones coinciden en que: A) La educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas; B) Las competencias estatales en materia educativa arraigan en el derecho fundamental a la educación, siendo el Estado garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho y de una ordenación general del sistema educativo, mediante el establecimiento de las normas básicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos; C) No pueden cofundirse los respectivos fines de «inspección técnica» y «alta inspección», ni duplicarse la acción administrativa de aquélla, así como tampoco vaciar de contenido, so pretexto de inspección, las competencias transferidas; D) La Alta Inspección garantiza exclusivamente el cumplimiento y garantía de aquellas facultades atribuidas al Estado; E) La Alta Inspección requiere y debe aceptar una colaboración con la Administración Autonómica, compatible con el respeto de las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento autonómico.

La Alta Inspección aparece así revestida de un carácter jurídico, no sólo en lo que concierne a su ejercicio, sino en cuanto a su contenido, pues recae sobre la correcta interpretación de las normas estatales, así como de las que emanan de las asambleas comunitarias, en su

7.2 indispensable interrelación. Y, cuando detectare fallos en el armónico desarrollo de las respectivas competencias, propiciará su corrección en la forma que veremos más adelante.

La divergencia entre las partes estriba en la apreciación de en qué medida el Real Decreto impugnado respeta o contradice estos principios y ello no puede hacerse sino mediante el análisis ponderado de cada uno de sus preceptos, lo que hacemos más adelante, no sin referirnos, previamente, a dos aspectos genéricos que pudieran condicionar las conclusiones a que habremos de llegar: Si las competencias educativas del Estado se agotan en la esfera normativa, con el «anejo» de la inspección o exigiere una acción ejecutiva y gestora, más allá de la preparación y edición de textos normativos y si el ejercicio de la Alta Inspección requiere la actuación estatal directa en los Centros.

4. Si prescindimos de la Alta Inspección, las competencias que exclusivamente corresponden al Estado, en orden a la enseñanza (ordenación general del sistema educativo; fijación de las enseñanzas mínimas; regulación de las demás condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la CE; que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el desarrollo de los deberes constitucionales) tienen un contenido de carácter sustancialmente normativo como se infiere de su propia significación semántica: «ordenar», «fijar», «regular», «establecer», son verbos que aluden a una concreción, por quien puede hacerlo, de propósitos, principios, objetivos y métodos preordenados a un fin, expresados en declaraciones de carácter imperativo. En la medida en que no se alude a los actos de gobierno y administración necesarios para hacer efectivos estos principios, desarrollarlos, aplicarlos o imponerlos, tácitamente se está admitiendo que su ejecución puede, eventualmente, ser atribuida a los poderes autonómicos, bien por disposición expresa respecto a cada una de las facultades ejecutivas, bien porque se haga una transferencia global de todo aquello que, constitucionalmente, no está reservado al Estado.

Pues bien, este es el caso, en cuanto a las Comunidades Autónomas catalana y vasca, porque, como se ha visto, los respectivos Estatutos les atribuyen competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, precisamente sin perjuicio de la Alta Inspección.

La representación del Estado estima que las funciones estatales en la materia exigen e imponen unas evidentes competencias ejecutivas y gestoras, ya que el sistema educativo único, «supracomunitario», que proclama la Constitución, no es sólo un resultado que haya de conservar, sino «un objetivo que continuamente hay que lograr»; el Tribunal no rechaza esta afirmación, pero constata que se trata de un objetivo compartido por los Organos constitucionales del Estado y los de las Comunidades Autónomas y, por tanto, compatible con la cesión a éstas de facultades ejecutivas, tendentes a la realización, en la práctica, del ordenamiento general. De los anexos de los Reales Decretos de transferencia 2808 y 2809/1980, de 3 de octubre –apartado B–, no se infiere la «limitación de las competencias autonómicas por las estatales» y, menos, un «reconocimiento autonómico» de este punto de vista; pues tales textos lo que dicen es que el ejercicio de las competencias de ordenación ejecutiva, contenidas en el acuerdo, se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo «determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y leyes orgánicas a que hace referencia» –en el caso vasco– o «de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales» –caso catalán–; las concreciones que acabamos de transcribir, contenidas en los anexos de los Decretos de transferencia no obstan, sino que abonan la posibilidad de que el Estado no conserve ciertas facultades ejecutivas, como veníamos sosteniendo y se dijo ya en sentencia de 13 de febrero de 1981 «el sistema educativo del país debe estar homologado (artículo 27.8 de la Constitución) en todo el territorio del Estado; por ello y por la igualdad de derechos que el artículo 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles es lógico que sea competencia exclusiva del Estado "la regulación de las condiciones básicas" que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales, así como, ya en el campo educativo, la regulación de las "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución" (artículo 149.1.30 de la CE). Consecuencia de todo lo anterior es la declaración contenida en la disposición adicional número 2 de la LOECE, en la que se declara que "en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado: *a)* La ordenación general del sistema educativo", etc.». Tales exigencias son compatibles con la competencia plena de las Comunidades Autónomas en los planos, no sólo legislativo, sino también ejecutivo, en los términos enunciados en sus respectivos Estatutos.

5. En cuanto a si el ejercicio de la Alta Inspección requiere la intervención estatal directa en los Centros, no parece relevante a los

efectos que nos ocupan. La inspección técnica, transferida, para cumplir las funciones que le atribuye el artículo segundo del Decreto 664/1973, de 22 de marzo, y, en especial, para velar por el cumplimiento de la normativa legal, en el ámbito de la función educativa, exige una intervención directa en los Centros; pero la Alta Inspección puede también requerirla, en cuanto debe discernir, como se dijo antes, las posibles disfunciones en el ámbito de las respectivas competencias del Estado y Comunidad; lo que haría, en su caso, inconstitucional el correspondiente precepto del Real Decreto que la regula, no sería esta exigencia de actuación en los Centros, sino la invasión de competencias autonómicas ejercitables en los Centros o fuera de ellos.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en sus alegaciones, expresa que el Real Decreto que regula la Alta Inspección carece de rango adecuado a este efecto, pues debiera haberse hecho en texto con rango de Ley Orgánica, o, al menos, en texto con rango formal de Ley. Es decir que, en su criterio, se ha infringido la reserva de Ley Orgánica o la simple reserva de Ley. Y ello por dos razones: 1) Porque el concepto de Alta Inspección, en los términos que resultan del Decreto, afecta al desarrollo de un derecho fundamental –la enseñanza; artículo 27 de la CE, dentro del título I, bajo el epígrafe «de los Derechos y de los Deberes fundamentales»–, y 2) porque la citada norma se refiere –modalizándola– a la competencia estatutaria plena establecida en el Estatuto de Autonomía, que tiene categoría de Ley Orgánica; siempre según esta parte demandante, la ubicación del concepto «alta inspección» en la frontera de las relaciones Estado-Generalidad, en materia de la competencia plena de ésta, exigía, para alcanzar la máxima garantía de la adecuación al sistema global «Constitución-Estatuto», que la regulación se hiciera por las Cortes Generales.

El Tribunal no comparte estas argumentaciones porque:

A) El Real Decreto no desarrolla el derecho fundamental de la enseñanza, sino que regula un Organismo creado por Ley Orgánica (LOECE): precisamente en desarrollo –ella sí– de ese derecho fundamental, y el artículo 81 de la CE se refiere al desarrollo «directo» de los derechos fundamentales, pues este artículo y las otras muchas alusiones de la Constitución al instrumento de la Ley orgánica en materias concretas, que, como se ha dicho, convierte a las Cortes en «constituyente permanente» no puede extremarse, con los importantes problemas de consenso interno que conlleva, al punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental; B) no puede aceptarse que el Decreto que nos ocupa modalice una competencia plena, por el hecho de regular la Alta Inspección ya creada, como se ha dicho, por Ley orgánica. La modalización se producirá si –como habremos de examinar más adelante– esa regulación afecta –reduciéndolas– a las competencias autonómicas. Pero, de ser así, el vicio provendría de este efecto no del rango de la norma que lo produjera. 7.2

Lo que antecede hace innecesario entrar en el análisis de si se puede plantear el tema de la reserva de Ley en el curso de un procedimiento de conflicto entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

7. Tanto en el escrito de la Generalidad de Cataluña, como en el del Gobierno Vasco –más por extenso en éste– se enmarca el tema de este conflicto en armonía con el sistema de controles constitucionales, al entender que la potestad del artículo 27.8 de la Constitución (en el segundo de dichos escritos se cita el 27.7, probablemente por error de transcripción), cuando declara que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes», –y la referencia comprende a los poderes públicos autonómicos– no puede alterar el sistema de controles del Estado sobre las Comunidades Autónomas, ni en cuanto a su reparto orgánico, ni en su delimitación funcional, porque ambos aspectos están cubiertos por el principio de legalidad del artículo 9.3.

Para esta tesis, el establecimiento de un determinado sistema de controles hace ilícitos cualesquiera otros e impide intervenciones estatales bajo formas diversas. De aquí que nos hayamos de atener al sistema constitucional de controles, en relación con las Comunidades Autónomas: El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley [artículo 153.*a*)]; el control de la administración autónoma, por la jurisdicción contencioso-administrativa [153.*c*)]; el control extraordinario, previsto por el artículo 155, cuando una Comunidad Autónoma incumpliere las obligaciones que la Constitución u otras Leyes le impusieren o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España; el control del artículo 161.2, que permite al Gobierno impugnar, ante el Tribunal Constitucional, las disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos de las Comunidades Autónomas que, de alguna manera, se conecta con los conflictos de competencia entre Gobierno y Comunidades Autónomas y, por último, el eventual control gubernamental, previo dictamen del Consejo de Estado, cuando la Comunidad ejerce funciones delegadas [artículo 153.*b*), en relación con el 150.2].

Pero la propia tesis reconoce que el sistema de controles, en la relación Estado-Comuni-

7.2 dad, no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquellos que pueden definir los Estatutos de Autonomía y las leyes orgánicas, con lo que el efecto excluyente del listado de controles ha de ser referido al conjunto de ellos.

El Tribunal que –como declaró en Sentencia de 2 de febrero de 1981 (recurso 186/1980)– entiende que no se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos e indeterminados, que impliquen dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Adminsitración del Estado, no puede compartir la opinión de que sea necesario –ni quizá posible– un desarrollo legal futuro que establezca un contenido general de la Alta Inspección, en las relaciones Estado-Comunidades; pero respecto a una materia concreta, como es la enseñanza, la Alta Inspección, prevista en Ley Orgánica, puede ser considerada –a condición de que su posterior regulación reglamentaria no exceda esa configuración orgánica– como un procedimiento lícito de control en la segunda de las afecciones indicadas.

Por ello, el tema debe ser reconducido también al análisis pormenorizado de los artículos del Decreto, por si allí se establecieran formas de control que fueran más allá de los límites previstos en la Constitución, los Estatutos y la LOECE.

8. Hemos de comenzar el examen de la normativa concreta del Decreto 480/1981, por su artículo 2.º, cuyo primer párrafo centra los objetivos de la Alta Inspección, preordenándola a la garantía del cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de enseñanza, en las Comunidades Autónomas, y a la observancia de los principios y normas constitucionales y de las leyes orgánicas que desarrollan el artículo 27; mientras que el párrafo 2.º desciende a señalar al ámbito sobre el que recae la inspección, que es el del cumplimiento de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, así como la aplicación del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas.

Según ello, parece darse una completa coincidencia en el parámetro de constitucionalidad de la acción estatal en el ámbito de las Comunidades Autónomas, tal como resulta de los artículos 27 y 149.1.1.º y 30 de la Constitución; artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 16 del Estatuto Vasco y disposición adicional de la LOECE, a que nos hemos referido. Quizá por ello, este precepto no es objeto de conflicto en el que plantea el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. El Gobierno Vasco parece aceptarlo, siempre que la potestad de inspección que de él se deduce respete las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento de su Comunidad Autónoma –«deberá respetar», se dice en las «conclusiones», sin que, en modo alguno se afirme que la letra del precepto vulnere ese debido respeto.

El artículo 2.º no vulnera tales competencias. No las menciona. Se atiende, como acabamos de decir, al contenido constitucional estatutario y orgánico de la materia de enseñanza. Pero conviene precisar –reiterando lo que más arriba dijimos– que, contra lo que afirma el Abogado del Estado, se trata de facultades de un contenido estrictamente normativo que no cabe –por vía de inspección– extender a otras competencias ejecutivas que no sean las de fiscalización del cumplimiento de los contenidos normativos (es decir, «la alta inspección»), y las inherentes a dicha fiscalización.

9. Razones de sistemática nos aconsejan que saltemos, por el momento, el orden de los preceptos impugnados del Real Decreto 480/1981 y pasemos al artículo quinto. Lo hacemos así porque las partes que plantean el conflicto –sobre todo el Gobierno Vasco– contraen su impugnación del artículo tercero más que a las concretas facultades inspectoras que dicho artículo enuncia, a que su pormenorización no les priva del carácter de control genérico e indeterminado, y que, mediante su ejercicio, el funcionamiento de la alta inspección posibilita –en relación con el artículo 5.º, apartado 4.º– un control de la Administración del Estado sobre la ejecución de la propia legislación estatal que correspondería a la Comunidad Autónoma y, por tanto, no se conforma con los principios constitucionales.

Lo mejor es, pues, proceder al examen de dicho artículo quinto, sobre el que dice la parte que el párrafo 4.º «rompe el sistema de control jurisdiccional sobre la actividad de la Comunidad Autónoma», sin que se justifique, en base a las facultades que, constitucionalmente, están reservadas al Estado.

El artículo 5.º, después de establecer el carácter de autoridad de los funcionarios de la alta inspección y los medios para el ejercicio de sus atribuciones (epígrafe uno); la concreción de sus actuaciones (epígrafe dos), sienta, en el tres, la posibilidad de que, trasladadas las actas al Ministerio, si las autoridades del Estado tuvieran conocimiento de que, una vez trasladado a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, persiste una actuación que hubiere dado lugar a acta de infracción, pueden requerir al órgano competente autonómico para que adopte las medidas precisas, a fin de corregir dicha infracción, o poniendo, si procede, la sanción correspondiente.

El número 4.º del artículo 5.º dispone que si las medidas de los órganos autonómicos resultaran insuficientes, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá poner en ejecución, por sí mismo, lo prevenido en la legislación estatal; llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así

como a dejar sin efecto la autorización que tuviere otorgada, cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico.

La constitucionalidad de este precepto sería cuestionable si se entendiese que el mismo atribuye al Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, competencias que vayan en contra de la delimitación establecida por la Constitución y los Estatutos, pero tal duda no tiene razón de ser si se lo interpreta como facultad de la alta inspección de comunicar la anomalía al órgano gubernamental competente, a fin de que éste remedie el incumplimiento detectado mediante el ejercicio de atribuciones propias y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución y las Leyes.

10. El tratamiento que cada una de las partes promotoras del conflicto hace del artículo 3.º del Real Decreto difiere sustancialmente. Mientras la representación jurídica del Gobierno Vasco, más que a un examen casuístico de cada una de las funciones definidas por dicho precepto, atiende a una consideración global de su supuesto carácter de «control genérico e indeterminado, que sitúa a la Comunidad Autónoma en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado», quien aboga por la Generalidad de Cataluña desciende a un análisis pormenorizado de las facultades atribuidas a la alta inspección, en relación con las competencias autonómicas que se dicen invadidas.

No hemos de insistir en la opinión expuesta por el Gobierno Vasco acerca de que la incidencia directa de la alta inspección sobre el centro, por sí misma, implica la desnaturalización del sistema de competencias, porque esta cuestión ya ha sido estudiada, así como también nos hemos ocupado de la nueva forma de control que pudiera hallarse contenido en el artículo 5.º, y, por tanto, la novedad de este epígrafe queda reducida a discernir si –como pretende esta parte– el funcionamiento de la alta inspección posibilita, inconstitucionalmente, un ejercicio de sus propias actividades (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo tres), que, al traducir este control, invaden competencias autonómicas. Este seguimiento casuístico del artículo tres es el que se hace en el escrito de la Generalidad y a que nos atendremos ahora:

Respecto al número 1 del mismo se dice que implica alteración de la competencia por cuanto ni los libros, ni el material didáctico, ni los planes de estudio están regulados por la Ley de Centros, ni constituyen condición para la expedición de títulos, sino que se trata de actividades propias de la inspección directa. Pero, como advierte el Abogado del Estado, de lo que se trata es de comprobar si los libros y materiales adecuan a las enseñanzas mínimas, pues aquéllos son medios de concretar los planes de estudio y, en cuanto a éstos, el objeto de la inspección es verificar la observancia de lo dispuesto por el Estado sobre materias obligatorias básicas. 7.2

El número 2 es objetado, por el Abogado de la Generalidad, en un aspecto concreto («comprobar el cumplimiento de los requisitos... de acceso de un nivel de enseñanza a otro») y ello porque «entre las referencias expresas que hace el artículo 15 del Estatuto, al describir la competencia plena de la Generalidad se comprenden específicamente los grados».

Ahora bien, la ordenación general del sistema educativo que corresponde al Estado (disposición adicional de la LOECE) requiere una regulación generalizada de los niveles, según condiciones uniformes de paso de uno a otro y su comprobación, que, por cierto –como en el apartado anterior– no requiere presencia directa en los centros, puede ser objeto de la inspección sin mengua de las competencias autonómicas.

Del número 3.º nada se dice por la Generalidad, ni el Gobierno Vasco expone el motivo que lo vicie de incompetencia.

Se opone al número 4 (que se refiere al libro escolar o documentación específica obligatoria que se establezca para cada nivel de enseñanza) e insiste en el argumento de que son actividades de inspección directa; pero la unidad del sistema educativo exige un único «libro de escolaridad», ya que, de no ser así, se dificultaría la movilidad del alumnado de una a otra Comunidad Autónoma.

Del número 5 se tacha de incompetencia el inciso final, que se refiere a la facultad de la alta inspección de velar por los derechos lingüísticos de todos los españoles y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

La falta de competencia del Gobierno para establecer el precepto referido se argumenta, en particular, con las razones siguientes: de una parte, porque en materia como ésta la actuación estatal se ha de concretar en una Ley Orgánica o en una Ley de bases, sin degradar la competencia plena de la Comunidad Autónoma; de otra, porque la facultad que tal precepto confiere a la alta inspección, o es englobable en la que le atribuye el apartado 1.º de este mismo artículo, o ha de ser regulada mediante Ley Orgáncia.

Aunque las consideraciones ya antes hechas (fundamento 6.º) respecto del rango necesario de la disposición impugnada bastarían para desechar la primera de las razones señaladas y la segunda de ellas, como es evidente, por sí sola no puede llevar a declarar el precepto viciado de incompetencia, conviene añadir que el hecho de que las autoridades del País Vasco tengan entre sus deberes el de arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (artículo 6.º, 2.º, del Estatuto Vas-

7.2 co) y la Generalidad el de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (Estatuto Catalán, artículo 3.º, 3), no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (artículo 149, 1, 1.ª, en relación con el artículo 3.º, 1, CE). El ejercicio de esta competencia ha de dar lugar necesariamente a la promulgación por el Estado de las normas aplicables en la materia, a las que el propio precepto de que ahora nos ocupamos remite. Es forzoso, por tanto, concluir, siguiendo la doctrina que exponemos en los puntos 3.º, 4.º y 5.º de estos fundamentos, que la alta inspección puede ejercerse legítimamente para velar por el respeto a dichas normas estatales y, por consiguiente, también para velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado.

En cuanto al número 6 –adecuación del otorgamiento de subvenciones y becas a los criterios generales y elevación de informes a los órganos competentes, en relación con las inversiones en instalaciones y retribuciones de personal–, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad insiste en que se trata de actividad propia de la inspección directa. Pero el Gobierno Vasco entiende que afecta a la autonomía financiera que corresponde a su Comunidad y priva a su Departamento de Educación de su carácter de poder público, pues, aunque la alta inspección no fije criterios al respecto, si se relaciona con el artículo 5.º, obstaculiza, pudiendo llegar a hacer imposible la confección del presupuesto general de la Comunidad Autónoma.

El precepto ahora examinado no previene, respecto a inversiones, gastos, dotaciones y retribuciones, sino meros informes que se elevarán a los «órganos competentes». Es decir, se trata de una relación coordinada entre órganos estatales, que no interfiere la competencia autonómica.

11. Resta por examinar el artículo 6.º del Real Decreto, que autoriza a los funcionarios de la alta inspección las comprobaciones que sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, «manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precise girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma.

De este artículo se limita a decir la representación de la Generalidad que supone una injerencia evidente en la función ejecutiva que le corresponde exclusivamente y que infringe los artículos 15 y 25.3 de su Estatuto de Autonomía. La representación del Gobierno Vasco reitera la pretendida duplicidad de controles administrativos y añade que atenta a los principios de eficacia (siquiera en cuanto aumenta el gasto público), descentralización, desconcentración y coordinación explicados en el artículo 103 de la Constitución.

Pero es evidente que los actos de comprobación precisos para la específica misión de la alta inspección no pueden ser actuaciones de la función ejecutiva autonómica, por definición, y la cita del artículo 103 de la CE es irrelevante porque el atentado a esos principios generales de la acción administrativa no puede ser denunciado por vía de conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1. Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso, en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto 480/1981, corresponde al Estado.

2. Que la titularidad de las competencias referidas en la norma 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 3.º del propio Decreto corresponde también al Estado.

3. Que son de la titularidad del Estado las competencias controvertidas respecto a lo que disponen los números 1, 2 y 3 del artículo 5.º

4. Que es también de la titularidad del Estado la competencia a que se refiere el artículo 6.º siempre de la misma norma a que se contrae este proceso.

5. Que también es de la titularidad del Estado la competencia a que se contrae el apartado 4.º del artículo 5.º, interpretado en la forma que expresamos en el fundamento 9.º de esta sentencia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 22 de febrero de 1982.–Manuel García-Pelayo Alonso.–Jerónimo Arozamena Sierra.–Manuel Díez de Velasco Vallejo.–Francisco Rubio Llorente.–Gloria Begué Cantón.–Luis Díez Picazo.–Franciso Tomás y Valiente.–Rafael Gómez-Ferrer Morant.–Angel Escudero del Corral.–Plácido Fernández Viagas.–Firmados y rubricados.

7.3 PLENO. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA NUMEROS 392 Y 443/1982, ACUMULADOS. SENTENCIA NUMERO 87/1983, DE 27 DE OCTUBRE («BOE» de 2 de diciembre de 1983) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia números 392 y 443/1982, acumulados, planteado el primero por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, frente a la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo medio de Educación General Básica, fijación de sus objetivos; y el segundo por el Gobierno Vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echevarría, frente al Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de Educación General Básica. Ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El objeto de los conflictos de competencia sobre el que recae la presente sentencia es determinar si el Estado es titular de la competencia para establecer los horarios mínimos del ciclo medio de Enseñanza General Básica (EGB) y, en caso afirmativo, si la ha ejercido adecuadamente al fijar dichos horarios en la forma que establece el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, pues éstas son las únicas cuestiones planteadas formalmente en los escritos de las partes.

2. El Gobierno de la Nación, en el primero de los conflictos acumulados, impugna la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982, sólo en el extremo que fija los horarios de las áreas educativas del ciclo medio de EGB que se refieren a las enseñanzas mínimas que debe comprender ese ciclo y que fueron fijadas por el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por entender que dichos horarios son competencia del Estado, competencia que fue ejercitada por el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, estableciendo tales horarios para todos los centros de EGB situados en el territorio español. El Gobierno Vasco rechaza esa atribución de competencia por entender, de una parte, que es competencia suya fijar todo el horario del citado ciclo, incluido el que corresponde a las enseñanzas mínimas, y de otro lado que, aunque se admitiese que la competencia debatida corresponde al Estado, éste se ha excedido al ejercerla, ya que los horarios fijados en el Real Decreto 1765/1982, vacían, prácticamente de contenido las competencias que en materia de educación corresponden a la Comunidad Autónoma Vasca, según el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, teniendo en cuenta en particular la cooficialidad del castellano y del euskera en dicha Comunidad.

3. Hay que advertir, ante todo, que las dos partes están de acuerdo en que la competencia para establecer las enseñanzas mínimas del referido ciclo medio corresponde al Estado. Dicha competencia deriva del artículo 149.1.30 de la Constitución y la reconoce el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV), según el cual las competencias en materia de educación que le corresponden se entienden sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen. Ahora bien, la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio (Estatuto de Centros Escolares), que es una de esas leyes, establece en su disposición adicional número 2 que en todo caso corresponde al Estado, entre otros extremos, «la fijación de las enseñanzas mínimas», entiéndase de los niveles Preescolares, EGB y enseñanzas medias que regula dicha Ley Orgánica. El Real Decreto 710/1982, de febrero, desarrolló esa disposición de la Ley, sin que sea necesario extenderse más en este punto, ya que, como se ha dicho, la titularidad del Estado de tal competencia no ha sido controvertida.

4. Sentado esto, procede entrar en la primera de las cuestiones objeto del dabate, que consiste en determinar si la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas entraña también la competencia para establecer los horarios mínimos que han de dedicarse a tales enseñanzas. Para solucionar este primer pro-

* No se incluyen los «antecedentes» de estos conflictos positivos.

7.3 blema es preciso tener en cuenta la finalidad de la competencia estatal relativa a las enseñanzas mínimas, que es con toda evidencia conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares de EGB, sea cual sea la Comunidad Autónoma a que pertenezcan, lo que deriva, como ya se ha dicho, de los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución. La homologación del sistema educativo a que se refiere el primero de los artículos citados y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia que atribuye al Estado en competencia exclusiva el artículo 149.1.30, son los medios que la Constitución prevé para obtener ese nivel mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares. Pero difícilmente puede conseguirse esa finalidad si no se fijan no sólo las enseñanzas mínimas, sino también los horarios que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa. La objeción, elevada por el Gobierno Vasco, de que el rendimiento escolar es distinto, según las circunstancias en que se desarrolla la enseñanza (medios pedagógicos y organización unitaria o graduada de la Escuela, por ejemplo), conduce sólo a la evidente conclusión, que también acepta en sus escritos el Gobierno Vasco, de que el horario ha de ajustarse no al rendimiento escolar mínimo, sino al rendimiento escolar medio. Pero sin entrar en temas pedagógicos que no corresponde discutir a este Tribunal, parece claro que al fijar el horario mínimo lo que se tiene en cuenta es el rendimiento escolar medio en todo el territorio estatal, y no parece fácil encontrar medios objetivos de formular distinciones en ese rendimiento escolar medio, según las diversas Comunidades Autónomas. La conclusión es, por tanto, que la competencia para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la de fijar los horarios mínimos, aunque esta última no se recoja explícitamente ni en el Estatuto de Centros Escolares ni tampoco aun en el Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre transferencia de servicio en la materia al Gobierno Vasco. Este último, citado expresamente por el Gobierno Vasco, tiene además poca relevancia en el presente caso, pues los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios materiales y humanos necesarios para ejercerlos, como ya ha declarado este Tribunal en otras ocasiones.

5. Problema distinto del examinado hasta ahora es si aun siendo el Estado titular de la competencia para fijar los horarios mínimos se excedió en el modo de ejercerla, como también alega el Gobierno Vasco. Es cierto que en casos como el presente cabe la posibilidad de ese exceso, ya que los horarios mínimos tienen como finalidad, según se ha dicho, asegurar el cumplimiento de las enseñanzas mínimas, y ello ha de hacerse en forma que no vacíen de contenido práctico las competencias de las Comunidades Autónomas, que en el caso de la vasca las ostenta de acuerdo con el artículo 16 de su Estatuto, que dice:

«En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.»

El Gobierno Vasco hace particular hincapié en el hecho de la cooficialidad del castellano y el euskera; en efecto, todos los habitantes de Euskadi tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas (artículo 6.1 del Estatuto). Ello supone naturalmente que ambas lenguas han de ser enseñadas en los Centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. Y es de observar en este mismo sentido que tal deber no deriva sólo del Estatuto, sino de la misma Constitución. El artículo 3 de la misma dice:

«1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

De estos preceptos resulta que el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas Comunidades incumpliría el artículo 3 de la Constitución. No ocurre así, sin embargo, en el caso presente. El Gobierno ha fijado unos horarios mínimos para todo el territorio nacional, y en materia lingüística los ha fijado sólo con relación al castellano, ya que al referirse a enseñanzas mínimas en todo el Estado se ha limitado correctamente a regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio y que, por tanto, debe enseñarse en todo él con arreglo de unos mismos criterios concernientes tanto al conte-

nido como a los horarios mínimos; mientras que la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas. Pero de las veinticinco horas semanales lectivas que normalmente comprende el horario escolar en el ciclo medio de EGB, el horario mínimo fijado por el Real Decreto impugnado ocupa sólo dieciséis horas. Quedan, pues, a disposción de la Comunidad Autónoma nueve horas, más de un tercio de las veinticinco horas señaladas, lo que parece razonable para poder organizar en ese tiempo las enseñanzas de euskera, así como completar, ampliar o adaptar las enseñanzas mínimas en la fomra que estime conveniente.

Tampoco parece que se vacíe de contenido la competencia que el artículo 16 de su Estatuto atribuye al País Vasco, pues, aparte del citado margen que le deja el horario mínimo, otras muchas cuestiones que afectan a la organización de la enseñanza quedan en su ámbito de acción. La misma Orden del Departamento de Educación del Gobierno ha sido impugnada formalmente sólo en cuanto afectaba a los horarios mínimos, pero no respecto al contenido de las enseñanzas que regula. La conclusión es, por tanto, que en este caso el Estado no se ha excedido en el modo de ejercitar su competencia.

FALLO 7.4

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1. Declarar que la competencia controvertida en el presente conflicto corresponde al Estado.

2. Declarar nulos el artículo 1.2 y el anexo II de la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1983.–Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.–Jerónimo Arozamena Sierra.–Angel Latorre Segura.–Manuel Díez de Velasco Vallejo.–Francisco Rubio Llorente.–Gloria Begué Cantón.–Luis Díez Picazo.–Francisco Tomás y Valiente.–Rafael Gómez Ferrer Morant.–Angel Escudero del Corral.–Antonio Truyol Serra.–Francisco Pera Verdaguer.–Rubricados.

7.4 PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUMERO 178/1983.–SENTENCIA NUMERO 88/1983, DE 27 DE OCTUBRE («BOE» de 2 de diciembre de 1984) *

Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conficto positivo de competencia número 178/1983, promovido por el Gobierno Vasco, representado por doña Margarita Uría Echevarría, Abogada, en relación con el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, sobre fijación de Enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica. En el conflicto ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal

.....

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Gobierno de la Nación y el Gobierno Vasco coinciden, según consta en los antecedentes, en el reconocimiento de la competencia del Estado para fijar las enseñanzas mínimas en el ciclo superior de la Educación General Básica, por lo que el conflicto se circunscribe a la determinación de si tal competencia ha sido vulnerada por Real Decreto 3087/1982, tanto al fijar el contenido de tales enseñanzas como el horario mínimo aplicable en cada materia, horario que, a juicio del Gobierno Vasco, no corresponde fijar al Estado –por no quedar comprendido dentro del concepto de enseñanzas mínimas– y que, en todo caso, se ha

* No se incluyen los «antecedentes».

7.4 establecido con un alcance que afecta a las competencias de la Comunidad. Pero, con carácter previo, hemos de referirnos a la alegación del Abogado del Estado acerca de la inexistencia actual del conflicto planteado, por haber sido dejado en suspenso indefinidamente el Real Decreto origen del conflicto en virtud de lo dispuesto por otro posterior de 16 de marzo de 1983.

2. La alegación del Abogado del Estado no puede ser tomada en consideración por este Tribunal. El Gobierno ha ejercido las competencias que estima le corresponden en el Real Decreto 3087/1982, origen del conflicto, cuya validez no ha sido puesta en cuestión por el de 16 de marzo de 1983, que viene a dejarlo en suspenso indefinidamente, sin que jurídicamente pueda equipararse tal suspensión a la derogación. Sin entrar a considerar las razones de la suspensión que expone el Abogado del Estado y el propio Real Decreto, por ser de carácter pedagógico esencialmente, y, por tanto, ajenas al problema jurídico planteado, es lo cierto que en el momento actual el Real Decreto 3087/1982 forma parte del Ordenamiento Jurídico y, en consecuencia, que el Gobierno Vasco puede plantear legítimamente el conflicto para obtener que este Tribunal –de acuerdo con el artículo 67 de su Ley Orgánica– declare la titularidad de la competencia controvertida y acuerde, en su caso, la anulación del mismo.

3. La cuestión objeto de debate consiste en determinar si la competencia para establecer las enseñanzas mínimas entraña, de una parte, la de fijar el contenido concreto de los bloques temáticos o sólo un contenido genérico de las disciplinas o asignaturas; y, de otra, si incluye en su ámbito la de establecer los horarios mínimos que han de dedicarse a tales enseñanzas.

Para solucionar este problema es preciso tener en cuenta la finalidad de la competencia estatal relativa a las enseñanzas mínimas, no discutida por las partes, que es con toda evidencia la de conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares de Educación General Básica, sea cual sea la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, lo que deriva de los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución. La homologación del sistema educativo a que se refiere el primero de los artículos citados y la competencia exclusiva que reserva al Estado el segundo para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, son los medios que la Constitución prevé para obtener ese nivel mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares, debiendo señalarse que la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Docentes de 19 de junio de 1980, en conexión directa con este último precepto, establece en su disposición adicional segunda, apartado b), que en todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

La finalidad pretendida por los preceptos mencionados, al establecer la competencia –no discutida– del Estado para fijar las enseñanzas mínimas, lleva el que dentro de este concepto se comprendan la fijación de objetivos por bloques temáticos, que en relación a cada disciplina o materia de las contenidas en las enseñanzas mínimas realiza el Real Decreto origen del conflicto, así como también de los horarios mínimos que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa, atendiendo al rendimiento escolar medio. La conclusion es, por tanto, que la competencia para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la concreción de su contenido, en la forma expuesta, y la fijación de horarios mínimos, aunque ello no se recoja explícitamente en el nivel de regulación de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, que no tenía por qué concretar el contenido del concepto.

La conclusión anterior no puede quedar desvirtuada por el Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre transferencia del País Vasco de servicios del Estado en materia de enseñanza, cuyo anexo B, apartado e), invocado expresamente por la Comunidad Autónoma incluye la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de EGB entre los servicios e instituciones que se traspasan, con la mención expresa de que ello se hace respetando la ordenación general del sistema educativo así como las enseñanzas mínimas cuya fijación a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales –se dice expresamente– corresponde al Estado. Y ello no sólo porque el trapaso se hace respetando de forma expresa las competencias del Estado en materia de enseñanzas mínimas, sino, fundamentalmente, porque los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, según hemos declarado de forma reiterada, sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas.

4. Problema distinto del examinado hasta ahora es el de si aun siendo el Estado titular de la competencia para fijar los horarios mínimos, se excedió en el modo de ejercerla, como también alega el Gobierno Vasco. Es cierto que en casos como el presente cabe la posibilidad de ese exceso, ya que los horarios mínimos tienen como finalidad, según se ha dicho,

asegurar el cumplimiento de las enseñanzas mínimas, y ello ha de hacerse en forma que no vacíen de contenido práctico las competencias de las Comunidades Autónomas, que es el caso de la Vasca, que las ostenta de acuerdo con el artículo 16 de su Estatuto, que dice:

«En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.»

El Gobierno Vasco hace particular hincapié en el hecho de la cooficialidad del castellano y euskera. En efecto, todos los habitantes de Euskadi tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas (artículo 6.1 del Estatuto). Ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. Y es de observar en este mismo sentido que tal deber no deriva sólo del Estatuto, sino de la misma Constitución, ya que el artículo 3 de la misma dice así:

«1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

De estos preceptos resulta que el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de la lengua propia de la Comunidad, que tiene carácter de lengua oficial (artículo 6.1 del Estatuto). Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas incumpliría este deber constitucional. No ocurre así, sin embargo, en el caso presente. El Gobierno ha fijado unos horarios mínimos para todo el territorio nacional, y en materia lingüística los ha fijado sólo con relación al castellano, ya que al referirse a enseñanzas mínimas en todo el Estado se ha limitado correctamente a regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio y que, por tanto, debe enseñarse en todo él con arreglo a unos mismos criterios concernientes tanto a los contenidos como a los horarios mínimos, mientras que la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales correspondía a las respectivas instituciones autonómicas. Pero de las veinticinco horas semanales lectivas que –según se indica– comprende el horario escolar en el ciclo superior de EGB, el horario mínimo fijado por el Real Decreto impugnado ocupa diecisiete horas y media. Quedan, pues, a disposición de la Comunidad, dentro de las veinticinco horas a que alude como lectivas, siete horas y media, es decir, un 30 por 100 del conjunto, lo que permite organizar dentro de ese tiempo las enseñanzas del euskera. **7.4**

Tampoco se aprecia que se vacíe de contenido la competencia que el artículo 16 de su Estatuto atribuye al País Vasco, pues aparte del citado margen que le deja el horario mínimo, otras muchas cuestiones que afectan a la organización de la enseñanza quedan en su ámbito de acción.

La conclusión es, por tanto, que en este caso el Estado no se ha excedido en el modo de ejercitar su competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española,

Ha decidido:

Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 27 de octubre de 1983.–Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.–Jerónimo Arozamena Sierra.–Angel Latorre Segura.–Manuel Díez de Velasco Vallejo.–Francisco Rubio Llorente.–Gloria Begué Cantón.–Luis Diez Picazo.–Francisco Tomás y Valiente.–Rafael Gómez-Ferrer Morant.–Angel Escudero del Corral.–Antonio Truyol Serra.–Francisco Pera Verdaguer.–Rubricados.

INDICE ANALITICO

A

Administración

Administración del Estado

Central. (Véase *Ministerio de Educación y Ciencia.*)

Periférica:

Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, 6.2.
Ministerio de Educación y Ciencia (del). (Véase *Ministerio de Educación y Ciencia.*)
Reorganización de la Administración Periférica del Estado, 6.5; 6.5.1.

Administraciones Autonómicas

Andalucia:

Consejería de Educación (estructura orgánica), 5.7; 5.7.1.
Consejo Asesor de Educación, 5.2.
Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de.., 5.3, estructura (se modifica), 5.8.

Canarias:

Consejería de Educación (estructura orgánica), 5.11.
Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación (desconcentración de funciones en las...), 5.12.

Cataluña:

Departamento de Enseñanza (estructura orgánica), 5.17.
Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza, 5.18.

Galicia:

Consejo de Educación de Galicia, 5.34.
Consejerías (organización), 5.31.1.
Consejería de Educación (estructura), 5.31; 5.31.1

País Vasco:

Departamento de Educación, Universidades e Investigación (normas orgánicas), 5.45.
Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de Ikastolas, 5.40.

Valencia:

Consejo Escolar Valenciano, 5.51.
Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, 5.53; 5.53.1.

Alta inspección:

Alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria:

Comunidades Autónomas, en las..., 4.5.1; 7.2.
País Vasco y Cataluña, en..., 4.5; 7.2.

Andalucía

Centros:

mixtos: todos los públicos se transforman en..., 5.4.
piloto: se convierten en Centros de régimen ordinario, 5.5.
públicos: se transforman todos en mixtos, 5.4.

Consejería de Educación de... (estructura orgánica), 5.7; 5.7.1.
Consejo Asesor de Educación, 5.2.
Consejos Escolares, Ley de..., 5.1
Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de..., 5.3; se modifica su estructura, 5.8.
Equipos de promoción y orientación educativa, 5.6.
Estatuto de Autonomía, 2.1.
Experimentación e innovación pedagógica en Centros de régimen ordinario, 5.5.
Innovación pedagógica en Centros de régimen ordinario, 5.5.
Junta de... (Véase *Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de...*)
Orientación educativa; equipos de..., 5.6.
Promoción educativa: equipos de..., 5.6.
Traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de... en materia de educación, 3.6; valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados, 3.7.

Aragón

Estatuto de Autonomía de Aragón, 2.2.

Asturias

Estatuto de Autonomía para Asturias, 2.3.

Ayudas

de carácter personalizado, al estudio, 4.12. (Véase *Becas.*)

B

Baleares (islas)

Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, 2.4.
Lengua. Modalidades insulares de la lengua catalana y cultura a que ha dado lugar: su incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares, 5.10; 5.10.1; 5.10.2.

Becas

Sistema de... y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, 4.12.

C

Canarias

Centros:

Centros piloto se convierten en centros de régimen ordinario, 5.13.

Competencias: Transferencias complementarias (Ley 11/1982, de 10 de agosto), 3.8.
Consejería de Educación:

Estructura orgánica, 5.11.
Direcciones Territoriales de la... (desconcentración de funciones), 5.12.

Desconcentración de funciones de la Consejería de Educación en las Direcciones Territoriales, 5.12.
Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación (desconcentración de funciones), 5.12.

Estatuto de Autonomía, 2.5.
Estructura orgánica de la Consejería de Educación, 5.11.
Experimentación en centros docentes, 5.13.
Funciones: Desconcentración de funciones en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación, 5.12.
Innovación pedagógica en centros docentes, 5.13.
Transferencias complementarias (Ley 11/1982, de 10 de agosto), 3.8.

Cantabria

Estatuto de Autonomía para Cantabria, 2.6.

Castilla-La Mancha

Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, 2.7.

Castilla y León

Estatuto de Autonomía de Castilla y León, 2.8.

Cataluña

Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en..., 4.5; 7.2.

Centros:

Experimentales, 5.15.
Institutos de Bachillerato: Extensiones, 5.25.
Integración de escuelas privadas en la red de centros docentes públicos, 5.16.
Organos colegiados: Procedimiento de constitución, 5.3.
Privados: Integración de escuelas privadas en la red de centros docentes públicos, 5.16.
Registro, 5.19.

Departamento de Enseñanza:

Estructura orgánica, 5.17.
Servicios Territoriales, 5.18.

Enseñanzas:

Educación General Básica:

Ciclo inicial, 5.20.
Ciclo medio, 5.22; 5.22.2.

Lengua catalana, 5.24; 5.24.1; 5,24.2; 5.24.3.
Parvulario, 5.20.

Estatuto de Autonomía, 2.9.
Estructura orgánica del Departamento de Enseñanza, 5.17.
Extensiones de Institutos de Bachillerato, 5.25.
Fundaciones docentes: Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de... en materia de..., 3.12.
Inspección: Alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en..., 4.5.
Institutos de Bachillerato: Extensiones de los..., 5.25.
Integración de escuelas privadas en la red de centros públicos, 5.16.
Lengua catalana:

Enseñanza no universitaria (en la), 5.24; 5.24.1; 5.24.2; 5.24.3.
Normalización lingüística, Ley de..., 5.14.

Libro de Escolaridad para EGB, en... (características), 5.26.
Organos colegiados de los centros públicos (procedimiento de constitución); 5.21.
Registro de centros docentes, 5.19.
Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza, 5.18.
Traspaso de servicios del Estado:

En materia de enseñanza (en general), 3.10.
En materia de enseñanza profesional náutico-pesquera, 3.11.

En materia de Formación Profesional reglada, 3.13.
En materia de fundaciones docentes, 3.12.

Centros

Directores, País Vasco: Selección y nombramiento, 5.41.
Estatuto de Centros Escolares (Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio), 4.1.
Experiencias:

Normativa (de la) Administración del Estado:
Experiencias en centros docentes ordinarios, 4.11.
Piloto: Centros-piloto: Se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 31 de agosto, sobre regulación de..., 4.11.

Normativas autonómicas:

Andalucía:

Experimentación e innovación en centros de régimen ordinario, 5.5.
Innovación pedagógica en centros de régimen ordinario, 5.5.
Piloto: Centros-piloto se convierten el ordinarios, 5.5.

Canarias:

Experimentación e innovación en centros docentes, 5.13.
Innovación pedagógica en centros docentes, 5.13.
Piloto: Centros-piloto se convierten en ordinarios, 5.13.

Cataluña:

Centros docentes experimentales (ley de...). 5.15.

Galicia:

Centros docentes experimentales (se regulan los...), 5.36.

País Vasco:

Experimentación educativa en centros de régimen ordinario, 5.44.
Investigación educativa en centros de régimen ordinario, 5.44.

Valencia:

Experimentación en centros docentes, 5.52.
Innovación pedagógica en centros docentes, 5.52.

Ikastolas. Euskal Ikaslen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de..., 5.40.
Instituto de Bachillerato:

Cataluña: Extensiones de los..., 5.25.
Galicia: Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.32.
País Vasco: Secciones de..., 5.43.

Mixtos. Andalucía: Todos los centros escolares públicos se transforman en..., 5.4.
Organos colegiados. Cataluña: Procedimiento de constitución de los..., 5.21.
Piloto. Centos-piloto:

Normativa (de la) Administración del Estado: se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto, 4.11.
Normativa autonómica:

Andalucía: Se convierten en centros de régimen ordinario, 5.5.
Canarias: Se convierten en centros de régimen ordinario, 5.13.
Valencia: Se convierten en centros de régimen ordinario, 5.52.

Privados. Cataluña: Integración de escuelas privadas en la red de centros públicos, 5.16.
Registro de...: En Cataluña, 5.19; en el País Vasco, 5.44.
Secciones de Institutos de Ballicherato en el País Vasco: Se regula su funcionamiento, 5.43.

Certificado de Escolaridad

Condiciones para su obtención, expedición y homologación, 4.7.
Procedimiento para su expedición, 4.7.1.
(Véase *Títulos.)*

Compensación interterritorial

Fondo de compensación interterritorial, Ley del, 3.4.

Comunidad Valenciana

(Véase *Valencia.*)

Concierto (Económico)

Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, 3.17.

Constitución

Preceptos constitucionales (selección). Sección I. [arts. 3; 9.2; 14; 16; 19 (párrafo primero); 20; 27; 36; 39.1 y 4; 40.2; 43.3; 44; 46; 48; 49; 103.3; 137; 138; 139; 148.1 (15.ª, 16.ª, 17.ª) y 2; 149.1 (1.ª, 2.ª, 3.ª, 9.ª, 13.ª 15.ª, 17.ª, 18.ª, 28.ª, 30.ª, 31.ª, 2 y 3; 150.2; 154)].

Tribunal Constitucional.
(Véase *Tribunal Constitucional.*)

Convalidación de estudios

Convalidación o declaración de equivalencia de estudios o de los títulos correspondientes, 4.7 (art. 6.º).
Convalidación de estudios o de títulos extranjeros no universitarios, 4.7 (art. 6.º).

Cuerpos docentes

(Véase *Función Pública Docente.)*

D

Delegaciones Provinciales:

Administración del Estado (MEC):

Desconcentración de funciones en las..., 6.6; 6.6.1.
Estructura y funcionamiento, 6.3.

Administraciones autonómicas:

Andalucía: ... de Educación de la Junta de Andalucía, 5.3; estructura (se modifica), 5.8.

Derechos lingüísticos

(Véase *Lenguas españolas.)*

Direcciones Provinciales

Administración del Estado (MEC):

Desconcentración de funciones en las..., 6.6.2; 6.6.3.
(Véase también *Ministerio de Educación y Ciencia.*)

Direcciones Territoriales

Canarias. Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación (Desconcentración de funciones en las...), 5.12.
(Véase *Canarias.*)

Desconcentración de funciones

Administración del Estado (MEC):

En las Delegaciones Provinciales, 6.6; 6.6.1.
En las Direcciones Provinciales, 6.6.2; 6.6.3.
En los Rectorados de las Universidades estatales, 6.7; 6.6.2.
(Véase *Ministerio de Educación y Ciencia.)*

Administraciones autonómicas:

Andalucía: en las Delegaciones Provinciales de la Junta de Andalucía, 5.3.
Canarias: en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación, 5.12.
(Véase *Administración, Administraciones autonómicas. Andalucía. Canarias.*)

E

Educación

Derecho a la...: Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, 4.1.1.

Educación Especial

Ordenación (estatal) de la..., 4.8.

Enseñanzas

(Véase también *Enseñanzas Mínimas y Lenguas Oficiales.*)

Normativa (de la) Administración del Estado:

EGB:
Ciclo inicial, 4.3.1.
Ciclo medio, 4. 6.2.

Enseñanzas mínimas. (Véase *Enseñanzas mínimas.*)
Lengua. Baleares. Incorporación de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a la que ha dado lugar, al sistema de enseñanza en las islas Baleares, 5.10; 5.10.1; 5.10.2.
Preescolar, 4.3.1.

Normativa autonómica:
Andalucía: Programaciones experimentales sobre cultura andaluza para centros no universitarios, 5.9.

Cataluña:

EGB:
Ciclo inicial, 5.20.
Ciclo medio, 5.22; 5.22.1.
Lengua catalana: 5.24; 5.24.1; 5.24.2; 5.24.3.
Parvulario: 5.20.

Galicia:

BUP: Lengua gallega, 5.29.
COU: Lengua gallega, 5.30.
Distancia, a: Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.32.
EGB:
Ciclo inicial y ciclo medio, 5.33.
Horario de las distintas áreas, 5.37.
Lengua gallega: 5.27; 5.29; 5.30; 5.35; 5.35.1.
Literatura gallega: 5.30.
Preescolar (lengua gallega), 5.29.

País Vasco:

BUP:Lengua y literatura vascas, 5.49.
EGB:
Ciclo inicial, 5.47.
Ciclo medio, 5.48; horario, 5.48.1.
Lenguas oficiales (se regula su uso en la enseñanza), 5.42; 5.42.1.
Literatura vasca, 5.49.
Preescolar, 5.47.

Valencia:
Enseñanza del valenciano en el ámbito no universitario, 5.50; 5.50.1; 5.50.2.

Enseñanzas Mínimas

Alta inspección: comprobación del cumplimiento de la normativa estatal sobre..., 4.5 (artículo 3.º, 1.ª).
Ciclo inicial de la EGB, 4.3; 4.3.1.
Ciclo medio de la EGB, 4.5; 4.6.1; 4.6.2; 7.3.
Ciclo superior de la EGB, 4.9; 4.9.1; 7.4.
Competencia estatal:
Corresponde al Estado y por su propia naturaleza, 4.1 [disposición adicional única, dos, *b)*]; [disposición adicional primera, dos, *c)*].
Reales Decretos de traspaso la recogen al tiempo que señalan las competencias de las Comunidades Autónomas en la elaboración de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas: Andalucía, 3.6 (anexos C.g y B.i); Canarias, 3.9 (anexos C.g y B.i); Cataluña, 3.10 (anexo B.7); Galica, 3.14 (anexos C.e y B.g); País Vasco, 3.19 (anexo B.e), y Valencia, 3.22 (anexos C.g y B.i).
Tribunal Constitucional: Sentencias sobre finalidad y alcance de éstas..., 7.3; 7.4.
Concepto de... (finalidad, contenidos, objetivos), 7.3; 7.4.
EGB:
Ciclo inicial, 4.3; 4.3.1.
Ciclo medio, 4.6; 4.6.1; 4.6.2; 7.3.
Ciclo superior, 4.9; 4.9.1; 7.4.
Horarios:
Del ciclo medio de EGB, 4.6.1; 7.3.
De las enseñanzas mínimas: Competencias del Estado para fijarlos, 7.3; 7,4.

Estado

Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza: (Véase *Alta inspección.)*
Competencias educativas. (En relación con las competencias del Estado ofrecen interés las disposiciones indicadas en *Certificado de Escolaridad, Constitución, Convalidación de estudios, Educación, Enseñanzas mínimas, Estatuto, Estatutos de Autonomías. Función Pública Docente, Horario, Lenguas españolas, Lenguas españolas (enseñanza). Libro de Escolaridad, Títulos y Tribunal Constitucional.)*

Estatuto

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el... de centros escolares, 4.1.

Estatutos de Autonomía

Andalucía (para), 2.1.
Aragón (de), 2.2.
Asturias (para), 2.3.
Baleares (para las islas...), 2.4.
Canarias (de), 2.5.
Cantabria (para), 2.6.
Castilla-La Mancha (de), 2.7.
Castilla y León (de), 2.8.
Cataluña (de), 2.9.
Extremadura (de), 2.10.
Galicia (para), 2.11.
Madrid (de la Comunidad de...). 2.12.
Murcia (para la región de...), 2.13.
Navarra. Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de..., 2.14.
País Vasco (para el), 2.15.
Rioja (La) (de), 2.16.
Valencia (de la Comunidad Valenciana), 2.17.

Experiencias

(Experimentación, innovación pedagógica e investigación educativa en centros docentes no universitarios.)
Normativa (de la) Administración del Estado:
Experiencias en centros docentes ordinarios, 4.11.

Piloto: Centros-piloto (se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de...), 4.11.

Normativa autonómica.

Andalucía:

Experimentación e innovación en centros de régimen ordinario, 5.5.
Innovación pedagógica en centros de régimen ordinario, 5.5.
Piloto: Centros-piloto se convierten en centros de régimen ordinario, 5.5.

Canarias:

Experimentación e innovación pedagógica en centros decentes, 5.13.
Innovación pedagógica en centros docentes, 5.13.
Piloto: Centros-piloto se convierte en centros de régimen ordinario, 5.13.

Cataluña: Centros docentes experimentales, Ley de..., 5.15.
Galicia: Centros docentes experimentales, se regulan los..., 5.36.

País Vasco:

Experimentación e investigación educativa en centros de régimen ordinario, 5.44.
Investigación educativa en centros de régimen ordinario, 5.44.

Valencia:

Experimentación e innovación pedagógica en centros docentes, 5.52.
Innovación pedagógica en centros docentes, 5.52.

Extremadura

Estatuto de Autonomía de Extremadura, 2.10.

F

Financiación

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de..., de las Comunidades Autónomas, 3.1.

Fondo de Compensación Interterritorial

Ley 7/1984, de 31 de marzo, del..., 3.4.

Función Pública

Ley 30/1980, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, 3.5.

Función Pública docente

Acceso. Se modifica el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, 4.4.
Integración de Cuerpos y Escalas de funcionarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia (Ley 30/1984, disposición adicional 15.ª), 3.5.
Traslados. Se establecen normas aplicables a concursos de traslados de funcionarios pertenecientes a Cuerpos docentes de enseñanza no universitaria, 4.14.

Fundaciones docentes

Traspaso de servicios del Estado en materia de... a la Generalidad de Cataluña, 3.12.

G

Galicia

Centros:

Experimentales, 5.36.

Consejo de Educación de Galicia, 5.34.

Consejerías: Organización, 5.31.1.
Consejería de Educación: Estructura, 5.31; 5.31.1.

Enseñanzas:

BUP (lengua gallega), 5.29; Instituto Gallego de Bachillarato a Distancia (INGABAD), 5.32.
COU (lengua y literatura gallegas), 5.30.
Distancia, enseñanza a...: Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.32.
EGB: Ciclo inicial y medio, 5.33; horario de las distintas áreas, 5.37.
Lengua gallega, 5.27; 5.29; 5.30; 5.35; 5.35.1.
Literatura gallega, 5.30.
Preescolar (lengua gallega), 5.29.

Estatuto de Autonomía para..., 2.11.
Horario de las distintas áreas de EGB, 5.37.
Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.32.

Lengua gallega:

Enseñanza de la... en Preescolar, EGB, BUP y FP, 5.29; en el COU, 5.30; normalización lingüística: aplicación de la Ley de normalización lingüística a la ensañanza, 5.27; 5.35; 5.35.1.
Ley de normalización lingüística, 5.27; su aplicación a la enseñanza, 5.35; 5.35.1.
Normalización lingüística, ley de... y su aplicación a la enseñanza, 5.27; 5.35; 5.35.1.

Literatura gallega. Se regula su enseñanza en el COU, 5.30.
Normalización lingüística: en la enseñanza, 5.35; 5.35.1; Ley de..., 5.27.
Sanidad Escolar: Ley de..., 5.28.
Traspaso de servicios y funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de... en materia de educación, 3.14; 3.15.

H

Horario

Enseñanzas mínimas (de las) en el ciclo medio de EGB, 4.6.1; 7.3; ciclo superior EGB, 4.9; 4.9.1; 7.4.
Galicia: ...de las distintas áreas de la EGB, 5.37.
País Vasco: ...escolar en el ciclo medio de la EGB, 5.48.1; 7.3.
(Véase también en *Enseñanzas.–Las disposiciones estatales y/o autonómicas que regulan las enseñanzas de los diversos ciclos y niveles, así como de las lenguas oficiales, fijan los horarios de las diversas áreas y materias.)*

I

Ikastolas

Ikastolas. Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de Ikastolas, 5.40.

Innovación pedagógica

Andalucía: En centros de régimen ordinario, 5.5.
Canarias: En centros de régimen ordinario, 5.13.
Valencia: En centros docentes, 5.52.
(Véase también *Centros* y *Experiencias.)*

Inspección

Alta Inspección. (Véase *Alta Inspección.)*
Función inspectora. C. E. art. 27; Ley 30/1984, de 2 de agosto (disposición adicional 15.ª, 7 y 8), 3.5.
Traspaso a Comunidades Autónomas, 3.6; 3.9; 3.10; 3.14; 3.18; 3.22.

Investigación educativa

País Vasco: En centros de régimen ordinario, 5.44.
(Véase también *Centros* y *Experiencias.)*

Islas Baleares

(Véase *Baleares.*)

Islas Canarias

(Véase *Canarias.*)

L

Lenguas españolas

Castellano (1. oficial del Estado, Constitución, art. 3.1); competencia del Estado en relación con el..., 3.6; 3.9; 3.14; 3.22 (anexos C, h); 4, 5 (art. 3, 5.ª; 7.2 (n. 10); 7.3 (n. 4); 7.4 (n. 4).
Cooficiales en diversas Comunidades Autónomas (Constitución, 3.2):

Baleares, 2.4 (art. 3).
Cataluña, 2.9 (art. 3); 5.14.
Galicia, 2.11 (art. 5); 5.27.
País Vasco, 2.15 (art. 6); 5.39.
Navarra, 2.14 (art. 9).
Valencia, 2.17 (art. 7); 5.50.

Derechos y deberes lingüísticos (Constitución, art. 3).
Castellano, en relación con el...: Cf. supra «Castellano».
Igualdad, no discriminación de los ciudadanos en cuanto a...: 2.4 (art. 3); 2.9 (art. 3.3); 2.11 (art. 5.4); 2.15 (art. 6.3); 2.17 (art. 7.3).

Enseñanza de las diversas lenguas españolas. [Véase *Lenguas (Enseñanzas).)]*
Lenguas, modalidades o valores lingüísticos, objeto de respeto y protección (Constitucion, artículo 3.3).

Andalucía, 2.1 (art. 12.3); 3.6 (anexo C, h).
Aragón, 2.2 (art. 35.23).
Asturias, 2.3 (art.4).
Baleares, 2.4 (art. 14).
Canarias, 3.9 (anexo C, h).
Cataluña, 2.9 (art. 3.4).

Lenguas españolas (Enseñanzas)

Castellano:

Competencias del Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen el ejercicio del derecho y el deber de conocer el..., 3.6; 3.9; 3.14; 3.22 (anexos C, h), 4.5 (art. 3, 5.ª); 7.2 (n. 10); 7.3 (n. 4); 7.4 (n. 4).
Entre las enseñanzas mínimas, 4.3; 4.3.1; 4.6; 4.6.1; 4.6.2; 4.9; 4.9.1; 7.3 (n. 4); 7.4 (n. 4).

Catalán:

Enseñanza no universitaria (en la), 5.24; 5.24.1; 5.24.2; 5.24.3.
Normalización lingüística (ley de), 5.14.
Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad (en las), 4.10.

Balear:

(Modalidades insulares de la lengua catalana). Incorporación de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a la que ha dado lugar en las islas Baleares, 5.10; 5.10.1; 5.10.2.

Euskera: (Véase *infra «Vasca».)*

Gallega:

Enseñanza de la... en Preescolar, BUP y FP, 5.29; en el COU, 5.30.
Ley de normalización lingüística, 5.27; su aplicación a la enseñanza, 5.35; 5.35.1.
Normalización lingüística, Ley de... y su aplicación a la enseñanza, 5.27; 5.35; 5.35.1.

Valenciano:

Enseñanza del... en el ámbito no universitario, 5.50; 5.50.1; 5.50.2; ley de uso y enseñanza del..., 5.50.
Uso y enseñanza del... en el ámbito no universitario, 5.50; 5.50.1; 5.50.2.

Vasca:

BUP: lengua y literatura vascas en el..., 5.49;
Euskera: ley básica de normalización lingüística del uso del euskera, 5.39;
Lenguas oficiales: se regula su uso en la enseñanza no universitaria, 5.42; 5.42.1;
Ley básica de normalización lingüística del uso del euskera, 5.39.

Libro de Escolaridad

Adaptación del... de los alumnos incorporados al ciclo medio de la EGB en el año académico 1982-83 en todo el territorio español, 4.13.1.
Características básicas: se establecen para todo el territorio nacional, 4.13; 4.13.2.
Cataluña (normativa autonómica): características del... en Cataluña, 5.26.

M

Madrid

Estatutos de Autonomía de la Comunidad de Madrid, 2.12.

Ministerio de Educación y Ciencia

Alta Inspección en materia de enseñanza no universitaria. (Véase *Alta Inspección.)*
Cuerpos docentes no universitarios:

Acceso (modificaciones en el procedimiento de...), 4.4.
Traslados, 4.14.

Cuerpos de funcionarios dependientes del... (modificaciones en el procedimiento de acceso), 4.4.

Delegaciones Provinciales del...

Desconcentración de funciones en las..., 6.6; 6.6.1.
Estructura y funcionamiento, 6.3.

Direcciones Provinciales del...: Desconcentracion de funciones en las..., 6.6.2; 6.6.3.
Desconcentración de funciones del:

En las Delegaciones Provinciales, 6.6; 6.6.1.
En las Direcciones Provinciales, 6.6.2; 6.6.3.
En los Rectorados de las Universidades estatales, 6.6.2.

Estructura orgánica básica del..., 6.1.
Estructura periférica: Adaptación al Real Decreto 1801/1981, 6.4; Delegaciones Provinciales (véase); Direcciones Provinciales (véase); Servicios periféricos en las Comunidades Autónomas (véase *Servicios Periféricos*).
Funcionarios pertenecientes a Cuerpos docentes no universitarios dependientes del:

Acceso: Se modifica el procedimiento de acceso a los Cuerpos, 4.4.
Integración de Cuerpos y Escalas (Ley 30/1984, de 2 de agosto, disposición adicional 15.ª), 3.5.
Traslados: Normas aplicables a los concursos de traslados, 4.14.

Rectorados de las Universidades estatales: Desconcentración de funciones en los..., 6.6.2.
Servicios periféricos del..., en las Comunidades Autónomas (estructura y funciones), 6.5.1.
(Véase también: *Delegaciones Provinciales, Direcciones Provinciales, Desconcentración de funciones.)*

Murcia

Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, 2.13.

N

Navarra

Competencias educativas de la Diputación Foral, 3.16.
Reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, 2.14.

O

Organos colegiados

Cataluña: Procedimiento de constitución de los..., 5.21.

P

País Vasco

Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco, 4.5; 7.2.
Centros:
Directores de los... escolares públicos (selección y nombramiento), 5.41.
Experimentación educativa en los... de régimen ordinario, 5.44.
Ikastolas: Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de Ikastolas, 5.40.
Investigación educativa en los... de régimen ordinario, 5.44.
Registro de los... 5.46.
Concierto económico con la Comunidad Autónoma del..., 3.17.
Departamento de Educación. Universidades e Investigación, 5.45.
Directores de los centros escolares públicos, 5.41.
Enseñanzas:
BUP: Lengua y literatura vascas, 5.49.
Ciclo inicial de la EGB, 5.47.
Ciclo medio de la EGB, 5.48.1; 7.3.
EGB:
Ciclo inicial, 5.47.
Ciclo medio, 5.48; horas, 5.48.1; 7.3.
Lengua y literatura vascas en el BUP, 5.49.
Lenguas oficiales: Se regula su uso en la enseñanza no universitaria, 5.42; 5.42.1.
Literatura vasca en el BUP, 5.49.
Preescolar, 5.47
Estatuto de Autonomía para el..., 2.15.
Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de Ikastolas, 5.40.
Euskera: Ley básica de normalización lingüística del uso del euskera, 5.39. (Véase *Enseñanzas y Lenguas oficiales.)*
Experimentación educativa en los centros de régimen ordinario, 5.44.
Horario escolar en el ciclo medio de la EGB, 5.48.1; 7.3.
Inspección: Alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el..., 2.15 (art. 16); 4.5; 7.2; traspaso de la inspección técnica al..., 3.18. (Anexo B.b.)
Instituto Vasco de Ikastolas-Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE), 5.40.
Instituto de Bachillerato: Secciones de los..., 5.43.
Investigación educativa en los centos de régimen ordinario, 5.44.
Lengua vasca:
Enseñanzas (Véase *supra Enseñanzas.)*
Uso: Ley de normalización lingüística del uso del euskera, 5.39.
Registro de Centros, 5.46.

Traspasos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del...:

En materia de enseñanza (en general), 3.18; se completa, 3.19.
En materia de enseñanza náutico-pesquera, 3.20.

Salud escolar, Ley de..., 5.38.

Proceso autonómico (desarrollo del)

Normativa común a las diversas Comunidades Autónomas:

Compensación interterritorial (Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial), 3.4.
Financiación (Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas), 3.1.
Fondo de Compensación Interterritorial (Ley 7/1984, de 31 de marzo, del...), 3.4.
Funcionarios: Bases del régimen estatutario de los... aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas (Ley 30/1984, de 2 de agosto, art. 1, apartados 3 y 5).
Proceso autonómico (Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico), 3.2.
Tributos (Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas), 3.3.

Normativa específica:

Andalucía, 3.6; 3.7.
Canarias, 3.8; 3.9.
Cataluña, 3.10; 3.11; 3.12; 3.13.
Galicia, 3.14; 3.15.
Navarra, 3.16.
País Vasco, 3.17; 3.18; 3.19; 3.20.
Valencia, 3.21; 3.22.

R

Régimen Foral

Reintegración y Amejoramiento del... de Navarra, 2.14.

Registro de Centros:

Administración estatal, 4.1 (art. 6); 4.1.1 (art. 13).
Administraciones autonómicas: Cataluña, 5.19; País Vasco, 5.44.

Rioja (La)

Estatuto de Autonomía (de)..., 2.16.

S

Salud escolar

País Vasco, Ley de..., 5.38.
(Véase *Sanidad escolar.)*

Sanidad escolar

Galica, Ley de..., 5.28.
(Véase *Salud escolar.)*

Servicios periféricos

Administración del Estado:

Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, 6.2.
Ministerio de Educación y Ciencia (del). Servicios periféricos del... en las Comunidades Autónomas, 6.5.1. (Véase también *Delegaciones Provinciales, Direcciones Provinciales, Desconcentración de funciones, Ministerio de Educación y Ciencia.*)

Administraciones autonómicas:

Andalucía, 5.3; 5.8.
Canarias, 5.12.
Cataluña, 5.18.
(Véase *Administración, Administraciones autonómicas.)*

Servicios territoriales

Cataluña. Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza, 5.18.
(Véase *Administración. Canarias. Direcciones Territoriales.)*

T

Títulos

Académicos no universitarios: condiciones para su obtención, expedición y homologación, 4.7; procedimiento para la expedición, 4.7.1. (Véase *Constitución*, art. 149.1 30.ª)
Bachiller (de), 4.7; 4.7.1.
Certificados de Escolaridad, 4.7; 4.7.1.
Convalidación o declaración de equivalencia de estudios o de los títulos correspondientes, 4.7.
Convalidación de estudios o de títulos extranjeros no universitarios, 4.7.
Expedición: condiciones para la..., 4.7; procedimiento para la..., 4.7.1.
Formación Profesional de 1.º y 2.º grados, 4.7; 4.7.1.
Graduado Escolar, 4.7; 4.7.1.
Homologación: condiciones para la..., 4.7.
Obtención: condiciones para la..., 4.7.
Profesionales no universitarios: condiciones para la obtención, expedición y homologación, 4.7.

Transferencias

Competencias: ...complementarias de competencias en materia de titularidad estatal a Canarias, 3.8; a Valencia (Comunidad Valenciana), 3.21.
Funciones. (Véase *Traspasos.)*
Servicios: (Véase *Traspasos.)*

Traspasos

De funciones y servicios del Estado en materia de Educación, a:

Andalucía, 3.6; 3.7.
Canarias (3.8); 3.9.
Cataluña, 3.10; 3.11; 3.12; 3.13.
Galicia, 3.14; 3.15.
País Vasco, 3.17; 3.18; 3.19; 3.20.
Valencia, 3.22.

Tribunal Constitucional

Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, 7.2.
Enseñanzas mínimas (concepto-finalidad-contenidos-objetivos-horarios), 7.3; 7.4.

En EGB, ciclo medio, 7.3.
En EGB, ciclo superior, 7.4.

Estatutos de Centros Escolares, 7.1.

Tributos

Cesión de... del Estado a las Comunidades Autonómas, 3.3.

U

Universidad

Acceso a la...: se introduce la lengua catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades catalanas, 4.10.

Catalana:

Se introduce la lengua catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades catalanas, 4.10.

Desconcentración de funciones del MEC en los Rectorados de las Universidades estatales, 6.6.2.

Reforma Universitaria, Ley de..., 4.2.

V

Valencia (Comunidad Valenciana)

Centros docentes:

Experimentación en..., 5.52.

Innovacion pedagógica en..., 5.52.

Pilotos: se convierten en... de régimen ordinario, 5.52.

Consejo Escolar Valenciano, 5.51.

Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, 5.53; 5.53.1 (5.51).

Competencias complementarias (Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto), 3.21.

Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, 2.17.

Transferencias de competencias en materia de titularidad estatal a la Comunidad Autónoma Valenciana, 3.21.

Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación, 3.22.

Valenciano (lengua de la Comunidad Autónoma Valenciana): uso y enseñanza del...,5.50; 5.50.1; 5.50.2.